PROTOCOLIZACION
FECHA: 2 /03/15
Dra. Daniela Vara Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 446/15

Buenos Aires, 26 de febrero de 2015.

VISTAS:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 810/13, 1764/13 y 70/14, para proveer las siguientes vacantes: una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías n° 3 y 1, en ese orden); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires; y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO QUE:

La Secretaría de Concursos elevó a estudio de la suscripta —junto con las constancias de todo lo actuado—, el dictamen final previsto en el artículo 40 del Reglamento para la Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable a este concurso (aprobado por la Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"), emitido en fecha 2 de junio de 2014 (fs. 470/488 vta.) por el Tribunal evaluador. En dicho dictamen el Jurado estableció el orden de mérito de las/os concursantes, conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición escrita y oral. Dicha Secretaría también elevó su informe de evaluación de los antecedentes de las/os concursantes (art. 37) emitido en fecha 16 de mayo de 2014 (fs. 399/468 vta.), el dictamen del Tribunal de evaluación de los exámenes escritos (art. 33) de fecha 17 de febrero de 2014 (fs. 204/316), los dictámenes previstos en los arts. 33 y 39 presentados por el Jurista invitado en fechas 5 de noviembre de 2013 (fs. 120/195) y 15 de abril de 2014 (fs. 380/397 vta.) de evaluación de las pruebas de oposición escrita y oral, respectivamente, así como el acta de resolución de impugnaciones de

fecha 18 de noviembre de 2014, mediante la cual el Tribunal resolvió los planteos deducidos contra el dictamen final (fs. 615/649) y el proveído dictado en fecha 30 de diciembre de 2014 (fs. 654/657), mediante el cual el Tribunal dispuso rectificar los errores materiales advertidos en el acta de resolución de impugnaciones.

La suscripta no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de las/os participantes de hacer valer sus derechos, y el pronunciamiento final —que al día de la fecha se encuentra firme—, resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

De conformidad a lo normado por el art. 43 del Reglamento de Concursos citado, la resolución que establece el orden de mérito definitivo de las/os concursantes dictada por el Tribunal evaluador interviniente es obligatoria y vinculante para la Procuradora General de la Nación.

En atención a las características del Concurso N° 97, corresponde referir que el art. 48 del Reglamento de Concursos aplicable, en lo pertinente, prevé que:

> *"En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes, la P.G.N. elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes siguiendo el orden de mérito.*
>
> *Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeren en la/s terna/s, una o más personas que hubieren sido propuestas para integrar una terna anterior, tanto para el Ministerio Público como para el Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que las remplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que la P.G.N. debiere remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas de modo simultáneo, y se diere la presente situación, lo hará en todas ellas. A fin de evitar demoras innecesarias, la información relativa a las temas remitidas por el Consejo de la Magistratura o la Defensoría General de la Nación será certificada por las vías correspondientes".*

Por su parte, el art. 4 del Reglamento citado contempla que:

> *"El concurso podrá ser simultáneo para cubrir una pluralidad de vacantes, siempre que éstas fueran de idéntico rango funcional y fuero. En caso de concursarse en un mismo proceso vacantes de la misma jurisdicción pero*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2.10.3.15
Dra. Daniela [illegible]na Gallo
Subs[illegible] Letrada

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 2

ubicadas en distintas ciudades, o vacantes de distintas jurisdicciones, las personas que se postulen deberán indicar por escrito, en ocasión de su inscripción, el o los cargos a los que aspiran (...)".

De acuerdo con las opciones formuladas por las/os concursantes al momento de su inscripción al proceso de selección y a la resolución del Tribunal que estableció el orden de mérito definitivo, las ternas de candidatas/os que se elevarán al Poder Ejecutivo Nacional para cubrir las vacantes concursadas, se integrarán de la siguiente manera:

I.- Terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía n° 2), provincia de Buenos Aires:

1°) abogado Federico José IUSPA, 2°) abogada Jesica Yael SIRCOVICH y 3°) abogada María Ángeles RAMOS, quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito correspondiente.

En atención a que el doctor Iuspa también integrará las ternas para proveer dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías n° 3 y 1, en ese orden) correspondientes a este concurso e integra la terna de candidatas/os para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante el T.O.F. de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, en el marco del Concurso N° 90 del M.P.F.N.; que la doctora Sircovich también integrará las dos (2) ternas para proveer las vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías n° 3 y 1) en este mismo concurso; y que la doctora Ramos también integrará las dos (2) ternas para proveer las vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías n° 3 y 1) y la terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil de este proceso de selección, corresponde agregar una lista complementaria de candidatas/os para su eventual reemplazo, la que estará integrada por las/os doctoras/es Santiago EYHERABIDE, Mariela LABOZZETTA y María Laura ROTETA, quienes quedaron ubicadas/os, en el cuarto (4°), quinto (5°), sexto (6°) y séptimo (7°) lugar, respectivamente, del orden de mérito correspondiente.

II.- Ternas para proveer dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías n° 3 y 1 en ese orden), provincia de Buenos Aires:

Fiscalía N° 3: 1°) abogado Federico José IUSPA, 2°) abogada Jesica Yael SIRCOVICH y 3°) abogada María Ángeles RAMOS, quienes quedaron ubicadas/os,

respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito.

Fiscalía N° 1: Las/os dos (2) abogadas/os integrantes de la terna anterior que no fueran elegidas/os por el Poder Ejecutivo Nacional para proveer dicha vacante y el doctor Santiago EYHERABIDE, quien quedó ubicado en el cuarto (4°) lugar del orden de mérito correspondiente.

En atención a que el doctor Iuspa también integrará la terna para proveer la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía n° 2) en este proceso de selección e integra la terna para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante el T.O.F. de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, en el marco del Concurso N° 90 del M.P.F.N., que la doctora Sircovich también integrará la terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía n° 2) correspondiente a este concurso; que la doctora Ramos integrará también las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía n° 2) y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil, de este proceso; y que el doctor Eyherabide integrará también las ternas para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, en este mismo concurso e integra las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Juan, provincia homónima, en el marco del Concurso N° 96 del M.P.F.N., corresponde agregar una lista complementaria de candidatas/os para el eventual reemplazo de las/os ternados, la que estará compuesta por las doctoras Ana Miriam RUSSO, Mariela LABOZZETTA, María Cecilia MC INTOSH y María Laura ROTETA quienes quedaron ubicadas, respectivamente, en el quinto (5°), sexto (6°), séptimo (7°) y octavo (8°) lugar del orden de mérito correspondiente.

III.- Terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires:

1°) abogado Santiago EYHERABIDE, 2°) abogada Mariela LABOZZETTA y 3°) abogada María Cecilia MC INTOSH, quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito correspondiente.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2.10.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
3

En atención a que el doctor Eyherabide también integrará las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de La Plata (Fiscalía n° 1), una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, en este mismo concurso e integra las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Juan, provincia homónima, en el marco del Concurso N° 96 del M.P.F.N.; que la doctora Labozzetta integrará también las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, correspondientes a este proceso de selección y que la doctora Mc Intosch también integrará las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajo, objeto de sustanciación en este proceso de selección, corresponde agregar una lista complementaria de candidatas/os para su eventual reemplazo, la que estará compuesta por las/os doctores María Laura ROTETA, Juan Pablo CURI y Santiago Juan SCHIOPETTO, quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) lugar del orden de mérito correspondiente.

IV.- Terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, provincia de Buenos Aires.

1°) abogado Santiago EYHERABIDE, 2°) abogada Mariela LABOZZETTA y 3°) abogada María Cecilia MC INTOSH quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito correspondiente.

En atención a que el doctor Eyherabide también integrará las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de La Plata (Fiscalía n° 1), una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, en este mismo concurso e integra las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Juan, provincia homónima, en el marco del Concurso N° 96 del M.P.F.N.; que la doctora Labozzetta integrará también las ternas para proveer una (1) vacante de

Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó correspondientes a este concurso; y que la doctora Mc Intosch también integrará las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajo, sustanciadas en este proceso de selección, corresponde agregar una lista complementaria de candidatas/os para su eventual reemplazo, la que estará compuesta por las/os doctores María Laura ROTETA, Laura MARGARETIC y Pablo Esteban LARRIERA, quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) lugar del orden de mérito correspondiente.

V.- Terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires.

1°) abogada María Ángeles RAMOS, 2°) abogado Santiago EYHERABIDE y 3°) abogada Mariela LABOZZETTA, quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito correspondiente.

En atención a que la doctora Ramos también integrará las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía n° 2) y para proveer dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías n° 3 y 1), que el doctor Eyherabide también integrará las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de La Plata (Fiscalía N° 1), una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pahuajó, correspondiente a este mismo concurso, e integra las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Juan, provincia homónima, en el marco del Concurso N° 96 del M.P.F.N.; y que la doctora Labozzetta también integrará las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajo, en este mismo concurso, corresponde agregar una lista complementaria de candidatas/os para su eventual reemplazo, compuesta por las/os doctores María Cecilia Mc INTOSH, María Laura ROTETA y Pablo Esteban LARRIERA quienes quedaron ubicadas/os,

FOTOCOLIZACION
FECHA: 2 /03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 4

respectivamente, en el cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) lugar del orden de mérito correspondiente.

VI.- Terna para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires.

1°) abogado Santiago EYHERABIDE, 2°) abogada Mariela LABOZZETTA y 3°) abogada María Cecilia MC INTOSH, quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito.

En atención a que el doctor Eyherabide, también integrará las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de La Plata (Fiscalía n° 1), una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil, correspondientes a este mismo concurso, e integra las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Juan, provincia homónima, en el marco del Concurso N° 96 del M.P.F.N.; que la doctora Labozzetta también integrará las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil, correspondientes a este concurso; y que la doctora Mc Intosh integrará también las ternas para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, en este mismo concurso, corresponde agregar una lista complementaria de candidatas/os para su eventual reemplazo, compuesta por las/os doctores María Laura ROTETA, Pablo Esteban LARRIERA y Mariano Enrique DE GUZMÁN, quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) lugar del orden de mérito para esta vacante.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 33 inc. h) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación (ley n° 24.946) y el Reglamento para la Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por la Resolución PGN N° 751/13,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- DAR POR CONCLUÍDO el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 810/13, 1764/13 y 70/14, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía n° 2); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías n° 3 y 1, en ese orden); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires; y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires.

Art. 2°.- CONFECCIONAR las ternas de candidatas/os para cubrir las vacantes citadas a partir de las opciones formuladas por las/os concursantes y el orden de mérito que resulta del dictamen final (art. 40) de fecha 2 de junio de 2014, del acta de resolución de impugnaciones de fecha 18 de noviembre de 2014 y del proveído de fecha 30 de diciembre de 2014, emitidos por el Tribunal interviniente, instrumentos que se adjuntan —al igual que el dictamen del jurado de fecha 17 de febrero de 2014 de evaluación de los exámenes escritos (art. 33), el informe de la Secretaría de Concursos respecto de los antecedentes de los/as concursantes (art. 37) de fecha 16 de mayo de 2014 y los dictámenes del Jurista invitado presentados en fecha 5 de noviembre de 2013 y 15 de abril de 2014 (conf. arts. 33 y 39)— como anexos integrantes de la presente, en un total de trescientas treinta y cinco (335) fojas (conf. art. 43 del reglamento de Concursos).

Art. 3°.- ELEVAR AL PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las ternas de candidatas/os para proveer las vacantes concursadas y las listas complementarias para eventual reemplazo de aquellas/os, en los términos que se señalan a continuación:

I.- Terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía N° 2), provincia de Buenos Aires:

1°) abogado Federico José IUSPA (D.N.I. 21.923.302), 2°) abogada Jesica Yael SIRCOVICH (D.N.I. 30.467.636) y 3°) abogada María Ángeles RAMOS

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2 / 03 / 15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 5

Procuración General de la Nación

(D.N.I. 26.107.348), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito correspondiente.

Lista complementaria: 4°) abogado Santiago EYHERABIDE (D.N.I. 27.421.155), 5°) abogada Mariela LABOZZETTA (D.N.I. 25.478.478) y 6°) abogada María Laura ROTETA (D.N.I. 25.745.366), quienes quedaron ubicadas/os en el cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) lugar, respectivamente, del orden de mérito correspondiente.

II.- Terna para proveer dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías n°3 y 1, en ese orden), provincia de Buenos Aires:

Fiscalía n° 3: 1°) abogado Federico José IUSPA (D.N.I. 21.923.302), 2°) abogada Jesica Yael SIRCOVICH (D.N.I. 30.467.636) y 3°) abogada María Ángeles RAMOS (D.N.I. 26.107.348), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito correspondiente.

Fiscalía n° 1: Las/os dos abogadas/os integrantes de la terna anterior que no fueran elegidas/os por el Poder Ejecutivo Nacional para cubrir esa vacante y el abogado Santiago EYHERABIDE (D.N.I. 27.421.155), quien quedó ubicado en el cuarto (4°) lugar del orden de mérito correspondiente.

Lista complementaria: 5°) abogada Ana Miriam RUSSO (D.N.I. 17.620.528), 6°) abogada Mariela LABOZZETTA (D.N.I. 25.478.478), 7°) abogada María Cecilia MC INTOSH (D.N.I. 17.581.877) y 8°) abogada María Laura ROTETA (D.N.I. 25.745.366), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el quinto (5°), sexto (6°), séptimo (7°) y octavo (8°) lugar del orden de mérito correspondiente.

III.- Terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires:

1°) abogado Santiago EYHERABIDE (D.N.I. 27.421.155), 2°) abogada Mariela LABOZZETTA (D.N.I. 25.478.478) y 3°) abogada María Cecilia MC INTOSH (D.N.I. 17.581.877); quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito.

Lista complementaria: 4°) abogada María Laura ROTETA (D.N.I. 25.745.366), 5°) abogado Juan Pablo CURI (D.N.I. 26.149.873) y 6°) abogado Santiago Juan SCHIOPETTO (D.N.I. 28.032.043), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) lugar del orden de mérito correspondiente.

IV.- Terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, provincia de Buenos Aires:

1°) abogado Santiago EYHERABIDE (D.N.I. 27.421.155), 2°) abogada Mariela LABOZZETTA (D.N.I. 25.478.478) y 3°) abogada María Cecilia MC INTOSH (D.N.I. 17.581.877), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito correspondiente.

Lista complementaria: 4°) abogada María Laura ROTETA (D.N.I. 25.745.366), 5°) abogada Laura MARGARETIC (D.N.I. 28.434.261) y 6°) abogado Pablo Esteban LARRIERA (D.N.I. 22.053.494), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) lugar del orden de mérito correspondiente.

V.- Terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires:

1°) abogada María Ángeles RAMOS (D.N.I. 26.107.348), 2°) abogado Santiago EYHERABIDE (D.N.I. 27.421.155) y 3°) abogada Mariela LABOZZETTA (D.N.I. 25.478.478), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito correspondiente.

Lista complementaria: 4°) abogada María Cecilia MC INTOSH (D.N.I. 17.581.877), 5°) abogada María Laura ROTETA (D.N.I. 25.745.366) y 6°) abogado Pablo Esteban LARRIERA (D.N.I. 22.053.494), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) lugar del orden de mérito correspondiente.

VI.- Terna para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires:

1°) abogado Santiago EYHERABIDE (D.N.I. 27.421.155), 2°) abogada Mariela LABOZZETTA (D.N.I. 25.478.478) y 3°) abogada María Cecilia MC INTOSH (D.N.I. 17.581.877), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito correspondiente.

Lista complementaria: 4°) abogada María Laura ROTETA (D.N.I. 25.745.366), 5°) abogado Pablo Esteban LARRIERA (D.N.I. 22.053.494) y 6°) abogado Mariano Enrique DE GUZMÁN (D.N.I 18.445.595), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) lugar del orden de mérito correspondiente.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2 10 21

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
6

Procuración General de la Nación

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 97 del M.P.F. existentes en la Secretaría de Concursos y oportunamente, archívese.-

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2/10/15
Dra. Daniela Vena Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 122
7

Señores integrantes del Jurado:

1. En mi condición de jurista invitado, tengo el honor de dirigirme al Jurado constituido en el concurso nro. 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado mediante Resolución PGN-0810-2015-001, destinado a cubrir las vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón (Fiscalía N° 2), La Plata (Fiscalía N° 3), Dolores, Azul, Azul con asiento en Tandil y Pehuajó, todos ellos de la provincia de Buenos Aires, con el objeto de presentar mi opinión fundada no vinculante sobre las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición tomadas de acuerdo al Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por la Resolución PGN 751/13.

2. El dictamen examina las pruebas de oposición rendidas en forma escrita el 9 de octubre de 2013 en las tres sedes empleadas a tal efecto. De acuerdo al artículo 31 a) del Reglamento, la prueba escrita ha consistido en la redacción de un recurso de apelación referido a un expediente real, que fue elegido por sorteo público el mismo día del examen. El resguardo de la confidencialidad de las partes del expediente asignado se cumplió mediante la declaración jurada de respetarla que prestaron los concursantes antes de rendir las oposiciones y que presto mediante el presente escrito.

3. Formó parte del examen un ejercicio que propuso tres preguntas con respuestas de opción múltiple en el que el examinado debía marcar la o las respuestas correctas. No he participado ni en la selección del caso ni en la formulación del ejercicio. Las preguntas fueron:

I. Los delitos contra la libertad sexual cometidos en el marco del terrorismo de Estado en Argentina…

a) Fueron objeto de condena en el marco de la Causa n°13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

b) No fueron objeto de pronunciamiento jurisdiccional hasta el momento.

c) Fueron objeto de tratamiento por la jurisprudencia, aunque siempre exclusivamente como casos de tormentos, entre otras cuestiones, a fin de sortear problemas relativos al régimen de la instancia privada.

d) Sólo resultan imputables como violaciones a los derechos humanos si se cometieron dentro de un Centro Clandestino de Detención.

e) Sólo han sido objeto de condena en tanto medios con los que se cometieron tormentos y apremios.

f) Fueron objeto de condena específicamente como abusos sexuales y violaciones, en la jurisprudencia posterior a la sentencia recaída en el marco de la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

g) Dos de las anteriores son correctas.

h) Ninguna de las anteriores es correcta.

II. De acuerdo con la posición institucional adoptada por el Ministerio Público Fiscal, los hechos constitutivos de delitos contra la libertad sexual cometidos en el marco del terrorismo de Estado en Argentina y cuya acción depende de instancia privada...

a) No pueden ser perseguidos penalmente sin el consentimiento expreso de la víctima.

b) No pueden ser perseguidos penalmente si la víctima se opuso expresamente a su investigación.

c) No pueden ser perseguidos penalmente si la víctima no sobrevivió al terrorismo de Estado.

d) Pueden ser perseguidos penalmente si los hechos importaron también la comisión de delitos cuya acción no depende de instancia privada, pero sólo en la medida en que resulten constitutivos de esos otros delitos.

e) Pueden ser perseguidos penalmente en todos los casos, pues el fundamento de sujetar la acción a la instancia privada carece de sentido en un contexto tan anómalo como en el que el propio Estado perpetra violaciones masivas a los derechos humanos.

f) Dos de las anteriores son correctas.

g) Ninguna de las anteriores es correcta.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Vara Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

121
FOLIO 8

III. De acuerdo con la posición institucional adoptada por el Ministerio Público Fiscal, los delitos contra la libertad sexual cometidos en el marco del terrorismo de Estado en Argentina…

a) No pueden ser considerados crímenes contra la humanidad por no haberse probado que se hayan cometido en forma generalizada o sistemática.

b) Se deben considerar como crímenes contra la humanidad o no dependiendo de la frecuencia, sistematicidad o generalidad con que hayan ocurrido actos de este tipo.

c) Han sido objeto de tratamiento específico en una resolución general de la PGN, por la que se recomienda imputarlos como crímenes contra la humanidad sólo en la medida en la que se los pueda subsumir en el delito de tormentos, previsto expresamente en el Estatuto de Roma.

d) No deben ser considerados como crímenes contra la humanidad, sino "graves violaciones a los derechos humanos", en los términos de la doctrina establecida al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

e) Dos de las anteriores.

f) Ninguna de las anteriores es correcta.

Consideré correcta la respuesta de quien señaló la opción f) en la pregunta I, la opción b) y d) o f) en la pregunta II y la opción f) en la pregunta III. Cuando además de la respuesta correcta se indicó una respuesta incorrecta, consideré equivocada la respuesta. No tomé en consideración las argumentaciones especiales que algunos concursantes agregaron para justificar su contestación, al no haber sido requeridas en la consigna.

4. Para la evaluación de la prueba escrita conté con copias del expediente con el que han trabajado los postulantes y tengo a la vista la impresión de los exámenes entregados por los postulantes.

5. Para calificar los exámenes escritos rendidos he fijado, de acuerdo al artículo 35 del Reglamento, una calificación máxima de 50 puntos a cada escrito. Decidí asignar cinco puntos a cada respuesta correcta y los restantes treinta y cinco al desarrollo del recurso.

6. Para la emisión de mi opinión he considerado las particularidades del caso tal como surgían del expediente. He procurado evaluar la correcta lectura e interpretación de la extensa resolución cuya copia en 70 fojas se entregó a los concursantes, la identificación de sus puntos relevantes conforme la consigna asignada (recurrir el punto que disponía la falta de mérito por la imputación del delito de violación), la adecuada ponderación de estas constancias y la calidad técnica de los fundamentos dados. La consigna informaba que se evaluaría el indicar la doctrina, jurisprudencia y/o instrucciones generales de la Procuración General de la Nación relevantes y la jerarquización de los puntos a tratar en el dictamen, la eficiente administración del tiempo disponible, la claridad en la exposición de sus argumentos y la corrección gramatical.

7. Se le suministró a cada participante una copia de una resolución que decretaba el procesamiento y prisión preventiva a dos imputados por el delito de aplicación de tormentos reiterados, respecto de quienes se mantenía la prisión domiciliaria que les había sido acordada y el procesamiento, por los mismos delitos, a otros cuatro, que se disponía que continuaran en libertad, conforme lo resuelto por la Cámara Federal. Debían recurrir el punto que declaraba la falta de mérito respecto del delito de violación sufrido por tres de las víctimas de los tormentos.

8. La lectura de la resolución, cuya copia me fue suministrada el mismo día del examen, tomando notas pertinentes, me llevó más de una hora, por lo cual valoré especialmente que los aspirantes hubieran logrado:

a) Alegar atinadamente sobre la admisibilidad del recurso que intentaban, citando las normas legales pertinentes.

b) individualizar correctamente los hechos padecidos por cada víctima, por los que debían recurrir, describiendo sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Presté particular atención a que lograran precisar la fecha de comisión y que advirtieran que era anterior al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

c) Individualizar los argumentos del juez para procesar a cada imputado por el delito de aplicación de tormentos y para tener por cierta la materialidad de las violaciones, en los aspectos que pudieran ser relevantes para el recurso que intentaban. Presté especial atención a que el aspirante hubiera logrado comprender el razonamiento judicial para atribuir autoría mediata mediante un aparato de poder a los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Vega Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO

imputados por hechos ocurridos durante un gobierno constitucional y respecto de personas cuya detención no fue clandestina, sino legitimada por el poder ejecutivo constitucional y por el juzgado federal que intervino convalidando las detenciones.

d) Individualizar los argumentos del juez para decretar la falta de mérito: la inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano, que no constaba la violación como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos.

e) Advertir qué otros problemas no mencionados por el juez, podían obstar a la pretensión que se les pedía defender: 1.- En primer lugar, la posibilidad de considerar a las violaciones como parte de un delito de lesa humanidad imprescriptible, dado que, de no hacerlo, claramente se encontrarían prescriptas. 2.- En segundo lugar la falta de instancia de la acción penal por las damnificadas y la forma en que propusieran resolver esta cuestión con los elementos disponibles y conforme las instrucciones generales dadas en este aspecto. 3.- También el problema de la exigencia de dolo directo en los autores inmediatos, que la doctrina estima unánimemente indispensable para los delitos contra la integridad sexual y la solución propuesta en este aspecto.

f) Valoré que se descartara fundadamente el concurso aparente de normas entre las figuras de aplicación de tormentos y de violación y

g) Que se propusiera una adecuada solución al concurso ideal o real correspondiente, de acuerdo a la descripción de los hechos respectivos.

h) La precisión de la participación imputada y su encuadre normativo (autoría mediata, coautoría, participación necesaria, complicidad, instigación, determinación o encubrimiento) y que este encuadre se hubiere efectuado conforme a las normas vigentes al momento del hecho y descartando que las normas actuales o las vigentes en tiempos intermedios hubieran sido más benignas.

i) Advertir que el juez consideraba acreditada la materialidad de las violaciones.

j) Sin perjuicio de lo anterior, que señalaran las pruebas que acreditaban dicha materialidad y cómo debían ser valoradas previendo la eventual impugnación, por las defensas, de tal afirmación.

k) Que advirtieran la necesidad de pedir la formación de un incidente a fin de que la apelación no demorase el juicio.

l) Que citaran y denotaran conocer las resoluciones pertinentes de la Procuración General de la Nación. En especial la 13/08 y la 557/12, la doctrina y la jurisprudencia pertinente y que el estilo de las citas permitiera la rápida ubicación del texto aludido para su verificación.

ll) Que de requerir medidas cautelares (no lo proponía la consigna) las fundaran adecuadamente.

m) Que respetaran la ortografía y redactaran con claridad, concordando género y número y empleando las preposiciones adecuadas.

9. Relevé, para calificar los exámenes los problemas identificados y resueltos por cada concursante.

10. Sobre la base de las consideraciones expuestas, y de acuerdo a las formalidades también expresadas, paso a emitir opinión pormenorizada sobre las pruebas de oposición escrita de cada postulante.

1) Prueba del concursante identificado como CU19: en un escrito de cinco páginas el postulante responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos por este rubro. Formula un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispuso la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Argumenta correctamente, con apropiadas citas legales, la admisibilidad del recurso que intenta.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

No precisa la fecha en la que habrían ocurrido los hechos por los que recurre ni los describe, ni la fecha en que habrían asumido funciones vinculadas al plan criminal cada uno de los imputados, ni qué funciones asumió cada uno. Tampoco, teniendo en cuenta que los hechos son anteriores al golpe de estado del 24 de marzo de 1976 explica a qué

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 10

plan criminal corresponden, dado que fueron anteriores al reprochado a los ex Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Se refiere al delito de abuso sexual, que no es el imputado y afirma que no es uno de los denominados de propia mano, lo que no es correcto, aun para quienes sostienen la inexistencia de esa categoría, que postulan distinguir entre delitos de dominio y de infracción de deber. Cita doctrina pertinente (De Luca – Casariego, aunque la cita no respeta las reglas de cortesía académica ni europeas ni norteamericanas). Cita jurisprudencia extranjera pertinente (Sentencia del Tribunal Supremo español del 2-9-94) y nacional (la del Juzg. Fed. De Tucumán del 19.5.11 relativa al CCD Villa Urquiza). Argumenta atinadamente respecto de la posibilidad de incorporar al plan criminal el delito de violación pese a la no acreditación de órdenes expresas, como ocurriera con el robo en la causa 13 y muy escuetamente sobre la posibilidad de determinar la responsabilidad del personal superior pese a que no fueron identificados los autores directos. Cita la Resolución PGN 557/12, pero no sus partes pertinentes. No trata el problema de la instancia privada de la acción allí estudiado.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

2) Prueba del concursante identificado como CZ52: en un escrito de 9 páginas el postulante responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Fundamenta la admisibilidad del recurso correctamente en lo normado por el art. 311 del ritual.

Identifica inicialmente dos de los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de autoría mediata en delitos de propia mano y que no se individualizó a los autores directos) y menciona luego que la violación no consta como objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal.

No describe los hechos que imputa, ni cuándo habrían ocurrido.

No fundamenta, por ello, la responsabilidad de los imputados anterior al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, limitándose a referirse a sus funciones durante la última dictadura militar (1976/1983), que no guardan vinculación con los hechos por los que recurre y a atribuirles responsabilidad en los hechos por los que los imputa en base a su rol durante la última dictadura militar. No precisa la fecha en la que habrían ocurrido las violaciones (anteriores al golpe de estado). Es errónea esta argumentación.

Cita doctrina respetando las reglas de cortesía académica europeas.

Si bien aporta abundante información referente al aparato criminal dispuesto por la Junta Militar tras el golpe de estado de 1976, reitero, no advierte que los secuestros y violaciones por las que recurre son anteriores y que debe fundar especialmente la existencia de un plan criminal durante el gobierno constitucional, en especial teniendo en cuenta el escaso fundamento dado al respecto en el auto que recurre.

Cita, atinadamente, el fallo "Molina" y también la resolución de la Procuración General de la Nación del 7 de octubre de 2011, en especial lo relativo a que las víctimas de estos delitos de acción privada que hayan sobrevivido deben impulsar la acción para que esta se pueda ejercer válidamente. No aclara, sin embargo, cómo sortea este problema (la falta de instancia de las damnificadas) en el caso.

Efectúa una adecuada distinción entre la autoría mediata, que reprocha a los más altos jefes y el reproche que efectúa a los directos responsables del lugar de detención, a quienes imputa participación necesaria a partir del control directo sobre las condiciones que permitieron la concreción de las violaciones.

La redacción y la ortografía son correctas, salvo por algunas omisiones de acentos y plurales inadecuados.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

3) Prueba del concursante identificado como JE16: entrega un escrito de 8 páginas el postulante responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ana Gallo
Subsecretaria Letrada

124
FOLIO

Formula un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F invocando incorrectamente el art. 309 CPPN.

No funda adecuadamente la admisibilidad del recurso, limitándose a afirmar que lo interpone en legal tiempo y forma pero sin citar las normas pertinentes.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

No describe los hechos imputados a los acusados ni la fecha en la que habrían tenido lugar, ni qué funciones cumplían por entonces cada uno de los imputados. No advierte que son hechos anteriores al 24 de marzo se 1976.

Responsabiliza a Menéndez por los delitos que se habrían cometido en el área a su cargo, pero sin referencia alguna al tiempo en el que asume tal función o al plan criminal en el que se inscribiría.

Cita doctrina alemana (Heinrich Jescheck y Claus Roxin) para apoyar la imputación de autoría mediata en los delitos de violación e impugnar la resolución del juez. Utiliza reglas de cortesía académica europeas.

También invoca la resolución de la Procuración General de la Nación 557/2012, aunque no aprovecha su contenido, por ejemplo, en lo relativo a la instancia privada de los delitos por los que recurre. No hace referencia a esta problemática, pese a que cita la resolución que la trata.

Cita jurisprudencia de la CSJN para establecer cómo las violaciones, al igual que los robos, si bien no se efectuaban por órdenes directas, eran previsibles y asentidos por los comandantes a cargo.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

4) Prueba del concursante identificado como IG80: Entrega un escrito de 6 páginas el postulante responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Funda adecuadamente la admisibilidad del recurso al citar, correctamente, el art. 311 del CPPN.

Identifica con acierto los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Precisa la fecha de los hechos (Febrero del 76) y los encuadra, correctamente, como acciones delictivas efectuadas en el marco de la denominada "lucha contra la subversión" conforme las facultades que al Comando General del Ejército le reconociera el decreto 261/1975 del gobierno constitucional. No mejora los escuetos fundamentos de la prisión preventiva para justificar un plan criminal ejecutado durante el gobierno de Isabel Perón. No obstante, se valora positivamente que haya advertido que se lo había dado por acreditado en el auto recurrido.

Describe los hechos imputados a los acusados y la cadena de mando a fin de asignar las responsabilidades correspondientes y precisa las piezas procesales que acreditan su responsabilidad (que surgen del mismo auto que recurre, que analizó con provecho).

Cita, asimismo, la doctrina de la Procuración General en el caso "Derecho" relativa a las características de los delitos de lesa humanidad, que considera aplicable a los abusos sexuales. Cita la Resolución de la PGN 557/2012, pero no trata la problemática de la instancia de la acción en este tipo de delitos, allí tratada.

Menciona las opiniones de Bacigalupo y De Luca (sin precisiones que permitan individualizar adecuadamente las obras citadas) a fin de impugnar la consideración como delitos de propia mano del delito de violación.

Cita la jurisprudencia que declarara la inconstitucionalidad de los indultos que beneficiaron a alguno de los acusados ("Simón" y "Mazzeo") y el fallo "Arancibia Clavel", relativo a la imprescriptibilidad de los delitos imputados, aunque no explica por qué

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GRAL. DE LA NACIÓN
FOLIO 125
12

es aplicable al caso, que advirtió que era anterior a los hechos allí tratados.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, cuarenta de los cincuenta puntos totales.

5) Prueba del concursante identificado como IS95: entrega un escrito de 6 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Argumenta incorrectamente respecto de la admisibilidad del recurso. Erróneamente no lo considera comprendido en lo previsto por el art. 311 del CPPN, que cita. Estima procedente el recurso que intenta por ocasionar la decisión recurrida un gravamen irreparable, lo que no fundamenta.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos) como colofón de su escrito, sin argumentar porqué serían incorrectos.

Cita la resolución de la PGN 557/12, pero de forma imprecisa. No desarrolla ninguno de los problemas que allí se tratan.

Alude a las declaraciones de las víctimas, de las que deduce su verosimilitud y la finalidad de los hechos que son objeto del caso, pero no precisa cuándo ocurrieron, ni sus circunstancias, ni desde cuándo los imputados fueron designados en sus funciones, ni cuándo habrían ejecutado su aporte a los delitos que les imputa, ni porqué considera verosímiles los dichos. De todos modos, la argumentación parece superflua, dado que advierte que la decisión que recurre considera acreditada su materialidad.

Cita doctrina al referirse a la autoría mediata (Roxin) y a los delitos de propia mano (Núñez), sin precisiones que permitan ubicar los textos aludidos y, en el último caso, de un autor que postula lo contrario de lo

que propone el aspirante (que no sea relevante, en los delitos "de propia mano" quién realiza con su propio cuerpo la acción típica).

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es confusa. Respeta la ortografía.

Se asignan diez de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, quince de los cincuenta puntos totales.

6) Prueba del concursante identificado como EV99: Entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Argumenta erróneamente sobre la admisibilidad, dado que omite citar la norma que expresamente prevé el recurso que interpone. Alega, no obstante, atinadamente sobre el gravamen irreparable que le ocasiona la decisión (que, reitero, era expresamente apelable) al argumentar sobre la imposibilidad de obtener nuevos elementos de prueba que permitan controvertirla.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Describe circunstanciadamente los hechos del caso transcribiendo, en la última parte de su escrito, las piezas procesales pertinentes que los acreditan. Los ubica, correctamente, en febrero de 1976, remitiendo a las constancias que los acreditarían y su imputación a cada uno de los acusados. No menciona cuándo fueron designados los imputados, ni el periodo durante el cual desempeñaron sus cargos.

Impugna la opinión del juez compartiendo la aplicación al caso de la teoría de la autoría en aparatos organizados de poder que, afirma, permite sortear la dificultad para atribuir autoría mediata en el caso de los delitos "de propia mano". Cita la opinión de Righi sobre el tema. Y propone considerar coautores y no autores mediatos a los imputados. Cita el caso Akayesu del Tribunal Penal para Ruanda y Tadic del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia y los fallos de la Corte Suprema

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ana Gallo
Subsecretaria Letrada

126
FOLIO 13

(Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo) relativos a lo ocurrido durante la última dictadura militar. Argumenta la inclusión de la violación en el plan sistemático del terrorismo de estado a partir de los dichos de la víctima V.O. Z. que glosa a los que agrega los de S.S.O. y otros testigos. Ello se considera erróneo, dado que el "terrorismo de estado" se ha considerado implementado por la posterior dictadura militar. La imputación dentro de un plan criminal durante el previo gobierno constitucional no fue adecuadamente abordada, ni siquiera por remisión a la argumentación dada en el auto que recurre.

No menciona la Resolución de la PGN aplicable al caso, ni trata el problema relativo a la instancia privada de la acción en estos casos.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción y la ortografía son correctas.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

7. Prueba del concursante identificado como BU74: Entrega un escrito de 8 páginas. No responde correctamente ninguna de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos en este rubro.

Formula un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Fundamenta adecuadamente la admisibilidad del recurso con citas apropiadas, que reitera en el punto 1 (Objeto) y 2 (Procedencia). Copia innecesariamente la cita del art. 309 del CPPPN del auto que recurre.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito. Menciona la fecha en la que ocurrieron los hechos que imputa pero luego los encuadra en el sistema represivo militar que gobernó al país durante los años 1976 y 1983, es decir, luego de que ocurrieran. No obstante, menciona que los imputados estaban en funciones a la fecha de los hechos. Pero no fundamenta su participación

en un plan criminal anterior al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Aunque remite reiteradamente a las directivas de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos, no trata los problemas analizados en la Resolución PGN 557/12 (autoría mediata en los delitos de violación, instancia de la acción), que no cita.

Argumenta atinadamente sobre la posibilidad de imputar las violaciones aún en ausencia de órdenes escritas cuando los subordinados las cometen en el marco de la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo acreditado.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos del rubro y quince puntos sobre los cincuenta puntos totales.

8. Prueba del postulante identificado como NM82: Entrega un escrito de 8 páginas el postulante responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Efectúa correctas citas legales sobre la admisibilidad del recurso.

No identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (que la violación no consta la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y la inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano) aunque si trata el problema que plantea el que no se haya individualizado a los autores directos de las violaciones. Considera que ello no impide proseguir con el curso del proceso, dado que no permitir llevar a juicio a los imputados por estos hechos atentaría contra el descubrimiento de la verdad y la buena y pronta administración de justicia. Se considera erróneo este criterio.

Si bien el postulante refiere el contexto general en el que se cometieron la mayor parte de los crímenes de lesa humanidad, caracteriza a estos y menciona la obligación del Estado argentino de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

127
FOLIO

investigarlos, no precisa la fecha en la que se cometieron los hechos objeto del recurso ni hace mención a la fecha de designación de los imputados. Erróneamente afirma que los hechos se consumaron dentro del plan sistemático implementado por el gobierno de facto.

Menciona la importancia que, en la investigación sobre violaciones durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional, tiene la prueba testimonial. No cita ni menciona la Resolución 557/12 de la Procuración General de la Nación). No cita doctrina ni jurisprudencia pertinente. Efectúa una única cita de un fallo de la Corte Suprema, pero incorrecta (Fallos 327:2312), dado que no remite al inicio de la publicación de un fallo sino a una página intermedia, aunque el estándar que menciona, es la opinión de la Corte.

No se refiere a la problemática planteada en el caso por la falta de instancia privada de la acción penal pública por el delito de violación.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

9. Prueba del postulante identificado como QH57: entrega un escrito de 6 páginas. Responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea el recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. presentándose como "procurador fiscal" y no como fiscal federal. Efectúa correctas citas rituales respecto de la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

El postulante se refiere con exactitud a los hechos y funciones imputados a los acusados; pero no precisa las fechas de comisión de los hechos por los que recurre ni la de designación de los imputados en sus cargos. No advierte que los hechos por los que recurre son anteriores al plan criminal de la última dictadura, en el cual pretende enmarcarlos.

Menciona con exactitud a la normativa anterior a la dictadura militar que respaldaba el accionar de los imputados citando jurisprudencia donde se da cuenta de la existencia de los campos de concentración de las diferentes zonas (causas "ESMA", "Vesubio", "Automotores Orletti"), precisando las responsabilidades de los imputados en la Zona III y en la Subzona 33 a la que pertenecía la División Inteligencia G2 de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y el Departamento de Informaciones de la policía de Mendoza.

Cita a Roxin al mencionar la responsabilidad por autoría mediata, pero sin precisiones que permitan individualizar el texto al que alude. Postula, no obstante, aplicar al caso la autoría por determinación postulada por Zaffaroni, cuya cita tampoco es precisa, como solución al problema que plantea la imputación de delitos de "propia mano".

No cita la resolución de la Procuración General de la Nación 557/12. Efectúa una cita de Barthes no hilvanada al asunto y que no permite individualizar el texto citado. No trata la problemática de la falta de instancia privada de los delitos por los que recurre.

No efectúa citas bibliográficas, jurisprudenciales o de resoluciones de la PGN que puedan considerarse pertinentes.

Pide la prisión preventiva pero no lo fundamenta adecuadamente (cita el art. 312 del CPPN, solamente), sin explicar qué propone respecto de los que la vienen cumpliendo con detención domiciliaria y qué respecto de aquellos cuya libertad fue recientemente ordenada por la Cámara Federal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

10. Prueba del postulante identificado como IR09: Entrega un escrito de 4 páginas el postulante no responde las preguntas de opción múltiple, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Efectúa correctas citas legales rituales aunque no argumenta sobre la admisibilidad del recurso.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

128
FOLIO 15

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la comisión del delito de violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Incluye a las violaciones como parte del plan criminal del cual los acusados fueron imputados en base a las declaraciones de las víctimas, que reseña. No precisa en qué fechas ocurrieron ni porqué serían responsables cada uno de los imputados. No advierte que se trata de hechos anteriores al golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y no mejora los fundamentos relativos a la existencia de un plan criminal previo al golpe de estado que justifique la imputación. Considera a las violaciones como un método más de tortura dentro del plan criminal, pero no responde a ninguno de los argumentos del fallo que recurre.

No advierte que no se ha instado la acción penal por los delitos que motivan su recurso ni cómo resolver esa cuestión. No cita doctrina, ni jurisprudencia, ni menciona a la Resolución 557/12 de la PGN.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan diez de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, diez de los cincuenta puntos totales.

11. Prueba del postulante identificado como FU54: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra la decisión que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. No efectúa citas de las normas procesales pertinentes ni alega sobre la admisibilidad del recurso.

Comienza describiendo circunstanciadamente los hechos de la causa y las fechas de su comisión así como las constancias que los acreditarían. Trata luego la responsabilidad que atribuye a los imputados en base a los criterios reseñados en la resolución de la PGN 557/12, cuyas partes pertinentes en lo relativo a la autoría del delito de violación, cita con precisión.

Responde al argumento relativo a la falta de órdenes directas de perpetrar el delito de violación y al relativo a la imposibilidad de comisión mediata del delito de violación.

No advierte, sin embargo, la necesidad de mejorar fundamentos respecto de la existencia de un plan criminal anterior al golpe de estado del 24 de marzo del 76.

No argumenta respecto de la falta de instancia privada en los delitos por los que recurre.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, cuarenta de los cincuenta puntos totales.

12. Prueba del postulante identificado como PP09: entrega un escrito de 4 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Formula un recurso de apelación contra el punto 7mo. de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

No cita la norma que expresamente considera apelable la decisión que recurre ni argumenta sobre la admisibilidad del recurso.

No identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la comisión del delito de violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

No refiere la fecha de los hechos, sus circunstancias de modo y lugar, ni explica cuando fueron designados los acusados en sus cargos, que no precisa, o las razones por las que les asigna responsabilidad. No advierte que se trata de hechos anteriores al golpe de estado de marzo del 76, ni mejora fundamentos para acreditar un plan criminal anterior al ejecutado durante la dictadura y la participación de los imputados en el mismo.

Se refiere, citando a Roxin (individualizando correctamente la obra a la que alude), a la doctrina de la autoría mediata por uso de una

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

129
FOLIO

estructura de poder para obtener el dominio de la voluntad, pero no la aplica al caso.

No se refiere a la problemática del delito de violación como dependiente de instancia privada, ni tampoco cita el criterio de la PGN respecto de las dificultades que presentan estas causas (aunque denota conocer su existencia, al referirse a la resolución 557/12 al momento de contestar las preguntas de opción múltiple).

No trata la cuestión de la autoría mediata de delitos de propia mano, ni el argumento relativo a la inexistencia de órdenes dentro del plan criminal, al que no se refiere.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Respeta la ortografía y la redacción es correcta.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

13. Prueba del postulante identificado como QN72: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita las normas rituales pertinentes respecto de la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Describe los hechos de la causa, pero sin aclarar cuándo habrían ocurrido ni cuándo fueron designados los acusados en sus cargos. No advierte la necesidad de mejorar la fundamentación relativa a la existencia de un plan criminal previo al golpe militar de 1976. Atribuye los delitos por los que recurre, erróneamente, a la última dictadura militar. Habla del alojamiento en el centro clandestino de detención D-2, lo que no fue determinado en el auto que recurre, en el que no se procesó por privación ilegal de la libertad.

Atribuye los hechos a los acusados por autoría mediata alegando que la categoría de los delitos de propia mano es un resabio de la teoría formal objetiva y que el dominio funcional del hecho en el marco de un aparato de poder permite atribuirlos a los imputados.

No cita la resolución 557/12 de la PGN pero sí la anterior resolución PGN 158/07 sobre la misma cuestión.

Cita la causa 13/84 en referencia a la responsabilidad de los mandos superiores por los hechos del plan criminal no ordenados expresamente pero previsibles y aceptados.

Fundamenta la responsabilidad de cada imputado señalando la pirámide de mando y los cargos desempeñados, pero no cuándo los desempeñaron.

Refiere atinadamente que no deben asimilarse los abusos sexuales a otras figuras jurídicas como tortura o tormentos a fin de no opacar la especificidad de la acción sufrida por la victima citando la RES 158/07 PGN. Denomina a estos delitos de lesa humanidad citando al Estatuto de Roma y establece a los ataques sexuales como parte del plan criminal citando jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda ("Kayishema", con error material en la fecha).

No se refiere a la problemática de la instancia privada en estos delitos, aunque menciona el deber del Estado Argentino de condenarlos.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Respeta la ortografía y la redacción es correcta.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, cuarenta de los cincuenta puntos totales.

14. Prueba del postulante identificado como FQ72: entrega un escrito de 5 páginas. Responde incorrectamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega sobre la admisibilidad argumentando, correctamente que se trata de una resolución apelable, aunque no invoca la norma que así lo dispone.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Maria Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 1730

Comienza mencionando jurisprudencia de la CIDH para describir los delitos de desaparición forzada como generadores de otros delitos calificables como "de lesa humanidad", no aplicable al caso, dado que no se imputaron desapariciones forzadas ni privaciones ilegales de la libertad. No cita los fallos a los que alude. Seguidamente menciona el Estatuto de Roma pero también en referencia a la tipificación del delito de desaparición forzada, no aplicable al caso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Impugna la consideración del delito de violación como delito de propia mano a partir de una cita del art. 7.1 inc. H del Estatuto de Roma que no es pertinente.

Argumenta adecuadamente sobre las características de la autoría mediata por el control de un aparato de poder.

Caracteriza a los delitos de aplicación de tormentos como delitos de propia mano, lo que se considera erróneo.

Cita la causa "Losito" sin precisar al fallo de qué tribunal se refiere.

Alega sobre las dificultades probatorias innecesariamente, dado que el auto que recurre tuvo por acreditada la materialidad de los hechos.

Argumenta atinadamente la posibilidad de formular imputación aunque no hayan existido órdenes específicas de cometer delitos de violación, de modo análogo a lo decidido en la causa 13 respecto del delito de robo.

Se refiere al delito de abuso sexual como delito contra la libertad sexual de la víctima conforme a un fallo de la Cámara Nacional confusamente citado (sólo fecha y sala que lo emitió). Por último, se refiere a la problemática del dolo eventual de los mandos, dada su necesaria previsión y asentimiento (Fallos CSJN 309:1528), aunque no aclara porqué sería admisible respecto del delito de violación, cuya comisión requiere dolo directo.

No menciona las fechas de comisión de los hechos, ni de designación en sus cargos de los acusados. No advierte que se trata de imputaciones anteriores al plan criminal desarrollado por la última dictadura militar.

No advierte el problema relativo a la falta de instancia privada del delito por el que recurre.

No efectúa citas doctrinales, no cita la RES 557/12 de la PGN.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, quince de los cincuenta puntos totales.

15. Prueba del postulante identificado como WF15: entrega un escrito de 6 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Formula un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Respecto de la admisibilidad la fundamenta, erróneamente, en el art. 446 del ritual, relativo al recurso de reposición, que no intenta.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación el delito de violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Comienza argumentando la posibilidad de integrar las violaciones a un plan criminal en el marco de un delito de lesa humanidad caracterizado por la sistemática persecución por motivos políticos. Señala la problemática de la autoría mediata y directa.

Menciona la parte pertinente del Estatuto de Roma y cita doctrina al respecto (Kai Ambos, cuya obra reseña utilizando reglas de cortesía académica europeas). También cita jurisprudencia del TPIY que señala que los crímenes de lesa humanidad pueden asumir formas diferentes a las tipificadas en los documentos internacionales señalados. Cita, en esta línea, a Leonardo Filippini. También transcribe una caracterización de los crímenes de lesa humanidad en el ámbito local relativa a la sustracción de menores hecha por Zaffaroni y Lorenzetti, pero no precisa el fallo cuyo texto copia.

Continúa luego, citando el Estatuto de Roma, analizando la ilicitud de los hechos de la causa ante la comunidad internacional en el momento de su comisión.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/18

Dra. Daniela Dupuy Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

131

FOLIO 18

No describe con precisión los hechos y la imputación, que parece remitir a lo ocurrido durante la última dictadura militar. Al no precisar las fechas de presunta comisión de los hechos por los que pide procesamiento y prisión preventiva, no advierte que estos ocurrieron antes de marzo del 76 y que toda la argumentación antecedente es insuficiente para justificar la existencia de un plan criminal anterior al golpe de estado. Erróneamente considera clandestina las detenciones, que no lo eran, aunque no reclama que se impute la privación ilegal de la libertad.

Agrega que dado que los acusados disponían de los centros clandestinos y ordenaban el cautiverio de las víctimas, debían ser considerados responsables. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa a la desaparición forzada, no atinente al caso, en el que no se reprocharon desapariciones forzadas ni privaciones ilegales de la libertad. No cita las constancias de la causa (deducibles del auto que recurre) que fundamentan su imputación.

No advierte el problema relativo a la falta de instancia privada de los delitos cuya persecución impulsa.

No menciona los criterios de actuación de la Procuración General para estos casos.

Cita jurisprudencia que no reseña para argumentar que no es necesario para imputar las violaciones que los acusados hubieran usado su propio cuerpo, bastando que hubieran tenido el dominio del hecho.

Cita un documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado relativo al tratamiento de las conductas típicas realizadas *por personas secuestradas* en centros clandestinos de detención. Sin perjuicio del error material, se reitera que las detenciones no fueron clandestinas y no se reprochó, siquiera, que fueran ilegales.

Menciona que en la causa 13/84 de la Cámara Federal de la Capital se responsabilizó a Videla, Massera, Agosti y Viola como autores del delito de robo, pese a la inexistencia de órdenes escritas de cometer tales ilícitos.

Se menciona el dolo eventual por el que deberían responder los comandantes al haber, necesariamente, previsto y dado su asentimiento a los hechos de sus subordinados (Fallo CSJN 309: 1528). No se fundamenta porqué sería admisible el dolo eventual en el delito de violación, que requiere dolo directo. O cómo resolver el problema de

autoría mediata o de accesoriedad en la participación de un ilícito que requiere dolo directo en el autor inmediato.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es muy buena y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

16. Prueba del postulante identificado como LS77: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita el art. 449 del ritual pero no fundamenta la admisibilidad del recurso ni menciona que el auto que recurre es expresamente apelable. Transcribe, erróneamente, la cita legal del auto que recurre (art. 309 CPPN).

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Cita jurisprudencia de la CSJN relativa a los elementos de los delitos contra la humanidad. Cita jurisprudencia de la CIDH (caso Bueno Alves), erróneamente, dado que trata de una aplicación de tormentos no enmarcada en un delito de lesa humanidad y el Estatuto de la Corte Penal Internacional y subsume al delito de violación como equivalente al concepto de tortura, lo que se considera erróneo y contrario a lo propiciado por la resolución 557/12 de la PGN.

Enmarca, erróneamente, los hechos por los que recurre dentro del plan criminal de desapariciones forzadas imputado a los comandantes de la última dictadura militar. No advierte que los hechos eran anteriores y que no se imputó una privación ilegal de la libertad o desaparición de persona alguna en el auto que recurre. Tampoco la imputa pese a que se refiere a que las víctimas (detenidas en un proceso judicial durante el gobierno democrático anterior a la dictadura) fueron privadas ilegalmente de su libertad.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15.

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

Menciona, por ello, sin que resulte pertinente, el informe de la CIDH a partir de su visita a la Argentina durante el denominado Proceso de Reorganización Nacional y el de la CONADEP que, aunque trató hechos anteriores al golpe de estado, es meramente citado sin referir las partes que habrían sido pertinentes.

No especifica las fechas de comisión de los hechos por los que recurre, ni sus circunstancias, ni las constancias que los acreditarían (que surgen del auto que recurre), ni la fecha de designación de los acusados en sus cargos. Argumenta en todo momento como si se tratara de hechos inscriptos dentro de lo ocurrido durante la última dictadura militar, lo que es erróneo.

Menciona que son crímenes de lesa humanidad al ser cometidos dentro del contexto de ataque generalizado contra un sector de la población.

Cita abundante doctrina y jurisprudencia que denota conocer y exhibe un claro dominio de la dogmática penal.

Trata el argumento relativo a la inexistencia de órdenes expresas, argumentando que la circunstancia de que el gobierno militar haya tolerado dichas acciones de violación y que existiera una relación entre esos delitos particulares y el ataque generalizado a la población permiten la imputación. No advierte, se reitera, que no ocurrieron los hechos por los que recurre durante un gobierno militar.

Menciona el carácter de crímenes de lesa humanidad de los hechos de la causa y la responsabilidad que se infiere de la previsión y asentimiento dado por los comandantes a las acciones de sus subordinados. Se cita el caso "Avellaneda", pero sin aludir a la parte pertinente. Cita a De Luca y se refiere a la causa 13/84 para responsabilizar por autoría mediata a través de un aparato organizado de poder. A este efecto, cita el fallo "Camps".

Explica solventemente la base normativa argentina que permite imputar la autoría mediata (Art. 45) comparándola, atinadamente, con el parágrafo 26 del Código Penal alemán relativo a la inducción, aplicando la calificación de "determinador" para comprenderla.

Descarta la instigación porque los jefes ordenaban y no sólo inducían y también la posibilidad de considerarlos partícipes necesarios al no haber actuado de modo accesorio en hechos de otros, fundando su contribución material en el marco del aparato de poder.

No cita resoluciones de la PGN. No advierte el problema que plantea la falta de instancia privada de la acción penal en los delitos por los que recurre, por lo que no propone cómo sortearlo en el caso.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

17. Prueba del postulante identificado como JR78: Presenta un escrito de 7 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega erróneamente sobre la admisibilidad del recurso citando, correctamente el art. 449 del ritual, pero invocando un gravamen irreparable que no fundamenta y sin advertir que el auto que recurre era expresamente apelable.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Efectúa un interesante abordaje teórico del tema de la invisibilización del sufrimiento particular de la mujer en que se incurre al subsumir los delitos de violación en el de aplicación de tormentos o vejaciones. Pero no describe circunstanciadamente los hechos por los que recurre.

Menciona que la Argentina adhirió a la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la recomendación recibida a partir de los compromisos asumidos de hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual de la última dictadura. No explica cómo aplica al caso, anterior a la última dictadura, este compromiso.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/02/15

Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 20

Argumenta idóneamente que el subsumir la violación dentro de otras figuras desnaturaliza esta forma de ataque contra la libertad sexual de las mujeres.

En esta misma línea, cita varios tratados y leyes de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en la medida que apuntan al deber del Estado de ofrecer mecanismos judiciales para que la mujer objeto de violencia tenga un resarcimiento.

Menciona la importancia de las normas a fin de que los operadores jurídicos otorguen especial trato a los casos de relaciones de poder que perjudican a la mujer y, más aun, a aquéllos en los que las mujeres sean víctimas de violencia sexual.

Erróneamente considera indudable que las violaciones ocurrieron en el marco del terrorismo de estado durante la última dictadura militar. No advierte que habrían sido anteriores al gobierno militar.

Siguiendo a Roxin descarta el argumento que considera a la violación un delito de propia mano, proponiendo considerarlo un delito de dominio en el cual la autoría mediata y la coautoría son posibles.

Afirma que los imputados eran "amos y señores" del centro clandestino de detención en el que ocurrieron los hechos sin advertir que no se imputó la privación ilegal de la libertad dado que las detenciones fueron producto de una causa judicial y se llevaron a cabo públicamente y sin clandestinidad alguna antes del golpe de estado.

Precisa los cargos desempeñados por los imputados pero no la fecha a partir de la cual los ejercieron.

Descarta el argumento relativo a la inexistencia de órdenes por el co dominio ejercido respecto del funcionamiento general de los centros clandestinos. Omite aplicar al caso, ocurrido durante un gobierno constitucional, estas apropiadas consideraciones para los hechos ocurridos durante la ejecución del plan criminal desarrollado durante la dictadura militar.

Cita abundante doctrina y jurisprudencia, resoluciones de la Procuración General y la resolución 557/12 cuyos lineamientos sigue en la mayoría de los temas. No trata, sin embargo, la cuestión relativa a la instancia privada de la acción en los delitos por los que recurre, allí abordada. No propone cómo subsanar la falta de instancia de la acción penal por las damnificadas.

Argumenta que el hecho de que las mujeres no pudieran reconocer a los autores directos de las violaciones no impide imputar el dominio funcional que los imputados tuvieron sobre los centros clandestinos de detención.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

18. Prueba del postulante identificado como LK74: presenta un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Respecto de la admisibilidad no argumenta, ni efectúa citas legales. Erróneamente cita el art. 309 del Código Procesal Penal al referirse al auto que recurre. No advierte que es una decisión expresamente apelable por el fiscal.

Afirma, erróneamente que los delitos fueron cometidos a través de la estructura de poder que llevó adelante el plan sistemático en la ilegal lucha desarrollada por la última dictadura cívico-militar. No advierte que los hechos por los que recurre son anteriores al golpe de estado.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Comienza analizando solventemente la autoría mediata a través de un aparato de poder e inserta, de esta forma, las violaciones dentro del plan criminal.

Menciona luego el fundamento de la responsabilidad por su participación en el plan criminal al describir el escalafón de mando mediante el cual se hizo posible la comisión de los hechos que imputa.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/12/15
Dra. Daniela Vana Gallo
Subsecretaria Letrada
PROCURACIÓN GRAL. DE LA NACIÓN

FOLIO 57

Fundamenta la autoría en el hecho de que, si bien el autor mediato está alejado en proximidad a la acción directa, el dominio organizativo del hecho le otorga igualmente, responsabilidad por este.

No se mencionan fechas de los hechos ni de designación de los imputados en sus cargos o que estos tuvieron lugar antes del golpe de estado de 1976.

Afirma que las víctimas padecieron privación de libertad que excede la implícita en las violaciones, pero no advierte que no han sido imputados de privación ilegal de la libertad los procesados. Afirma que dicha privación de libertad concurriría realmente con los demás delitos padecidos, lo que es erróneo y no es lo propiciado por la Resolución 557/12 que, sin embargo, cita.

Cita a Roxin con respecto a la autoría mediata tomando en cuenta la fungibilidad de los ejecutores y el dominio de la voluntad que poseían los altos mandos. El sistema, entonces, funcionaba como un instrumento que estos manipulaban.

Refiere entonces que el autor será autor mediato por este dominio del hecho a través de un tercero, autor mediato a su vez, o directo.

Cita la causa 13 impugnando el punto de la carencia de órdenes escritas, advirtiendo que fueron verbales y no existieron causales de exclusión de la culpabilidad. Aclara, nuevamente, que quienes tuvieron dominio del hecho fueron los responsables.

La responsabilidad por las violaciones se daría a titulo de dolo eventual; considerando la previsión y el necesario asentimiento que los altos mandos dieron a las acciones de sus subordinados. No advierte la necesidad de fundar esta posibilidad en la imputación de un tipo penal que requiere dolo directo.

Cita la resolución 557/12 PGN "Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos durante el Terrorismo de Estado", pero no aborda el problema que plantea en el caso la falta de instancia de la acción. Describe con precisión los hechos de la causa y la imputación.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Respeta la ortografía y la redacción es buena.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

19. Prueba del postulante identificado como MX82: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Formula un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega con citas pertinentes sobre la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Comienza describiendo los hechos de la causa y las fechas en las que tuvieron lugar, que correctamente ubica en febrero de 1976, pero luego, erróneamente los ubica en el contexto de la dictadura militar, sin reparar en que ésta comenzó recién el 24 de marzo de 1976.

Precisa las responsabilidades de cada uno de los imputados pero las remite a su intervención en la ejecución del plan criminal clandestino de la dictadura. No advierte que no se trata, en el caso, de detenciones clandestinas, sino enmarcadas en procedimientos judiciales que se efectuaron durante el gobierno constitucional derrocado por aquélla y que no se ha imputado la privación ilegal de la libertad.

Detalla los hechos que damnificaron a cada víctima circunstanciadamente, con precisiones de tiempo, modo y lugar.

Descarta la no individualización de los autores directos como un problema para imputar las responsabilidades que atribuye, que pudieron asignarse respecto del delito de aplicación de tormentos, pese a que tampoco se contaba con dicha precisión.

Impugna la consideración del delito de violación como de propia mano citando, con gran pertinencia, la resolución 557/12 PGN que, siguiendo a Roxin, los considera delitos de dominio, susceptibles de autoría mediata y coautoría.

Cita doctrina (Bacigalupo, Javier De Luca - Julio López Casariego) observando reglas de cortesía académica europeas.

Siguiendo la resolución citada, atribuye responsabilidad a quienes tuvieron dominio del hecho e incidieron en su configuración final.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 22

Agrega que si se tiene por acreditadas las torturas debería tenerse por acreditadas también las violaciones atendiendo a la teoría sobre el dominio del hecho.

A renglón seguido, siguiendo la resolución 557/12, considera parte del ataque sistemático del terrorismo de estado a estos delitos (lo que se considera erróneo, dado que el argumento debía adecuarse a las circunstancias del caso, anterior a la ejecución del plan criminal de la última dictadura) y cita uno de los testimonios a fin de advertir que la relación de dominio era absoluta y no había posibilidad de defensa alguna, lo que es, en cambio, muy pertinente. Menciona que no se trato de actos aislados, basado en la pluralidad de víctimas, y que la no existencia de órdenes escritas no libera de responsabilidad por dichos delitos en calidad de autores y coautores a titulo de dolo eventual, citando a tal fin la causa 13. No advierte el problema que plantea la imputación de una violación con dolo eventual, cuando el delito requiere dolo directo.

Finaliza afirmando que las violaciones no deben ser absorbidas por consunción, especialidad, subsidiariedad o alternatividad por la figura de aplicación de tormentos a fin de no quitar relevancia al ataque sobre la libertad sexual enmarcado dentro de la violencia de género, lo que es un argumento claramente inadecuado para descartar el concurso aparente de leyes. También para descartar el concurso ideal, cuando se registra unidad de acción, que considera que no concurre en el caso. Ello claramente es erróneo en el caso de la violación perpetrada como tormento mediante la introducción de un arma en el ano de una de las víctimas, que previamente había detallado. No trata el problema relativo a la falta de instancia de la acción por las damnificadas, ni sigue las propuestas de la resolución que reiteradamente cita en este aspecto.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Respeta la ortografía y la redacción es buena.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

20. Prueba del postulante identificado como FQ82: entrega un escrito de 5 páginas. Responde incorrectamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega incorrectamente sobre la admisibilidad del recurso. Aunque cita el art. 449 y cc. Del ritual no advierte que el auto que recurre es apelable por expresa disposición legal. Invoca un gravamen irreparable que no explica, aludiendo confusamente al deber de salvaguardar las formas del debido proceso, que no explica cómo se habrían afectado, y conjurar la violación de cualquier garantía constitucional del enjuiciamiento penal, que entiende afectadas por el magistrado al no considerar la totalidad de las pruebas ni analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Ello pese a que la materialidad de los hechos había sido considerada acreditada en el auto que recurre.

Aunque no describe los hechos por los que recurre circunstanciadamente ni los ubica temporalmente, comienza tratando con atinados argumentos el problema relativo a la falta de instancia formal de la acción por las damnificadas, pero atribuye al juez haber omitido considerar que en el caso no habría habido oposición al ejercicio de la acción penal pública dependiente de instancia privada, lo que es incorrecto. El auto que recurre no trató la cuestión al no considerar técnicamente posible la imputación. Agrega que no es necesaria demasiada formalidad para el inicio de la acción privada y cita a Rubianes para agregar que puede bastar la expresión de indignación o el poner el hecho en conocimiento de la autoridad, lo que es un argumento atinado.

Afirma, luego, que el compromiso de investigar la tortura asumido por el país en base a la convención interamericana se vería violado por la decisión que recurre que, precisamente, decreta la prisión preventiva por aplicación de tormentos a las mismas víctimas, por lo que se entiende erróneo y nada claro el argumento.

Alude al deber de los jueces de controlar de oficio la constitucionalidad y convencionalidad de las normas sin aclarar a qué norma considera inconstitucional.

Cita luego el texto actual del art. 119 del Código Penal y jurisprudencia que lo interpreta que advierte que es posterior a los hechos investigados pero que propone que debe ser un marco de referencia acerca del tipo de ilícitos denunciados, lo que es claramente erróneo.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/12
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 126
23

Atinadamente observa que el auto que recurre dio por acreditada la materialidad de los hechos pero no la autoría respecto de la violación, pero que sí consideró acreditados los hechos y autoría respecto de la aplicación de tormentos a las mismas víctimas en el marco de la lucha contra la subversión llevada a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad durante el año 1976.

Identifica correctamente dos de los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano y que no consta la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal). Pero los menciona en los últimos párrafos proponiendo descartarlos el primero "por aplicación de la teoría de Roxin sobre autoría mediata funcional" y el segundo por pruebas que lo acreditarían que no detalla.

Otorga la relevancia que la resolución 557/12 de la PGN y diversa jurisprudencia concede a la prueba testimonial en causas en las que, como la del caso planteado, los acusados impartieron órdenes verbales y destruyeron la prueba documental. En esta línea, cita el fallo "Lepori".

No precisa la fecha de designación de los acusados en sus cargos. No menciona resoluciones de la PGN ni se refiere a la problemática del dolo directo o eventual en el caso de los participantes no directos.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Respeta la ortografía y la redacción es buena.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos siendo este el total de puntaje asignado.

21. Prueba del postulante identificado como NF57: entrega un escrito de 4 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Respecto de la admisibilidad, sólo cita los arts. 432, 449 y concordantes del CPPN sin fundarla ni explicar en cuál hipótesis del art. 449 encuadra el planteo.

Identifica correctamente de los argumentos del juez para decretar la falta de mérito sólo el relativo a la inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, aunque en la atinada argumentación que

efectúa respecto a las circunstancias en que se produjeron las violaciones parece responder tácitamente al argumento de que no constaba la violación la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y al relativo a que no se individualizó a los autores directos.

Señala la fecha, lugar y características de la organización que secuestra a las víctimas. También describe circunstanciadamente los hechos y los integra, diferenciando la aplicación de tormentos de delitos contra la integridad sexual, dentro del plan criminal.

Si bien, data correctamente los hechos que imputa y advierte que se originan en detenciones ordenadas por autoridad competente, no advierte la necesidad de mejorar los fundamentos del auto que recurre respecto de la posibilidad de considerar acreditada la participación de los imputados en un plan criminal anterior al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, limitándose a remitir, sin precisión alguna a la resolución que recurre.

Cita, al impugnar los argumentos jurisdiccionales para la falta de mérito, la resolución 557/12 PGN, conforme la cual propone eliminar la distinción de delitos de propia mano, que no dejan de ser delitos de dominio, el cual puede detentarse incluso mediatamente.

Propone aplicar la regla del concurso real entre las violaciones y las aplicaciones de tormentos, lo que es claramente erróneo en el caso de la violación perpetrada mediante un arma para desgarrar el ano de una de las víctimas, que implicó un claro concurso ideal.

Describe los hechos específicos imputados a los acusados y refiere las funciones desempeñadas por estos el momento de los hechos.

Impugna la consideración de las violaciones como actos aislados, caracterizándolos como sistemáticos. Describe entonces la contribución de jefes y subjefes al plan criminal aclarando su función en los interrogatorios. Se refiere a la problemática del dolo de los participes no directos al referir que los interrogatorios se realizaban bajo la estricta mirada de las autoridades en vista de las especiales características de accionar de la organización policial. Esta hace imposible que los hechos se hubieran cometido por iniciativa propia, sin el amparo de los mandos superiores.

No se refiere a la problemática de la instancia privada en los delitos por los que recurre.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración [illegible] la Nación

127
PROCURACIÓN [illegible] DE LA NACIÓN
FOLIO
24

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

22. Prueba del postulante identificado como AX11: Presenta un escrito de 4 páginas. Responde incorrectamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Formula un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Respecto de la admisibilidad, la basa en el ocasionarle la decisión recurrida un gravamen irreparable, que no fundamenta. Cita, no obstante, el art. 311 del ritual, entre otras normas pertinentes, en el cual debió basar su recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Describe la metodología de las fuerzas armadas durante la dictadura y las características del plan criminal de desapariciones forzadas, sin advertir que los hechos son anteriores. No precisa la fecha en que los acusados fueron designados en sus cargos, ni la de comisión los hechos por los que recurre, aunque precisa la orden que el auto que recurre atribuye al comandante del III cuerpo de ejército de aplicar tormentos y someter a condiciones inhumanas a las personas que iban deteniendo en el Departamento de Investigaciones de la policía de Mendoza en los meses de febrero y marzo d 1976. No advierte que las detenciones no fueron clandestinas sino dispuestas por autoridad competente. No menciona a la resolución 557/12 PPG.

Impugna la falta de individualización de los autores directos como factor que habilita la falta de mérito, toda vez que una de las características de la autoría mediata es la fungibilidad de los autores inmediatos. Se refiere con esto, escuetamente a la problemática de la autoría.

Considera a todos los imputados coautores. Cita el fallo "Gentil, Miguel R. y otros"; también "Bussi Antonio Domingo" y "Etchecolatz, Miguel O." en este sentido. Cita el tratado jurisprudencial y doctrinario de Miguel Angel Almeyra sin precisiones.

Concluye que habiéndose considerado probados los hechos debe hacerse extensiva la autoría mediata imputada a los oficiales superiores de las demás conductas atribuidas a sus subordinados, que estaban implícitas en el plan criminal. Aclara que las violaciones, configuran delitos autónomos no subsumibles en la figura de aplicación de tormentos. Propone, entonces, aplicar las reglas del concurso real.

No se refiere a la problemática que presenta la falta de instancia privada en los delitos que imputa. No cita resoluciones de la Procuración General de la Nación.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos correspondientes al rubro y en total.

23. Prueba del postulante identificado como RN27: Presenta un escrito de 4 páginas. Responde incorrectamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Respecto de la admisibilidad, la basa en la existencia de un gravamen irreparable que no fundamenta. Cita los arts. 449 y 450 del ritual. No cita la norma que expresamente acuerda el recurso de apelación en el caso.

No identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Comienza citando los testimonios de las víctimas O., F. y Z. a fin de cuestionar, según aclara, que no hayan "conmovido al magistrado" para dictar el auto de procesamiento.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/2015
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 25

No menciona la fecha de los hechos ni la de designación de los imputados en sus cargos. No advierte que se trata de hechos ocurridos antes de la última dictadura militar, durante un gobierno democrático. Afirma que los ataques sexuales fueron parte del plan sistemático ideado por la última dictadura militar. No explica qué vinculación tiene esto con las violaciones que habrían sufrido las víctimas luego de su detención, ordenada judicialmente y por el poder ejecutivo nacional durante el gobierno democrático anterior a dicha dictadura.

Menciona la importancia de la prueba testimonial en estos casos asignándole una unidad probatoria que no puede sólo considerarse relevante para unos hechos y no para los otros.

Impugna la decisión que recurre por incurrir en "violencia de género" no solo al no reconocer las especificidades de los ataques contra la libertad sexual, sino al desmerecer el testimonio de las víctimas por el hecho de ser mujeres. Argumento incorrecto dado que la decisión que recurre dio por acreditada la materialidad de los hechos imputados, no así su autoría, que tampoco surge de los testimonios que erróneamente considera descalificados por el magistrado.

Se refiere a la problemática de la autoría y fundamenta la responsabilidad de los imputados por su contribución al plan criminal –que comprendía las violaciones– derivada de su pertenencia a un aparato organizado de poder con fines de ataque sobre un sector de la población. No remite a la argumentación de este plan en la resolución que recurre ni mejora sus fundamentos.

No cita la resolución 557/12 PGN pero sí la resoluciones 13/08 y 533/12 que considera lo obligan a recurrir para cumplir las obligaciones relativas a erradicar la violencia contra la mujer.

No propone cómo sortear el obstáculo de perseguibilidad de la falta de instancia privada.

Se refiere también a la violación y violencia de género como partes del plan criminal llevado a cabo cuando las fuerzas armadas condujeron la denominada lucha contra la subversión. No advierte que esto no es atinente al caso, que trata hechos anteriores a esa dictadura militar. Cita a la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer incorporada por el art. 75 inc 22 CN, a fin de cuestionar el escaso desarrollo argumental para dictar la falta de mérito y el hecho de que se exija un mayor estándar de prueba en delitos de violación, solo por el hecho de ser mujeres. Se considera,

erróneo el argumento, dado que la resolución recurrida estimó acreditadas las violaciones.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan diez de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, diez de los cincuenta puntos totales.

24. Prueba del postulante identificado como VG96: Presenta un escrito de 4 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Respecto de la admisibilidad, la funda insuficientemente citando el art. 450 del ritual sin argumentar sobre la procedencia del recurso en modo alguno.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Comienza mencionando que el juez ha considerado acreditado que las víctimas estuvieron privadas de su libertad y sometidas a tormentos en esa etapa del proceso. Tampoco, agrega, hay dudas sobre el hecho de que fueron sometidas a violaciones y abusos sexuales. No advierte que no se reprochó una privación ilegal de la libertad y afirma erróneamente que fueron privadas ilegalmente de la libertad durante la última dictadura cívico-militar.

No menciona la fecha de los hechos ni la de designación de los acusados en sus cargos. No advierte, por ello, que se trata de hechos anteriores a la última dictadura militar ni mejora los fundamentos respecto a la participación que imputa en un plan criminal que se habría ejecutado durante un gobierno constitucional.

Se refiere a la problemática de la autoría remitiéndose a la teoría de la autoría mediata mediante un aparato organizado de poder desarrollada por Claus Roxin. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Liana Gallo
Subsecretaria Letrada

FOLIO 26

haciendo uso de reglas de cortesía europeas, aunque sin reseñar las partes pertinentes de los textos que cita.

Señala la contradicción que advierte en la decisión de imputar los delitos de tortura a través del aparato organizado de poder, pero en no hacerlo con respecto al delito de violación. Desarrolla este punto señalando la problemática de la autoría de los participes no directos y la fungibilidad de los ejecutores directos en dicha estructura organizada. Cita doctrina al respecto señalando la parte pertinente (En este caso, un muy pertinente artículo de Gustavo Aboso acerca del caso "Fujimori Fujimori".

Cita el documento adjunto a la resolución 557/12 de la PGN "Consideraciones para el juzgamiento de los delitos de abuso sexual cometidos durante el Terrorismo de Estado" a fin de impugnar el argumento relativo a la falta de órdenes expresas relativas al delito de violación en el que se basara el tribunal para dictar la falta de mérito que recurre.

Resuelve la problemática de la autoría mediata, al atribuirles ésta a los comandantes a titulo de dolo eventual. Cita en esta línea la causa 13/84. No advierte que el delito de violación sólo puede ser cometido por autores inmediatos con dolo directo y los problemas de accesoriedad interna en la participación o de discordancia entre el tipo subjetivo de la autoría mediata y directa que propone.

Resuelve la problemática que plantea la consideración de la violación como delito de propia mano afirmando que atacan la libertad sexual de las víctimas, por lo que no se los puede considerar tales, dado que no se trata de delitos en los que se viola un deber especial por parte de los imputados, que no existió en este caso. Cita sobre el punto la obra de De Luca y López Casariego y la resolución 557/12 PGN.

Considera decisivo entonces no quien realizó la acción de forma directa, sino quien detentó el dominio funcional del hecho en su configuración final.

Vuelve a citar la resolución mencionada al argumentar que los delitos contra la libertad sexual cometidos durante el terrorismo de Estado son crímenes de lesa humanidad y, por ello, parte del plan criminal desarrollado. Cita al Estatuto de Roma. No advierte, se reitera, que los hechos de la causa fueron anteriores en casi un mes al golpe de estado del 76 y las implicancias que esto conlleva.

Cita finalmente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, su incorporación al

derecho argentino mediante la ley 24632 y las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer que determinan la obligación internacional del Estado Argentino de perseguir y castigar públicamente los delitos de este tipo, haciendo depositario de esta obligación al Ministerio Publico Fiscal, quien así lo habría asumido mediante la Resolución 557/12. No se refiere a la problemática de la falta de instancia privada allí tratada, ni propone como sortear este obstáculo de perseguibilidad.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

25. Prueba del postulante identificado como TR07: Presenta un escrito de 5 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Respecto de la admisibilidad del recurso no la funda adecuadamente. Cita, entre otros artículos, impertinentemente, el art. 433 del ritual, pese a que esta recurriendo en contra de los imputados. No cita la norma que expresamente considera apelable el auto que recurre y se agravia por considerar no motivada la decisión que recurre.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

El postulante se refiere en el comienzo a los hechos y las circunstancias de tiempo y lugar del caso; así como a la razón de la imputación (los cargos y participación en el plan criminal de los imputados; aunque no menciona las fechas en que fueron designados). No advierte la necesidad de mejorar los fundamentos de la resolución que recurre relativos a la existencia de un plan criminal previo al 24 de marzo de 1976.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/02/15
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada

Incorpora las violaciones al plan criminal citando jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia ("Kunrac" y "Semanza") e identificando los requisitos que lo permiten.

Impugna la opinión de que no había mérito para imputar al no existir órdenes directas de cometer violaciones: el amplio margen dado por los comandantes a sus subordinados contiene implícita la autorización para la comisión de estos hechos, sostiene. Argumenta también acerca de las condiciones de indefensión de las víctimas y de clandestinidad que rodeaban a tales operaciones. Cita a tal fin jurisprudencia de Tribunal Penal Internacional para Ruanda ("Kayishema"). No advierte que nos se imputó una privación ilegal de la libertad, considerándose legítimas las detenciones de las víctimas.

Menciona doctrina (la obra de De Luca y López Casariego) a fin de rechazar la consideración de la violación como un delito de propia mano.

Propone considerar coautoría a la conducta reprochada a los imputados en base a su contribución al plan criminal desplegado.

Cita las "Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado" y las recomendaciones para el "Tratamiento penal de Conductas Típicas Realizadas por personas secuestradas en Centros Clandestinos de Detención" de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos. No refiere las partes pertinentes.

No trata la problemática que plantea la falta de instancia de parte en los delitos por los que recurre, ni propone cómo superarla.

Yerra en el petitorio al pedir que se ordene el procesamiento o sobreseimiento y aunque invoca las resoluciones 13/07, 14/07 omite pedir la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

26. Prueba del postulante identificado como UX58: Presenta un escrito de 6 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos por este rubro.

Plantea recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones

que habrían sufrido O., Z. y F. Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Comienza el postulante apuntando el tiempo, lugar y los hechos sufridos por las víctimas.

Identifica los ejes del punto impugnado y pasa a referir el contexto histórico de la causa destacándose que señala la situación anterior al golpe de estado del 76. Menciona los cargos desempeñados por los acusados durante la comisión de los hechos (Por desgracia, sin fecha de designación). Habla de abusos sexuales y violación indistintamente.

Atribuye autoría mediata a Luciano Benjamín Menéndez y la coautoría de los restantes acusados.

Incluye a las violaciones dentro de los delitos de lesa humanidad citando documentos del Consejo de Control Aliado y el Estatuto Militar Internacional y jurisprudencia de los tribunales penales internacionales para Ruanda y Yugoslavia; esto ultimo, sin señalar las partes pertinentes. También al Estatuto de Roma.

Siguiendo además documentos de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el Terrorismo de Estado, considera a las violaciones como delitos de lesa humanidad habida cuenta de que se trato de un ataque generalizado y sistemático sobre un sector de la población civil; las incorpora de esta forma al plan criminal.

Impugna la consideración de las violación como delito de propia mano al referir que se aplica solo a aquellos individuos que poseen un deber especial; no siendo esta loa característica del delito penal de la causa. Refiere que lo relevante es determinar quien tuvo el dominio e incidió en su configuración final.

Resuelve la problemática de la autoría al describir las diversas conductas que abarca.

El hecho de que no se conozcan órdenes escritas no debilita la responsabilidad de los mandos superiores al tener en cuenta el marco de impunidad y clandestinidad en el que se desempeñaban estos, su disposición y ordenamiento de la detención de las víctimas; en fin, el control o co-dominio que los acusados ejercían sobre los CDD.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Vera Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACION FOLIO 141 27

No se refiere a la problemática de la instancia.

No se refiere a la problemática del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

Con esta opinión espero haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado en esta etapa. Emito así el presente dictamen que pongo a consideración de los integrantes del Jurado. Saludo a los y las integrantes del Jurado con mi consideración mas distinguida.

27. Prueba del postulante identificado como EI91: Presenta un escrito de 4 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos por este rubro.

Plantea recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Comienza describiendo los hechos sufridos por las víctimas indicando las fechas y el lugar. A renglón seguido, indica las imputaciones a los acusados; en calidad de autor mediato a M. y en calidad de coautores a D., O., S. y M..

Hace referencia a la prueba testimonial destacando la imposibilidad de reconocer a sus agresores y la finalidad de quebrar la voluntad de los imputados.

Destaca el empleo de la teoría de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder de Claus Roxin para los acusados M. y Y.

En este caso, sostiene, el autor mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad controla. La responsabilidad no es solo la del jefe máximo, sino que también de quien transmite tal orden a sus ejecutores.

Cita jurisprudencia de la CSJN en tal sentido (Fallos 309: 1689).

Esto no se extiende a la acusación de violación.

Pasa luego a fundamentar la responsabilidad con base a la contribución al plan criminal. En la ejecución de este, cita a Fernández y Pastoriza (Sin seguir reglas de cortesía académica), cada uno los "fragmentos" (sic) debe ser cumplido por distintos sujetos.

Estos no tienen el dominio del hecho. Aquí el postulante citara a Stratenwerth para hablar de coautoría debida a la participación en un sujeto colectivo; quien gobierna el hecho merced a una división de tareas. En virtud de esta, entiende el postulante que deben los coautores ser responsabilizados por las violaciones constatadas dado que estas se cometieron como un método más de tormento. Esa subsunción es totalmente desaconsejada por la RES 557/12 PGN en orden de reconocer el ataque a la libertad sexual de la víctima.

En cuanto a M. y Y., cita la resolución mencionada ut supra para desestimar la calificación de delitos de propia mano a los, y aquí emplea el lenguaje de manera impropia, abusos sexuales. El hecho de la no existencia de órdenes escritas no es óbice para que se los libere de responsabilidad, estipula. Cita, para apoyar esto, la causa 13/84; pero no su parte pertinente.

No se refiere a la problemática de la instancia.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

Con esta opinión espero haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado en esta etapa. Emito así el presente dictamen que pongo a consideración de los integrantes del Jurado. Saludo a los y las integrantes del Jurado con mi consideración mas distinguida.

28. Prueba del postulante identificado como HF76: Presenta un escrito de 5 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos por este rubro.

Plantea recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. No identifica correctamente los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/2015.
Dra. Daniela Vana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 78

argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Fundamenta el recurso describiendo la situación del país durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional. No destaca que los hechos de la causa ocurrieron más de un mes antes del Golpe de Estado. Atribuye el mismo accionar a los acusados sin incluir fecha de designación. Incluye, a renglón seguido, fechas de los hechos.

Impugna, invocando el 123, el hecho de que no se extiende de forma suficiente al fundar la falta de mérito.

Destaca que el tribunal reconoce los hechos de violación, mas, por un análisis de la prueba testimonial considerado dogmático y parcial por el postulante, estos no podrían ser atribuidos a los acusados.

Infiere que, por esto, se incurriría en una causal de arbitrariedad. Cita jurisprudencia a tal efecto (Fallos 297:362).

No se refiere a la problemática de la autoría. No fundamenta sobre la responsabilidad de los acusados en función de su contribución al plan criminar. No se observan citas doctrinarias. No se observa empleo de las resoluciones de la Procuración General de la Nación aplicables al caso.

No se refiere a la problemática de la instancia.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan diez de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

29. Prueba del concursante identificado como KH04: entrega un escrito de 5 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan cinco puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

No alega respecto de la admisibilidad del recurso pero efectúa atinadas citas legales (arts. 311 y 450 del CPPN).

No identifica los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos) pero da argumentos contra cada uno de ellos.

Tras adelantar que las detenciones en el departamento de informaciones de la policía mendocina se consideran acreditadas, al igual que sus circunstancias de tiempo y modo, por las constancias de la causa a las que remite genéricamente ("referencias del instructor anotadas a fs. 9/12"), cita los testimonios de las víctimas con algún detalle, afirmando que por su concordancia y verosimilitud permitieron al juez considerar que las violaciones se produjeron, lo que torna auto contradictoria la decisión en el aspecto que recurre. No advierte la necesidad de mejorar el fundamento relativo a la participación en un plan criminal ejecutado no durante la dictadura, sino durante el gobierno constitucional anterior.

Trata el argumento de la falta de órdenes escritas en el caso de violación, afirmando que el modus operandi acreditado en la resolución (remite a sus páginas 1/8) englobó actividades altamente invasivas de la privacidad, para afirmar luego que ese cuadro fue acreditado por la Cámara Federal de esta ciudad en la causa 13/84, que no comprendió hechos ocurridos antes del golpe militar. Tampoco en esa causa se condenó por violaciones (aunque se acreditó que las sufrieron distintas víctimas).

Señala los cargos desempeñados por los imputados al momento de los hechos, aunque sin mencionar ni la fecha de los hechos ni la de designación. Cita atinadamente la prueba testimonial reseñada en la decisión que recurre.

Infiere de esto una estructura paralela estatal con lo que se refiere a la problemática de la autoría. Se extiende en destacar que los acusados estaban en funciones en las dependencias donde tuvieron lugar los hechos de la causa.

Se refiere a la consideración de la violación como delito de propia mano y la impugna considerando participación necesaria la conducta reprochada a los seis imputados al haber todos ellos hecho aportes destacados durante las etapas preparatorias de los delitos y para preservar la estructura que habría posibilitado las violaciones.

Cita la teoría del aparato organizado de poder a fin de resolver la problemática de la autoría. Termina por considerar a los acusados participes primarios.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

143
FOLIO
30

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por... las damnificadas ni propone cómo subsanarla.

No cita resoluciones de la Procuración General de la Nación.

No cita doctrina ni jurisprudencia, salvo la recaída en la causa 13/84.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía salvo al usar comillas para destacar palabras en latín.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

30. Prueba del concursante identificado como SY99: entrega un escrito de 6 páginas. Responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan quince puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

No alega respecto de la admisibilidad y sólo cita el art. 449 y concordantes del CPPN sin explicar en cuál de sus hipótesis encuadra el recurso. No cita la norma que expresamente lo concede.

Identifica correctamente dos de los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano y que la violación no consta como objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal).

Contrapone al argumento de que el delito de violación no admite autoría mediata al ser de los considerados "de propia mano", el considerarlo un delito de dominio, que admite las mismas formas de autoría y participación que otros delitos. El reproche en estos casos deriva del efecto que la conducta produce en la víctima, y no en la satisfacción sexual del o los intervinientes. Ante esto, debe imputarse a quienes detentaron el dominio del hecho en su configuración final.

Cita a este efecto a De Luca y Casariego.

Pasa luego a referirse a que la responsabilidad sobre los mandos superiores procede aunque no se hayan acreditado órdenes expresas.

La impunidad y clandestinidad de las acciones que ordenaron los hizo responsables.

Refiere los requisitos de autoría en el caso de abuso sexual y considera al aporte de los imputados suficiente para considerarlos autores, al haber sido responsables de los CCD y ordenado el cautiverio clandestino de las víctimas.

Cita el fallo "Lepori, Mario Ramón" donde se estima probada la existencia de órdenes genéricas, secretas y verbales que habilitaban la aplicación de cada uno de los aspectos del clandestino plan criminal desarrollado por la última dictadura. No advierte que los hechos por los que recurre son anteriores a la ejecución de dicho plan y que las detenciones no fueron clandestinas.

Detalla los cargos desempeñados de los acusados en sus respectivas dependencias al momento de los hechos, sin detallar cuando ocurrieron. No describe los hechos por los que recurre ni cita las constancias que acreditan su materialidad, deducibles del auto que recurre.

Desestima la consideración de la violación como delito de propia mano y el argumento relativo a la inexistencia de órdenes expresas por el acreditado rol que en el co dominio de los hechos tuvieron por su función. Descarta la subsunción dentro de la figura de tormentos, dado que este no expresa el ataque contra la integridad sexual. No explica cómo concurren ambas figuras penales en el caso.

Cita para apoyar sus soluciones la resolución 557/12 de la Procuración General de la Nación.

No trata la problemática que plantea la falta de instancia de la acción.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

31. Prueba del concursante identificado como ZX80: entrega un escrito de 6 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Iva... Gallo
Subsecretaria Letrada

144
FOLIO
31

Alega inadecuadamente sobre la admisibilidad del recurso. Cita el art. 433 del ritual. Alega un agravio irreparable que no fundamenta y no cita la norma que expresamente le acuerda el recurso que intenta.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano, que no consta la violación como un objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no fueron individualizados los autores directos).

Señala con acierto la importancia de reconocer la magnitud y gravedad de los delitos contra la libertad sexual cometidos en el marco del terrorismo de estado. Considera a la violación como parte de un crimen contra la humanidad cuando forma parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil. Cita a Javier de Luca (sin datos que permitan ubicar la obra) y al Estatuto de Roma, sin mencionar las normas pertinentes.

Cita el caso "Videla" sin precisar a cuál de los tribunales y sentencias se refiere, al alegar sobre el encuadre de delitos comunes dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad. Considera a las violaciones parte del plan criminal desde que no pudieron ser resistidas por la población, hubo un total dominio de los "captores" y plena vulnerabilidad de las víctimas. No es relevante el hecho de que tales actos sean ordenados o no por los superiores.

Refiriéndose a la consideración del juez instructor de las violaciones como delito de propia mano, cita la resolución 557/12 de la PGN y a Roxin y a Jakobs (en lugar de a Jakobs), conforme quienes esa categoría es dudosa y que no impide la autoría mediata o coautoría en los delitos de dominio.

Cita a De Luca y a López (sin mencionar la obra que cita) para desestimar la posibilidad de exigir la presencia de placer o lascivia en el delito de violación, siendo suficiente para su imputación su significado social con prescindencia de los móviles de los autores.

El dominio y la configuración final del hecho permitirían la imputación en este tipo de delitos.

Se refiere a la acreditación de la imputación en el caso pese a la inexistencia de órdenes expresas citando la causa 13/84. Las violaciones, entonces, fueron necesariamente previstas y tuvieron el asentimiento de los superiores, y se realizaron en un ambiente de clandestinidad e impunidad.

Afirma que el auto que recurre considera en su considerando IV acreditada la existencia de las violaciones sin aludir a las pruebas a las que se refiere, lo que es erróneo, dado que las enumera y valora en los apartados A) y B) entre las fojas 13 y 40 de ese mismo considerando.

Considera erróneamente que fueron víctimas del plan sistemático de detención de miles de personas de la dictadura militar. Ubica a la dictadura entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de abril de 1983, lo que es erróneo, aunque irrelevante en el caso. Precisa las fechas de las detenciones en febrero de 1976 pero no explica cómo sostiene la imputación a la dictadura de esos hechos anteriores. Alude a la Directiva del Consejo de Defensa 1/5, sin advertir que se refiere a normas de un gobierno constitucional ni explicar la imputación que de esas conductas hace a la dictadura que lo derrocó. Remite al resolutorio que recurre sin precisión alguna que permita determinar en qué plan criminal inscribe la imputación, si en uno ejecutado durante la dictadura o si en uno anterior, que no detalla.

No trata la problemática relativa a la falta de instancia de la acción.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es adecuada y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

32. Prueba del concursante identificado como GW50: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan cinco puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega correctamente, con atinadas citas legales, sobre la admisibilidad del recurso que intenta.

Identifica dos de los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano y que la violación no consta como un objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal).

Comienza impugnando la categoría de delito de propia mano merced a la problemática que involucra su definición. Cita comentarios de Bacigalupo acerca del viraje de la jurisprudencia del Tribunal Supremo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 32

Español en este aspecto y como, en el derecho contemporáneo, el único delito de propia mano que parece existir es el de falso testimonio, entendido como delito de infracción de un deber personal. Observa en la cita reglas de cortesía académica europeas. Cita en la misma línea a Roxin, quien dice que este tipo de distinciones debe rechazarse. Agrega que Righi, por su parte, afirma que el delito de violación admitiría tanto autoría mediata como coautoría.

Cuestiona el argumento del auto que recurre, que considera basado en la teoría de Belign (en lugar de Beling) y considera que quienes han tenido dominio del hecho deben ser reprochados.

Destaca que no existe concurso por especialidad o consunción entre la violación y el delito de tormentos pero no propone cómo aplicar las figuras al caso.

Impugna luego el argumento relativo a la inexistencia de un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales. Incluye a las violaciones dentro de los delitos de lesa humanidad citando con precisión la parte pertinente del Estatuto de Roma y diferencia cuándo estos son delitos comunes y cuándo parte de un plan sistemático.

Cita fallos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia "Kunarac" y a la resolución 557/12 en este punto. También doctrina de Kai Ambos y Steffen Wirth observando reglas de cortesía académica europeas.

Señala con precisión las fechas de detención y las de los hechos que habrían sufrido las víctimas durante su cautiverio y los cargos detentados por los acusados durante aquel periodo. Se refiere a su cautiverio en el CCD que funcionó en el Destacamento 2, sin advertir que las detenciones no fueron clandestinas y que no se ha imputado la privación ilegal de la libertad.

Fundamente su responsabilidad en base a su contribución al plan criminal detallando sus funciones y su condición de dueños de la vida y la muerte "de las personas allí secuestradas".

La no existencia de órdenes expresas no puede ser usado para liberar de responsabilidad a los imputados, dado dicho dominio, por el que deben responder por autoría mediata y coautoría tomando en cuenta que disponían de los CCD y ordenaban las detenciones ilegales. Cita la condena por robo en la causa 13/84 a este efecto. No imputa las privaciones ilegales de la libertad a las que se refiere.

Se refiere a la problemática de la instancia privada de la acción, ponderando el interés del Estado en general a través del MPF de evitar la impunidad de los delitos de lesa humanidad, lo que debe hacerse sin desentenderse de los intereses de la víctima que no se ha opuesto o no pudo ser consultada.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción y la ortografía son correctas.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

33. Prueba del concursante identificado como ZZ86: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan cinco puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega atinadamente sobre la admisibilidad citando las normas pertinentes y explicando que no hay actividad probatoria pendiente y que los elementos incorporados acreditan los hechos y la atribución de responsabilidad por la que recurre.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano, que no consta la violación como un objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no se identificó a los autores directos).

Menciona fecha y lugar de las privaciones ilegitimas de la libertad. Da cuenta luego de los testimonios de las víctimas dándoles que cita con precisión al igual que las de los testigos que los corroboran con sus dichos. Los valora adecuadamente y destaca que la existencia de los hechos está plenamente acreditada en el auto que recurre.

Afirma que las víctimas estuvieron ilegalmente privadas de su libertad en el D-2 de la policía mendocina. No advierte que no se imputó dicha privación ilegal y que las detenciones se originaron en una causa judicial anterior al golpe de estado.

Fundamenta la responsabilidad de los imputados mediante una descripción de los cargos y funciones desde los cuales efectuaron su contribución al plan criminal. Caracteriza a esta organización como una

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15.
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

146
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
33

estructura de poder con ejecutores fungibles. Les imputa la coautoría mediata de los delitos por los que recurre.

Impugna la calificación de la violación como delito de propia mano y que no fueran un objetivo específico de las órdenes genéricas. Considera erróneamente aplicable esa categoría al homicidio, las torturas y las lesiones. Afirma que lo que impide imputar la autoría mediata no esa categoría sino que se trate de delitos especiales, como el falso testimonio.

Cita a Righi siguiendo reglas de cortesía académica para apoyar que en el delito de violación, puede haber una persona con el dominio del hecho y otras obrando como instrumento teniendo acceso carnal.

En el apartado "Autoría Mediata", se refiere a quien tiene el dominio del hecho a través del dominio de la voluntad de quien es usado como instrumento fungible a través de un aparato de poder. Califica a M. como autor mediato y a D. y Y. como coautores mediatos.

Respecto a los acusados O., S. y F., describe su participación en el plan criminal al describir sus funciones en el departamento policial llamado "D-2", además de su participación en los interrogatorios. Menciona que habrían tenido una coautoría funcional merced al co-dominio del hecho, la decisión y resolución común, y el aporte en común en la ejecución.

El hecho de que las víctimas no pudieran identificar a los autores materiales de las violaciones no impide considerar a los imputados responsables toda vez que, la captura, el encierro y las torturas resultan inescindibles de los hechos de violación.

No trata el problema que genera la falta de instancia de la acción.

No cita resoluciones de la Procuración General de la Nación.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

34. Prueba del concursante identificado como OK15: entrega un escrito de 5 páginas. Responde incorrectamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

No fundamenta la admisibilidad del recurso. Invoca el art. 433 del ritual. Copia incorrectamente el art. 309 del ritual invocado en el auto que recurre.

Identifica correctamente dos de los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano y que no consta la violación como un objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal).

Tras referirse someramente a los hechos imputados a los acusados, cuyas circunstancias de modo y tiempo no precisa, pasa a comentar los exámenes médicos realizados a las víctimas poco después de lo que considera su privación ilegitima de la libertad. No advierte que no se imputó dicha privación ilegal de la libertad, ni la imputa.

Menciona los informes de médicos de la Policía efectuados el 25 y 26 de febrero de 1976 que concluyeron que las víctimas no presentaban lesiones externas visibles. No considera necesario descalificarlos ni controvertirlos con otras constancias, pese a que acreditarían la inexistencia de los tormentos por los que se dictó la prisión preventiva.

Remite al auto que recurre respecto de los detalles del aparato de poder acreditado (fs. 40/1) que no describe, limitándose a afirmar que por su participación en el mismo los imputados fueron considerados responsables sin precisar en qué carácter lo fue cada uno de ellos. Cita con apego a las reglas de cortesía europeas la obra Lineamientos de la Teoría del Delito de Enrique Bacigalupo para explicar las particularidades de los delitos de propia mano respecto de la teoría del dominio del hecho.

Cita luego la causa 13 para incorporar las violaciones al plan. No explica por qué considera aplicable al caso dicho plan, posterior a los hechos por los que recurre.

Concluye en que las violaciones pueden ser realizadas por quien, sin ser el autor material, comparte el dominio del hecho y se constituye en coautor.

Cita al Tribunal Supremo Español (no indica el fallo o fecha de la cita) a fin de demostrar que, en este delito y en otros como tenencia de armas, se admitió la autoría mediata.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

14
PROCURACION
FOJA
39

Se refiere finalmente a que el valor probatorio de los testimonios de las víctimas acredita la responsabilidad de los imputados más allá de la inexistencia de "indicios" que, dadas las condiciones en las que se desarrollo el plan criminal, los acusados han tenido la previsión de no dejar.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No cita resoluciones de la Procuración General de la Nación.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, el mismo puntaje de los cincuenta puntos totales.

35. Prueba del concursante identificado como IV10: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito.

Alega incorrectamente sobre la admisibilidad del recurso, aunque efectúa citas legales apropiadas. Invoca el art. 311 del ritual, que le acuerda el recurso que interpone y el art. 449 del mismo texto legal, que se refiere a ese supuesto y al de las resoluciones que, sin ser apelables, causen un gravamen irreparable, para alegar tal gravamen irreparable, sin advertir que ello es superfluo. Lo funda, además, inadecuadamente en que la decisión recurrida dilata excesivamente el proceso, lo que es incorrecto, dado que la vulneración del plazo razonable en el caso no obedece a la falta de mérito, sino al incumplimiento, en todo caso, de las normas de control de la duración del sumario (art. 207 CPPN, anteriormente art. 206 del CPMP). Tampoco pide la formación de un incidente de apelación, con lo que la morosidad la estará generando la tramitación de la apelación que interpone (y las que interpondrán contra el procesamiento las defensas). Agrega a la deuda interna del Estado argentino en el esclarecimiento de lo ocurrido durante la última dictadura militar sin advertir que ello es impertinente al caso por el que

recurre, anterior a esa dictadura. O que, al menos, debe efectuar análogas consideraciones a las del auto que recurre.

Cita los fundamentos del juez para imputar a M. a fin de describir la metodología mediante la cual se desarrollaba el plan criminal. Menciona el fallo "Lepori". Le atribuye al auto recurrido, erróneamente, haberle imputado a M. haber realizado todas las acciones en la más absoluta clandestinidad. No advierte que el auto que recurre no imputó ni desapariciones forzadas, ni privaciones ilegales de la libertad y consideró que las detenciones fueron ordenadas con intervención judicial y por el poder ejecutivo constitucional en virtud del estado de sitio.

No describe ni la fecha ni las circunstancias de modo de los hechos por los que recurre. Tampoco detalla ninguna de las constancias de la causa que los acreditarían. Remite a las valoradas en la decisión que recurre, que afirma que han sido meritadas erróneamente.

Describe los cargos desempeñados por cada uno de los acusados a fin de fundar su responsabilidad de acuerdo con su contribución al plan criminal. No menciona su fecha de designación ni trata las implicancias de que los delitos habrían ocurrido antes del golpe de estado.

Impugna el hecho de que el juez haya tenido por implícitas en las órdenes genéricas impartidas por los superiores a las torturas, pero no a las violaciones.

Describe esto como una maniobra de los agentes judiciales a fin de invisibilizar los abusos sexuales cometidos durante la última dictadura militar en los CCD, subsumiéndolos en otras conductas o calificándolos en forma genérica como tormentos. A lo inapropiado del reproche de invisibilizar que presenta ante quien ha dictado un auto que considera acreditadas las violaciones, se suma el yerro de no advertir que recurre por hechos anteriores a la última dictadura militar y que no ocurrieron en condiciones de clandestinidad, por lo que la referencia a los centros clandestinos en el caso no es atinada o, al menos, debiera haber sido explicada.

Incluye a las violaciones dentro del plan criminal al mencionar que se practicaron de forma sistemática, por agentes de distinta jerarquía y en todo el territorio nacional.

Destaca la necesidad de incorporar el relato de las víctimas de estos delitos, que conformaron una parte del ataque generalizado y sistemático sobre un sector de la población llevado a cabo entre los años 76 y 83. No advierte la necesidad de ampliar tal reproche al

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 198
35

gobierno constitucional derrocado por la dictadura a la que alude, durante el cual habrían ocurrido los hechos por los que recurre.

Cita la resolución 557/12 PGN a fin de demostrar la forma en que se ignoraron, o no se los trató de acuerdo a especificidad penal o se los subsumió dentro de los "tormentos".

Argumenta atinadamente contra los obstáculos que han impedido el avance de su criminalización: negación de que se hayan cometido de forma sistemática o generalizada, característica que, responde con acierto, debe tener el ataque contra la población civil y no cada conducta que lo integra -esto no se alegó en el caso-; que se los considere como "excesos de los agentes" y no parte del plan, cuando conformaron la mecánica perversa bajo la que operaba el régimen instalado durante la dictadura -aunque responde aquí a un argumento de la decisión que recurre, lo hace nuevamente sin reparar en que los hechos que imputa son anteriores a la dictadura-; que se trató de delitos de propia mano, lo que descarta solventemente afirmando que se trata de delitos de dominio en los que no interesa el placer sexual, con atinadas citas de la resolución 557/12 PGN. Cita, en esta línea, doctrina de Righi y de De Luca y López Casariego y jurisprudencia del Tribunal Supremo Español. Observa las reglas de cortesía académica europeas.

Menciona que si bien no están acreditados los autores materiales, sí el hecho y la participación de los acusados por haber desempeñado cargos directivos en el momento de los hechos.

Impugna también la falta de mérito acerca de la inexistencia de órdenes especificas de cometer esos delitos, dado que, en vista de la clandestinidad (no advierte que no fueron clandestinas las detenciones) e impunidad de la que gozaban los subordinados merced al aparato represivo dispuesto y comandando por sus superiores, estos deberían ser responsabilizados al poseer un co-dominio sobre el área de su incumbencia.

Menciona los instrumentos internacionales contra la discriminación de la mujer y la erradicación de la violencia en su contra reglamentados por la ley 26.458 citando el compromiso de investigarla y sancionarla. Menciona que la PGN, a través de la resolución 533/12, creó en la misma línea el Programa sobre Políticas de Genero. No aplica con claridad al caso las normas que cita, dado que si las refiere a la no determinación de la autoría directa de las violaciones que consideró acreditadas el auto que recurre, ninguna medida de investigación propone, pese a ser quien la debiera impulsar y si se refiere a la falta de mérito respecto de la autoría mediata que reprocha, omitió explicar

cómo el compromiso internacional al que alude implica una solución al problema dogmático contra el cual argumenta.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

36. Prueba del concursante identificado como VI80: entrega un escrito de 6 páginas. Responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan quince puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega adecuadamente sobre la admisibilidad del recurso y efectúa correctas citas legales.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano, que no consta la violación como un objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Comienza mencionando que la materialidad de las violaciones no esta controvertida. El postulante, a renglón seguido, se refiere a esas como abusos sexuales, lo que presta a alguna confusión.

Ubica correctamente el periodo temporal en el que habrían ocurrido los hechos y la función que desempeñaron por entonces los imputados, describiendo sus cargos. Fundamenta la responsabilidad al argüir que, al tener todos ellos un cierto grado de control, también tenían un co-dominio de los hechos. Habla erróneamente del centro clandestino de detención ubicado en el D-2 sin advertir que las detenciones no fueron ocultadas y que no se imputó la privación ilegal de la libertad.

Cita la resolución 557/12 PGN y detalla los precedentes en los que se precisaron los componentes de los crímenes contra la humanidad ("Derecho, René Jesús" y "Larrabure, Argentino del Valle s/su muerte). Cita asimismo jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Reina Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL
FOLIO 36
NCI

ex Yugoslavia y Ruanda –caso "Kayishema"-, el Estatuto de Roma y el "Manual de Crímenes de Genero en el Derecho Penal Internacional", pero sin mencionar sus partes pertinentes.

Indica que debe considerárselos delitos autónomos sin subsunción bajo la figura de otros delitos a fin de identificar el fenómeno de forma mas notoria. No propone cómo resolver en el caso el concurso de delitos.

Los integra al plan criminal dado su generalidad, contexto y las condiciones de los centros clandestinos de detención ilegal, nuevamente, sin aplicar esto al caso.

Cita a Claus Roxin para impugnar la categoría de delitos de propia mano, afirmando que se trata de "delitos de dominio" en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles.

Alude a las dificultades probatorias para constatar abusos sexuales ocurridos durante la última dictadura. No advierte que apela por hechos anteriores. Habla del contexto del terrorismo de Estado mencionando la clandestinidad de las detenciones sin advertir en que no lo fueron las que motivan el recurso.

Cita a De Luca y López Casariego al afirmar que las violaciones no requieren de móviles especiales de los sujetos, bastando para su imputación el significado social del acto.

El postulante afirma que los acusados tuvieron un co-dominio del hecho e incidieron en la configuración definitiva de los abusos sexuales.

Cita la condena por robo en la causa 13/84 para responsabilizar a los acusados aun sin la existencia de órdenes con dicho objetivo específico planteando que ello refuta el argumento relativo a la falta de órdenes específicas.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

Pide que se resuelva conforme la petición del MPF que no efectuó.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es adecuada y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

37. Prueba del concursante identificado como YH14: Entrega un escrito de 11 páginas (7 dedicadas al recurso). Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega inadecuadamente sobre la admisibilidad. Cita los arts. 449, 450 y 433 del CPPN. Omite citar la norma que le acuerda el recurso que intenta e invoca un gravamen irreparable que sólo explica afirmando que está ante un sobreseimiento encubierto. Vincula los hechos por los que recurre, erróneamente, al quiebre institucional ocurrido en 1976, sin advertir que recurre por hechos anteriores.

Comienza exponiendo que la materialidad de los hechos atribuidos a los acusados, que no detalla ni describe, esta acreditada. Cita, a fin de impugnar los argumentos del juez, la resolución 557/12 PGN.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano, que no consta la violación como objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Menciona la existencia de tres cuestiones en el dictado de la falta de merito:

Una probatoria, relacionada con la necesidad de establecer la identidad de los autores materiales de las violaciones; una dogmática, basada en la imposibilidad de la autoría mediata del delito de violación y otra histórica, relativa a la organización de las FFAA y de la demostración de que las violaciones eran parte del plan criminal establecido por los usurpadores del poder político a partir de 1976, como parte de sus órdenes específicas. Yerra sobre el momento en que ocurrieron los hechos por los que recurre.

Refiriéndose a la primera cuestión, comienza detallando que técnicamente es incorrecto el dictado de falta de mérito, pues, según el postulante, las únicas diligencias probatorias pendientes tienden a dar con el paradero de los autores materiales de las violaciones, no con la participación reprochada.

Advierte que esta falta de mérito podría convertirse en un sobreseimiento definitivo teniendo en cuenta el postulado dogmático de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/18
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 37

la imposibilidad de imputar por autoría mediata el delito de violación. Define esto como un sobreseimiento encubierto por parte del juez de instrucción, lo que configura el gravamen irreparable "requerido por el art. 450 del CPPN". Yerra en la cita del artículo, que meramente prevé los requisitos de forma. No advierte, se reitera, que el recurso es expresamente procedente.

Comienza luego a elaborar la argumentación por la cual, primero, impugnara la categoría de delito de propia mano advirtiendo, primero, que la no extensión del juez de instrucción en la fundamentación de esta calificación la torna arbitraria. Cita Jurisprudencia en esta línea (Fallos 332:2414)

Aclara, con acierto, que incluso aceptando esta categoría, los imputados pueden ser responsabilizados en calidad de instigadores o cómplices.

Precisa que el bien jurídico protegido en este caso es la integridad sexual. Cita para esto a Creus y a Bompadre siguiendo reglas de cortesía académica europeas.

Cita a De Luca y López Casariego al excluir del dolo de la figura de violación la libido sexual. Cita en la misma línea a Zaffaroni, Alagia y Slokar al precisar que un sujeto puede tener acceso carnal sin ningún placer, lo que configuraría la figura al girar esta en torno al daño a la víctima.

El delito imputado, afirma, no exige que sea la misma persona que doblega la que tenga el acceso carnal, pudiendo compartir la autoría o determinar a otro a llevarla a cabo.

Destaca que la resolución 557/12 PGN impone el criterio contrario al adoptado por el juez.

Impugna el tercer punto mencionando que los tormentos fueron una conducta promovida y ordenada por los cuadros superiores lo que, dice el postulante, esta reconocido desde la causa 13/84. Señala, asimismo, que las violaciones fueron parte del plan criminal allí acreditado, lo que es incorrecto, dado que allí se absolvió por no considerar que esos delitos lo integraran.

El postulante señala que, a pesar de haber reconocido la responsabilidad de los imputados por las órdenes de aplicar tormentos, no se hace lo mismo con las violaciones, que son parte de los sufrimientos y padecimientos físicos incluidos en el art. 144 del Código Penal, que no incluye específicamente la imputación como delito contra la integridad

sexual que si habrían sido incluidos en distintos precedentes, que no especifica. El argumento es confuso y erróneo.

Agrega que las personas violadas estaban clandestinamente privadas de su libertad, lo que también es erróneo, dado que estuvieron detenidas a disposición del poder ejecutivo nacional en virtud del estado de sitio durante el gobierno constitucional y a disposición de la justicia federal.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta pero no respeta la ortografía (lívido, ordenes, Vs, Ejercito, etc.).

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

38. Prueba del concursante identificado como YO21: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan cinco puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

No alega respecto de la admisibilidad pero efectúa atinadas citas legales (arts. 449, 450, 311 y cc. del CPPN). Copia innecesariamente la norma invocada en el auto que recurre (art. 309 del ritual).

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano, que no consta la violación como un objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Realiza un repaso incorrecto de las imputaciones efectuadas en la causa. No ubica temporalmente las violaciones por las que recurre al comenzar su escrito y se refiere a vejaciones ultrajantes durante el período 1976/1983 no imputadas en la causa. Omite mencionar que las violaciones habrían ocurrido durante el gobierno constitucional depuesto por la dictadura, incluso cuando finalmente afirma que ocurrieron entre mediados del mes de febrero hasta entrado marzo de 1976 "en el centro clandestino de detención donde se las mantuvo cautivas", lo que también es erróneo.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

151
FOLIO 38

Destaca la falta de motivación y fundamentos del punto impugnado invocando los artículos 123 y 404 del CPPN. También el razonamiento que ordena la imputación por tormentos y la falta de mérito por los abusos sexuales cometidos en la situación de encierro. Cuestiona el casi nulo análisis de las constancias del expediente en el auto que recurre sin indicar las constancias que no fueron valoradas. Promete volver sobre el punto y no lo hace.

Incorpora a las violaciones al plan criminal describiendo la metodología aplicada por el llamado Proceso de Reorganización Nacional. No advierte que habrían ocurrido durante el gobierno constitucional anterior. Menciona el soporte normativo que permitió los secuestros, torturas y desapariciones de opositores políticos. Atinadamente cita la ley 20.480 pero agrega que con la ley de facto 21.400 fueron básicas en la lucha contra la subversión. No advierte que esta última, de septiembre de 1976, fue posterior a los hechos por los que recurre, por lo que recurre a un argumento fácilmente refutable.

Afirma erróneamente que el auto que recurre considera acreditadas las detenciones ilegítimas, que no fueron imputadas ni tampoco las reprocha, pese a calificarlas como criminales. No advierte que las víctimas fueron detenidas a disposición del poder ejecutivo nacional durante el gobierno constitucional con motivo del Estado de Sitio y a disposición del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, pese a que luego menciona que declararon y denunciaron lo sufrido ante el juez de la causa (lo que no surge del auto que recurre).

Remarca la contradicción entre el reconocimiento de los tormentos y la falta de mérito para la imputación de las violaciones, por considerarlas delitos de propia mano, lo que considera violatorio de las reglas de la sana critica. El argumento es incorrecto porque la consideración de esa categoría dogmática es previa a la valoración de la prueba y no altera la valoración sobre la acreditación de las violaciones, que también se consideran acreditadas en el auto que recurre.

Afirma que los abusos sexuales ocurrieron en condiciones de clandestinidad, lo que es incorrecto, dado que las detenciones se efectuaron sin ocultamiento alguno y poniendo a las víctimas a disposición de la autoridad competente que, en todo caso, omitió vigilar o participó en los hechos imputados.

Considera descalificable la resolución que recurre por arbitrariedad manifiesta invocando los arts. 123 y 404 del CPPN. No fundamenta esta arbitrariedad con apego al estándar de la Corte Suprema. El argumento descalifica los puntos del auto que no recurre y consiente.

Divide su análisis en dos partes; comenzando por mencionar la atribución de responsabilidad a M. y Y. en virtud de la teoría del dominio de la voluntad de Roxin, pero sólo en cuanto a los tormentos. En el caso de D., utiliza la teoría del dominio funcional del hecho para atribuirle la autoría y, finalmente, considera coautores a O., S. y F.

Menciona que los "hechos de abuso" se encuentran suficientemente descriptos en la resolución y no fueron controvertidos por las partes, por lo que omite reproducirlos. No remite a las constancias que los acreditarían, ni las menciona. No explica por qué afirma que las defensas no controvierten los hechos, por lo que se considera que yerra al respecto.

Cita a la resolución 557/12 PGN a fin de poner de relieve el casi nulo tratamiento recibido por los delitos contra la integridad sexual durante la última dictadura. No advierte que los hechos por los que recurre son anteriores. Siguiendo ese documento explica que la imputación de tales hechos no puede depender de que dichas conductas se encuentren previstas en directivas u órdenes de los superiores jerárquicos.

Afirma entonces que los métodos aplicados no solo eran la tortura usando picana. Considerar esto sería restringir el juzgamiento y eventual responsabilidad a solo un catálogo cerrado de conductas punibles.

Los delitos cometidos durante el terrorismo de estado afirma, "no solo no fueron cometidos ni desconocidos por los mandos superiores, así como los inferiores...", con lo que al recurrir a dobles negaciones redacta lo contrario de lo que quiere decir. Agrega que ocurrieron en la clandestinidad. En lo que respecto de los hechos por los que recurre, yerra nuevamente, como ya se explicó.

Cita a Claus Roxin para alegar la inexistencia de la categoría de delitos de propia mano usando reglas de cortesía académica europeas. Afirma que estas distinciones confusas son usadas por lo general con delitos de dominio en las que la autoría mediata y coautoría son posibles. Afirma que muchos delitos considerados de mano propia en realidad son delitos de infracción a un deber especial. Cita a Righi al mencionar que dicho deber especial no se hace presente en la violación.

La doctrina, agrega, considera relevante para considerar la autoría el establecer cuáles de los imputados detentaron el dominio del hecho e incidieron decisivamente sobre su configuración final. Cita a la resolución 557/12 PGN para concluir que no hay razón para que los imputados no respondan por las violaciones dado que no es sólo autor

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 39

quien accede carnalmente, sino también quien ejercía la custodia, quien emitió la orden o quien realizó un aporte decisivo en su configuración. Concluye que, en el caso, habiendo los imputados emitido las órdenes de detener, mantener en cautiverio, someter a torturas y asegurar la impunidad destruyendo pruebas, no existe óbice para considerarlos responsables.

Valora la solidez de los testimonios y manifiesta no comprender la exigencia del juez de individualización de los autores materiales.

Cita los mecanismos de protección de las víctimas de delitos sexuales (arts. 79 a 81 y 118 del CPPN.) respecto de su integridad física y psíquica sin formular una petición concreta.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es por momentos confusa. Respeta la ortografía salvo en las reglas de puntuación, dado que usa incorrectamente el punto y coma e indebidamente los paréntesis.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

39. Prueba del concursante identificado como XP78: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega correctamente sobre la admisibilidad del recurso que intenta citando la norma legal pertinente (art. 311 CPPN). Afirma que además de ser el recurso expresamente apelable la decisión ocasiona un gravamen irreparable. Pero no explica este gravamen, remitiendo a los agravios que motivan el recurso, lo que es erróneo, dado que éstos podrían tener reparación ulterior sin necesidad de recurrir al remedio que intenta fundar (el auto que recurre no causa estado, por lo que podría ser revisado por el propio juez que lo dictó, si se le indican los adecuados argumentos o se incorporan nuevos elementos, etc.).

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito.

No describe circunstanciadamente los hechos por los que recurre ni las constancias que los acreditan, deducibles del auto que tuvo a la vista, ni advierte que fueron anteriores a la dictadura militar o no considera necesario mejorar fundamentos sobre este aspecto. Tampoco remite a las partes pertinentes del auto que recurre al respecto.

Menciona que el auto carece de fundamentos suficientes. Cita jurisprudencia en esta línea (Fallos 297:362), pero no la aplica al caso. El argumento descalifica genéricamente los demás aspectos del auto que no recurre y consiente. Destaca que contradice compromisos internacionales asumidos por el Estado en instrumentos de jerarquía constitucional y le atribuye una auto contradicción al considerar acreditada la participación de M. Y. O. S. y F. en los restantes delitos mientras, por otro lado, señala que no se han podido determinar los autores de las violaciones. El argumento, así expuesto, no parece adecuado, dado que descalifica o pone en duda el acierto de las imputaciones que consiente.

Cita atinadamente el testimonio de O. a fin de incorporar las violaciones al plan criminal señalando que no puede diferenciarse su finalidad de la de las torturas, máxime cuando el testimonio citado refiere la penetración con un arma.

Cita las "Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado", a fin de agregar que las violaciones fueron parte del ataque generalizado sobre la población al registrarse aprovechando el dominio absoluto de los agentes por sobre las personas secuestradas y la no posibilidad de estas de recurrir a alguna autoridad en su defensa.

La acreditación de la participación de los imputados en los demás delitos y el hecho de que las violaciones fueran realizadas en el mismo contexto son suficientes para, según el postulante, atribuir la responsabilidad a los imputados.

Fundamenta esta responsabilidad afirmando que el coautor es un autor al tener el co dominio del hecho y las calidades exigidas para el autor así como los elementos subjetivos del tipo que refiere el tipo penal. Esto ha sido reconocido por el juez de instrucción, por lo que el postulante agrega que O., F. y S. deben ser responsabilizados por las violaciones.

Impugna luego la consideración del delito de violación como delito de propia mano, entendiendo a esta como fundada en un deber especial no

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Dara Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACION 53 FOLIO 40

aplicable a los delitos de violación tomando en cuenta el dominio del hecho que se exige en estos.

Analiza luego el art. 119 a fin de mostrar el agravante de la intervención de dos o más personas.

M., continúa, había dado órdenes genéricas, secretas y verbales que comprendían la aplicación del método característico de estas instituciones durante la dictadura; más allá de la mención específica de estos procedimientos en la orden.

Y. y D. habrían ejecutado y tenido dominio funcional del hecho.

En vista de esto, por sus jerarquías, les atribuye responsabilidad en el funcionamiento del centro clandestino de detención donde se efectuaron las conductas. No advierte que las detenciones no fueron clandestinas en ningún momento dado que cuando se habrían perpetrado las violaciones estaban detenidas las víctimas a disposición del ejecutivo nacional constitucional y del juzgado federal 1 de Mendoza.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es adecuada y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

40. Prueba del concursante identificado como UM45: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Respecto de la admisibilidad omite señalar que el auto, conforme al art. 311 del ritual, es expresamente apelable y menciona la existencia de un gravamen irreparable en el que basa su recurso, que no explica adecuadamente. Cita íntegramente el punto dispositivo que recurre, incluida su cita legal, lo que es innecesario.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano, que no consta la violación como un objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Comienza con una descripción de los hechos de la causa y los cargos desempeñados por los acusados. Menciona asimismo la metodología empleada por los estos en el plan criminal del Proceso de Reorganización Nacional. No explica entonces a qué plan criminal corresponden los hechos por los que recurre, que fueron anteriores al plan que fuera reprochado a los ex Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Cita la causa 13/84 en tanto acreditó la existencia de un aparato de poder paralelo al formal mediante el cual se ordenaron a través de una cadena de mandos la comisión de hechos delictivos.

No describe los hechos por los que recurre, aunque remite a las partes pertinentes del auto que recurre. Los ubica temporalmente en forma correcta en los meses de febrero y marzo de 1976 pero, en el párrafo siguiente, se refiere al aparato de poder paralelo y clandestino construido por los integrantes de las juntas militares. No advierte que ello ocurrió con posterioridad y que los hechos por los que apela ocurrieron durante el gobierno constitucional derrocado por las juntas militares y que las detenciones no fueron clandestinas sino dispuestas por las autoridades constitucionales competentes.

Cita la resolución 557/12 a fin de denunciar el escaso tratamiento que le ha sido dado a este tipo de hechos al negarles su verdadera dimensión encuadrándolos en un tipo legal impropio.

Cita las partes pertinentes de dicha resolución.

Menciona que se encuentran acreditados los "delitos sexuales", y pide su consideración como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil como crímenes de lesa humanidad.

Menciona a Kai Ambos y Steffen Wirth destacando que se encuentra presente en el caso, en el que las víctimas fueron secuestradas y violadas en el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza el riesgo específico de recibir el ataque sistemático contra la población civil ante la inacción de las autoridades que caracteriza a los delitos de los crímenes contra la humanidad. Pese a afirmar que las

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 41

víctimas fueron secuestradas, no reprocha este delito y no advierte que no fue motivo de imputación.

Impugna a renglón seguido la consideración del delito de violación como de propia mano. Cita a este fin a Gunther (y no Günther) Jakobs y Claus Roxin. Según estos autores, es difícil mantener tal distinción en estos delitos o subsumir los abusos sexuales en esa categoría.

Detalla que los delitos "de mano propia" se dan en los casos de infracción a un deber especial del sujeto y este no se presenta en los delitos sexuales, que son delitos de dominio. Cita a De Luca y López Casariego al excluir la presencia de placer o lascivia en el sujeto que comete la violación. Precisa que lo decisivo en estos delitos es la determinación de quien detentó el dominio fáctico y condujo a la configuración definitiva de la figura.

Se refiere a la problemática de la no inclusión dentro de órdenes expresas de los ataques sexuales al describir el ámbito de decisión de las acciones de aniquilación de los elementos subversivos.

Menciona que este contexto de clandestinidad e impunidad dispuesto por los superiores habilitaría a imputarles la autoría mediata, aun ante la inexistencia de órdenes expresas. Estos, además, habrían hecho uso de un aparato organizado de poder dominando la voluntad de los ejecutores.

Estos comportamientos permitirían fundar el efectivo control o el co dominio exigido para que deban responder penalmente.

La no individualización de los autores no impide la atribución de responsabilidad desde que el aparato de poder organizado garantiza la fungibilidad de los ejecutores. Ante esto, el responsable sería quien domina la voluntad de los autores directos. Cita para respaldar esto opinión a de De Luca.

No menciona la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

Pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Pide la prisión preventiva pero no lo fundamenta adecuadamente (cita el art. 312 del CPPN, solamente), sin explicar qué propone respecto de los que la vienen cumpliendo con detención domiciliaria y qué respecto de aquellos cuya libertad fue recientemente ordenada por la Cámara Federal. Pide embargo y no lo fundamento ni precisa el monto.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

41. Prueba del concursante identificado como WQ93: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Respecto de la admisibilidad omite señalar que el auto, conforme al art. 311 del ritual, es expresamente apelable y menciona la existencia de un gravamen irreparable en el que basa su recurso, que no explica adecuadamente. Invoca el art. 449 del CPPN. Copia sin que sea pertinente la cita legal del punto dispositivo que recurre (art. 309 del ritual). Luego vuelve sobre el asunto citando el código procesal penal anotado de Navarro y Daray para afirmar la procedencia de la apelación contra todo auto interlocutorio.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano, que no consta la violación como un objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Atribuye erróneamente al auto que recurre haber entendido que los hechos imputados acaecieron durante el terrorismo de estado durante la última dictadura cívico-militar.

Reproduce los testimonios de las víctimas mencionando las fechas y el lugar donde habrían sufrido las violaciones. Agrega que la materialidad de estos hechos no esta discutida. No advierte que los hechos fueron anteriores a la dictadura militar y no considera necesario mejorar fundamentos respecto de la imputación de un plan criminal ejecutado durante el gobierno constitucional por ella derrocado.

Afirma que la prueba que acreditó las violaciones de derechos y garantías de las víctimas y justificó el consecuente procesamiento de los imputados, también acredita las violaciones por las que deben ser procesados los imputados.

Describe detalladamente los hechos por los que recurre.

Se refiere a la problemática de la autoría al señalar la existencia de un aparato de poder organizado en el que cada uno cumplió un rol

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
14560
42

conforma a pautas impartidas asumiendo y controlando desde la pirámide las consecuencias en la base. Refiere los cargos desempeñados por los acusados.

Impugna la calificación de la violación como delito de propia mano citando a Claus Roxin (usando reglas de cortesía europeas) cuando afirma que las violaciones son delitos de dominio y la autoría mediata y la coautoría son posibles. Cita a tal efecto también a Jakobs.

Cita a Righi al destacar que en la violación no es necesario buscar el elemento de placer sexual en el ejecutor, sino quien tuvo el dominio del hecho e incidió en su configuración final. Continua diciendo que en el caso de la "violación sexual" no solo esta en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la victima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del Centro Clandestino de Detención o todo aquel que haya hecho un aporte de relevancia en la configuración final.

Menciona la resolución 557/12 PGN, sin indicar sus partes pertinentes. Concluye, para fundamentar la responsabilidad de los acusados en base a su contribución en el plan criminal, que en relación a la autoría esta acreditado que el cursado de órdenes por parte de M. para someter a las personas a la metodología descripta no solamente incluía las condiciones de detención y alojamiento; sino también los tormentos y otras actividades de quebrantamiento como la violación.

Y., sigue, seria el vehículo comunicador de estas órdenes impartidas llevándolas a la práctica en diferentes centros de detención. D. habría tenido dominio funcional al recopilar las informaciones de los testigos, mientras que O., S. y F., surge de las declaraciones, intervinieron materialmente en los hechos de la causa.

Destaca el accionar de los imputados hacia las mujeres, a quienes se aplicó la violación como un mecanismo más a fin de anular toda resistencia. Esto, según el postulante, tiene una clara intencionalidad lesiva con respecto a las mujeres destacando el hecho de que se las mantenía desnudas.

No menciona la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

Pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

42. Prueba del concursante identificado como WA65: entrega un escrito de 6 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan cinco puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación invocando erróneamente el art. 309 del ritual, contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

No alega sobre la admisibilidad del recurso que intenta.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico de las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Afirma que el delito por el que se dicta la falta de mérito es parte de un plan mayor cometido por las fuerzas militares y policiales en diversos centros de detención conforme surge de los testimonios obrantes en la causa 13/84 y en el informe de la Conadep. No advierte que los hechos son anteriores a la dictadura militar.

No detalla ni describe ni ubica temporalmente los hechos por los que recurre. Señala que el juez da por acreditada su existencia, pero dicta la falta de mérito para los delitos de violaciones por entender que se trata de un delito de propia mano. Señala a la violación como delito de lesa humanidad cuando se comete en el contexto del terrorismo de estado.

Cita el fallo Mazzeo para ilustrar que es un deber del Estado individualizar y enjuiciar a los responsables de los delitos de lesa humanidad.

Se extiende sobre los requisitos de los crímenes de lesa humanidad y cita el Dictamen de la PGN en el caso "René Derecho".

Cita la resolución 557/12 al definir que un delito sexual es un crimen de lesa humanidad cuando es cometido en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Estos ataques llevados a cabo por los acusados deben considerarse parte del plan criminal debido al dominio absoluto de los agentes sobre sus víctimas.

Menciona la importancia de la prueba testimonial en estos casos. Con respecto a la participación criminal de los acusados, refiere que el juez

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN FOLIO 156 43

debe interpretar las reglas de imputación adecuándolas a un sistema criminal no previsto y orientarse a la persecución de los crímenes de lesa humanidad.

Cita nuevamente la resolución 557/12 al afirmar que el objeto de reproche en los delitos sexuales proviene del efecto que estos tienen en la víctima y no en la satisfacción individual del autor.

Menciona luego los diferentes casos en los que se considera posible la autoría en los delitos contra la libertad sexual.

No menciona la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta, salvo algún error material y la ortografía plantea un problema en la acentuación de las palabras esdrújulas (merito, en lugar de mérito, Publico, en lugar de Público, específicos, dogmáticas, victimas).

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

43. Prueba del concursante identificado como PW44: entrega un escrito de 9 páginas (7 dedicadas al recurso). Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan cinco puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación invocando los artículos 311 y 449 del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Afirma que la decisión ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior que no explica.

Identifica correctamente dos de los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en los delitos de propia mano y que no han sido individualizados los autores directos).

Comienza enumerando los hechos de la causa y el cargo e imputación correspondientes a cada imputado y enumera a las víctimas y los delitos por los que se dictó procesamiento. No menciona las fechas de designación en sus respectivos cargos de los imputados. Afirma que la problemática de la autoría fue resuelta aplicando la teoría de la autoría mediata mediante un aparato de poder para resolver el caso "sin lagunas

de punibilidad" como en la causa 13/84. Distingue lo resuelto en dicha causa por la Cámara Federal y por la Corte Suprema al respecto. Aclara que en este aspecto, sigue la opinión del juez instructor, sin perjuicio de lo que se ha resuelto en otras causas de lesa humanidad.

Teniendo por acreditados los hechos de la causa y la responsabilidad de los acusados, sostiene que son plenamente atribuibles las violaciones en virtud de los lugares que ocuparon en la cadena de mando.

Detalla las características de las violaciones y su vinculación con las condiciones denigrantes de detención y con la aplicación de tormentos. Individualiza las pruebas que corroboran los dichos de las víctimas remitiendo a las partes pertinentes del auto que recurre.

Propone la calificación prevista en el art. 199 inc. 3 del Código Penal por resultar más benigna que la actual amenaza penal mencionando el contenido del tipo penal en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada. En mi opinión se trataría de un concurso ideal, aunque se admite como correcta esa solución concursal. Configura un yerro, en cambio, el no advertir que no se han imputado las privaciones ilegales de la libertad y que no se trató de detenciones clandestinas sino dispuestas por autoridad competente.

Menciona la metodología empleada por los imputados asimilándola al plan general de comportamiento de las fuerzas de seguridad respecto de los CCD, sin advertir la necesidad de adecuar el argumento a las características del caso, anterior a la ejecución del plan criminal del Proceso de Reorganización Nacional reprochado a los ex Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Menciona la importancia de la prueba testimonial al resumir las declaraciones de las víctimas. Agrega que la destrucción de la prueba documental organizada por Bignone ratifica esta importancia hasta el día de hoy, en el que las fuerzas de seguridad mantienen un pacto de silencio.

Destaca que el juez reconoce esta destrucción de indicios.

Impugna la denominación de la violación como delito de propia mano y la escasa argumentación de la falta de mérito por esta razón. Señala la contradicción de procesar por autoría mediata a M. y luego negar el procesamiento por violación al no tenerse probado quien fue el autor material de tales delitos. Menciona que la continuación de la instrucción ordenada es solo un eufemismo desde que los testigos ya declararon, hay una distancia temporal muy grande y la pericia genética sería imposible.

PROTOCOLIZACION
FECHA 02.10.2015

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO 44

Atribuye la responsabilidad a título de co autoría en concurso real a los otros acusados en virtud de que las violaciones se cometieron por las condiciones por ellos creadas y no se hubieran podido cometer sin su participación.

Cita a Rubianes para mostrar que el delito de violación puede ser cometido incluso por una mujer, como inductora, colaboradora o por quien entregó la persona al violador. Cita jurisprudencia para sostener esto.

Pasa luego a citar a Righi para definir las reglas de coautoría y complicidad: contribución sin la cual el delito no hubiera podido cometerse y colaboración imprescindible en la preparación. Este autor reconoce la complicidad primaria en los delitos sexuales y admite por ello su comisión en coautoría y aun mediante autoría mediata.

Menciona que los autores de la violación son muy difíciles de individualizar, pero que este mismo problema no fue óbice para que el juez procese a los acusados por otros delitos. Integra la violación al plan criminal desplegado por el llamado Proceso de Reorganización Nacional, pero, aunque advierte las fechas de comisión, no que deben imputarse a un plan criminal del gobierno anterior.

Señala la poca importancia que se le da a la prueba testimonial y la revictimización que ello provoca en las mujeres, a quienes sigue sin creérseles. Propone que, subsidiariamente se considere que las mujeres fueron efectivamente violadas considerando que las violaciones formaron parte de los tormentos. Olvida que el auto que recurre había considerado acreditadas las violaciones y propone lo contrario a la posición oficial del MPF que dice seguir.

Enumera las violaciones y reitera la necesidad de imputarlas en concurso real.

Cita las recomendaciones elaboradas por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado al fundar que esta apelación es una aplicación de la posición oficial del MPF.

Menciona la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas, que propone resolver entendiendo que al declarar las víctimas sobre las violaciones sufridas la han instado. Lo que es una solución admisible al problema que pocos concursantes advirtieron.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia treinta de los cincuenta puntos totales.

44. Prueba del concursante identificado como BK80: entrega un escrito de 9 páginas (7 y un renglón de la octava dedicados al recurso). Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan cinco puntos en este rubro.

Plantea un recurso de apelación invocando el art. 449 del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Respecto de la admisibilidad omite señalar que el auto, conforme al art. 311 del ritual, es expresamente apelable y menciona la existencia de un gravamen irreparable en el que basa su recurso, que no explica.

Identifica correctamente los fundamentos del juez para decretar la falta de mérito.

Comienza mencionando que los delitos contra la libertad sexual han sido ocultados y silenciado por diversas problemáticas para su imputación. Primero, "la necesidad o no de la apertura de instancia por cuanto son delitos de instancia privada", en segundo lugar, la cuestión de si la responsabilidad debe circunscribirse a los autores directos puesto que se trata de un delito de propia mano.

Destaca la nula utilidad de esperar nuevas pruebas en cuanto a los autores materiales del delito de violación. Destaca la complicidad del poder judicial en el caso, tal como surge del testimonio de las víctimas. Afirma que el poder en las sombras opera en favor de la impunidad de los autores de crímenes de lesa humanidad y de la complicidad de la iglesia, de los empresarios y del poder judicial.

Menciona primero a las víctimas y a los testigos que corroboran sus dichos haciendo una extensa y detallada recapitulación de sus testimonios con la mención de las fechas en las que ocurrieron estos hechos. Esto es prueba suficiente, afirma el postulante, de que las víctimas sufrieron abusos sexuales en el D-2, hecho que no se encuentra controvertido.

Pasa luego a referirse a la autoría: afirma que el juez no se animó a declarar el sobreseimiento en una causa de lesa humanidad. No afirma los fundamentos de su opinión, que se considera inadecuada. En el mismo párrafo menciona que los testigos claramente manifestaron no

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/08/12
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 115

poder reconocer a ninguno de los autores directos de las violaciones. Para sortear este obstáculo argumenta preguntándose si alguien aparecerá para reconocer su responsabilidad. También se considera inadecuado este argumento.

Afirma también, con inadecuada puntuación y redacción, que resulta risible la no aparición de órdenes, lo que atribuye a un desconocimiento total de las prácticas y métodos utilizados por el terrorismo de estado. En la misma oración comienza preguntando (sin colocar el signo que abre la interrogación) si se puede esperar una orden escrita que diga que para obtener información deberán violar a las mujeres y a los hombres. El argumento también es inadecuado. El estilo inapropiado, al igual que el aludir a la risa en el contexto de un recurso que reclama la imputación de un delito.

Cita extensamente la parte pertinente de la resolución 557/12 para impugnar la consideración de los delitos contra la libertad sexual como de propia mano. No lo aplica al caso limitándose a afirmar que refutan las consideraciones que efectuara el juez.

Se refiere a la problemática de la instancia privada de la acción al decir que no existe inconveniente alguno, puesto que las víctimas efectuaron denuncias concretas acerca de los padecimientos (violaciones y torturas) sufridas en el centro clandestino de detención. La idea es correcta pero está mal formulada. La referencia al centro clandestino es errónea, dado que estuvieron detenidas en una repartición oficial sin clandestinidad alguna, dado que se las anotó a disposición del poder ejecutivo y de la autoridad judicial. Ello sin perjuicio a que las condiciones fueron equivalentes a las que luego imperaron en los CCD.

Finalmente, en el apartado "Los autores en particular" fundamenta la responsabilidad de los acusados en base a su contribución al plan criminal. En virtud de esta, M., D. y Y. por la teoría de la autoría mediata de Claus Roxin, serian imputados como autores mediatos al haber poseído el "dominio de la voluntad". Señala una contradicción en esta aplicación para los delitos de tortura y no para los de violación y demanda el procesamiento de los imputados.

Pasa luego a referirse a los imputados O., S. y F. que pide sean procesados como coautores. Estima que dada la acreditación de los hechos de tortura, basada en la misma prueba, debería responsabilizárselos como coautores del delito de violación tomando en cuenta el marco de clandestinidad e impunidad en el que desarrollaban su metodología criminal.

Señala al finalizar que en la valoración probatoria debe apelarse a la sana crítica teniendo en cuenta las especiales circunstancias en las que los hechos tuvieron lugar.

Formula una reserva de recurrir en casación y del caso federal (lo escribe, inadecuadamente, con letras mayúsculas) por arbitrariedad de sentencia y por encontrare afectadas las garantías del debido proceso y de defensa en juicio. Cita el art. 14 de la ley 48, el 456 y concordantes sin indicar de qué texto y el 18 de la constitución y "Pactos Internacionales". No fundamenta en modo alguno el caso constitucional que invoca.

La redacción omite preposiciones (cuarenta años ocurridos...) o elige las erradas ("imputación de quienes", en lugar de imputación a quienes, "respecto a..." en lugar de respecto de) y la ortografía, correcta, salvo por algunos acentos (habrían, que, cuando es interrogativo, victimas, merito, en lugar de mérito).

Pide la prisión preventiva de los imputados, además de su procesamiento, pero no argumenta por qué la considera pertinente, ni respecto de quienes ya se encuentran en tal situación, ni de quienes se encuentran en prisión domiciliaria, ni de los que se encuentran en libertad por decisión de la Cámara Federal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Se asignan diez de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, quince de los cincuenta puntos totales.

45. Prueba del postulante identificado como II58: entrega un escrito de 8 páginas. No responde correctamente las preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009, que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F., un recurso de apelación citando el art. 449 y concordantes, en función del 311 del ritual. Funda adecuadamente la admisibilidad formal del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito.

Comienza mencionando las imputaciones a los acusados. Identifica correctamente que los hechos tuvieron lugar durante el gobierno

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15.
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 159
116

anterior al golpe de estado de 1976, remitiendo con algún detalle a las constancias pertinentes del auto que recurre.

Considera los argumentos expuestos por el juez arbitrarios y contrarios a lo que los elementos de prueba indican valorados de forma lógica y razonada. El fundamento dado por el juez seria solo aparente, lo que descalificaría como acto jurisdiccional válido su decisión.

No describe los delitos por los que recurre.

Cita un documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado a fin de referir que los delitos contra la libertad sexual no han sido tratados de acuerdo a su importancia. Al ser parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, estos deben ser considerados crímenes de lesa humanidad, aun sin tomar en cuenta la frecuencia con la que hayan ocurrido.

Impugna la consideración de los delitos contra la libertad sexual como de propia mano citando a Roxin y también la idea de que la presencia del ánimo de placer por parte de quien realiza el tocamiento o la penetración sea un requisito excluyente. Cita jurisprudencia del Tribunal Supremo Español a fin de sostener que lo que se valora en este tipo de delitos es la vulneración de la libertad sexual de la víctima.

Cita a Righi al afirmar que los delitos de violación son delitos de dominio que admiten coautoría o autoría mediata.

Señala que los mismos argumentos utilizados por el juez para fundar la autoría y responsabilidad en los delitos en los cuales dictó el auto de procesamiento fundan la atribución de autoría y responsabilidad en los abusos sexuales sufridos por las víctimas.

Menciona que la existencia de órdenes no es una condición sine qua non para que surja la responsabilidad de los mandos superiores pues la falta de identificación de un autor directo en nada impide la atribución a los autores mediatos.

Cita jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del de Ruanda ("Kunarac" y "Semanza") a fin de ratificar que las violaciones han sido consideradas parte de delitos de lesa humanidad.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Respeta la ortografía y la redacción es buena.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

46. Prueba del postulante identificado como EQ38: entrega un escrito de 7 páginas. El postulante no responde correctamente las preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación citando los arts. 433 y 449 en función del 311 del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Identifica correctamente dos de los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano y que no consta la violación como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal).

Comienza consintiendo expresamente el auto que recurre en tanto procesa a los imputados por la aplicación de tormentos. Precisa la fecha en que fueron cometidos. Afirma que fueron privados ilegalmente de la libertad pero no imputa este delito y no advierte que estuvieron detenidos a disposición de autoridad competente (PEN constitucional y PJN).

Señala arbitrariedad en el razonamiento del juez al endilgar el resto de los ilícitos a los imputados pero no las violaciones por tratarse de delitos de propia mano.

Considera desacertada la valoración que hace el juez de la importancia de la prueba testimonial suficiente para los casos de tortura, considerándola, en cambio, insuficiente para acreditar la autoría de los delitos de violación.

Destaca que el juez consideró aplicable la teoría de la autoría de Claus Roxin denominada "autoría del hecho mediante aparatos organizados de poder".

Señala sus caracteres y cómo el juez los considero acreditados.

La contradicción, continua el postulante, reside en que el juez procesó a los imputados a pesar de que las víctimas no pudieron individualizar a quienes les aplicaron tormentos, al igual que las mujeres agredidas

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
[illegible] de la Nación

PROCURACIÓN FOLIO 47

sexualmente. Cita testimonios pertinentes.

Concluye que el material probatorio colectado arroja la evidencia de que las violaciones eran un plus extra en relación a los tormentos sufridos por la totalidad de los detenidos.

Afirma que los abusos sexuales deben considerarse delitos de lesa humanidad y deben concursar en forma real con el delito de torturas por el que los imputados fueron procesados.

Se refiere al elemento de integración entre el acto individual y su contexto citando a Lisandro Pellegrini para determinar que los hechos de la causa serían crímenes de lesa humanidad.

Considera con el juez que los imputados deben responder por haberse encontrado en posiciones jerárquicas dentro de una estructura de poder, aportando los recursos materiales y humanos para que tal ataque pudiera realizarse garantizando impunidad a los ejecutores.

Menciona que no importa el móvil de los agresores, dado que el delito se integra dentro del plan criminal. La violación tiende a proteger la integridad sexual de las víctimas.

Entiende que la consideración de este delito como de propia mano y el hecho de que no haya sido incorporado a una orden genérica no lo convierte en un delito que requiera una prueba extraordinaria imposible de ser producida.

Cita el Estatuto de Roma sin señalar la parte pertinente. Menciona que las violaciones como práctica estatal, al momento de la comisión de los delitos de la causa, se encontraban prohibidas como crimen contra la humanidad por normas de derecho consuetudinario que luego formarían parte de nuestro derecho interno.

La decisión del juez, afirma, contradice los términos de la Convención de Belen Do Para y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la medida que estos obligan a los estados a proporcionar a las mujeres víctimas de un delito contra la libertad sexual oportunidad de establecer procesos legales y eficaces.

Deja planteada una cuestión federal que no explica.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

47. Prueba del postulante identificado como CX23: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación citando los arts. 450 y 449 en función del 311 del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita asimismo la resolución 557/12 en razón de la legitimación del MPF para permitir a víctimas de violencia el acceso a la justicia. Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito.

Comienza mencionando los hechos por los que han sido procesaos los imputados. Menciona la fecha en que fueron cometidos y también, al exponer su pretensión, cuando ocurrieron las violaciones por las que recurre, que no describe.

Considera arbitrario el razonamiento del juez por incorrecta aplicación del derecho común y del internacional de los derechos humanos aplicables al caso.

Impugna la consideración del delito de violación como de propia mano. Cita a Roxin, quien rechaza esta distinción calificándolos como delitos de dominio. Descarta la idea de que este delito exija la presencia de placer o lascivia, lo que debe rechazarse para ponderar el significado social sexual de los actos.

La autoría se determinaría por el aporte de los participantes en la configuración final del suceso.

Pasa a impugnar entonces la exigencia de órdenes superiores especificas. Los comandantes, dice, deben ser responsabilizados aun sin la existencia de estas debido al marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo de entonces. No advierte que las detenciones no fueron clandestinas y que no se reprochó la privación ilegal de la libertad.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Habiendo decidido la detención y garantizado la impunidad de los autores materiales de las violaciones, se infiere el control o co dominio que detentaban sobre los delitos contra la integridad sexual perpetrados.

Menciona la metodología empleada por los cuadros militares y la situación de completa vulnerabilidad de las víctimas (sometidas a vejámenes de toda índole) para considerar desertada la exigencia de órdenes especificas con respecto a las violaciones.

Menciona finalmente la consideración de la violación como delito de lesa humanidad remitiéndose al Consejo de Control Aliado y al Estatuto del Tribunal Militar Internacional establecido por el Acuerdo de Londres de 1945. Adjunta jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y Ruanda ("Furundizja" y "Ayayescu" respectivamente). Estos actos son considerados como crímenes de lesa humanidad dependiendo del contexto de un ataque generalizado o sistemático sobre una población civil. Se requiere que la violación sea parte del ataque, y que el acusado conozca el ataque sobre la población civil. Menciona la vulnerabilidad de las víctimas.

Descarta entonces la exigencia de generalidad de las violaciones para considerarlas parte de crímenes de lesa humanidad.

Hace reserva de caso federal invocando derechos que no precisa reconocidos en tratados internacionales. Menciona la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer e invoca el párrafo 26 de las observaciones finales relativas a la Argentina. No advierte que se refiere a lo ocurrido durante la pasada dictadura militar y que los hechos por los que recurre habrían ocurrido antes.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

48. Prueba del postulante identificado como TY 46: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente una de las preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan cinco puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación citando, correctamente, el art. 449 en función del 311 del ritual, contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito.

Comienza compartiendo el análisis relativo a los requisitos para la autoría mediata.

Cita a De Luca para impugnar a la consideración de la violación como un delito de propia mano. No descarta que en la ejecución de un hecho, además de la autoría material, puedan concurrir distintas responsabilidades de uno o más autores inmediatos o mediatos.

Este último autor mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad domina. El ejecutor, dada la estructura de poder, es fungible y no puede discutir la orden por tal dominio de la voluntad.

En tal sistema, la dictadura militar tuvo personas que ordenaban y personas que ejecutaban tales ordenes. No explica como aplica al caso, relativo a hechos anteriores a la dictadura, ocurridos durante un gobierno constitucional, estas consideraciones.

Cita también el informe de la PGN "Consideraciones sobre el juzgamiento de abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado" a fin de considerar el abuso sexual como un delito de lesa humanidad cuando forma parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil y para argumentar la no existencia de razones para restringir la autoría a los autores materiales del hecho. Estos delitos, afirma, no son de propia mano, si no de dominio y en virtud de ello admiten tanto la co autoría como la autoría mediata.

Afirma, en consecuencia, que la resolución del juez instructor es en este aspecto dogmática y parcialmente contradictoria al no sustentarse en los hechos.

Seguidamente sostiene que cuando un jefe intermedio en la cadena de mandos entrega a una persona, llevándola al CCD y poniéndola a disposición del jefe del lugar, el dominio del hecho del primero cesa respecto de lo que le ocurra a la víctima posteriormente.

No obstante esto, a ese cuadro intermedio correspondería imputarle la participación necesaria conforme al art. 45 del Código Penal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15.
Dra. Daniela Vana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 162

Aplica luego este esquema a los imputados en función de sus cargos. Tras mencionar las conclusiones de su argumentación, señala que es obligación del Estado Nacional a través del MPF promover las acciones necesarias para sancionar estos hechos. También dicha obligación surge de instrumentos nacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN.

Menciona la especial forma en la que fue atacada la mujer durante el terrorismo de estado.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan treinta de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales

49. Prueba del postulante identificado como ED01: en escrito de 7 páginas el postulante no responde correctamente las preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación citando, correctamente, el art. 449 en función del 311 del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de merito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito.

Comienza mencionando con precisión los hechos de la causa y la imputación a los acusados. Aclara la fecha en la que fueron cometidos. Se refiere al lugar D.2 de la policía como CCD pese a que informa que las detenciones fueron comunicadas al juez competente, quien las convalidó.

Hace mención a las constancias que informan la detención de las víctimas y a sus declaraciones y denuncias detalladas en ocasión de ser indagadas y a las pruebas que corroboraron estos hechos. Agrega que, para la época de esas detenciones, los acusados ocupaban cargos, que detalla, en las fuerzas parte del plan criminal. Menciona también la metodología jerárquica aplicada a los procedimientos en la provincia a la fecha de los hechos, que menciona como la época del terrorismo estatal sin distinguir la situación de detención en condiciones aberrantes pero no clandestinas durante el gobierno constitucional, por la que

recurre, de la generada luego del golpe de estado en los CCD. Se refiere como centro clandestino al D.2, sin advertir que contradice esta adjetivación la anotación de las detenciones a disposición judicial que antes detalló.

Impugna la exigencia de órdenes de los superiores para cometer abusos sexuales, dado que se encuentra probado en la causa el marco de clandestinidad e impunidad que tenían asegurados los ejecutores.

Menciona que los jefes militares deben responder como autores o coautores por la extensión y entidad de sus aportes, propios de un autor. Suma a esto su plena responsabilidad por los procedimientos de sus subordinados.

Señala la contradicción del juez cuando apunta que no existe mérito suficiente para acreditar la participación de los acusados en las violaciones a fojas 1663 y a renglón seguido reconoce su participación en los procedimientos y, directamente, en las torturas. Ante esto, no se puede afirmar la acreditación de las violaciones sin que exista participación de los imputados, dado que ocurrían al mismo tiempo que las torturas y tenían los imputados libre e irrestricto ingreso al área donde las víctimas fueron torturadas y violadas.

En el siguiente punto, impugna la consideración del delito de violación como de propia mano. Agrega que es un crimen de lesa humanidad en virtud del contexto en el que se produjeron.

Cita el documento "Consideraciones sobre el Juzgamiento de los Abusos Sexuales cometidos en el marco del Terrorismo de Estado" para demostrar lo controversial de esta distinción, considerada fútil por Roxin, quien los define como delitos de dominio y solo acepta tal distinción para los delitos de infracción de deber.

Cita a Righi, quien sostiene que son delitos de dominio susceptibles de coautoría o autoría mediata. En el mismo sentido cita a Donna; individualizando las obras respectivas con indicación de las páginas citadas.

Menciona los diversos tipos de autoría posibles en el caso: quien accedió carnalmente, quien ejerció la fuerza sobre las víctimas, quien emitió la orden y el responsable del CCD donde se cometió el crimen.

Califica como perversidad intelectual y arbitrariedad manifiesta que no se considere responsable de las violaciones a los acusados por considerar que no hay datos objetivos que permitan hacerlo en base a la prueba reunida en la causa. Es inadecuada la adjetivación y errónea la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION FOLIO 50

aplicación del estándar de arbitrariedad a una decisión con cuyos argumentos se discrepa.

Valora adecuadamente los indicios de presencia (oportunidad física) dada la simultaneidad del desempeño de sus cargos por los imputados con la consumación de los hechos y de oportunidad por la circunstancia de ser los acusados las personas en mejor posición de cometer el delito debido al acceso al área restringida donde se efectuaron las violaciones.

Citando a Zaffaroni concluye que las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas revelan entonces la posesión del dominio del hecho por parte de los acusados, manifestado en el dominio de la acción al haber realizado la conducta.

Reitera finalmente la contradicción expuesta anteriormente.

No se refiere a la problemática de la instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

50. Prueba del concursante identificado como RG66: en un escrito de 8 páginas el postulante responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación citando el art. 449 en función del 311 del ritual y alegando que esta previsto especialmente el recurso, contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de merito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

No describe los hechos por los que recurre, ni las pruebas que los acreditan.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito.

Argumenta adecuadamente la impugnación de la violación como delito de propia mano que hacen Roxin y Jakobs en base al documento titulado "Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado".

Afirma que se trata de delitos de dominio.

Destaca al delito de violación como un delito doloso cuya estructura permite diversos grados de autoría. Este tutelaría el bien jurídico de la libertad sexual en el sentido de la autodeterminación sexual de las víctimas.

En el caso, el delito se habría cometido en condiciones de encierro y clandestinidad, protección por parte del Estado en caso de denuncias de las víctimas y situación de completa vulnerabilidad de las víctimas. Cita confusamente a las 100 Reglas de Brasilia.

Cita a De Luca y López al impugnar la valoración del placer sexual en el ejecutor para la configuración del delito; cuando lo que debe exigirse es el significado sexual de los actos realizados con prescindencia de los móviles del autor. Cita en la misma línea a Righi.

Afirma que no es un requisito excluyente en la configuración del delito el conocer la identidad de los autores materiales, sino ver quien ejerció el dominio del hecho e incidió en su configuración final.

Menciona la disparidad entre la fundamentación al dictar el procesamiento por torturas (aplicando la teoría de la autoría mediata mediante una estructura organizada de poder) y la no aplicación de estos criterios al delito de violación.

Continúa exponiendo las contradicciones del punto mencionado remarcando la arbitrariedad del juez por hacer caso omiso del contexto en el que las violaciones fueron cometidas.

Impugna la afirmación de que no se constató que las violaciones fueran fruto de la existencia de órdenes genéricas y verbales por el contexto de "secretismo" propio de la metodología de la dictadura. Critica la falta de fundamentos del auto que recurre al remarcar que si algo puede ser o no ser al mismo tiempo, entonces la afirmación sin fundamentos no es un fundamento válido. La formulación es confusa y el argumento pareciera descalificar todo lo resuelto y no sólo el punto recurrido.

Describe la estructura de poder y la forma en que garantizó los medios para la puesta en practica del plan criminal: móviles, lugares de detención, hacinamiento y el trato de mujeres presas por guardias de sexo masculino.

Continúa describiendo la contradicción entre la valoración de la prueba en forma dispar para ambos delitos cometidos en el mismo contexto. "Hipotiza" que tal contradicción se debe a una concepción dispar, no igualitaria, estereotipada, de las cuestiones de genero que imputa al juez. Se considera errónea la formulación del argumento y al

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
ra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION 164 51

argumento, que desmerece la correcta comprensión del problema dogmático involucrado.

Esta postura del magistrado es denunciada por el postulante como discriminatoria y violatoria de la "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" en razón de la desigual valoración de la prueba que se hace a fin de privar a la mujer del goce de sus derechos. El argumento es erróneo. El juez consideró acreditados tanto los tormentos como las violaciones. No se advierte la desigual valoración de la prueba que alega. Los argumentos dogmáticos que discute no los refutó anteriormente por sexistas o discriminatorios, sino por razones técnicas.

Menciona el valor de la prueba testimonial de las víctimas en el contexto de delitos de lesa humanidad, que sostiene que no debe exigirse que esta sea corroborada por terceros teniendo en cuenta en cuenta la clandestinidad y ocultamiento vigentes al momento de los hechos. El argumento así formulado es erróneo, dado que el auto que recurre tuvo por acreditados los hechos valorando especialmente los testimonios de las víctimas en dicho contexto y que, además, se corroboraban por los de otras víctimas y por otras constancias.

Acepta, en confusa redacción, que el magistrado dé por acreditada la materialidad de las violaciones, pero no que no considere acreditada la individualización de los responsables.

Cita un testimonio del fallo "Molina" a fin de incluir una reflexión final en la que da cuenta del rol protagónico que debe tomar el Ministerio Publico Fiscal para lograr justicia en casos como el planteado particularmente emotivo pero impertinente en un recurso atinente a otro asunto. Los igualmente emotivos testimonios de las víctimas por quienes recurre, en cambio, omitió citarlos.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción por las damnificadas.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es buena y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

51. Prueba del concursante identificado como RP53: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación en el que pone puntos suspensivos sobre los artículos del CPPN que debería citar. No alega sobre la admisibilidad.

Copia erróneamente la cita del art. 309 del ritual. Recurre contra el punto dispositivo 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de merito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F., pero lo identifica erróneamente, como considerando 7º.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito

Considera a las violaciones crímenes de lesa humanidad, lo que es un error. Porque lo son cuando integran un ataque sistemático de determinadas características.

Cita a Steffen Wirth y Kai Ambos sin suministrar referencias adecuadas (solo menciona el título de una obra publicada en idioma inglés).

No logra reseñar adecuadamente la cita, aunque lo intenta. Afirma que debe determinarse si un acto forma parte del ataque en referencia a que para poder predicar que una violación (el acto al que alude) es parte de un delito de lesa humanidad debe ser parte de un ataque generalizado o sistemático (el ataque al que intenta referirse) a una parte de la población, etc.

Menciona que la violencia sexual sufrida por las víctimas dentro de la unidad de detención constituye claramente parte del ataque que las víctimas sufrieron. El postulante no logra explicar cuándo una violación integra un ataque generalizado que pueda considerarse un crimen de lesa humanidad.

Cita parte de una oración pertinente de la resolución 557/12 PGN que aclara que estos crímenes se ven favorecidos por el amparo del poder que sostiene la política de ataque generalizado o sistemático. Pero no logra aclarar a qué ataque se refiere en el recurso que intenta, ni de qué ataque generalizado habla la oración incompleta que copia.

Reseña, atinadamente, los hechos y los testimonios que corroboran los de las víctimas, con algún detalle. Menciona la solidez de estos testimonios y destaca que se encontraban detenidos en lo que califica, erróneamente, como centro clandestino de detención. Afirma, también

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 165
52

erróneamente que no fueron valorados por el magistrado, que los ponderó detalladamente y en base a ellos dictó procesamientos y consideró acreditadas las violaciones por las que recurre.

Cita un considerando pertinente de la sentencia de la cámara federal causa 13/84, sin mencionar si se refiere a la de la Cámara Federal o a la de la Corte Suprema, relativo a la valoración de la prueba testimonial dado el contexto de destrucción de pruebas y anonimato con el que pretenden escudarse los autores. La cita es impertinente en el caso, dado que no se discute el poder convictito de la prueba valorada en el auto que recurre y no explica porqué dicho contexto se aplica a hechos anteriores a los juzgados en la causa que cita, ocurridos durante un gobierno constitucional.

Afirma que el argumento de que por ser la violación un delito de propia mano no admite la autoría mediata debe ser rechazado en el marco histórico del denominado Proceso de Reorganización Nacional. El error aquí es doble, dado que la refutación de un argumento dogmático es, en principio, independiente del contexto histórico y porque los hechos por los que recurre son anteriores a dicho gobierno de facto.

Menciona la impugnación de la categoría de delitos de propia mano que efectúa Roxin. Suministra por toda referencia de la cita textual que efectúa el apellido del autor y la página, lo que no permite saber a qué texto se refiere.

Atribuye al profesor De Luca una cita de la obra que escribiera junto con Casariego, a quien no menciona, al igual que a la obra citada, impugnando la valoración del placer sexual en el ejecutor para la configuración del delito, cuando lo que debe exigirse es el significado sexual de los actos realizados con prescindencia de los móviles del autor.

Cita jurisprudencia del Supremo Tribunal español (Sentencia del 2/11/1994) en esta línea, pero alude al Superior Tribunal español.

Conforme esto, concluye, no sería requisito excluyente en la configuración del delito el conocer la identidad de los autores materiales, sino ver quien ejerció el dominio del hecho e incidió en su configuración final.

Erróneamente considera procesados a los imputados por privación ilegítima de la libertad, al efectuar una equivocada lectura del tipo penal citado por el auto que recurre (que lo lleva a confundir el delito de tormentos, de los que pueden ser víctimas personas privadas legal o ilegalmente de su libertad, con el delito de privación ilegal de la

libertad, castigado en otros artículos) y una mala lectura de sus considerandos, en los que no se les reprochan a los imputados las detenciones, ordenadas por la justicia y por el poder ejecutivo nacional constitucional. Considera contradictorio que se procese por tormentos y privación ilegal de la libertad admitiendo la coautoría o autoría mediata y no hacer lo propio con los delitos de violación.

Argumenta que no se explica que se admita la coautoría o autoría de una aplicación de la picana eléctrica a los genitales, pero no en un acto que tiene una connotación sexual.

Una vez que se quita del tipo penal un elemento que no es requerido típicamente (la lascivia) pero al que se recurre para fundar autos como el atacado, no hay basamento jurídico, continua, para distinguir los casos de "delitos sexuales" de los que sí admiten las formas de autoría anteriormente señaladas.

Señala confusamente que la responsabilidad de los jefes del terrorismo no debe estar limitada a delitos cometidos por órdenes superiores, sino que debe comprender los delitos cometidos por los subordinados sin orden superior, dado el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el marco represivo de entonces.

Imputa a M. la decisión del cautiverio clandestino de las víctimas en el Departamento 2 de la Policía de Mendoza. No advierte que no ha sido imputada una detención ilegal y que el cautiverio de las víctimas no fue clandestino, dado que estuvieron detenidas a disposición del poder ejecutivo y de la justicia. Imputa a los demás procesados su intervención en razón de sus respectivos cargos, que detalla.

Cita a la causa 13/85 y las de los tribunales orales "en estos últimos años". No indica de qué tribunal es la causa que cita, con error en el año de registro y omite precisar que se refiere a los tribunales orales federales y no a los nacionales o provinciales. Se refiere a los funcionarios que ejercían el poder dentro de los centros clandestinos de detención a fin de impugnar la necesidad de órdenes genéricas para la atribución de la responsabilidad a los comandantes. La concordancia de las prácticas a lo largo del país es un indicio, pero no excluye otras prácticas posibles, dado que el margen era lo bastante amplio y la indefensión de las víctimas era total. No explica cómo aplica esta jurisprudencia relativa a los hechos ocurridos durante la última dictadura a los hechos por los que recurre, que habrían ocurrido antes del golpe de estado.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15

Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 53

La comisión de estos delitos, concluye, era implícita. Cita jurisprudencia del Tribunal Penal para Ruanda ("Kayishema").

Finalmente, menciona jurisprudencia internacional que no cita para referir que los crímenes de lesa humanidad deben ser juzgados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción. No propone una solución al problema concursal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Respeta la ortografía. La redacción es confusa.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

52. Prueba del concursante identificado como SE91: en escrito de 7 páginas el postulante responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación en los términos de los arts. 432, 449, 450 en función 311 del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega solventemente sobre la admisibilidad del recurso que intenta.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito.

No describe los hechos por los que recurre ni los ubica temporalmente.

Menciona que el juez tuvo por probado que tanto las torturas como las violaciones constituyen crímenes de lesa humanidad y acuerda con ello.

Yerra al afirma que el juez tuvo por probado un poder paralelo al formal constituido por los integrantes de las juntas militares. El juez consideró acreditado un plan criminal basado en las directivas del gobierno constitucional para la lucha contra la subversión que imputó a los procesados. Las juntas militares no existían al momento de los hechos. Califica al D.2 de la policía mendocina de centro clandestino lo que no se corresponde con lo ocurrido en el caso por el que recurre, dado que las detenciones no fueron clandestinas ni consideradas ilegítimas.

Señala cada uno de los cargos desempeñados por los acusados, pero no la fecha de designación ni la de los hechos.

Refiere que aplicando la teoría de Roxin de autoría mediata a través de un aparato de poder, el juez resuelve procesar a los acusados por torturas.

Menciona que los puntos impugnados se refieren a interpretación de la ley o de dogmática penal, pero la existencia de los hechos y la participación de los imputados se tuvieron por probados por el juez.

Impugna como primer punto la consideración de la violación como delito de propia mano citando a Jakobs siguiendo reglas de cortesía académica europeas. También menciona a Roxin para sostener que esas distinciones deben rechazarse. Sigue para la cita las mismas reglas. Agrega que el juez no explica las razones por las cuales considera esta distinción.

Cita a De Luca y López al impugnar la exigencia de lascivia o fines de placer en el autor. Lo que se castiga, dice, es la lesión a la integridad o autodeterminación sexual.

Menciona las formas de autoría que habilitaría la consideración de este delito como de dominio. Cita la resolución 557/12 PGN sin indicar sus partes pertinentes.

Indica, para impugnar que las violaciones no figuran como objetivo específico de las órdenes genéricas, que desde la causa 13/84 se ha tenido por probado el funcionamiento de la estructura que permitió el desarrollo de un plan criminal.

Menciona que los acusados decidieron el cautiverio de las víctimas (erróneamente, por que fueron detenidos por una causa judicial), las condiciones de detención y las acciones posteriores a la detención.

Debido al marco de la operación, entonces, los ejecutores, en virtud de esas órdenes secretas, permitían tener un poder absoluto sobre las víctimas al aplicar el plan criminal.

Cita el fallo "Molina" en este sentido, señalando su parte pertinente.

Menciona que el delito de violación esta calificado como crimen de lesa humanidad por el derecho penal internacional. Se remite a la ley 10 del Consejo de Control Aliado y el Estatuto de Roma. Cita jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la ex Yugoslavia.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/12
Dra. Daniela Vista Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

Cita nuevamente el fallo "Molina" a fin de indicar que las violaciones, en la medida en que sean parte del ataque sistemático o generalizado, habilitan responsabilizar tanto a ejecutores como a miembros superiores o intermedios.

Cita también doctrina de Ambos y Wirth al fin de mencionar el riesgo específico creado por el ataque. Advierte que, al haber sido las víctimas violadas en un centro policial-militar, tanto los ejecutores como los operadores deben ser responsabilizados.

Impugna por irrelevante la afirmación de la no identificación de los autores directos; en razón de que esta no es necesaria al momento de determinar la autoría mediata.

La fungibilidad de los agentes subalternos y la acreditación de que las violaciones se cometieron en el CCD donde ejercían el poder y las funciones los acusados habilita la completa atribución de responsabilidad.

No se refiere a la problemática del dolo eventual en los cuadros superiores.

No se refiere a la problemática de la instancia.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La ortografía y la redacción son correctas.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

53. Prueba del concursante identificado como ZZ92: en escrito de 8 páginas el postulante responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación sin invocar ninguna norma legal al encabezarlo, aunque en el petitorio cita el art. 449 del ritual y normas concordantes. Afirma que la decisión que recurre le ocasiona un gravamen irreparable pero no lo explica. No advierte que el auto es apelable conforme lo previsto en el art. 311 del ritual.

Recurre contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Las ubica temporalmente, con inadecuada vaguedad, en los primeros meses de 1976.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito.

No describe los hechos por los que recurre ni los ubica temporalmente. No informa las constancias que los acreditan.

Comienza describiendo los CCD de la dictadura militar a fin de insertar los hechos de la causa en el plan criminal. No advierte que, al haber sido anteriores al golpe de estado de 1976, no pueden ser reprochados al plan criminal que fuera imputado a los ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Describe la metodología y objetivos de los CCD. Menciona que parte de estos métodos eran las violaciones y los abusos sexuales.

Cita a Hannah Arendt a fin de mostrar que uno de los objetivos de los CDD era la cosificación de la persona. Cita en la misma línea a Pilar Calveiro, citada a su vez en el documento "Tratamiento penal de conductas típicas realizadas por personas secuestradas en centro clandestinos de detención" del 27 de junio de 2008.

Cita el dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso "Derecho, Rene Jesús" para destacar que lo que diferencia a los crímenes de lesa humanidad de otros delitos es el contexto. Cita en la misma línea la causa 13/84 a fin de demostrar el carácter sistemático de las prácticas desarrolladas en los CCD.

Cita también el documento "Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado" a fin de demostrar que los delitos contra la integridad sexual recibieron escasa o nula atención en los juicios por crímenes de lesa humanidad, llegando incluso a debatirse si tenían la entidad suficiente para ser considerados como tales.

Considera, mencionando luego jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ("Kunarac"), a las violaciones como parte de delitos de lesa humanidad en razón de su vinculación con el plan sistemático. Esta vinculación se advierte por dos elementos: la comisión de un acto que por su naturaleza y consecuencia, es parte del ataque y el conocimiento del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de este.

Identifica estos dos elementos en el rol y el accionar que los acusados desplegaron. Estos hechos se llevaron a cabo, continúa el postulante, en los CCD, mientras las víctimas se encontraban detenidas y a su vez eran víctimas de diversos métodos de tortura.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela [illegible] Gal[illegible]
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 55

Señala que las violaciones, entonces, deben considerarse como parte del plan sistemático debido al dominio absoluto de los agentes sobre sus víctimas sin que estas pudieran recurrir a las autoridades para su defensa. Cita, en la misma línea, jurisprudencia del Tribunal Especial para Ruanda para determinar que los crímenes forman parte de un ataque generalizado y sistemático.

Menciona, nuevamente, que los delitos de violaciones pueden integrar efectivamente crímenes de lesa humanidad en la medida en que formen parte de un ataque sistemático o generalizado.

Menciona doctrina de De Luca y López Casariego al rechazar la calificación del delito de violación como de propia mano. También la consideración de que estos delitos exigen por parte del autor lascivia, cuando lo necesario sería atender al significado social del acto con prescindencia de los deseos de los sujetos.

Dado que los acusados desempeñaron funciones que garantizaron la impunidad de los ejecutores de los actos en el CCD, el postulante considera que todos tenían el dominio del hecho. Deben por esto, responder.

Considera finalmente que deben ser procesados en los términos del art. 306 como coautores.

Cita las resoluciones de la PGN 13/07 y 14/07 para describir el rol de impulso del MPF con las causas de crímenes cometidos durante el terrorismo de estado. Menciona que un accionar diferente atenta contra las directrices del art. 193 CPPN y del cumplimiento de las funciones que el art. 120 CN otorga al MPF.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

54. Prueba del concursante identificado como JP48: en escrito de 4 páginas el postulante responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación invocando, como procedencia objetiva, los arts. 438 y 450 del CPPN y, como procedencia subjetiva, el art. 449 en función del 311 ritual y normas concordantes.

Recurre contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Las ubica temporalmente, con inadecuada vaguedad, en los primeros meses de 1976. Describe las imputaciones a los acusados.

Identifica correctamente uno de los argumentos del juez para decretar la falta de mérito.

No describe los hechos por los que recurre ni los ubica temporalmente. No informa las constancias que los acreditan.

Describe los CCD de la dictadura militar a fin de insertar los hechos de la causa en el plan criminal. No advierte que, al haber sido anteriores al golpe de estado de 1976, no pueden ser reprochados al plan criminal que fuera imputado a los ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Describe la metodología y objetivos de los CCD. Menciona que parte de estos métodos eran las violaciones y los abusos sexuales.

Señala que las violaciones, entonces, deben considerarse como parte del plan sistemático debido al dominio absoluto de los agentes sobre sus víctimas sin que estas pudieran recurrir a las autoridades para su defensa. Cita, en la misma línea, jurisprudencia del Tribunal Especial para Ruanda para determinar que los crímenes forman parte de un ataque generalizado y sistemático.

Menciona, nuevamente, que los delitos de violaciones pueden integrar efectivamente crímenes de lesa humanidad en la medida en que formen parte de un ataque sistemático o generalizado.

Menciona doctrina de Claus Roxin al rechazar la calificación del delito de violación como de propia mano. Menciona la causa 13/84 en este sentido.

No advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/2015
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 56

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal. No cita resoluciones de la PGN, ni doctrina, ni jurisprudencia individualizando obras o fallos.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan diez de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, quince de los cincuenta puntos totales.

55. Prueba del concursante identificado como IG54: en un escrito de 6 páginas el postulante no responde correctamente ninguna de las preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación en los términos de los arts. 432, 449, 457 y 458 del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Alega que la decisión que recurre le ocasiona un gravamen irreparable que funda apropiadamente en la irreversibilidad de la decisión recurrida en atención al tiempo transcurrido. No advierte que el auto que recurre tiene previsto expresamente el recurso de apelación (art. 311 del ritual). Efectúa una cita de Cafferatta Nores, no atinente al caso, dado que se refiere al derecho de los querellantes a recurrir autónomamente.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

No describe los hechos por los que recurre ni los ubica temporalmente. No cita las constancias que los acreditan.

Menciona primero que hay elementos suficientes como para considerar que las violaciones se han producido. Señala que el juez consideró con lucidez aplicar la teoría de la autoría mediata. El autor, conforme esa teoría, a pesar de no realizar la conducta mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad domina. Menciona a Roxin como uno de los precursores de esta teoría, sin mencionar ninguna obra.

Afirma que los hechos, de acuerdo con la ley 26.200 (que ratifica el Estatuto de Roma) se encuadran como delitos de lesa humanidad y son claramente encuadrables en la nefasta dictadura militar. No advierte que los hechos por los que recurre son anteriores a dicha dictadura

nefasta. Define con solvencia a los crímenes de lesa humanidad y a partir de la exigencia de que estos ataques sean sistemáticos, encuadra a las violaciones sufridas por las víctimas como parte de un ataque sistemático y no individual o esporádico, aunque sin referirse en el punto a las constancias de la causa.

Cita jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia ("Kordic" y "Cerkez") en esta línea, con trascripción de un párrafo muy pertinente.

Menciona que formaban partes de las "órdenes de tortura" dentro del plan de un inmenso aparato político.

Las violaciones, para el postulante, están semiplenamente probadas y caben en la definición de tortura proporcionada por el Estatuto de Roma. Solicita la imputación de M. en calidad de autor y de los restantes acusados, de coautores.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción.

Atinadamente pide la formación de un incidente para que la tramitación del recurso no demore la realización del juicio (cita la Resolución PGN 13/08).

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

56. Prueba del concursante identificado como HA79: entrega un escrito de 6 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación invocando los artículos 449 y 450 del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Afirma que la decisión le causa un gravamen irreparable, que no fundamenta. No advierte que el recurso esta expresamente previsto.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

No describe los hechos por los que recurre ni los ubica temporalmente. No detalla las constancias que los acreditan.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela [illegible]na Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO 57

Comienza impugnando con solvencia la posición del juez con respecto a quien puede ser autor en los delitos de violación. Alega el dominio que tuvieron los acusados sobre estos hechos. Considerando a estos como delitos de propia mano el juez restringe injustificadamente la potencial participación criminal de otros sujetos que han tenido un dominio sobre los hechos.

Menciona que la idea de que la autoría solo se imputa al autor material ha sido largamente superada. Define al autor como quien no reconoce voluntad que domine la suya; lo que no descarta la posibilidad de que un hecho pueda dar lugar a distintas imputaciones.

Agrega que el artículo 45, al mencionar al determinador, comprende a los autores que no tomasen parte en la ejecución del hecho.

Cita el documento incorporado a la resolución 557/12 PGN, "Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del Terrorismo de Estado" para impugnar la consideración de los delitos contra la integridad sexual como de propia mano.

Se refiere a que los abusos sexuales fueron perpetrados en un centro clandestino bajo las órdenes de los sujetos imputados. No advierte que las detenciones no fueron clandestinas sino ordenadas por autoridades constitucionales.

Cita el párrafo de la resolución recurrida que imputa responsabilidad a los procesados por los tormentos e impugna la diferencia injustificada entre la responsabilidad de los imputados en las torturas y en las violaciones que esos mismos agentes cometieron en el marco de las tareas encomendadas.

Cita a Roxin utilizando reglas de cortesía académica europeas para reseñar el modelo de autoría mediata a través de un aparato organizado de poder. Enumera sus características.

Este autor, explica, pesé a no realizar la conducta material, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero, quien es autor mediato o autor directo, según su posición en la cadena de mando. El determinante, en estos casos, dispone de recursos extraordinarios para dominar la voluntad del determinado. Esto no excluye la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo.

Desde el punto de vista del sujeto que da las órdenes, se puede apreciar la fungibilidad de los ejecutores inmediatos.

Concluye en que el imputado M. impartió órdenes aplicables a su subzona, que implicaron las violaciones parte del plan sistemático. Y., por su parte, habría impartido y ejecutado órdenes ilegítimas, que implicaron las violaciones denunciadas en la causa. La misma imputación hace a los acusados D., O., S. y F.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción.

Pide la prisión preventiva para todos los imputados sin fundarla en modo alguno y sin distinguir entre la situación de quienes ya están en prisión preventiva, quienes tienen arresto domiciliario y quienes recuperaron su libertad por decisión de la Cámara Federal.

Correctamente pide la formación de un incidente, conforme lo sugiere la resolución 13/08, que no cita.

Respeta la ortografía y la redacción buena.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

57. Prueba del concursante identificado como SB38: en escrito de 6 páginas el postulante no responde correctamente las preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. No alega sobre la admisibilidad formal del recurso pero cita, correctamente, los arts. 311, 449 y 450 del 311 del ritual.

Identifica correctamente dos de los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano y que no consta como objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal).

Menciona los hechos, imputaciones y cargos de los acusados sin precisar cuando ocurrieron, sin describirlos circunstanciadamente y sin aludir a las constancias que los acreditarían.

Erróneamente afirma que se habría producido durante la última dictadura militar, cuando fueron anteriores. Afirma que las víctimas fueron privadas de su libertad ilegalmente sin advertir que no se les imputó ese delito y que estuvieron detenidas a disposición de autoridad competente. Cita la causa 13 a fin de dar cuenta del aparato jerárquico mediante el cual funcionaba el plan criminal, sin advertir que recurre por hechos anteriores.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 58

Destaca que no se cuestionó la materialidad de los hechos. Afirma a renglón seguido que asiste razón al juez cuando califica como delito de propia mano a la violación.

Vincula las violaciones al plan criminal del llamado Proceso de Reorganización Nacional, afirmando que se perpetraban con el fin de obtener información de las víctimas. Reafirma allí, que no advirtió que los hechos imputados son anteriores al golpe de estado de 1976, por lo que no pertenecen al plan criminal que fuera reprochado a los ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Cita el Estatuto de Roma a fin de clasificar a las violaciones como delito de lesa humanidad. Añade jurisprudencia de la CSJN. En ambos casos, sin destacar las partes pertinentes.

Hace mención a aspectos de la metodología que la Junta Militar aplico a partir de marzo de 1976. Cita, en esta línea, a Donna; siguiendo reglas de cortesía académica europeas. Estos aspectos demostrarían que las violaciones sufridas por las víctimas se cometieron en el contexto del plan criminal. Cita el dictamen del Procurador Fiscal en "Tocanto, Jorge s/ causa 14.949" para demostrar que mediante las violaciones se buscaba favorecer los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional. Esta relación justificaría el tratamiento especial que estos delitos merecen y que el juez omitió conceder. Por lo ya comentado, se considera errónea esta argumentación.

Enumera gran cantidad de fallos locales e internacionales, pero sin destacar sus partes pertinentes. Agrega que la protección de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno.

Finalmente, subsume el delito de violación dentro de las torturas; algo desaconsejado por la resolución 557/12 PGN, a la que tampoco cita. Menciona que los superiores conservaron el dominio de los acontecimientos a través de una estructura organizada de poder y esto habilita su responsabilidad por autoría mediata.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Respeta la ortografía y la redacción es correcta.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

58. Prueba del concursante identificado como WB25: entrega un escrito de 6 páginas. No responde correctamente las preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Cita los arts. 449 y 450 del ritual. No alega sobre la admisibilidad. No explica por cuál de los casos previstos en el art. 449 recurre ni advierte que el recurso esta expresamente previsto por la ley.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Describe someramente los hechos por los que recurre sin precisar la fecha en la que habrían ocurrido ni las constancias que los acreditarían, aunque comienza mencionando que se tienen por acreditadas las violaciones sufridas por las victimas, además de torturas. Pasa luego a describir el contexto en el que tales delitos fueron consumados y menciona los cargos desempeñados por los acusados sin relacionar la fecha de los hechos con la designación de los imputados en dichos cargos. Se detiene en dos aspectos del plan criminal desarrollado por el llamado Proceso de Reorganización Nacional: el grado de discrecionalidad otorgado por los comandantes a los subalternos y la gran cantidad de delitos que estas órdenes impartidas generó como consecuencia del "sistema" adoptado. No advierte que los hechos, al haber sido anteriores al golpe de estado, no pertenecen al plan criminal que fuera reprochado a los ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Con ese argumento descarta el argumento de que no estén individualizados los autores materiales.

El hecho de que las violaciones hayan sido, como señaló, una consecuencia del sistema implementado, hace que el segundo fundamento del juez no obtenga respaldo: la utilización de cualquier medio para obtener información estaba implícito en las órdenes de los comandantes.

Impugna la consideración del delito de violación como delito de propia mano citando a De Luca e individualizando la obra que cita.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Liana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION GENERAL DEL
FOLIO 17
NO

Cita a Fontán Balestra, Ledesma, Maurach y Zipf a fin de considerar que en los delitos de violación la fuerza puede ser aplicada por persona distinta de la que accede carnalmente y que, para admitir la coautoría, basta con la realización de uno de los elementos del tipo. Este delito, además, vulnera la voluntad sexual de la víctima mediante fuerza, amenaza o algún equivalente. Utiliza en las citas, esta vez, reglas de cortesía académica europeas.

Añade que estos delitos se cometieron durante el cautiverio de las víctimas en el centro clandestino donde permanecieron privadas de su libertad y donde, además, fueron torturadas. No advierte que las detenciones no fueron clandestinas, siendo las víctimas puestas a disposición del poder ejecutivo nacional constitucional en base al estado de sitio y del juzgado federal 1 de Mendoza.

Se encuentra comprobado, según el postulante, que los acusados O., D., S. y F. participaron personalmente de las torturas. Esto habilita a pedir su imputación por las violaciones dado que tomaron parte en las agresiones físicas e intimidaciones de las que se valieron quienes perpetraron las violaciones.

M., por su parte, debe responder en razón de su cargo como comandante del CCD dado que impartió las órdenes que sus inferiores jerárquicos ejecutaran.

Concluye entonces aplicando la teoría de Roxin de autoría mediata a través de un aparato organizado de poder; según el postulante, compatible con el art. 45 del Código Penal.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

Pide incrementar el embargo sustancialmente en caso de dictarse los procesamientos, en base a los reclamos civiles que podrían efectuar las damnificadas, que no se habían presentado ni como querellantes ni como civilmente damnificadas en la causa.

Pide que se dicte prisión preventiva para los cuatro imputados que no la están cumpliendo. No explica porqué no la pide a los que ya la están cumpliendo y no argumenta su necesidad en ningún caso ni porqué habría que dejar sin efecto el arresto domiciliario o la libertad ordenada por la Cámara Federal de los que pide detener.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Respeta la ortografía y la redacción es correcta.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, quince de los cincuenta puntos totales.

59. Prueba del concursante identificado como LB74: entrega un escrito de 6 páginas. Responde correctamente una de las preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. No funda la admisibilidad del recurso. Cita el art. 449 y concordantes del CPPN, sin indicar a qué hipótesis de las allí previstas alude. No cita la norma que expresamente le acuerda el recurso que intenta.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

No ubica temporalmente los hechos por los que recurre aunque los describe someramente citando las constancias que los acreditarían.

Cita la causa 13/84 para determinar que las violaciones tenían lugar con el fin de quebrar la resistencia de las víctimas o bien en el marco amplio de libertad que los cuadros inferiores poseían sobre la suerte del aprehendido en el plan criminal desplegado por el llamado Proceso de Reorganización Nacional. No advierte que los hechos, al haber sido anteriores al golpe de estado de 1976, no pertenecen al plan criminal que fuera reprochado a los ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Subsume este delito en el de torturas, algo desaconsejado por la resolución 557/12. Cita a este efecto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Menciona el fallo "Vassel" de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia para acreditar que la prohibición de la tortura estaba vigente al momento de la comisión de los hechos en diversos instrumentos internacionales. Cita los testimonios de las víctimas para dar cuenta de que las violaciones se efectuaban en las sesiones de tortura.

Infiere de esto que no puede escindirse a las violaciones de las torturas en vista de que, según el postulante, las primeras son un medio

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 60 173

comisivo más de las segundas. Esto, según la resolución 557/12, invisibiliza al específico ataque contra la sexualidad de la mujer dentro del plan criminal. El postulante no cita esta resolución.

Impugna la calificación del delito de violación como de propia mano al advertir que, si bien no pueden ser responsabilizados por autoría directa, si pueden serlo dentro del marco de las previsiones del art. 144 ter del Código Penal, considerándolas como un medio comisivo mas por autoría mediata a través de un aparato organizado de poder.

Cita jurisprudencia de la CSJN pertinente a tal efecto.

Propone considerar que existe un concurso aparente de normas por especialidad entre la tortura y el abuso sexual. No advierte que la solución que plantea, que se estima errónea, anularía el procesamiento por tormentos ya dictado a los imputados.

Cita a Donna a fin de destacar que la persona que accede carnalmente puede ser diferente de la que realiza el coito. También, agrega, puede ser autor quien violenta a la víctima para que otro la acceda carnalmente. Sigue en esta cita reglas de cortesía académica europeas.

Cita a Creus y Buompadre a fin de demostrar la intimidación causada por el aparato institucional montado por la última dictadura militar. Nuevamente no advierte que recurre por hechos anteriores.

Destaca la impunidad que había sido garantizada por los comandantes a los ejecutores del plan criminal en los CCD. Esto importaría una cooperación necesaria, habida cuenta de la participación funcional de cada uno de los acusados sin la cual el delito no habría, según el art. 45 del Código Penal, podido cometerse.

Cita finalmente a De Luca para delimitar la responsabilidad de los jefes intermedios que hacen entrega de una persona para su sometimiento en un CCD. En este caso, lo que comience a ocurrirle a partir de ese momento será responsabilidad de ejecutor, pero al primero se le endilgaría participación necesaria.

No cita resoluciones de la Procuración General de la Nación.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

60. Prueba del concursante identificado como LN44: en escrito de 6 páginas el postulante responde correctamente dos de las preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea recurso de apelación en los términos del art. 432, 438, 449, 450 en función del 311 del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta como objetivo específico en las ordenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Comienza haciendo mención al deber de los jueces de buscar la verdad procesal. Esta, a su vez, debe ser valorada de acuerdo a los principios lógicos que gobiernan la sana crítica racional. Ante esto, impugna la validez de la argumentación.

Entiende que el objeto de la apelación por parte de la fiscalía no viola la garantía del proceso legal por la oportunidad que han tenido los acusados de declarar y en virtud de la garantía constitucional del doble conforme incorporada al Pacto de San José de Costa Rica y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cita el fallo "Graciano" a este efecto.

Destaca que el acto fue cometido dentro del contexto del terrorismo de Estado. No advierte que los hechos, al haber sido anteriores en más de un mes al golpe de Estado del 76, no pertenecen al plan criminal que fuera reprochado a los ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Refiere que los hechos de la causa se encuentran criminalizados desde el siglo pasado. Cita Instrumentos internacionales como la Ley nro. 10 del Consejo de Control Aliado y el Estatuto del Tribunal Militar Internacional. Estos documentos, aclara, fueron citados tanto en el caso "Derecho, Rene Jesús" del Procurador General de la Nación como en el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por violaciones de los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado".

Destaca que también fueron objeto de tratamiento por los Tribunales Penales Internacional para Ruanda y ex Yugoslavia.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO 61 174

Estas conductas, calificadas como delitos de lesa humanidad, deben ser comprendidas en el contexto del ataque generalizado y sistemático sobre la población civil. Independientemente de esto, su consideración como tales no es excluida por la inexistencia de ordenes genéricas o si no se cometieron de manera sistemática y generalizada dentro de la población.

Entiende que al caso corresponde la aplicación del concurso ideal por tormentos y violación; en razón de la unidad de acción desarrollada en el hecho. Aclara, a renglón seguido, que no existe relación de especialidad ni de consunción entre ambos delitos. Esta es la conclusión de la RES 557/12; que, igualmente, el postulante no cita.

Se refiere a la problemática de la instancia en relación al planteo nulificante que podría deducirse de la ausencia de voluntad de las victimas. Infiere entonces que de acuerdo al art. 71 del Código Penal, estos tipos de delitos pueden ser perseguidos de oficio, de manera que no seria imprescindible que la victima haya instado la acción penal. La citada resolución es contraria a esto en razón de la especial protección de la que los afectados de este tipo de delitos deben ser objeto a fin de garantizar que no sean revictimizados.

Impugna la calificación de delito de violación como delito de propia mano cometidos para la satisfacción de placeres libidinosos propios, si no que debe prestarse atención al significado social de los actos. Cita a De Luca sin utilizar reglas de cortesía académica identificables.

Cita el documento de la Unidad Fiscal mencionado ut supra a fin de cuestionar que la responsabilidad de por los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado no debe ser limitada a delitos convertidos en virtud de ordenes superiores; dado el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal. La autoría o coautoría de los responsables surgiría del hecho de que estos no solo fueron responsables de los centros clandestinos de detención; si no que también decidieron las detenciones, las condiciones de detención y aseguraron la impunidad de los autores.

Solicita entonces la revocación del punto 7 en virtud del 445 del CPPN.

Concluye aclarando que el Estado argentino se ha comprometido a garantizar la operatividad de todos los principios, derechos y garantías consagrados tanto en la CN como en los instrumentos internacionales incorporados en virtud del art. 75 inc. 22 y tratados ratificados por el art. 31.

No se refiere a la problemática del dolo eventual en los cuadros superiores.

La ortografía y la redacción son correctas.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

61. Prueba del concursante identificado como IP60: en escrito de 6 páginas el postulante responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea recurso de apelación, erróneamente, en los términos del art. 309 del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que no consta como objetivo específico en las ordenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

En los agravios se refiere al art. 411 con respecto a las resoluciones expresamente apelables; cuando el que las enuncia en el 311 del citado código. Menciona que esta resolución no es de las que causan estado, pero, en vista de las funciones del Ministerio Publico Fiscal, este debe promover la actuación penal (Arts. 120 CN y 1 LOMP)

Destaca la insuficiencia argumentativa del punto 7 de la resolución y la errónea aplicación del derecho sustantivo que se hace. Lo primero, entonces, la haría arbitraria.

Impugna la consideración del delito de violación como de propia mano al ser esta una categoría fuertemente cuestionada. Cita a este efecto a Jakobs implementando reglas de cortesía académica europeas.

Señala que los delitos considerados de propia mano son aquellos en los que existe una infracción de deber. La autoría entonces se funda en la condición especial que determinados sujetos deben revestir para que se cumpla el tipo. Esta no se encuentra en los delitos de índole sexual. En virtud de esto, señala que no cabria hacer restricciones a la autoría.

Señala también que se pondero la satisfacción del autor, en vez de la afectación que produce en la victima. En estos casos, la autoría no recaería solo en quien realizo la penetración: También en quien detentó el dominio del hecho e incidió en la configuración del delito.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Vaca Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
1045
62

Menciona también la contradicción que, según el postulante, surge de considerar acreditados los hechos atribuidos a los acusados y atribuir diferentes grados de autoría a cada uno de ellos. Cita la RES 557/12 para impugnar esta clasificación.

Destaca que el acto fue cometido dentro del contexto del terrorismo de Estado. No advierte que los hechos, al haber sido anteriores en más de un mes al golpe de Estado del 76, no pertenecen al plan criminal que fuera reprochado a los ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Esta postura, señala el postulante, fue la utilizada por el juez Daniel Bejas en la resolución del 19 de mayo de 2011 para procesar a Luciano Benjamín Menéndez por lo que el postulante llama de forma impropia "violaciones sexuales". Menciona las diversas formas de autoría de la que son susceptibles los delitos contra la integridad sexual.

Finalmente, en lo relativo a la no existencia de órdenes genéricas, secretas y verbales, señala que la responsabilidad de los comandantes surge no ya por la existencia de estas, sino por el marco de clandestinidad e impunidad que otorgaba el sistema represivo de la época.

No se refiere a la problemática del dolo eventual en los cuadros superiores.

No se refiere a la problemática de la instancia.

La ortografía y la redacción son correctas.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

62. Prueba del concursante identificado como LH37: en escrito de 4 páginas el postulante responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea recurso de apelación sin referirse a artículo alguno del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. No identifica ninguno de los argumentos del juez.

Se refiere a la figura del sobreseimiento a fin de señalar que no existe alguna de los presupuestos del art. 336 del CPPN. Continúa en esta línea mencionando que la doctrina y la jurisprudencia exigen cierto grado de certeza para dictar el sobreseimiento; grado que el postulante no advierte tomando en cuenta el marco en el que ocurrieron, según el postulante, los abusos sexuales; delito que no es el de la causa.

Menciona la institución y los cargos desempeñados por los acusados cuando los abusos sexuales agravados tuvieron lugar. Inserta estos delitos dentro del plan criminal desplegado por el llamado Proceso de Reorganización Nacional. No advierte que los hechos, al haber sido anteriores en más de un mes al golpe de Estado del 76, no pertenecen al plan criminal que fuera reprochado a los ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Refiere los testimonios de las victimas a fin de ratificar la exposición anterior.

Menciona a Maradona como responsable por las acciones de los integrantes del Centro de Operaciones Tácticas, y atribuye a Y. la ejecución de esas órdenes. Con esto, al parecer, busca resolver la problemática de la responsabilidad con base en la contribución al plan criminal que cada uno de los acusados hizo.

El postulante lleva a cierto grado de confusión al lector cuando se refiere a que el delito del que se acusa a los imputados es acceso carnal abusivo y lo que se protege es la integridad sexual de la victima. Luego, señala que los derechos de las personas están protegidos en nuestra legislación y en la Convención Americana sorbe Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes." Cita el art.16 de la misma, tal parece, queriendo subsumir el delito de violación dentro del de torturas.

Esto es desaconsejado por la RES 557/12 PGN; que el postulante no cita.

Finalmente, menciona el deber del Estado de proteger derechos y garantías, procurando que los delitos del Proceso de Reorganización Nacional no queden impunes. El párrafo es de muy difícil lectura, pero en su parte final parece referir que los delitos contra la libertad sexual cometidos durante ese periodo fueron objeto de condena por doctrina y jurisprudencia. No adjunta nombres de autores, obras o fallos en esta línea. A pesar de que reconoce la fecha de los hechos, no advierte que no se inserta en el periodo de vigencia de la dictadura que condena.

No cita resoluciones de la Procuración General de la Nación.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

No se refiere a la problemática del dolo eventual en los cuadros superiores.

No se refiere a la problemática de la instancia.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.11
Dra. Daniela [illegible]
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 63

La ortografía es regular y la redacción pésima.

No se le asignan puntos de los treinta y cinco puntos, quedando, en consecuencia, con los 5 puntos del rubro inicial.

63. Prueba del concursante identificado como LO54: en escrito de 7 páginas el postulante responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea recurso de apelación sin referirse a artículo alguno del ritual contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. No identifica ninguno de los argumentos del juez. Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano y que no han sido individualizados los autores directos).

Disiente con el dictado de falta de merito en vista a los compromisos internacionales aplicables a estos delitos y al ordenamiento jurídico nacional.

Menciona que en la causa se han tenido por acreditados los "abusos sexuales con acceso carnal" en perjuicio de las victimas; delitos por los que se debe responsabilizar a los acusados.

Concluye, entonces que los acusados conocen claramente la acusación y no ven vulnerado su derecho de defensa.

Menciona que el delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, III párrafo) admite tanto la participación primaria como secundaria. Define entonces la participación en ambos grados. De esto infiere que los acusados participaron necesariamente en la consumación de los delitos de la causa; esto sin diferenciar responsabilidades en orden a la contribución en el plan criminal.

Destaca que se encuentra probado que en Mendoza existía un aparato de poder paralelo al formal construido por los integrantes de la Junta Militar. Cita a este fin la causa 13/84. En este contexto, se emitieron ordenes genéricas, secretas y verbales de aplicar la metodología que incluía capturas, torturas y sometimiento e a condiciones de vida inhumanas; dando, a la vez, amplia libertad a los subordinados para disponer del aprehendido.

Describe la metodología jerárquica de verticalismo, donde el personal subordinado tiene un muy acotado margen de decisión en las acciones

que se les encargan. Integra este accionar al plan criminal desplegado por las Fuerzas Armadas durante el Proceso de Reorganización Nacional. No advierte que los hechos, al haber sido anteriores en más de un mes al golpe de Estado del 76, no pertenecen al plan criminal que fuera reprochado a los ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Describe nuevamente la metodología agregando que quienes personalmente cometieron los accesos carnales contaron necesariamente con el aporte de sus superiores. Una orden de los superiores en sentido contrario hubiera bastado para disuadir a los autores materiales de la comisión de tales delitos. El postulante refiere que, lejos de ello, estas acciones fueron avaladas.

Atribuye entonces responsabilidad por los delitos de violación a los acusados de la misma forma en la que se los procesó por torturas: Por impartir órdenes secretas, conformar un aparato ilegal y, con esto, dar lugar a la comisión de las violaciones.

Cita la causa 13/84 a fin de demostrar que el Estado formal garantizo una estructura ilegal garantizando impunidad, dando el visto bueno para aplicar la metodología criminal.

Menciona que los acusados no podían desconocer lo que sucedía y si bien ellos nos accedieron carnalmente a las victimas, esto no hubiera podido ocurrir sin su cooperación. No se ocupa de la problemática del dolo eventual de los comandantes por el accionar de sus subordinados.

Destaca la existencia de una comunidad informativa que reunía los datos e información recabada mediante procedimientos criminales. En estos el postulante incluye a la violación; aunque, a contrario sensu de lo que recomienda la RES 557/12, no le otorga autonomía con respecto al delito de tormentos.

La responsabilidad surgiría, según el postulante, de la comunión que existía en el accionar de los acusados; su intercambio de información y la cobertura prestada para que esto tuviera lugar.

Reitera entonces su acusación a todos los imputados, de abuso sexual con acceso carnal en grado de participes necesarios.

No cita resoluciones de la Procuración General de la Nación.

No cita doctrina.

No se refiere a la problemática de la instancia.

La ortografía y la redacción son correctas.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 66

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

64. Prueba del concursante identificado como SQ68: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. No funda la admisibilidad del recurso. Cita, atinadamente, el art. 311 del CPPN, entre otras normas pertinentes y alega, correctamente, que el recurso esta allí legalmente previsto. Afirma que la resolución le ocasiona un gravamen irreparable que no explica.

No identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

No ubica temporalmente los hechos por los que recurre, ni los describe, ni menciona las constancias que los acreditarían.

Cita la causa 13/84 para determinar que las violaciones tenían lugar con el fin de quebrar la resistencia de las víctimas o bien en el marco amplio de libertad que los cuadros inferiores poseían sobre la suerte del aprehendido en el plan criminal desplegado por el llamado Proceso de Reorganización Nacional. No advierte que los hechos, al haber sido anteriores al golpe de estado de 1976, no pertenecen al plan criminal que fuera reprochado a los ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, al que los imputa erróneamente.

Cita resoluciones de la Procuración General de la Nación pertinentes y jurisprudencia atinada. Detalladamente, la causa 13/84 y de la Sala IV de la CNCP, la causa 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", reg. 162/12, rta. 17/2/2012.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No trata el argumento relativo a los delitos de propia mano. Se refiere a la no determinación de la autoría directa afirmando que no es necesaria en tanto se admita que las violaciones integraron un delito de lesa humanidad al ser parte de un ataque sistemático y generalizado. No resuelve la forma en que concurrirían las figuras.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

65. Prueba del concursante identificado como UD52: entrega un escrito de 9 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Funda adecuadamente la admisibilidad del recurso. Cita, atinadamente, normas pertinentes y destaca que recurre un auto expresamente declarado apelable.

Describe detalladamente y con precisión los hechos por los que recurre, conforme lo considerado acreditado por el juez, ubicándolos temporalmente en febrero de 1976.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012. Pero termina imputando la autoría sin precisar bajo qué modalidad.

Yerra al argumentar contra la falta de órdenes expresas al citar la sentencia de la causa 13/84 que lo que transcribe se refiere a los "robos de bebés" cuando la cita se refiere a delitos contra la propiedad y no a sustracciones de menores (por las que, además, fueron absueltos los allí acusados)

Descarta de modo meramente dogmático el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa.

Afirma haber abreviado el plazo que me fuera conferido en cumplimiento de los lineamientos dados por la PGN, aludiendo a que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN ... FOLIO 65

habría renunciado al término para apelar y pide la formación de un incidente de apelación.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

66. Prueba del concursante identificado como WD62: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Funda la admisibilidad del recurso. Cita, atinadamente, las normas pertinentes y destaca que recurre un auto expresamente declarado apelable. Afirma que le ocasiona un gravamen irreparable la decisión que recurre "al atentar contra la obligación que tiene el MPF de impulsar la acción penal" y que es un caso de gravedad institucional debido a la obligación del Estado argentino de investigar los delitos de lesa humanidad. El argumento es erróneo. El primer argumento es erróneo, dado que toda falta de mérito ocasionaría idéntico perjuicio, incluso las propiciadas por el fiscal en su deber de defender la legalidad. El segundo requería mayor precisión, dado que la investigación había sido al menos parcialmente exitosa, al acreditarse la materialidad de la violaciones y debió explicarse cuál era la investigación que se omitía efectuar.

Describe el contexto histórico erróneamente encuadrándolo en la última dictadura militar. No advierte que los hechos por los que recurre son anteriores.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Explica con solvencia porqué debe considerarse a las violaciones como parte de un delito de lesa humanidad con atinadas citas de normas internacionales (Estatutos de Roma y del TPI para Ruanda y para la ex Yugoslavia, con cita de las normas pertinentes), dictamen de la PG en el caso Taranto, resolución PGN 557/12, entre otras. No aplica estos conceptos a las constancias de la causa.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la resolución PGN 557/2012.

Refiere detalladamente las constancias de la causa que acreditan los hechos y el criterio de valoración de la prueba e imputa las violaciones siguiendo la asignación de responsabilidad efectuada en el auto que recurre.

Propone que las violaciones concurran realmente entre sí y con los restantes delitos, sin fundamentar esta posición.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

No solicita la formación de un incidente para evitar demorar la tramitación de los autos principales.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

67. Prueba del concursante identificado como AJ51: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

126
FOLIO 66
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe detalladamente y con precisión el plan criminal anterior a la dictadura, conforme lo considerado acreditado por el juez.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

Argumenta contra la falta de órdenes expresas con solvencia y citas detalladas de las partes pertinentes de la causa que informan la metodología acreditada, análoga a la luego implantada por las juntas militares. Advierte que el juez consideró vigente dicha metodología a la fecha de los hechos, anterior al golpe de estado y cita las constancias pertinentes con elogiable detalle.

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con un argumento probatorio relativo a la dificultad para obtener dicha prueba, endeble, dado que es un problema de quien imputa que no puede perjudicar a los imputados y uno dogmático adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan treinta de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

68. Prueba del concursante identificado como TD65: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

No funda adecuadamente la admisibilidad del recurso. Cita normas pertinentes pero no la que acuerda expresamente el recurso. Alega un gravamen irreparable que basa, erróneamente, en la imposibilidad definitiva de acusar, lo que precisamente no hace el auto que recurre, que no sobresee a los imputados.

Identifica correctamente sólo el argumento de la inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, al que destina toda su argumentación.

No describe los hechos por los que recurre, ni los ubica temporalmente. No cita las constancias que los acreditarían. Yerra respecto de cuando habrían ocurrido dado que los supone parte del plan criminal ejecutado durante la dictadura.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

No argumenta contra la falta de órdenes expresas.

No trata el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa.

Fundamenta apropiadamente la consideración de la violación como parte de un crimen de lesa humanidad.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados. Imputa la autoría mediata en todos los caso de acuerdo a su respectivo rol.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

69. Prueba del concursante identificado como XD31: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Wabia Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso pero no la que lo acuerda expresamente. Invoca un agravio irreparable, confundiéndolo con el gravamen irreparable que menciona la norma que cita. No logra fundarlo, además, dado que invoca un interés directo que no explica. Cita sin que sea atinente la distinción entre decretos y autos.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe superficialmente el plan criminal "al momento de los hechos" que no precisa inicialmente. Atribuye a M., comandante del III Cuerpo del Ejército haber salido personalmente a secuestrar personas, trasladarlas al Departamento 2, interrogarlas bajo tormento y abusar sexualmente de ellas si eran mujeres. No refiere de dónde deduce estos hechos que da por ciertos, no denunciados en la causa. No advierte que M. tenía asiento en Córdoba y no en Mendoza.

Describe luego detalladamente las detenciones padecidas por las víctimas y las violaciones por las que recurre. Las ubica correctamente en febrero de 1976. Habla luego del plan clandestino de represión instalado incluso con anterioridad al 24 de marzo de 1976 para considerar que las violaciones fueron sistemáticas en dicho contexto.

Cita extensamente resoluciones de la PGN pero no las aplica concretamente a los hechos de la causa. Pide la formación de un incidente de apelación.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

70. Prueba del concursante identificado como NR03: entrega un escrito de 9 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe el plan criminal en el que enmarca los hechos por los que recurre pero lo atribuye a la dictadura militar, pese a que detalla la fecha en la que ocurrieron las detenciones y violaciones.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

Argumenta contra la falta de órdenes expresas con solvencia y citas detalladas de las partes pertinentes de la causa que informan la metodología acreditada, aunque la imputa, erróneamente, a las juntas militares.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

71. Prueba del concursante identificado como MM03: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso pero no la que considera expresamente apelable el auto que recurre.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe detalladamente y con precisión el plan criminal pero, erróneamente, lo inscribe en la dictadura. No describe los hechos por los que recurre ni explica cuándo ocurrieron. Cuando cita los testimonios de las víctimas se refiere a su ilegítimo cautiverio. No advierte que se consideró que estuvieron legalmente detenidas a disposición del poder ejecutivo nacional constitucional y del juzgado federal 1 de Mendoza.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

Argumenta reiteradamente acerca de la falta de órdenes expresas con solvencia y citas detalladas de las partes pertinentes de la causa que informan la metodología acreditada, aunque erróneamente la atribuye a la implantada por las juntas militares.

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con un argumento dogmático adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal, aunque se ocupa de argumentar la falta de consentimiento de las víctimas, sin que se advierta la pertinencia de tal alegación.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

72. Prueba del concursante identificado como CX59: entrega un escrito de 9 páginas. No responde correctamente ninguna de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

No cita normas legales relativas a la admisibilidad del recurso ni la fundamenta en modo alguno.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

No describe el plan criminal ni las funciones de los imputados, salvo el comandante.

Formula extensas consideraciones doctrinarias sobre las características de la autoría mediata y sobre la posibilidad de considerar a las violaciones, cuando son parte de un plan sistemático, delitos contra la humanidad.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

Formula un caso constitucional sin explicarlo por violación a la igualdad ante la ley y el debido proceso legal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

73. Prueba del concursante identificado como CA74: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Afirma erróneamente que el plan criminal acreditado se ejecutó durante la dictadura. No advierte que los hechos son anteriores. Cita, no obstante, constancias pertinentes de la causa, mal interpretadas. No describe los hechos por los que recurre ni los ubica temporalmente.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano. Cita autorizada doctrina nacional y extranjera (Zaffaroni, Alagia, Slokar y Claus Roxin). No cita la Resolución PGN 557/2012.

No argumenta sobre que las violaciones no fueron ordenadas de modo expreso.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Si bien solicita la prisión preventiva, no la fundamenta adecuadamente. No diferencia, asimismo, la situación de los imputados a fin de adecuar este pedido a los que se encuentran con detención domiciliaria y los que recuperaron su libertad por decisión de la Cámara Federal.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

74. Prueba del concursante identificado como FK09: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe detalladamente y con precisión los hechos imputados con sus fechas respectivas, aunque no advierte que son anteriores a la dictadura.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012. No advierte la necesidad de ajustarlos a las características del caso por el que recurre, anterior a la dictadura.

No argumenta contra la falta de órdenes expresas

No argumenta sobre la no acreditación de la autoría directa.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 703

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

75. Prueba del concursante identificado como BM95: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe detalladamente citando numerosa jurisprudencia el plan criminal ejecutado durante la dictadura. No advierte que son anteriores los hechos por los que recurre.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

No argumenta contra la falta de órdenes expresas.

No trata el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Opone la nulidad del auto por considerarlo arbitrario. No justifica la arbitrariedad conforme el estándar de la Corte Suprema sobre la

materia, que no invoca, aunque cita jurisprudencia sobre la garantía constitucional comprometida.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

76. Prueba del concursante identificado como SZ58: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

No describe el plan criminal en el que enmarca las violaciones ni cita las constancias pertinentes. Sí detalla los cargos desempeñados por los imputados pero no los ubica temporalmente. Tampoco describe ni ubica en el tiempo las violaciones por las recurre.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano.

Argumenta contra la falta de órdenes expresas con solvencia.

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con un argumento dogmático adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder. Cita a Roxin atinadamente y a la resolución 557/12 pero no sus partes pertinentes.

Propone considerar a las violaciones parte de delitos de lesa humanidad en base a un desarrollo argumental apropiado. Cita jurisprudencia internacional y doctrina pertinente.

Se refiere a la clandestinidad de las detenciones sin advertir que no fue lo que ocurrió en el caso por el que recurre. No advierte que las

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

víctimas estuvieron detenidas a disposición del poder ejecutivo constitucional y del juzgado federal 1 de Mendoza.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

77. Prueba del concursante identificado como MQ53: entrega un escrito de 8 páginas. No responde correctamente ninguna de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Entrega un desordenado escrito encabezado como resolución judicial y no como recurso de apelación ("Vienen a consideración los presentes autos...").

No logra describir los hechos por los que debe recurrir ni advierte que son anteriores al golpe de estado. Se refiere al plan criminal de desapariciones de personas y habla de los secuestradores integrantes de las fuerzas armadas. No advierte que ello fue posterior a los hechos por los que debe recurrir. Describe la metodología del plan criminal de la dictadura con algún detalle sin referencia alguna al caso que debe tratar y a ninguna constancia que acredite lo que afirma.

No describe las violaciones que afirma que se encuentran probadas. Cita fojas usando erróneamente la barra quebrada (fs. 10/11/12).

Al mencionar el cargo desempeñado por Y. por primera vez dice que lo ejerció en los meses de febrero y marzo de 1976, sin que lo relacione con los hechos por los que recurre. Redacta inapropiadamente y pasa de la tercera a la primera persona injustificadamente.

Luego de detallar las funciones de los imputados pide el procesamiento y prisión preventiva en base al texto del art. 119 distinto del actual cuyo origen legal no identifica ni justifica su pertinencia. No argumenta la necesidad de la prisión preventiva ni cómo resolver la situación de quienes la cumplían en situación de detención domiciliaria y la de

quienes se encontraban en libertad por decisión de la Cámara Federal. Propone aplicar, además, la ley 26.364 sin explicar a qué conducta y cómo justifica su aplicación retroactiva.

No identifica los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos). No argumenta respecto de ninguno de ellos. No argumenta que la violación deba ser considerada parte de un crimen contra la humanidad.

No advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal. No cita resoluciones de la PGN, ni doctrina, ni jurisprudencia.

La redacción es inadecuada y obliga a desentrañar el sentido (época en la que se suceden los hechos, por época en la que suceden). No respeta las normas de puntuación ("...de la siguiente manera."). Respeta la ortografía.

No se asigna ninguno de los cincuenta puntos totales.

78. Prueba del concursante identificado como QS58: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. D[illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
189/10
72

Describe detalladamente y con precisión el plan criminal sin advertir que los hechos son anteriores a la dictadura. No cita las constancias que lo acreditarían. No advierte que las detenciones no fueron consideradas ilegales, dado que fueron dispuestas por el poder ejecutivo nacional constitucional y por el juzgado federal 1 de Mendoza.

No describe circunstanciadamente los hechos por los que recurre ni informa cuándo sucedieron.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

Argumenta contra la falta de órdenes expresas con solvencia y citas detalladas de las partes pertinentes de la causa que informan la metodología acreditada, que vuelve a confundir con la que rigiera luego durante la dictadura militar.

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con un argumento dogmático adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder.

Se refiere a la "violación sexual" cuando alude al delito por el que recurre.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

79. Prueba del concursante identificado como MW84: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso. Alega sobre la admisibilidad, erróneamente, en base a los agravios por arbitrariedad y auto contradicción.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe detalladamente y con precisión el plan criminal. No así los hechos por los que recurre. Considera equivocadamente que fueron ilegítimas las privaciones de libertad padecidas por las víctimas. No advierte que no se las imputó y que estuvieron detenidas a disposición de las autoridades constitucionales anteriores a la dictadura.

No advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones y le imputa haber ignorado los testimonios que cita con algún detalle. No explica porqué acreditarían la responsabilidad que imputa.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con un argumento dogmático adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Reserva la posibilidad de recurrir ante la cámara federal de casación penal y un caso federal que no explica.

La redacción es correcta y respeta la ortografía, salvo algún acento omitido.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

186
FOLIO 73

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

80. Prueba del concursante identificado como TM91: entrega un escrito de 4 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita una norma pertinente a la admisibilidad del recurso (art. 449 del ritual) sin explicar a qué caso de los allí previstos se refiere. No invoca la norma que le otorga el recurso que intenta.

No identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe muy confusamente lo que se ha tenido por acreditado sin precisiones indispensables y sin un orden razonable. Argumenta respecto de la falta de acreditación de la autoría directa sin explicar que responde a un fundamento dl auto que recurre. Transcribe con algún detalle las declaraciones de las víctimas indicando la fecha de los hechos sin formular aclaración alguna de cuál era el plan criminal vigente por entonces (durante el gobierno constitucional) ni la situación jurídica de las víctimas (detenidas a disposición del poder ejecutivo nacional constitucional y procesadas por el juzgado federal. No argumenta ordenada ni solventemente ningún tema relevante.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es inadecuada correcta y respeta la ortografía, salvo por algunos acentos omitidos.

Se asignan cinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, diez de los cincuenta puntos totales.

81. Prueba del concursante identificado como NS68: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso. Alega sobre la admisibilidad suficientemente.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe detalladamente y con precisión el plan criminal y los hechos por los que recurre, a los que ubica temporalmente de modo correcto. Considera equivocadamente que fueron ilegítimas las privaciones de libertad padecidas por las víctimas. No advierte que no se las imputó y que estuvieron detenidas a disposición de las autoridades constitucionales anteriores a la dictadura.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

No trata el argumento relativo a la falta de órdenes específicas.

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con un argumento dogmático adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder.

Propone una solución aceptable al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados (concurso real).

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN FOLIO 74 NGI

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

82. Prueba del concursante identificado como BK31: entrega un escrito de 7 páginas. No responde correctamente ninguna de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso, al final de su escrito.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe detalladamente y con precisión el plan criminal. No así los hechos por los que recurre, a los que no ubica temporalmente. Considera equivocadamente que fueron parte del plan criminal ordenado por las juntas militares. No advierte que habrían ocurrido durante el gobierno constitucional derrocado por aquélla.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012, que no cita. Cita apropiada y abundante doctrina identificando las obras y los textos pertinentes (De Luca y López Casariego, Baigún, Zaffaroni, Bacigalupo, D'Alessio, Rusconi, Nino).

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con un argumento dogmático adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es clara y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

83. Prueba del concursante identificado como EO01: entrega un escrito de 7 páginas. No responde correctamente ninguna de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita el art. 450 del ritual, que alega haber cumplido. Nada dice de la admisibilidad del recurso. No identifica la norma que lo acuerda expresamente.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

No describe en modo alguno el plan criminal ni los hechos por los que recurre. Nada dice de la prescripción de la acción o del carácter de lesa humanidad del delito por el que recurre. Alude al plan sistemático de la última dictadura militar para considerar que la violación era uno de los delitos allí previstos. No advierte que los hechos por los que debe recurrir son anteriores a esa dictadura.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano. Propone, subsidiariamente, considerarlos inductores considerar con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con un argumento dogmático muy adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder y que atiende a los requisitos de la accesoriedad limitada en la participación conforme la doctrina dominante.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 75

Propone que la figura de aplicación de tormentos subsuma la de violación que afirma debe ser desplazada por concurso aparente de normas. No explica por qué no sigue los lineamientos dados por la PGN sobre este punto.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es clara y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

84. Prueba del concursante identificado como HL61: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso. Alega sobre la admisibilidad e invoca como gravamen irreparable el estándar probatorio de difícil producción que sentaría la decisión recurrida. Algo contradictoriamente, comienza aclarando que el hecho por el que recurre (las violaciones) se encuentra probado.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

No describe el plan criminal ni los hechos por los que recurre, que no precisa en qué fecha habrían ocurrido.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Explica, siguiendo los lineamientos de la resolución 557/12 de la PGN cuándo deben considerarse inscriptas en el marco de un crimen de lesa humanidad, lo que afirma que ocurre en el caso por haberse dirigido aplicado la metodología abusiva empleada en la lucha contra la

subversión contra un grupo considerado parte de la asociación ilícita "Montoneros".

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012, que cita expresamente.

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con un argumento dogmático adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder.

Propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados adecuada (concurso real).

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es clara y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

85. Prueba del concursante identificado como NE11: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Apela, además, el punto 11 que mantiene las libertades ordenadas por la Cámara Federal respecto de cuatro de los imputados. Incongruentemente, no pide la prisión preventiva para los dos que ya la están cumpliendo en detención domiciliaria.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso (arts. 311, 449 y 450 del CPPN).

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Liliana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 76

Describe someramente que ha sido acreditado el plan criminal ubicando temporalmente los hechos con exactitud. Describe con algún detalle las violaciones por las que recurre para inscribirlas dentro del plan para neutralizar o aniquilar a las actividades subversivas.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012, que cita aprovechando sus partes pertinentes.

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con un argumento dogmático adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Funda el pedido de prisión preventiva que, inexplicablemente, no extiende a los máximos responsables, en la gravedad de los injustos reprochados. El argumento se considera insuficiente para justificar dicha medida en la medida en que, aunque encuentra sustento normativo en el art. 312 inc. 1°, así formulado repugna al estado de inocencia garantizado por la primera oración del art. 18 de la Constitución Nacional.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta y cinco de los cincuenta puntos totales.

86. Prueba del concursante identificado como OV62: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso (arts. 432, 449 y concordantes del ritual) pero no la que lo acuerda expresamente. No alega sobre la admisibilidad.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe confusamente el plan criminal considerado acreditado por el juez, que atribuye al gobierno militar aunque cita la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, sin precisar que fue ordenada por el gobierno constitucional. Precisa la fecha en que ocurrieron y advierte que fueron comunicadas al juez competente por imputarles un atentado terrorista determinado. Describe con algún detalle y las constancias que los acreditan. Atribuye a las declaraciones que reseña suficiencia para acreditar la autoría directa de las violaciones en base al acento mendocino y porteño que registraban los autores que, afirma, fueron F., B. y O. (B. no está imputado en la causa, pero no lo aclara). Se considera insuficiente la argumentación para acreditar la autoría directa que las propias víctimas afirmaron no poder determinar. Dato en el cual no se repara.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012, en base al cual.

Descarta el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa, sin perjuicio de la aventurada imputación de la autoría inmediata, con un argumento dogmático adecuado, relativo a los aparatos organizados de poder.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 77

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

87. Prueba del concursante identificado como PQ31: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Ubica temporalmente de modo correcto los hechos, que describe con algún detalle, por los que recurre. Pero los atribuye, erróneamente al gobierno dictatorial de por entonces. No advierte que ocurrieron durante el gobierno constitucional derrocado por la dictadura a la que se refiere.

Argumenta sobre la posibilidad de encuadrar a la violación como parte de un delito contra la humanidad. Agrega una pertinente cita de un fallo de la Sala IV de la CNCP.

No argumenta apropiadamente contra la falta de órdenes expresas. Sólo afirma que el argumento se repite en otras causas por violaciones a los derechos humanos (menciona la "causa Vergez"). Remite genéricamente a la Resolución 557/12 sin precisar su parte pertinente y aludiendo a la argumentación allí desarrollada relativa al encuadre de la violación como delito contra la humanidad, no pertinente al tema.

Trata el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa con apropiadas consideraciones dogmáticas sobre la fungibilidad de los autores directos en la autoría mediante el uso de un aparato de poder.

Propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados adecuada (concurso real), aunque erróneamente cita el art. 54 del Código Penal.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

88. Prueba del concursante identificado como KK68: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 15 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso y alega adecuadamente al respecto.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe detalladamente, en base a la parte pertinente de las declaraciones de las imputadas que reseña, los hechos considerados acreditados, que ubica temporalmente de modo correcto.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Afirma que seguirá los lineamientos de la PGN relativos al tratamiento judicial que reciben los "delitos sexuales". Cita las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del año 2010 relativas a los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la dictadura argentina. No explica cómo extiende esa recomendación al caso por el que recurre, que correctamente ubicó antes de esa dictadura.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 70

Argumenta contra la falta de órdenes expresas.

Argumenta en lo relativo a la no acreditación de la autoría directa, también en base a los lineamientos propiciados en la resolución que citó.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados los imputados.

Se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal. Reprocha al juez no haber preguntado al respecto a las víctimas y propone una adecuada forma de subsanar el problema, deduciendo la voluntad de impulso de la acción de lo ya declarado por las víctimas, sin perjuicio de requerir lo necesario para que se manifiesten al respecto, con pleno conocimiento de las consecuencias de su decisión.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Imputa el delito de aborto. No aclara si doloso o culposo. No explica cómo determina el dolo o la culpa consciente. No explica cómo lo incorpora al plan criminal ni por qué no estaría prescripta la acción penal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinticinco de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, cuarenta de los cincuenta puntos totales.

89. Prueba del concursante identificado como JU23: entrega un escrito de 10 páginas, 7 dedicadas al recurso. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 5 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso y alega apropiadamente al respecto.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe con algún detalle los hechos padecidos por cada víctima que ubica temporalmente con precisión y remite a las constancias que los acreditaron que cita con precisión.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012. Cita el criterio seguido por el JFed. 1 de Tucumán al respecto, muy pertinentemente.

Detalla las responsabilidades de cada imputado por su participación en el aparato de poder que ejecutó el plan que ubica temporalmente de modo correcto, aunque sin precisar cómo pudo operar durante el gobierno constitucional. Les atribuye haber decidido el cautiverio clandestino de las víctimas, con lo que no advierte que no se reprochó la privación ilegal de la libertad y que estuvieron detenidas a disposición de las autoridades constitucionales competentes.

No argumenta contra la falta de órdenes expresas.

No trata el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Opone la nulidad del auto por considerarlo arbitrario. No justifica la arbitrariedad conforme el estándar de la Corte Suprema sobre la materia, que no invoca.

Plantea un caso federal por afectación del debido proceso y por la obligación de esclarecer las violaciones a los derechos humanos.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

90. Prueba del concursante identificado como IU46: entrega un escrito de 7 páginas. No responde correctamente ninguna de las tres preguntas

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria
Procuración Gral. de la Nación

de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso que alega apropiadamente.

Identifica correctamente dos de los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano y que no han sido individualizados los autores directos).

No describe los hechos por los que recurre ni los ubica temporalmente. Describe detalladamente las funciones desempeñadas en el marco del plan criminal acreditado aunque no precisa las constancias que lo acreditan, remitiendo genéricamente al auto que recurre.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012. Argumenta que los imputados eran los máximos responsables del centro clandestino de detención en el que se posibilitaron tales ilícitos. No advierte que las detenciones no fueron clandestinas, sino ordenadas por autoridades constitucionales. No adecua el plan criminal que estima acreditado a ésta circunstancia.

No argumenta contra la falta de órdenes expresas.

Argumento apropiadamente en relación a la no acreditación de la autoría directa.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal, pese a que pide "el trámite en un plazo razonable" del recurso invocando la Res. PGN 13/08.

Pide la prisión preventiva pero no lo fundamenta adecuadamente (cita el art. 312 del CPPN, solamente), sin explicar qué propone respecto de los que la vienen cumpliendo con detención domiciliaria y qué respecto de aquellos cuya libertad fue recientemente ordenada por la Cámara Federal.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

91. Prueba del concursante identificado como JR97: entrega un escrito de 8 páginas. No responde correctamente ninguna de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que no se le asignan puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita el art. 449 del ritual pero no alega sobre la admisibilidad del recurso.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

Describe detalladamente los hechos padecidos por las víctimas citando las constancias pertinentes y ubicándolos con precisión en el tiempo. Afirma, erróneamente, que fueron clandestinas sus detenciones. No advierte que fueron detenidas por el Juzgado Federal 1 de Mendoza y por el PEN constitucional y que no se imputó la privación ilegal de la libertad.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano remitiendo a lo resuelto por el TOCF de Mar del Plata en el caso Molina y el caso del Penal Castro Castro, entre otros precedentes que no detalla. Tampoco explica el argumento dogmático allí valorado ni ningún otro.

Argumenta contra la falta de órdenes expresas citando sin precisión adecuada las características del aparato de poder implementado durante

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Mana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 80

la última dictadura militar. No explica cómo lo aplica a los hechos de la causa, que ubicó con precisión antes de que se ejecutara dicho plan criminal.

Trata el argumento relativo a la no acreditación de la autoría directa al que responde alegando, conforme la directiva pertinente de la PGN que la autoría mediata se concretó mediante un aparato de poder que no requiere tal precisión. No aplica este argumento a las características del caso por el que recurre.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

Pide que se investigue el posible delito de "violación o abuso deshonesto" sufrido por H. C. F. del R. sin fundarlo. De sus dichos, que reseña, no surge que denunciara ello.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, quince de los cincuenta puntos totales.

92. Prueba del concursante identificado como IS53: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan quince puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F. Cita los arts. 449 y 450 del ritual.

No alega sobre la admisibilidad. No explica por cuál de los casos previstos en el art. 449 recurre, ni advierte que el recurso está expresamente previsto por la ley.

No identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito. Sólo argumenta contra la inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano y la dificultad de probar la existencia de órdenes específicas.

Describe las instrucciones de la PGN a las que dice ajustará su proceder en el caso.

No describe los hechos por los que recurre, ni precisa la fecha en la que habrían ocurrido, ni las constancias que los acreditarían. Tampoco detalla los cargos desempeñados por los imputados, ni las características del plan criminal que se tuvo por acreditado. Erróneamente considera que los imputados dominaron el funcionamiento de los centros clandestinos de detención donde sus subordinados realizaron los abusos sexuales. No advierte que las detenciones no fueron clandestinas y que no se reprochó la privación ilegal de la libertad.

Impugna la consideración del delito de violación como delito de propia mano citando a De Luca, López Casariego, Roxin y Righi con pertinencia.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No propone cómo solucionar el concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No pide la formación de un incidente para evitar demorar el avance del proceso.

Respeta la ortografía y la redacción es correcta.

Se asignan quince de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

93. Prueba del concursante identificado como HN10: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente dos de las preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan 10 puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita los arts. 449 y 311 in fine del ritual y alega apropiadamente sobre la admisibilidad.

No identifica los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

No describe ni los hechos por los que recurre ni las funciones desempeñadas por los imputados ni su intervención en el plan criminal

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 194 81

por el que se los procesó. Erróneamente considera que las víctimas estuvieron secuestradas, aunque no imputa este delito que no se reprochó y que los hechos obedecieron al plan sistemático aplicado por la dictadura cívico-militar. No advierte que fueron anteriores y que las víctimas fueron detenidas a disposición del PEN constitucional y del Juzgado Federal 1 de Mendoza antes del golpe de estado.

Desarrolla pertinente y extensamente que la violación debe ser considerada parte de un ataque sistemático configurativo de un delito de lesa humanidad. Cita un pertinente trabajo sobre "Crímenes de Género en el Derecho Penal Internacional", jurisprudencia internacional y regional y el criterio propiciado por la PGN. Considera con ello haber respondido a los argumentos del auto que recurre, que no menciona. Sostiene que el auto recurrido es arbitrario al no haber considerado a la violación parte de un delito de lesa humanidad.

No impugna la consideración del delito de violación como delito de propia mano ni responde a los demás argumentos del auto que recurre.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No dice como concurre el delito que imputa con el ya imputado.

No solicita la formación de un incidente de apelación para evitar demorar el trámite de los autos principales.

Hace reserva del caso federal por arbitrariedad.

Respeta la ortografía y la redacción es correcta.

Se asignan diez de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinte de los cincuenta puntos totales.

94. Prueba del concursante identificado como CA18: entrega un escrito de 8 páginas. Responde correctamente a dos de las preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan diez puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita los arts. 309, 311, 433 y 446 y ss. del ritual. No alega sobre la admisibilidad pero se consideran apropiadas las citas legales, aunque no las explica.

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no se individualizó a los autores directos).

Describe someramente los hechos por los que recurre precisando la fecha en la que habrían ocurrido. No menciona las constancias que los acreditarían. Considera, erróneamente, que los hechos ocurrieron en el marco de un centro clandestino operando bajo las órdenes de los imputados. No advierte que las detenciones no fueron clandestinas, sino dispuestas por el PEN constitucional y por el Juzgado Federal 1 de Mendoza.

Impugna la consideración del delito de violación como delito de propia mano citando a Claus Roxin.

También trata la problemática de la consideración de las violaciones como parte de un delito de lesa humanidad y el argumento relativo a la inexistencia de órdenes y la no identificación de los atacantes por las condiciones de detención.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite paralizar el trámite de la causa.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, treinta de los cincuenta puntos totales.

95. Prueba del concursante identificado como LA29: entrega un escrito de 7 páginas. Responde correctamente una de las tres preguntas de opciones múltiples, por lo que se le asignan cinco puntos por este rubro.

Plantea un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución del 13 de febrero de 2009 que dispone la falta de mérito por las violaciones que habrían sufrido O., Z. y F.

Cita normas pertinentes a la admisibilidad del recurso (arts. 311, 449, 450 y concordantes del CPPN).

Identifica correctamente los argumentos del juez para decretar la falta de mérito (inadmisibilidad de la autoría mediata en delitos de propia mano, que la violación no consta como un objetivo específico en las órdenes relativas al plan criminal y que no han sido individualizados los autores directos).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 195 82

Describe el plan criminal secreto y clandestino ejecutado en enero y febrero de 1976. Considera que los imputados deben responder por los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención D.2 sin advertir que las detenciones no fueron clandestinas y que no se imputó la privación ilegal de la libertad, que reprocha, aunque menciona que hubo intervención del Juzgado Federal 1 de Mendoza en esa fecha.

No describe circunstanciadamente los hechos por los que recurre aunque informa cuándo sucedieron.

Advierte que el juez ha tenido por acreditada la materialidad de las violaciones.

Responde con un adecuado desarrollo dogmático el argumento relativo a la imposibilidad de autoría mediata en los delitos de propia mano con apego a los lineamientos dados por la Resolución PGN 557/2012.

Argumenta contra la falta de órdenes expresas con solvencia.

No argumenta acerca de la no acreditación de la autoría directa.

No propone una solución al concurso con los restantes delitos por los que están ya procesados.

No se refiere a la problemática de la falta de instancia de la acción penal.

No pide la formación de un incidente que evite demorar la causa principal.

No pide que revoque el auto apelado sino que se tenga por interpuesto el recurso y se lo eleve al tribunal superior.

La redacción es correcta y respeta la ortografía.

Se asignan veinte de los treinta y cinco puntos y, en consecuencia, veinticinco de los cincuenta puntos totales.

Con esta opinión, entiendo haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado en esta etapa. Emito así el presente dictamen que pongo a consideración de los integrantes del Jurado.

Saludo a los y la integrantes del Jurado con mi consideración más distinguida.

SERGIO DELGADO
PROFESOR ADJUNTO REGULAR
UBA

Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy 5/11/13 a las 9:50 hs.

JULIETA REDIN
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

MARIA FERNANDA CONDE
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL de la NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

204
FOLIO 83
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 97 M.P.F.N.

DICTAMEN del TRIBUNAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de febrero de 2014, el Tribunal del Concurso N° 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por Resolución PGN Nros. 810/13, 1764/13 y 70/14, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías Nros. 3 y 1, en ese orden); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, presidido por el señor Fiscal General Javier A. De Luca, e integrado además, en calidad de Vocales por las/os señoras/es Fiscales Generales doctoras/es Mary A. Beloff, L. Cecilia Pombo, Claudio M. Palacín y Guillermo E. Friele, se encuentra en condiciones de emitir el presente dictamen.

Tras las deliberaciones mantenidas, y luego de que presentara su dictamen el señor jurista invitado profesor doctor Sergio Delgado con fecha 5 de noviembre de 2013 -el que luce agregado a fs. 120/125 de las actuaciones del concurso-, de conformidad a lo establecido en el art. 33 del Régimen de Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"), el Tribunal emite su evaluación sobre las pruebas escritas realizadas por los/as concursantes.

Se toma nota de que se inscribieron 155 (ciento cincuenta y cinco) abogados/as (conf. listado obrante a fs.27/28 de las actuaciones).

Se deja constancia también que luego de los planteos de excusación, resueltos por la señora Procuradora General de la Nación mediante Resolución PGN 1746/13, se constituyó el tribunal definitivo (conf. constancia de fs. 53) y se convocó a la prueba de oposición escrita prevista en el art. 31 inc. a) del Reglamento de Concursos para el día 9 de octubre de 2013, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público (Libertad 753 de esta C.A.B.A.), en los Laboratorios de Sistemas de la Universidad Tecnológica Nacional sede Regional Buenos Aires y en la Universidad de La Matanza sede C.A.B.A.

Asimismo, manifestaron previamente su intención de no continuar participando en dicho proceso los doctores Ramiro J. Rua, Pablo Flores, Jorge Di Lorenzo, Javier Pablo Laborde, Gonzalo Miranda, Jose Alberto Nebbia, Tobías Podestá, Maria Luisa Piqué, Gabriela Basualdo, Luciano Bonafina, Ramiro Anzit Guerrero, Diego Araujo, María José Ballestero, Adrian García Lois, Ernesto Juliano, Diego Velasco, Carmen Viale, Hugo Bogetti, Lisandro Sandoval, Agustín Macchi, Hernán Castro, Eduardo Medina, Mariano Magaz, Federico Reynares Solari, Ignacio Mahiques, Amaya Carlos Maximiliano y Schapiro Hernán Israel.

Sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo con lo que surge de las actas del Tribunal de fecha 9 de octubre de 2013 y sus anexos (obrantes a fs. 90/118), no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita, los concursantes doctores/as: Natalia Lorena Argenti, Marcela Fernanda Binsou, Gustavo Daniel Curtale, Pedro Delpech, María Lía Domecq, Fernando Gustavo Gimena, Federico Larrea, Rodolfo Javier Murillas, Carlos Ezequiel Oneto, Miguel Ángel Palazzani, Martín Javier Pizzolo, Jorge Alejandro Pratto, Juan Pedro Resoagli, Fabiana San Román, Jorge Ignacio Tredici, Leonardo Sebastián Acosta, Matías Aguerre, Santiago Carlos Bignone, Maria Laura Giusepucci, Diego Alejo Iglesias, Nicolas Laino, María Paloma Ochoa, Amparo Tagliafico, German Carlevaro, Cristian Leonardo Curtale, Alvaro Garganta, Martin Fernando Garrido, Alfredo Godoy, Silvia Carina Jaime, Guillermo Carlos Martínez Ferre, Mauricio Damián Odriozola, Jorge Gustavo Onel y Julio Pacheco y Miño, quienes, en consecuencia, quedaron automáticamente excluidos del proceso de selección, de conformidad a lo normado por el art. 36, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos.

Se presentaron a rendir la prueba de oposición escrita 95 (noventa y cinco) postulantes (cf. acta y anexos mencionados).

Según surge de dicha acta, y tal como prevé el artículo 31 del Reglamento de Concursos, el expediente para el examen escrito fue sorteado el mismo día de la prueba, a las 9:00 horas, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público, sobre un total de 3 (tres) expedientes. Resultó sorteado el caso denominado a los efectos del concurso como "Fiscal c/ Menéndez Luciano B. y otros s/ av. Inf. Art. 145 C.P." Juzgado Federal de Mendoza". Se deja constancia también que los exámenes fueron elaborados por los/as concursantes mediante un sistema de anonimato (cf. artículo art. 31 inc. a), cuarto párrafo del Reglamento de Concursos), de modo que ni el jurista ni los integrantes del tribunal podemos asociar los exámenes a corregir (sólo identificados con un determinado código) con los nombres de cada uno de los/as postulantes.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 84

A los fines de la calificación de estos exámenes se tendrán en cuenta los siguientes criterios: la adecuada lectura de la resolución a apelar, la claridad expositiva, la fluidez, el empleo del lenguaje y de la gramática, la elaboración de la estructura del recurso, la consistencia del discurso, la versación jurídica, la cita de los principios rectores y el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales; la capacidad analítica, la originalidad y los aportes propios en el análisis y desarrollo de los temas tratados. Frente a las especiales características del caso sobre el que giró el examen, también se ha considerado relevante evaluar la estrategia abordada por el concursante en lo que respecta a su contribución para facilitar la tarea que deberá asumir posteriormente el fiscal del juicio y la previsión de arribar a la etapa siguiente con la mayor cantidad de procesados posibles en relación con cada uno de los hechos imputados. En particular, se prestará especial atención al tratamiento otorgado a las siguientes cuestiones jurídicas involucradas en el caso sobre el que se realizó el examen:

1.- La fundamentación de la procedencia del recurso de apelación: requisitos, motivos, expresión de agravios, normativa aplicable. En este punto, también se ha entendido relevante observar la argumentación utilizada en consideración a la posibilidad de equiparar la resolución con una sentencia definitiva para habilitar luego un eventual recurso de casación. Asimismo, la argumentación vinculada a la responsabilidad internacional del Estado que podría involucrar la materia en discusión a la luz de la jurisprudencia.

2.- La relevancia de considerar que el delito de violación y el de tormentos son "hechos distintos" (concurso real) y su repercusión futura en la observancia del principio de congruencia y el derecho de defensa, y en la estrategia a seguir por los representantes del MPF. Si el concursante considera que es un concurso ideal, no habría problemas de congruencia porque todo podría subsumirse a un caso de *iura curia novit* (art. 401 CPPN), pero con ello, prácticamente no tendría sentido apelar.

3.- La consideración de los delitos contra la libertad sexual como delitos contra la humanidad. La importancia del contexto. La posición institucional asumida por el Ministerio Público Fiscal sobre la cuestión.

4.- Los delitos de propia mano y la importancia de una crítica a esta teoría para la solución del caso. La teoría de la autoría mediata o la coautoría aplicada a los delitos sexuales.

6.-Ley aplicable al momento de los hechos y los elementos de los tipos penales.

7.- El requisito de la instancia privada a la luz del caso analizado.

En cuanto a los ejercicios de opción múltiple se señala que este Jurado hizo el máximo esfuerzo posible en la interpretación de las respuestas, sin sujeción estricta a una o únicas alternativas correctas posibles; por el contrario, el criterio interpretativo ha sido claramente flexible, en la inteligencia de que los temas abordados son complejos, novedosos, no admiten respuestas tajantes y su tratamiento doctrinario y jurisprudencial ha suscitado profundas discusiones, algunas de ellas aún vigentes. En definitiva, lo que se evaluó fue el conocimiento que demostraba el concursante sobre los temas propuestos.

Una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. En tal sentido, se sugiere la lectura integral de las correcciones efectuadas en la totalidad de los exámenes, pues algunas observaciones no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí son consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

Vale aclarar que el puntaje máximo establecido para la prueba de oposición escrita es de 50 puntos (art. 35 del Reglamento de Concursos). Todas las notas son relativas, porque se trata de una competencia, donde juega el método comparativo. Por tal razón, si bien la mayoría de los escritos reúnen las condiciones de fundamentación jurídica y forense para su validez en el ámbito judicial, al momento de asignar una nota necesariamente ésta deberá aumentar o disminuir de manera inversamente proporcional a las menores o mayores destrezas demostradas por otros concursantes en el mismo ejercicio y bajo las mismas consignas.

El tribunal valora profundamente el dictamen del señor jurista invitado, profesor Sergio Delgado. Su detallada descripción y análisis de cada examen, su precisión analítica y sus agudas observaciones y, en suma, la profundidad de la fundamentación de su dictamen, han resultado invalorables para la tarea de este Tribunal. Por lo demás, si bien se coincide en muchos de los criterios adoptados para la evaluación, es necesario mencionar que respecto de algunas materias el Tribunal no adscribirá a idénticas soluciones a la hora de corregir los exámenes.

Así, el jurista alude a posiciones referidas al tipo subjetivo en el delito de violación, al señalar en muchas ocasiones que, en la medida que se requiere dolo directo, debe repararse en la necesidad de explicar cómo repercute la cuestión al tiempo de considerar los problemas relativos a la autoría y la participación. Se advierte que esta concepción bien puede emparentarse con aquella que entiende que la conducta sólo puede ser realizada por quien produce la penetración con su cuerpo, es decir, que trata al caso como un delito de propia mano. Pero además, puede conducir a un tratamiento inadecuado del fenómeno de la autoría mediata de los comandantes en el expreso caso

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO 2006

del terrorismo de estado en la Argentina. Sencillamente, está probado que no existieron órdenes directas y precisas de parte de los comandantes de que los ejecutores realizaran tal o cual delito determinado. Y esto se aplica tanto a las torturas realizadas sobre una persona tal o cual día, como a los delitos sexuales. Eso no ocurre en ningún teatro de características "bélicas" en la historia de la humanidad, pese a lo cual, se puede concluir con naturalidad que la realización de los hechos específicos de los ejecutores queda cubierta, porque es aceptada, tolerada, asentida, consentida o querida indirectamente por los que diseñan el plan terrorista y dan las órdenes generales para su ejecución a sus inferiores, que las realizan de buena gana. Ahí es donde tiene su capacidad de rendimiento la teoría del dolo eventual. Ahora bien, si se define el dolo de otra manera, comprensiva del fenómeno ocurrido en la Argentina, no existirá discordancia alguna. No es un asunto de nombres de la dogmática, sino de comprensión del fenómeno.

Por lo demás, este Tribunal entiende que, tal como se aclara en la resolución PGN 557/12 (que se sigue en este dictamen), la categoría de delitos de propia mano no resulta aplicable al supuesto de la violación y, a partir de allí, no se advierten razones de peso para exigir necesariamente la concurrencia de dolo directo frente a esta figura. Con relación a los casos en los que el jurista invitado se refirió al supuesto de introducción de un arma en el ano de una víctima como un supuesto de violación que concurriría idealmente con el delito de tormentos, el Tribunal entiende que, de acuerdo al texto del art. 119 vigente al tiempo de los hechos, ese ejemplo no se trataría de un supuesto de violación. Este tema puede tener influencia sobre la distinta posición que adopten los concursantes respecto del concurso entre los tormentos y las violaciones. Claro que en este punto resulta decisivo tener en cuenta además si se trata de ataques a bienes jurídicos distintos, y si tienen lugar en momentos y espacios diferentes, cuestiones que permiten explicar cómo se llega a un concurso aparente, un concurso ideal o un concurso real como solución del caso.

En cuanto a las observaciones del jurista vinculadas a que los hechos ocurrieron antes del golpe de estado de 1976, existen algunas cuestiones a considerar. En primer lugar, se considera relevante indicar que el examen versó sobre una apelación fiscal contra un auto donde el juez ya había considerado que esos hechos se habían cometido en el marco de un plan criminal con rasgos de sistematicidad, a través de un aparato organizado de poder integrado por las fuerzas armadas y de seguridad que actuaban en la época, es decir, que no hacía falta discutir ese punto en la apelación o que, por lo menos, una estrategia procesal atendible del fiscal podría ser no discutirlo en esta instancia para no darle argumentos a la defensa. En segundo lugar, vale señalar que en

muchas sentencias por estos delitos ya se ha probado que el Plan Sistemático comenzó realmente antes del día del golpe de Estado, de modo que se trata de un dato de dominio público en estas causas, y ello sumaría una razón más en favor de no fundamentar explícitamente sobre la cuestión en la apelación de un auto de falta de mérito como el estudiado en el caso.

Algunas consideraciones sobre la ilegalidad, regularidad, clandestinidad o ilegitimidad de las detenciones aparecen en el dictamen de jurista invitado también vinculadas a la circunstancia de que los hechos sobre los que se dictó la falta de mérito se cometieron en febrero de 1976, unos días antes del golpe de Estado, la vigencia de un estado de sitio y la existencia de una causa judicial. En cuanto a la clandestinidad de las detenciones, se advierte que una cosa es el adjetivo o calificativo de esa detenciones y otro el encuadre jurídico penal y la ausencia de imputación concreta con miras a respetar el principio de congruencia. Se entiende que si bien existen muchos elementos para entender que las detenciones fueron clandestinas, que se trataron de verdaderos secuestros (de la propia resolución surge que estas personas eran vendadas, encapuchadas, al detenerlas las golpeaban y las metían en el baúl del auto, no existían debidas garantías procesales, la tardía intervención formal, posterior a torturas y violaciones, etcétera), ocurre que en la resolución analizada que fija el objeto del recurso no estaba directamente en discusión si fueron o no delitos, porque no venían imputadas en ese sentido. Por lo demás, vale decir que en muchos, especialmente durante la primera época, los centros clandestinos de detención funcionaron dentro de instituciones legales en lo formal, de modo que aquí no se considerará relevante el calificativo que le asigne el concursante a esas detenciones y al lugar en el que se desarrollaron.

En consecuencia, se califican las pruebas de oposición escritas rendidas por cada uno de los/as concursantes como seguidamente se indica:

CONCURSANTE AJ 51

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(correcta)*

II. "e" *(correcta)*

III. "b" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Tiene encabezamiento. Lo divide en III Capítulos: objeto, exposición de motivos (subdividida en 3 capítulos), petitorio. Capítulo I: objeto: menciona los arts. 311 y 449 CPPN señalando cual es el punto de la resolución que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Dalbo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

207
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
LIBRO 86

apela. Capítulo II. Exposición de motivos. Sintetiza en tres párrafos los argumentos que, aclara, desarrollará a continuación para concluír que las falencias detectadas terminan por causar la nulidad parcial de la resolución atacada, por carencia de motivación suficiente en los términos del art. 123 CPPN. A continuación encara los tres temas que anunció al inicio del capítulo. Se refiere al argumento de que "los delitos de propia mano" resultan incompatibles con la autoría mediata. Al respecto expresa que el juez no citó pautas normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, por lo que considera, con citas de fallos de la CSJN, que la resolución –en ese tramo– resulta arbitraria por no constituír derivación razonada del derecho vigente. Cita a favor de la posición sostenida por el juez, un artículo de Alejandra Pérez y Diego Lattanzio en la obra colectiva "Código Penal de la Nación comentado y anotado" de Andres D'Alessio, pero menciona la crítica al Tribunal Supremo de España en la obra de Enrique Bacigalupo "Derecho Penal Parte General" que, en supuestos de tenencia de armas y violación, ha admitido la coautoría y la autoría mediata. Luego menciona a Javier De Luca y Julio López Casariego "Delitos contra la integridad sexual" para adherir a esa postura que rechaza que el delito de violación sea de comisión "por propia mano". Luego, afirma que las situaciones de los procesados Menéndez y Yapur se diferencia de las restantes pues …"conceptualmente se trata de enfoques de reproche muy disímiles y, por mas que se niegue la posibilidad teórica de una coautoría… bien podría hablarse, subsidiariamente, de una participación primaria en las violaciones del militar Dopazo y los policías encausados…" Finaliza haciendo mención a varias testimoniales para dar por probadas las violaciones. En cuanto a que las violaciones de las mujeres no habrían formado parte de las órdenes impartidas, transmitidas y ejecutadas, hizo referencias a lo probado en la causa 13/84 en tanto allí se describió el modus operandi diseñado por la Junta Militar para concretar la lucha contra la subversión, lo que incluyó la comisión de delitos que "…no estaban directamente ordenados pero podían considerarse consecuencia natural del sistema utilizado (cf. Fallos: 309:5, considerando VII, p. 1584 y ss.), como bien puede ser considerado el caso que nos ocupa…". Describe los cargos que ocupaban Sánchez Camargo, Oyarzabal, Smaha y Fernández en la fuerza policial para concluir que la prueba rendida permite inferir que "…los tres imputados participaban en los interrogatorios de las personas privadas de su libertad…" Añade que ello era posible porque el sistema preveía interrogatorios bajo tormento, y amplia libertad de los subordinados para escoger el destino de las víctimas, de modo que las violaciones y abusos sexuales eran habitualmente practicados y condonados por sus superiores. En los casos de Oyarzabal, Smaha y Fernández dice que, aún prescindiendo

de la coautoría funcional, sus situaciones pueden ingresar en la participación necesaria, porque las violaciones ocurrieron en los lugares de alojamiento de los detenidos donde ellos se desempeñaban, tuvieron conocimiento de los sucesos y no les pusieron freno, ni informaron a sus superiores. Respecto de Dopazo hace hincapié en el permanente contacto que mantenía con los interrogadores y en que era el oficial que recibía la información de inteligencia que precedió la mayor cantidad de procedimientos. Y en lo referido a Menéndez y Yapur recurre a la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder elaborada por Roxin (cita "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal") y a las actuaciones del "autor de escritorio" y del "hombre de atrás". Para la prueba de los hechos menciona varias declaraciones prestadas tanto en esta causa como en otras allegadas. El último tema que trata esta referido a si es necesaria la individualización de los autores directos de las violaciones, que el juez exige. En primer lugar, dice que hay una imposibilidad fáctica de que ello ocurra porque las mujeres estaban vendadas mientras eran abusadas y, en segundo lugar, porque ni aún en las concepciones tradicionales sobre la participación criminal se requiere someter a proceso al autor directo o a algún otro interviniente en un hecho ilícito determinado (trae el caso del que aporta su fotografía pero no es el autor material de la falsificación). El capítulo III es el petitorio en el que solicita: 1) que se conceda el recurso (art. 451 CPPN) y, 2) que la Cámara revoque el dispositivo VII de la resolución y dicte auto de procesamiento de los imputados como autores mediatos (Menéndez y Yapur) y coautores o partícipes necesarios (Dopazo, Oyarzabal, Smaha y Fernández) del delito previsto en el art. 119, inc. 3 CP, según la redacción vigente al momento de los hechos, reiterado en tres oportunidades (art. 455 CPPN).

Es un escrito con una buena organización programática y ha comunicado sus ideas con claridad. No hay referencias a la naturaleza de la resolución equiparable a sentencia definitiva, con el fin de hacer reserva de recurrir en casación en el supuesto de un rechazo por parte de la Cámara de Apelaciones. Tampoco explica si existen diferencias entre las violaciones y los tormentos, a fin de evitar planteos desde el principio de congruencia entre la imputación y el juicio. No trata el asunto de si los hechos imputados son delitos de lesa humanidad, tal como surge de la R. PGN 557/2012. Se hizo cargo del tema de la discusión teórica de los delitos de mano propia, pero la redujo al enunciado del nombre de los autores (y de sus obras) que postulan posturas doctrinarias enfrentadas. La suya frente al tema puede inferirse del desarrollo que hizo de los roles y funciones que tuvieron los procesados en los hechos (Cap. II.II pág. 4 y 5). No hay consideraciones acerca de los elementos típicos de los delitos sexuales ni del régimen de instancia privada que prevé el C.Penal cuando son delitos de lesa humanidad. No fundamenta la referencia a la ley aplicable (la vigente al momento de los hechos). No

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/18
Dra. Daniela Vega Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 387

aportó mayores ideas propias. Se considera que el examen demuestra conocimientos básicos tanto en lo jurídico como en el enfoque global del caso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante AJ51 es 35 puntos.

CONCURSANTE AX11

Ejercicio de opción múltiple

I. "c", "e" y "g" *(correcta.)*

II. "e" *(correcta.)*

III. "c" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 3 páginas. Esta titulado. Tiene encabezamiento en el que incluye sus datos, los de la causa y la apelación de que se trata con cita de los arts. 311, 433 y 449 y cc. del CPPN. Enuncia y repite los conceptos vertidos por el juez para describir "...el plan sistemático de represión en cabeza del aparato del poder estatal..." y a la falta de respeto del orden normativo vigente merced a los mandatos verbales, secretos y en todo lo referido al tratamiento de las personas detenidas que fueron impuestos y difundidos por el comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, a través de la comadancia de la Octava Brigada de Infantería de Montaña. Menciona el interrogatorio bajo tormentos para obtener información y al sometimiento en condiciones inhumanas de vida de aquellos que eran conducidos al Departamento Informaciones de la Policía de Mendoza. Dice que el hecho de no haber individualizado a quienes cumplieron efectivamente la conducta del art. 119 CP no autoriza a la declaración de la falta de mérito "...teniedo en cuenta que con idéntico fundamento, esto es la fungibilidad de los autores inmediatos en la comisión de los otros delitos por los que se procesa a los imputados, incluso ignorándose quien o quienes fueron los que efectivamente asestaron los golpes que causaron la muerte de Gil, se agrava la figura para todos los procesados." Añade que similar situación se verificó respecto de los delitos del art. 144 ter, apartado 1, con el agravante del apartado 2 CP, por 11 hechos y el art. 144 ter con el agravante de los apartados 2 y 3 CP, por un hecho, por los que se procesó a los imputados en calidad de coautores, sin que se hubiera establecido "...qué parte de las conductas previstas en el tipo desarrolló cada uno, haciendo extensivo el procesamiento incluso a quienes no

participaron efectivamente en mérito a su autoría mediata..." Cita tres fallos sobre la autoría mediata para concluír en que la violación es otro delito cometido en el marco de las órdenes aludidas, o sea, en el marco del mismo plan. Petitorio: 1) tener por interpuesto el recurso de apelación (individualiza el contenido) y 2) conceder el recurso para extender el procesamiento conforme lo solicitado.

Se trata de un examen que carece de los mínimos requisitos para su aprobación.No hay abordaje estratégico. No advirtió la mayoría de las cuestiones a tratar que presentaba el caso y las que abordó- el plan sistemático de represión en cabeza del poder estatal y la autoría mediata- fueron tratados con superficialidad, no alcanzando a superar este nivel la comparación que hace con los tormentos padecidos por el detenido Gil que les fue atribuída también a los procesados . No hay aportes personales, doctrinarios ni un desarrollo argumental suficiente para inferir la razón de las posturas que dice asumir . Las citas jurisprudenciales que efectua se enmarcan en el tratamiento deficitario del caso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante AX11 es de 25 puntos.

CONCURSANTE BK 31

Ejercicio de opción múltiple

I. "c", "e" y "g" *(correcta)*

II. "e" *(correcta.)*

III. "b" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento en el que se incluyen sus datos y los del expediente. En el parágrafo I anuncia el motivo del recurso y sobre qué punto de la resolución lo interpone. En el parágrafo II transcribe los párrafos de la fs. 1680 donde se describen los argumentos que diera el Juez para dictar la falta de mérito de los procesados. El parágrafo III está titulado "Agravios" y lo inicia considerando necesario resaltar dos cuestiones: la primera consiste en que el juez tuvo por acreditadas las violaciones de las víctimas Silvia S. Ontiveros, Vicenta O. Zárate y Stella M. Ferron; para la segunda añade que también tuvo por probada la responsabilidad penal de los procesados en los tormentos que aquellas padecieron (individualiza a los procesados, la cantidad de hechos y las normas legales en juego en su versión de la ley 14616), ya como autores mediatos –casos Menéndez y Yapur– ya como coautores –caso de los restantes procesados–. Concreta el agravio diciendo que consiste en no considerar a los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
209
FOLIO

procesados como autores mediatos de las violaciones comprobadas, siendo que estuvieron a cargo del aparato represivo estatal en la provincia de Mendoza. A continuación incursiona en la coordinación de las fuerzas federales y provinciales para erradicar el problema subversivo mediante "su aniquilamiento" y con el empleo de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos que incluía secuestros, torturas, vejámenes y también la muerte de los sospechados. Coincide con el juez instructor en tanto apeló a la teoría del "dominio del hecho" de Roxin para imputarles "...a quienes se encontraban detrás de los escritorios..." la autoría mediata en la comisión de los delitos mediante la utilización de aparatos organizados de poder. Dice que cuando el juez, sin embargo, descarta aquella clase de autoría porque el delito de violación es de propia mano, soslaya dos cuestiones fundamentales: una de carácter contextual y la otra de naturaleza dogmática. Al referirse al contexto en el cual se produjeron las violaciones afirma que las mujeres no reconocieron a los autores directos porque se encontraban con los ojos tapados al momento de cometerlas , sin embargo quienes cometieron estos actos "...lo hicieron en el cumplimiento de órdenes impartidas desde las cúpulas jerárquicas de la organización tendiente a desbaratar la subversión en la provincia de Mendoza..." Añade que las órdenes impartidas por la Junta Militar incluían interrogatorios bajo tormento, sometimiento a condiciones de vida infrahumana, otorgamiento de amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte de los aprehendidos, situaciones todas ellas que el juez valoró como esenciales para tener por probados los elementos propios del art. 144 CP. Continua diciendo que es en ese mismo contexto en el que tuvieron lugar las violaciones y, por tanto, el que debe valorarse ya que " ....la satisfacción de un ansia libidinoso y lascivo pudo (o no)ser un factor coadyuvante, pero el fin primordial fue la sujeción de las victimas a la más (sic) voluntad de los perpetradores, procurando que aquellas pierdan toda capacidad de resistencia a las pretensiónes de quienes las privaban de libertad...". Finaliza el tratamiento de esta cuestión aludiendo al caso de Silvia S. Ontiveros que fue violada sucesivamente por varias personas y con la mención del trabajo de De Luca y López Casariego sobre las finalidades que puede tener un acto sexual. Encara la cuestión dogmática que anunció precedentemente a partir de las razones que dio el *a quo* para descartar la autoría mediata. Así, en lo referido a que la violación es un delito de mano propia acudió a Bacigalupo (Derecho Penal. Parte General) y a las definiciones que aporta sobre el tema y a la exclusión de la coautoría y la autoría mediata. Con una nueva cita de Bacigalupo dice que actualmente se sostiene que "...los delitos de propia mano son en realidad infracciónes de deberes altamente personales, aceptándose

solamente el falso testimonio en forma indiscutida...". Finaliza este tópico señalando que actualmente la consideración dogmática que incluye a la violación como delito de mano propia ha sido superada tanto por la doctrina (cita a De Luca y López Casariego en "Delitos contra la Integridad Sexual") como por la jurisprudencia (cita un fallo del T. Supremo de España). Luego analiza el argumento del juez referido a la circunstancia de que la violación no figura como un objeto específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales. Dice que afirmarlo acarrea una contradicción que lo descalifica como argumento ya que es complejo/imposible entender cómo una orden genérica puede contener un mandato específico: si las órdenes fueron pronunciadas en forma general, dice el concursante "constituye un absurdo pretender que para la imputación de un determinado delito se exija un mandato expreso", además de elevar el estandar de exigencia de realización del tipo penal, sin base racional alguna. Destaca que para atribuír los delitos de homicidios, lesiones, vejámenes, torturas, etc el a-quo no consideró necesaria la busqueda de órdenes expresas, sino tan sólo que se hubieran emitido mandatos generales, la búsqueda de un determinado fin y la libertad en los medios para alcanzarlos por lo que se puede trazar un paralelo con los demás delitos cometidos, ya sea en forma mediata o inmediata. Cuando el juez apunta que no se logró la individualización de los autores directos de las violaciones, manifiesta este concursante que se está soslayando la sentencia recaída en la causa 13/84, en la cual los condenados lo fueron sin haberse acreditado quienes eran los autores inmediatos de los delitos que se les imputó, pudiendo acudirse al Código Penal Comentado de Andres D'Alessio para el análisis y desarrollo de los votos de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la tesis de Roxin y la participación criminal. Aborda finalmente el argumento centrado en la fungibilidad del instrumento, propio del funcionamiento de estas grandes estructuras: para el caso transcribe una cita de Maximiliano Rusconi en Derecho Penal. Parte General. Finaliza el tratamiento del tema con una cita de Nino en "Juicio al Mal Absoluto". En el siguiente parágrafo hace mención de los art. 311 y 450 CPPN para la habilitación de la vía recursiva. El examen concluye con un petitorio por el que solicita que se lo tenga por presentado en tiempo y forma y se declare admisible el recurso elevandose las actuaciones a la camara Federal de Apelaciones de Mendoza (arts. 450, 451, 452 y ss CPPN).

El concursante encaró adecuadamente el tratamieto del caso exponiendo su desarrollo con claridad y metodología. No advirtió, y por ello omitió adelantarse a la situación, la posibilidad de dictarse un fallo adverso a sus pretensiónes por lo tanto no hay referencias a la equiparación con una sentencia definitiva. Si bien del contenido general de su examen se desprende la autonomía que le

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra: [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

confiere al delito de violación (con relación a los tormentos), no hay un tratamiento específico de la cuestión dirigida a asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio y, con ello, la defensa en juicio. La inclusión de la violación en los delitos de lesa humanidad, la falta de individualización de los autores directos de los hechos, la crítica a la teoría de delito de propia mano, el desarrollo de la autoría mediata y el cuestionamiento a la necesidad de que se dictaran "órdenes específicas" para su comisión fueron abordados razonablemente y con aporte de doctrina y jurisprudencia. No hay mención a la Resolución PGN 557/2012 que posiciona al Ministerio Público Fiscal frente a la temática y se considera relevante. Hay referencias a algún elemento propio del tipo penal de la violación como el dolo pero ninguna sobre la incidencia en este tipo de procesos de la falta de promoción de la instancia privada. En cuanto a la ley vigente su mención es enunciativa.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante BK31 es 40 puntos.

CONCURSANTE BK 80

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "f" *(correcta)*

II. "a", "b" y "d" *(Incorrecta por contradictoria)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Dividió la presentación en cinco capítulos: I. Objeto; II. Procedencia; III. Consideraciones Generales; III. (Sic) Agravios; IV. Reserva; V. Petitorio. En el Capítulo I anuncia el motivo del recurso y sobre que punto de la resolución lo interpone interpone. En el capítulo II alude a la admisibilidad formal y material del recurso apoyado en el art. 449 y concordantes del CPPN. En el capítulo III (de Consideraciones Generales). Habla de los cuarenta años transcurridos desde la comisión de los gravísimos hechos de lesa humanidad y de la relevancia que viene adquiriendo la investigación de los delitos contra la libertad sexual, detenida en su tratamiento por dos razones: la primera: la problemática vinculada con la apertura de la instancia, tratándose de delitos que dependen de la instancia privada y, la segunda, referida a la autoría ya que para muchos autores y el sistema judicial en general se trata de delitos de propia mano. Dice que es indispensable el abordaje de la responsabilidad de quienes fueron beneficiados con la falta de mérito ya que será difícil el acopio de nuevas pruebas "...que corroboren lo que a gritos estan reclamando las personas víctimas de una de las

formas más atroces de denigración de la persona y ejecutado por los funcionarios de un estado criminal..." Añade que dicha declaración de falta de mérito constituye una forma de impunidad, en virtud de lo dispuesto por el art. 306 CPPN "...pergeñado por un sistema judicial que claramente opera a favor de la impunidad de aquellos autores de crímenes que ofenden a la comunidad internacional...". Deja a salvo la intervención de algunos operadores y destaca la responsabilidad de otros sectores que cuentan con la complicidad del sistema para ocultar sus crímenes (empresarios, poder judicial, iglesia). Finaliza diciendo que no avanzara sobre el punto porque no forma parte de la consigna. El Capítulo III (sic.) (de Agravios) lo inicia reiterando los nombres de las víctimas de violación y agrega que el Juez efectuó una valoración parcial y arbitraria de la prueba reunida. Está subdividido en tres partes: " 3 a. Las víctimas y los testigos": transcribe los párrafos que considera pertinentes de las declaraciones de las tres víctimas y de cuatro testigos para terminar señalando que está probado y no controvertido que fueron abusadas sexualmente en el D2. "3 b. La autoría": lo comienza transcribiendo el párrafo que explica para el juez la imposibilidad de atribuírles las violaciones a los procesados. Agrega que la resolución tiene una aparente fundamentación "...por cuanto el juez no se animó a declarar el sobreseimiento en una causa de lesa humanidad..." ya que resultara imposible que después de treinta años alguien se atribuya los hechos y las víctimas estaban vendadas cuando las padecieron. Luego apuntó a la impunidad que beneficiará a los imputados si el Ministerio Público no apela la resolución. Se refirió a la inexistencia de órdenes escritas del siguiente modo: "...cabe esperar una orden escrita del tipo: "para obtener información deberan violar a las mujeres y hombres?..."; lo que consideró risible y revelador de un desconocimiento de las prácticas y métodos utilizados en el terrorismo de estado. Al encarar el tipo penal de la violación transcribió la parte que consideró pertinente del documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen militar, volcado en la Resolución PGN 557/12 a la que se remitó íntegramente porque dice compartirlo y por imperio de los principios de unidad jerárquica y de mantenimiento de la acción. Citó los arts. 120 CN, 71 CP y 5 en función del 69 del CPPN. Respecto de la instancia privada dice que no advierte inconvenientes porque las víctimas efectuaron denuncias concretas sobre las violaciones sufridas en el centro clandestino de detención. "3 c. Los autores en particular": hace una distinción entre la situaciones de Menéndez, Dopazo y Yapur, por un lado y las de Oyarzabal, Smaha y Fernández, por el otro. Respecto del primer grupo encuentra contradictoria la aplicación de la teoría de Claus Roxin del "dominio de la voluntad" para atribuírles responsabilidad por los otros hechos que incluyen a las mismas víctimas y no respecto

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15.
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 211

de los delitos sexuales por los que también fueron intimados . Concluye este tópico solicitando la revocación de la resolución y el dictado de su procesamiento y prisión preventiva como autores mediatos. En cuanto al segundo grupo estima que debe considerarselos coautores para lo cual hace mención de diversa prueba que enumera y al marco de clandestinidad e impunidad en los cuales se desarrollaron los hechos "...atento que en el centro de detención eran los señores de la vida y de la muerte..." Finalmente añade que en la valoración probatoria debe aplicarse la sana crítica y las especiales circunstancias en las que se dieron los hechos, tal como ocurrió al dictarse la sentencia de la causa 13/84, lo que no fue tenido en cuenta por el juez instructor. En el Capítulo IV hace la reserva de recurrir en casación (arts. 456 y concordantes) y la expresa reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48) "...por arbitrariedad de sentencia y enconcontrarse afectadas garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN y Pactos Internacionales". Capítulo V. Es el petitorio y en él solicita a) se tenga por planteado el recurso de apelación. Menciona los datos necesarios para identificar el interlocutario. B) se tenga presente la reserva formulada en el punto IV y c) se revoque la resolución ordenando los procesamientos de los imputados y su prisión preventiva.

El recurso redactado por el concursante tiene un buen contenido programático aunque no logra gran profundidad en el desarrollo de los argumentos que propone. Así, ha hecho una larga transcripción de declaraciones para tener por acreditadas las violaciones que, por lo demas, él mismo considera que no estan controvertidas. En cuanto al análisis del tipo penal referido a los abusos sexuales, hay una remisión íntegra al estudio que elaboró la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos, en la parte que se refiere al rechazo de la teoría de los delitos de propia mano. No hace aportes propios, ni otros doctrinarios o jurisprudenciales. Al abordar la temática referida a la instancia privada lo soluciona de manera práctica, al considerar que de todos modos, en el caso, las víctimas habían denunciado los hechos. El tratamiento de la autoría luce escaso en la apreciación dogmática. No hay referencia a la vigencia de la ley penal aplicable ni al tratamiento específico de los abusos sexuales como delitos de lesa humanidad; tampoco a la relevancia de la distinción como un hecho "distinto" (la violación) de los tormentos en general para asegurar la congruencia entre la imputación y , con ello, el derecho a la defensa en juicio.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante BK80 es 30 puntos.

CONCURSANTE BM95

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" *(correcta)*

II. "e" *(correcta)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Con cita de los arts. 311, 449 y cctes CPPN, el art. 25 incisos a, b, c, g y h de la ley 24946, del documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, la Resolución PGN 557/2012 y el art. 120 de la CN dice que "vengo a plantear la nulidad parcial, e interponer en subsidio recurso de apelación, contra el punto 7 de la parte resolutoria del auto de fs.1659/1693 en cuanto declara que no existe mérito suficiente para ordenar el procesamiento o el sobreseimiento de Luciano Benjamín Menéndez, en orden a los delitos calificados como violaciones agravadas en tres oportunidades (inf. Art.119, inc 3 CP, vigente al momento de los hechos)." Como antecedente se refirió a lo resuelto por el juez en orden a la participación de todos los procesados en las violaciones sufridas por las tres mujeres víctimas, destacando que sin embargo procesó a Menéndez como autor mediato del resto de los hechos imputados. Se explaya sobre la obligatoriedad de la motivación de los autos, con base en el art. 123 CPPN y con el aporte de doctrina (Cafferata Nores y Navarro/Daray) y cita de varios pronunciamientos judiciales para fundar en ellas el planteo de nulidad y la apelación subsidiaria. A su vez, señala que la resolucion es apelable conforme las disposiciones de los arts. 311 y 449 CPPN (cita a L.E. Palacio). Dice que la resolución posee defectos y carencia de fundamentación, como causal de arbitrariedad, ya que el juez no efectuo una interpretación global y armónica de la normativa internacional que define los "delitos o crímenes de lesa humanidad". Hay cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho aplicable. Concreta la idea mencionando el marco del terrorismo de estado en el que se desarrollaron las conductas de Menéndez, aspecto que fue tenido en cuenta por el juez al considerarlo "autor mediato "en otros delitos calificados de "lesa humanidad"". Cita un fallo de la CS en otra causa seguida contra Menéndez y otro en la causa "Liendo" de la sala IV de la CNCP, aunque en este último caso la cita se hace relacionandola con la situación de todos los procesados de la causa en la que se expide. Destaca la importancia del distingo con "los delitos comunes" puesto que el elemento del contexto es el que los caracteriza

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viola Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

212
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
91

apoyándose en la Res PGN 158/2007 y en el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los DDHH del 22/11/07. En un párrafo dedicado a la historia y origen de los delitos de lesa humanidad menciona el Estatuto de Roma y se detiene en el art. 7 inc g que incluye al delito de violación en aquella categoría habilitando su juzgamiento por parte de la CPI "...cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.." Alude, a continuación, al deber de los Estados firmantes de perseguir estos delitos. En cuanto a la vinculación y conexidad del delito de violación con los de lesa humanidad menciona su imprescriptibilidad adquirida por esa condición y se remite a los fallos de las cuatro Salas de la CNCP que menciona. Concluye el tema diciendo que Menéndez , como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército, con asiento en Mendoza," tuvo la obligación de intervenir para proteger a las tres víctimas violadas por sus subalternos..." "...y actuó y omitió actuar, tolerando tales delitos de los que tuvo cabal conocimiento –dadas las particulares características del caso y la metodología de terror empleada por sus subordinados bajo su directiva- los que, por encontrarse vinculados en el contexto general, ser conexos y concomitantes, también deben considerarse técnicamente como de "lesa humanidad"..." El abordaje de la dogmática de los delitos de "propia mano" lo incia con una cita de Bacigalupo sobre lo innecesario de otro elemento complementario como es la realización del tipo. Siguiendo al autor dice que la teoría del dominio del hecho admite distinciones y una de ellas es la del dominio de la voluntad, propio de la "autoría mediata", que se origina en la coacción ejercida sobre el autor inmediato y en la utilización de "un aparato organizado de poder"... "tal como podría interpretarse en nuestro caso, máxime siguiendo la calidad de autor mediato atribuída por el sr juez en su procesamiento respecto de Menéndez..". Se explaya sobre el concepto extensivo de autor y la autoría mediata "...pues en todo caso se trata de la causación de una lesión del bien jurídico distinta de la instigación y complicidad, pero no es admisible en estos tipos de delitos (máxime cuando la violación y el estupro requieren corporalidad y acceso carnal)..". Agrega que este concepto tiene inconvenientes dogmáticos y reales en el caso que esta tratando porque "...la autoría mediata indica autoría mediante la determinación de otro, pero nunca un autor mediante otro autor, situación en la que el interpuesto ya no sería considerado autor..." (cita la obra de Zaffaroni-Alagia-Slokar). En consecuencia y para el concursante el problema radica en la calidad de autor mediato "...asignada erroneamente..." y no en la comprobación de si se trató o no de delitos de propia mano. Agrega que lo dice, a pesar de la prescripción del art.25 inc.2 del Estatuto de

Roma que contempla la autoría mediata cuando uno de esos crímenes es cometido por sí o por otro. "...Para salir de este escollo..." añade, entiende que Menéndez es "coautor" –e incluso jefe de una asociación ilícita- "...y que medió una división del trabajo entre el mando y los encargados como grupo de tareas de las vejaciones cometidas en el contexto de terrorismo de estado..."""...por lo que sostengo que Menéndez tuvo en todo momento un dominio funcional del hecho en estos tres casos." Cita a Bacigalupo y Zaffaroni. El último parágrafo de su escrito lo dedicó al señalamiento del tratamiento judicial deficitario de los delitos sexuales cometidos durante el terrorismo de Estado, mencionando al efecto las "Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado elaborado por la Unidad Fiscal de Coodinación y Seguimiento" (Res. PGN 557/2012 y 553/2012) que ha impedido "...que no refleje aún en toda su dimensión la faceta del terrorismo de estado vinculada con los abusos sexuales..." Finalmente acude a los instrumentos internacionales firmados por la Argentina y a las Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminacíon contra la Mujer, 46 período de sesiones, 16 de agosto de 2010 para que se agoten todas las instancias tendientes a la averiguación y enjuiciamiento de todos los hechos de violencia sexual cometidos durante la dictadura militar, en el marco de los juicios de lesa humanidad. En el petitorio solicita I) que se tenga por planteada la nulidad contra el punto 7 del auto de fs.1659/1693 en cuanto resuelve dictar la falta de mérito de Luciano Benjamín Menéndez en orden a las violaciones de las tres mujeres "...por parte de su personal subalterno hasta el momento no individualizado...", que se la declare y se dicte auto de procesamiento con prisión preventiva (arts. 123 CPPN y 18, 75.22 y 120 CN) y II) que para el caso de que no se haga lugar , subsidiariamente se tenga por interpuesto el recurso de apelación (arts. 311, 449 y cctes CPPN). Al pie del escrito hay una "Aclaración" donde dice que si bien no era la consigna del examen le pareció adecuado plantear la nulidad con apelación en subsidio y que, además, no desarrolló un recurso contra los otros puntos de la resolución "...sobre todo en las declaraciones de extinción de la acción penal de algunos de los consortes de causa por todos los delitos, sobretodo cuando no se llegó a individualizar a los autores directos e inmediatos, todos subordinados de Menéndez, que participaron en las tres violaciones", porque también estaba fuera de la consigna.

El concursante encaró el examen con un conocimiento razonable de algunas de las temáticas que planteaba el caso, administrando los recursos gramaticales con claridad. Ha hecho un desarrollo dogmático nutrido de posturas doctrinarias y jurisprudenciales, extrayendo sus propias conclusiones. Los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 82
213

fundamentos de la nulidad que interpone, si bien escasos, revelan la posición que asumió. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que se trataba de un recurso de apelación, donde el reclamo de nulidad no era necesaria y, además, esa estrategia podría resultar un problema, porque la consideración de que la resolución estaba fundada, dejaba desprovista de fundamento la apelación. Una complicación innecesaria. No abordó la cuestión referida a que se trataba de una resolución equiparable a una sentencia definitiva como preparación del camino para ir en Casación en caso de obtener un pronunciamiento adverso (sobre la base de lograr llevar a juicio a todos los procesados y por todos los hechos). Se limitó al distingo "con los delitos comunes" cuando se refirió al de violación, sin hacer hincapié en que la separación de los tormentos (por los que fueron procesados todos los imputados) para asegurar así la congruencia entre la imputación y el juicio y también el derecho de defensa. No menciona los problemas que presenta la instancia privada en esta clase de hechos y la mención de la ley penal aplicable es meramente enunciativa. La lectura cabal de la consigna (referida a este ejercicio) demuestra el error en que incurrió el concursante ya que se solicitó la elaboración de un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución, por lo que, la falta de abordaje de la situación de los restantes procesados habrá de influir negativamente en su puntaje dada su incidencia en el proceso penal.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante BM95 es 25 puntos

CONCURSANTE BU 74

Ejercicio de Opción Múltiple

I. "c" *(correcta)*

II. "c" y "e" *(incorrecta por contradictoria)*

III. "d" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Está dividido en 6 capítulos. El capítulo 1 se titula "Objeto" y en él se anuncia el punto del interlocutorio que se apelará acompañado de todos los datos necesarios para su individualización. Se citan los arts. 311 y 449 y cctes CPPN, solicita la revocación del auto de mérito y que se dicte el procesamiento de todos los procesados. En el Capítulo 2 "Procedencia" cita los arts. 311, 449 y 450 CPPN. El Capítulo 3 es "Hechos y Antecedentes Especiales" y tiene VII parágrafos. En el parágrafo I se menciona a los procesados, su condición de personal militar y parapolicial afectados a la "lucha contra la subversión", la fecha de acaecimiento de los hechos, el lugar donde

ocurrieron, el nombre de las víctimas y los sucesos que las damnificaron. En el parágrafo II menciona la declaración de inconstitucionalidad del decreto de indulto 1002/89 y la revocatoria de los desprocesamientos de los procesados. En el parágrafo III reseña las conclusiones del juez instructor en lo referido a los mandatos verbales y secretos que se impartían en relación a la situación y tratamiento de las personas detenidas en el marco de dichas actividades presuntamente subversivas o terroristas. En el parágrafo IV menciona la decisión del juez respecto de otro suceso y la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados por las violaciones de las Sras Zárate, Ontiveros y Ferron. En el parágrafo V transcribió un párrafo de la resolución atinente a las torturas que declararon varias víctimas. En el parágrafo VI dice que el juez se asentó en el valor de los testimonios colectados para imputarles a los procesados la comisión de los delitos previstos en el art. 144 ter, ap.1, 2 y 3 de la ley 14616. Transcribió una parte de la resolución. En el parágrafo VII resume la postura asumida por el juez sobre la participación criminal de Menéndez: dice que enarboló la tesis de Roxin sobre la responsabilidad mediata a través de los aparatos de poder –por lo que le atribuyó la autoría mediata- ; que los delitos por los que se los indagó son de realización de "de propia mano", etc. El Capítulo 4 se titula "Gravamen". Lo comienza señalando que el punto en recurso es arbitrario, ilógico y erróneo en cuanto a la aplicación de la ley sustantiva "...pues arbitrariamente tiene por acreditados los tormentos o torturas sufridas pero no advierte que la sistemática violación a la integridad sexual se produjeron dentro del marco de lucha contra la subversión...". Dice que el juez tuvo por acreditadas las conductas subsumidas en el art.144 ter apartados 1, 2 y 3 dentro del plan de aniquilación de los elementos subversivos, pero carece de fundamentación y motivación suficiente al desacreditar la fuerza probatoria de los testimonios brindados 30 años después, con la valentía que ello implica. Con remisión a lo afirmado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos se explaya sobre las distintas actividades que puede ejecutar el autor "...cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho." Y en cuanto a la responsabilidad que le cabe a los superiores dice que la Unidad sostiene "...concluyendo que realizaron un aporte tan esencial que posee la entidad y magnitud menester propias que la del autor..." Afirma que la situación de cautiverio, clandestinidad, hacinamiento, privación ilegal aseguraron la impunidad de sus subalternos "...comportamientos que permitirían fundar el efectivo control o co-dominio que ellos habrían tenido sobre aspectos muy trascendentes de los crímenes sexuales...". Añade que no puede soslayarse el marco en el cual se cometieron estos hechos aberrantes lo que incluso permitió hacer lo inevitable para

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 93

evitar la reconstrucción histórica y jurídica. Agrega que está probado que los procesados estaban en funciones en el lugar de alojamiento de las víctimas "...sobre quienes efectuó el mérito como víctimas de tormentos". Menciona el art. 7 ap G del Estatuto de Roma donde está tipificada la violación, entre otros abusos sexuales, como delito de lesa humanidad que caracteriza y define a continuación. Expone la postura de Jorge Buompadre y dice que la ley 14616 no delimitó ni definió el concepto de tortura –sólo hay una referencia en el art. 144 tercero- ya que quedó librada a la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia. Siguiendo al autor reseña las dos posiciones que distinguen a la tortura, el apremio ilegal y la vejación: por la intensidad o grado de dolor sufrido, o bien por la finalidad buscada. El tormento es un maltrato material o moral infringido para torturar a la víctima, sea como medio de prueba, sea para ejercer venganza o represalias, sea con finalidad malvada (hay una cita de Nuñez). Con lo dicho señala que no hay dudas que las violaciones se enmarcan en las detenciones ilegales previstas en el Plan Sistemático instaurado por las FFAA para recabar información útil para la lucha contra "los subversivos" u obtener la confesión de éstos. Finaliza entendiendo que el aquo ha incurrido en un error al no dar valor a las denuncias de violación –aquí reitera los conceptos referidos al plan de aniquilación de los elementos subversivos- las que debieron incluírse en los procesamientos como autor mediato –para el caso de Menéndez- y al resto como coautores. El capítulo 5 "Reserva": la hace respecto de la cuestión federal, " ...en caso de poder recurrir ante la Excma Cámara Nacional de Casación", por encontrarse en juego tanto garantías constitucionales de legalidad como las del debido proceso (arts. 1, 18 y 120 CN). El capítulo 6 es el "Petitorio" y solicita: 1) que se lo tenga por presentado; 2) que se lo tenga por formulado en tiempo y forma contra el apartado 7 del resolutorio, concederlo y elevarlo al Cámara respectiva ; 3) se revoque el apartado "6" (sic) y se dicte el procesamiento de los imputados allí beneficiados (los menciona a todos) y 4) se tenga presente la reserva del caso federal.

El escrito presenta un programa expositivo aceptable pero un empleo de las construcciones gramáticas deficiente. Buena parte del desarrollo del recurso lo ocupa en repeticiones innecesarias de las argumentaciones del juez. La nulidad por arbitrariedad no tiene un tratamiento del todo profundo. Se centra en el valor probatorio adjudicado a los testimonios para probar los tormentos, para restarselo en la acreditación de las violaciones, y a la omisión del juez de considerar el contexto político, jurídico y social en el que se cometieron. Sin embargo, no advierte que el juez tuvo por probada la existencia de las violaciones, sólo que no las atribuyó a los procesados. No explicó la distinción entre los tormentos y la violación desde la óptica del aseguramiento de la congruencia entre la imputación y el juicio y la defensa

en juicio. No hay referencias a la teoría de los delitos de propia mano, siendo que le adjudica a Menéndez una autoría mediata. No incursiona en los problemas que genera la instancia privada en este tipo de hechos. Razonablemente explicó algunos elementos del tipo de la violación. Incursionó, aunque brevemente en la ley aplicable al momento del hecho. Nada dijo sobre la equiparación con una sentencia definitiva, a pesar de que adelanta su posible concurrencia a la Camara Nacional de Casación Penal.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante BU74 es 25 puntos.

CONCURSANTE CA18

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" : en alusión a las opciones "e" y "f" *(correcta)*

II. "f": en alusión a las opciones "b" y "d" *(correcta)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Además, anuncia el objeto del recurso con cita de los arts. 309, 311, 433, 446 y ss CPPN y art 45 y 119 inc 3 CP, según ley 11719. Comienza transcribiendo el párrafo de la resolución que considera lo agravia y luego dice que se probó la violación de Silvia S. Ontiveros, Vicenta O. Zárate y Stella M. Ferron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce. Añade que se tuvieron muy en cuenta las declaraciones de las víctimas a pesar de que no pudieron aportar datos ni identificar a los autores de los hechos porque se encontraban vendadas, circunstancia que no impidió la adjudicación de la autoría mediata a todos los procesados respecto de los tormentos padecidos, no así la de las violaciones por tratarse de delitos de propia mano: expresa que en esto último reside su primer agravio. Al respecto dice que la resolución se torna arbitraria por la mera afirmación de que la violación se comete de propia mano, no admitiendo la autoría mediata, "sin explicar los motivos que lo llevan a tal conclusión." Ingresa en la crítica de la categoría de delitos de propia mano refiriendo la existencia de dos posturas doctrinarias que la sostienen a partir de que es autor quien realiza corporalmente la acción o la controvierten afirmando que, como el resto de los delitos, son de dominio y por tanto admiten tanto la autoría mediata como la coautoría. Menciona a Roxin. Agrega que como fueron cometidos en el marco del terrorismo de Estado deben ser considerados delitos de lesa humanidad, en cuya investigación se encuentra comprometida la responsabilidad del estado y ello demanda el maximo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Dalbo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

esfuerzo interpretativo en la determinación de sus autores, sin mengua de las garantías constitucionales. Ingresa a la definición de la categoría de delitos de lesa humanidad citando los fallos de la CS "Saravia, Fortunato" y "Soraire, Andres" del año 2009 en los que se enarboló la teoría de los "elementos de integración" según la cual aquellos delitos son los que se cometen "...como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil..." debiéndose evaluar especialmente "... si ese ataque individual tenía lugar en un contexto de impunidad".

En esa línea, se refiere a una Resolución de la PGN del 7 de octubre de 2011 -con intervención de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los DDHH- donde se sostiene que la violencia sexual ejercida en los centros clandestinos de detención debe considerarse parte de ese ataque, que basta con probar que formó parte de ese ataque "...y para ello es fundamental analizar el contexto de acción..." en el que la vulnerabilidad de la víctima es determinante. Y añade que los delitos de orden sexual que afectaron a Ontivero, Ferron y Zárate constituyen delitos de lesa humanidad, por los que deberán ser sometidos a juicio oral en calidad de coautores ya que formaban parte de los mandos superiores, ejercían poder real de decisión y acción dentro del centro de cautiverio y por lo tanto ejecutaron o ampararon diversas formas de maltrato y violencia, entre las que se encontraron las sexuales, con total dominio de los captores y de total indefensión y vulnerabilidad de las víctimas. Lo expuesto lo lleva a concluir en la atribución de la responsabilidad penal de los procesados por todos los delitos, a partir de la "autoría mediata", dada la estructura de poder que comandaban, el dominio del hecho que ejercían sobre los sucesos y lo innecesario que resulta probar quienes realizaron con su propio cuerpo la acción típica. Se explaya sobre este último tópico (propia mano) refiriendose a la Resolución que citó antes. Descalifica el argumento del juez basado en la inexistencia de órdenes específicas (objetivo específico) acerca de las violaciones sobre la base del marco de clandestinidad e impunidad que los propios jefes aseguraban, lo que configura la entidad propia del autor y los convierte en coautores de estos delitos en particular. Hace hincapié en la calidad de Jefes o Superiores de los procesados lo que les permitió dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte de los aprehendidos y, con ello, el consentimiento o el aval a estos hechos de violencia sexual. Finalmente señala que no hay estado de duda que justifique el dictado de la falta de mérito y que, por el contrario, la prueba arrimada difícilmente pueda ser superada por la imposibilidad de las víctimas de reconocer a sus autores: muy por el contrario los autos estan en condiciones de pasar a la etapa del plenario. En el petitorio cita los arts. 306, 309, 311,433,446 y ss CPPN y

45 y 119 inc 3–según ley 11719- y solicita 1) al Juez instructor: que tenga presentado el recurso y 2) a la Cámara Federal de Apelaciones: que haga lugar al recurso, revoque lo resuelto por el inferior respecto de todos los procesados (los nombra) en relación a los hechos ilícitos que damnifican a las tres mujeres (las nombra) previstos en el art. 119 inc 3 CP y en consecuencia dicte su procesamiento.

Expresa con claridad sus ideas y tiene un buen manejo del lenguaje. Hay orden expositivo. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Están bien desarrollados los delitos de lesa humanidad, aunque la cita de la Resolución de la PGN es errónea. Menciona doctrina y jurisprudencia. No encara la importancia de establecer por que la violación es un "hecho" distinto de los tormentos (congruencia-defensa en juicio) y la recurribilidad en casación por la equiparación a una sentencia definitiva.. No tocó los problemas derivados de la instancia privada ni hizo consideraciones acerca de la ley penal vigente. Los defectos señalados no desmerecen la profundidad en el desarrollo de los demás temas y sólo son indicados para fundamentar la baja de la nota.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CA18 es 45 puntos.

CONCURSANTE CA 74

Ejercicio de opción multiple

I. "f" *(correcta)*

II. "b" y "d" *(correcta)*

III. "b" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. No tiene título. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. El objeto es interponer el recurso (individualiza el punto) en virtud de los arts. 311, 449 CPPN. Da razones: dice que solicita que se revoque el punto en cuestión y se ordene el procesamiento con prisión preventiva de los encartados respecto del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP respecto de Ontiveros, Zárate y Ferron quienes fueron accedidas carnalmente mediante violencia e intimidación mientras permanecieron detenidas a disposición del III Cuerpo de Ejército. Dice que los testimonios recogidos de víctimas, compañeros de cautiverio y familiares son los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, que son violaciones a los derechos humanos cometidos desde el aparato del estado y "...como tal han tenido mayor posibilidad de previsión de no dejar indicios...". Agrega que de ellos se desprende que fueron

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DEL
FOLIO
216

sometidos a interrogatorios bajo tortura, con el propósito de obtener información referida a su vinculación con la subversión. Se explaya sobre la teoría del autor mediato y dice que la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción propio de la autoría directa y del dominio funcional que caracteriza a la coautoría (el hombre de atrás). Añade que autor mediato es el jefe máximo y también el que transmite la orden delictiva con poder autónomo prolongando la cadena de ejecutores. Menciona la fungibilidad del ejecutor con cita de un fallo de la CS y enumera los cuatro elementos que a su juicio configuran la autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder. Dice que de la misma resolución atacada surge cual era la estructura de mandos del "Proceso de reorganización nacional" cuya expresión en Mendoza era el Comando del III Cuerpo de Ejército del que dependía la `Octava Brigada de Infantería de Montaña. Desde allí se emitían las órdenes secretas, verbales e ilícitas para obtener las confesiones. Que por el cargo que ostentaba Menéndez transmitió y controló el cumplimiento de la orden delictiva que provenía de la Junta Militar, provocando la prolongación de la cadena hacia los ejecutores y es autor de la determinación de otro a cometer el delito -cita el art.45 CP-. Efectua la crítica a los delitos de propia mano. Cita la obra de De Luca y López Casariego y transcribe un párrafo para señalar que lo allí dicho "...se condice en un todo con el caso que nos ocupa...". Dice que debe considerárselo (a Menéndez) "...autor de la determinación de otro a la realización del resultado típico..." y cita el Manual de Zaffaroni.. Finaliza con transcripciones parciales de las declaraciones de Menéndez y solicita "...modificar la situación procesal de Menéndez en orden al delito previsto por el art. 119 inc. 3 CP (vigente al momento de los hechos que nos ocupan), por considerarlo autor de la determinación de otro para cometer el delito (art. 45 última parte del CP). Igual temperamento solicita respecto de los restantes procesados. El escrito lo finaliza con una exhortación a revertir la tradicional visión sobre la autoría y participación en los delitos sexuales criticando la categoría de los de propia mano, por lo problemática, y transcribiendo párrafos de las obras de Jakobs y Roxin. En el petitorio se dice: "...permitiendo así revocar parcialmente el decisorio atacado respecto del punto 7 y que fuera materia de agravio y ordenando en consecuencia su procesamiento con prisión preventiva por considerarlos coautores por haber determinado a otros a cometer los delitos emergentes de la norma citada precedentemente."

El examen aborda de manera razonable el tema central del agravio, referido a los problemas de la autoría mediata en los delitos sexuales que la mayoría de la doctrina considera son de propia mano. No hay referencias a la cuestión de la instancia privada, ni a la diferenciación de estos hechos de los tormentos, ni a otras cuestiones que plantea el examen, como modo de destacar su desempeño respecto de los demás concursantes. No hay reserva de casación.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CA74 es 32 puntos

CONCURSANTE CU 19

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(correcta)*

II. "a", "b", "d" *(incorrecta por contradictoria)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 4 hojas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Está dividido en cuatro capítulos. I Objeto. Reseña el punto apelado con cita de los arts. 449 y ss y 311 CPPN. II Motivación: Transcribe un párrafo argumental del resolutorio. Cita la obra de De Luca y López Casariego transcribiendo un párrafo para entrar en la crítica de los delitos de propia mano. Dice que el reproche en estos delitos reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual de los intervinientes: transcribe parte de una sentencia del Tribunal Supremo español citada por Bacigalupo. En cuanto a la autoría dice que lo decisivo es el dominio del hecho que incide en la configuración final del suceso y no la verificación de quien o quienes realizaron con su cuerpo la acción típica. Cita un antecedente del Juzgado Federal 1 de Tucumán. Añade que además se da en el caso una autoría mediata a través de aparatos organizados de poder "...dentro de los cuales la posición preponderante que tienen uno o varios sujetos los convierte en autores mediatos de los hechos que ejecutan los miembros...". Menciona al "sujeto de atrás" y el rol que cumple en la estructura organizada sin depender de la decisión autónoma del ejecutor y la fungibilidad del instrumento. Cita la obra de D'Alessio y describe las acciónes que puede emprender el autor y que importen un aporte significativo. Ingresa al tema de la falta de órdenes expresas y se remite a lo decidido en la Causa 13 en tanto se condenó a los mandos superiores como responsables de los robos a pesar de que no había órdenes específicas en tal sentido (menciona los robos en los domicilios de los

PROTOCOLIZACION
FECHA 02/03/15
Dra. Daniela Vasta Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO

detenidos). Agrega que los jefes, y los procesados revestían cargos de personal superior, sostiene, son responsables por el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal a traves del manejo de los centros clandestinos de detención donde se realizaban los abusos, las condiciones de detención, etc. Por último, considera que la falta de identificación de los autores directos no es un obstáculo para la imputación "...ya que los abusos sexuales se encuentran acreditados". Menciona la resolución PGN 557/12 "...que da luz sobre el tema analizado...". Finaliza señalando que los procesados son autores del delito "...de abuso sexual gravemente ultrajante, en tres oportunidades, conforme lo previsto y penado por el art. 119 inc 3 CP (conforme su redacción original, ley 11.719) y art. 55 CP..." por lo que deberan responder Menéndez y Yapur como autores mediatos en razón del cargo que ostentaban y los restantes como coautores, toda vez que los nombrados tenían una posición de superioridad con relación a la D2 y concurrian asiduamente al lugar (art. 45 CP). III Admisibilidad del recurso: menciona los arts. 449 y 311 CPPN y el art.438 CPPN referido a la crítica concreta del fallo impugnado. Cita un antecedente jurisprudencial. IV Petitorio: 1. Se lo tenga por presentado; 2. Se eleven los autos al superior.

Es un escrito ordenado y con un manejo aceptable del lenguaje. Ha visto algunas de la cuestiones a tratar y las resolvió razonablemente aunque le faltó profundidad al desarrollo. Tiene algunos aportes doctrinarios y jurisprudenciales ajustados al tema central del recurso. No ingresó a la recurribilidad en Casación a través de la equiparación con las sentencias definitivas para el supuesto de un fallo adverso. No mencionó los problemas derivados de la instancia privada y, al final, al calificar los hechos menciona el "abuso sexual gravemente ultrajante", que no estaba vigente al momento de los hechos. No explica la relevancia jurídica y estratégica de distinguir a la violación como "hecho distinto" de los tormentos (congruencia y defensa en juicio), ni por qué estamos frente a delitos de lesa humanidad.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CU19 es 30 puntos

CONCURSANTE CX 23

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "f" *(correcta).*

II. "a" y "d" *(incorrecta por contradictoria)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado en primera persona (no se identifica el fiscal). Está dividido en seis partes. Objeto: Cita los arts. 4, 449 y 311 CPPN) y la Resolución PGN 557/2012 en tanto instruye a los fiscales a mitigar las necesidades e injusticias que, vinculadas con el servicio de justicia impiden a las mujeres víctimas de violencia el acceso efectivo a los mecanismos judiciales (transcribe la parte pertinente). Antecedentes: Resume lo decidido respecto de los procesados por las torturas. Transcribe la parte argumental que considera relevante. Hace lo propio respecto de lo decidido en orden a las violaciones de Zárate, Ontiveros y Ferron. Fundamentos: Afirma que la resolución efectua una interpretación incorrecta del derecho común y el derecho internacional de los derechos humanos. Anuncia las críticas que hara a la exégesis restringida del tipo penal del art.119 CP adoptada por el juez y a la no acreditación de que los casos examinados formaran parte de las órdenes impartidas por la superioridad con generalidad y sistematicidad, lo que contradice la sistemática de los delitos de lesa humanidad incorporada al bloque constitucional que obliga a nuestro pais internacionalmente. Subtitula: a) errónea conceptualización del delito de violación como delito de propia mano y sus implicancias sobre la autoría. Explica el concepto "de propia mano" en la autoría según la doctrina y transcribe parte de la crítica de Roxin, se remite a la tipología de los delitos de infraccíon de deber y transcribe parte de la obra de De Luca y Casariego sobre los delitos sexuales. "...El objeto de reproche se halla en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en el sentimiento o móvil perseguido por el autor..." dice, y, por tanto, deben aplicarse las reglas de los delitos de dominio; en cuanto a la autoría respondera "...al control que cada participante detentó respecto de la conformación definitiva del suceso y el aporte que hizo al mismo". Menciona modalidades. b) errónea exigencia de que el delito de violación cometido contra las víctimas detenidas se encuentre incluido en órdenes superiores específicas. Dice que los mandos superiores bajo cuya órbita funcionaron los centros clandestinos de detención, deben responder porque los hechos fueron cometidos en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema y tenían el codominio sobre los delitos sexuales que allí se cometieron (decidían las detenciones, las condiciones de detención, la aplicación de torturas para obtener información, etc.), de donde se concluye que los sometimientos sexuales también integraban el plan sistemático. Y finaliza con que la exigencia de la especificidad en estos abusos es tan desacertada como exigir la indicación detallada de los demás vejámenes. c) la caracterización de los abusos sexuales perpetrados en el marco del terrorismo de estado como delitos de género y su inclusión en el elenco de delitos contra la humanidad.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Menciona antecedentes históricos. Destaca el ataque generalizado o sistemático contra una población civil para la inclusion de los actos particulares como el homicidio, la violación, etc en la categoría de crímenes contra la humanidad; sin embargo aclara que ello no basta: "...se tiene por acreditada cuando la comisión del acto es objetivamente, por su naturaleza y consecuencias, parte del ataque, y el conocimiento del acusado...". Agrega el acrecentamiento de la vulnerabilidad de la víctima en tales condiciones. Pretensión: Dice que debe responsabilizárselos por los hechos imputados (que individualiza) "...perpetrados en carácter de ejecutores por sujetos hasta el momento desconocidos y correspondiendo su atribución en calidad autores mediatos, por el dominio de un aparato organizado de poder...". Solicita la revocación del auto. Reserva del caso federal: Menciona que la hace porque la resolución viola derechos reconocidos por la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" en tanto deniega la persecución y castigo de los crímenes sexuales como delitos de género y contra la humanidad y "...constituyen graves violaciones a los derechos humanos que el Estado argentino debe perseguir y castigar....". Petitorio: 1. Se tenga por interpuesto el recurso; 2. Se tenga por efectuada la reserva; 3. Se revoque la resolución.

El escrito tiene una presentación adecuada y un orden programático que fue desarrollado conforme a su contenido. Es claro en la exposición de sus ideas. Advirtió varios problemas que presentaba el caso encarándolos razonablemente. Hay citas doctrinarias pero no jurisprudenciales. No se adelantó a la posibilidad de enfrentar un fallo adverso (resolución equiparable a sentencia definitiva), aunque la reserva fundada del caso federal lo preanuncia. No aclara por qué la violación es un hecho distinto de los tormentos (aseguramiento de lacongruencia y defensa en juicio). No menciona los problemas de la instancia privada en esta clase de delitos. No hay menciones sobre la ley aplicable vigente.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CX23 es 45 puntos.

CONCURSANTE CX59

Ejercicio de opcion múltiple

I. "g" *(Incorrecta. No las individualizó)*

II. "a", "b" y "c" *(Incorrecta)*

III. "g" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con los datos del fiscal y de la causa. Está dividido en 5 capítulos. I. Pretensión: anuncia el punto que va a recurrir. II. Pruebas recolectadas sobre las violaciones: transcribe parte de las declaraciones de las víctimas. III. Violaciones. Crímenes contra la humanidad. Teoría del hecho. Reproduce argumentos del juez y transcribe parte de la resolución. Dice que la violación es un crimen contra la humanidad. Menciona normativas de la posguerra y señala que las violaciones "...fueron cometidas como parte del plan de represión sistemático concebido por el Gobierno Militar originado el 24/3/76, el medio para obtener la información era la tortura...". Cita un fallo de la C.Federal de Corrientes y una obra de C.E.Llera. Considera imprescindible establecer si un acto forma parte del ataque recurriendo al ejemplo que se proporciona en la obra de Kai Ambos "Los Crímenes contra la Humanidad" entre la política que respalda un ataque y, como consecuencia de éste, un asesinato y el homicidio en ocasión de un robo. En el caso de autos dice que las víctimas no tenían posibilidad alguna de contar con auxilio policial y judicial (transcribe parte de la declaración de Zárate), "...poco importa si la violación fue ordenada o no por un mando superior". Y si fueron parte de un plan generalizado, aunque en el caso de la Argentina lo afirma. Ingresa en la teoría de la autoría mediata y su relación con el dominio del hecho en la concepción moderna que explica. Menciona a Welzel, y a Zaffaroni-Alagia-Slokar desde el paradigma finalista describiendo las tres situaciones que abarca el dominio del hecho (acción/propia mano; funcional/coautoría y voluntad de otro por necesidad o error). Con relación al caso dice que las violaciones fueron cometidas por una pluralidad de personas que integraban un aparato organizado de poder en el que sus integrantes (incluye a los procesados) intervenían en la configuración del hecho. Sobre los delitos de propia mano se remite al informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos, uno de cuyos párrafos transcribe. Apunta a la tesis de Roxin en "Autoría y Dominio del Hecho " para sostener la autoría mediata de los que dominan el aparato de poder sin intervenir en la ejecución de propia mano, respecto de los delitos que cometan los agentes estatales en ese marco organizado. Respecto de la autonomía del delito de violación dice que se correspondió con una forma de tortura ya que todo tipo de torturas estaban permitidas. Menciona la fungibilidad de los ejecutores, "...figuras anónimas y sustituibles, o engranajes cambiables en la máquina de poder..." como impedimento para hallar a los autores directos y para asegurarle la consumación del hecho al que domina el aparato organizado. Refuerza la autoría mediata centrándola

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

219
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO

en la cadena de mandos como el medio por el cual se impartían las órdenes y se las ejecutaban, siempre sobre la base de lo afirmado por Roxin y Sancinetti en las obras que cita. Finalmente describe los tres niveles de participación en estas organizaciones criminales que extrae de Vest, citado por Kai Ambos: autores por mando; autores por organización (ambos responden a la autoría mediata en los aparatos organizados de poder) y autores ejecutivos. Finalmente considera que el imputado Menéndez debe responder como autor por organización por el cargo y las funciones que ostentaba. "...Asimismo debe responsabilizarse penalmente a los otros imputados por el delito de violación atento a que ostentaban los cargos a los otros...". IV.Reserva recurso de inconstitucionalidad: dice que se encuentran vulneradas las de igualdad ante la ley, debido proceso, etc. consagradas en la CN y Pactos Internacionales (art.75 inc. 22 CN). Hace reserva de recurrir ante la CS por la Ley 48. V. Petitum: 1) se tenga por interpuesta la apelación; 2) se haga lugar y se ordene el procesamiento por el delito de violación art 119 inc. 3; 3) se tenga presente la reserva.

Es un escrito organizado, algo excedido en las páginas solicitadas y con un manejo razonable del lenguaje. Vio algunos de los problemas que presentaba el caso. Los referidos a los delitos de lesa humanidad y autoría han sido tratados acertadamente desde el punto de vista teórico y con variados aportes doctrinarios y jurisprudenciales, aunque le pone fecha de inicio el del día del golpe de estado, lo cual no coteja con las fechas de los hechos de la causa. Aunque es un tanto confuso a la hora de concretar los cargos contra Menéndez y sus consortes de causa (ver penúltimo párrafo del Capítulo III que se transcribió), máxime si se tiene en cuenta que uno de los puntos de la discusión versaba sobre si un autor mediato podía ser imputado del delito de violación. De hecho, confunde la distinción entre la violación y los tormentos. No trata la problemática de la instancia privada. No hay consideraciones sobre la ley penal vigente. No explica por que motivos habria de recurrir a la CS.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CX59 es 35 puntos.

CONCURSANTE CZ 52

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(correcta)*

II. "d" *(incorrecta por incompleta)*

III. "f" *(correcta)*

Este ejercicio tiene comentarios despues de cada respuesta que no se tienen en cuenta

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en XI Parágrafos. Parágrafo I. Menciona el objeto del recurso con cita del art. 311 CPPN. Parágrafo II. Resume los argumentos del juez para dictar la falta de mérito. Parágrafo III. Anuncia que dividira el tratamiento de las responabilidades por grupos de procesados, a saber: autores mediatos: Menéndez, Yapur y Dopazo, autores directos o coautores los restantes. Resume la posición del juez al respecto. Parágrafo IV. Reitera los conceptos del punto anterior agregando los cargos de algunos procesados. Parágrafo V. Dice que el acciónar de aquéllos lo fue en el marco de un aparato organizado de poder conformado desde el estado (1976-83), es decir en el contexto de una organización criminal en la que existió un plan común para cometer delitos bajo el amparo protector del estado. Menciona la sentencia de la causa 13/84. Se introduce en el tratamiento de la autoría expresando que este marco de imputación es denominado por la jurisprudencia y la doctrina del Derecho Penal Internacional como "Empresa Criminal Conjunta". Se refiere a la postura de Kai Ambos (cita la obra) y señala que estas empresas criminales de amplio alcance se dividen en empresas criminales menores (subsidiarias), admitiendose las diferentes formas de autoría, a pesar de estar unidos por el único y común propósito. Parágrafo VI. Anuncia el abordaje de las violaciones sufridas por las 3 mujeres y comienza recordando los testimonios brindados en la CONADEP y en la causa 13/84 aunque reconoce que recientemente se profundizó su investigación. Dice que la primera condena por un delito sexual tuvo lugar en el año 2010 (cita los autos). Agrega que los abusos sexuales cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático son crímenes de lesa humanidad, aunque ello no dependa de la frecuencia o sistematicidad "...sino que la fórmula que corresponde es que hayan sido cometidos como parte de acción de crímenes abarcados por la figura de crímenes de lesa humanidad. Es decir, los crímenes sexuales cometidos bajo el dominio de las fuerzas represivas cumplen este requisito...". Dice que no corresponde subsumir las violaciones en los tormentos "toda vez que este tipo penal no refleja el contenido de un abuso sexual, y, por lo tanto, no puede desplazar a las figuras específicas...". Encara la cuestión de la instancia privada recurriendo a la Resolución de la Procuración General de la Nación de fecha 7 de octubre de 2011 donde se señalan, como una excepción a la regla del art. 71 CP, los casos de las víctimas que no hubieran sobrevivido por falta de posibilidad real de hacer la denuncia. También alude a las situaciones de tratamiento en conjunto con otros delitos de acción pública. Parágrafo VII. En lo tocante a la autoría, expresa la posición de la Unidad Fiscal ya citada que los caracteriza como delitos de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 220

dominio que admiten las mismas formas de autoría y participación que otros delitos. Descarta la satisfacción sexual como objeto de reproche, centrándola en la afectación de la víctima al considerar que lo importante es establecer quiénes detentaban el dominio del hecho y no la actividad corporal del autor. Ese dominio se lo atribuye a los aquí reconocidos como autores mediatos ya que eran responsables del funcionamiento de los centros, las condiciones de detención (donde era obvio que se produjeran las abusos) y el aseguramiento de la impunidad. Dice que Menéndez, Yapur y Dopazo tenían "pleno señorío y efectivo control sobre los hechos...". Finaliza solicitando el procesamiento de aquéllos como autores mediatos del delito previsto por el art. 119 inc 3 CP, "conforme a las leyes vigentes al momento del hecho" (art. 45 CP). Parágrafo VIII. Trata al resto de los procesados y recuerda el criterio de empresa conjunta. Deben responder como partícipes necesarios. Tenían el dominio de la acción respecto de la situación de cautiverio y considera que la tesis de la "accesoriedad limitada" les es aplicable. Define el concepto de participación como accesoria de una acción típica y antijurídica y con independencia de lo que se pruebe en el juicio oral, entiende que son partícipes necesarios de las violaciones, ya que contribuyeron desde sus cargos y funciones para que aquéllas se produjeran. Cita a Zaffaroni-Alagia-Slokar sobre las reglas de la participación y cooperación necesaria y esencial o imprescindible en la etapa previa a la ejecución del hecho. Cita a Creus y Donna abonando la actuación de otros como partícipes en el delito de violación, aunque no para casos como el presente. Parágrafo IX. Dice que siguiendo la Resolución de la PGN ya citada no sólo deben responder quienes accedieron carnalmente a las víctimas, sino también los responsables del funcionamiento de los centros clandestinos y todo aquel "que realice un aporte significativo para determinar su incidencia en la configuración final del hecho...". Parágrafo X. Hace reserva de recurrir a la Cámara Federal de Casación Penal y de interponer recurso extraordinario (art. 14 Ley 48). Parágrafo XI. Solicita que: a) se lo tenga presentado; b) se revoque la resolución y se procese a Menéndez, Yapur y Dopazo como autores mediatos del delito del art. 119 inc 3 C.P "conforme a las leyes vigentes al momento del hecho (art. 45 CP); c) se revoque y se procese a los restantes procesados como partícipes necesarios del delito del art. 119 inc 3 CP "conforme a las leyes vigentes al momento del hecho art. 45 CP".

El escrito tiene un orden expositivo y expresa sus ideas con claridad y adecuado manejo del lenguaje, además de profundidad jurídica. Encaró razonablemente la teoría sobre los delitos de lesa humanidad, lo relativo a la autoría en los delitos sexuales y la cuestión de si son de propia mano, con

aportes propios de jurisprudencia y doctrina. Abordó, aunque en forma escueta, el asunto de la instancia privada y su problemática. No hizo referencias destinadas a explicar la relevancia de considerar a la violación un hecho distinto al de los tormentos: principios de congruencia, y defensa en juicio. No explicó por qué recurrira eventualmente a la Cámara Federal de Casación Penal ni la reserva del recurso extraordinario. No explicó cuales son las leyes vigentes al momento del hecho.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CZ52 es 43 puntos.

CONCURSANTE ED 01

Ejercicio de opción múltiple

I. "b", "c" y "e" *(Incorrecta por contradictoria)*

II. "d" y "e" *(Correcta)*

III. "b" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye su nombre y los datos de la causa. Está dividido en III Capítulos. Capítulo I. Objeto: Cita los arts. 311 y 449 CPPN y reseña el punto apelable. Capítulo II. Hechos: Relata los hechos que tuvieron como víctimas a S. Ontiveros, S.M. Ferron y V.O. Zárate. Capítulo III. Fundamento: A.- En los tres primeros párrafos reseña los hechos y sus circunstancias que el juez tuvo por probados. Dice que la provincia de Mendoza no fue una excepción en orden al control operacional del Ejército sobre las fuerzas policiales; que las órdenes generales y secretas eran impartidas por Menéndez a través de la Octava Brigada de Infantería de Montaña a cargo de Yapur y que Inteligencia Militar a cargo de Dopazo ejecutaba los procedimientos junto con el pesonal de la D2 de la Policía de Mendoza donde prestaban funciones Dopazo, Smaha y Fernández. Dice que la responsabilidad en calidad de autores de los jefes en el terrorismo estatal no puede quedar limitada a los delitos cometidos en virtud de las órdenes superiores, e incluye los delitos cometidos por sus subordinados sin orden superior, pero en el marco de impunidad que les aseguraba el sistema represivo ilegal de aquellos tiempos. Menciona el aporte esencial que brindaron para que esos crímenes se cometieran y en tal sentido debe valorarse muy especialmente que los jerarcas militares fueron los responsables de la totalidad de las maniobras que efectuaban sus subordinados (allanamientos, detenciones, torturaban, robaban bienes, se apropiaban de sus hijos, mataban, sumado a la clandestinidad de las operaciones). Dice que la resolución es contradictoria en sí

misma y transcribe dos párrafos: "...no se puede afirmar que existan elementos convictivos que acreditan las violaciones y a la vez que no exista participación de los imputados". "...no se puede afirmar el extremo de que los encartados no hayan participado en las violaciones si ellos se desempeñaban en el mismo lugar donde las víctimas eran violadas...". B. Dice que la resolución no resuelve lógicamente el problema, parte de una premisa que no se compadece con los hechos y transcribe un párrafo de la resolución relacionado con los delitos de propia mano. Añade que las violaciones lo fueron en un marco de delitos contra la humanidad porque formaron parte del ataque generalizado y sistemático del que fue objeto la sociedad argentina en aquellos años y eran consecuencia del dominio absoluto que los agentes de la represión poseían sobre las personas secuestradas. En cuanto a los delitos de propia mano menciona y transcribe una parte del documento emitido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos donde se formula su crítica. Menciona a Roxin y la afectación que la conducta produce en la víctima como objeto de reproche, por lo que considera relevante establecer cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final y no quienes realizaron con su cuerpo la acción típica. Cita a Righi y Donna. Añade que en el marco de la violación no sólo esta en condiciones de ser autor quien accedió carnalmente a la víctima, sino también quien ejerció fuerza, quien emitió la orden y el responsable del CCD. Menciona las pruebas testimoniales que situan a los procesados en el centro clandestino de detención (indicio de presencia). Comenta el indicio de presencia: los imputados eran las personas en mejor situación para cometer el delito. Vuelve a mencionar el dominio de la acción por parte de los procesados con cita de Zaffaroni y a reiterar la contradicción que encierra la propia resolución en tanto se dispone el procesamiento por los tormentos y excluye las violaciones. Finaliza el escrito solicitando que se tenga por interpuesto el recurso, se lo conceda y se lo eleve a la Cámara.

El escrito exhibe un mínimo orden expositivo y elemental manejo del lenguaje. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso. Trató básicamente los delitos de lesa humanidad y de mano propia y profundizó en la autoría. No hay citas jurisprudenciales pero sí un apropiado manejo de las doctrinarias. No ingresó en la importancia de distinguir la violación como un "hecho" distinto de las torturas asegurando la congruencia y la defensa en juicio. No advirtió la posibilidad de obtener un fallo adverso, para adelantar un eventual recurso de casación afirmando la equiparación de la resolución con

las sentencias definitivas. No trató las cuestiones de la instancia privada, ni hay menciones sobre la ley penal vigente

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante ED01 es 32 puntos

CONCURSANTE EI 91

Ejercicio de opción múltiple.

I. "f" *(correcta)*

II. "d" *(incorrecta por incompleta)*

III. "b" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Su escrito consta de 3 páginas y media. No tiene título. Está encabezado con sus datos y el número de la causa con el Juzgado donde tramita. Está dividido en IV Capítulos. Capítulo I. Objeto: reseña el punto de la resolución que habrá de apelar. Capítulo II. Los Hechos: Resume los hechos, la calificación legal y las autorías adjudicadas por el juez instructor. Continúa con la enumeración de las testimoniales de las que se infiere que ninguno podra reconocer a sus agresores para concluir que se obtuvieron bajo tormentos con el fin de obtener información. Capítulo II. Resolución del Tribunal. Dice que receptó la teoría de Roxin en una nueva modalidad a la tradicional autoría mediata basada en el empleo de un aparato organizado de poder que cuenta con una estructura de personas y medios, con una rígida organización piramidal, que usa recursos estatales y actúa al margen del estado de derecho. Menciona la intercambiabilidad de las personas. Añade que la autoría mediata domina la voluntad de los subalternos. Habla del hombre de atrás que controla el resultado típico a través del aparato; que autor mediato es también "...aquel que en su jerarquía transmite la orden ilegítima para dársela a sus ejecutores". Hace una cita y transcribe parte de la sentencia en Causa 13 de Fallos: 309:1689. Termina señalando la distribución de responsabilidades que estableció el juez instructor. Capítulo IV. Postura del Ministerio Público Fiscal. 1) En cuanto a las situaciones de Dopazo, Oyarzabal, Smaha y Fernández apuntó al fraccionamiento de la faena criminal que consiste en un reparto de tareas (conf. Fernández y Pastoriza en la obra que cita). Añadió que ello no significa que cada uno de los autores deba por sí solo dominar el hecho en su conjunto, ya que este dominio se encuentra en manos del sujeto colectivo: el coautor individual participa únicamente como miembro del sujeto colectivo. Cita a Stratenwerth. Dice que no ve

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 104

222

escollo para endilgarles las violaciones ya que fueron procesados como coautores de los hechos reprochados, en tanto aquéllas acaecieron en el mismo lugar y período en que duraron los encierros y como un método más de tormento sistemático con el objeto de obtener información. En cuanto a Menéndez y Yapur: teniendo en cuenta lo expuesto en el desarrollo de su escrito, lo referido en la Resolución PGN 557/12 respecto de la categorización de las violaciones como delitos de dominio, con similares formas de autoría y participación que los comunes, la discusión sobre los delitos de propia mano y la probada circunstancia de que la violación era usada como una metodología habitual de tormento a partir de la causa 13, no encuentra obstáculos para reprocharles el delito por el cual se decretó su falta de mérito

Tiene un orden programático y correcto empleo del lenguaje. Advirtió algunos de los problemas del caso pero sus conceptos en su desarrollo resultan excesivamente sintéticos como lo demuestra la extensión de su examen. Hay una cita de jurisprudencia y dos autores en la doctrina. No hay aportes propios. Elude, de algún modo, el problema de los delitos de propia mano en los delitos sexuales. No mencionó la posibilidad de recurrir en casación (resolución equiparable a sentencia definitiva); no advirtió la relevancia de distinguir la violación como un hecho distinto de los tormentos para asegurar la congruencia y la defensa en juicio. No hay tratamiento específico de los delitos de lesa humanidad. No trató la problemática de la instancia privada ni mencionó la ley penal vigente.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante EI91 es 20 puntos.

CONCURSANTE EO 01

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" *(Incorrecta. No las individualizó)*

II. "d" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "c" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribio 6 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en VI Capítulos. Capítulo I. Objeto. Individualiza el punto que habrá de recurrir. Capítulo II. Cumplimiento de formalidades y término. Cita el art. 450 CPPN y el término para apelar. Capítulo III. Argumentos de la decisión apelada. Sintetiza tres argumentos: delitos de mano propia, órdenes específicas y autores directos

ignorados. Capítulo IV: Motivos de agravio. Está sin completar, en blanco. Capítulo V. Fundamentos: Dice que desarrollara una línea principal (delitos de propia mano) y dos residuales o accesorias: instigación a la violación; la violación puede ser una forma de los tormentos. Principal: el delito de violación como delito de propia mano: arranca con la teoría del dominio del hecho y sus tres modalidades: de la acción, funcional o de la voluntad de otro. Define cada una y hace una cita de D'Alessio y Stratenwerth, este último por la restricción que la teoría del dominio del hecho sufre en los delitos de propia mano. Añade que parte de la doctrina rechaza que los delitos como el falso testimonio y la violación sean de propia mano (De Luca y López Casariego) ya que el tipo penal del art 119 inc 3 no exige "..que sea el ejecutor único, que pueda ser abarcado por la acción prohibida a título de autor". Añade que tampoco son las circunstancias modales de la acción descriptas en la norma las que decretan exclusividad de autoría del ejecutor. Dice que sin mengua del principio de legalidad (art. 18 y 19 CN, art. 9 de la CADH y 9 del PICDP) es posible la autoría mediata, lo que se ve intensificado en el caso por la existencia del hombre de atrás que domina la acción operando sobre la voluntad de los ejecutores. Continúa señalando que en el resolutorio se asume una especial relación, con exlusividad, entre el autor material (miembros fungibles de la organización) y el bien jurídico, aunque son los autores mediatos quienes mejor personifican la disposición final sobre los bienes jurídicos vulnerados. Menciona el plan sistemático en el cual el avasallanamiento de la libertad sexual era funcional a su cometido de implantar el terror estatal sobre la población y los detractores del régimen. Inducción a la violación: sería el planteo residual para el caso de aceptarse la solución de la resolución del juez. Define al causante intelectual según Hruschka, citado por Donna, y dice que se adecua al modo de actuar de los imputados, porque han determinado directamente a los ejecutores materiales, eran habituales y conocidas por los imputados y fueron establecidas como una de las modalidades que debían emprender sus subordinados para implementar los fines de la organización: esto lo acredita el plan organizado del aparato estatal. Entiende que el argumento basado en la falta de individualización de los ejecutores adoptada por el juez, lo fue para evitar emprender el análisis desde la óptica de la participación por instigación y la falta de mérito es a los fines de aguardar aquella para emprender una clasificación en grado de instigación. Pero la teoría de la accesoriedad limitada, dice, es hoy una opinión dominante y exige que el hecho principal sea típico y antijurídico y como el caso lo es se puede avanzar en el sentido propuesto. Trae la comparación con la accesoriedad extrema. La violación como una especie de tortura. Dice que la imposición de un grave sufrimiento físico y psicológico, se ajusta a este comportamiento y ese tramo del acontecimiento histórico

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/18
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 223

imputado "...se adecua a una calificación legal que, por las reglas del concurso aparente, la subsume abarcándola en aquella con mayor contenido de injusto". Menciona jurisprudencia nacional (la causa 13/84) e internacional. Concluye solicitando que se recalifiquen los hechos como alcanzados por el art. 144 ter, apartado 1 con agravantes de los apartados 2 y 3 CP (según texto ley 14616) en calidad de coautores. Dice que su propuesta no afecta el principio de congruencia ya que el acontecimiento histórico es el mismo. VI. Se lo tenga por presentado; se conceda el recurso, se revoque el punto y se declare el procesamiento de los imputados por el delito de violación (por autoría o instigación) o, en su defecto por el de tortura.

Es una presentación organizada, con fluido manejo del lenguaje y clara exposición de las ideas. Tiene una propuesta alternativa. Vio algunos de los problemas que presenta la temática y encaró la dogmática razonablemente. No profundizó en los delitos de lesa humanidad, y optó por no considerar a la violación como un hecho distinto del de los tormentos (congruencia, defensa en juicio)sin mención alguna de la posición sostenida en la Res.PGN 557/2012; no hizo reserva para el caso de obtener un fallo adverso. No trató la instancia privada; sí dijo cual era la ley penal aplicable: la vigente al momento de los hechos.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante EO01 es 38 puntos.

CONCURSANTE EQ 38

Ejercicio de opción múltiple

I. "e" *(correcta)*

II. "d" *(incorrecta por incompleta)*

III. "c" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas y media. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en 4 Capítulos. Objeto: Cita el art. 309 CPPN y reseña el punto que apelará. Legitimación: Con cita de los arts. 311, 433 y 449 CPPN dice que la resolución es apelable y que le causa un gravamen irreparable. Agravios: Resume la plataforma fáctica acreditada y entra al agravio que centra en la separación que hizo el juez entre el delito de violación y los restantes delitos que sí le imputó a los procesados, basado en que se trata (la violación) de un delito de propia mano y en que no existe suficiente

prueba de su autoría. Afirma lo contrario y agrega que concursan en la forma prevista por el art. 55 CP. Critica, por contradictorio, el valor que el juez le asigna a los testimonios rendidos para acreditar el delito de torturas, con fundamento en que constituyen violaciones a los derechos humanos cometidos desde el aparato estatal en forma secreta y clandestina, para luego considerarlos insuficientes para acreditar las violaciones. Añade que en el punto V de la resolución, cuyos conceptos reseña, el juez adoptó la teoría de Roxin denominda "dominio del hecho mediante aparatos organizados de poder". Añade que el juez no explica, y de allí su yerro, por qué razón endilga autoría a los imputados respecto de las torturas, cuando la totalidad de las víctimas había declarado no haber podido ver a los torturadores porque estaban con los ojos vendados, del mismo modo que ocurriera con las mujeres que no pudieron identificar a los que las agredieron sexualmente. Reseña y transcribe algunas declaraciones. Dice que de ello se desprende que el hecho de las violaciones resultó un plus en relación a los tormentos. Dice que la discriminación es arbitraria y que los abusos sexuales son delitos de lesa humanidad que concursan realmente con el delito de torturas. Añade que es necesario comprobar el contexto en que tuvieron lugar, es decir, el "elemento de integración", según Pellegrini, cuando ocurren en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Dice que comprobado ello, como ocurre en autos, estamos frente a un delito de lesa humanidad si, además, son delitos de extrema gravedad. Cita jurisprudencia mencionada por el autor. Respecto de la autoría coincide con el juez en cuanto a que las personas responden por encontrarse jerarquizadas dentro de una estructura de poder, aportan los recursos humanos y materiales y aseguran la impunidad. Dice que el móvil de los autores no importa porque lo que une las violaciones con el resto de los delitos es su aporte al ataque sistemático y generalizado y la forma brutal en que fueron tratadas las mujeres hizo que el ataque se sostuviera más firmemente. Añade que el bien jurídico protegido es otro y que en la antigua redacción del tipo penal que les es aplicable era la honestidad (hoy denominado contra la integridad sexual) y tiende a proteger la dignidad de la persona y el desarrollo de la sexualidad. Considera que la conceptualización de este delito como de propia mano y el hecho de que no haya formado parte de una orden genérica, no lo convierte en un delito "...que requiera de una prueba extraordinaria, de imposible producción, teniendo a la vista el modo en que estos sujetos operaban". Y añade que por tratarse de crímenes contra la humanidad, como enumera el Estatuto de Roma, "...le son aplicables el resto de las reglas en cuanto a la participación y al concurso de delitos que son consideradas por el juez para el delito de torturas..." Agrega que los crímenes contra la humanidad

existían al momento de los hechos por lo que, aplicarles categorías distintas a las del resto de los sucesos no guarda cobijo con el bloque de constitucionalidad y contraviene los principios constitucionales amparados por la Convención de Belén Do Para y otros instrumentos internacionales en tanto obligan al Estado Argentino a adoptar todas las medidas eficaces para proteger a la mujer sometida a violencia, lo que incluye un juicio oportuno "...lo que no sucederá en caso de seguirse el razonamiento expuesto por el juez de grado, con la consecuente responsabilidad del estado argentino." Finaliza expresando que por tratarse de la interpretación de normas federales, en contra de cláusulas de la Constitución y Tratados Internacionales, deja planteada la cuestión federal. Solicita: se tenga por presentado el recurso y se revoque lo decidido; que ampliará los fundamentos (art. 454 CPPN) y que se tenga presente la cuestión federal.

Es un escrito ordenado, con buen manejo del lenguaje y clara exposición de las ideas. Advirtió algunos problemas que presentaba el caso. Asumió razonablemente la autoría y el análisis del contexto en los delitos de lesa humanidad. Incursionó escuetamente en el bien jurídico protegido y trató la responsabilidad del estado argentino si no se avanza a la etapa del juicio, aunque, sobre esto último, omitió el tratamiento de la equiparación con las sentencias definitivas. Hay citas doctrinarias y una jurisprudencial. Trató superficialmente la cuestión referida a la crítica de los delitos de propia mano y a la inexistencia de órdenes específicas. No explica la relevancia de considerar la violación un "hecho" distinto de los tormentos a pesar del concurso real que postula. No menciona la temática referida a la instancia privada.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante EQ38 es 30 puntos.

CONCURSANTE EV 99

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" *(correcta)*

II. "b" *(incorrecta por incompleta)*

III. "b" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en 3 capítulos. A. Objeto: con cita del art. 449 CPPN anuncia el punto que apelará. B. Procedencia formal y agravio: Dice que el gravamen es irreparable

porque equivale a la conclusión de las actuaciones respecto de esos hechos y conlleva en definitiva a la frustración de la pretensión del Ministerio Público. Explica que es así porque la investigación se encuentra virtualmente completa y al tratarse de hechos que ocurrieron hace muchos años ya no hay perspectiva concreta de incorporación de elementos que puedan tender a mejorar o descartar alguna circunstancia que, por principio constitucional, implica inexorablemente el sobreseimiento de los imputados. Además, porque el fundamento central por el que no se procesó a los imputados es de naturaleza dogmática por lo que no hay actividad procesal alguna con la que el Ministerio Público pueda incorporar elementos que modifiquen su nivel de convicción. C. Fundamentos. a) La cuestión a debatir. Después de reseñar los hechos dice que explicará por qué el razonamiento del juez es erróneo (incluso auto-destructivo) y cual cree que es el temperamento a adoptar. b) los hechos de violación no están controvertidos. Apunta sucintamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio por probadas el juez instructor. c) La aplicabilidad de la autoría en aparatos de poder al caso tampoco esta controvertida y se encuentra fundada por el juez respecto de los acusados procesados por tortura. Dice que coincide en la aplicación que se hizo de la teoría de Roxin porque las cualidades exigidas para esta modalidad estaban presentes en la estructura de terrorismo de estado montada ya desde el gobierno de Isabel Perón, con las caracacterísticas mencionadas por el juez (aparato organizado de poder, desarrollado desde el estado, fungibilidad de los ejecutores directos). Anticipa, sin embargo, que corresponde achacarles la coautoría tanto para el hombre de atrás como para el ejecutor. Cita a Righi. Dice que el juez no explica por qué las violaciones, ocurridas en el mismo lugar, simultáneamente y en manos de las mismas personas, inclusive intercaladas entre la detención y las torturas, quedarían fuera de contexto. Resume los cargos que ostentaba cada uno de los procesados. d) El argumento del juez: la inaplicabilidad para la violación de lo aplicado a la tortura. Los defectos de ese razonamiento. Transcribe un párrafo de la resolución. Explica que si la orden es genérica va de suyo que los objetivos específicos no estarán en ella. Añade que donde sí es un problema la ausencia, es en la reconstrucción del contenido de esa orden genérica en tanto incluye capturar a los sopechosos, interogarlos bajo tormento y dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte de aquéllos, pero excluye a las violaciones. Dice que no explica por qué y ello es llamativo dado que aceptó la caracterización de delitos de lesa humanidad (al menos tácitamente porque no introdujo cuestión alguna sobre la prescripción de la acción). Añade que la ausencia de determinación de los autores directos de las violaciones es arbitraria –probatoriamente- por el propio criterio sostenido por el juez para las torturas. En cuanto a los delitos de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO 106

propia mano dice que aún quienes admiten su existencia, no aseguran que así deba entenderse el acceso carnal violento, lo que equivale a la comisión en coautoría y mediante autoría mediata (cita a Righi). Agrega que la idea de que las violaciones (de propia mano) no admiten la autoría mediata, está concebida para la autoría mediata tradicional, "..no para la adjudicación de responsabilidad en el marco de la teoría de la autoría en los aparatos de poder". "Su traslado automático, incluso si la consecuencia para el hombre de atrás es la autoría mediata (que no es la solución correcta), resulta absurdo". Dice que la responsabilidad de las máximas autoridades no se basó en que ellas hubieran ordenado cada acto, quienes serían las víctimas, etc.; incluso, afirma, deben haber ignorado probablemente gran cantidad de hechos individuales. La ocurrencia reiterada y habitual de esos hechos, resultaba inherente al plan sistemático y generalizado, y ello funda la teoría de los estamentos de poder con dominio de la implementación de ese plan. Sigue agregando que en ese contexto las violaciones, no difieren en absoluto de los hechos de tortura por lo que el argumento del juez es infundado, jurídicamente erróneo y contradictorio con la solución que da para otros hechos, particularmente cuando aceptó que eran delitos de lesa humanidad. e) La interpretación que se propugna: Con una cita jurisprudencial extranjera reitera los conceptos sobre el terrorismo de estado y su aplicación en nuestra jurisprudencia (cita varios casos). Menciona las características de los delitos de lesa humanidad, la responsabilidad de los estamentos con dominio sobre el plan por los crímenes cometidos por los ejecutores directos y la desagregación de los delitos sexuales en el art. 7 del Estatuto de Roma. Considera necesario preguntarse entonces si las violaciones sufridas por S. Ontiveros, Vicenta O. Zárate y Stella M. Ferron fueron actos desconectados del plan sistemático o verdaderos crímenes de lesa humanidad reproduciendo algunos párrafos de sus declaraciones y de otros testigos concluyendo en que "esos testimonios no valen más para las torturas o la identificación del lugar de detención que para la ocurrencia de las violaciones". Pero no solamente para la ocurrencia de las violaciones sino como crímenes de lesa humanidad "...cometidos en el contexto del plan sistemático y por las que deben responder Menéndez, Yapur, Dopazo y Oyarzabal (que aun si no fue autor directo todavía le cabe la atribución por autoría en aparatos de poder). La misma convicción que tiene VS para la tortura, debe ser aplicada para las violaciones , en el marco de las ejecuciones directas llevadas a cabo por Smaha y Fernández, quienes al menos con el grado de certeza de esta instancia, deben ser procesados". Petitorio: que se conceda el recuro y se revoque el

punto VII resolviéndose el procesamiento de los imputados por las violaciones de las tres mujeres .

Es un trabajo con contenido programático, fluido manejo del lenguaje y claridad expositiva. Ha advertido varios de los problemas que presentaba el caso y los trató con un buen desarrollo argumental. Revela conocimientos dogmáticos que acompaña con citas doctrinarias y jurisprudenciales, aunque en el petitorio no concreta las modificaciones a la resolucion que ha venido proponiendo. A pesar de que advierte la necesidad de llevar al juicio todos los hechos para responder a la responsabilidad internacional del estado argentino no profundiza sobre la equiparación con las sentencias definitivas, asegurándose el recurso de casación. No explica la importancia de considerar a la violación como "un hecho" distinto de los tormentos (congruencia, defensa en juicio). No incursiona en la problemática d ela instancia privada. No profundiza sobre la ley aplicable al momento del hecho.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante EV 99 es 45 puntos.

CONCURSANTE FK 09

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" *(correcta)*

II. "b" *(incorrecta por incompleta)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en 5 Capítulos. 1. Objeto: Con cita de los arts. 311, 449 y 450 CPPN anuncia el punto que apelará. 2. Hechos atribuidos a los encartados: los reseña. 3. Argumentos del juez: los resume. 4. Agravios de la fiscalía: a) acerca de la nulidad parcial de la resolución: dice que le ha dedicado un escueto párrafo a los motivos que lo llevaron a adoptar una medida expectante, que confunde y entremezcla argumentos para quien consideró autor mediato y para quienes entendió coautores, sin brindar un razonamiento válido que habilite a las partes a un análisis alternativo que permita arribar a una conclusión distinta. La resolución queda vacía de contenido y ello permite descalificarla como acto jurisdiccional válido, por no adecuarse a los requisitos de los arts. 123 y 309 CPPN. Cita a Navarro-Daray en la mención del pronunciamiento intermedio y dice que el juez no indicó medidas de prueba nuevas ni señaló cuáles eran las pertinentes para continuar la investigación. Dice que desdobló los hechos en virtud de las calificaciones legales adoptadas, soslayando que se trata de hechos cometidos en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

226
FOLIO 101

un único contexto de acción que impide adoptar decisiones contradictorias, so riesgo de incurrir en un escándalo jurídico. Carece de fundamentación, lo que la torna arbitraria, según la jurisprudencia de la CS que cita. No obstante mercer su descalificación, el remedio del art. 445 CPPN habilita a la Cámara para subsanar las deficiencias sin declarar la nulidad parcial de la resolución en beneficio de la celeridad y econocmía procesal. b) Acerca de la responsabilidad de los procesados: con la manda del art. 438 CPPN dice que la materialidad de los hechos se encuentra probada y no controvertida. Coincide con el juez instructor con las consideraciones efectuadas acerca del marco de terrorismo de estado que tuvieron como escenario los hechos y por ello resulta aplicable la teoria de Roxin sobre autoría mediata a través de aparatos organizados de poder aplicada en la causa 13/84 cuyos elementos y características puntualiza (dominio de los hechos, determinación de la causalidad mediante la fungibilidad de los ejecutores, etc.). La crítica a los delitos de propia mano y su impedimento para la atribución de autoría mediata la centra en que los delitos contra la integridad sexual no exigen placer o móviles de contenido libidinoso sino que son delitos de dominio y, por lo tanto, aplicables a las distintas formas de autoría y participación, como a otros tipos penales. Cita de un artículo. Considera que a Menéndez se le deben atribuir las violaciones (art. 119 inc 3 CP vigente al tiempo de los hechos) en concurso ideal (art. 54 CP). En relación con los restantes procesados dice que el juez les imputó coautoría en los hechos de tormentos agravados. Resume los cargos que ostentaban los otros procesados y dice que Yapur tuvo la posibilidad física y funcional de conocer e intervenir en todo lo referido a la lucha contra la subversión: capturar a los sospechosos, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a los inferiores para determinar su suerte, todo ello en la más absoluta clandestinidad. Agrega que quedó demostrado que todos ellos tuvieron directa participación en los hechos atribuidos lo que importa, en la práctica, que en su lucha contra la subversión no sólo aplicaron tormentos a las aquí damnificadas, sino que también las abusaron sexualmente. Agrega que el valor de los testimonios recogidos no sólo radica en la intimidad y privacidad con que suelen cometerse estos delitos sino, además, en la capacidad para destruir documentos, procurar el anonimato y ocultar las evidencias. Dice que las víctimas instaron la acción penal (art. 72 inc 1 CP). 5. Petitorio: se subsane el error material que señala; se conceda el recurso y se los procese por los delitos de abuso deshonesto y violación que concurren en forma ideal con los de tortura (art. 119 CP según ley vigente al momento de los hechos).

Es un escrito prolijo, con orden programático y correcto manejo del lenguaje. Las ideas se expresan con claridad. Avierte algunos de los problemas que trae el caso y los aborda razonablemente. Los delitos de lesa humanidad son tratados sin profundidad. No adelanta ninguna estrategia para el caso de obtener un fallo adverso. Detecta el problema de la instancia privada en este tipo de delitos. No hay referencias a la Resolucion PGN 557/2012.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante FK09 es 32 puntos.

CONCURSANTE FQ 72

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" *(Incorrecta: no las individualizó)*

II. "c" y "e" *(Incorrecta por contradictoria)*

III. "e " *(Incorrecta.)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 4 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos personales. Está dividido en III Capítulos. I. Objeto: Cita el art. 449 CPPN y dice que apela el punto 7 de la resolución de fs. ... porque le causa gravamen irreparable. II. Admisibilidad. Cita el art. 450 CPPN y dice que es admisible porque se dirige contra una resolución apelable. III. Motivos: Reseña el contenido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana DH sobre la desaparición forzada de personas y sus consecuencias (violación de derechos protegidos por la Convención, estado de indefensión de la víctima, acarrea otros delitos conexos, son delitos de lesa humanidad agravados cuando forman parte de una práctica aplicada por el estado). Dice que el Estatuto de Roma describe la desparición forzada en sus dos aspectos fundamentales: la privación de la libertad por parte o con aquiescencia estatal y la garantía de ausencia de todo rastro acerca del destino de la persona desparecida. "...Se indaga al imputado por hechos y no por delitos, siendo tarea del juez tipificar las conductas desplegadas por los imputados", afirma. Resume el argumento del juez basado en los delitos de mano propia y en la inexistencia de objetivos específicos dentro de las órdenes generales y señala que no los comparte con base en el art. 7.1 inc. h del referido Estatuto cuya definición sobre el crimen contra la humanidad reproduce. Lo mismo hace con el art. II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra. Añade que en los crímenes de lesa humanidad siempre hay un autor mediato que se vale de otro para realizar el tipo penal "...existiendo una particular forma de autoría que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder". Explica el concepto de

PROTOCOLIZACION
FECHA 02.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

227
FOLIO

dominio por organización (habla del sujeto de atrás como aquel que ejerce el mayor dominio sobre la vida misma de la organización, transmitiendo órdenes que el agente ejecutará). Ello significa que su responsabilidad será inversa de la lejanía que lo separa de la ejecución de la acción típica. Menciona el carácter sustituible del ejecutor, que puede resultar desconocido para el autor mediato, siendo un engranaje de la maquinaria de poder a la que pertenece. Describe el marco donde se desarrollaron los sucesos (clandestinidad, disposición sobre la vida de los desaparecidos) para concluir en la vinculación inescindible de las violaciones con los otros delitos. Critica la autoría imputada por el juez a los imputados respecto de los delitos del art. 144 ter CP a pesar de que son de propia mano y se pregunta si abusar sexualmente de las personas (en las condiciones en que se encontraban las mujeres), si bien no es un objetivo específico del plan sistemático, no es menos cierto que no se hubieran cometido sin el dominio del aparato organizado en el que las personas con más poder permitieron que sucedieran. Cita el considerando 39 de la causa "Losito" para referirse al principio de la imputación recíproca de las distinta contribuciones, "...de manera que cada autor pueda considerarse como autor de la totalidad...". Incursiona en el bien jurídico protegido en los delitos de abuso sexual con una cita de un fallo de la CNCP. Añade que en este tipo de delitos es casi imposible conseguir testigos y se refiere al régimen de apreciación integral de la prueba. Hay una cita de jurisprudencia. Insiste en la importancia que tiene la prueba testimonial en estos casos y se remite a lo dicho al respecto en la causa 13/84. Destaca la manera clandestina de actuar, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato, etc. Recuerda que Videla, Massera y Agosti fueron condenados en esa causa por robo a pesar de que no había órdenes específicas al respecto. Transcribe algunos párrafos de la sentencia. Concluye solicitando que se haga lugar al recurso y se eleven los autos a la Cámara.

Es un escrito mínimamente organizado con un manejo del lenguaje correcto. Trató los delitos de lesa humanidad y los de propia mano superficialmente, sin versación jurídica. No hay citas doctrinarias. No explica por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos (congruencia, defensa en juicio). No hay referencias a la Resolución PGN 557/2012. No trató la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos ni se refirió a la ley penal aplicable al momento de los hechos. No desarrolla una estrategia para el caso de obtener un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante FQ72 es 25 puntos.

CONCURSANTE FQ 82

Ejercicio de opción múltiple

I. "c", "d", "e" y "g" *(aunque "d" es errónea, se la considera correcta)*

II. "e" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "b", "d" y "e" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Inicia el escrito hablando de la misión y funciones del Ministerio Público Fiscal para luego reseñar el punto que apelará. Dice que el juez no ha valorado íntegramente las constancias de la causa ni analizó el marco y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se desarrollaron los hechos. Menciona las condiciones en que se ejerce la acción dependiente de instancia privada y habla del "strepitus fori" que podría ocasionar el proceso significando una mayor lesión para el agraviado. Añade que no se necesita recurrir a fórmulas sacramentales ni solemnes: es suficiente una actividad procesal mínima. Dice que, entre otras, se ha considerado bastante para promoverla el haberlos puesto en conocimiento de la autoridad y es esto último lo que ha soslayado el juez en su resolución. Cita a Rubianes. A continuación se explaya sobre los tratados internacionales incorporados por el art. 75 a la CN en los que se proclama que todo acto de tortura o similares constituyen una ofensa a la dignidad de la persona humana y son violatorios de los derechos humanos. Señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (ley 23652) y cómo ésta define la tortura para concluir que en este marco normativo, no resulta procedente la desvinculación que realiza el juez, en tanto se están soslayando normas supranacionales del derecho internacional de los derechos humanos. Dice que según jurisprudencia de la CS los jueces deben ejercer de oficio "el control de convencionalidad" para establecer el ajuste de un caso con la aplicación de la normativa supranacional convencional vigente en materia de derechos humanos. Considera que ello ha sido omitido por el juez al desvincular a los incusos de las violaciones sufridas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron, sin aportar mayores razones que la genérica afirmación de la inexistencia de elementos probatorios que los comprometa en ese sentido. "Resulta evidente que la falta de voluntad de la víctima para realizar los actos sexuales denunciados es lo que caracteriza este delito..." afirma y cita –con transcripción de una parte- un fallo de la CFCP, para añadir que debe profundizarse eventualmente la investigación al haber sido realizados (los hechos) en el marco de operativos sistemáticos de violación a los derechos humanos. Agrega que el

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 102

juez dio por probadas las violaciones y por no acreditada la participación de los procesados; no obstante ello consideró que en el marco de la lucha contra la subversión existió una orden genérica, secreta y verbal impuesta y difundida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército consistente en interrogar bajo tormentos para obtener información y sometimiento a condiciones infrahumanas de vida alojadas en el Departamento informaciones de la Policía de Mendoza. Dice que no se comprende cómo en el marco de esa contundente afirmación y a la luz de la normativa internacional citada, es que se dipuso la falta de mérito. Destaca la importancia de los testimonios de las víctimas para concluir que no existen dudas de que las nombradas fueron sometidas a interrogatorios bajo torturas y allí es donde la desvinculacíon aparece prematura e improcedente. Repasa el caso "Lepori", citado por el juez. Incursiona en los delitos de propia mano y dice que el juez soslaya la consideración de las violaciones en el marco del delito de torturas a las que fueron sometidas las víctimas, y en este marco sí cabe similar aplicación de la teoría de Roxin sobre autoría mediata funcional. En cuanto a que las violaciones no se encuentran dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales como lo sostiene el juez se trata de "...meras afirmaciones ambiguas y sin respaldo en la causa, donde encontramos pruebas que acreditan precisamente el extremo opuesto". Solicita que se revoque el punto atacado disponiendo el procesamiento de los encartados por los hechos citados.

La presentación carece de estrategia y orden programático. El empleo del lenguaje es correcto y la exposición de sus ideas aceptable. Es un escrito que no aborda los temas que menciona de manera profunda. No ha concretado las participaciones criminales que atribuye. Se limita a solicitar procesamientos. No menciona la ley penal vigente ni se adelanta a la posibilidad de obtener un fallo adverso. No explica por qué es importante distinguir como "un hecho" distinto la violación (congruencia-defensa en juicio).

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante FQ82 es 25 puntos.

CONCURSANTE FU 54

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "f" *(correcta)*

II. "b" y "d" *(correcta)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene en cabezamiento con sus datos y los de la causa. Tiene III Capítulos. Hechos: se trata de los hechos vinculados con las violaciones de S. Ontiveros, Vicenta O. Zárate y S.M. Ferron calificados como infracción al art. 119 inc. 3 CP vigente al momento de los hechos. Motivación: Dice que conforme a la prueba reunida las violaciones están acreditadas y que los procesados las perpetraron, por lo que debe revocarse la resolución y ordenarse su procesamiento con base en el art. 306 CPPN. I. Relata las circunstancias en que fueron detenidas las mujeres y transcribe sus declaraciones y las de otros testigos. Agrega que esos dichos constituyen uno de los elementos de convicción más importantes, "sumado a que representan violaciones a los derechos humanos, que fueron cometidos desde el aparato del estado, cuyos autores actuaban encapuchados a fin de no dejar rastros de la actividad represiva que efectuaban, lo hacían de manera secreta y clandestina". Dice textualmente que: *"En rigor, si bien es cierto que en el delito de violación sólo podría ser autor quién por sí mismo accede carnalmente a la víctima, mientras que el resto de los intervinientes sólo podría responder como partícipes, lo cierto es que existen fundamentos para no aplicar el ámbito de la autoría a aquellos sujetos –como los aquí acusados- quienes tenían dominio del hecho".* Y luego pasa a argumentar en función de la Resolución PGN 557/12 que transcribe. Así, que la definición entre autores y partícipes se va a determinar en función del control que cada uno tenga respecto de la conformación definitiva del crimen. También en lo referido a la acción típica del delito de violación, a la responsabilidad de los mandos superiores y a la crítica a los delitos de propia mano. Con referencia al caso concreto agrega que los procesados tenían acceso al COT y en ese contexto no podían desconocer las situaciones que se llevaban a cabo: tenían la posibilidad física y funcional de conocer los hechos y tomar algún tipo de intervención para que cesaran. La ausencia de control y dominio por parte de los imputados no puede tenerse por aceptada, máxime si operaban desde el control estatal. Dice que no sólo actuaron contra la víctima sino también contra la humanidad. Agrega que al operar desde el estado evidenciaban haberse convertido en una maquinaria perversa de persecución sistemática y organizada, siendo ésta una característica de los delitos de lesa humanidad (cita un fallo de la CS), y la violencia sexual dentro de los centros clandestinos de detención parte de ese ataque (cita la Resolución PGN 557/12 que transcribe). Menciona que nos hallamos ante un delito común pero también contra la humanidad si se analiza el contexto histórico. Cita y transcribe párrafos de fallos de la CSJN. Lo mismo hace con el art. 7 del Estatuto de Roma y con la Resolución PGN 557/12. II. Menciona el art. 120 CN para agregar que es necesario llevar el caso hacia la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

etapa procesal siguiente por tratarse de violaciones cometidas en la época en la que existió un terrorismo de estado, sumado a que sólo en nuestro Estado ha existido una sola condena al respecto. Cita la causa "Molina" de Mar del Plata. Alude a una cuestión federal, toda vez que se verían violadas normas federales y "...no debe desconocerse el deber estadual de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos". Cita el fallo "Barrios Altos" de la CIDH y las restricciones a las posibilidades de invocar defensas para obstaculizar crímenes como los aquí planteados. Termina con la cita del fallo "Mazzeo" de la CSJN en lo referido al control de convencionalidad entre las normas internas del estado y la CADH. III. En consecuencia, interpone recurso de apelación (art. 449 CPPN), y solicita que se revoque la resolución y que se dicte el procesamiento respectivo.

Es un escrito con un mínimo orden programático y correcto empleo del lenguaje. Incurre en una contradicción al sostener que estos delitos son de propia mano y luego argumentar con la Resolución de la PGN que propicia lo contrario. Para ello, se valió de muchas transcripciones de los documentos y fallos en que se basa. No hay aportes propios. No explica la importancia de distinguir a la violación como un "hecho" distinto de los tormentos; no hay referencias a las cuestiones vinculadas con la instancia privada en este tipo de delitos ni a la ley penal vigente. Al final del escrito parece advertir la necesidad de llevar a juicio a todos los imputados por todos los hechos, donde se discutirá ampliamente su responsabilidad respondiéndose así al compromiso internacional del estado argentino; sin embargo no avanza sobre el tema, no lo concreta y no aborda la equiparación de la resolución con las sentencias defintivas para abrir la vía casatoria.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante FU54 es 25 puntos.

CONCURSANTE GW 50

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" *(correcta)*

II. "d" *(incorrecta por incompleta)*

III. "c" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. No tiene título. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. I. Procedencia: Menciona los arts. 311, 449 y 450

CPPN. II. La resolución recurrida: transcribe el punto 7 del auto del 13 de febrero de 2009. III. Los agravios: hace una síntesis señalando que el juez tuvo por probadas las violaciones a S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron y "...No obstante ello consideró las violaciones que tuvo por suficientemente probadas no pueden serle atribuidas a los imputados de autos". Transcribe un párrafo del intelocutorio. a) Arbitraria calificación como delito de mano propia y las inconsecuencias que se derivan para la participación de los imputados: Dice que no admitir la autoría mediata, "ha resultado precipitado y carente de la motivación exigida por la falta de mérito dicidida". Añade que la doctrina más actual discute en qué tipos se debe admitir un delito de tal naturaleza y menciona a Bacigalupo (y las citas de dos fallos del SSTS)que concluye afirmando que en el derecho vigente sólo queda atrapado el de falso testimonio como delito de propia mano, entendido como un delito de infracción de un deber personal. A continuación alude a Roxin "...afirmando que en todos los casos se trata por igual de delitos de dominio en los que la autoría mediata e incluso la coautoría son posibles (menciona la obra) y a Righi en el mismo sentido. Se agravia porque la afirmación del juez es meramente dogmática y entiende que la subsunción doctrinaria efectuada por el juez parece reposar en una interpretación propia de la "teoría del movimiento corporal" sostendida por Beling olvidando que lo determinante es la afectación a la libertad sexual y no el movimiento corporal. Dice que ese yerro del juez lo lleva a concluir arbitrariamente en que no se ha verificado quienes son los autores directos pero no explica tampoco el juez, por qué desecha algún tipo de participación. Entiende que el tratamiento de los imputados debió determinarse en función del control que cada uno de ellos tuvo en la configuración definitiva de los hechos. Incursiona en la vinculación concursal que liga al delito de violación con el de tormentos y, puesto que no se verifica ninguna relación de especialidad o de consunción sino, por el contrario "...la especificidad de la afectación a la libertad sexual", concluye sosteniendo el concurso real. b) Incorrecta interpretación de los requisitos típicos de los delitos de lesa humanidad. La enmarca en la inexistencia de objetivos específicos dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales a que se refiere el juez instructor. Dice que de este modo el sentenciante omite pronunciarse sobre los delitos de lesa humanidad. Al respecto menciona el art. 7 inc. g) del Estatuto de Roma en el que la violación y otras formas de abuso sexual están criminalizadas y la afirmación del juez de que este tipo de ataques carecen de la sistematicidad y generalidad que caraterizaron dicho plan, es incorrecta. Dice que la jurisprudencia y la doctrina internacional distinguen un acto de violencia sexual como constitutivo de un crimen contra la humanidad por la naturaleza y consecuencia del acto, que permiten objetivamente incluirlo como parte del ataque y el conocimiento del acusado de que

existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de éste (cita al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia). En cuanto a la mayor vulnerabilidad de la víctima en ese contexto, transcribe una parte del Informe producido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos. Por su parte Kai Ambos y Wirth, también citados, proponen un test que pregunta si el acto habría sido menos peligroso para la víctima si el ataque y la política que lo respaldan no hubiesen existido (cita una obra de Lisandro Pellegrini). En cuanto a la responsabilidad de los procesados afirma que Menéndez, Yapur y Dopazo, conforme el cargo que desempeñaban e individualiza, tenían el dominio absoluto sobre los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Subzona 33 de la Zona II y por ello son coautores de las violaciones sufridas por las mujeres. Dice que los restantes, por las funciones desempeñadas, tuvieron intervención directa en las tareas de información e inteligencia como en los operativos de detención, incluso con presencia probada en algunas sesiones de tortura con lo que la magnitud de su aporte al contexto, torna irrelevante la constatación de una orden concreta o la ejecución de propia mano del delito de violación. Son coautores. Añade que la sistematicidad y generalidad, como requisito de los crímenes de lesa humanidad, se refieren al ataque en general y no a cada clase de conductas pudiendo decirse lo mismo de las órdenes generales que no se refieren a cada acto en particular. Insiste en que la responsabilidad de los procesados no se limita a los delitos cometidos por las órdenes impartidas sino por haber generado el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal. Concluye en que esta es la idea de la sentencia en la causa 13/84 respecto de los robos por los que se condenó a Videla, Massera, Viola y Agosti. IV. Legitimación. En este capítulo trata la problemática de la instancia privada para señalar que en estos casos de abusos sexuales considerados como crímenes contra la humanidad, se refuerza el interés en su persecución penal pública a fin de evitar la impunidad, lo que no implica desentenderse de los intereses de la víctima, "pero sí supone que dicho régimen no constituya un obstáculo cuando la víctima no se ha opuesto o no pudo ser consultada". V. Petitorio: 1) se conceda el recurso; 2) se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones; 3) se revoque el auto y se disponga el procesamiento de los procesados en orden al delito de violación art. 119 inc. 3° (ley 11719) en calidad de coautores y en concurso real con el de tormentos por el que se dispuso procesamiento.

El concursante ha presentado un escrito con un orden programático adecuado. El empleo del lenguaje es correcto y fluido y expone con claridad sus ideas. Ha advertido cuestiones relevantes que presentaba el

caso y las ha tratado con solvencia tales como los delitos de lesa humanidad, los de mano propia, la instancia privada y el concurso de delitos, y partió de la base de considerar la existencia de un concurso real entre las violaciones y los demás delitos, cuya consecuencia es la de configurar un "hecho" diferente y así, asegurar la congruencia y la defensa en juicio. No se prevé estrategia para enfrentar un posible fallo adverso. Hay aporte jurisprudencial y doctrinario. Hizo una mención insuficiente de la ley aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante GW50 es 45 puntos.

CONCURSANTE HA 79

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" *(incorrecta: no las individualizó)*

II. "b" y "d" *(correcta)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. Capítulo I. Objeto: reproduce el punto de la resolución que apela. Capítulo "I" (sic). Fundamentos: Después de reproducir un fragmento de la resolución judicial dice que el juez no valora el efectivo dominio sobre los hechos que tuvieron los imputados. Sobre los delitos de propia mano afirma que dicha categorización restringe injustificadamente la potencial participación criminal de otros sujetos, como en el caso de autos, ya que si bien no ejecutaron directamente las conductas, "...claramente han tenido un dominio sobre los hechos.". Dice que esa visión (la del autor de propia mano) ha sido superada: "...desde nuestra perspectiva solo puede ser autor aquel que es dueño del suceso y que no reconoce una voluntad que domine la suya...", lo que no descarta la subsistencia de distintas reponsabilidades, de uno o más autores mediatos o inmediatos. Así debe entenderse el art. 45 del CP cuando menciona al determinador. Cita un párrafo de la Resolución PGN 557/2012. Añade que la valoración del juez es errada en tanto desconoce que los abusos sexuales fueron cometidos en un centro clandestino de detencion que estaba bajo las órdenes de los imputados y no fueron actos aislados sino que respondieron "...a un sistema de agresiones generalizado que tenían por fin amedrentar a personas catalogadas como subversivas". Partiendo de dichas afirmaciones dice que esas conductas deben ser consideradas delitos de lesa humanidad, en tanto "...fueron ejecutadas en el marco del plan sistemático y generalizado de lucha contra la población civil". Transcribe otro párrafo de la resolución y y critica la postura del juez en tanto realiza una diferencia

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.18
Dra. Daniela Vanda Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 110

injustificada entre la responsabilidad de los imputados en las torturas y las violaciones y reitera que los abusos sexuales "...fueron fruto de un dominio casi absoluto que tenían los captores sobre las víctimas, quienes estaban aisladas de la sociedad, con la consecuente imposibilidad de solicitar el mínimo auxilio". Menciona dos obras de Roxin sobre la autoría mediata y señala que cuando los hechos son ejecutados a través de un aparato organizado de poder, la fungibilidad de los ejecutores basta para controlar los resortes del aparato y asegurar la realización del plan total. Así, el autor mediato lo es porque mantiene el dominio del hecho a través de un tercero que se transforma en autor mediato o en autor directo, según su posición en la cadena de mando en que se encuentre. Aclara que esto no excluye al ejecutor directo ni a los agentes intermedios, que también responden como autores. Concluye expresando que en el caso concreto a analizar "...los ejecutores inmediatos no se presentan como personas individuales, sino como figuras anónimas y sustituibles..." "...es un engranaje –sustituible en cualquier momento– de la maquinaria del poder".

Capítulo III. Conclusión: Describe la participación de cada uno de los procesados: Menéndez como Comandante en Jefe a cargo de la Zona III, impartió órdenes aplicables a la subzona 33 que implicaron, entre otras, las violaciones de las mujeres, las cuales formaban parte del plan sistemático organizado para la persecución de personas consideradas como subversivas; los restantes procesados habrían impartido y ejecutado órdenes ilegítimas que implicaron, entre otras consecuencias, las violaciones de las tres víctimas, las cuales formaban parte del plan sistemático organizado. Concluye el capítulo sosteniendo la responsabilidad de todos los procesados calificando las conductas com infracción al art. 119 inc 3 CP, vigente al momento de los hechos. Solicita el procesamiento con prisión preventiva (arts. 306 y 312 CPPN). Capítulo "III" (sic). Petitorio: 1) que se remitan las piezas pertinentes a la Cámara Federal de Mendoza; 2) Que se revoque el auto y se decrete el procesamiento de los imputados.

Es una presentación con un mínimo orden expositivo. Tiene un buen y fluido manejo del lenguaje y ha transmitido las ideas con claridad. Advirtió algunas de las cuestiones que debían tratarse (autoría mediata, delitos de lesa humanidad y de mano propia) y lo hizo con solvencia y citas doctrinarias. No expuso una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, ni puso de relieve la importancia de distinguir la violación como un "hecho" distinto de los tormentos (congruencia entre la imputación y el juicio, derecho de defensa). No incursionó en la problemática de la instancia privada ni en la ley aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante HA79 es 33 puntos.

CONCURSANTE HF 76

Ejercicio de opción múltiple.

I. "d" y "e" *(aunque "d" es erronea, se la considera correcta)*

II. "b" y "d" *(correcta)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 5 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. Capítulo I. Objeto: Cita los arts. 311, 449 y ss CPPN y reseña el punto que apela. CapítuloII. Modo, oportunidad y procedencia del recurso. Lo incia señalando que la resolución no constituye una derivación razonada de los hechos, lo que en definitiva conducirá a la descalificación del temperamento adoptado que agravia a esta parte. Dice que es formalmente procedente porque frustra el interés de la Fiscalía y el uso regular de las atribuciones del Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN). Agrega que la vía recursiva lo habilita por el art. 449 CPPN. Cita a D'Albora. Capítulo III. Motivos del recurso: señala que obedecen a una arbitraria interpretación de los hechos. Capítulo IV. Fundamentos del recurso: Hace un sucinto relato de la situación del país entre 1976 y 1983 y de la legislación que se instrumentó a traves de reglamentaciones militares que regulaban la prevención y represión del "fenómeno terrorista". Añade que con base en ella distintas fuerzas produjeron distintos hechos que consistieron, en la mayoría, en la privación ilgítima de personas, traslados a centros clandestinos de detención, violaciones, ocultamientos, torturas y homicidios, todo lo cual, resultó claramente una vulneración a los derechos humanos. Dichas conductas dice que fueron desarrolladas por los procesados cuyos cargos individualiza. Transcribe parte de las declaraciones de las víctimas. En la crítica de la resolución cita a D'Albora y su opinión sobre la motivación de las resoluciones y considera que el juez no estableció las causas que determinaron el temperamento adoptado, esto es, "las razones que poseen aptitud para legitimarlo..." respecto al delito de violación. En los cinco párrafos siguientes resumió varias constancias de la causa que fueron recogidas por el juez en el interlocutorio. A continuación se enfoca en la situación de Menéndez y dice que el juez si bien "...existían elementos de convicción suficientes como para afirmar su producción (las violaciones), dicho evento no podía serle reprochado tanto al nombrado como a sus consortes de causa". Dice que esas

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/15
Dra. Daniela Liana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN FOLIO 232 NCJ

consideraciones "...resultan cuanto menos de una arbitraria interpretación de S.S., basada en cuestiones de dogmática del delito investigado, haciendo una valoración parcial de las probanzas colectadas... formulando incluso una apreciación conjunta de las conductas de todos ellos". Cita un fallo de la C.S. sobre la obligación de los jueces de fundar sus sentencias para concluír que al omitirse esos recaudos se incurre en una causal de arbitrariedad. Concluye "...considerando los sucintos antecedentes vertidos por V.S... esta Fiscalía entiende que aquellos devienen de una arbitraria interpretación de los hechos materia de examen, por lo que solicito se revoque parcialmente la resolución". Capítulo V. Petitorio: 1) se tenga por presentado el recurso; 2) se conceda y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones.

El escrito, si bien presenta un orden programático y correcto uso del lenguaje, carece de los requisitos mínimos para su aprobación. No trató ninguna de las cuestiones relevantes que presentaba el caso.problemática de la autoría, critica a los delitos de propia mano; delitos de lesa humanidad; régimen concursal; "hecho" distinto de los tormentos; ley penal aplicable; instancia privada, etc.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante HF76 es 22 puntos

CONCURSANTE HL 61

Ejercicio de opción múltiple

I. "h" *(incorrecta)*
II. "b"; "d" y "f" *(correcta)*
III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Está titulado. No tiene encabezamiento. Está dividido en IV Capítulos. Capítulo I: Cita los arts. 449 y 450 CPPN y reseña el punto que apelará. Capítulo II. Admisibilidad: Cita los art. 306 y 311 CPPN y centra el gravamen irreparable "...porque sentaría un estandar de prueba que difícilmente pueda ser elevado por la producción de nueva prueba, considerando la fecha y circunstancias en las que se produjeron", "...justamente contradice la expectativa de esta parte", que consiste en que la decisión se revierta y se dispongan los procesamientos. Capítulo III. La decisión atacada. Descripción de los agravios. Comienza diciendo que el hecho está

probado (se refiere a las violaciones): fueron imputados al recibirles declaración indagatoria, el juez reconoce la existencia del hecho como tal y ellos tuvieron posibilidad efectiva de ejercer una defensa. Menciona jurisprudencia de tribunales internacionales sobre el tratamiento de la prueba en esta calse de delitos, sobre todo la inexigibilidad de que el testimono de la víctima sea siempre corroborado por terceros. Transcribe un párrafo de la resolución y describe cinco premisas en las que se basa el juez: 1) el hecho se produjo; 2) el delito es de propia mano; 3) este tipo de delitos no admite autoría mediata; 4) este tipo de conductas no figura como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales y, 5) no se pudo establecer quienes fueron los autores directos. Dice que al no admitir la autoría mediata el juez separa la violación del tipo de atribuibilidad con que analiza los demás hechos y, finalmente, al haber fijado esa desconexión descarta en un segundo nivel la atribución de responsabilidad puesto que no pudo determinar a los autores directos. Aclara, una vez más, que su agravio se centra en el esquema de razonamiento utilizado por el juez. Dice que los abusos sexuales deben ser entendidos como crímenes contra la humanidad y tiene en cuenta principalmente el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos. Capítulo IV. Exposición de agravios. A) Abusos sexuales como crímenes contra la humanidad. Dice que en el derecho internacional estos actos –que no fueron controvertidos por el juez– cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil son calificados como crímenes contra la humanidad y lo que la figura requiere es que el ataque sea generalizado o sistemático "...lo cual no implica exigir que cada clase de conducta (cada violación) deba haber sido ella misma generalizada o sistemática". Añade que el encaudre jurídico en el art. 119 inc. 3 CP vigente al momento de los hechos fue correcto: en definitva no presenta el problema de ser calificado como tormento. Retomando lo expresado por Parenti y Auat dice que la categoría de crimen contra la humanidad no depende de la frecuencia, sistematicidad o generalidad sino que "...la circunstancia dirimente... es que hayan formado parte del ataque que opera como contexto de acción en este tipo de crímenes". En el caso, las detenciones tenían un objeto definido que era la supuesta eliminación de personas descriptas como subversivos; se dirigió contra un grupo determinado: Montoneros y con la misma secuencia: detención, tortura, violaciones, para ser luego conducidos a la autoridad judicial. Así los abusos sexuales fueron cometidos bajo ese dominio que poseían los imputados y, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad. B) Autoría y participación: repite los esquemas que anunció en base a los cuales el juez desdobló el análisis: a) son delitos de propia mano; no admiten la autoría mediata y no

figuran como objetivos específicos. B) son de propia mano; no admiten la autoría mediata y no se pudo establecer quienes fueron los autores. Cita y transcribe párrafos de las obras de Roxin y Jakobs en la crítica de esta categoría (son todos de dominio) y afirma que el juez tampoco da fundamentos de qué es lo que lo lleva a adoptar ese criterio "...lo cual ya autorizaría su nulidad por falta de fundamentación". Añade que más allá de si tiene utilidad calificar a estos delitos como de propia mano, afirma que hay fundamentos para restringir la autoría a aquellos sujetos sobre los que pesa un deber especial. Dice que justamente esta característica (que haya un sujeto sobre el que pesa un deber especial) no se presenta en los delitos sexuales (delitos de dominio) y por lo tanto no puede servir de base para restringir la autoría. Cita a De Luca y transcribe un párrafo de su obra. A continuación transcribe una parte del informe de Parenti y Auat en el que explican que en los abusos sexuales sólo se exige un significado social sexual de los actos realizados. De tal modo lo decisivo no es determinar quienes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final. Dice que esta atribución le cabe a todos los procesados y el único elemento que impide conectarlos con las responsabilidades en las violaciones es la arbitraria y carente de fundamentación de la posición respecto de la autoría. Resume su posición del siguiente modo: 1) los abusos sexuales no son delitos de propia mano; 2) la distinción entre autores y partícipes de abusos sexuales tiene por base criterios objetivos ajenos a cualquier cuestión lasciva; 3) se determina en función del control que cada participante detenta respecto de la conformación definitiva del crimen (que en el caso quedó probada); 4) la autoría mediata (o coautoría) de los mandos superiores no depende de que haya existido una orden específica de que se cometa el abuso sexual. Por otra parte entiende que la responsabildad de los mandos superiores no está supeditada nunca a la existencia de una orden. Finalmente destaca que fueron responsables de los centros clandestinos donde los subordinados realizaron los abusos y decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas, las condiciones de detención y aseguraron la impunidad. Concurso: afirma que es real con los demás delitos y solicita que así se declare. Dice que el delito de tormento no refelja todo el contenido de injusto de un abuso sexual y por lo tanto no puede desplazar a las figuras que específicamente se refieren a abusos sexuales. Petitorio: I) se revoque la decisión apelada; II) se disponga el procesamiento de los imputados haciendo concurrir realmente los hechos de violación.

El escrito tiene un abarcativo orden programático que respetó durante todo el trabajo.. Se advierte un manejo correcto y fluído del lenguaje. Expone con claridad sus ideas. Hay aportes personales. Abordó con solvencia los temas más importantes que presentaba el caso (problemática de la autoría mediata, delitos de lesa humanidad, delitos de propia mano, régimen del concurso) con apoyo de jurisprudencia y doctrina. No plantea una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso a pesar de que sostuvo el concurso real. No incursionó en la temática de la instancia privada y fue superficial la mención de la ley penal aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante HL61 es 47 puntos.

CONCURSANTE HN 10

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(correcta)*

II. "a", "b" y "d" *(Incorrecta por contradictoria)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. Capítulo I. Objeto: Con cita de los arts. 311 in fine y 449 CPPN reseña el punto que habrá de apelar. Capítulo II. Condiciones de admisibilidad: dice que tiene ligitimación activa para apelar por ser representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación; la resolución es apelable; se decidió en forma contraria a la acusación formulada por esta sede en oportunidad de promover la acción penal en contra de los imputados por el delito de violación (art. 119 inc 3 CP) vigente al momento en que acaecieron los hechos, al haberse declarado la falta de mérito de los imputados, cuando entiende que corresponde su procesamiento en los términos del art. 306 CPPN. Capítulo III. Fundamentos de la interposición recursiva: dice que la resolución contiene defectos de fundamentación y cita el art. 123 CPPN (motivación). Dice que insta la descalificación de la resolución por arbitraria conforme lo ha sostenido la CS, ya que es una de las causales que la genera. Agrega que el fallo encierra un fundamento aparente, "...por el que se realiza una errónea aplicación de las normas internacionales que contienen la definición específica de lo que se entiende por crimen de lesa humanidad, tornando el fallo inmotivado". Deslinda tres cuestiones que entiende deben ser tenidas en cuenta: 1) la plataforma fáctica relativa específicamente al delito de violación no ha sido controvertida por el juez. Al contrario, ha dejado

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

FOLIO 113

expresamente afirmado que a su criterio las violaciones se produjeron; en consecuencia no habrá de considerar la prueba de la materialidad de los hechos. 2) la calificación del delito de violación como delito de lesa humanidad, lo que fue soslayado por la judicatura. 3) que el delito de violación sexual cometido en el contexto de los hechos investigados, refiere a una categoría diferente a la de tormentos, constituyendo un delito autónomo de lesa humanidad y por lo tanto deviene ineludible la aplicación de las normas penales internacionales que disponen la forma en que debe entenderse la participación criminal y con ello asimilable, según la teoría de Roxin, como autoría mediata de dominio del hecho por el empleo de un aparato organizado de poder. Transcribe parcialmente algunos párrafos de la resolución para señalar que los refutará. Como aclaración previa incursiona en "...que aquellos delitos eran antaño considerados como atentados al honor de la familia o al honor masculino..." ocultándose de esta manera el deshonor. No se criminalizaba la agresión sexual en sí misma, sino que era entendida "en relación con"; no se consideraba al sujeto pasivo. Cita un trabajo doctrinario en el que se señala que con aterioridad a la década del '90 aquellos crímenes vinculados con la violencia sexual eran considerados como daños colaterales de guerra y su persecución quedaba en segundo plano e impunes sus autores. Dice que un importante avance se registra a partir del rabajo realizado por los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Dice que entrará en una digresión y dedica un párrafo al concepto de género y su construcción de lo femenino y lo masculino más allá de la sexualidad biológica de la persona. Cita la ley de Identidad de Género. Se refiere a un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y transcribe un párrafo de la sentencia. Concluye señalando que en el caso en examen, las violaciones fueron perpetradas en el marco de la dictadura cívico militar, en la cual las atrocidades eran cometidas en forma sistemática contra la población civil por parte del mismo estado y por lo tanto son graves delitos contra la humanidad. Cita y transcribe un párrafo del Informe elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos. Para decir que la legislación internacional prevé en forma concreta que la violación reviste el grado de crimen contra la humanidad menciona y transcribe parcialmente el art. 7 del Estatuto de Roma. Agrega que el distingo entre un acto de violencia sexual ordinario (delito común) de uno constitutivo de un crimen de lesa humanidad debe atenderse al contexto en el cual ha sido cometido. En el caso en trato dice que las mujeres se encontraban privadas de su libertad, en un centro clandestino de detención, producto del secuestro de fuerzas de seguridad del estado en su plan de exterminio denominado "lucha contra la

subversión". Agrega que según el tribunal penal Internacional para la ex Yugoslavia la vinculación entre el delito y el contexto se da con dos elementos: i) la comisión de un acto que es objetivamente parte de un ataque y, ii) el conocimiento del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de éste. Cita el informe de la Unidad Fiscal. Se remite al testimonio de las víctimas para dar por probado ese contexto. Dice que, sentado que se trata de delitos de lesa humanidad les es aplicable la teoría del autor mediato que el juez toma para calificar la conducta de los encartados en los demás hechos, basado en una cadena de mando, propia de un aparato organizado estatal de poder. Cita y transcribe parcialmente un caso de la jurisprudencia nacional para volver al Estatuto de Roma y afirmar que en el concepto de delitos de lesa humanidad queda alcanzada toda forma posible de participación, no sólo las tradicionales, sino todas las que signifiquen una contribución en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas con una finalidad común. Muestra, además el interés del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en que los crímenes contra la humanidad sean juzgados y sancionados. Añade que tales extremos son aplicables al caso de marras y, aun más, que los mismos argumentos esgrimidos por el juez para procesar a los imputados por los demás delitos resultan adecuados para fundar la responsabilizarlos por los tres hechos de violación. Cita otros casos de la jurisprudencia de la ex Yugoslavia. Capítulo IV. Introduce cuestión federal: dice que la sentencia es arbitraria, carente de fundamentación y contraria al derecho nacional e internacional. Cita el art. 14 de la ley 48 "para ser tenida en cuenta en las instancias procesales pertinentes". Capítulo V. Petitorio: que se tenga por interpuesto el recurso y se eleven los autos a la Cámara federal de apelaciones, que se revoque el decisorio y resuelva dictando los procesamientos.

El escrito muestra un adecuado orden programático. El uso del lenguaje es correcto aunque en ocasiones los textos son demasiado extensos. Expresa con claridad las ideas. Abordó con solvencia el tema referido a los delitos de lesa humandad y a la autoría mediata. No hizo una crítica concreta de la categoría de delitos de propia mano recogida por el juez, a pesar del anuncio que formula en tal sentido. Hay aporte doctrinario y jurisprudencial. La incursión en las cuestiones del género, no están totalmente vinculadas a la temática que presenta el caso, y podría conducir a dotar a la defensa de argumentos, por aplicación de un contexto valorativo actual a una situación ocurrida hace más de treinta años. No aborda otras cuestiones como la instancia privada en este tipo de delitos, la ley penal aplicable y el régimen de los concursos, este último por su estrecha relación con la importancia de distinguir a la violación como un "hecho" distinto del tormento. Al concretar la reserva del caso federal deja abierta la casación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

235

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante HN10 es 40 puntos.

CONCURSANTE IG 54

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "d" *(aunque "d" es errónea se la considera correcta.)*

II. "b" y "e" *(correcta))*

III. "c" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 4 páginas y media. No tiene título. Tiene encabezamiento con cita de los arts. 432, 449, 457 y 458 CPPN y el resumen del punto que apela. Tiene dos capítulos. Comienza diciendo que si bien un auto de falta de mérito no conlleva un pronunciamiento de sobreseimiento, en el particular caso de autos, transcurridos 40 años de los hechos, tal falta de mérito "...lisa y llanamente pareciera encaminarse hacia un destino de impunidad, sin siquiera prosperar a la etapa del correspondiente debate, en juicio oral y público". Cita una obra de Cafferata Nores sobre el derecho al recurso, dada la razón principal que tiene el estado de garantizar el derecho a la justicia. Fundamentos: parte de la base de que el juez tuvo acreditadas las violaciones sufridas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron y centra el agravio en la interpretación que hizo sobre tres puntos: que el delito de violación es un delito de propia mano (y que por tanto no admite autoría mediata); que la conducta realizada no figura como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales y que no se ha establecido quienes fueron los autores directos. Elogia la posición asumida por el juez respecto de la autoría mediata a través del dominio del hecho por el dominio de la voluntad del ejecutor, "...a diferencia del dominio de la acción propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría". Dice que en la autoría mediata el autor mantiene el dominio del hecho a través de un tercero, cuya voluntad se encuentra sometida a sus designios. Reproduce un párrafo de la resolución del juez y acuerda con la aplicación de la teoría de Roxin. Añade que en este proceso se investigan delitos de lesa humanidad, los cuales se estructuran a través de la ley 26200, cuyo alcance regula todos los delitos del Estatuto de Roma tanto actuales como futuros. Reproduce parcialmente el art. 7 y agrega que en el inciso g) se incluye a la violación como delito de lesa humanidad, todo lo cual es "...claramente encuadrable en la nefasta dictadura militar se que instaló sobre nuestro país entre 1976 y 1983". Dice que queda claro que

los delitos de lesa humanidad son básicamente actos inhumanos (que incluyen las violaciones sexuales) que causan grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física "cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque". Agrega que la noción de "sistemático" remite a la idea de un ataque organizado, de resultados lesivos (como las violaciones de las tres mujeres), producto de una planificación que ordenaba la realización de conductas inhumanas (violaciones en el caso), que eran acatadas y llevadas a cabo por los subalternos de la pirámide jerárquica militar de entonces. Hay una cita de jurisprudencia internacional. Consecuentemente, "...sólo cabe considerar tales hechos como crímenes contra la humanidad, subsumible al delito de tortura, previsto en el art. 7 inc. f) del Estatuto de Roma". Dice que de acuerdo a las declaraciones de las víctimas las violaciones formaban parte del plan perfectamente organizado, planificado y estrategicamente cumplido "como un tormento más que se sumaba a los otros tormentos que merituaron los procesamientos de los imputados en esta causa". "Esto es, para ser más gráfico, la violación formaba parte del plan. Era la forma de llevar adelante un acto más de tortura..." para que las víctimas, en estado de indefensión realicen declaraciones perjudiciales contra ellas mismas o sus familiares. "...No se trataba de violaciones o abusos sexuales tendientes a satisfacer sus más bajos y delictivos instintos sexuales, sino a la de obedecer "órdenes de tortura...". Cita el punto 2 , inc. e) del art. 7 del Estatuto de Roma. Dicho ello, deviene elemental que en un esquema de autoría mediata el procesado Menéndez asumió el dominio de los hechos de violación (como parte del plan organizado) y que los restantes, a través del dominio de la voluntad del ejecutor (Menéndez), en calidad de coautor. Finaliza insistiendo que la violación sexual "debe considerarse como un elemento entendido como acto de tortura" y que esa conducta "...sí figura como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales mencionadas...". Solicito: 1. Que se lo tenga por presentado; 2. Se forme incidente con los instrumentos judiciales pertinentes y se eleve al Superior y 3. Se haga lugar a lo solicitado y "ordene la adicion de tres hechos a cada uno de los procesados en autos, en carácter de autor para Menéndez y a los restantes procesados como coautor".

El escrito tiene un mínimo orden programático. Tiene un manejo rudimentario del lenguaje. Abordó razonablemente la cuestión relativa a los delitos de lesa humanidad pero no profundizó respecto de la autoría mediata, ya que se remitió a lo sostenido por el juez, ni a la crítica de los delitos de propia mano. No se comprende cual ha sido el agravio para el Ministerio Público Fiscal si considera que las violaciones son una forma más de los tormentos, ya que a los procesados se les dictó auto de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/05/12
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

procesamiento por tales delitos, al menos ello no esta explicado claramente porque tampoco se ha expedido sobre el régimen concursal. Tampoco se refirió a la instancia privada ni a la ley penal aplicable. No hay estrategia propuesta para el caso de obtener un fallo adverso. No reune el estandar mínimo para su aprobación.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IG54 es 20 puntos.

CONCURSANTE IG 80

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(correcta)*

II. "f" *(incorrecta.No las individualizó)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 5 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V parágrafos. Parágrafo I. Con cita del art. 311 CPPN anuncia y resume el parágrafo que apela. Parágrafo II. Comienza haciendo una reseña de lo actuado en la causa en relación con el caso y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, en especial con el "modus operandi" de las Fuerzas Armadas a partir del decreto 261/1975, todo lo cual tuvo por acreditado el sentenciante. Parágrafo III. Dice que a traves de la Resolución PGN 557/2012 la Procuración General de la Nación ha llevado a cabo un exhaustivo abordaje de esta cuestión que resulta de imprescindible utilidad para demostrar por qué yerra la sentencia apelada en el punto referido a la imposibilidad de atribuir la autoría mediata a los procesados, dado que la violación es un delito de propia mano. Añade que a pesar de los testimonios recibidos en la CONADEP y en la causa 13/84 los delitos contra la libertad sexual no han tenido un tratamiento acorde con su verdadera dimensión. Considera un avance que el juez los hubiera calificado como violaciones, no integrándolos a los tormentos. Dice que la de "delitos de mano propia" es una de las categorías más controvertidas; "...sin embargo, la propia doctrina en la que basa sus conclusiones, sostiene exactamente lo contrario de lo que el a quo pretende". Agrega que Roxin sostiene que se trata de delitos de dominio, en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles. Agrega que muchos de los delitos habitualmente llamados de mano propia son delitos de infracción de deber, en los que la restricción de la autoría a

determinados sujetos se funda en que sólo ellos estan vinculados por un deber especial (prevaricato). Citando a Bacigalupo dice que esa característica no se presenta en los delitos sexuales y, por lo tanto, no puede servir de base para la restricción de la autoría. También descarta para la configuración del delito la presencia de placer, lascivia o móviles de contenido libidinoso porque no son exigidos por el tipo penal. Cita la obra de De Luca. Así las cosas, dice que no hay fundamento alguno para distinguir estos casos de otros delitos respecto de los cuales se admite la autoría para quienes han tenido el dominio (o codominio) del hecho. Cita a Righi. Continúa diciendo que es autor quien accede carnalmente a la víctima, quien ejerce fuerza sobre ella, quien consiente que los abusos ocurran, quien es responsable de centros clandestinos de detención, donde la vida y la muerte de las personas queda a la suerte de sus cautivadores. En cuanto a que no estaba probada la existencia de una orden superior directa que mandara a llevar a cabo el abuso sexual, dice que hay que remitirse a la jurisprudencia citada por el juez en la que se puso de manifiesto que las órdenes eran verbales, secretas y que una de las principales funciones de la detención en los centros era la de recabar información. Menciona el marco de total clandestinidad e impunidad merced al cual actuaba el aparato represivo, surgiendo de la declaración del propio Menéndez que sus subalternos actuaron cumpliendo órdenes que él mismo había impartido. Describe e individualiza la cadena de mandos desde el III Cuerpo de Ejército y agrega que las directivas secretas y verbales que impartió habilitaron a los encartados para llevar adelante las conductas que enumera (detenciones, tormentos, etc) "...de donde parece poco razonable sostener que alguien que otorgó a otra persona semejante señorío sobre su vida o su muerte, no haya hecho lo propio respecto de la integridad sexual de la víctima, o que no previó que tales hechos podrían llegar a ocurrir". Encuentra bien probada la participación de los procesados por las declaraciones prestadas en la causa, las que resultan un medio probatorio privilegiado en este tipo de casos donde se borran deliberadamente huellas o se ejecutan al amparo de la clandestinidad. Cita la causa 13/84. Parágrafo IV. Dice que estos abusos sexuales cometidos por las fuerzas de seguridad en el terrorismo de Estado son crímenes contra la humanidad y que formaron parte de una práctica sistemática que operó como contexto de acción de este tipo de crímenes: ese es el contexto que debe merituarse y es partiendo del rol que cada uno de los imputados tenía dentro del aparato represivo del estado desde donde deben juzgarse los delitos que afectaron a las víctimas. V. Solicita: a) se tenga por interpuesto el recurso; b) se deje sin efecto la falta de mérito y, c) se dicte el procesamiento de todos los procesados en relación al art. 119 inc. 3 CP, "en el mismo grado de autoría en que se les imputaron los restantes hechos, y en concurso real con los demás hechos que se les reprochan".

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 116

La presentación sigue un orden programático. El empleo del lenguaje es correcto y fluido. Transmite las ideas con claridad. Trató con solvencia y conocimientos jurídicos los temas relativos a los delitos de propia mano, los de lesa humanidad y la autoría mediata. Hay citas doctrinarias y jurisprudenciales. Hay algunos aportes propios. No se pronunció sobre la importancia de distinguir a la violación como un "hecho" distinto de los tormentos (congruencia entre la imputación y el juicio; derecho de defensa); no desarrolla una estrategia para el caso de encontrarse con un fallo adverso: sentencia equiparable a las definitivas; no trató la problemática de los delitos de instancia privada ni la ley penal aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IG80 es 35 puntos.

CONCURSANTE II 58

Ejercicio de opción múltiple

I. "e" *(correcta)*

II. "d" y "e" *(correcta)*

III. "a" *(incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene en cabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. Capítulo I. Objeto: Cita el art. 449 CPPN y menciona el punto de la resolución que apelará. Capítulo II. Requisitos de admisibilidad: Resume los contenidos de los arts. 311, 449 en función del art. 311 y 450 CPPN). Capítulo III: a) Relata la imputación que se hizo a los procesados por infracción al art. 119 inc. 3 CP y el contexto general en el que las fuerzas represivas actuaron durante la dictadura militar, que tuvo por acreditado el juez, destacando en especial los punto 1 a 6 de la resolución. Añade que igualmente probadas se consideraron las responsabilidades de cada uno de los imputados, conforme las funciones e integración en la cadena de mandos de las fuerzas represivas. Sigue diciendo que todas y cada una de las consideraciones plasmadas por el juez en la resolución, vinculadas al contexto que se vivía en el país y el análisis de la prueba de la responsabilidad de los procesados, dentro del plan sistemático y conforme la teoría del dominio del hecho son suficientes para tenerlas en cuenta en el acápite de la crítica, más allá de las particularidades, que habrá de marcar. b) En este punto transcribe parcialmente algunos párrafos de la resolución que fundamentan el auto de mérito.

Capítulo IV. Crítica: Dice que los argumentos son irrazonables y contrarios a lo que el propio análisis de la prueba indica como derivación lógica y razonada. Tiene una fundamentación aparente y cita el art. 123 CPPN. Puntualiza dos argumentos que entiende erróneos y deben descartarse para fundar convicción. El primero, que se trata de delitos de propia mano que no admiten autoría mediata. El segundo consiste en en que los hechos imputados no figuraban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales. Menciona el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causa por violaciones a los Derechos Humanos "que sostiene la posición institucional que ha asumido el Ministerio Público Fiscal respecto de estos hechos, los delitos contra la libertad sexual no han sido tratados en la dimensión que han tenido en la práctica durante la represión ilegal y que estos hechos, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil son crímenes contra la humanidad, sin que ello dependa de la frecuencia o sistematicidad con que hayan ocurrido actos de este tipo". Añade que la Unidad Fiscal mencionada puso en duda la cientificidad y utilidad de la distinción entre delitos de propia mano y delitos comunes, que ya Roxin señalaba que generaba confusiones al sostener que es autor quien realiza los tocamientos o penetraciones porque puede surgir la idea de que subyacen a estos delitos un especial ánimo de placer en el autor, cuyo objeto es sólo la satisfacción individual. Continúa diciendo que este pensamiento es errado pues estos delitos no exigen esa comprobación del especial ánimo del autor y, por lo tanto, desligado de la situación a la que es sometida la víctima. "Más claro se advierte este concepto a poco que se repare en la adecuación conceptual operada desde el título asignado al compendio de estos delitos en la última reforma al Código Penal. Y allí nada de protagonista tiene el autor sino la libertad de la víctima..." Sobre ello menciona la nota 46 del informe de la Unidad Fiscal que resume la ponencia de Bacigalupo en un sentencia del TSE. Dice que no hay fundamento para distinguir estos delitos de otros que admiten la autoría mediata respecto de quienes han tenido el dominio del hecho. Cita a Righi. En consecuencia, es autor quien accede carnalmente y también quien ejerce fuerza y todo otro aquel "...que realice un aporte cuya magnitud sea motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho" (está citando el Informe de la Unidad Fiscal). Finaliza diciendo que los mismos argumentos dados para procesar a los encausados por los otros delitos corresponden para fundar la atribución de autoría y responsabilidad en los abusos sexuales que sufrieron Zárate, Ontiveros y Ferron. En cuanto al argumento centrado en la inexistencia de un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales, afirma que la existencia de órdenes no es una condición "sine que non" para

PROTOCOLIZACION
FECHA: 9/10/15
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

238

que surja esa responsabilidad de los mandos superiores pues "...por los mismos argumentos utilizados para descartar que se trata de casos de 'delicta propia', la falta de identificación de un autor directo, en nada impide responsabilizar a los autores mediatos, coautores o partícipes, en la medida que sus aporte hayan sido enmarcados en el plan desplegado". Finaliza repitiendo que son delitos contra la humanidad y que si no se los analiza en el contexto, como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, se corre el riesgo de tratarlos como hechos independientes a modo de excepción en lugar de lo que ocurrió en nuestro país, en que fueron ejecutados como instrumento de dominación y demostración del ejercicio del poder para doblegar a las personas sometidas al poder represivo estatal. Cita dos casos de jurisprudencia. Capítulo V. Petitorio: Que se conceda el recurso, se revoque el punto y se les dicte auto de procesamiento a todos los encausados por infracción al art. 119 inc. 3 CP (tres hechos).

El escrito tiene un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y claridad en la presentación de sus ideas. Advirtió algunos de lo temas que presentaba el caso y los referidos a la crítica de los delitos de propia mano, la autoría mediata y los de lesa humanidad los encaró razonablemente. A pesar de que enfatiza la importancia de tratar a las violaciones como "hechos" distintos de los tormentos, no profundiza sobre ello en relación con la posibilidad de encontrarse frente a un fallo adverso, de modo de asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio y el derecho de defensa. No expone ninguna estrategia al respecto. No trató la instancia privada ni la ley penal aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante II58 es 40 puntos.

CONCURSANTE IP 60

Ejercicio de opción múltiple

I. Se da por respondida la opción "f" *(correcta)*

II. Se da por respondidas las opciones "b", "d" y "f" *(correcta)*

III. Se da por respondida la opción "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 4 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en cuatro capítulos. Objeto: Cita los arts. 311, 449 y 450 CPPN y la resolución que apela. Resolución parcialmente impugnada: Transcribe varios

párrafos del interlocutorio. Agravios: Dice que la resolución pone un freno a los intereses del Ministerio Público Fiscal ya que una de sus funciones consiste en promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad. Cita los arts. 120 CN y 1 de la LOMP. Añade que impide dar un paso más hacia la realización del juicio oral donde, con mayor amplitud probatoria e inmediatez, se pueden ventilar todos los sucesos y arribar a un veredicto definitivo. Agrega que la resolución carece de fundamentación suficiente y tiene una errónea aplicación del derecho sustantivo: no es una derivación razonada del derecho vigente y, por ende, es arbitraria. La crítica a los delitos de propia mano la inicia diciendo que dicha categoría se encuentra fuertemente cuestionada. Cita a Jakobs y transcribe un párrafo, agregando que igual rechazo reciben las restricciones a las formas de intervención punible. Que los delitos de propia mano en realidad son de infracción de deber en los que la restricción de la autoría a determinados sujetos "...se funda en la condición especial que éstos deben revestir para que se cumpla el tipo, característica que no se da en los delitos de índole sexual". Ello permite concluir que en los delitos de índole sexual no es posible aplicar ningún tipo de restricción de la autoría, a diferencia del falso testimonio o el prevaricato. Agrega que en estos delitos (los de abuso sexual) el objeto de reproche no reposa en la satisfacción sexual del autor y, en consecuencia, lo decisivo no es develar quienes efectuaron con su cuerpo la acción típica sino quién de los intervinientes detentó el dominio del hecho y efectivamente incidieron en la configuración del ilícito. Señala una contradicción del juez ya que, por un lado, da por acreditado todos los hechos imputados a todos los procesados, "...mientras que, sólo respecto de alguno de ellos, admite imputarselos echando mano a la autoría mediata o coautoría". A continuación cita y transcribe un párrafo de la Resolución 557/2012 que incluye el documento que menciona y, también, un caso de la jurisprudencia nacional. Dice que no sólo será autor quien accedió carnalmente a la víctima sino también quien ejerció fuerza sobre ella, ordenó el abuso sexual, se encontraba a cargo del centro clandestino de detención "...y todo aquel que de alguna manera efectuare un aporte fundamental o no para la concreción del abuso sexual". Respecto de la falta de inclusión de los delitos sexuales como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales dice que la responsabilidad como autores de los jefes en el terrorismo de estado, no puede limitarse a los delitos perpetrados con motivo de órdenes superiores, incluso respecto de los sucesos cometidos sin que hubiera una orden superior pero cometidos bajo el amparo de la clandestinidad e impunidad que otorgaba el sistema represivo de la época. Concluye diciendo que en función de todo lo expuesto el fallo recurrido carece de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

fundamentación y es arbitrario. Petitorio: 1) se lo tenga por presentado; 2) se conceda el recurso y se eleven los autos a la Cámara Federal de apelaciones.

La presentación tiene un mínimo orden programático. El empleo del lenguaje reveló alguna falla ortográfica: "hechando". Trató razonablemente los delitos de propia mano y la autoría mediata, pero no advirtió los restantes temas que presentaba el caso: por qué son delitos de lesa humanidad, el régimen concursal, la instancia privada, la norma penal vigente. A pesar de que anuncia claramente la necesidad del juicio oral , sede natural para debatir amplia y profundamente la situación de los procesados, no despliega ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso. Hay algunas citas doctrinarias y jurisprudenciales. No reune el estandar minimo para su aprobación

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IP60 es 25 puntos.

CONCURSANTE IR 09

Ejercicio de opción múltiple.

No lo desarrolló.

Ejercicio de desarrollo

Escribió 3 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Inicia el escrito resumiendo los fundamentos que dio el juez. Agrega que discrepa con su postura ya que las violaciones no pueden ser consideradas en forma aislada del plan sistemático pergeñado desde los más altos estamentos del estado, con lo que no pueden ser considerados meramente como delitos contra la honestidad (hoy integridad sexual), "...desde que integran una forma más de los tormentos, vejaciones y torturas a que fueron sometidos los damnificados". Agrega que integraban el método vejatorio al que eran sometidas las personas privadas ilegalmente de su libertad para obtener diversos fines, como el reconocimiento de responsabilidad por las imputaciones que se les dirigieran, así como que brindaran informaciones de personas, lugares y cosas, como una más de las metodologías de inteleligencia. En los tres párrafos siguientes reseña las declaraciones de las tres víctimas para concluír que era evidente la finalidad tenida en mente por los sujetos que perpetraron los ilcítos, la cual era "...someter a los damnificados como parte de su plan sistemático de combate contra la subversión, habiéndose ejecutado en su comisión diversos hechos delictivos todos ellos destinados al mismo fin común". Insiste en su discrepancia con el juez en cuanto no pueda

considerarse a las violaciones dentro del plan delictivo de la organización, "...desde que entiendo que los mismos configuraron una forma más de sometimiento y quebrantamiento de la voluntad de las víctimas". Dice que, dado que las víctimas no distinguen entre las diversas formas en que fueron torturadas, e incluyen a las violaciones en tal término genérico, "...entiendo que no podemos tampoco nosotros hacer esa diferencia, siendo que no parece irrazonable ni descabellado concluír que las mismas integran parte de las torturas y vejámenes por los que fueron procesados los imputados". Repite la definición que da la Convención contra la Tortura, etc. sobre esta última. Repite a continuación el objetivo que tenían los hechos de violación y que ya había expuesto. Dice que no parecen una práctica aislada, casual o excepcional, en tanto se advierte que se cometieron en forma reiterada en el tiempo y con múltiples víctimas, lo que evidencia que conformaba un plan determinado. Agrega que la circunstancia de que no se las hubiera prefijado o señalado como un objetivo específico no conlleva necesariamente a excluirlo de ellas como un método más porque conllevaban el sometimiento de los privados de su libertad y dentro de tal concepto ingresa razonablemente el de contenido sexual. Encuentra irrazonable que por un lado se de por probado un plan sistemático que involucraba a los tormentos y al sometimiento a condiciones de vida infrahumana para quebrar su voluntad y obtener información, y por otro escindir los hechos de las violaciones como si no hubiera conexión entre ambos. Dice que no hay óbice para considerar la responsabilidad de los imputados en el mismo sentido ya reconocido en la resolución, "...integrando las violaciones un método más de entre las torturas analizadas... Concluye así: "En tales condiciones, no corresponde escindir tales sucesos sino considerarlos integrantes de los hechos por los que se dispone el procesamiento, ya que conllevaría una consideración indebida al emitirse una resolución de mérito solo respecto a una calificación y no a un hecho". Solicita que se tenga por presentado el recurso y se eleven las actuaciones al superior.

El escrito no tiene un orden programático. La redacción es deficiente. No ha tratado temas relevantes que presentaba el caso, tales como si las violaciones son delitos de lesa humanidad, los delitos de mano propia, la autoría mediata, la instancia privada y la ley penal aplicable. No se refirió a la Resolución PGN 557/2012 que dictó criterios de politica criminal sobre estos delitos. No se aclara cuál ha sido el agravio para el Ministerio Público Fiscal si considera que las violaciones son una forma más de los tormentos, por los que si vienen procesados, con lo cual el asunto se reduciría a un tema de calificación legal de los mismos hechos. No explica el régimen concursal.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IR09 es 20 puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/02/15
Dra. Daniela Iwana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

240

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO

CONCURSANTE IS 53

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(correcta)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

III. "f" *(correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en tres Capítulos. Objeto: cita el art. 449 CPPN, resume el punto que apela y dice que le causa un gravamen irreparable. Fundamentos. I.- Dice que la PGN sostiene líneas de política criminal claras y concretas, mediante las cuales se han dispuesto diversas medidas para asegurar la permanente participación activa y vigorosa del Ministerio Público Fiscal en la investigación de los delitos cometidos al amparo del terrorismo de estado. Añade que una de ellas instruye a los fiscales en los casos de abusos sexuales cometidos en esa época. Menciona el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos y agrega que es compatible con las políticas de género que tiene como metas y objetivos el Ministerio Público Fiscal a los fines de difundir, sensibilizar y capacitar sobre las temáticas de los derechos de la mujeres. Cita la Convención de Belen do Pará. II.- Ingresa a la crítica de los delitos de propia mano, receptada por el juez, mencionando el documento de la Unidad Fiscal y una cita de Roxin para resaltar que se encuentran fuertemente controvertidos. Entiende que se trata en todos los casos por igual de delitos de dominio, en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles. Añade que muchos de los delitos de propia mano son en realidad de infracción al deber, en los que la restricción de la autoría a ciertos sujetos se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial. Trae los casos del falso testimonio y prevaricato. Cita la obra de Righi. Dice que esta característica no ha de verificarse en los delitos sexuales. Que conviene aclarar que debe rechazarse la línea de pensamiento que sostiene que estas conductas disvaliosas exigen que exista presencia de placer sexual, lascivia o móvil libidinoso, toda vez que los delitos sexuales no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. Cita la obra de De Luca-López Casariego). Menciona a Bacigalupo para añadir que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, por lo cual no se precibe razón suficiente para hacer depender la pena de una realización del acceso carnal con su

propio cuerpo, ya que lo que se castiga no es la satisfacción sexual sino la lesión al bien jurídico de la autodeterminación sexual. Hace una cita doctrinaria. III.- Por lo expuesto, dice que debe aplicarse la teoría del dominio del hecho y lo determinante es establecer quien ha detentado el dominio, "...incidiendo defintivamente en su configuración final". Sostiene que las violaciones de que fueron víctimas S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron no pueden catalogarse como delitos de propia mano. Esta en condiciones de ser autor no sólo quien acceda carnalmente a la víctima sino también, quien ordene el abuso, quien ejerza fuerza sobre ella. Por lo tanto, "...quien haya sido responsable del funcionamiento de un centro clandestino de detención y torturas, como así también todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho". IV.- Lo relativo a la falta de órdenes y objetivos específicos que dispusieran los abusos sexuales, lo resuelve con remisión a lo dicho en la causa 13/84 con respecto a los robos cometidos por el personal subalterno por los que se condenó a Videla Massera, Agosti y Viola pese a que no se tuvo por probado que hubieran existido órdenes expresas y/o específicas para cometer tales delitos. Reproduce un párrafo de la causa Lépori en su versión del fallo de la C.S. Agrega que los procesados de autos han dominado la voluntad de sus subalternos, a través de aparatos organizados de poder, "...dentro de los cuales la posición preponderante que tienen uno o varios sujetos los convierte en autores mediatos de los hechos que ejecutan sus miembros...". Habla del "sujeto de atrás" y dice que "...se fundamenta la aplicación de la figura de la autoría mediata basándose, principalmente, en la fungibilidad del instrumento. Cita el código comentado de D'Alessio. Finalmente, cita a Roxin y dice que cuando una persona, por su pertenencia a una estructura, toma decisiones para que otros las ejecuten, tiene el dominio de la voluntad de estos y del hecho "...y si el agente es un eslabón en la cadena de las decisiones, no pierde por ello el carácter de autor mediato pues lo relevante es que pueda dirigir la parte de la organización que le esta subordinada". V.- Menciona el documento de la Unidad Fiscal ya citada y dice que debe distinguirse un acto de violencia sexual ordinario (delito común), de uno constitutivo de un crimen contra la humanidad y señala que lo es "...cuando forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil". Además, "...que los abusos sexuales cometidos contra personas bajo el dominio de las fuerzas represivas del terrorismo de estado cumplen ese requisito y, por lo tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad, ya que no resulta correcto subsumir los hechos solamente en la figura de tormentos". VI. Como colofón, reitera la responsabilidad de los procesados por las violaciones de las tres mujeres ya que los causantes dominaron el funcionamiento general de los centros clandestinos de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gullo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 91 120

detención, decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas y las condiciones indignas a que se las sometió, asegurando la impunidad de sus autores. Y este comportamiento no puede ser otro que el del efectivo control y codominio del hecho. VII. Petitorio: que se conceda el recurso de apelación y se eleven los autos a la Cámara Federal de Apelaciones.

El escrito tiene un mínimo orden programático. El empleo del lenguaje es correcto y manifiesta sus ideas con claridad. Ha advertido algunos de los temas que presentaba el caso y trató con solvencia los referidos a los delitos de propia mano y de lesa humanidad. Omitió referirse a la importancia de distinguir a las violaciones como un "hecho" diferente de los tormentos –a pesar de que la afirma– para asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio y la defensa en juicio. Tampoco aborda una estrategia para el caso de encontrarse ante un fallo adverso. No menciona la problemática referida a la instancia privada ni la ley penal aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IS53 es 40 puntos.

CONCURSANTE IS 95

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" *(Incorrecta. No las individualizó)*

II. "e" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 5 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en cuatro parágrafos. Admisibilidad: Dice que si bien el auto recurrido no está alcanzado por ninguno de los supuestos del art. 311 CPPN la medida le causa un gravamen irreparable, en tanto el apartamiento de estas imputaciones de los términos que integran el auto de procesamiento "atenta contra la verdad y sanción de los hechos denunciados…". "El gravamen se traduce como agravio en el supuesto, toda vez que el auto dictado conspira abiertamente contra la pretensión de arribar a juicios que abarquen un universo de hechos y de autores que guarden correspondencia con la realidad histórica de los sucesos bajo juzgamiento y con la prueba reunida en el proceso". Cita los arts. 449, 450 CPPN y 40 inc. c) LOMP y la Resolución PGN 13/08. Objeto: Resume el contenido del punto que apela. Vuelve a la Resolución PGN 13/08

para decir que el pedido se plantea por un lado porque la medida contraviene las reglas de investigación, como ser la producción de medidas procesales para instar a que se resuelva la situación de los procesados en la menor cantidad de autos de mérito posible y en el menor lapso posible, es decir, tratando de evitar la multiplicación excesiva de autos de procesamiento y una distancia temporal entre ellos que conspiren contra la pretensión de arribar a juicios que abarquen un universo de autores y de hechos que guarden correspondencia con la realidad histórica. En el párrafo siguiente dice que, en consecuencia, la resolución le causa un gravamen irreparable a esa parte y a las tres víctimas Zárate, Ontiveros y Ferron. Cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura, etc. Añade que por otra parte el reclamo recursivo se sustenta en la erronea interpretación del magistrado, acerca de las disposiciones normativas que rigen la materia, lo que tiñe de arbitrario el pronunciamiento, "...por apartarse de los principios procesales que rigen la aplicación de la ley en marco de la interpretación razonada de la prueba". Fundamento. Improcedencia del no procesamiento (art. 308 CPPN). a) hace una síntesis de las declaraciones de las víctimas y agrega que son absolutamente creíbles y atendiendo al principio de libertad probatoria y lo dispuesto por la resolución PGN 557/12 son suficientes para tener por acreditada la materialidad lo que, por otra parte, fue recogido por el juez; b) ingresa en el marco dentro del cual se desarrollaron los abusos sexuales, "...es decir como parte de un plan ideado por los aquí imputados para llevar adelante el cometido delictivo de aniquilar a los elementos considerados subversivos". Siguiendo los lineamientos de la Resolución 557/12 se advierte que las violaciones han sido en el marco del terrorismo de estado "...pues es evidente que el sistema represivo impulsado por el estado en la década de 1970 implicó, efectivamente, una línea de conducta que tuvo tanto generalidad como sistematicidad". Agrega que las violaciones deben considerarse parte del ataque, dado que fueron fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes tenían sobre las personas secuestradas, en situación de absoluta indefensión. Ello se desprende de las declaraciones de las víctimas. c) respecto de los delitos de propia mano, comienza su exposición señalando que los abusos sexuales no exigen la presencia de placer, lascivia o móviles de contenido libidinoso, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados. Cita a Núñez. De ello se desprende que lo importante no es establecer quienes realizaron con su cuerpo la acción típica, sino cuales de los intevinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final. Agrega que son autores quienes acceden carnalmente a las víctimas, quien ejerce fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante el abuso sexual y también, quien sea responsable del funcionamiento del centro

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2.03.15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO

clandestino de detención donde se comete el crimen. Esto, en plena sintonía con el dominio del hecho por medio de estructuras organizadas de poder. Cita a Roxin. Dice que la cuestión se completa con la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal dirigido por todos los procesados y que las constancias obrantes en autos permiten determinar que tuvieron el efectivo control o codominio sobre los aspectos trascendentes de los crímenes sexuales que se les imputa, respecto de los cuales deben responder como coautores. Petitorio: a.- que el auto sea revocado y se dicte el auto deprocesamiento respecto de los nombrados. b.- "corresponde dejar planteado que en orden a lo declarado por S.M. Ferron, el Juez de Instrucción debera incluir en el objeto de la investigación la presunta comisión del delito de aborto (art. 85 inc. 1 CP)." Cita la Resolución PGN 557/12.

El escrito tiene una presentación un tanto desprolija; está provisto de un orden programático. Abordó razonablemente los temas referidos a la crítica de los delitos de propia mano y de lesa humanidad. A pesar de que puso énfasis en destacar la importancia de llevar a juicio a todos los procesados por todos los hechos, no profundizó sobre la importancia de distinguir las violaciones como "hechos" distintos de los tormentos, como un adelanto de la estrategia abordable para el caso de obtener un fallo adverso y asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio. No fundamenta en forma acabada el propósito de sugerir la investigación por el delito de aborto. No incursionó en la instancia privada ni en la ley penal aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IS95 es 35 puntos.

CONCURSANTE IU 46

Ejercicio de múltiple opción

I. "a" *(correcta)*

II. "c" *(Incorrecta. Menciona la letra "c" y transcribe el texto de la letra "e")*

III. "d" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 6 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. Capítulo I. Cita los arts. 311, 449 y 450 CPPN y señala el punto que apela. Capítulo II. Procedencia: Cita los arts. 311, 40 de la LOMP y la Resolución PGN 13/08. Capítulo III. Hechos: Menciona las violaciones, sus víctimas y

la calificación legal atribuida. Capítulo IV. Agravios: Dice que de acuerdo a las pruebas colectadas corresponde dictar el procesamiento de los imputados. Destaca la importancia de los testimonios brindados y transcribe parcialmente un párrafo de la resolución. Reseña los cargos y funciones que ostentaban cada uno de los procesados: Menéndez: entre sus funciones se incluía emitir órdenes genéricas, secretas y verbales y era el encargado de conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia, en cuyos centros se cometían las violaciones; Yapur: habría intervenido en la ejecucion de las órdenes ilegítimas que culminaron con las torturas que habrían sufrido los detenidos; Dopazo era el encargado de recopilar la información resultante de los interrogatorios y que permitían determinar el blanco subversivo y posibilitar al Comandante como al Segundo Comandante la ejecución exitosa de los procedimientos; Oyarzabal, Smaha y Fernández, todos bajo las órdenes de Menéndez eran los encargados de la captura, traslado, alojamiento, interrogatorios, torturas de los detenidos, conforme las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos. Ello pone de manifiesto que el fenomeno criminal desplegado "...sólo pudo resultar de la multiplicidad de actores orientados a un mismo objetivo delictivo". "La suma de la pluralidad de aportes organizados y ensamblados que convergieron en la ejecución de un plan criminal de persecución contra quienes denominaron "delincuentes subversivos", posibilitó que se perpetraran ilícitos de diferente naturaleza aunque con un fin común: aniquilar al enemigo". Respecto de los delitos de propia mano y a la imposibilidad de acreditar quienes fueron los autores directos, considera, por el contrario, que los hechos deben serles imputados por autoría mediata. Dice que la autoría mediata recae sobre los sujetos que, sin intervención propia en el hecho, resultan penalmente responsables en virtud de su poder de voluntad sobre los efectivos ejecutores. Agrega que eran las autoridades superiores de las Fuerzas Armadas, que emitieron ódenes en virtud de las cuales se cometieron los delitos investigados y pusieron a disposición del aparato ilegal los recursos materiales y humanos para su ejecución, dominando la voluntad de los ejecutores, en virtud del aparato organizado. Desarrolla la actitud del "hombre de atrás" de Roxin y menciona la fungibilidad del ejecutor, que es reemplazado ilimitadamente si se niega a cumplir la orden. Dice que lo decisivo entonces, para fundamentar el dominio del hecho del superior "...es la automaticidad del aparato de poder...". Agrega que esa es la teoría de la causa 13/84. Por tanto es autor de la violación quien accede carnalmente a la víctima, quien emite la orden de llevar adelante el abuso y quien siendo responsable del centro clandestino posibilita que se perpetren los ilícitos. Aclara que la responsabilidad que se les endilga no exige que hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los ilícitos,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
122

sino que pueda haberse sumado al iter criminis mientras se estaban cometiendo y hasta su culminación, "...asegurando con su aporte doloso la continuación de las privaciones de la libertad, los tormentos y las violaciones". Todos tenían conocimiento de los padecimientos físicos y psíquicos. Posibilitaron la implementación de una práctica sistemática con la finalidad de quebrantar la voluntad de las víctimas para obtener información relacionada con su filiación política. En dicho marco las mujeres fueron violadas, y por los cargos y funciones que ostentaban, no es posible que desconozcan las actividades desplegadas con relación a las detenidas que se encontraban a su disposición, siendo que en algunos casos, ellos mismos fueron los encargados de las detenciones, el traslado, la aplicación y órdenes de tortura. Capítulo V. Petitorio: 1) Se lo tenga por presentado; 2) Se conceda el recurso; 3) se revoque la resolución y se ordene el procesamiento y prisión preventiva en orden al delito de violación (art. 119 inc. 3 CP) por tres hechos, en calidad de autores mediatos.

El escrito tiene un orden programático; el empleo del lenguaje es correcto y expresa sus ideas con claridad. Trató razonablemente las cuestiones referidas a la crítica de los delitos de propia mano y a la autoría mediata, pero no se enfocó con profundidad en las violaciones y los delitos de lesa humanidad. Hay algunos aportes propios. Hay una cita de jurisprudencia y doctrina. No hizo mención a la Resolución PGN 557/2012 que adopta una posición institucional del Ministerio Público Fiscal sobre el asunto. No incursionó en la problemática de la instancia privada ni se refirió a la ley penal aplicable. No explica por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos y no encara una estrategia para el supuesto de enfrentarse a un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IU46 es 30 puntos.

CONCURSANTE IV 10

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. *"e" (Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 hojas. Está titulado. Tiene encabezamiento sólo con sus datos. Está dividido en IV Capítulos. Capítulo I. Objeto: cita el art. 449 CPPN y el art. 120 CN resumiendo

el punto que apela. Cita varias resoluciones de la PGN. Capítulo II. Admisibilidad: Cita los arts. 311 y 449 CPPN y dice "...ya que dilata excesivamente un proceso que debe avanzar con premura a la etapa oral para determinar en forma definitiva la responsabilidad de los imputados en los hechos que se investigan. El proceso de reconstrucción histórica y juzgamiento y sanción a los responsable de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar .....debe culminar. Esto es una deuda interna del estado Argentino hacia las víctimas del terrorismo y hacia todos los ciudadanos argentinos, y también es un compromiso asumido frente a la comunidad internacional, so riesgo de incurrir en responsabilidad frente a ella". Cita varios instrumentos internacionales y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Capítulo III. Fundamentos: i.- Dice que el sustento probatorio de las violaciones a S. Ontiveros, V. O. Zárate y S. M. Ferron fue expuesto por el juez, pero ha sido merituado erróneamente como consecuencia de ciertas omisiones "...y la atomización del análisis de estos hechos...". Resume los cargos y las conductas que desarrollaron los procesados y que sirvieron de fundamento para que el juez ordene sus procesamientos para luego añadir que en ese contexto, según lo afirma el propio juez, sus subalternos "...sometieron a condiciones infrahumanas de vida e interogaron bajo torturas con el fin de obtener información subversiva...". Dice que ello no está controvertido. ii.- Sintetiza dos argumentos del juez para avanzar en la responsabilidad de los procesados: a) las violaciones son delitos de propia mano que no admiten la autoría mediata y b) este tipo de hechos no figuraba como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales. iii.- Dice que el juez no explica por qué dentro de esas oórdenes genéricas, verbales y secretas se encontraban los tormentos pero no las violaciones sexuales. Agrega que este análisis forma parte de una práctica generalizada de los agentes judiciales que han intervenido en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura militar, "...que ha tendido a diluir e invisibilizar los abusos sexuales cometidos en los centros clandestinos de detención, colocándolos dentro del conjunto de padecimientos sufridos por las víctimas en cautiverio y calificándolos en forma genérica como "tormentos". Prueba de ello, dice, es el lenguaje impersonal empleado por el juez en la resolución. Entiende que resulta trascendente comenzar a hacer visible la existencia de estos crímenes por medio de su inclusión en las acusaciones que integran los procesos judiciales, incorporar el relato de las víctimas y advertir en forma definitiva que estos hechos conformaron el ataque generalizado y sistemático que fue llevado a cabo contra la población civil durante los años 76 a 83 "...y que constityeron una más de las modalidades seleccionadas por los represores para subyugar la voluntad de los detenidos, oprimirlos

moralmente y ejercer el poder con la perversión que ha sido demostrada ya por demasía en todos los juicios y declaraciones de víctimas y testigos". Cita el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos y señala tres conclusiones a las que arribó sobre el tratamiento jurisdiccional dado a los abusos sexuales cometidos durante la dictadura militar: a) no han sido tratados en su verdadera dimensión b) no se han utilizado las figuras específicas y c) estos delitos fueron ubicados dentro de los tormentos de manera genérica. Agrega que hay otras cuestiones más inquietantes aún y son los obstáculos positivos que se han puesto para impedir avanzar en la criminalización de estos hechos los que identificará a continuación: 1.- se ha dicho en diversos pronunciamientos que los delitos contra la libertad sexual no son crímenes de lesa humanidad porque haría falta demostrar que ocurrieron de manera sistemática o generalizada. Es una interpretación errónea: es el ataque el que se requiere que lo sea y no cada una de las conductas que lo integran y este ataque generalizado y sistemático durante la dictadura militar ya se ha afirmado reiteradamente. Agrega que ello no es una cuestión menor y que, en el caso de autos, es la idea que subyace en la decisión del juez. Por el contrario, afirma, integraron el objeto de esas órdenes genéricas de aplicar tormentos para torcer la voluntad y fueron consecuencia de ellas. "Los abusos sexuales cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad...no sólo fueron sistemáticos y generalizados...sino que conformaron la mecánica perversa bajo la que operaba el régimen instalado, cuyo funcionamiento en conjunto, permitía, avalaba, fomentaba y multiplicaba las acciones denigrantes y opresivas hacia las víctimas". Cita y reproduce un párrafo del Informe de la Unidad fiscal. 2.- Otros pronunciamientos, como el de esta causa, afirman que los abusos sexuales son delitos de mano propia que no admiten la autoría mediata. Dice que éstos exigen, además de la ejecución directa, la concurrencia de un deber especial o posición de garantía, lo que no ocurre con los delitos sexuales que son de dominio. Afectan la libertad sexual de la víctima y no el eventual placer sexual de los intervinientes, por lo tanto no es relevante determinar quien realizó la acción típica con su propio cuerpo sinoquienes detentaron el dominio del hecho e incidieron en su realización. Cita las obras de De Luca-Casariego y Righi y una sentencia del TSEspañol. Agrega que será autor quien accede carnalmente a la víctima, quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante el abuso o quien sea responsabale funcionalmente de su destino. Continúa diciendo que si bien no está acreditado quienes accedieron carnalmente a las víctimas, sí lo está la participacón de los procesados en cada uno de los abusos, por la función que ejercían en el centro de

detención donde fueron alojadas, lo que obliga a concluir que tuvieron un rol determinante en la configuración final de las violaciones sexuales. En cuanto a la inexistencia de una orden específica para cometer los abusos, señala que todos los superiores respecto de sus subordinados deben se considerados autores o coautores de los crímenes cometidos por éstos, dado el marco de clandestinidad que aseguraba la impunidad del sistema represivo ilegal. "El aporte que realizaron mediante la emisión de las órdenes genéricas y del sostenimiento del sistema represivo...posee una entidad y dimensión que autoriza a considerarlos autores". Finaliza recordando los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en este tipo de delitos para lo cual la exégesis debe hacerse bajo las pevisiones de la Convención de Belem do Para (ley 24632) y de los lineamientos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada por el art. 75 inc. 22. Menciona la ley 26485 y la resolución PGN 533/12. Solicita el procesamiento de todos los imputados por infracción al art. 119 inc. 3 CP en la misma condición de autoría dispuesta para cada uno de ellos en relación al delito del art. 144 ter CP. Capítulo IV. Petitorio: 1.- Que se lo tenga por presentado y 2.- Se conceda el recurso y se eleven las actuaciones al superior.

El escrito presenta un claro orden programático. El empleo del lenguaje es fluído, correcto y expresa sus ideas con claridad. Encaró razonablemente los temas referidos a los delitos de lesa humanidad y la crítica a los delitos de propia mano y la autoría mediata., con algunos aportes propios. Hizo abundantes citas doctrinarias y de jurisprudencia. Hay en la presentación una relevante insistencia en la necesidad de avanzar hacia la etapa del juicio por todos los hechos y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino; sin embargo, no propone ninguna estrategia procesal para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, para lo cual hubiera sido necesario profundizar en el distingo de la violación como un "hecho" distinto de los tormentos, asegurando la congruencia entre la imputación y el juicio (sentencia equiparable a las definitivas). No incursionó en la instancia privada ni en la ley penal aplicable)

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IV10 es 47 puntos.

CONCURSANTE JE 16

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" *(Incorrecta. No las individualizó)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

III. "f" *(Correcta)*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Vallejo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 74

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en II capítulos. Capítulo I. Objeto: Cita el art. 309 CPPN y señala el punto que apela. Capítulo II. Agravios en que se funda el recurso: Lo inicia diciendo que no hay discrepancias con el juez en cuanto a la acreditación del delito que se investiga y su recontrucción histórica. Agrega que la discrepancia radica en la motivación para dictar la falta de mérito y transcribe parcialmente uno de los párrafos argumentales del decisorio. Dice que el hecho de no considerar el delito de violación cometido a través de la autoría mediata y su correspondiente coautoría en los ejecutores de aquél por tratarse de un delito de propia mano que no la admite, resulta una aporía en el razonamiento, que choca contra el correcto análisis que se hizo para tener por acreditados los delitos de tormentos. Manifiesta que adjunta al escrito la Resolución PGN 557/2012 y su anexo, por la que se instruye a los fiscales a tener en consideración el documento, y agrega que la valoración del juez acerca de los delitos de propia mano y la exclusión de la violación como crimen contra la humanidad, es incorrecta y desacertada la resolución que impugna. Repite que el juez efectuó una correcta reseña histórica "...en relación a como el estado se ha valido de su aparato de organización para cometer delitos de lesa humanidad... empleando métodos reñidos no sólo con la legalidad sino con el más mínimo respeto a la vida y la dignidad humana..."; que se ha probado que los procesados han torturado en el lapso comprendido desde su detención hasta el momento de ser trasladados a la Penitenciaría Provincial y violaron a V. O. Zárate, S. Ontiveros y S. M. Ferron y que bajo la existencia de un supuesto orden legal, los funcionarios se conducían a merced de mandatos verbales, secretos, allanando, privando ilegalmente de libertades, torturando para obtener ilegalmente confesiones. Continúa diciendo que si bien el Ministerio Público Fiscal cuenta con una instrucción expresa en orden a la investigación de los delitos sexuales cometidos durante la dictadura, entiende que la "...la mejor definición en autos la encontramos en el testimonio de S.M. Ferron..." y reproduce una parte de su testimonio para concluir en que el razonamiento del juez para enrostrarles las torturas a los imputados, es perfectamente reproducible para atribuirles las violaciones como delito autónomo y perseguible como delito de lesa humanidad. Dice que Menéndez era el responsable del área en la cual se encontraban detenidas las víctimas y menciona a continuación la cadena de mandos descendente. Considera que es irrelevante la imposibilidad de conocer quien ha violado de propia mano a las mujeres por la responsabilidad que les

cupo a los encartados y menciona las conductas que llevaban adelante: allanamientos, detenciones ilegales, etc.. En cuanto a las órdenes impartidas, señala que la de obtener información incluye claramente la de realizar cualquier acto sobre el detenido, como por ejemplo violar a las mujeres. Ingresa en la teoría del dominio del hecho bajo un aparato organizado de poder, transcribiendo parcialmente un texto de la obra de Jescheck, que también cita. "En nada empece que las violaciones hayan sido cometidas por los funcionarios de la Policía de Mendoza, como para responsabilizar como autor mediato a Menéndez y de coautor al resto de los imputados. Repito: se encuentra probado las órdenes ilegales impartidas por Menéndez a fines de cumplimentar con el aniquilamiento de la subversión". A continuación transcribe parcialmente tres textos de la obra de Roxin que cita, sobre el dominio del resultado del hombre de atrás y del apartamiento del Derecho a través de un aparato de poder. Dice que el violar a una mujer, en las condiciones que ha venido señalando, deviene en la comisón de un delito de lesa humanidad según lo prevé el art. 7 del Estatuto de Roma: transcribe un párrafo del documento anexo a la Resolución PGN 557/2012. Agrega que las mismas razones explican el rechazo a la afirmación de que las violaciones no figuraban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales. Volviendo a la Resolución citada señala "...que no resulta determinante si un acto (en este caso la violación) fue sistemática o generalizada, toda vez que esa circunstancia se debe acreditar en cuanto al ataque general a una población civil (la subversión) y no a cada clase de conducta con la cual cumplen su plan criminal...". Respecto de las condiciones de impunidad que reinaban en el centro clandestino, dice que hacen descartar de plano lo dicho por el juez en cuanto a la falta de existencia de una orden directa. Cita y transcribe parcialmente un fallo de la C.S. Manifiesta que el delito de violación debe concursar en forma real con el de tortura, transcribiendo parte de las declaraciones de V. Zárate. Concluye repitiendo la aporía de la argumentación basada en que no se acreditó la responsabilidad directa de los procesados en las violaciones remitiendose a la prueba rendida en autos que ya ha citado y evaluado, tales como las declaraciones de las víctimas, las funciones que cumplían los procesados, quienes dieron las órdenes etc. Solicita la ampliación de la imputación por las torturas que le causaron la muerte a su hijo, denunciado por S. M. Ferron. Solicita: 1) que se lo tenga por presentado y se remitan las actuaciones pertinentes a la Cámara Federal; 2) que se amplíe la indagatoria a todos los imputados en relación a la muerte del hijo de S. M. Ferron por las torturas padecidas por aquella.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/3/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

246
125
PROCURACION GENERAL NACION

El escrito presenta un mínimo orden expositivo. El empleo del lenguaje es correcto y las ideas estan expuestas con claridad. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso. Los temas referidos a los delitos de lesa humanidad, la crítica a los delitos de mano propia y la autoría mediata fueron tratados razonablemente. Hay citas doctrinarias y jurisprudenciales. No explica por qué el delito de violación es un "hecho" distinto del de los tormentos a pesar de que los liga con un concurso real, y con ello asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio y el principio de defensa. No aborda ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso. No menciona la problemâtica de la instancia privada ni la ley penal aplicable. No explica suficientemente por qué solicita la ampliación de la imputación por la muerte del hijo de S. M. Ferrón.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante JE16 es 33 puntos.

CONCURSANTE JP 48

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(correcta)*

II. "b" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "b" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 3 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. Capítulo I. Objeto: Cita el art. 309 CPPN y resume el punto que apela. Capítulo II. Procedencia del recurso. IIa. Procedencia objetiva: Cita los arts. 438 y 450 CPPN. IIb. Procedencia subjetiva: Cita los arts. 311 y 449 CPPN. Capítulo III. Antecedentes: Resume las imputaciones efectuadas a los procesados por el juez, las calificaciones legales, las participaciones atribuidas y los fundamentos dados para dictar la falta de mérito. Capítulo IV. Motivo de agravio: Dice que el juez tuvo por probada la violación no así la autoría y transcribe parcialmente la línea argumental desarrollada por el juez. Entiende que éste parece sugerir que las violaciones producidas dentro de los centros clandestinos de detención, "...han sido cometidas de "motu propio", por "alguien" a quien no se puede –ni probablemente se podrá– individualizar y que, por lo tanto no pueden ser atribuidas a los procesados", sin embargo les reconoce el manejo del resto de los ilícitos cometidos antes y durante la privación de libertad, atribuyéndoles responsabilidad penal sobre la detención ilegítima y las torturas, sea en calidad de autor mediato o coautor. Dice que el juez explica detalladamente la

teoría mediata a través de los aparatos organizados de poder, acuñada por Roxin, sin embargo expone que ella es insuficiente al verificarse que las violaciones no respondían necesariamente al plan pergeñado desde la cúpula militar. Estima que la situación sería análoga a las afectaciones a la propiedad de las víctimas verificadas durante el terrorismo de estado o a la sustracción de menores verificadas durante aquellos años, tampoco formaban parte de la idea de aniquilamiento de la subversión, sin embargo se ha comprobado en innumerables expedientes "...que tales delitos se dieron en ocasión y con el consentimiento de los jefes de mando, al igual que las desapariciones y las torturas". Y en el caso de las violaciones "...se ha comprobado en numerosos casos ventilados a lo largo y a lo ancho del país, que formaban parte de una práctica generalizada en el marco de un plan sistemático de desaparición forzada de personas". Concluye diciendo que estos casos son de máxima trascendencia institucional en función de la responsabilidad que el estado argentino ha asumido frente a la comunidad internacional por lo que solicita la revocatoria de la falta de mérito y que se dicte el procesamiento de los imputados también en orden al delito de violación, "...a fin de profundizar el descubrimiento de la verdad en un juicio oral y público...". Capítulo V. Petitorio. Solicita que: a) se lo tenga por presentado y, b) se eleven las actuaciones al tribunal de alzada para que dictamine el Fiscal general y se revoque parcialmente la resolución.

Es un escrito que presenta un orden expositivo. El manejo del lenguaje es correcto y transmite las ideas con claridad. El tratamiento de los problemas que vio que presentaba el caso es insuficiente. Hay una repetición innecesaria de la línea argumental desarrollada por el juez y su crítica, que precisamente habilita el recurso. Carece de suficiente sosten dogmático. Hay una sola cita doctrinaria y ninguna jurisprudencial. No encaró la problemática de la instancia privada ni la de la ley penal aplicable. No desarrolla ninguna estrategia para el caso de enfrentarse a un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante JP48 es 20 puntos.

CONCURSANTE JR 78

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "d" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN FOLIO 126 NCI

Escribió 6 páginas. Está titulado. No tiene encabezamiento y está dividido en IV Capítulos. Capítulo I. Resume el punto que apela con cita de los arts. 438, 449 y 450 CPPN. Capítulo II. Antecedentes del caso: Hace una reseña de los argumentos vertidos por el juez para dictar la falta de mérito y transcribe parcialmente un párrafo. Capítulo III. Necesidad de comprender los casos bajo estudio desde una perspectiva de género. Dice que el análisis desarrollado en la resolución acerca de las violaciones de las tres víctimas "...es un fiel reflejo de la sociedad patriarcal en la que todavía vivimos, y conlleva a invisibilizar y silenciar el sufrimiento de las mujeres que eran objetualizadas por sus captores en esos lugares...". Cita a Diana Maffia y Pilar Calveiro, señalando que esta última establece de manera muy clara la condición de "cosa" a la que eran transformadas las víctimas en los centros clandestinos de detención. Dice que la finalidad de los captores era quebrar la voluntad de las personas secuestradas, quitarles su autonomía y autodeterminación, convertirse en sus "amos" para ejercer sobre ellos el poder absoluto. Cita las obras de Primo Levi , Anna Harendt y Foucault. Afirma la obligación internacional asumida por el estado argentino al suscribir la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (bloque de constitucionalidad, según el art. 75 inc 22 CN), en el sentido de adoptar conductas proactivas para enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la dictadura militar, en el marco de los juicios de lesa humanidad. Cita las Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Continúa señalando que la PGN recogió y asumió esta obligación a través de numerosas Resoluciones (PGN 557/12; 805/13 y 94/09). En el mismo sentido habla de la Convención de Belem do Pará (art. 7) y de la Ley de Protección Integral de las Mujeres (Ley 26845) que creó el Consejo Nacional de las Mujeres y menciona sus objetivos (cita los arts. 2 y 9). En base a ello, agrega que la resolución que impugna es errónea porque "...desnaturaliza la forma de entender los delitos contra la libertad sexual cometidos en el marco del terrorismo de estado, sino que también es contraria a las normas de rango constitucional mencionadas, y podría ocasionar responsabilidad internacional por parte de estado argentino". Capítulo IV. Lo inicia con la mención de la Resolución PGN 557/12 como instrucción general a todos los fiscales que, en virtud del principio jerárquico y de unidad de acción del Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN), debe seguirse en sus lineamientos. Dice que no hay dudas acerca de que las violaciones que damnificaron a Ontiveros, Zárate y Ferron fueron cometidas en el marco de las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en el terrorismo de estado que acechó a nuestro país. Cita y reproduce un párrafo de la causa 13/84 y

afirma que ello no está discutido en la resolución. Ingresando en el tema de los delitos de propia mano, destaca que los delitos contra la integridad sexual (que se denominaban "delitos contra la honestidad" hasta la sanción de la ley 25807, en una clara muestra del sistema de dominación patriarcal) suelen ser entendidos por la jurisprudencia y la doctrina como aquellos en los que el autor solo puede ser quien realiza corporalmente la acción y bajo esta óptica, únicamente es autor de la violación quien por sí mismo accede carnalmente a la víctima, mientras que el resto responderían como partícipes. Cita a Zaffaroni, Alagia, Slokar. Sin embargo, agrega, esta postura es desechada por Roxin, que admite que en todos los casos son delitos de dominio, en los que la autoría mediata e incluso la coautoría son posibles. Cita el Informe de la Unidad Fiscal. Sigue diciendo que el objeto de reproche reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o de los intervinientes y que por ello lo determinante es establecer "...cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final...". Nueva cita del Informe de la Unidad Fiscal. Afirma que desde esta perspectiva los procesados deben ser procesados por el art. 119 del Código Penal porque era "amos y señores", decidían el qué, el cómo y el cuándo de los acontecimientos, "...más allá de que no se encuentre probado que ellos personalmente hubieran accedido carnalmente a la víctimas". Reseña los cargos que ostentaban los procesados. Dice que Menéndez y Yapur son responsables por las violaciones de las tres mujeres en calidad de autores mediatos. En una nota al pie aclara que utiliza la teoría de la autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder, elaborada por Roxin y transcribe parcialmente sus lineamientos: aparato organizado de poder; desarrollo del aparato desde el estado y en el marco de la no vigencia del estado de Derecho; fungibilidad de los ejecutores directos; el autor mediato –el hombre de atrás– comprendida la totalidad de la cadena de mandos en el proceso de ejecución de la orden ilícita, como el ejecutor directo, son responsables por los hechos ilícitos. Sigue diciendo que los nombrados impartían las órdenes a sus subalternos. Dice que la existencia de órdenes no es una condición sine que non para que surja la responsabilidad de los mandos superiores, ya que ellos fueron los responsables del funcionamiento general de los centros clandestinos, donde los subordinados realizaron los abusos sexuales y decidieron todo lo relacionado con el cautiverio de las víctimas. Transcribe parcialmente tramos del informe de la Unidad Fiscal. En cuanto a los restantes entiende que deben ser procesados por el mismo delito, vigente al momento de los hechos, en calidad de coautores, porque se encontraban en un eslabón más bajo de la cadena de mandos, y se encuentra probado que en algunos casos prticiparon personalmente de los secuestros,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Luana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 117

así como de sus sesiones de tortura. Permitieron que los abusos sexuales se cometieran. Reitera el pedido de procesamiento y añade que de tal forma se estaría cumpliendo con la visibilización a que se ha referido y se estaría cumpliendo con las obligaciones internacionales. Solicita: 1) que se lo tenga por presentado y, 2) que se eleve la causa a la Cámara Federal para que revoque el punto 7 y se dicte el procesamiento de todos los imputados en orden al delito de abuso sexual agravado en calidad de autores.

El escrito presenta un orden expositivo adecuado a la propuesta del concursante. El empleo del lenguaje es correcto y fluido. Es claro en la presentación de sus ideas que vuelca en citas al pie de fácil lectura. Vio algunos de los temas que presentaba el caso y vinculó acertadamente los temas con la perspectiva de género. Abordó con suficiencia y conocimientos teóricos lo relativo a los delitos de mano propia y la autoría mediata que acompaño con abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales. No explicó suficientemente por qué las violaciones son delitos de lesa humanidad. Tampoco por qué son "hechos" distintos de los tormentos, para asegurar la congruencia entre la impuatación y el juicio. A pesar de insistir en el compromiso internacional asumido por el estado argentino para esclarecer estos hechos, no desarrolla una estrategia para el caso de encontrarse con un fallo adverso (equiparación con las sentencia de carácter definitivo). No incursionó en la instancia privada e hizo una insuficiente mención de la ley penal aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante JR78 es 43 puntos.

CONCURSANTE JR 97

Ejercicio de opción múltiple

I. "b" "f" y "g" *(Incorrecta por contradictoria)*

II. "b" y "e" *(correcta)*

III. *No la respondió*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos. Está dividido en V Capítulos. Capítulo 1. Objeto: Resume el punto del auto que apela y cita los arts. 309 y 449 CPPN. Capítulo 2. Hechos: Relata los acontecimientos que tuvieron como víctimas a S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron. Capítulo 3. Falta y errónea valoración de la prueba: Dice que son las declaraciones de los 11 testigos cuyas manifestaciones resume y/o transcribe. Finalmente señala que las víctimas estaban encapuchadas para

no reconocer a sus captores y que "...existió, para perpetrar estos hechos, una firme complicidad judicial y torturas sistemáticas que son delitos independientes de los sexuales pero que agravan la situación fáctica de la víctima y hubo un desconocimiento por parte de los familiares de las víctimas del lugar en donde se encontraban privados de libertad". Capítulo 4. Argumento del juez arbitrario: Comienza transcribiendo parcialmente el párrafo del decisiorio donde el juez da los fundamentos. a) delito de propia mano: dice que el juez no toma en cuenta que en procesos donde se investigan delitos de terrorismo de estado como el presente, el delito de violación no requiere de la identificación del autor material. Cita dos casos de la jurisprudencia nacional: "Molina" del TOCFed de Mar del Plata y "Aliendro" del TOCFed de Santiago del Estero. Continúa con la cita del caso "Penal Castro Castro c/Perú" de la CIDH y señala que esa jurisprudencia es obligatoria para nuestros tribunales conforme lo decidido por la CS en el caso "Giroldi". Continúa diciendo que en igual sentido se ha expresado la doctrina y menciona una obra de Guillermo Moncayo que transcribe parcialmente. Afirma que los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda también condenaron por delitos de violación a los responsables mediatos, tal como ocurrió en el caso "Akayesu" . Luego pasa al Estatuto de Roma para afirmar que deja sentada la obligación para los estados de sancionar, en el marco del terrorismo de estado, el delito de violación sexual. Se refiere luego a la "Convención de Belem Do Para" para señalar que en ella se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o pscilógico de la mujer y recuerda que conforme lo decidido en el fallo "Simon" los tratados internacionales de DDHH son plenamente operativos. Agrega que en la Argentina está plenamente probada la sistematicidad y la generalidad de los ataques contra la población y que las violaciones en un Centro Clandestino de Detención "fueron parte del cobarde ataque que se hizo por la impunidad que otorgaba la situación de extremo poder del atacante e indefensión absoluta de la víctima". Concluye con una obra de Pablo Salinas para señalar que la violación no es un delito de propia mano sino un crímen de lesa humanidad que debe imputarse no sólo a los autores materiales sino también a los autores mediatos. b) Objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales mencionadas: dice que está demostrado que dentro de estas órdenes genéricas se encontraba la de producir violaciones contra hombres y contra mujeres. Dice que se hicieron numerosas denuncias en la CONADEP que fueron receptadas en la causa 13. Dice que en esta causa se probó que las violaciones fueron contra todas las mujeres y por ello debe aplicarse la perspectiva de género que es obligatoria. Agrega que el objetivo del aparato represivo era ...producir dolor y sufrimiento...destruir espiritual y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL 128

materialmente a sus víctimas, humillar... No se trató de hechos aislados sino que se repitieron macabramente". Transcribe un párrafo de la sentencia de la causa 13 referido a la previsión del resultado y su asentimiento, como constitutivo del dolo eventual. Repite que los hechos son crímenes contra la humanidad y menciona dos fallos de la CIDH. c) Autores directos: Alude al documento emitido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos para afirmar que siguiendo sus lineamientos, postula que los delitos de violación sexual deben ser perseguidos contra los responsables mediatos, aunque no se conozca al agresor material del hecho. Transcribe un párrafo que hace referencia a lo innecesario que resulta la verificación de quienes realizaron la acción típica con su propio cuerpo, sino quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron defintivamente en su configuración final. Concluye afirmando que tal vez sea imposible conocer al agresor directo pero si es factible reconocer al responsable de haber generado las condiciones y haber dado las instrucciones para que se produzca. Capítulo 5, Petitorio: 1) se otorgue el recurso y se eleve a la Cámara Federal de Apelaciones; 2) se procese por los delitos de violación sexual agravada y 3) se ordene investigar el delito de violación o abuso deshonesto que tendría como víctima a H. C.Fernández del Río. 4) Reserva del caso federal.

El escrito presenta un orden expositivo pero el empleo del leguaje, especialmente en las construcciones gramaticales, es rudimentario y desordenado. Advirtió algunos de los temas que presentaba el caso, pero no profundizó en las cuestiones dogmáticas. Su tratamiento remite casi exclusivamente a citas de jurisprudencia y a la normativa de los tratados internacionales, que no estaban vigentes al momento de los hechos. En ese sentido, no hizo aportes propios. No explica las diferencias entre los tormentos y las violaciones, y de ahí, la necesidad de apelar ese punto. No hizo manifestaciones relativas a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos. No se refirió a la ley penal aplicable al momento de los hechos. No fundamentó la reseva del caso federal.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante JR97 es 25 puntos.

CONCURSANTE JU 23

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "f" *(Correcta)*

II. "b" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. Capítulo I. Objeto. Hace referencia al punto que apela y cita los arts. 309 y 449 CPPN. Capítulo II. Condiciones de procedencia: La encuadra en los arts. 68, 311, 449, 450 CPPN. Capítulo III. Motivos. A) Antecedentes: Resume las constancias y actos procesales contenidos en la resolución apelada. B) Agravios: critica la posición adoptada por el juez referida a que las violaciones son delitos de propia mano señalando que dicha clasificación y los postulados que la sustentan se encuentra en crisis, para lo cual vale ecurrir a las obras de Jackobs y Roxin (las menciona). Dice que Roxin afirma que dichas distinciones son confusas y que se trata en todos los casos de delitos de dominio, en los que la autoría mediata e incluso la coautoría son posibles. Agrega que varios delitos calificados como de propia mano, son en rigor delitos de infracción al deber, en los que la restricción a la autoría a ciertos sujetos se funda en que sólo ellos estan vinculados por un deber especial (menciona el caso del falso testimonio). Continua diciendo que esa característica puntual no se da en los delitos sexuales –que son delitos de dominio– y por lo tanto, no puede servir de base para una restricción de la autoría. Descarta la idea de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, puesto que detrás de esa concepción subyace la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines de contenido libidinoso que, por propia definición, solo pueden contemplarse de manera individual. Cita la obra de De Luca y López Casariego como recogida del documento emitido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado. Al respecto agrega que el objeto de reproche en los delitos sexuales se funda en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual de los intervinientes, y que por ello lo determinante en la autoría radica en verificar quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final. Dice que despejado del tipo penal cualquier requisito de placer en el autor, no caben los distingos entre estos delitos y otros en los cuales se admite la autoría para todos los que han tenido el dominio del hecho. Cita una obra de Righi. Así descartado que los abusos sexuales sean delitos de propia mano, la atribución de responsabilidad de autores y partícipes se lleva a cabo al igual que en los demás delitos de dominio, es decir, en función del control que cada participante detenta respecto de la conformación definitiva del delito. Dice que este es el criterio recogido en un caso –que cita– de la jurisprudencia nacional. Continúa

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. D... Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

diciendo que es autor no solo quien acceda carnalmente a la víctima, sino también el responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o de todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante para la configuración del hecho. Agrega que en el caso de los subordinados que actuaron sin orden superior y en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal, surge claramente la responsabilidad de los jefes como autores o coautores porque estos últimos decidieron el cautiverio calndestino de las víctimas, las condiciones detención y la impunidad de sus autores. Añade que estos comportamientos permiten fundar el efectivo control o el codominio que tuvieron sobre aspectos relevantes de los abusos sexuales. Dice que Menéndez y Yapur deben ser considerados autores mediatos porque ostentaban el cargo de Comandante en Jefe del Ejército y Segundo Comandante, respectivamente. Extiende la participación a Dopazo también en función del cargo que tenía en la cadena de mandos. Repite los conceptos relativos al pleno dominio que tenían respecto de las condiciones de detención en los centros clandestinos. En cuanto a los restantes procesados enumera los cargos que ostentaban y las funciones desempeñadas en cumplimiento de las órdenes impartidas que consistían en la captura de sospechosos de tener vínculos con la subversión, interrogarlos bajo tormento "...dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte del aprehendido...". Dice que si bien no conformaron la jefatura superior, "...surge claramente de sus cargos que ellos fueron oficiales del centro en el cual se desarrollaron los abusos sexuales investigados, ...en los cuales tuvieron lugar las violaciones de Ontivero, Zárate y Ferron". Como conclusión afirma que la responsabilidad como autor mediato no es sólo del jefe máximo del aparato de poder sino que se extiende al que transmite la orden delictiva con poder autónomo y de este modo prolonga la cadena de ejecutores, resultando fungibles los ejecutores directos. Dice que respecto a la teoría que postula recurre a un artículo de De Luca que cita. Agrega que si bien hay diferencias en la doctrina en cuanto a la asignación de la calidad de autor mediato o coautor en casos como el presente (cita a Righi y Roxin), entiende que la posición que ha asumido es la mejor se adecua a las constancias de la causa "...y la que mejor permite respetar la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio...". Hace una cita sobre el empleo racional de todos los elementos pertinentes para mantener vigente la acción penal sostenida en varios resoluciones de la PGN. En el último párrafo afirma que debe declararse la nulidad del punto 7 de la resolución apelada, por arbitraria e infundada, (arts. 123 y 18 CN) y disponerse el procesamiento de todos los encausados por el delito de violación previsto en el art. 119 inc. 3 CP,

vigente a la fecha de los hechos. C) Petitorio. 1) que se haga lugar al recurso y se declare la nulidad del punto 7 de la resolución, disponiéndose el procesamiento de los acusados como autores mediatos del delito de violación previsto en el art. 119 inc. 3 CP; 2) encontrándose en juego cuestiones de índole federal que se vinculan con la garantía del debido proceso, como las relacionadas con la responsabilidad del estado argentino en punto al esclarecimiento de estos hechos (cita el fallo "Mazzeo") hace reserva del caso federal del art. 14 de la ley 48.

Es una presentación dotada de un buen orden expositivo. Tiene un manejo fluido del lenguaje y expresa sus ideas con claridad. Encaró razonablemente los temas referidos a los delitos de propia mano y a la autoría mediata, acompañándolos de nutridas referencias doctrinarias y jurisprudenciales. Hizo aportes propios revelando buen manejo de la dogmática. No abordó las cuestiones referidas a la instancia privada en este tipo de delitos y fue insuficiente la referencia a la ley penal aplicable. No abordó el tema de las violaciones como delitos distintos de los tormentos y de lesa humanidad. No argumenta suficientemente sobre los motivos por los que señala que están afectadas las garantías constitucionales que menciona para hacer la reserva del caso federal.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante JU23 es 40 puntos.

CONCURSANTE KH 04

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "e" *(Correcta)*

III. "b" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 4 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Con cita de los arts. 311 y 450 CPPN anuncia cual es el punto de la resolución que apela. Resume y en algunos casos transcribe las declaraciones de las víctimas, señalando que son coincidentes y no presentan fisuras que permitan encontrarnos ante testimonios afectados de mandacidad. Dice que, además están respaldadas por otros testimonios que individualiza. Agrega que esos elementos de juicio fueron tenidos en cuenta por el juez para afirmar que las violaciones se produjeron". Entonces, desde esta óptica de análisis, la posición del juez es autocontradictoria…". Se refiere a continuación al tema de la inexistencia, como objetivo específico, de la consumación de las violaciones para

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/02/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 251
130

sostener que el argumento es improcedente para fundar la posición desincriminatoria ya que el modus operandi que se implementó para afrontar la lucha subversiva, englobó la realización de actividades que eran altamente invasivas de la privacidad, con afectación directa de la libertad ambulatoria e inclusive con la concreta posibilidad de afectar la salud y poner en compromiso la vida de los sujetos que eran detenidos. Considera que este cuadro de situación fue acreditado por la "Cámara Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (sic) en la causa 13/84. Afirma que lo dicho es un dato de la realidad que se no puede soslayar, por lo tanto la referencia del a quo en orden a que las violaciones no figuran como un objetivo específico "...es un aspecto que carece en absoluto de virtualidad para neutralizar la imputación". Luego menciona los cargos que desempeñaban los procesados y relata los dichos de un testigo que individualiza a Sánchez y Oyarzábal como los encargados del Departamento de Policía. Agrega que todo lo dicho, conjugado con el resto del plexo probatorio descripto por el juez genera un serio compromiso procesal respecto de todos los imputados, remitiendose a lo dicho en la resolución respecto de la existencia de una estructura paralela a la estatal. Insiste en que las evidencias colectadas, son indicativas de que Smaha, Fernández y Oyarzábal tenían contacto directo con los detenidos y en esa calidad permanecían bajo interrogatorio en la dependencia policial que operaba bajo el comando superior de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, y ello refuerza la base imputativa en el contexto general del expediente. Dice que si bien la violación es un delito de propia mano cuya autoría únicamente puede atribuirse a quien lleva adelante el verbo típico, considera que ello no es un obstáculo para desplazar la imputación y que se pueden imputar los ilícitos a título de participación necesaria (art. 45 CP). Lo funda en que la estructura conformada transitó por canales de ilegalidad "...y en ese marco con miras a preservar esa estructura haciendo posible no sólo su persistencia, sino que también los hechos cometidos, no adquieran publicidad, ni fueran descubiertos, los causantes tuvieron un rol protagónico a ese fin...". En cuanto a la teoría de la participación criminal, dice que cuando el art. 45 alude a quienes tuviesen una participación en la ejecución del hecho, hace mención a actos ejecutivos y en ese tramo del texto legal se engloban los autores, coautores y también "...el instituto de la autoría mediata, este último caracterizado por un autor directo –instrumento– que obra sin dolo y el agente que obra por detrás quien domina el hecho y se vale del instrumento y si es responsable". Agrega que esta construcción dogmática admite su excepción en la teoría de los aparatos organizados de poder, ya que el agente que domina por detrás el hecho y el instrumento que lo ejecuta son responsables por el crimen. Concluye diciendo que cuando la norma alude a los que

prestasen una cooperación sin la cual no habría podido cometerse, esa hipótesis legal se refiere a la participación criminal en sentido estricto (partícipes primario o necesario y los secundarios). Entiende que los procesados deben responder como partícipes primarios. Finaliza requiriendo al tribunal de alzada que revoque el punto 7.

La presentación no reune los estándares mínimos para su aprobación. Tiene un manejo del lenguaje deficiente, especialmente en lo aspectos gramaticales, por lo tanto no transmite las ideas con claridad. No se hizo cargo de las críticas doctrinarias y jurisprudenciales sobre los delitos de propia mano y no se refirió a los de lesa humanidad. Desconoce los lineamientos de política criminal que surgen de la R. PGN 557/2012. No hay citas doctrinarias ni jurisprudenciales. Carece de suficientes concocimientos teóricos y desarrolla una argumentación pobre, basada fundamentalmente en la posición asumida por el juez.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante KH04 es 20 puntos.

CONCURSANTE KK 68

Ejercicio de opción múltiple

I . "f" *(Correcta)*

II . "b" y"d" *(Correcta)*

III . "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Está dividido en VII Capítulos. Capítulo I: Consigna sus datos y los de la causa y se refiere a la admisibilidad formal del recurso señalando que le causa un gravamen irreparable para los intereses y fines por los cuales el Ministerio Público debe velar como titular de la acción penal. Cita los arts. 120 CN, 438, 449, 450 y cc. CPPN. Capítulo II. Resume los argumentos del juez que consisten en que tuvo por probados los sucesos pero no la vinculación de los imputados en ellos. Hace una síntesis de lo que declararon las tres víctimas. Capítulo III. Dice que es llamativo que el juez incluyera las violaciones consignándolas dentro de los actos de tortura sin darle a tales sucesos la objetividad propia que merecen, lo que resulta evidente ya que desde el primer momento no les preguntó si instaban las acciones y significa que les quitó a tales sucesos su relevancia autónoma. Cita el art. 72 inc. 1 CP. Añade que la investigación de este tipo de hechos es para la fiscalía uno de los ejes de trabajo centrales y ello fue claramente establecido por la Procuradora General de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Maria Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION 252 FOL 131

Nación al momento de crear la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, oportunidad en la que se destacó que la actividad judicial en materia de delitos sexuales era deficitaria. Menciona la necesidad de incorporar una perspectiva de género en estos temas porque constituyen una obligación internacional para el estado argentino que ratificó varias Convenciones sobre la materia. Cita CEDAW, Belem Do Pará, el convenio celebrado con la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Res. PGN 8/11 y la creación del Programa de Políticas de Género (Res PGN 533/12). A continuación menciona el documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos que revela que el proceso general de juzgamiento de los crímenes contra la humanidad aún no refleja en toda su dimensión la faceta del terrorismo de estado vinculada con los delitos sexuales. Concluye este capítulo mencionando las Observaciones Finales que el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer efectuó al Estado Argentino (citado por el Informe de la Unidad Fiscal) que recomendó adoptar medidas proactivas para enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la dictadura argentina, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad. Añade que el recurso que interpone se enmarca dentro de tales cometidos. Capítulo IV. En cuanto a la alegada falta de orden y al descarte de estos suscesos como crímenes de lesa humanidad porque no ocurrieron de manera sistemática o generalizada, afirma que la postura es equivocada "...porque transfiere una exigencia propia del contexto de la acción (ataque generalizado o sistemático contra una población civil) a cada tipo en particular (la violación)". Señala que la historia y el derecho vigente demuestran que estos delitos son de lesa humanidad, mencionando su criminalización en los estatutos para los tribunales de la ex Ygoslavia y Ruanda además de haber sido objeto de una rica jurisprudencia (casos Akayesu y Furundzija) hasta su consagración en el Estatuto de Roma. Recuerda que los delitos de lesa humanidad requieren un contexto: formar parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, lo que se da con la comisión múltiple de actos (ataque) que afecten a un gran número de personas (generalizado) según un plan preconcebido que defina un patrón que los vincule (sistemático). En el caso, dice que los delitos de violencia sexual formaron parte de ese ataque ya que las víctimas no podían recurrir a ninguna autoridad en su defensa. Concreta la idea agregando que la generalidad o sistematicidad se refiere al ataque general y no a cada clase de conducta (la violación). En apoyo de su postura repite las citas del documento de la Unidad Fiscal referida al caso Kayishema (TPIR). Siguiendo la línea argumental del documento elaborado por la referida Unidad Fiscal, señala que

no es necesario que los actos de violencia sexual hayan sido ordenados por los mandos superiores, ya que todas las formas de violencia ejercidas en el marco que describió deben considerarse parte del ataque, y la nota relevante consiste en la clandestinidad y la impunidad que aseguraba el sistema. En esta situación "...los jerarcas militares y fuerzas de seguridad aparecen muy bien posicionados para ser autores o coautores". Capítulo V. Incursiona en la crítica a los delitos de propia mano aludiendo a la fuerte controversia que se cierne sobre dicha categoría. Recuerda que en el documento de la Unidad Fiscal se los relaciona con infracciones a los delitos de deber , en donde sólo puede ser autor quien reviste un deber especial, en cambio lo delitos sexuales son delitos de dominio. Dice que, por lo tanto, esta circunstancia no puede dar lugar a la restricción de la autoría. Agrega que aquella categorización responde a una concepción que choca con la necesidad de desarrollar una perspectiva de género, ya que detrás de ella se esconde la idea de que lo que está en juego es la presencia de móviles libidinosos y no un significado social sexual de los actos. Cita la obra de De Luca-Casariego. En otras palabaras, continúa, lo importante es la afectación que produce en la víctima y no la satisfacción sexual de quienes intervienen. Concluye el capítulo destacando que el ya citado documento de la Unidad Fiscal hace hincapié en la verificación de quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final y no en quien realizó el acto con su propio cuerpo. Es decir, que cabe para estos delitos el mismo aporte que el juez analizó para procesar a los imputados por el resto de los delitos. Capítulo VI. Trata el tema de la instancia privada y refiere que si bien el juez omitió preguntarles a la víctimas si la impulsaban –producto de la posición asumida por aquél– del relato de las mujeres surgiría su voluntad de hacerlo, no obstante lo cual solicita que el juez les informe qué implicancias tiene la instancia, cuales son sus derechos y qué implicancias tendría el proceso penal para ellas (asume que se encuentran vivas porque nada en el expediente revela lo contrario), para garantizarles la decisión con plena libertad. Dice que esta circunstancia no impide el avance de este recurso ya que su habilitación, conforme los argumentos desarrollados, transita por otros rieles. También solicita que se amplíe el procesamiento por el delito de aborto respecto de una de las víctimas que perdió su embarazo por las torturas, aunque aclara que como no cuenta con las indagatorias, ignora si el hecho se encuentra descripto en ellas y porque, además, lo considera un hecho distinto de los tormentos. Capítulo VII. Solicita que se conceda el recurso y se remitan las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones.

El escrito posee un orden expositivo, un buen manejo del lenguaje y una narración clara de las ideas. El tratamiento de los delitos de lesa humanidad y de los delitos de propia mano y autoría mediata ha

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/03/16
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO 134

sido razonable aunque fueron desarrollados, casi exclusivamente, sobre la base del informe elaborado por la Unidad Fiscal y sin aportes propios. Se percata de los problemas de la instancia privada en esta clase de delitos. No explicó por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos, aunque se infiere de su desarrollo. No anuncia alguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso. No hay referencias a la ley penal aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante KK68 es 30 puntos.

CONCURSANTE LA 29

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "d" y "f" *(Incorrecta: sólo individualizo una respuesta)*

III. "b" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en 3 capítulos. Capítulo 1. Objeto: Anuncia el punto de la resolución que apela y cita los arts. 311, 449, 450 y cc. CPPN. Dice que los hechos se encuentran materialmente probados como así también la participación criminal y la responsabilidad de todos los procesados, razón por la cual corresponde dictar sus procesamientos, conforme al art. 306 y cc. CPPN. Capítulo 2. Motivos: Comienza con un relato sucinto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los sucesos que damnificaron a S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron. Dice que configuraron violaciones a los derechos humanos, cometidos desde el aparato del Estado y, como tal, con mayor posibilidad de previsión para no dejar indicios; que la actividad fue clandestina, secreta y por ello los medios de prueba se ven constituídos principalmente por las manifestaciones de las víctimas, compañeros de cautivero y/o familiares. A continuación transcribe parte de la Res. PGN 557/12 en lo relativo a la crítica de los delitos de mano propia, a quienes pueden ser autores de ellos y a la respondabilidad de los superiores. Dice que en base a lo expuesto y siguiendo la línea argumental escogida por el juez debe dictarse el procesamiento de todos los imputados por las violaciones, en los términos previstos por el art. 119 inc. 3 CP vigente al momento de los hechos, que sufrieron S. Ontiveros, V. Zárate y S.M. Ferron. Luego transcribe un párrafo que contiene los argumentos en se que funda la resolución y señala que discrepa con su

contenido. Que todos los procesados, con excepción de Menéndez, actuaron en la ejecución de órdenes ilegítimas, genéricas, secretas y verbales en la lucha contra la subversión dando cumplimiento a lo ordenado por este último, órdenes que consistían en capturar sospechosos, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte de los detenidos, todo ello en la más absoluta clandestinidad y en condiciones de vida infrahumanas. Dice que la prueba reunida no deja dudas acerca de la intervención de los procesados, incluso en las violaciones de las tres mujeres, "...como un mecanismo más de torturas y tormentos para obtener información, amedrentar y sembrar el terror". A continuación señala: "La teoría de Roxin citada por VS sobre el dominio de la voluntad por medio de una fuerza organizada de poder como una manifestación más de dominio mediato del hecho, es respuesta jurídica a quellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio del dominio de la voluntad en virtud de acción o de error". Respecto de Menéndez sostiene que es autor mediato porque no se ha demostrado la intervención directa en la ejecución pero sí su dominio jerárquico y fáctico del centro de detención por lo que corresponde el dictado de su procesamiento por infracción al art. 119 inc. 3 CP. En cuanto a los restantes, "...en punto a la división de funciones, por las características del caso, se torna evidente la existencia de una necesaria distribución de tareas y funciones, posiblemente asociadas a sus cargos y jerarquías". Agrega que sin los aportes da cada uno de los procesados las violaciones no hubieran podido llevarse a cabo y que estas conductas no pueden considerarse aisladas sino que deben encuadrarse dentro del plan criminal "...como parte de las torturas y tormentos a que fueron sometidas las víctimas para obtener sus confesiones o información". Concluye manifestando que debe revocarse la falta de mérito y dictarse el procesamiento como coautores "...toda vez que los mismos por dominio de la acción o en partes del plan criminal y sistemático". Cita un fallo de la jurisprudencia nacional. Vuelve a citar lo expresado en la Res. PGN 557/12 y repite las ideas que ya expresara sobre los delitos de propia mano, los delitos de dominio, etc. Manifiesta finalmente que este obrar ilícito, sistemático e inhumano "...nunca podría haber tenido lugar sin la colaboración, el amparo, encubrimiento o al menos silencio cómplice de otras personas vinculadas a la función pública como fue el magistrado interviniente en el caso concreto, respecto de quien corresponde profundizar la pesquisa, médicos, empresarios y un sector de la sociedad civil, no puede quedar impune y merece ser investigado con profundidad en el marco del estado de derecho...". Capítulo 3. Petitorio: Que se tenga por interpuesto el recurso, se lo conceda y se eleven las actuaciones al superior.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Dalbo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN 133

El escrito revela algunas deficiencias en el manejo del lenguaje lo que impide una exposición clara de sus ideas. A pesar de una pretendida crítica de los delitos de propia mano que efectúa, con remisión a la Res. PGN 557/12, en varios pasajes del escrito señala que las violaciones son una forma más de los tormentos, con lo cual aquella distinción queda sin objetivo o fundamentación. Hay una repetición de los conceptos desarrollados en el Informe de la Unidad Fiscal y de las constancias de la causa que carecen de evaluación propia. No se explaya sobre suficientes conceptos dogmáticos. No se refiere a la instancia privada, ni a la ley aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LA29 es 20 puntos.

CONCURSANTE LB 74

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" *(Incorrecta. No las individualizó)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

III. "c" *(Incorrecta.)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 5 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. Capítulo I. Objeto. Señala el punto de la resolución que apela y cita el art. 449 CPPN. Capítulo II. Fundamentos de mi agravio. Manifiesta no estar de acuerdo con la falta de mérito dictada respecto de las violaciones sufridas por las tres mujeres y agrega que esos medios comisivos pueden incluirse en las directivas para quebrar la resistencia moral de los detenidos o bien en el marco de amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido. Cita la causa 13/84. Agrega que encuadran con holgura en el concepto de tortura establecido por el art. 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes porque se trata de sufrimientos graves de índole física para obtener una confesión, etc. Transcribe un párrafo de un fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el que se expresa que su regulación en el marco de la Convención implica el reconocimiento de prácticas que ya estaban prohibidas por el derecho internacional.

Agrega que conforme surge de las declaraciones de los detenidos en el centro clandestino, esas prácticas se efectuaban durante los procesos de tortura, "...lo cual evidencia la ultraintención que aquí se señala". Resume las declaraciones de siete

testigos. Continúa expresando que corresponde contemplar las violaciones como un medio comisivo más de los hechos de tortura imputados que, por su gravedad, habilite a mensurar la pena a aplicar, mas no a considerarlas como ilícitos escindibles que, "...por las características de los tipos penales que los contienen y en virtud de no haberse identificado a sus autores directos no fueren atribuibles a los imputados". Dice que la solución de la falta de mérito sustentada en que son delitos de propia mano debe ser "abatida" (sic) ya que si no les corresponde la calidad de autor directo, sí les resultan atribuibles dentro de las previsiones del art. 144 ter apartado primero del CP y como un medio comisivo más de esta conducta a título de autoría mediata por dominio de organización. Transcribe un párrafo de los votos de los jueces Petracchi y Bacqué en la causa 13 referido al dominio del hecho a través de una estructura organizada de poder. Considera que atendiendo a la voluntad final demostrada por los ejecutores, deben aplicarse las reglas del concurso aparente de delitos, porque media una relación de especialidad entre la figura de la tortura y la del abuso sexual que habilita a desplazar la aplicación de la última, frente al mayor abarcamiento de la conducta que realiza la primera. Continúa diciendo que si no se acepta esta postura, igualmente debe considerarse que la actuación de los imputados merece reproche por la cobertura institucional que brindaron desde sus posiciones jerárquicas, lo que permite la aplicación de diversos encuadres de participación en los abusos sexuales. Retoma el concepto de delito de propia mano con una cita de la obra de Donna y agrega luego que los accesos carnales, con independencia de su inclusión dentro del concepto de torturas, fueron padecidos bajo la amenaza que supuso la estructura de la última dictadura militar y contaba con apoyatura institucional y tenía a su servicio la totalidad del aparato represivo. A continuación efectua una cita de la obra de Creus. Luego de transcribir un párrafo del voto del juez Caballero afirma que era de "esperarse" (sic) que la víctima resultara persuadida de que los mecanismos jurisdiccionales y de represión del delito se encontraban contaminados y que el ejecutor se encontraba bajo su protección, debiendo ceder a los deseos de su captor. Afirma que "la estructura del aparato organizado de poder y la vida en cautiverio dentro del centro clandestino conformaron el elemento normativo del tipo del art. 119 CP, entendido como el despliegue de una actividad que lo (sic) implique la existencia (sic) de un mal inminente, en los términos antes señalados". Dice que teniendo en cuenta el lugar en que se cometieron los hechos y que sólo podía ser cometido gracias a la participación funcional de cada uno de los imputados, su situación encuadra en el contexto de la cooperación necesaria del art. 45 CP. Completa el concepto transcribiendo parte de un texto del artículo de De Luca para el libro en homenaje a Andres D'Alessio referido a la actuación del jefe intermedio que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana [illegible]
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

255
FOLIO
134

detiene ilegalmente a una persona y la lleva hasta la puerta del centro clandestino de detención. Finalmente considera que en cualquiera de las dos "soluciones" (sic) que desarrolló, las constancias de autos ameritan "...el dictado de una resolución de mérito por las violaciones". Capítulo III. Solicitud: a) que se tenga por presentado el recurso b) se conceda y se eleven los autos a la Alzada.

El concursante no plantea una estrategia clara a los fines de la apelación, es decir, de mostrar el objeto de su agravio, la cual se puede deducir recién cuando promedia el desarrollo del proyecto de dictamen. Primero menciona que los abusos sexuales son formas de torturas, lo cual haría innecesaria la apelación (sería un problema de calificación legal). Después, desarrolla la crítica de los delitos sexuales como delitos de propia mano, con el recurso a bibliografía que supera la resolución de la PGN al respecto. Finalmente, alternativamente sugiere que igualmente podría imputarse una forma de participación (no de autoría) a los mandos superiores, pero por su posición frente al dominio de los hechos sexuales, haciendo una comparación con lo que ocurriera en las privaciones ilegales de la libertad y tormentos cuando los que habían dominado las primeras, no dominaban las segundas. No trata el asunto de la instancia privada.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LB74 es 18 puntos.

CONCURSANTE LH 37

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "e" *(Correcta)*

III. "c" y "d" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 2 páginas y media. No tiene título. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Comienza indicando cual es el punto que apela. Agrega que para el dictado de un sobreseimiento debe existir un grado de certeza tal que indique que los imputados no son los autores de las violaciones y considera que en el caso, si bien son abusos sexuales con acceso carnal, fueron cometidos en el marco de una total vulnerabilidad de las víctimas a las cuales no podían oponerse ni defenderse porque se encontraban detenidas en lugares donde estaban atadas y con los ojos vendados. Agrega que estos hechos no pueden abstraerse del cuadro en el que se encontraban las víctimas,

ya que se trata de abusos sexuales con acceso carnal cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad. Describe los cargos que ostentaban los procesados. Continúa expresando que para la época en que se cometieron los hechos "...se les había confiado... a las Fuerzas Armadas que "aplaquen" (sic) o controlen a los ciudadanos que cometan actos de terrorismo o de subversion, cosa que fueron haciendo cada vez en mayor medida". Dice que el accionar fue realizado mediante un plan sistemático en el que Menéndez emitía las órdenes y Yapur era "...el encargado de los temas relacionados con la subversion". Agrega que dichas órdenes eran cumplidas con miembros de la misma brigada y/o con miembros de la policia de Mendoza donde se desempeñaban los nombrados y que la D2 era el lugar que le mencionó al juez la víctima Ferron como su lugar de alojamiento. Relata la declaración de un testigo que dice haber visto a Ontiveros, al tiempo que escuchó que violaban a las mujeres. En cuanto a Yapur expresa que bajaba órdenes o directivas a todos los miembros de la policía de Mendoza y que era él quien las hacía cumplir. En lo referido al bien jurídico protegido dice que es la libertad sexual y la ley tiene en cuenta la ausencia de consentimiento de la víctima.

Continúa expresando que nuestra legislación protege los derechos de las personas (sic), incluída la libertad sexual mediante la suscripción de distintas convenciones internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Tortura y otros tratos..., cuyos articulados prohíben toda clase de actos inhumanos o degradantes. Considera que no deben quedar impunes los delitos aberrantes contra la libertad sexual cometidos por el terrorismo de estado, que fueron objeto de condena como abusos sexuales y violaciones por nuestra jurisprudencia. Concluye sosteniendo que hay elementos de prueba para procesar a los imputados Oyarzabal, Smaha y Fernández como autores (art. 45 CP) del delito previsto en el art. 119, tercer párrafo, inciso e) CP y el de Menéndez, Yapur y Dopazo en carácter de instigadores (art. 45 última parte CP). Solicita: 1) se lo tenga por presentado, 2) "se haga lugar a lo solicita" (sic) y se revoque parcialmente la resolución y 3) se dicten los procesamientos.

El ejercicio desarrollado por el concursante carece de una argumentación idónea; expone un paupérrimo lenguaje e insuficientes conocimientos teóricos sobre la problemática del caso. No detecta los problemas que presentaba el caso. No reúne los estándares mínimos para su aprobación.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LH37 es 15 puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

256
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 125

CONCURSANTE LK 74

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "f" *(Correcta)*

II. "b" y "d" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 7 páginas. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Empieza transcribiendo el auto que apela. A continuación señala que los hechos investigados "...fueron cometidos a través de la estructura de poder que llevara adelante el plan sistemático en la ilegal lucha desarrollada por la última dictadura cívico-militar". Describe las funciones y cargos que desempeñaban los procesados atribuyéndole a Menéndez las órdenes genéricas, secretas y verbales que incluían interrogatorios bajo tormentos, detenciones en la clandestinidad y libertad a los inferiores para determinar la suerte de los aprehendidos; a Yapur su intervención en la ejecución de las órdenes ilegítimas; a Dopazo la recopilación de información a fin de determinar el blanco subversivo en el marco de ese programa que incluía tratos inhumanos; a los restantes procesados el cumplimiento de las directivas impartidas en el contexto de ese plan criminal. Añade que el derrotero que debieron recorrer las tres víctimas debe analizarse en el contexto de las distintas estructuras de la cadena de mando y desde la pirámide constituída en la organización de esa Zona, que encabeza Menéndez y transita por las estructuras intermedias hasta los ejecutores materiales. Continúa diciendo que cuanto más alejado está el autor de la acción típica, esa pérdida de proximidad se compensa por la medida del dominio organizativo que aumenta según se asciende en la escala jerárquica y que no sólo los extremos de la organización deben responder como autores, sino también los eslabones intermedios por los que circula la orden. Añade que a la cúspide de la estructura no le importa quien va ejecutar la orden, aunque sí sabe que va a ser obedecida, porque cada instancia dirige gradualmente la parte de la cadena que depende de ella y la jerarquía entre los estamentos garantiza el resultado. Refiriéndose al agravio que le causa lo decidido, expresa que es de imposible reparación ulterior, "...en la medida que difícilmente puedan integrar la materia fáctica que sea llevada al debate". Menciona la teoría de Roxin sobre la fungibilidad de los ejecutores y el concepto del hombre de atrás para probar la intervención de los procesados en todos los hechos. Dice que en estos delitos el concepto de instigador es distinto a los delitos comunes ya

que no va a faltar libertad ni responsabilidad del ejecutor directo, ni en los agentes intermedios. "...En estos casos, el instrumento es el sistema mismo que el hombre de atrás maneja discrecionalmente", afirma, de modo que el autor mediato también es autor porque mantiene el dominio del hecho a traves de un tercero, que puede ser otro autor mediato o uno directo. Sobre el tema continuó diciendo que en la causa 13 no se aceptó la punibilidad del autor mediato ya que se los consideró partícipes necesarios, debe sopesarse que los que estan en la cima y dieron las órdenes, proporcionaron los medios para cumplirlas, por lo tanto no cooperaron en el hecho de otro ni fueron los ejecutores los que tomaron las decisiones, sino que el dominio fue sobre un aparato y no hubo coacción ni engaño. Finaliza el punto diciendo que a los autores mediatos les son imputables los hechos porque los dominan a traves del aparato, no porque dominen la voluntad del ejecutor, mientras que los intermedios reciben la orden y concretan su porción de dominio porque comulgaban con el plan criminal. En cuanto al caso concreto, señala, cabe atribuírles las conductas desincriminadas, habida cuenta de los roles específicos que tenían. Dice que la experiencia, la lógica y el sentido común indican que en un centro clandestino de detención lo fundamental es la ominipresencia del terror traducido en severidades, castigos corporales etc., que impactan en la dignidad, de modo que cualquiera de las conductas padecidas concurren de modo real con las restantes. Añade que la combinación de malos tratos pueden constituir tortura, pero ello no empece al tratamiento de las violaciones como delitos autónomos. En cuanto a las privaciones de la libertad padecidas por las tres víctimas, manifiesta que exceden las que pueden considerarse implícitas en los sucesivos actos de violación y, en el caso de los tormentos, no media relación de especialidad (prevalencia de uno sobre el otro) ni de consunción –en tanto las violaciones no representan casos característicos de tormentos o formas menos graves- con los abusos sexuales. En el apartado titulado "Del agravio sobre la naturaleza de delitos de propia mano" dice que el término es equívoco y debiera rechazarse (cita a Jakobs y Roxin) o bien cabría reducir su ámbito de aplicación a los sujetos sobre los que pesa un deber especial (cita a Righi). Agrega que esa característica no se presenta en los delitos sexuales, por lo tanto cabe concebir casos de autoría. Alude luego a la consideración social del acto sexual y no al contenido placentero como dato relevante y añade que es evidente que la degradación y humillación a la que se sometió a las víctimas lleva implícita, como plan sistemático, agraviar más allá, socialmente si se quiere para dejar sin posibilidad de subsistencia a la ideología contraria a las ideas del estado. Continúa diciendo que según el art. 45 CP es autor quien toma parte en la ejecución del hecho, pero esta afirmación es incompleta si no se indica qué teoría se aplica, escogiendo la teoría final o del dominio del hecho,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Wana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO

originada en el finalismo y seguida por Zaffaroni-Alagia-Slokar que permite diferenciar autores de partícipes con mayor precisión, aunque considera aceptables las críticas de Roxin. Finaliza diciendo que, de hecho, en casos como el presente lo decisivo es conocer quienes de los intervinientes detentaron el dominio del hecho. Finalmente y con realación al caso, manifiesta que quienes tuvieron de algun modo injerencia en la ejecución del plan –los de la cima y los intermedios– son responsables de los abusos sexuales porque sabían que las víctimas serían llevadas a un centro clandestino en el cual, los vejámenes a que eran sometidas incluían aquellos que afectan la integridad sexual.

En el apartado titulado "De la falta de individualización de los ejecutores". Señala que este décit poco importa, dado el posicionamiento por encima de la estructura represiva que viene a fundar el codominio de los acontecimientos. Parifica la situación con los casos de robos cometidos durante allanamientos ilegales. Lo que se sopesa es la clandestinidad de las detenciones y el señorío de los captores sobre las víctima, lo cual, analizado desde esa óptica los convierte en autores, al menos a título de dolo eventual. En el siguiente apartado que lleva por título "De la inexistencia de órdenes en el caso concreto". Dice que no es una condición sine qua non y que , en la práctica ello resultara prácticamente imposible o porque fue una actividad surgida en el mismo momento y no necesariamente preordenada o porque, de haber habido constancias documentales, los responsables de estos crímenes han puesto especial énfasis en borrar todo rastro que pudiera comprometerlos. Hace una cita jurisprudencial. En cuanto a la ley penal vigente a momento de los hechos, sostiene que permite encuadrarlos como "crímenes contra la humanidad de violación", según se acepta en el documento de la "UFCS violaciones a los derechos Humanos". Agrega que tienen una adecuación autónoma en los tipos penales específicos y postula las reglas del concurso real (art. 55). En el caso de Vicenta Zárate dice que concurren dos hechos, que describe, tipificados en el art. 119 inc. 2, 122 y 127 CP; en el de S. Ontivero dice que se trata de 18 hechos, basado en las declaraciones de la mujer que dice que durante 18 días fue violada, en concurso real (según la aplicación que hizo el TOCFed Mar del Plata en el caso "Molina"), relación concursal que estima adecuada por tratarse de sucesos puntuales y en en el caso de S. M. Ferron, que cursaba un embarazo, considera aplicable el art. 119, 2°, 3° y 122 CP; todo ello según la redacción de la ley 11719, vigente altiempo de los hechos. Solicita que se conceda el recurso, elevándose testimonios a la Cámara del Circuito, para que revoque la decisión y orden los procesamientos.

El concursante revela destreza en el manejo del lenguaje, organización expositiva y claridad en la explicación de sus ideas. Trató los temas demostrando conocimientos dogmáticos y con algunos aportes personales. Se refirió a la doctrina y mencionó casos jurisprudenciales. No se refirió a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos, ni adelantó una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, aunque hizo una mención al agravio de imposible reparación y de la imposibilidad de llevar a juicio a todos los procesados por todos los hechos

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LK74 es 47 puntos.

CONCURSANTE LN 44

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "b" *(Incorrecta por incompleta.)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en 3 Capítulos. Capítulo 1) "Objeto" : Enuncia el punto que apela y cita los arts. 311, 432, 438, 449 y 450 CPPN. Capítulo 2) "Respecto del argumento del Juez objeto de agravio": Comienza resumiendo los tres argumentos del juez que considera dan fundamento a la resolución en este punto, a saber: se trata de delitos de mano propia que no admiten la autoría mediata; no figuran como objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales y no se individualizó a los autores directos. Agrega que el juez no dispuso ninguna medida, "...lo cual constituye una muestra de lo irracional y arbitrario del pronunciamiento". Capítulo 3). "Motivación": a) Dice que guiado por las funciones enumeradas por el art. 25 de la Ley Orgánica 24946 y por el criterio de objetividad, se impone recordar que en toda decisión de mérito los jueces deben buscar la verdad procesal, que se compone de una verdad fáctica y la verdad jurídica. Agrega que la primera se verifica a través de los elementos probatorios y la segunda se comprueba con la interpretación del significado de los tipos penales. Cita el art 398 CPPN. Sentado ello, entiende que la resolución no es una derivación razonada del derecho sustantivo vigente, por lo que debería ser declarada nula, no obstante lo cual, como podría ser subsanada por el tribunal de alzada, solicitará que sea revocada y se disponga el procesamiento de todos los imputados por las violaciones padecidas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron (art. 119 inc. 3 CP) vigente al tiempo de los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 137

hechos. Expresa que con el pronunciamiento que pretende no se viola la garantía al debido proceso legal porque los procesados han tenido oportunidad de efectuar sus descargos en los términos del art. 294 CPPN en relación a los ilícitos atribuidos. Cita un fallo de la CCC sobre el doble conforme y a la exclusión del auto de procesamiento. b) Dice que al resolver del modo en que lo hizo el juez "ha escindido, erróneamente, un complejo de hecho que importa una unidad de acción dentro de lo que fuera el terrorismo de estado". Continúa expresando que los ilícitos contra la integridad sexual investigados se encuentran criminalizados en el derecho penal internacional desde mediados del siglo pasado, en la categoría de crímenes contra la humanidad. Cita un dictamen del PGN en el caso "Derecho" y el Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado en la causa "Larrabure" donde se señala que esos instrumentos sentaron las bases de los juicios por los crímenes del nazismo y estos delitos fueron objeto de tratamiento, también, por los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Agrega que esos hechos deben comprenderse dentro del ataque generalizado o sistemático sufrido por la población civil y remite al Fallo "Derecho". Por otra parte explica que al tratarse de crímenes de lesa humanidad, no depende de que hayan sido ordenados, como tampoco si se cometieron de manera generalizada o sistemática dentro de una zona de represión del país. Dice a continuación: "En esa inteligencia, entiendo que los procesamientos dispuestos por tormentos lo han sido por un complejo de hecho que se ha desarrollado como unidad de acción, lo cual importa un concurso ideal entre aquellos con la violación, es decir que el comportamiento de uno importa el procesamiento de otro, razón por la cual la falta de mérito, como adelantara, resulta irrazonable y arbitraria a la luz de la verdad procesal que antes se hiciera referencia". Entiende que no existe una relación de especialidad (porque el delito de tormentos no incluye el modo exigido por el de violación) ni de consunción (porque ninguna figura es menos lesiva que la otra) entre ambos delitos, siendo que los tormentos no reflejan el contenido del injusto de los abusos. Agrega: "...en suma, y toda vez que el delito de tormentos no importa la esencia particular que tiene una agresión de índole sexual, no es posible el desplazamiento de una de ella, idealmente. Por ello, la especificidad de la afectación de la libertad sexual sufrida por las víctimas permite al tribunal de alzada aplicar el tipo penal previsto y reprimido en el art. 119 inc. 3 CP, vigente al tiempo de los hechos". En lo referido a la instancia privada que requiere la promoción de la acción, deja sentada su posición acerca de que podrían ser perseguibles de oficio, ya que se trata de delitos acaecidos en el marco del terrorismo

de Estado, aunque no lo estima aún aconsejable, porque no se han desarrollado suficientemente mecanismos que garanticen las condiciones en que se encuentran las víctima. Se refiere luego a la significación social de estos actos, en contraposición al objetivo que lo centra en los fines o móviles libidinosos, por lo que no es autor solamente quienes realizan el tocamiento o penetración. Hay una cita de la obra de De Luca-Casariego. Por estas razones dice que critica la resolución del juez respecto de la autoría mediata, lo que implica, en el caso, la imposibilidad de hallar a los verdaderos responsables. A continuación reproduce un párrafo del documento de la Unidad Fiscal citada referido a la no exigencia de que hubiera habido órdenes superiores y a la responsabilidad de los subordinados por la comisión de delitos sin orden del superior. El último párrafo del escrito esta dedicado a los compromisos del estado argentino para garantizar a todos los habitantes la operatividad de los principios, derechos y garantías consagrados en la CN y en los tratados de derechos humanos (cita los arts. 75 inc. 22 CN y 2 CADH y 2.1 2.2 PIDCYP). Petitorio: se lo tenga por presentado y se disponga la remisión e la causa a la Cámara Federal de Apelaciones.

El concursante tiene un correcto empleo del lenguaje y un mínimo orden expositivo. La motivación de los agravios que señala es confusa y contradictoria: por un lado dice que los tormentos constituyen un complejo de hecho que se ha desarrollado como unidad de acción ("el procesamiento de uno importa el procesamiento del otro) –ver pág. 4 de su examen– y, por el otro, propicia el procesamiento por el delito de violación –idem–. La autoría mediata ha sido insuficientemente tratada.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LN44 es 20 puntos.

CONCURSANTE LO 54

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "b" y "e" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió algo más de 5 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. Capítulo I. "Objeto": Menciona el punto de la resolución que apela y agrega que le causa gravamen irreparable. Capítulo II. "Fundamentos": Expresa que en casos como el presente "...lo que los órganos

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Mana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

judiciales deben investigar no son más que hechos, materialidades ilícitas. Ello, fundamentalmente a partir de la incorporación de las normas del derecho internacional... las normas del derecho internacional imponen ese criterio de actuación". Dice que en el caso de autos las violaciones de S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate están probadas, por lo tanto son esos los sucesos que se deben pesquisar y los que se enrostran a todos los procesados. Transcribe un párrafo de la resolución referido a la acreditación de las violaciones y dice que, así planteada la cuestión la primera conclusión a extraer es que los procesados fueron intimados claramente respecto de los hechos, lo que resulta esencial para evitar futuros planteos de nulidad referidos a la afectación al derecho de defensa. Continúa su exposición manifestando que los abusos sexuales con acceso carnal admiten la participación tanto primaria como secundaria, cuyos conceptos define. Añade, a su vez, que todos los procesados cooperaron necesariamente a la consumación de las violaciones. Dice que se basa para ello en que se encuentra acreditado que en Mendoza funcionaba un aparato de poder paralelo al formal "y que fuera construído por los integrantes de las Juntas Militares" "...a través de las cuales ordenaron a través de la cadena de mandos de todas las fuerzas su actuar en la ilegalidad, sirviéndose de ese aparato clandestino, garantizándole a los cuadros no interferir en su accionar, asegurándose impunidad", todo ello conforme lo probado en la causa 13/84. Sigue diciendo que en ese contexto se emitieron órdenes genéricas, secretas y verbales tendientes a capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia, torturarlos, etc., dando amplia libertad para decidir la suerte del aprehendido. A continuación resume cómo se conforma la cadena de mandos en la estructura militar, haciendo hincapié en el orden jerárquico que la integra. Añade que en ese orden de ideas, quienes personalmente cometieron los accesos carnales, contaron ineludiblemente con el aporte necesario e imprescindible de sus superiores. Añade que "...de no existir esa compleja y aberrante ingeniería de poder no se habrían podido cometer los hechos como se cometieron" y que de ese aparato, en distinto escalafones, formaron parte los procesados. Agrega que fue ese aparato el que dio cabida a todo tipo de acciones repulsivas a la dignidad humana y a la comisión de todos los hechos, lo cual incluye las violaciones. Por otro lado, continúa, en este tipo de organizaciones jerárquicas, el inferior no posee un ámbito de autodeterminación que le permita realizar acciones que el superior no conozca ni apruebe, por lo tanto quienes accedieron carnalmente a las tres mujeres, contaron con el aporte imprescindible de sus superiores, quienes facilitaron una estructura para desplegar tales acciones; de lo contrario una simple orden

las hubiera evitado. En consecuencia, así como los encartados son responsables de las torturas, lo son también de los accesos carnales, en grado de partícipes primarios, ya que hicieron aportes a tales fines y de no haber mediado esas cooperaciones los hechos no habrían tenido lugar: han impartido órdenes secretas, han conformado un aparato ilegal y es a partir de éste que se despliegan las violaciones. Abona lo dicho con afirmaciones de la sentencia dictada en la causa 13/84 y destaca las funciones de la llamada "Comunidad Informativa", conformada por distintos integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la que se ventilaban datos de inteligencia obtenidos de los detenidos a quienes se torturaba, siendo que como parte de esa operación y de esos fines se perpetraron las violaciones de las que son responsables los procesados. Capítulo III. "Petitorio": a) se tenga por interpuesto el recurso, b) se lo conceda de conformidad con los arts. 432, 433, 438, 449 y cc. del código de rito, elevando las actuaciones a la Cámara del fuero, c) se revoque la falta de mérito disponiéndose los procesamientos de todos los imputados en orden al delito de abuso sexual agravado por acceso carnal cometido en forma reiterada –tres hechos que concurren materialmente entre sí– en grado de partícipes necesarios (arts. 45, 55, 119 párrafo 3 CP); d) se tenga presente la reserva de recurrir en casación y el caso federal planteado.

Es un escrito que exhibe un mínimo orden expositivo. El manejo del lenguaje tiene deficiencias gramaticales pero alcanza para exponer sus ideas. Su estrategia se basa en considerar que los altos mandos son partícipes de los delitos sexuales cometidos por los ejecutores. De ese modo evita abordar los temas referidos a la teoría de los delitos de mano propia ni de lesa humanidad, y la autoría tiene un tratamiento sin profundidad, y no tiene sentido hablar del plan sistemático ni del aparato organizado de poder. No hay citas doctrinarias y la jurisprudencia se limita a la mención de la causa 13. No hay referencias a la instancia privada ni a la ley aplicable. No explica por qué hace la reserva del caso federal y de recurrir en casación. No reúne el estándar mínimo para su aprobación.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LO54 es de 20 puntos.

CONCURSANTE LS 77

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" *(Incorrecta. No las individualizó)*

II. "g" *(Incorrecta)*

III. "f" *(Correcta)*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gaibisso
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas y media. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa y señala cual es el punto que apela. Cita el art. 449 CPPN. Está dividido en dos parágrafos. "Fundamentos del Agravio". Comienza transcribiendo el párrafo de la resolución en que se dan los fundamentos y dice que no acuerda con ellos porque "...un delito individual cuenta como crimen contra la humanidad si constituye en sí mismo una grave violación de derechos humanos que forman parte de un ataque más amplio, generalizado o sistemático, contra una parte o una clase de la población civil". Hay citas de Fallos de la C.S. Agrega que la tortura y otras formas de trato equivalentes, al violar una prohibición absoluta e inderogable del derecho internacional de los derechos humanos, constituyen tipos de atrocidades incluidas en la categoría de crimen de lesa humanidad, remitiéndose al caso "Buenos Alves vs. Argentina" de la Corte IDH y al art. 7 del Estatuto de Roma. Incluye en esos conceptos a las conductas imputadas en este proceso. Continúa manifestando que se encuentra fuera de discusión el despliegue, por parte de la dictadura militar, del plan de desaparición forzada, tortura y exterminio de miles de personas, situación de la que dan cuenta la sentencia de la causa 13/84, el "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina" de la Comisión IDH del 11 de abril de 1980 y el Informe de la CONADEP. Dice que igualmente probado se encuentra que ese proceso de desaparición forzada, etc. constituyó un ataque generalizado y sistemático a la población civil, en los términos exigidos por el derecho internacional sobre crímenes contra la humanidad. Cita Fallos de la CS. Afirma que la jurisprudencia internacional hace una interpretación amplia del concepto, señalando que no es necesario que el delito particular sea una parte constitutiva del ataque contra la población civil, sino que es suficiente que lo haya sido en el contexto del ataque –y no sólo con ocasión de–. Explica que el caso en que el delito es instigado o dirigido por el gobierno y organización responsable por el ataque sólo es el caso más claro en el que esa relación contextual está satisfecha, aunque tribunales internacionales y comentaristas lo han ampliado a aquellos en que no es instigado o dirigido por el gobierno o la organización, sino que sólo es tolerado por éstos en el contexto del ataque, o bien cuando el delito se comete fuera del ataque pero está suficientemente relacionado con él. Hay citas de jurisprudencia y doctrina internacional. Dice que la circunstancia de que no se haya probado que figuraran como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales es irrelevante, ya que lo importante es que hayan sido tolerados por las autoridades militares en el contexto del ataque y como parte de las torturas a las que fueron sometidas Zárate,

Ontiveros y Ferrón. Menciona a continuación el compromiso internacional de perseguir penalmente las graves violaciones de derechos humanos como crímenes contra la humanidad, es decir, sin límites de tiempo ni lugar, tiene su fundamento en la especial situación de desamparo en la que se halla la víctima cuando las instituciones del Estado violan sus derechos masiva y sistemáticamente o tolerando y encubriéndolos. Así, entonces, la comunidad internacional reemplaza esa protección estatal, obligándose a perseguir penalmente tales violaciones sin observar los límites jurisdiccionales o temporales. En el caso concreto considera que están dadas esas características para considerar como crimen contra la humanidad, las violaciones a personas ilegalmente privadas de su libertad, cometidas por miembros de las fuerzas armadas que fueron si no fomentadas, al menos toleradas y ocultadas por sus superiores. Añade que sostener que los hechos imputados fueron sucesos aislados y aleatorios, atribuibles a militares de bajo rango a quienes se les imputa haberlos ejecutado y sin relación alguna con el ataque a la población civil, "...no parece responder apropiadamente al derecho internacional que rige la materia, así como al fundamento que mejor lo explica". Añade que además, ha quedado demostrado en los juicios penales que las Fuerzas Armadas instrumentaron un plan clandestino de represión, un modo criminal de reprimir los actos de terrorismo, que le otorgaba a los cuadros inferiores gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran vinculados con la subversión. Cita un fallo del TOCFed 1 de San Martín y menciona los saqueos, los interrogatorios bajo tormento, etc. En la temática referida a la autoría, menciona un texto de Javier De Luca referido a los aparatos organizados de poder, y dice que esa categoría ha sido superada desde un punto de vista de vista natural o de sentido común. Añade que en la causa 13 se acudió a la doctrina de Roxin, mentor de un modelo de autoría mediata con ejecutores responsables. Explica que se trata de supuestos de dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder, cuya característica es la fungibilidad de los ejecutores. Menciona al hombre de atrás controlando los resortes del aparato pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro en su lugar. Dice que "el valor de esta teoría consiste en que permite explicar cómo, frente a un mismo hecho, conviven varios autores, que, sin embargo, no son coautores." Agrega que en la sentencia de la causa 44 "Camps" la Cámara Federal explicó satisfactoriamente la situación de los escalones intermedios ya que ello responde a los reglamentos vigentes, a los clandestinos, a la doctrina implementada y a cómo se dieron los hechos. Continúa su exposición refiriéndose a la base normativa de la cual deriva la autoría mediata en el derecho nacional y menciona la doctrina clásica que consideraba que todos los autores -también los mediatos- se encontraban comprendidos en la primera parte del art. 45 CP, mientras

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 140

que la más moderna y la jurisprudencia actual mayoritaria derivan esta forma de intervención a la última parte. Agrega que la expresión "determinare" del art. 45 CP puede recibir y abarcar no sólo la instigación sino también la autoría mediata en todas sus formas, como ocurren en los casos de esta causa. "..En casos como estos determina quien ordena, aún cuando la existencia de esa orden no cercene la libertad de decisión del ejecutor". Afirma que de ello se derivan dos cuestiones: una que los jefes no pueden ser instigadores en el hecho de otro, porque ellos ordenaban, no inducían meramente. La otra, que no son cooperadores en el hecho de otro, porque esos hechos no quedaban subordinados a la voluntad autónoma del ejecutor. Hace otras consideraciones teóricas en la misma línea argumental y finaliza diciendo que los ejecutores de tales violaciones a los derechos humanos realizaron hechos que al mismo tiempo son propios y ajenos: "...el hombre de atrás dominaba la organización, un aparato, y el hecho particular del ejecutor era dominado por el hombre de atrás a través de ese aparato, no de la manera tradicional de la autoría mediata. Entiende que todos los procesados deben ser considerados autores y no coautores ni instigadores y solicita que se los procese por la infracción al art. 119, inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos, en calidad de autores, por tres hechos por los que fueron indagados. "Solicitud": considera suficientemente motivado el recurso y solicita se lo conceda elevando las actuaciones a la Cámara.

El concursante demostró destreza en el manejo del lenguaje y una exposición clara de las ideas. Maneja con adecuados conocimientos los conceptos teóricos. Vio algunos de los temas que presentaba el caso y abordó razonablemente los referidos a los delitos de lesa humanidad, los de propia mano y el de la autoría, con algunos aportes propios. Hay citas de jurisprudencia y de doctrina. No explica por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos. No hay referencias a la instancia privada en este tipo de delitos ni a la ley penal vigente. Tampoco desarrolla una estrategia para el caso de encontrarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LS77 es 43 puntos.

CONCURSANTE MM03

Ejercicio de opción múltiple

I. "e", "f" y "g" *(Correcta)*

II. "b", "d" y "f" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. Capítulo I. "Objeto": Señala el punto de la resolución que apela. Capítulo II. "Fundamentación": "a) Los motivos en que se basó la falta de mérito": destaca los puntos que considera relevantes: a) los abusos sexuales constituyen un delito de propia mano que no admiten la autoría mediata; b) no figuraban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales que daban los imputados y, c) no se pudo establecer quienes fueron los autores directos de los abusos sexuales. Agrega que fueron cometidos por funcionarios militares y policiales afectados a la lucha contra la subversión y describe los cargos que ostentaban cada uno de los procesados; "b) los agravios de la fiscalía": dice que los delitos contra la integridad sexual cometidos en un centro de detención o contra personas bajo el dominio de las fuerzas de represión ilegal son crímenes contra la humanidad, según la Res. PGN 557/12, de modo que descarta la prescripción y cita los fallos "Arancibia Clavel" y "Simón" de la C.S. y "Barrios Altos vs. Perú" de la CIDH. A continuación dice que desarrollará los tres motivos por los que se dispuso la falta de mérito: " a) Que los hechos de abuso sexual constituyen un delito de propia mano que no admiten la autoría mediata": dice que alguna jurisprudencia y doctrina así los considera, es decir que es autor quien realiza corporalmente la acción; sin embargo es una categoría fuertemente controvertida y cita una obra de Jakobs. Añade que incluso las restricciones a las formas de intervención punible en los delitos de propia mano son rechazadas, y cita la obra de Roxin uno de cuyos párrafos transcribe (el referido a que todos los delitos son de dominio en los que la autoría y la coautoría son posibles). Agrega que muchos delitos que se mencionan como de propia mano son de infracción de deber en los que la autoría se funda en que únicamente ciertas personas tienen ese deber especial, lo que no ocurre con los delitos sexuales. Por otro lado, continúa, el objeto de reproche en estos delitos se basa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del interviniente. Hace una cita de la obra de De Luca–López Casariego, y señala que por lo tanto, lo importante es verificar cuáles de los intervinientes detentaron el dominio del hecho y tuvieron incidencia en su configuración. En esta línea argumental, expone que no hay fundamentos para distinguir estos casos de otros en los que se admite la autoría para todos aquellos que han tenido el dominio o codominio sobre el hecho y cita una obra de Righi. Dice que será autor quien acceda carnalmente a la víctima, quien ejerza fuerza sobre ella, quien

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 141 262

emita la orden de llevar adelante el abuso, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención, etc., y todo el que realice un aporte con entidad para incidir en forma determinante en la configuración del hecho. Cita una obra de Roxin. Concluye en que un abuso sexual no es un delito de mano propia y, como corolario, que los acusados en función del rol que desempeñaron revisten el carácter de autores. En torno a este último tema considera que han ejercido una autoría mediata a través del dominio de la acción mediante un aparato organizado. Aborda la temática de la fungibilidad de los miembros de la organización desde la posición de Roxin, en una cita que efectúa de una obra de Donna. b) "Que tampoco figuraban los abusos como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales mencionadas que daban los imputados": Dice que no es óbice para responsabilizarlos, porque la existencia de órdenes específicas no es un requisito indispensable, en un contexto como el que viene señalando, para excluir al mando o grado superior, ya que pudieron haberse dado en el momento inmediato anterior a la comisión de los hechos y/o como parte o estrategia de sometimiento que se imponía a las víctimas, sin que aparezca como extraño que casi 40 años después no se pueda hallarlas, sobre todo si fueron verbales. Agrega que las agresiones se cometieron bajo el terrorismo de estado y una de sus características fue su capacidad de ocultar las evidencias. Sigue diciendo que la responsabilidad por los hechos no debe limitarse a los delitos cometidos como consecuencia de órdenes superiores, sino que debe abarcar a aquellos cometidos por los subordinados sin una orden de su superior, porque eran cometidos en el marco de la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema, en donde los altos mandos se encontraban muy bien posicionados para ser considerados autores o coautores, haciendo un aporte de entidad y dimensión propios del que presta el autor. Recuerda la situación similar que surgía de la causa 13/84 en relación a las sustracciones cometidas por personal subalterno, en la que se condenó a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas como autores del delito de robo. A continuación resume las declaraciones de las víctimas referidas a las situaciones que vivieron en detención para concluir que todo conformaba parte de las órdenes impartidas por los acusados, más allá de la manera o especificidad con las que eran dadas, lo que por otra parte, "...tenían de seguro por fin impedir un potencial rastreo de éstas". c) "Que no se ha podido establecer quienes fueron los autores directos de los episodios de abuso sexual". Manifiesta que no es un obstáculo para responsabilizar a restantes eventuales intervinientes, ya en su rol de autores mediatos (como sucede con los acusados), coautores o partícipes. Dice que sería lo mismo que dejar impune al autor mediato de un homicidio porque se desconoce la

identidad del ejecutor material. Agrega que los hechos fueron cometidos en un ámbito de máxima reserva, ocultos a la vista de terceros que pudieran prestar testimonio y que, además, las víctimas se encontraban con los ojos vendados, de modo que, pretender la identificación de los autores materiales deviene de "harta difícil comprobación". Reitera que ello no es un obstáculo porque han realizado conductas "...que hacen que pueda afirmarse que poseían el dominio de los hechos..."; d) "Otras cuestiones": Para adelantarse a eventuales y futuros planteos, dice que descarta el consentimiento que pudiera haber otorgado la víctima. Ello se prueba a poco que se repasen las declaraciones de las tres víctimas ya que la reiteración de maltratos, la violencia contra ellas desplegada y el extremo sometimiento del que fueron víctimas, descarta de plano un potencial consentimiento. Dice que esta línea argumental de la Res. PGN 557/12. "c" (sic). Las conclusiones a las que arriba la fiscalía": Dice que en consonancia con los postulados de la Res. PGN 557/12 existen elementos suficientes para dictar el procesamiento de todos los imputados en calidad de autores del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de cometerse los hechos, en concurso real (art. 55 CP): 1 hecho que padeció Zárate, 18 sufridos por Ontiveros y 1 del que fue víctima Ferron. Cita varios casos de la jurisprudencia nacional. Capítulo III. "Petitorio": que se conceda el recurso.

Es un escrito que tiene una exposición programática, observada por el concursante durante todo el desarrollo del examen. Maneja el lenguaje con soltura y fluidez. Expresa con sencillez y claridad las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentó el caso y abordó razonablemente los temas a los que se dedicó. Revela conocimientos teóricos. Hay algunos aportes propios, de doctrina y jurisprudenciales. No hay consideraciones respecto de la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos y es insuficiente la mención a la ley penal aplicable. No explica por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos (aseguramiento de la congruencia entre la imputación y el juicio, derecho de defensa). No desarrolla ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, a pesar de que anuncia el compromiso del estado argentino para llevar adelante los juicios de lesa humanidad (equiparación de la resolución con las sentencias definitivas).

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante MM03 es 45 puntos.

CONCURSANTE MQ 53

Ejercicio de opción múltiple

I. "e" y "f" *(Correcta)*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Vilma Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACION GENERAL FOLIO 112

II. "b" y "e" *(Correcta)*

III. No la respondió.

Ejercicio de desarrollo

Escribió algo más de 6 páginas. Tiene título. Comienza resumiendo las imputaciones que se efectúan en la causa. Dice que los hechos ocurrieron en 1976, se dictaron numerosos decretos que daban directivas a las Fuerzas Armadas, es decir una suma de poder centralizada, y no había independencia de ninguno de los tres poderes. Añade que dio comienzo al fenómeno de la desaparición forzada de personas mediante la utilización de un plan sistemático de represión en cabeza del aparato estatal que se diseñó de la siguiente manera: los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad que "...normalmente adoptaban preocupaciones (sic) para no ser identificados..."; la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; tales operaciones ilegales contaban con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían; los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de la víctimas, acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda. Continúa expresando que las víctimas eran llevadas a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales, centros clandestinos de detención, mientras las autoridades públicas respondían negativamente a todo pedido de informe vinculado con las detenciones y los habeas corpus eran rechazados. Dice que el establecimiento de estos centros formaba parte de la previsión de impunidad por los hechos que allí acaecían ya que permitían no justificar las detenciones, negar sistemáticamente toda información a los requerimientos judiciales y de los organismos de derechos humanos; no someter a proceso judicial a los cautivos; privarlos de defensa y decidir su destino final; aislarlos y torturarlos porque nadie vería ni constaría las secuelas. Agrega que bajo un supuesto orden normativo las Fuerzas armadas se conducían merced a mandatos verbales, secretos y la actividad desplegada por el gobierno militar no respondía al marco jurídico en la época. "Prueba y Agravios": Menciona las constancias que acreditan las violaciones de S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate y las de sus declaraciones. Dice que Menéndez era el Comandante en Jefe con funciones de emitir órdenes secretas y verbales que incluían capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con informes de inteligencia. A continuación repite los diversos sucesos que tenían lugar en esos centros y los conceptos vertidos respecto del obrar de las fuerzas armadas. En cuanto a Menéndez dice que se encuentra acreditado que era el Comandante en Jefe y máxima autoridad de

la Subzona III, y que siendo la mayor autoridad no podía deslindarse de responsabilidad por los hechos que se analizan en autos. Respecto de Yapur dice que ostentaba el cargo de Segundo Comandante y habría intervenido en la ejecución de las órdenes emanadas del Comando y que culminaron con las torturas que habrían sufrido los detenidos en la D2. Transcribe una parte de su declaración referida a la Comunidad Informativa. A continuación hace un relato de lo ocurrido con el detenido Morgante para demostrar la falsedad de las excusas brindadas por Yapur. Trata la situación de Dopazo y dice que como Jefe de la División Inteligencia de la Octava Brigada, tenía el dominio funcional del hecho, al haber dirigido y recopilado la información resultante de los interrogatorios practicados a los detenidos. Agrega que bajo su mando se ejecutaban los procedimientos que tenían como fin privar a las personas de su libertad, etc. y repite los conceptos relativos a la forma de operar en el Departamento de Informaciones de la policía de Mendoza. Dice que así queda acreditado que Yapur "...colaboraba y se encontraba bajo las órdenes de Dopazo". Con relación a los restantes procesados afirma que se encontraban respondiendo las órdenes genéricas y verbales impartidas por Menéndez a través de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña que básicamente consistía en capturar a los sospechosos, etc. Repite los conceptos relativos al modo de operar. Menciona la declaración de un testigo. "Apelacion de la resolución del punto 7 (sic)": Solicita el procesamiento de todos los imputados. A continuación transcribe el art. 119 CP. Dice que se aplique el inciso d). Luego hay una mención y transcripción del inc. e) y de la pena que prevé la norma legal. Que se aplique la ley 26364 de Prevención y sanción de trata de personas y asistencia a víctimas. A continuación transcribe el art. 144 Tercero CP.

El examen carece de los elementos básicos que el caso exige. No desarrolla mínimos conocimientos dogmáticos y procesales. No afronta ni desarrolla la consigna. Está desordenado, asistemático y sin base argumental lógica. No advirtió ninguno de los problemas que presentó el caso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante MQ53 es 10 puntos.

CONCURSANTE MW 84

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" *(Correcta)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.10.3115
Dra. Daniela Nada Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

264
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 143

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. "Objeto": Dice que el recurso tiene por objetivo que la Cámara revoque el punto 7 de la resolución y disponga el procesamiento de los imputados en orden a la coautoría del delito de violación (art. 119 inc. 3 CP) en perjuicio de S. Ontiveros, V. Zárate y S.M. Ferron, ordenando el reenvío de la causa al juez para que adecue los montos de embargo al objeto procesal que aquí se pretende. "Procedencia": Dice que el recurso es formalmente procedente (art. 450 CPPN); lo es contra una resolución susceptible de apelación (art. 311 CPPN) y porque sus efectos producen a la Fiscalía un gravamen irreparable (art. 449 CPPN), dado que demuestra una clara inobservancia de la regla que rige el deber de fundamentar las decisiones jurisdiccionales y denota serias fallas de argumentación que la tornan contradictoria. "Antecedentes": Transcribe el punto 7 del interlocutorio. "a) falta de motivación suficiente": Comienza transcribiendo el art. 123 CPPN y manifiesta que la exigencia es una derivación del principio de publicidad de los actos de gobierno y del derecho de defensa que surgen del art. 18 CN y de los cuatro tratados internacionales que menciona. Agrega que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal para decidir acerca de una posible reacción penal y de llevar a cabo en el procedimiento penal abierto todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. Cita una obra de Maier. El respeto de este requisito, agrega, es fundamental para garantizar la posibilidad de recurrir porque no se puede criticar lo que no se conoce. Mencionando a Cafferata Nores dice que la motivación debe ser legítima, veraz, específica y arreglada a las reglas de la sana crítica racional. Concretamente sobre la resolución afirma que: i) ignoró pruebas válidas que él mismo analizó con lo cual convirtió a la sentencia en ilegítima y falsa. A continuación resume algunas declaraciones de personas que estuvieron detenidas junto con las víctimas. ii) el único párrafo que dedicó para fundamentar su decisión resulta irracional visto desde las reglas de la lógica. En efecto, agrega que por un lado afirma la existencia de los hechos y por otro sostiene que son delitos de propia mano, lo cual impide sostener la imputación. Se pregunta entonces por qué no dictó el sobreseimiento. Dice que la falta de mérito "...aparece para el juez como la herramienta jurídica para sostener una decisión timorata, propia del que tiene la evidencia ante sus manos pero sin el valor suficiente para mirar a la víctima y decirle "tu relato no me alcanza". "b) la resolución es

contradictoria y arbitraria:" Afirma que la resolución es incongruente y se apoya en una aplicación errónea de la ley sustantiva. Continúa señalando que los supuestos de abusos sexuales en el marco de los crímenes del terrorismo de Estado en Argentina deben analizarse en forma conjunta con los supuestos de privación ilegítima de la libertad y es obligatorio considerar la problemática específica que rodea la cuestión. Partiendo del estudio realizado por la Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado (Res. PGN 557/12), afirma que no existen dudas acerca de que la violación y otras formas de abuso sexual están criminalizados en el derecho penal internacional desde mediados del siglo pasado. Dice que en cada caso deberá distinguirse la existencia de un ataque sistemático y, en ese contexto, analizar si un acto particular forma parte de ese ataque. En cuanto al primer requisito se remite a lo expresado en el documento de la Unidad Fiscal, en el sentido de que el sistema represivo de aquella época tuvo tanta generalidad como sistematicidad y, respecto de la relación entre una violación y ese ataque, menciona la sentencia "Kunarac" del TPI para la ex Yugoslavia donde se señalaron dos elementos para considerar que un crimen es de lesa humanidad: i) la comisión de un acto que, por su naturaleza y consecuencias, es objetivamente parte del ataque y, ii) el conocimiento del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de éste. Yendo al caso en el que se expide, señala que dicha identidad se cumple porque las víctimas sabían que eran detenidas en el contexto de la lucha antisubversiva y con el objeto de obtener información fueron abusadas. Dice que así surge de los testimonios de las mujeres y de otros testigos. Manifiesta a continuación que no puede confundirse la tortura con el abuso sexual cometido en el contexto de una detención ilegal, es decir, no pueden considerarse como forma de tormento y, además, ambos supuestos concurren en forma material, siguiendo para ello el criterio sostenido en los autos "Molina" del TOCFed de Mar del Plata. Transcribe un párrafo del documento de la Unidad Fiscal para reafirmar que los abusos sexuales cometidos en un centro clandestino de detención deben considerarse parte del ataque y una segunda (transcripción) respecto del importante valor probatorio que el juez le dio a los testimonios rendidos en autos. Continúa manifestando que en orden a la participación criminal el juez sostuvo la teoría del dominio de la voluntad de Roxin, según la cual corresponde acreditar cuatro supuestos: i) la existencia de un aparato organizado de poder; ii) que se desarrolle desde el estado y en el marco de la no vigencia del estado de derecho; iii) la fungibilidad de los autores directos y, iv) tanto el autor mediato como el ejecutor directo, serán responsables por los ilícitos cometidos. Dice que "...de esta manera, el juez federal tuvo por acreditado el rol jerárquico de los imputados, la

autonomía en la toma de decisiones y los hechos que constituyeron delito", sin embargo "...el problema referido a la forma de imputación en delitos de propia mano no fue abordado por el magistrado. Digo esto dado que no constituye una respuesta jurídica a la altura de los acontecimientos sostener simplemente que por tratarse de delitos de propia mano, no puede hablarse de autoría mediata. Faltó que el juez explicara... por qué. He aquí el supuesto de arbitrariedad". En la crítica de los delitos de propia mano dice que actualmente es una posición muy resistida, porque parte de una idea que asocia la conducta con un interés lascivo, con el placer para el autor. Transcribe un párrafo de la obra de De Luca-López Casariego rechazando la postura. Agrega que lo decisivo es establecer cuáles de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final y, también, determinar los supuestos de coautoría y autoría mediata, prescindiendo de criterios subjetivos con connotación libidinosa o lasciva.

Transcribe un párrafo de una obra de De Luca, que cita, referida a la fungibilidad de los ejecutores y al hombre de atrás. Agrega que deberían regir, en este caso, los mismos criterios de imputación que los que fueron utilizados para sostener el procesamiento, con los mismos criterios de autoría y participación utilizados. Finaliza el punto con una cita del caso "Masacres del Mazote" de la Corte IDH donde se sostuvo que el estado es responsable de la violación a los derechos de integridad personal, los cuales a su vez, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes.

"Reserva de recurrir en casación y del caso federal": Afirma que la efectúa por la inobservancia de la ley sustantiva, la arbitrariedad reflejada por la falta de logicidad y fundamentación de la decisión impugnada y en salvaguarda de los intereses que surgen de la LOMP (ley 24946). Y agrega que ello es así porque dentro de los criterios de actuación del MPF está el de mitigar las necesidades e injusticias que impiden a las mujeres víctimas de violencia, el acceso efectivo a mecanismos judiciales eficaces y respetuosos de los derechos en juego (Res. 557/2012). Cita el caso "Bayarri" de la Corte IDH. Petitorio: i) se lo enga por presentado; II) se revoque el punto 7 y se disponga el procesamiento de todos los imputados en orden a la coautoría del delito de abuso sexual con acceso carnal, previsto en el inc. 3 del art. 119 CP y se reenvíen los autos al juez federal con el objeto de que adecue los montos de embargo; III) se tenga presente la reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal.

El escrito exhibe un orden expositivo adecuado que fue observado por el concursante durante todo el desarrollo del examen. El empleo del lenguaje ha sido fluido y preciso. Comunica las ideas con

claridad. Advirtió algunos problemas que merecían tratamiento y los que encaró tuvieron un abordaje razonable. Revela suficientes conocimientos dogmáticos y buen manejo de la doctrina y la jurisprudencia. Hizo algunos aportes propios. No explicó suficientemente por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos. No hay referencias a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos ni a la ley penal aplicable al momento de los hechos y la reserva de recurrir en casación tiene una argumentación insuficiente, ya que no incluye su habilitación procesal para acudir a la instancia superior.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante MW84 es 47 puntos.

CONCURSANTE MX 82

Ejercicio de opción múltiple

I. "h" *(Incorrecta)*

II. "d" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. Capítulo I. "El objeto de este dictamen": Cita los arts. 311 y 449 CPPN y menciona el punto que apela. Capítulo II. "Los hechos relevantes del caso. La decisión cuestionada". Hace una síntesis de los hechos de la causa y del contenido de la resolución. Agrega que el juez tuvo por probadas las detenciones ilegales y las torturas y que los imputados debían responder por ellas de acuerdo a las siguientes circunstancias: a) Luciano Benjamín Menéndez: como comandante del III Cuerpo de Ejército, por haber difundido y emitido las órdenes secretas, genéricas y verbales que consistían en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a sus inferiores para determinar la suerte de los aprehendidos, todo lo cual se debía hacer en la más absoluta clandestinidad y, en cuyo contexto, sus subalternos sometieron a condiciones de vida infrahumanas a muchas personas, entre ellos los aquí damnificados. Agrega que le otorgó el carácter de autor mediato, en total, doce hechos; b) Tamer Yapur: como segundo comandante, por haber tenido la posibilidad física y funcional de conocer e intervenir en el cumplimiento de dichas órdenes impartidas por Menéndez; el juez le otorgó el carácter de coautor; c) Orlando Dopazo: Jefe de la división Inteligencia G2, por haber tenido dominio funcional de los hechos, al haber dirigido y recopilado la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

información resultante de los interrogatorios a los detenidos, que permitieron sindicar o determinar los blancos subversivos. También fue considerado coautor; d) Juan A. Oyarzabal: segundo jefe del departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza y Eduardo Smaha y Armando Fernández como oficiales del mismo departamento, por haber intervenido en los procedimientos de detención y torturas de los damnificados. Enumera las imputaciones legales atribuidas a los procesados y añade que pese a reconocer que estaban acreditados los abusos sexuales, el juez señaló que no existían elementos de convicción para atribuirles participación en ellos. A continuación relata las declaraciones de las tres víctimas. Transcribe luego el párrafo de la resolución que tiene los argumentos en que se funda. Capítulo III. "Fundamentación del recurso": Manifiesta que en la resolución se sostiene: a) la violación es un delito de propia mano que no admite la autoría mediata; b) que no se hallaban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales y c) no se puede establecer quien ha sido el autor directo de cada una de las violaciones. Señala que si bien es cierto que las víctimas permanecieron vendadas durante el tiempo en que estuvieron detenidas y que por esa razón no pudieron reconocer a los autores de las violaciones, no es menos cierto que este mismo factor no fue elemento ponderable a la hora de atribuir autoría mediata, funcional y material a los procesados por las torturas y privaciones ilegales de la libertad. "...Parecería que con apoyo en que la violación es un delito de mano propia, toda la valoración que se efectuó sobre la responsabilidad de los imputados respecto de los hechos previstos en el artículo 144 ter CP (según ley 14616), no puede ser utilizada en el caso para atribuirles, en el mismo carácter, los ataques contra la integridad sexual de las víctimas", expresa a continuación. Añade que debe dejarse de lado la postura asumida y transcribe parte del documento elaborado por la Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado (Res. 557/2012) donde se hace la crítica a esta categoría. Continúa expresando que muchos delitos de mano propia son delitos de infracción al deber, en los que la restricción de la autoría a ciertas personas se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial, pero ese no es el caso de la violación. Agrega que seguramente la identificación de la violación con esta clase de delitos se origina en exigir como elemento del tipo la presencia de placer, lascivia o fines libidinosos, elementos que no integran el tipo, que sólo requiere el significado social sexual de los actos realizados. Cita un artículo de De Luca-López Casariego y una obra de Bacigalupo. Manifiesta que lo importante es establecer cuales de los intervinientes

detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en la configuración final: así se señala en la Res. 557/2012.

Dice a continuación: "Y en esa dirección, si V.S. ya tuvo por probado el grado de intervención de los imputados sobre las torturas sufridas por estas mismas mujeres, acudiendo a los elementos de la teoría del dominio del hecho, no existe razón para que no se utilice el mismo parámetro para atribuir a los imputados su intervención en las violaciones, que, como dijimos, son también delitos de dominio". En torno a la inexistencia de las violaciones como un objetivo específico del plan represivo, se remite a la Res PGN 557/2012 en cuanto afirma que deben considerarse parte del ataque, dado que fueron fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión tenían sobre las personas secuestradas, que quedaban en situación de indefensión total. Entiende que en el presente caso se trata de tres víctimas, lo que permite concluir que no se trató de hechos aislados sino parte del modo en que los captores e interrogadores lograban doblegar a las víctimas. Cita la página 22 del Informe de la Unidad Fiscal para referirse a las responsabilidad de los subordinados por la comisión de los delitos sin orden superior, basada en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal, donde los jerarcas superiores aparecen muy bien posicionados para ser considerados autores y coautores. Dice que un caso similar se dio en la causa 13/84 respecto de los robos cometidos por subalternos sin órdenes precisas de sus superiores, en la que se condenó a estos últimos, aún a título de dolo eventual. Considera que las violaciones no deben quedar subsumidas en los tormentos, porque no existe relación ni de especialidad, consunción, subsidiariedad o alternatividad ya que ello llevaría la situación a la impunidad por estos delitos y a excluirlos como una clara manifestación de la violencia de género. Por la misma razón, sigue diciendo, tampoco concursan en forma ideal –es un concurso material– amén de señalar que no habría en el caso una estricta unidad de acción. Dice que esta postura no está controvertida en la causa, ya que de lo contrario el juez no debería haberse pronunciado sobre las violaciones. Capítulo IV, "Petitorio": que se conceda el recurso y se eleve a la Cámara Federal de Apelaciones (art. 452 CPPN) para que se procese a todos los imputados por las violaciones reiteradas (art. 119 inc. 3 CP vigente al momento de los hechos) que sufrieron Ontiveros y Ferron y por la solitaria violación que sufriera Zárate. Cita un Fallo de la CS extraído de la obra de Daray-Navarro que habilita a la Cámara a dictar los procesamientos al conocer la apelación.

El escrito exhibe orden expositivo, un empleo correcto del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Vio varios de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Hay aportes

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

267
FOLIO 146

doctrinarios y de jurisprudencia, pero no propios. No hay referencias a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos y es insuficiente la mención referida a la ley penal aplicable. Sostuvo y explicó la concurrencia material de los delitos; no desarrolló alguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso (equiparación de la resolución con las sentencias definitivas).

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante MX82 es 40 puntos.

CONCURSANTE NE 11

Ejercicio de opción múltiple

I. "h" *(Incorrecta)*

II. "b" y "d" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. "Capítulo I." Dice que apela el punto 7 de la resolución con arreglo a los arts. 311, 449, 450 y cc. CPPN. Asimismo apela el punto 11 que dispone mantener en libertad a los procesados. "Capítulo II": Comienza relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron el escenario de todos los hechos investigados en la causa. Agrega que sobre la base de la autoría mediata en los aparatos organizados de poder, el juez estimó probada la responsabilidad de los procesados dictándoles el procesamiento a título de autores. Respecto de las violaciones padecidas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron agrega que el juez, si bien las tuvo por ocurridas, entendió que no estaba acreditada la responsabilidad de los procesados, considerando que se trata de delitos de propia mano que no admiten la autoría mediata y, además, que no se pudo individualizar a los autores directos ni aquellas figuraban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales que sí justifican la adopción de la teoría de la autoría mediata en los aparatos organizados de poder. "Capítulo III": Dice que lejos de compartir el temperamento expectante adoptado por el juez, considera que hay elementos de convicción suficientes para agravar la situación procesal de los indagados, por las violaciones de las tres mujeres, ya que el contexto en que tuvieron lugar permite concluir, del mismo modo que con relación a las torturas, que dentro de las órdenes impartidas desde la cúpula de las Fuerzas Armadas para aniquilar las actividades subversivas, se encontraba no sólo la

aplicación de tormentos y vejámenes de todo tipo, sino también la realización de conductas atentatorias de la libertad sexual, tales como el abuso y la violación. Agrega que el amparo institucional que tenían los cuadros subalternos para llevar adelante, con total impunidad, tan aberrantes comportamientos, lo demuestran los testimonios de las víctimas que afirman que estando a merced de sus custodios fueron ultrajadas reiteradamente por éstos, no logrando observarlos porque estaban vendadas. Menciona la Res. PGN 557/2012 y manifiesta que de acuerdo a la postura institucional asumida por el MPF, la violencia sexual ejercida dentro de los centros clandestinos de detención debe considerarse parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil ejercida durante el terrorismo de estado y tipificada como un crimen contra la humanidad, según lo establece el Estatuto de Roma. Dice que ese es el caso de nuestro país, porque los atentados contra la autodeterminación sexual de las personas secuestradas en los centros clandestinos de detención deben considerarse enmarcados dentro del contexto de la represión ilegal –caracterizada por la generalidad y la sistematicidad–, motivo por el cual no cabe escindirlos del contexto general en que tuvieron lugar tales comportamientos de lesa humanidad en su conjunto, tanto más cuando fueron cometidos al amparo de un domino absoluto que los agentes de la represión ilegal tenían sobre las personas secuestradas. Agrega que en tales condiciones, no existe impedimento para responsabilizar a los funcionarios militares y policiales como coautores mediatos, tal como se hiciera respecto de las torturas. En la crítica de los delitos de propia mano, señala que esa teoría no es pacífica en la doctrina contemporánea. Siguiendo, dice, la instrucción general emitida por la Res. PGN 557/2012 cabe considerar el tipo penal de la violación como una figura de dominio, ya que lo decisivo es establecer quienes tuvieron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Agrega que es autor quien accede carnalmente a la víctima, quien ejerce fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante la conducta, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino donde tiene lugar el evento, o todo aquel que realice un aporte con incidencia en la configuración del episodio. Sobre la inexistencia de órdenes concretas emanadas de un superior jerárquico, dice que ello no excluye la responsabilidad de éstos por las conductas de sus inferiores, cuando, como en el caso, se llevaron a cabo en le marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal, ya que aparecen como responsables de los centros clandestinos donde ocurrieron los abusos y decidieron el cautiverio de esas personas y las condiciones de detención, lo que constituyó un campo fértil para su "perpetramiento" (sic). Agrega que la pretensión de la Fiscalía es compatible con los objetivos del Programa de Políticas de Género, que tiende a remover los obstáculos que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 9/02/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

FOLIO 268

impiden a las mujeres víctimas de violencia alcanzar respuestas judiciales eficaces y respetuosas de sus derechos. Cita la Res. 557/2012.

En tales condiciones entiende que debe disponerse el procesamiento de Menéndez, a tenor del art. 306 CPPN, como coautor mediato del delito de violación (art. 119 inc. 2 y 3 CP, texto original del código sancionado por ley 11179, vigente al momento de los hechos), reiterado en los términos del art. 55 CP en tres ocasiones –Ontiveros, Zárate, Ferron–, en tanto que, como comandante del tercer Cuerpo de Ejército tuvo poder de mando sobre las conductas cometidas por sus subordinados. Respecto de Yapur, quien al tiempo de los hechos ejercía el cargo de segundo comandante, habría intervenido en la ejecución de las órdenes ilegítimas impartidas en la lucha contra la subversión, deberá responder a título de coautor mediato. Dopazo, dice, como Jefe de la División Inteligencia G2 de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, era el encargado de la labor de inteligencia y habría tenido incidencia en la comisión de las conductas delictivas ocurridas en el departamento de Policía de Mendoza, y deberá ser procesado por el mismo delito. Añade que la Fiscalía pretende el procesamiento de los restantes imputados como autores mediatos pues las funciones que ejercían en el departamento de Policía, permiten sostener la existencia de poder decisorio en la ejecución de los hechos. Menciona las funciones que cumplían y las imputaciones que surgen de las declaraciones de Rabanal. Solicita los procesamientos y, en virtud de lo dispuesto por los arts. 26 CP y 312 CPPN la prisión preventiva de todos los imputados, con excepción de Menéndez y Oyarzabal, que cumplen prisión domiciliaria.

El escrito exhibe un mínimo orden expositivo, correcto empleo del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Advirtió algunos temas que presentaba el caso y los que trató tienen un razonable sostén teórico. No hay aportes propios, ni de jurisprudencia y doctrinarios. No explica por qué la tortura es un hecho distinto de los tormentos. No hay referencias a la problemática de la instancia privada en esta categoría de delitos. No desarrolla ni propone una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante NE11 es 30 puntos.

CONCURSANTE NF 57

Ejercicio de opción múltiple

I. "e" *(Correcta)*

II. "b" y "d" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 3 páginas y media. Está encabezado con sus datos y los de la causa.

Está dividido en III Parágrafos. "Parágrafo I": Dice cual es la resolución que apela citando los arts. 432, 449 y ctes. CPPN. "Parágrafo II": Comienza haciendo una síntesis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que damnificaron a S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron. Dice que de la resolución se desprende implícitamente, y con ello concuerda, que si bien las torturas y los delitos contra la libertad sexual que padecieron, se inscriben en el marco de terrorismo de Estado que padeció nuestra nación en la década del 70, tienen entidad propia y corresponde abordarlos de manera específica. Sobre la temática referida a los delitos de propia mano, considera importante referirse al Informe elaborado por la Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado donde se señala que tal categorización resulta fuertemente controvertida y se cita a Roxin. Agrega que se trata en todos los casos por igual de delitos de dominio, en los que la autoría mediata e incluso la coautoría es posible y que muchos de esos delitos que se mencionan como de propia mano, en realidad son infracciones de deber, en los que las restricciones a la autoría respecto de ciertos sujetos, tienen su razón en que sólo ellos están vinculados por un deber especial, por ejemplo en el prevaricato. Sigue diciendo que esta característica no se da en los delitos sexuales ya que puede ser autor tanto quien ejerce fuerza sobre la víctima sosteniéndola para que otra la acceda carnalmente o quien da la orden en un centro de detención, por lo tanto esa categoría no puede servir para una restricción de la autoría. Concluye el punto afirmando que lo definitivo es establecer, entre todos los intervinientes, quienes tuvieron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Luego señala que en la resolución está bien descripta cómo se encontraba organizada la lucha antisubversiva en la provincia de Mendoza y se encuentran detalladas las funciones y los roles cumplidos por cada uno de los imputados y, en especial, el que les cupo en relación a las personas detenidas en la causa Rabanal. Repite las calificaciones jurídicas asignadas por el juez en los procesamientos y agrega que Oyarzabal, Smaha, Fernández y el fallecido Comisario Sánchez intervinieron en los interrogatorios y eran los máximos responsables del lugar, conforme surge de las numerosas declaraciones recogidas que se encuentran reseñadas en la resolución. Dice que también se encuentra acreditado que no actuaban por iniciativa propia, sino sujetos a las autoridades militares, y que no fueron casos aislados, sino que fueron realizadas en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Laura Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

269
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO

forma sistemática y continua mientras las víctimas estuvieron alojadas en la D2. Añade que en los interrogatorios participaba siempre el Jefe y el Subjefe del departamento de información policial junto con preparados oficiales en la lucha contrarevolucionaria (Smaha y Fernández) y con el personal del Ejército o de la Fuerza Aérea y no resulta concebible sostener que algún personal pudiera u osara cometer un acto sin el conocimiento de los máximos responsables de la dependencia policial. Continúa la exposición diciendo que las características propias en las que se desarrolló la lucha subversiva –de la que da bien cuenta la resolución– y las propias de la organización "...sobre todo atendiendo a su carácter estamentario y jerárquico, impide concebir la posibilidad que en casos como éstos, las violaciones sistemáticas y reiteradas que estamos tratando hayan sido producto de la iniciativa propia de algún elemento de la dependencia policial que pudo aprovecharse de la situación de las víctimas". "Por el contrario, la lógica propia de los hechos indica que estos delitos sexuales necesariamente ocurrieron a instancias de los máximos responsables no sólo del lugar de detención, sino de la organización y prosecución de la denominada lucha antisubversiva. Resulta claro que se desarrollaron al amparo de una situación de dominio total de las víctimas por los imputados, y de un total desamparo, indefensión y vulnerabilidad de las mismas". Concluye afirmando que estos delitos, al igual que la tortura, formaron parte esencial de la metodología empleada para obtener información y, esencialmente, para el debilitamiento y aniquilamiento de los sectores de la población que se identificaba como enemigo. Solicita que se dicten los procesamientos de todos los imputados como coautores de los delitos de violación, con excepción de Menéndez que debe ser como autor mediato. "Parágrafo III". Solicita que se haga lugar al recurso y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones.

El concursante tiene un manejo correcto del lenguaje y consigue expresar sus ideas, pero de manera desordenada. Ha desarrollado de forma poco profunda algunos de los temas que presentaba el caso. Se apoya en una remisión genérica a la Res. 557/2012, sin aportes propios, doctrinarios o jurisprudenciales. Exhibe pocos desarrollos teóricos de derecho penal y procesal penal, pertinentes para fundamentar el recurso. Cómo se ha ponderado en otros casos, no se trata de que el recurso proyectado no satisface las exigencias forenses, sino de que su nota es relativa en función del mayor desarrollo que de los distintos temas que proponía el caso han realizado los otros concursantes.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante NF57 es 20 puntos.

CONCURSANTE NM 82

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "a" y "b" *(Incorrecta)*

III. Respondió: "ninguna es correcta". *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Cita los arts. 311 y 449 CPPN y anuncia que apela el punto 7 de la resolución. "Capítulo II. Hechos": "a. Contexto general": Comienza diciendo que los hechos investigados en la causa cometidos por funcionarios estatales o con el beneplácito de ellos y dirigidos a perseguir opositores políticos al régimen imperante en ese entonces, deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, ya que así se desprende de varios Pactos Internacionales que cita, hasta llegar al Estatuto de Roma, incorporado a nuestra legislación por la ley 25.930. Agrega que este último trae una metodología novedosa porque brinda definiciones complejas y puntualiza cual es el alcance de las expresiones utilizadas para las conductas que quedan bajo su órbita de competencia. Transcribe una parte del preámbulo y repite la definición del Estatuto sobre lo que debe entenderse como delito de lesa humanidad. Considera que desde una óptica pro homine y respetuosa del derecho penal internacional los hechos de esta causa encuadran en los delitos de lesa humanidad. Transcribe parte de un fallo de la C.S., que no cita, sobre los elementos distintivos de estos delitos y transcribe parte de otro referido al compromiso internacional para el estado argentino de perseguir y sancionar los crímenes contra la humanidad. Cita varios casos de la jurisprudencia nacional. Dice que así las cosas el juez tiene la obligación de dilucidar la totalidad de los sucesos puestos en su conocimiento, ya que no solamente vulneran la dignidad de cada persona, sino que también conmueven a la comunidad toda. "b. Contexto del sumario N086-F": Hace un resumen de los argumentos dados por el juez, relativos al contexto donde tuvieron lugar los hechos y a los que dio para dictar la falta de mérito. Agrega que las violaciones de Zárate, Ontiveros y Ferron no se encuentran discutidas porque los testimonios de ellas, contestes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, encuentran correlato en el resto de las víctimas que padecieron graves violaciones a los derechos humanos. Agrega que los testimonios de las víctimas tienen singular valor probatorio, no sólo por el contexto social en que se desarrollaron los hechos, sino también porque las autoridades de facto dificultaron, durante y después de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 270
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

concluida su gestión, el acceso a todo tipo de información. Continúa diciendo que en esta etapa del proceso sólo se requiere la concurrencia de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad y que sirvan como base para el juicio. Cita la obra de Clariá Olmedo. Añade que es el juicio la etapa donde se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud; en otras palabras, dice "...en este auto de mérito solo basta la convalidación de la sospecha". Reitera las participaciones criminales que les atribuyó el juez a los procesados y considera que también responder por las violaciones. A esos efectos considera el emplazamiento que cada uno de ellos tenía en la cadena de mandos implementada en aquel tiempo en el territorio nacional y le parece absurdo que se los excluya de responsabilidad por no haberse podido establecer quiénes fueron los autores de mano propia. Dice que desde el lugar que cada uno ostentó, por lo menos arbitró los medios necesarios para que cada una de las víctimas se encontrara alojada en las condiciones ya acreditadas y fuera violada. Continúa manifestando que las Fuerzas Armadas orquestaron un plan macabro y que los cuadros medios e inferiores procedieron con beneplácito a la propagación, repetición y aceptación de las órdenes que se les impartían y los ataques sexuales formaron parte del ataque generalizado a los derechos humanos, con lo que, escindirlos, es un error. Entiende que los hechos deben serles atribuidos en los términos del art. 45 CP y deben concurrir realmente con las otras figuras enrostradas (art. 55 CP). Continúa con el tema señalando que en este tipo de sucesos resulta sumamente complicado determinar quien ha sido el autor material de cada uno de los hechos y por ello es que en la causa 13/84 se utilizó la herramienta de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder. Sin embargo, dice la C.S. no compartió la afirmación y declaró que resultaba contradictorio entender que existía simultáneamente un autor mediato y otro inmediato ambos responsables, ya que ello significaría que éste tendría el dominio del hecho y no el hombre de atrás, lo cual ameritaría desplazarlo de su rol de autor. Agrega que por ello se acudió a la teoría de Roxin sobre la fungibilidad del ejecutor, que no opera como una persona individual, sino como un engranaje mecánico. Entiende que, más allá de esta discusión doctrinaria, le parece relevante señalar que los encausados han realizado un aporte que si se suprimiera hipotética y mentalmente, las violaciones no se habrían consumado, motivo por el cual deben ser atribuidas en los términos ya expuestos. Dice que los hechos por los que se dictó el procesamiento se encuentran íntimamente relacionados con los que involucran a las violaciones, por lo tanto desvincularlos porque no se encontraron los autores de mano propia directos de estas últimas no solo no se ajusta a las constancias de la causa sino que atenta contra la buena administración de justicia. Sigue explicando

que, a su juicio, lo determinante es la cuestión fáctica –resulta indispensable en términos de congruencia– y el resto de las exigencias establecidas por el ordenamiento procesal pasan a segundo plano, siempre que no se afecten garantías constitucionales (arts. 16, 18, 19 CN), circunstancia que no se da en autos. Dice que excluir estos sucesos por las razones que se dieron, no sólo les negaría a las víctimas "...que estas cuestiones sean debatidas en un verdadero juicio –acusación, defensa, prueba y sentencia– sino que nos alejaríamos del descubrimiento de la verdad, pues la praxis indica que incorporar nuevos elementos de prueba en la etapa instructoria resulta cada vez más dificultoso. Más allá de que V.S. con esta decisión...se encuentra a medio camino de incumplir con los diferentes compromisos asumidos por el Estado argentino en cuanto se obligó a sancionar y perseguir penalmente a todos los autores de los crímenes contra la humanidad". "Capítulo III. Solicito: Se tenga por presentado el recurso y se eleven los autos a la Cámara Federal de Apelaciones. "Sds. A V.S. Muy atte". Hay un "otrosí digo": en el que solicita que el juez pida el listado de todos los conscriptos que cumplieron servicio militar entre 1976/1983, para cotejar sus destinos y recibirles declaración, eventualmente, sobre el conocimiento que tuvieron de estos hechos.

Es un escrito dotado de orden expositivo, correcto empleo del lenguaje y transmisión clara de las ideas. Reconoció algunos de los temas que planteaba el caso y los encaró razonablemente. No hay referencias expresas a la Res. 557/2012 acerca de la posición institucional asumida por el Ministerio Público Fiscal frente a este tipo de hechos, aunque se advierte que fue consultada. No explica la importancia de distinguir a las violaciones como "hechos" distintos de los tormentos a pesar de la necesidad que expresa sobre el aseguramiento de la congruencia y la plataforma fáctica. Tampoco presenta una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, no obstante las referencias sobre la importancia de pasar a la etapa del juicio con todos los hechos y todos los procesados. No trató los temas vinculados con la instancia privada ni con la ley penal aplicable al momento de los hechos.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante MN82 es 30 puntos.

CONCURSANTE NR 03

Ejercicio de opción múltiple

I. "e" y "f" *(Correcta)*

II. "e" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. ... Gallo
Secretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 150
71

Escribió 7 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. "Capítulo I. Objeto: Dice que apela el punto 7 de la resolución y cita los arts. 311, 449, 450 y cc. CPPN. "Capítulo II. Fundamentos. A. Hechos atribuidos": Lo inicia señalando que comparte la descripción del contexto histórico-fáctico en el que se desarrollaron los hechos, mediante la violación sistemática de los derechos humanos llevada a cabo por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, bajo la dirección de quienes controlaban –mediante la usurpación del poder– la totalidad de los mecanismos de dominación del Estado, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983. Añade que el auto en recurso da por probada la materialidad de los ataques a la integridad sexual (por entonces delitos contra el honor) sufridos por S. Ontiveros, V. Zárate y S.M. Ferron. A continuación resume las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tuvieron como víctimas a las tres mujeres, y transcribe párrafos de la resolución. "B. Participación de los procesados en los hechos". Transcribe párrafos de la resolución referidos a los argumentos dados por el juez para resolver la falta de mérito. "B 1. Interpretación y alcance del tipo penal aplicable": transcribe el art. 119 CP en la versión de la ley 11719 que era la vigente a la época de los hechos, y agrega que los hechos se subsumieron en el inc. 3 del artículo transcripto. A continuación dice que la violación y otras formas de abuso sexual están criminalizados en el derecho internacional como crímenes contra la humanidad, categoría que comprende los atentados graves a la libertad, entre los que se destacan la libertad sexual, la tortura y la privación de la libertad y ha sido sostenida por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado en la res. PGN 557/2012. Dice que destacada doctrina controvierte la teoría de los delitos de propia mano y su imposibilidad de admitir la autoría mediata. Cita y transcribe un párrafo de la obra de Roxin y reitera su ratificación por parte de la res. 557/2012. Añade que en el documento citado se destaca el tratamiento judicial deficiente que reciben los delitos contra la integridad sexual cometidos durante el terrorismo de estado impidiendo, especialmente a las mujeres, alcanzar respuestas eficaces y respetuosas de los derechos en pugna. Transcribe un párrafo de la res. PGN 557/2012 referido a los delitos de infracción de deber. Agrega que la posición en la que se enrola el juez debe ser despojada de los fines o móviles de los sujetos, por ejemplo, la presencia de placer, lascivia o fines móviles de contenido libidinosos, por cuanto el tipo penal no exige tales cosas. Transcribe otro párrafo de la Resolución citada sobre la cuestión. Continúa exponiendo que el esquema de pensamiento expuesto por el juez para dictar los

procesamientos de todos los imputados, es el que debe aplicarse al caso y "...el que permite caracterizar con el grado de intervención que allí es señalado a cada acusado en orden al delito de violación (art. 119 inc. 3 CP), esto es, como autores mediatos...". Luego transcribe un párrafo de la resolución del juez sobre la teoría del dominio de la voluntad y la actuación del hombre de atrás. Dice que el aparato de poder paralelo al formal que funcionaba en la Provincia de Mendoza fue descripto con precisión por el juez siguiendo los lineamientos trazados en la causa 13/84 y, en ese contexto, se ubica la participación que tuvieron los procesados –de acuerdo con los cargos, funciones y ubicación que cada uno tenía en la estructura militar– en los hechos cuya materialidad esta probada. Añade que en el marco de la comisión de una violencia sexual, y siguiendo la línea marcada por la Res. PGN 557/2012, no sólo será autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante el abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración del hecho final. Concluye el punto señalando que el no haber podido establecer quienes fueron los autores directos, no es obstáculo para formular la imputación contra los procesados por las violaciones padecidas por las tres mujeres, por cuanto sí se acreditó la intervención que tuvo cada uno de ellos en el marco del aparato de poder paralelo formal que funcionaba en la provincia, y la materialidad de los hechos. "B 2. La existencia de una orden superior". Comienza con la transcripción de la pág. 22 de la Res. PGN 557/2012 referida al tema y dice que el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal se encuentra verificado en la causa, en el que cobran importancia las declaraciones de las víctimas sobre las condiciones de encierro, los padecimientos físicos, etc. Dice que de ello se desprende que los jerarcas militares y las fuerzas de seguridad fueron los responsables del centro clandestino, y allí fue donde sus subordinados realizaron los ataques sexuales, decidiendo el cautiverio clandestino de las víctimas, las condiciones de detención y aseguraron la impunidad de los autores directos. Agrega que estas circunstancias permiten afirmar el efectivo control o el codominio que los imputados tuvieron en los ataques sexuales. "C. Consideración Final". Propicia que se revoque el auto de falta de mérito y se dicte la ampliación del auto de procesamiento por el delito de violación, ocurrido en tres oportunidades, de Menéndez y Yapur en calidad de autores mediatos y los restantes en calidad de coautores (arts. 45 y 119 inc. 3 CP y art. 306 CPPN). "III. Petitorio" 1. Que se conceda el recurso 2. Que se remitan las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones. 3. Se revoque la decisión y se dicten los procesamientos en la forma que expuso más arriba.

PROTOCOLIZACION
FECHA 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

272
FOLIO 151

"Otrosí digo": solicita se libren oficios al Programa del Ministerio Público sobre Políticas de Género (Res. PGN 533/12) y a la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (Res. PGN 1442/13).

El escrito exhibe un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y trasmisión de las ideas con claridad. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso tratándolos razonablemente aunque con una excesiva remisión y transcripción de los textos del Informe de la Unidad Fiscal y sin aportes personales. Hay una sola cita de jurisprudencia, de la causa 13/84, situación que se repite con los aportes doctrinarios. No hay referencias a la problemática relativa a la instancia privada en este tipo de delitos. No explica por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos, ni desarrolla una estrategia para el supuesto de dictarse un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante NR03 es 24 puntos.

CONCURSANTE NS 68

Ejercicio de opción múltiple

I. "h" *(Incorrecta)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas y media. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en cinco parágrafos. "Objeto": Menciona el punto de la resolución que apela y cita los arts. 442, 443 y 449 CPPN. "Introducción necesaria a los motivos del agravio": Puntualiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que tuvo como víctimas a S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate. "Agravios": Dice que sobre esa plataforma fáctica el juez instructor dictó los procesamientos de todos los imputados por el delito de tormentos y aplicó la teoría de Roxin sobre la utilización de la estructura de poder para obtener el dominio de la voluntad, como elemento idóneo para caracterizar al autor del delito. Transcribió varios párrafos de la resolución. Añade que ese esquema teórico fue acogido en la causa 13 y rechazado por el voto de la mayoría en la CS, no obstante lo cual considera que es la tesis adecuada a partir de la jurisprudencia que cita. Luego transcribe los argumentos desarrollados en el interlocutorio que sintetiza de la siguiente manera: 1) está probada la

materialidad de las violaciones, 2) recurriendo a la figura dogmática de los delitos de propia mano (sin especificar el marco teórico sobre el que la sostiene) afirma que la autoría mediata no resulta aplicable (a pesar de que previamente la utilizó para atribuir responsabilidad en relación a los restantes delitos por los cuales dictó el procesamiento), 3) no se pudo establecer quienes fueron los autores directos de las violaciones. "Motivación": Sostiene que el agravio reside en que, a su modo de ver, el esquema teórico seguido por el Tribunal para atribuir responsabilidad en relación a los restantes ilícitos, sí permite extenderlo a las violaciones. Después de tomar la definición de Zaffaroni acerca de los delitos de propia mano señala que no corresponde su aplicación del modo estricto en que lo efectuó el Tribunal. Dice "...Precisamente los diversos sistemas de dogmática penal implican un conjunto de reglas que poseen sus respectivos presupuestos filosóficos, sus puntos de partida, sus axiomas, que no se (sic.) pueden ser fragmentados y entremezclados con estructuras de otros esquemas teóricos que también presenta la dogmática penal, según las circunstancias del caso. El tribunal ha incurrido en ese error". Agrega que Roxin señala que los conceptos usuales no son aplicables cuando se trata de crímenes de estado, de guerra y organización en que el determinador y el determinado cometen el mismo delito, siendo decisivo el carácter fungible del último, que puede ser cambiado a voluntad como si se trata (sic.) de un artefacto mecánico. A continuación alude a la regla que establece que un sujeto que se encuentra más alejado de la víctima y de la conducta homicida tiene un menor dominio del hecho, mientras que en los casos de aparato organizado de poder sufre una inversión, pues cuanto más alejado el ejecutor esta de las víctimas, más cerca se encuentra de los órganos ejecutivos de poder, lo que le proporciona mayor dominio del hecho. Cita una obra de Zaffaroni. Señala que en el presente caso fue el aparato de poder conducido por Menéndez el que decidió disponer ilegalmente de la libertad de las tres mujeres con la finalidad de someterlas a tormentos y demás tratos denigrantes, siendo su finalidad cosificar a las víctimas hasta deshumanizarlas; y añade que en ese marco, la concreción de la violación, es decir, acceder carnalmente a una persona que se resiste, lleva ínsita la autoría mediata y la coautoría, cuanto menos a título de dolo eventual, ya que fueron seis los imputados que montaron el escenario de cosificación en que fueron violadas. Afirma que también tenían señorío para que ello no pasara y sin embargo no lo hicieron; que de los dichos de Menéndez se desprende que sólo hacían lo que él ordenaba y que las violaciones se encuentran ligadas por el concurso real. Sobre la regla concursal afirma que la conducta de violación, tipificada por el art. 119 del C. Penal, constituye un trato denigrante que lesiona la integridad sexual (la honestidad conforme establecía el C.P en el momento en que acontecieron los hechos), y resulta distinguible

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 152 273

en tiempo, espacio y factor final de las acciones que configuran el tipo objetivo de tormentos y torturas. De allí que el reproche por el art. 119 inc. 3 CP merece un tratamiento independiente en los términos del art. 55 CP. En cuanto al obstáculo derivado de la falta de individualización del autor directo, manifiesta que el concepto de delito de propia mano cede en el esquema de aparato de poder, pues dicho instituto implica una autonomía por parte del autor del sujeto activo que aquí no existe, entendida la autonomía no como falta de voluntad, sino como un modo de obrar conforme lo dispone la maquinaria que voluntariamente se decidió integrar. Agrega "...En suma, en el marco del aparato de poder, se hace o no se hace lo que éste dispone. Por lo tanto, en la medida en que los imputados dispusieron de las tres víctimas al amparo de un aparato de poder, y que en el marco de dicha disposición éstas fueron víctimas de violación, el concepto de propia mano resulta un contrasentido en miras de excusar responsabilidades, no obstante lo cual, la circunstancia de identificar al autor directo de la violación, podrá ser mensurado negativamente al cuantificar la pena (art. 41 CP)". "Petitorio": Que se conceda el recurso y se revoque la falta de mérito, dictándose el procesamiento de todos los procesados en los términos desarrollados. Menciona, entre otros, el art 119 inc. 3 CP –redacción vigente en 1976–.

El escrito presenta un mínimo orden expositivo y el empleo del lenguaje, a través de construcciones gramaticales extensas, se torna por momentos algo confuso; no obstante ello, logra transmitir sus ideas. Ha tratado razonablemente algunos de los problemas que presentaba el caso, adecuándose a la posición institucional asumida por el MPF en la Res. PGN 557/2012, a pesar de que no hay citas expresas de ella, pero sí doctrinarias y jurisprudenciales. No hizo menciones referidas a la instancia privada en este tipo de delitos ni desarrolló una estrategia para el supuesto de encontrarse con un fallo adverso, a pesar de que fundó la distinción entre la violación y los tormentos como "hechos" distintos.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante NS68 es 42 puntos.

CONCURSANTE OK 15

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "f" *(Correcta)*

II. "e" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "c" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 4 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. "I. Objeto": Cita los arts. 432 y 433 CPPN y señala el punto de la resolución que apela. "II. Motivación": Hace una enumeración de algunas constancias de la causa, de las pruebas que evaluó el juez, de las calificaciones jurídicas que le asignó a los hechos, de los grados de participación que les atribuyó a los procesados y de la postura dogmática que escogió para definir tales participaciones, es decir la teoría del dominio funcional del hecho de Roxin respecto de la utilización de la estructura del poder para obtener el llamado dominio de la voluntad. Añade que "... ésta se basa en el empleo de un aparato organizado de poder, es decir, de personas y de medios, que cuenta con una rígida organización vertical y jerarquizada, que por lo general se sirve de recursos estatales y al margen del estado de derecho. Además, se caracteriza por la fungibilidad de los ejecutores directos de las órdenes, en virtud de la estructura del poder, de manera que las mismas se cumplan con independencia de la persona del ejecutor, el que será siempre sustituible y en la que el autor mediato y/o hombres de atrás siempre serán responsables por los ilícitos cometidos, lo que no niega la existencia de eventuales partícipes". Dice que de esta forma y en base a dicha teoría pudo explicar el rol que le cupo a cada uno de ellos en la organización y su responsabilidad en las torturas y vejámenes. Pero, añade, en base a esta misma teoría descartó, con el mismo plexo probatorio reunido, las violaciones de las que estas tres mujeres resultaron víctimas. Continúa diciendo que es en este punto en que no coincide con el juez ya que, citando una obra de Bacigalupo, el concepto de dominio del hecho presenta algunas particularidades, como en el caso de los delitos de propia mano, "...y explicó que éstas no deberían considerarse excepciones al criterio fundamental de la teoría del dominio del hecho, sino solo particularidades." Agrega que dominar el hecho significa "haber tenido las riendas en las manos" o haber podido decidir si se llegaba o no a la consumación, tener el manejo y la dirección del hecho y será autor quien lo haya tenido, en el sentido de haber tenido su manejo y haberlo llevado a su consumación o en dirección a ella; el que simplemente ha colaborado, sin tener poderes decisorios respecto de la consumación o desistimiento, es partícipe. Manifiesta que el dominio del hecho se presenta de distintas maneras: como dominio de la acción (como realización de la propia acción); o como dominio de la voluntad (dominar el hecho a través del dominio de la voluntad de otro). Casos de autoría mediata, casos de autoría. Continúa expresando que en el presente caso "...resulta más que elocuente considerar, en función del contexto que se ha podido recrear en la presente causa y que se condice con lo que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

FOLIO 153

se ha probado en la causa 13 de la Cámara Federal, que todo acto ilegal que realizaban los subalternos formaba parte de un plan sistemático y organizado de la superioridad tendiente a obtener un determinado fin, que era la información necesaria para perseguir a la guerrilla y aniquilarla. No se discriminaba entre un acto ilegal u otro...". Menciona y evalúa varias declaraciones referidas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos. En consecuencia, entiende, siguiendo a Bacigalupo dice, que la teoría funcional del dominio del hecho puede ser aplicada a los delitos de propia mano, toda vez que aquel puede ser ejercido también por quien, si bien no realiza la acción, comparte ese dominio y se constituye en coautor. Concluye el punto afirmando que tendrá el dominio del hecho el que mantiene en sus propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico, es decir "...el que tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica. En estos casos existe un dominio organizativo concentrado en personas que manejan un aparato de poder, en los que algunos coautores están lejos de la víctima". Manifiesta que por estas razones y sorteado el escollo alegado por el juez de la causa, nos hallamos en un pie de igualdad con el plexo probatorio atribuido por el delito previsto en el art. 144 CP. Finalmente, expresa la relevancia que el juez le dio a los testimonios de las víctimas, ya que reconoce que se trataba de violaciones a los derechos humanos que fueron cometidos en principio por el aparato estatal, y como tales han tenido mayor posibilidad de previsión de no dejar indicios, porque la actividad fue clandestina, secreta, en orden a la selección de los medios para obtener el fin propuesto. "III. Solicita que se revoque el auto apelado y se dispongan los procesamientos de los imputados en orden al delito previsto en el art. 119 inc. 3 CPPN.

El escrito presenta un mínimo orden expositivo. El empleo del lenguaje es correcto y el concursante expresa sus ideas con claridad. Abordó razonablemente las cuestiones referidas a la autoría mediata y la crítica a los delitos de propia mano, pero no concreta las participaciones criminales atribuibles a los procesados del caso. Hay una cita de jurisprudencia y doctrina. Los delitos de lesa humanidad están insuficientemente tratados y no hay referencias a la posición institucional asumida por el MPF en la Res. PGN 557/2012. No trató los problemas de la instancia privada, no explicó por qué los tormentos y las violaciones concursan en forma real y no desarrolló una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante OK15 es 24 puntos.

CONCURSANTE 0V 62

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "e" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "Ninguna" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 5 páginas y media. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. "Objeto": Menciona el punto de la resolución que apela y cita los arts. 432, 449 y cc. CPPN. "Análisis": Comienza haciendo una síntesis de la resolución en los aspectos que considera más relevantes, para concluir expresando: "Prosigue, sin ningún tipo de valoración, efectuado (sic) un punteo sistemático de los actos procesales recolectados, las testimoniales y en especial la organización de las personas imputadas, sin motivar ni fundamentar en profundidad la postura que sustenta en el punto 7 de la resolución que me agravio, acudiendo a construcciones y formulas preestablecidas". "El desarrollo": Resume algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron el escenario de los hechos para concluir:" Que, por el contrario a lo sostenido por V.S. de los testimonios que puntualmente sistematizo, se concluye en la existencia de vejámenes y violaciones denunciadas las propias víctimas (sic) en especial la participación ya sea mediata o directa en su caso de los encartados". A continuación transcribe varios testimonios rendidos en la causa, evaluando algunos, tales como: "Del desgarrador de la víctima Vicenta Olga Zárate (fs.25), la cual al momento de detención se encontraba operada e internada en el sanatorio de Cuyo, se desprende a (sic) la degradación que debió padecer..." o bien "...Que resulta determinante a fin (sic) de la participación de los encausados en forma mediata o inmediata la transcripción del relato efectuado por Daniel Enrique Rabanal, quien no solamente recuerda "la pirámide humana" que les hicieron hacer. Sino agregada datos objetivos (sic) de suma importancia que el a quo descartó". Dice que del análisis de los testimonios ha quedado demostrado que durante el período de detención de las tres mujeres fueron sometidas a reiteradas violaciones por personal con acento mendocino y porteño, que a la postre terminaron siendo Fernández, Boruk y Olarzábal. Añade que de la lectura de las declaraciones se sindica que las personas que los interrogaban eran los que luego y/o paralelamente los torturaban, quedando demostrado que los que se encargaban de dicha tarea eran precisamente los sindicados. Trata, a continuación, la temática referida a los delitos de propia mano, mencionando la unidad de actuación del MPF, art. 1 y 31 de la ley del ministerio (sic) y la res PGN 557/2012. Expresa que para la comisión de una violación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.10.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

sexual no solo estará en condiciones quien acceda carnalmente, "...sino también quien ejerza sobre ella, (sic) quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino donde se comete el crimen o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho. (Roxin Claus p 455)". Hace una cita de Righi sin mención de la fuente. Agrega que la violencia sexual ejercida dentro de los centros clandestinos de detención debe considerarse parte del ataque "...dado que fruto (sic) del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión ilegal tenían sobre las personas secuestradas, sin que estas pudieran recurrir a la justicia". Continúa manifestando que la violencia sexual que sufrieron las víctimas no requiere demostrar si fue ordenada o no por los mandos superiores, ya que es sabido que las personas que ejercían el poder podían recurrir a diversas formas de maltratos y sometimientos por los que además fueron procesados. Dice que "...el tratamiento judicial de los abusos sexuales en este marco deben (sic) ser considerados con especiales características al seleccionar, incorporar y valorar la prueba, PGN 557/2012, criterio que en forma restrictiva y parcializada utilizo el a quo Quien (sic) no obstante en esforzarse en construir todos los eslabones de la cadena de mando para atribuir el resto de las conductas investigadas, borro dichos argumentos con una simple postura sobre no poder identificar al autor". Afirma que el objeto de reproche en los abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción de los intervinientes y que lo decisivo, a la hora de determinar la autoría, es establecer cuáles de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho. Dice que Oyarzabal, Smaha y Fernández son coautores inmediatos, que como oficiales del departamento de informaciones de la Policía de Mendoza detentaron el dominio del hecho, "resultado (sic) el resto de los coautores autores mediatos". Concluye el punto diciendo: "Por el contrario a los sostenido, en autos que (sic) quedado demostrado que en el marco de lo ut supra referenciado Menéndez, Yapur, Dopazo, Oyarzabal, Smaha y Fernández deberán ser procesados por el delito previsto y prescripto en el artículo 119 inc. 3 C.P. vigente a la época de los hechos en relaciones (sic) a las violaciones sufridas por" (el párrafo esta inconcluso). "Petitorio": dejo interpuesto el recurso de apelación solicitando que se revoque el punto 7 de la resolución, se revoque y se procese a todos los imputados (art. 450 y 452 CPPN).

El escrito exhibe un mínimo orden expositivo. El empleo del lenguaje y de las construcciones gramaticales es deficitario lo que dificulta la comprensión de las ideas que pretende exponer. No advirtió

todos los temas que el caso presentaba en tanto centró mayormente los agravios desde un punto de vista fáctico, sin desarrollo de las cuestiones dogmáticas que contenía. No hay referencias a los delitos de lesa humanidad, al régimen concursal aplicable y los delitos de propia mano y la autoría tienen un enfoque insuficiente. Los aportes jurisprudenciales y doctrinarios son escasos e irrelevantes.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante OV62 es 18 puntos.

CONCURSANTE PP 09

Ejercicio de opción múltiple

I. "e" *(Correcta)*

II. "b" y "d" *(Correcta)*

III. "c" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 2 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. "Objeto": menciona el punto que apela y cita los arts. 433, 449 y cctes. del código procesal. "Motivación": Comienza diciendo que en función de lo normado por el art. 438 CPPN entiende que los elementos incorporados al legajo son suficientes para acreditar que los procesados resultan responsables del acceso carnal sufrido por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que surgen de las actuaciones, en ocasión de sus detenciones en el D2 de la Policía de Mendoza. En cuanto a la materialidad de los sucesos, dice que de conformidad con lo afirmado por el juez, se encuentra acreditada con el testimonio de las víctimas y de otros dos testigos que menciona, lo cual lo exime de mayores comentarios. Agrega que dicha materialidad se enmarca dentro "...de un conjunto de atrocidades cometidas por organizaciones gubernamentales o cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están (sic) bajo su jurisdicción y control (fallos 330:3074...". Expresa que resulta útil destacar lo señalado por el juez en cuanto a la teoría de Roxin respecto de la utilización de una estructura de poder para obtener el dominio de la voluntad, como elemento idóneo para caracterizar al autor del delito. A continuación señala que de acuerdo a tales preceptos, podría "...hablarse de una nueva modalidad de autoría mediata, que va más allá del autor mediato que domina el hecho, porque se vale de un instrumento que actúa sin dolo (error o coacción) y que tiene como basamento principal, el empleo de un aparato organizado de poder, es decir una estructura de personas y medios, cuya característica principal es la fungibilidad o intercambiabilidad

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/12
Dra. Daniela Vanta Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 155

de los agentes que lo integran; tal situación, ya fue reconocida por el Superior Tribunal de la Nación (fallos 309:1689), como acertadamente lo indica VS". Sobre el punto continúa diciendo que sin perjuicio de lo dicho no comparte el análisis del juez sobre el tópico y señala que autor mediato "es todo aquel que esta colocado en la palanca de un aparato de poder -sin importar nivel de jerarquía- y que a través de órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualización del ejecutante y que la fungibilidad del autor inmediato es lo que garantiza al hombre de atrás en la ejecución del hecho y le permite dominar sus acontecimientos...". Cita dos fallos de la jurisprudencia nacional y una obra de Roxin. Finaliza el tema diciendo: "Bajo tales parámetros, este Ministerio Público entiende que la teoría de Roxin sobre el dominio de la voluntad... es la respuesta jurídica de aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio del dominio de la voluntad en virtud de acción o error. Tal razonamiento permite sin mayor esfuerzo, identificar como autor mediato, a quien no se (sic) ha demostrado la intervención directa en la ejecución, pero sí su dominio jerárquico y fáctico del centro de detención donde tuvieron lugar los sucesos". Expresa que tal responsabilidad recae sobre todos los imputados, tal como lo señaló el juez al vincularlos con los otros hechos, quienes amén de las tareas específicas, efectuaron aportes por división de funciones, de tal manera que sin esos aportes, el suceso no habría podido desarrollarse, por lo que deberá ampliarse su responsabilidad sobre el ilícito contra la integridad sexual. "Petitorio": I. Se lo tenga por presentado; II Se conceda el recurso y se eleven los autos a la Cámara Federal.

El concursante ha presentado un escrito con un mínimo orden expositivo, pero deficitario manejo del lenguaje, lo cual dificulta la interpretación de las ideas que quiso expresar. Es insuficiente el tratamiento que le dio a la autoría mediata y, además, se observa una excesiva remisión a lo decidido por el juez. No hay referencias a los delitos de propia mano, ni a los de lesa humanidad. No menciona la posición institucional asumida por el MPF en la Res. 557/2012 respecto de estos temas, no se ocupa de la temática referida a la instancia privada o a la distinción entre los tormentos y las violaciones. El aporte jurisprudencial es escaso al igual que el doctrinario.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante PP09 es 15 puntos.

CONCURSANTE PQ 31

Ejercicio de opción múltiple

I. "h" *(Incorrecta)*

II. "b" y "d" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Agrega que ha sido notificado de la resolución por la que se dispuso la falta de mérito de todos los procesados por infracción al art. 119 inc. 3 CP. Está dividido en V Capítulos. "Capítulo I. Objeto": dice que apela la resolución, con cita de los arts. 311, 449 CPPN, por causarle gravamen irreparable. "Capítulo II. Hechos Imputados": Manifiesta que se trata de las violaciones sufridas por S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate "...en el marco del plan sistemático de violación a los derechos humanos llevado a cabo por el gobierno dictatorial de ese momento en la Provincia de Mendoza". Luego describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos que damnificaron a las tres mujeres. "Capítulo III. Fundamentos de la resolución": A partir de considerar que el juez dio por acreditada la existencia de las violaciones enumera, por un lado, los argumentos que dio para determinar que los imputados podrían ser autores por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder y, por el otro, los que le impidieron atribuírsela. "Capítulo IV. Consideraciones": Comienza repitiendo los argumentos que dio el juez para dictar el auto de mérito. A continuación señala que la caracterización de delito de propia mano se encuentra fuertemente controvertida (cita obras de Jakobs; de Roxin y de Robles) y agrega que en este delito no hay un sujeto activo cualificado (da los ejemplos del funcionario público, militar, personal de fuerzas de seguridad, descendiente, etc.); por lo tanto, sostiene, no se advierte el motivo de la caracterización. Se refiere a continuación a la Res. PGN 557/2012 y transcribe un párrafo referido al tema, para concluir que no encuentra fundamento para distinguir estos casos de otros delitos respecto de los cuales se admitiría la autoría para todos aquellos que han tenido el dominio del hecho, o el codominio, inclusive la posibilidad de ser autor mediato. En cuanto a la determinación del aporte que realizaron los funcionarios militares, entiende que se debe hacer hincapié en que los altos mandos eran los responsables de los centros clandestinos de detención, basándose en los argumentos de la resolución sobre la distribución de tareas y las funciones que se repartían en la estructura "aparato organizado de poder". A ello le suma los testimonios de las víctimas para llegar a la conclusión de que los procesados tenían el dominio del hecho como autores mediatos de un aparato organizado de poder. Seguidamente cuestiona el argumento basado en que las violaciones no figuraban como

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

277
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 156

un objetivo específico dentro de la órdenes genéricas, secretas y verbales, afirmando que carece de fundamento tanto fáctico como lógico jurídico y dice que, en primer término, porque se repite en todas causas (cita el caso Vergez) y por el otro, porque sin lugar a dudas se trataba de parte del plan para eliminar la subversión. Añade que esta cuestión esta tratada así en la Res. PGN 557/2012 y que ello también resulta claro para el derecho penal internacional. Sigue diciendo que los hechos aquí investigados son conductas que implican la comisión múltiple de actos (ataque) que afectan a un gran número de víctimas (generalizado) y es llevado adelante de acuerdo a un plan preconcebido que define un patrón de conducta en las casa (sic) por violación a los derechos humanos. También señala que las violaciones imputadas a los procesados no se hubieran llevado a cabo de no haberse dado la situación de terrorismo que el propio magistrado reseñó. Transcribe a continuación una parte de la sentencia dictada en la causa "Molina" en la que incluye a la violación en la categoría de crímenes contra la humanidad "ex ante" (menciona la discrecionalidad que los comandantes otorgaron a sus subordinados para cumplir el plan criminal) y "ex post" (los abusos contra la integridad sexual constituyeron una práctica habitual y son considerados como componentes del ataque generalizado contra la población civil que exige el Estatuto de Roma para dicha categorización). Rechaza el argumento referido a la falta de identificación del autor directo, señalando que ello resulta indiferente cuando la orden fue dada en el marco de un aparato organizado de poder estatal. Resume las tres formas en las que un suceso puede ser dominado sin que el sujeto dominador deba estar presente al momento de la ejecución: el dominador puede obligar al ejecutante, puede engañarlo o puede dar una orden en el marco de un aparato organizado de poder; y agrega que la coacción o el engaño no es necesaria en esta última clase de autoría mediata, porque el aparato de poder organizado tiene a su disposición a eventuales ejecutantes de la orden, en caso de que un individuo particular se niegue a ejecutar. Cita un caso de la jurisprudencia nacional, que transcribe parcialmente, referido a la fungibilidad del autor directo. Concluye diciendo que en el caso concreto el juez dio por comprobado cómo los imputados tomaron intervención y dieron las órdenes de realizar los delitos. En el siguiente párrafo cuestiona el punto de la resolución por contradictoria, señalando que el juez dispone la falta de mérito cuando dos de los argumentos que expone deberían haberlo llevado al dictado del sobreseimiento: dice que solo el argumento referido a la falta de identificación del autor directo permitiría dictar la falta de mérito y que tampoco se pronunció sobre las medidas de prueba que podría disponer para despejar su duda. Califica las conductas como constitutivas del

delito previsto por el art. 119 inc. 3 CP (redacción original según ley 11719), el cual concurre de manera ideal (art. 55 -sic- CP) con el de tormentos, en calidad de autores (art. 45 CP), tres hechos que concurren materialmente entre sí (art. 54 -sic- CP) con los otros hechos. "Capítulo V. Petitorio": a) se lo tenga por presentado; b) se eleven las actuaciones a la Cámara del fuero a fin de que se revoque la resolución y se dispongan los procesamientos.

Se trata de un escrito organizado, con correcto empleo del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Vio los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente, con algunos aportes propios, de doctrina y jurisprudencia. No se refirió a la temática que plantea este tipo de delitos referidos a la instancia privada. Se señala que, a la hora de concretar los cargos, no hay correspondencia entre el número del artículo que cita y el tipo de concurso de delitos que escoge (ver primer párrafo de la pág. 7), situación que, por otra parte, no profundizó. Tampoco se hizo cargo de la eventual emisión de un fallo adverso a su propuesta.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante PQ31 es 35 puntos.

CONCURSANTE PW 44

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" *(Incorrecta. No las individualizó)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

III. "e" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 6 hojas y media. Está titulado. En el encabezamiento dice que es el Fiscal del Juzgado Federal de Mendoza. "Objeto": Con la cita de los arts. 311, 449 ss. y cc. CPPN dice que interpone recurso de apelación contra el punto 7 porque le causa gravamen irreparable. "La causa": Resume las imputaciones que hizo el juez en el auto de procesamiento y el contenido de la falta de mérito por las violaciones a S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate. Aclara que el juez aplicó la teoría de la autoría mediata a través de un aparato de poder organizado, "...cuyo mérito para resolver casos como estos no va a discutir ya que entiendo que ha demostrado utilidad para resolver casos como estos, más allá de que esté de acuerdo con ella o con la postura de la Corte Suprema en el sentido de que bastan las reglas generales de nuestro Código Penal respecto de la autoría y participación para resolver estos casos sin lagunas de punibilidad

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/02/15
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 157

(tal como lo resolvió en la causa 13) y sin dejar de reconocer que es la teoría utilizada por algunos tribunales orales federales para fundar sus condenas de lesa humanidad". Añade que seguirá en este aspecto al juez a quo como también en lo referido a la cadena de mandos y por ende las razones de la atribuibilidad de los hechos que se tienen por probados. Considera que las tres víctimas instaron la acción (arts. 71 y 72 CP) teniendo en cuenta que declararon haber sido sometidas a violaciones varias veces y, también, el modo anómalo en que estos casos llegaron a juicio. Después de resumir algunas declaraciones testimoniales afirma que constituyen la principal fuente de prueba en delitos de esta naturaleza, ya que se tomaron todas las precauciones para no dejar rastros de las graves violaciones a los derechos humanos, tal como ha sido reconocido por el propio juez y por numerosos precedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Añade que incluso existió un decreto ordenando la destrucción de toda la documentación y que, además, hasta el día de hoy se mantiene el pacto de silencio entre militares, policías e integrantes de otras fuerzas de seguridad que estaban en actividad en esa época. Con relación a los delitos de propia mano, dice que la conclusión a la que arriba el juez no ha sido fundada, lo que debió hacer atento el carácter controversial de esa categoría de autoría. Por otra parte, dice que yerra el juez porque, por un lado elige la teoría de la autoría mediata para poder imputar a quienes no se sabe si efectivamente cometieron cada uno de los casos de secuestro, violación, aplicación de tomentos, etc. y, por otro, entiende que no puede procesar a nadie hasta no tener probado quien fue el autor inmediato de cada una de las infracciones al art. 119 CP, por lo que se propone continuar la instrucción. Sobre esto último, señala que resulta un eufemismo porque los testigos ya dijeron todo lo que tenían que decir, no hay otros después de 30 años, y la única confiable sería la prueba genética, para lo que se necesitan rastros que ya son inalcanzables; por lo tanto, de quedar firme la falta de mérito, la conclusión será el sobreseimiento. Además, agrega, el juez afirma que son delitos de propia mano para descartar la autoría mediata, categoría que sólo eligió para Menéndez en los otros delitos. Sin embargo, dice, aún dentro de la mecánica elegida por el juez, no quedan dudas de que las violaciones se cometieron, y porque los imputados crearon las condiciones para que ello ocurriera y que no se hubieran podido cometer sin su participación. Con base en lo expuesto estima que deberán ser procesados por infracción al art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos, norma que resulta más benigna que la actual (cree que se trataría de un sometimiento sexual gravemente ultrajante). Añade que deberán serlo en grado de coautores en la medida en que no ignoraban que las mujeres estaban allí, expuestas a lo que sus captores quisieran

hacerles. Cita el art. 45 CP, segundo supuesto, y el art. 55 CP para ligar materialmente estos delitos con la privación ilegal de la libertad. Sobre la coautoría en el art. 119 CP manifiesta que ya había sido reconocida por Rubianes y hace citas doctrinarias acompañadas de jurisprudencia. Luego menciona a Righi y transcribe su opinión al respecto tomada de una de sus obras, señalando que para dicho autor la complicidad primaria en los delitos sexuales es posible, lo mismo que la coautoría y la autoría mediata, aún cuando considere que se trata de casos complejos. Continua manifestando que si bien es difícil determinar quien fue el autor de las violaciones, está claro que formaron parte del plan elaborado por el aparato de poder para vencer la resistencia de los detenidos, obtener información y destruirlos, ya sea literalmente o a través de su deshumanización total e incluso la muerte. Más adelante menciona "la ceguera respecto de la humillación sexual de la mujer, que no puede explicarse sino sociológicamente" y lleva a la desacreditación de los testimonios de las mujeres que denuncian que fueron violadas. Reitera que se trata de al menos tres hechos, pero son más, sin que pueda determinarse cuántos, que concurren en forma material y añade que la postura que viene sosteniendo es la oficial adoptada por el MPF en el documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado. Para el caso de que el tribunal no comparta su opinión solicita que se declare oficialmente que las mujeres fueron violadas, aunque se considere que estos hechos formaron parte de otros tormentos porque ello "...forma parte de la verdad que los argentinos merecemos conocer y el desagravio que las víctimas de tan aberrantes hechos esperan a través del reconocimiento del Estado...". En ese sentido menciona los compromisos internacionales asumidos y la definición de tortura que trae la Convención respectiva, cuyas notas características coinciden con lo declarado por las víctimas: tabicamiento, desconocimiento del lugar adonde fueron llevados, etc. Finalmente solicita: 1. Que se conceda el recurso; 2. Se revoque el auto de falta de mérito y se los procese como coautores (art 45, 2do. supuesto CP) del delito previsto en el art. 119 inc. 3, vigente a la época de los hechos, en concurso real (art.55) con los hechos por los que vienen procesados.

Exhibe un orden expositivo algo confuso, producto de muy extensas construcciones gramaticales y la falta de orden para exponer sus ideas. No obstante ello, se ponen de manifiesto conocimientos dogmáticos y que ha advertido varios de los problemas que presentaba el caso. Hizo algunos aportes propios, doctrinarios y jurisprudenciales. Si bien no hay referencias a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos, la consideró instada en este caso. No explica la importancia de distinguir

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
158

la violación como "un hecho" distinto de los tormentos ni desarrolla una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, a pesar de que menciona el concurso real y afirma que es en el juicio donde podrán surgir mejores precisiones.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante PW44 es 42 puntos.

CONCURSANTE QH 57

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 4 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. "Objeto": Dice que apela el punto 7 de la resolución y cita los arts. 449 y 311 CPPN. "Fundamentos": Hace una síntesis de lo resuelto en la causa 13/84 referido a la legislación especial que el gobierno constitucional dictó en el añõ 1975 para la prevención y represión del fenómeno terrorista. Agrega que dicho andamiaje permitió que miembros de distintas fuerzas secuestraran, torturaran, violaran, etc., bajo la dirección de quienes habían tomado por la fuerza la totalidad de los mecanismos del aparato del estado. Dice también que estos aprestos culminaron el 24 de marzo de 1976 que regularizó el fenómeno de desaparición de personas mediante un plan sistemático de represión en cabeza del aparato estatal, que tenía ciertas características: a) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas; b) actuaban en gran número y provistos de gran cantidad de armamento ; c) actuaban con la complicidad de las autoridades policiales que liberaban la zona y, d) solían ser operaciones nocturnas, seguidas de actos de rapiña, vandalismo y saqueos en los domicilios. Agrega que lugares como la Penitenciaría de Mendoza fueron las unidades elegidas para atormentar a las víctimas bajo el amparo del secreto, el ocultamiento y la lealtad y que la organización consistió, al menos en lo referido a Mendoza, en una estructura férrea en cuya cabeza estuvo el Comandante de la zona III (Menéndez), un subjefe que era Yapur y el resto de los procesados en distintos cargos que menciona. Destaca luego que la resolución del juez se apoya en la doctrina de Roxin respecto de la utilización de una estructura de poder para obtener el dominio de la voluntad y coincide en que el dominio del hecho en

la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor. Dice que desde Menéndez para abajo, en una relación de subalternos y asumiendo todas las responsabilidades pueden apreciarse las características de dicho aparato: existe dentro del estado y sin vigencia del estado de derecho, es un signo la intercambiabilidad de los ejecutores directos y, por último la existencia de un autor mediato en su totalidad que junto a los ejecutores seran responsables por los ilícitos que cometieran. Continúa manifestando sobre el tema que "...antes de la puesta en marcha de la tortura organizada, existieron las órdenes, genéricas, secretas y verbales, emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército destinadas, entre otros fines, a liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima segun criterios poco estables...". Dice que cada agente de las fuerzas de seguridad estaba munido de un "bill" de indemnidad para realizar cualquier tropelía, cualquier atrocidad, que bajo el disfraz de una lucha contra la subversion aumentaba y profundizaba ese vínculo de dominio sobre la voluntad de cada ejecutor. Afirma que la segunda parte del art. 45 CP se adecua a la situación de este caso y que según Zaffaroni, los procesados no tienen los caracteres típicos del autor en la figura del art. 119 inc. 3 CP pero tienen el dominio del hecho a través del de la voluntad. Cita una obra del nombrado. Agrega que tal dominio de la voluntad regida por Menéndez y luego sus subordinados, lo convierte en autor por determinación, ya que los procesados determinaron a otros (los ejecutores) para cometer las conductas del art. 119 inc. 3 CP, aunque para estos otros no habría ilícito, tal la sumisión y pérdida de la voluntad que coadyuvó a su concreción. Finalmente solicita: Se lo tenga por presentado; se revoque el punto 7 y se disponga su procesamiento con prisión preventiva, al primero en calidad de autor (art. 45 segunda parte CP); y a los restantes en calidad de coautores (art. 45 CP primera parte) por infracción al art. 119 inc. 3 CP.

El escrito presenta un mínimo orden expositivo. El empleo del lenguaje es correcto y transmite sus ideas con claridad. Advirtió algunos de los problemas que presentó el caso y optó por las reglas de la autoría del art. 45 del C. Penal. No trató los problemas de los delitos de propia mano, a pesar del anuncio que hizo en tal sentido y no hay referencias a los de lesa humanidad, ni a la posición institucional asumida por el MPF respecto de estos casos. Omitió considerar la problemática que generan estos casos en relación con la instancia privada y no desarrolla ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante QH57 es 20 puntos.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
NO.

CONCURSANTE QN 72

Ejercicio de opción múltiple

I. "c", "e" y "f" *(Correcta)*

II. "a" "b" y "d" *(Incorrecta por contradictoria)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Cita los arts. 311, 449, 450 y cc. CPPN y menciona el punto de la resolución que apela. Dice que lo hace, además, en cumplimiento de las directivas impartidas en "la Res. DGN (sic) 158/07 y siguientes en relación a la materia a la que íntimamente en mi convicción adhiero".

"Capítulo II. Fundamentos": Después de resumir la línea argumental que funda la resolución afirma que yerra el juez en el tratamiento jurídico, al realizar una valoración de los abusos sexuales como ilícitos independientes del marco de los tormentos, torturas y demás vejaciones sufridas durante el encierro y que conformaron parte (sic), junto con los otros delitos, del plan de ataque sistemático a la población civil durante la dictadura militar. Agrega que al igual que los restantes ilícitos, las violaciones y demás tormentos fueron cometidas materialmente por uno o varios individuos pero ello no es óbice -siguiendo a Roxin- para su imputación por autoría mediata dentro de una estructura organizada de poder ya que tuvieron lugar "... en el mismo espacio físico y temporal donde las mujeres estuvieron detenidas, extremo que impide analizarlos como casos aislados cometidos por sujetos de manera individual. El contexto en el que las violaciones fueron cometidas es un primer indicio que permite advertir la arbitrariedad de valorar la responsabilidad por dichos sucesos delictivos de manera diferente a los restantes injustos". Con relación a los delitos de mano propia afirma que constituyen un resabio de la teoría formal objetiva, que consideraba únicamente autores a quienes realizaban personalmente los actos descriptos en el tipo penal; por otra parte, dice, la vinculación de estos con la idea de la satisfacción sexual del agente también ha sido descartada ya que el reproche penal se sustenta exclusivamente, "...en el ataque al bien jurídico protegido por la norma -principio que legitima el propio sistema punitivo y el ejercicio de la potestad penal por parte del Estado- y no en la posible satisfacción sexual del ejecutor". Continúa manifestando que el dominio funcional del hecho que guardaban los encausados dentro del aparato organizado de poder, en estrecha relación con los cargos jerárquicos que ostentaban, impide desvincularlos de los innumerables

ilícitos que se cometieron en los centros clandestinos, concretamente en la D2 de la Policía local. Se hace cargo del argumento basado en que las violaciones no constituían un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales dispuestas por la superioridad manifestando que todo el proceder estaba revestido de clandestinidad, por lo tanto, muchas de esas órdenes eran secretas y se encuentra demostrado que dentro del sistema represivo implementado por la dictadura, uno de los mecanismos utilizados en los centros clandestinos de detención consistía en interrogatorios que comprendían torturas, vejaciones e innumerables violaciones a los derechos fundamentales, con el objeto de obtener información. Agrega que en ese marco fáctico, habiéndose habilitado a los subordinados a proceder con total impunidad, es lógico imaginar que las violaciones era un método aceptado también por los superiores en pos del fin perseguido y que semejante libertad de disponer sobre la vida o la muerte de un detenido, habilitaba la comisión de un crimen menor, como en este caso los abusos sexuales. Dice que en ese contexto, la imputación a los superiores es perfectamente sostenible en tanto su aporte para este tipo de crímenes posee una entidad y dimensión propias de la prestación de un autor, ya que no sólo fueron responsables de los centros de cautiverio donde se cometieron los delitos, sino porque también fueron ellos quienes decidieron la detención de las víctimas en dichos lugares, junto con las condiciones en que se cumpliría la privación de la libertad. Transcribe un párrafo de la sentencia de la causa 13/84. Respecto de la falta de individualización de los autores materiales de las violaciones coincide con el juez instructor en que "la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor" en la que el autor mediato, dentro de una estructura organizada de poder, pese a no realizar la conducta típica mantiene el dominio a través de una voluntad no concreta, sino indeterminada, siendo el hombre de atrás quien controla el resultado típico a través del aparato. Habla de la fungibilidad del ejecutor como parte del engranaje de un sistema, el que a su vez puede ser sustituido sin que ello afecte al mecanismo entablado a sus efectos. Agrega que en consecuencia es indiferente quien ejecutó materialmente las violaciones ya que, de lograrse su identidad, ello conduciría al reproche del injusto a nivel individual, sin embargo no exime de reproche a los superiores que poseían el dominio de los sucesos. Transcribe un párrafo de la Res. PGN 158/07. En consecuencia, agrega, el reproche se erige también contra quien emita la orden de llevar adelante el abuso -expresa o tácita- contra el responsable del funcionamiento del centro clandestino y de todo aquel que posea el dominio de los sucesos que ocurren dentro de la estructura de poder. En cuanto a las situaciones de los procesados Smaha y Fernández, dice que la responsabilidad les cabe porque, además de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Inés Gallo
Subsecretaria Letrada
PROCURACIÓN General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 160

ser oficiales que operaban en el centro de detención, eran los oficiales de enlace que tenía el D2 con el COT, de donde provenía en definitiva las directivas. Luego se refiere a los delitos de lesa humanidad, entre los que incluye las violaciones, en los términos del art. 7.1 del Estatuto de Roma ya que formaron parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante los años de dictadura. Sobre el punto aclara que no es requisito que los abusos sexuales sean generalizados o sistemáticos. Dice que la generalidad y sistematicidad se refiere al contexto, al ataque, y no son características que debe revestir la modalidad delictiva empleada; es decir que "...supone la existencia de una línea de conducta que entrañe la comisión de múltiples actos que abarquen un número indeterminado de víctimas y que ello acontezca en el marco del plan organizado de manera sistemática". Cita jurisprudencia internacional. Finalmente se refiere a los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino para que estos hechos sean investigados y sancionados, especialmente al ratificar el Estatuto de Roma que se guía por los principios de complementariedad y subsidiaridad para facilitar ese juzgamiento, ya que sólo en caso de no querer o no poder hacerlo se tornan operativos los mecanismos internacionales. "Capítulo III. Reserva": formula la reserva de recurrir en casación. "Capítulo IV" Petitorio": 1) que se lo tenga por presentado; se conceda el recurso y 3) se tenga presente la reserva formulada.

El concursante ha elaborado un escrito con orden expositivo. Tiene un buen manejo del lenguaje y expresa sus ideas con claridad. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los abordó razonablemente. Hizo algunos aportes propios, doctrinarios y de jurisprudencia. Al inicio del escrito se menciona una resolución atribuida, erróneamente, a la Defensoría General de la Nación, no obstante lo cual, dado el contenido de la idea que expresa, es evidente que se corresponde con la Resolución 158/07 de la PGN. No hay referencias a la problemática que presenta la instancia privada en este tipo de delitos ni a la ley penal vigente al momento de los hechos; no explica los motivos por los que habrá de recurrir en casación para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante QN72 es 45 puntos.

CONCURSANTE QS 58

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "a" *(Incorrecta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 hojas y media. Tiene título. Comienza el escrito anunciando que apela el punto 7 de la resolución y cita los arts. 311 y 449 CPPN; además solicita el procesamiento de todos los procesados en calidad de coautores. Centra la apelación en el gravamen irreparable que le causa lo decidido por el deber que tiene como representante del MPF de promover la actuación en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (arts. 25 LOMP y 120 CN). Expresa que las violaciones existieron y que se probó que los imputados eran los responsables de los centros clandestinos de detención, que estaban a cargo de los procedimientos, que se privó a las víctimas ilegítimamente de su libertad y se las trasladó a lugares clandestinos de detención donde se las sometió sexualmente y se las torturó. Agrega que no puede perderse de vista que en el ámbito donde los imputados disponían de la libertad ambulatoria de las víctimas y se las torturaba, también tenían el dominio para disponer de la libertad sexual de ellas y de violarlas. Dice que no encuentra fundamento para decidir que respecto de un tipo de hechos -los tormentos- se encuentra acreditada la responsabilidad de los imputados y, en cambio, respecto de las violaciones ocurridas en el mismo contexto de ataque, no existe mérito suficiente. Hace una cita de la Res. PGN 398/12 referida a los crímenes contra la humanidad y a la necesidad insoslayable de una búsqueda comprometida de la verdad y la justicia y luego menciona varios tratados internacionales de jerarquía constitucional que obligan a nuestro país a investigar y condenar a los autores de estos delitos contra la humanidad. Refiere que para que un acto ingrese a dicha categoría su existencia no depende de la frecuencia, sistematicidad o generalidad con que hayan ocurrido sino de que hayan formado parte de un ataque que opera como un contexto de acción en ese tipo de crímenes y, en el caso, los abusos sexuales cometidos contra personas bajo el dominio de las fuerzas represivas del terrorismo de Estado cumplen ese requisito (Res. 557/2012). Agrega que el art. 7.1 g) del Estatuto de Roma , también las contempla. Entiende que el avance del proceso respecto de determinados hechos de manera parcial, sin dudas va en contra de la posibilidad cierta de arribar a la verdad en autos, tal como fue afirmado en la Res PGN 13/08 que transcribe parcialmente. Respecto del análisis de la responsabilidad de los procesados dice que es importante considerar el contexto donde los hechos ocurrieron, es decir, el despliegue de un plan sistemático y generalizado de actuación que ya fue acreditado en distintos procesos penales por delitos de lesa humanidad. Cita varios casos. A continuación transcribe un párrafo de la sentencia dictada en la causa 13/84 sobre el valor de la prueba testimonial frente a particulares modos de ejecución de los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02 / 03 / 15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 161
282

delitos, es decir, cuando no se dejan rastros o se cometen al amparo de la privacidad menciona varias reglas de procedimiento internacionales acordes con las características de estos casos. En el plano de la verticalidad del sistema de mando que rige a las fuerzas y, en especial, del modo riguroso que imperaba en aquella época, dice que las violaciones padecidas por las víctimas fueron parte del plan de vulneración de la dignidad humana. Agrega que quien daba las órdenes para que se torture, también las daba para que se viole a las prisioneras y, en ese contexto, los imputados tenían el dominio funcional de los hechos, pero eso no les quita autonomía porque, además del sufrimiento, importan una grave y especial afectación a la dignidad de la mujer y a su libertad sexual. Continúa diciendo que establecer la identidad de cada uno de los autores de estos hechos resulta a esta altura muy difícil, ya que se trataba de centros clandestinos de detención en los cuales se imponía una total incertidumbre para las personas privadas de su libertad. En cambio, dice, se puede afirmar que esas víctimas estaban a cargo de ciertas autoridades que impartían las órdenes y que la violación sistemática que sufrían las mujeres estaba necesariamente bajo el dominio de esas autoridades. Cita la Res. 557/2012. Respecto de los delitos de propia mano, dice que más allá de la discusión acerca de si los procesados se valieron de ella para cometer el delito, o si se valieron de otras personas para ejecutarlo a través de órdenes, no existen dudas de su responsabilidad pues eran quienes podían disponer de la libertad de las víctimas y, con su accionar doloso también de la libertad sexual de éstas, con un dominio volitivo y cognitivo absoluto de los hechos, lo que los convierte en coautores de las violaciones. Transcribe párrafos de las obras de Roxin y De Luca y señala que el objeto de reproche en estos tipos penales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes; por eso lo determinante no es verificar quienes realizaron con su cuerpo la acción típica sino establecer cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final; de tal forma será autor quien ejerza fuerza sobre la víctima, quien emita la orden de llevar adelante el abuso, etc. Dice que la responsabilidad en calidad de autores de los jefes no debe limitarse a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores, sino que, aún en los casos de delitos cometidos por subordinados sin orden superior, pero en el marco de clandestinidad e impunidad, los jerarcas militares aparecen muy bien posicionados para ser considerados autores o coautores. Cita algunos fallos de la jurisprudencia nacional. Finaliza el escrito diciendo que debe revocarse la falta de mérito y dictarse su procesamiento por los delitos previstos en el art. 119 inc. 3 CP, "...pues como se ha dicho detentaron el dominio de los hechos e incidieron

efectivamente en su consideración". Solicita la elevación de los autos a la Cámara Federal de Apelaciones.

El concursante exhibe un correcto manejo del lenguaje y plantea las ideas con claridad. Advirtió algunos de los temas que presentó el caso y los abordó razonablemente aunque sin profundidad. Hay repeticiones excesivas de los conceptos durante la exposición. No explica por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos ni la importancia del distingo, a pesar de que hizo hincapié en la necesidad de llegar al juicio con todos los delitos y todos los hechos. No se refirió a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos. No hay referencias a la ley penal vigente al momento de los hechos. No desarrolló una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante QS58 es 33 puntos.

CONCURSANTE RG 66

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "b" y "d" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en VII Capítulos. "Capítulo I.Objeto": que apela el punto 7. "Capítulo II": Basa la procedencia del recurso en los arts. 449 y 311 CPPN. "Capítulo III. Agravios": Dice que el juez ha ensayado una aparente fundamentación en base a valoraciones críticas que controvierten sus propios fundamentos utilizados en relación al otro ilícito imputado, contraría criterios doctrinarios y jurisprudenciales imperantes en materia de crímenes de lesa humanidad, no da debida razón del apartamiento de ellos, lo que configura el supuesto de arbitrariedad, que invalida el decisorio en los términos del art. 123 CPPN. Además, señala que la resolución encierra una causal de discriminación en razón del género, violando la Convención Internacional respectiva, que menciona. "Capítulo IV. Fundamentos": Hace un resumen de la línea argumental desarrollada en la resolución y se refiere a los delitos de propia mano, para reiterar que el juez no ha dado una debida razón de por qué así los considera o descarta opiniones doctrinarias y criterios jurisprudenciales que se han ido desarrollando en forma contraria. Dice que es la formulación de una afirmación dogmática que resiente la fundamentación de un fallo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 102

que, en un Estado de Derecho exige dar a conocer sus motivos para cumplir con los principios de publicidad de los actos de gobierno y contralor, que también informan y cruzan el sistema penal. Agrega que es una fundamentación aparente en clara violación al art. 123 CPPN. Después de dar el ejemplo del hombre que penetra a la víctima (autor) y otra persona que la sujeta para lograr su inmovilización (partícipe necesario), manifiesta que autores como Roxin y Jakobs controvierten esta afirmación ya que sólo señalan ciertos fenómenos accesorios que pueden aparecer en los delitos de dominio y también en los de infracción de deber. Cita la Res. PGN del 7-10-2011 con el Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado. A continuación se explaya sobre las infracciones de deber y sus características, para manifestar que éstas en modo alguno pueden comunicarse sin más, al abuso sexual con acceso carnal, cuyo tipo penal sólo indica al sujeto activo, es decir, a cualquier persona que lleve a cabo la conducta. Menciona a Bacigalupo y Roxin cuando hacen un paralelismo entre las infracciones de deber y los delitos especiales porque sólo determinado autor puede cometerlos, circunstancia que no ocurre con un ataque sexual. Dice que el ataque sexual es un delito activo doloso y se ubica como autor a quien ha ejercido el dominio del hecho en base al plan del autor o autores; es quien durante la ejecución ha conservado ese dominio y con un poder de dominio tal que también estuvo o estuvieron en condiciones de detener el curso causal, interrumpirlo, etc. Finaliza el punto diciendo que es el derecho a la autodeterminación sexual el bien jurídico básico que vulnera. Con una cita de la obra de De Luca y López Casariego afirma que en este delito no se exige el placer, la lascivia o fines de contenido libidinoso en el autor sino el significado sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los móviles del autor. Hay a continuación una cita de Righi admitiendo que la violación es un delito de dominio, que admite tanto la autoría como la coautoría. Continúa manifestando que de lo expuesto se desprende que lo decisivo es determinar quien o quienes de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron en la configuración final y no quien realizó la conducta con su propio cuerpo. Se pregunta cuál es el fundamento para admitir la coautoría y la autoría mediata en un homicidio y no cuando la acción consiste en un acto que tiene socialmente una connotación sexual. Añade que aquí aparece una de las contradicciones de la valoración fáctica y jurídica realizada por el juez, o sea, para el delito de torturas, dentro de la estructura organizada de poder, le asigna a Menéndez el carácter de autor mediato y de coautores directos a los restantes, pero llamativamente no aplica iguales criterios de esa delictiva maquinaria para el otro delito aberrante, cual

es la violación de mujeres, efectuada de igual manera que los demás delitos, esto es con clandestinidad, para quebrar su voluntad, etc. Se pregunta si puede el juez parcializar la mirada de los hechos y afirmar que atacar sexualmente a una mujer, detenida, vendada, desnuda, delante de otras personas, etc. no es un delito cometido con iguales condiciones de clandestinidad y garantía de impunidad que los demás. Respecto de la inexistencia de las violaciones dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales dice que tampoco tiene certeza (el juez) ni aún probabilidad de lo contrario, justamente por esas notas de verbalidad o secretismo que garantizaron su ocultamiento. Dice que afirmar si algo puede ser o no ser al mismo tiempo (y menos sin fundamento) no lo convierten en fundamento válido. Añade también que desde la cúpula y pasando por eslabones intermedios hasta sus ejecutores, se garantizaron todos los recursos necesarios para llevar a cabo estos atroces hechos: móviles, lugares de detención, etc. y entiende que estos son elementos facilitadores de la perpetración de los ataques sexuales. Afirma que son delitos cometidos en el mismo marco de ilegalidad, de ataque sistemático contra la población civil y configurativos todos de delitos de lesa humanidad. Luego destaca otra contradicción en el juez cuando acepta como prueba dirimente de las torturas las declaraciones de las víctimas que manifestaron estar vendadas impidiéndoles ello reconocer a sus captores, y en base a las funciones específicas y lugares de trabajo que ostentaban los imputados, sostuvo la imputación penal contra ellos, y, por otro lado, para las mismas víctimas que relataron las violaciones, ese vendaje le impide ver al juez los hechos, reconstruír su realidad. Aparte de la arbitrariedad que advierte nuevamente el concursante, dice que esa postura del magistrado es una conducta de discriminación definida por la Convención internacional que cita. Finaliza el capítulo con la transcripción de la declaración de una victima en el caso Molina, fallado en Mar del Plata preguntándose si la justicia brinda un tratamiento adecuado a la gestión de los conflictos penales que "...nos acercan, con criterios de razonabilidad, trascendentes, contextuados y en especial, por un lado, en una percepción que abarque la calidad de vulnerable como su género, su condición de encierro; y por otro la impunidad escandalosa de un estado. Estoy aquí para reparar esa mirada que estimo antigua, obsoleta, del sistema de administración de justicia y le otorgue a la víctima la garantía de ser oído en el proceso y la posibilidad de obtener la reparación del daño causado...". "Capítulo VII. Petitorio". Se tenga por interpuesto el recurso y se revoque la falta de mérito y se ordene el procesamiento y prisión preventiva de todos los procesados por violación al art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos, por tres hechos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Rodríguez
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

El escrito tiene un buen orden expositivo. Expresa sus ideas a través de construcciones gramaticales demasiado extensas mezclando temas y conceptos que dificultan la comprensión de sus ideas, a pesar de lo cual logra transmitir sus contenidos. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente pero no explicó por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos. No se refirió a la instancia privada ni a la ley vigente al momento de los hechos. No expuso ninguna estrategia para el caso de encontrarse con un fallo adverso, no obstante las referencias que hizo a la necesidad de de investigar y condenar este tipo de delitos.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante RG66 es 35 puntos.

CONCURSANTE RN 27

Ejercicio de opción múltiple

I. "a" *(Correcta)*

II. "e" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "b" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 3 páginas y media. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Comienza diciendo que apela el punto 7 de la resolución porque le causa gravamen irreparable y cita los arts. 449 y 450 CPPN. Hace una síntesis de las declaraciones de las tres víctimas y destaca que sirvieron para dictar los procesamientos por las torturas pero no fueron suficientes para las violaciones. Dice que una de las principales reglas de la lógica es la identidad del objeto: una cosa puede ser una sola cosa al mismo tiempo, es decir que, si sus testimonios resultaron suficientes para probar ciertos aspectos del hecho, no pueden ser menos valederos para otros. Considera que el juez no tuvo en cuenta en su análisis la perspectiva de género, "...visibilizándose, no solo a las víctimas en sus condiciones (sic) de mujeres, sino de incluso algo menos simple: el valor de sus palabras. Son creíbles cuando dicen que las maltratan, que vieron algo o no. Pero cuando sus palabras se refieren a su intimidad pareciese que resultan insuficientes y es necesario que existan otras pruebas que involucren a los imputados". Añade que debió llegar a la misma conclusión (que respecto de los tormentos) para el caso de las violaciones ya que los procesados "...formaban parte de una organización si bien jerárquica con discricionalidad (sic), sobre las personas detenidas en cuanto a los tormentos, torturas, robos, violaciones y otros flagelos". Dice que son autores,

adhiriendo a las teorías aceptadas por el juez o en su caso instigadores (art. 45 CP) porque el objetivo fundamental de las condiciones de encierro fueron dos: la obtención de información y deshumanizar el trato como escarmiento, evitar fuga, etc. También afirma que la PGN ha instruido a los fiscales para que en estos casos de abusos sexuales cometidos en el marco de lo que fue la dictadura militar "...se persiga el fin de promover la justicia instando para que casos como estos sean ventilados en juicios, en aras del interés social de llegar a la verdad y la justicia". Continúa manifestando que las Fuerzas Armadas condujeron la lucha contra la subversión de un modo ilícito organizado y arbitrario, y debe reconocerse que las violaciones ocurridas, no fueron casos aislados sino parte del mismo plan de sometimiento de las personas detenidas ilegalmente. Dice: "la historia y los hechos nunca es la misma cuando se los mira con perspectiva de género". Añade que la decisión del juez es contraria a la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cita el art. 75 inc. 22 CN) "...exigiendo de esa manera un estándar superior de prueba cuando la víctima llega al proceso por su condición de mujer" y "...las víctimas mujeres con sus reclamos de justicia quedan disminuidas en vulnerabilidad de acceder a la justicia toda vez que sus testimonios en relación a su integridad sexual no tienen la misma contundencia que cuando versan sobre torturas, traslados, etc.". Alude luego a los argumentos de la resolución referidos a "...la mayor posibilidad de previsión de no dejar pruebas de sus actividades ilícitas por la forma secreta y clandestina con que actuaron y a la aplicación de la autoría mediata en estos casos" para agregar a continuación, que esos mismos modos conclusivos debió utilizar el juez para reprocharles las violaciones, si se ha afirmado la responsabilidad del superior, existe el reconocimiento de la fungibilidad del autor y la discrecionalidad y arbitrariedad con que podían manejar la vida de los detenidos. Concluye el punto diciendo que los delitos sexuales hoy son vistos en función de la integridad y libertad sexual y de la inclusión de la perspectiva de género en la decisión judicial, además de que fueron también parte del plan sistemático ideado por la dictadura militar. Menciona a continuación las Res. PGN 13/08 y 533/12 para sostener que la falta de mérito dictada por el juez le impide al MPF cumplir con las obligaciones esenciales que tienen todos los funcionarios públicos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer como lo señala la Convención de Belem Do Pará. Por último, dice que aquella decisión genera riesgo a la responsabilidad internacional del estado porque impide la persecución penal de los hechos que afectaron los derechos humanos y no considera la perspectiva de género que debe existir en todas las decisiones judiciales. "Solicito" Que se conceda la apelación y se eleven los autos al Superior.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 164

Es un escrito que exhibe una deficiente redacción, producto de la escasa variedad de vocabulario y de las irregulares construcciones gramaticales. No advirtió los problemas que presentaba el caso, tales como los delitos de propia mano y la autoría mediata en esos casos (hizo una remisión al fallo judicial). No profundizó sobre el concepto de violación como delito de lesa humanidad, ni hay referencias sobre la instancia privada, el régimen concursal y la ley penal aplicable. Hizo un análisis sesgado de la resolución.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante RN27 es 15 puntos.

CONCURSANTE RP 53

Ejercicio de opción múltiple

I. "h" *(Incorrecta)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió algo menos de 8 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. "Capítulo I". Sin citas legales dice que va a apelar el punto 7 de la resolución. "Capítulo II Motiva el presente recurso": enumera los agravios: 1) la arbitraria falta de valoración de los elementos probatorios; 2) la errónea interpretación de la ley realizada por el magistrado basada en: a) la violación es un delito de propia mano que no admite la autoría mediata, análisis que, además de infundado, se contradice con la postura adoptada al momento de aplicar la teoría del dominio de los aparatos organizados de poder de Roxin; b) que no figura como objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales; c) que no se estableció quienes fueron los autores. "Capítulo III. Breve introducción": Comienza diciendo que las violaciones integran la categoría de crímenes de lesa humanidad junto al asesinato, la tortura, la privación de la libertad. Cita a los autores Kai Ambos y Atteffen Wirth, reproduce el ejemplo que dan para determinar si un acto forma parte del ataque y agrega que los juristas señalan como test adecuado, la pregunta acerca de si el acto habría sido menos peligroso para la víctima si el ataque y la política que lo respalda no hubieran existido. Continúa expresando que, dado el contexto histórico en que se produjeron los hechos, es evidente que la violencia sexual ejercida dentro de la

unidad de detención donde permanecieron privadas de su libertad S. Ontiveros, V. Zárate y E. M. Ferron constituye claramente parte del ataque que las víctimas sufrieron. Que ello surge de las declaraciones de las nombradas ya que revela que fue consecuencia directa del dominio absoluto que los imputados tenían sobre las personas secuestradas, sin que éstas tuvieran oportunidad de presentarse ante una autoridad que actuara en forma real en su defensa. Cita la Res. PGN 557/12. "Capítulo IV. 1) En cuanto a la falta de valoración de los elementos de cargo": Dice que el juez no valoró los testimonios que fueron brindados por las víctimas y por otros testigos en forma concordante y coherente. Hace un resumen de varias declaraciones y transcribe un párrafo de la sentencia de la causa 13. "2) a) De la autoría y participación en el delito de violación": rechaza la afirmación de que la violación es un delito de propia mano que no admite la autoría mediata, ya que dicha restricción no es fiel al contexto en que sucedieron los hechos. Hace citas de Roxin, De Luca y Bacigalupo, estas últimas referidas a los elementos del tipo penal. En consecuencia, afirma que a la hora de determinar la autoría lo decisivo es establecer quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final, conforme se señala en la Res. PGN 557/2012. Después de repetir las asignaciones jurídicas atribuidas a los hechos, dice que no existe fundamento sostenible que explique la coautoría o autoría mediata cuando se realiza cierta acción sobre el cuerpo de la víctima (v.g. aplicarle la picana eléctrica) y no cuando la acción consiste en un acto que tiene connotación sexual. Agrega que una vez que se quita un elemento que no es requerido por el tipo penal -la lascivia o el placer- no hay basamento jurídico para distinguir estos casos de los otros delitos. Continúa expresando que la responsabilidad de los jefes, en calidad de autores, no se limita a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores -e incluso de los de sus subordinados sin orden- porque en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo de entonces, los jerarcas aparecen muy bien posicionados para ser considerados autores, coautores o autores mediatos, ya que el aporte que realizaron posee una entidad y dimensión propias de la prestación de un autor. Luego menciona los cargos y funciones que cumplían los procesados y refiere que Menéndez, máxima autoridad de la zona III, dio las órdenes genéricas y proporcionó los medios para el funcionamiento general de los centros clandestinos de detención, además de decidir el cautiverio de las víctimas en las condiciones de detención relatadas por los sobrevivientes; la situación de Yapur le es quiparable; Dopazo ostentaba una situación de dominio; Oyarzabal cumplía las órdenes de Menéndez y los restantes capturaban a los sospechosos, los interrogaban bajo tormentos y daban amplias atribuciones a sus inferiores sobre el destino de los aprehendidos. Finalmente, entiende que los imputados

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/18
Dra. Daniela Lima Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

tenían el control o codominio de los crímenes sexuales de que fueron víctimas las tres mujeres. "En relación al punto b)": está referido a la afirmación de que las violaciones no figuraban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales. Dice que a partir de la causa 13 quedó claro que los funcionarios podían recurrir a diversas formas de maltrato y de sometimiento.; que no se limitaban a un catálogo cerrado de conductas posibles y que el margen era lo bastante amplio para el desarrollo de distintas formas de violencia, al amparo de la situación de total dominio de los captores y de la indefensión de las víctimas. Afirma que "...la comisión de este tipo de delitos era implícita, en tanto desde el poder estaban dadas todas las condiciones para que se produjeran este tipo de abusos". Finaliza el punto diciendo que para la jurisprudencia internacional los crímenes en sí mismos, no necesitan contener los elementos del ataque pero deben formar parte de él (cita jurisprudencia del TPI para Ruanda) y por lo tanto, incluso los delitos particulares que no sean de los habituales dentro del ataque son crímenes de lesa humanidad si objetivamente formaron parte de ese ataque. "En cuanto al punto c)" expresa que la responsabilidad del estado argentino esta en juego; que después de 30 años existe el derecho de la sociedad a conocer la verdad y que, en tales condiciones los procesados deben ser llevados a juicio donde se determinara su culpabilidad o su inocencia; agrega que procesalmente está vedado mantener la falta de mérito en casos como el presente que se encuentran enmarcados como delitos de lesa humanidad. "Capítulo V. Petitorio" que se revoque el punto 7 y se procese a todos los imputados por inf. al art. 119 inc 3 CP, tres hechos (los que damnifican a S. Ontiveros, V. Zárate y S.M. Ferron).

El escrito exhibe un orden expositivo adecuado, correcto manejo del lenguaje -en líneas generales- y desarrollo claro de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Hay algunos aportes propios, doctrinarios y de jurisprudencia. No explicó por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos, lo que cobra relevancia por la importancia que le otorgó a la necesidad de transitar la siguiente etapa procesal; no presentó ninguna estrategia procesal para el caso de enfrentarse con un fallo adverso. No explicó la problemática que se deriva en de la instancia privada en este tipo de delitos. No hay referencias a la ley penal vigente.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante RP53 es 35 puntos.

CONCURSANTE SB 38

Ejercicio de opción múltiple

I. "d", "e" y "g" *(aunque "d" es erronea se la considera correcta)*

II. "d" *(Incorrecta por incompleta.)*

III. "b", "d" y "e" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 5 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Dice que apela el punto 7 de la resolución citando los arts. 311, 449 y 450 CPPN. "Capítulo II. Fundamento de mi agravio": Después de resumir las imputaciones efectuadas en la resolución dice que será material de análisis y la base de su motivación, la significación jurídica que el juez ha dado a los hechos. En cuanto a la afirmación de que la violación es un delito de propia mano, dice que el análisis del caso en el cuadro fáctico-histórico y el plexo normativo que debe regir al mismo, aunado a la copiosa jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, el referido criterio, en cuanto al dictado de la falta de mérito, se derrumba sobre sí mismo. Agrega que se abordó la imputación como si fuera un ilícito común y aislado del contexto en que fue cometido; desvinculándolo -de manera inexplicable- del ataque sistemático y organizado que llevó adelante el gobierno de facto que tomó el control de la República entre 1976-1983 para implementar el proceso de desaparición forzada de personas. Afirma que la relación existente entre el delito particular (las violaciones de las mujeres) y el ataque sistemático a parte de la población civil es palmaria ya que fue uno de los mecanismos utilizados por las fuerzas armadas, en el marco del aparato organizado de poder -paralelo al formal- para amedrentar a las víctimas y obtener información. Dice que ello surge claramente de las declaraciones y da algunos ejemplos. Continúa diciendo que ese constante e ineludible modus operandi demuestra que no obedecieron a un hecho aislado de algún subalterno decidido en soledad, sino que se efectuaron como un medio -programado- para obtener un determinado resultado, que previamente se había propuesto el gobierno de facto. Luego cita jurisprudencia de la C.S. que afirma que a partir de la sanción del Estatuto de Roma, cualquier acto cruel de alguno de los enumerados en el art. 7, configura un delito de lesa humanidad si es cometido como parte del correspondiente ataque a la población civil, tal como el caso de autos. Cita una obra de Donna referida a las conclusiones que en este sentido extrajo el tribunal que dictó la sentencia de la causa 13 y un dictamen del Procurador Fiscal en la causa "Tocanto", para luego señalar que es esa relación entre las violaciones y el ataque sistemático a parte de la población civil, la que fundamenta el tratamiento especial que se les debe brindar a aquéllas y que el juez omitió abordar.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Dalli
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

287
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 166

Menciona jurisprudencia del derecho internacional y varios tratados donde dice que se trató este tema de la conexión. Afirma que las violaciones sufridas por las tres víctimas se encuadran en el concepto de tortura, en tanto surge de los relatos que fue una forma de maltrato incuestionablemente cruel, inhumana e intencionadamente degradante par las mujeres. Finalmente dice que por los mismos fundamentos en cuanto a la autoría mediata que dio el juez al momento de dictar los procesamientos, considera que se debe revocar la falta de mérito. "Capítulo III. I. Se tenga por presentado el recurso; II. Se conceda el recurso y se eleve la causa a la Cámara Federal de Apelaciones.

El concursante exhibe un manejo correcto y fluido del lenguaje y expresa sus ideas con claridad. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. No se pronunció sobre los delitos de propia mano y sobre la aplicación de la teoría de la autoría mediata ya que sobre estos temas hizo una remisión a los argumentos dados por el juez. No explica por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos. No hay referencias a la problemática de la instancia privada, a los elementos de estos tipos penales, ni a la ley penal vigente al momento de los hechos. No anuncia ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante SB38 es 20 puntos.

CONCURSANTE SE 91

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "b" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió algo más de 6 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en VI Capítulos. "Capítulo I. Objeto de la presentación": Anuncia el punto que apela y cita los arts. 432, 433, 449, 450 y 311 CPPN. "Capítulo II. Admisibilidad del recurso": Dice que como fiscal y titular de la acción pública instada por los respectivos particulares (arts. 72 inc. 1 y 5 CPPN) es, junto con las víctimas, la mayor interesada en que se revoque la resolución porque significa un obstáculo para el desarrollo de la acción y de las funciones constitucionales y legales que le conciernen (art. 120 CN y arts. 1 y 25 LOMP), ya que no se ha ordenado en el auto que recurre

ninguna medida, de forma tal que se corre el riesgo de que la investigación no sea completa, lo que podría generar responsabilidad internacional . Cita jurisprudencia de la CIDH. "Capítulo III. Motivos del agravio": resume los argumentos por los que se dictó la falta de mérito y anuncia su desacuerdo con ellos.

"Capítulo IV. Fundamento": Dice que acuerda con el juez en que las violaciones, y el resto de las acciones imputadas, constituyeron violaciones a los derechos humanos cometidos desde el aparato del estado, en el contexto de su detención, con el objetivo de quebrantar su voluntad y obtener información referida a su vinculación con la subversión. Igual aprobación da a la prueba que confirma de qué forma funcionaba el aparato de poder paralelo al formal en la provincia de Mendoza, básicamente constituido por los integrantes de las juntas militares, las cuales a través de la cadena de mandos, dieron las órdenes para su actuar ilegal, asegurando a los cuadros no interferir y su impunidad; todo ello conforme lo establecido en la causa 13/84. A continuación va reseñando los cargos y funciones que cumplían los imputados, según el desarrollo que se hace en la resolución, hasta el procesamiento de aquellos por torturas, para finalizar el punto afirmando que el agravio con lo decidido está centrado en cuestiones de interpretación de la ley sustantiva y de dogmatica penal. "a) sobre el delito de violación como delito de propia mano que no admitiría la autoría mediata": dice que la existencia de esta categoría es puesta en tela de juicio desde hace tiempo por la doctrina. Cita la obra de Jakobs y agrega que Roxin, a quien recurre el juez para sostener la autoría mediata en un aparato de poder, también la rechaza ya que se trata en todos los casos, de delitos de dominio en los que la autoría mediata es posible. Cita su obra. Por otra parte, agrega, aún aceptada esa clasificación, el juez no da razones que justifiquen que la violación es un delito de propia mano y que para respetar el principio de legalidad, debería señalarse sobre qué referencias típicas se exige que para ser autor debe realizarse la acción típica en forma directa y no mediata. Entiende que ello lo sostiene cierta doctrina pero no la ley y que, quienes adhieren a esa postura, exigen fines de placer o lascivia que la norma no prevé. Cita a De Luca–López Casariego. El bien jurídico lesionado por esos delitos es la integridad sexual (antes, al momento de los hechos, la honestidad) y no la satisfacción sexual del agente y eso no lo cuestiona la jurisprudencia. Hace una mención de la Res.PGN 557/2012 referida a los distintos actos que puede ejecutar el autor. "b) sobre que aquellas violaciones no figurarían como objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales en el marco del aparato estatal de represión clandestino". Dice que los jefes militares y de las fuerzas de seguridad realizaron un aporte a los crímenes con la entidad del autor. Afirma que no sólo eran los responsables del funcionamiento de los centros clandestinos de detención,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

sino que también decidieron el cautiverio y las condiciones de detención y así, el marco de situación generado a partir del plan militar basado en órdenes operativas a través de los escalafones intermedios, permitió a los ejecutores tener el poderío absoluto sobre los cautivos, sobre su vida y su muerte: el plan era diseñado desde "arriba" dejando a los ejecutores los mecanismos para su cumplimiento, es decir, tormentos, violaciones y muertes. Cita jurisprudencia nacional y dice que "...como no había órdenes específicas sobre la forma de tormentos, tampoco la había sobre el infligir otras vejaciones". Afirma que la violación y otros abusos sexuales están criminalizados en el derecho penal internacional desde mediados del siglo pasado como crímenes contra la humanidad. Citas al respecto. Luego señala que en la medida en que formen parte de un ataque podrán ser atribuidas tanto a los ejecutores como a los miembros superiores e intermedios del aparato estatal, y serán parte de ese ataque cuando la vulnerabilidad de la víctima aumente en un contexto de ataque generalizado o sistemático. Menciona el caso "Molina" de la CFCP y hace una cita de la obra de Kai Ambos. Finaliza el punto sosteniendo que ello es lo ocurrido en autos, ya que las víctimas fueron violadas en un centro policial bajo la única autoridad: la policial-militar, de modo que esa violencia sexual debe ser atribuida a los ejecutores y a los operadores que la permitieron. c) sobre la circunstancia relativa a que no pudo establecerse el autor directo: dice que es una afirmación irrelevante. "...En efecto, si como explica el juez y comparto, la forma que asume el dominio del hecho en este caso particular de autoría mediata por empleo de un aparato de poder, tienen como particularidad la fungibilidad de los agentes, el cual funciona como un automatismo que transforma a tales ejecutores en figuras anónimas y sustituibles....entonces la identidad de los ejecutores no resulta relevante para atribuir aquellos hechos a título personal a aquellos (sic)". "Capítulo V. Reserva": Dice que toda vez que la resolución recurrida se impone como un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se le imponen y podría significar un caso de responsabilidad internacional del estado Argentino, deja expresada la reserva de recurrir en casación y del caso federal. "Capítulo VI. Petitorio": a) se conceda el recurso, b) se revoque el punto 7 y se procese a todos los imputados por las violaciones de las tres mujeres por infracción al art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos, en concurso real; 3) para el caso de que no se conceda el recurso, deja expresa las reservas.

Es un escrito con buena organización expositiva. El empleo del lenguaje es correcto, preciso y fluido. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente, exhibiendo adecuados conocimientos teóricos. Hizo algunos aportes propios, doctrinarios y de jurisprudencia. No

explicó por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos. No incursionó en los problemas de la instancia privada en este tipo de delitos, siendo insuficiente la mención de que la consideró promovida en este caso. Desarrolló una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso pero la reserva de recurrir en casación tiene una fundamentación insuficiente sobre todo en el aseguramiento de la congruencia entre la imputación y el juicio.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante SE91 es 45 puntos.

CONCURSANTE SQ 68

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió algo más de 5 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Comienza diciendo que apela el punto 7 de la resolución porque le causa gravamen irreparable y cita los arts. 449 y ss. CPPN. Hace una síntesis de la plataforma fáctica que dio por acreditada el juez instructor. Dice que la ausencia de intervención material de los imputados en las violaciones, no constituye un obstáculo que impida, en el contexto en que se verificaron, categorizar los eventos como delitos de lesa humanidad y asignarles responsabilidad. Agrega que los hechos fueron llevados a cabo en el marco del plan sistemático, clandestino y criminal instaurado durante la última dictadura militar y, como se encuentra comprobado en la causa 13/84 , ello constituye un hecho notorio. Menciona el art 7.1 g) del Estatuto de Roma para decir que los abusos sexuales, junto con las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos, son considerados delitos de lesa humanidad cuando han sido cometidos en el contexto a que se refirió. A continuación vuelve a lo decidido en la causa 13 repitiendo que las máximas autoridades le otorgaron a sus subalternos amplias facultades y autonomía para llevar a cabo el plan criminal con el alegado propósito de combatir la subversión, lo que significó que en forma clandestina e ilegal se llevaron a cabo detenciones ilegales, tormentos, y se dispusiera de la vida de las víctimas, ya sea liberándolas, poniéndolas a disposición del PEN o su muerte o desaparición. Agrega que en ese marco de autonomía y prácticas ilegales ingresan los abusos sexuales sufridos por las víctimas. Cita el caso "Molina" de la CFCP. Por estas razones considera y solicita que los hechos

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

FOLIO 169

calificados como abuso sexual con acceso carnal (art. 119 inc. 3CP) sean considerados junto con las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos como delitos de lesa humanidad (art. 7.1 "g" del Estatuto de Roma y leyes 25390 y 26200) y se los analice como hechos ilícitos que formaron parte del ataque generalizado a la población civil que caracterizan los delitos de lesa humanidad (Res PGN 557/2012). A continuación reproduce la organización del aparato represivo estatal en la provincia de Mendoza que se tuvo por acreditado en la resolución, para agregar que en esa cadena de mando Menéndez era la máxima autoridad y los restantes procesados ocupaban y desarrollaban los cargos y las funciones que detalla. Luego agrega que de esa reconstrucción de la cadena de mando surge que todos los imputados hicieron un aporte al plan criminal, según las posiciones que ocupaban, que dieron lugar a la concreción de los hechos ilícitos ventilados en autos. Considera que desde esta perspectiva el modelo teórico elaborado por Roxin de autoría mediata por aparato organizado de poder, explica adecuadamente el juicio de responsabilidad penal por el que deben responder los procesados. Cita a Zaffaroni-Alagia-Slokar y varios casos de la jurisprudencia nacional. Finaliza el punto transcribiendo un texto de la obra de Roxin, que nombra, referido a la inconveniencia de tratar los crímenes de guerra, de estado y de organizaciones con los baremos del delito individual. Luego dice que Menéndez y Yapur, tal como lo admite el magistrado, ordenaron y retransmitieron las órdenes ilegales para que se lleven a cabo los hechos, y los restantes imputados deben responder como coautores por dominio funcional del hecho (art. 45 CP) por haber ejecutado, con división de roles y en miras a un plan común, los hechos enjuiciados en autos. Solicita los procesamientos con prisión preventiva (arts. 306 y 312 CPPN). Finalmente y respecto de la medida cautelar de coerción personal, solicita que se aprecie el especial deber de cuidado con el que se deben valorar los riesgos procesales en este tipo de causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad. Cita varios antecedentes jurisprudenciales. Solicita: que se conceda el recurso, se revoque la falta de mérito y se dispongan los procesamientos con prisión preventiva.

El concursante tiene un buen manejo del lenguaje y expresa sus ideas con claridad. El tratamiento de las violaciones como delitos de lesa humanidad es correcto pero el referido a la autoría mediata carece de profundidad. No explica por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos. No hay referencias a los delitos de propia mano ni a los elementos de estos tipos penales. No menciona la ley penal vigente al momento de los hechos y no desarrolla una estrategia para el caso de enfrentarse a un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante SQ68 es 25 puntos.

CONCURSANTE SY 99

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió algo más de 4 páginas. Está titulado. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Comienza anunciando el punto de la resolución que apela y cita el art. 449 y cc. CPPN. Considera que, dado el contexto histórico en el que tuvieron lugar los acontecimientos, los imputados deben responder penalmente por la comisión del delito de violación. Agrega que no está de acuerdo con que es un delito de mano propia y, por tanto, no admite la autoría mediata ya que no existen razones para restringir la autoría a quienes cometieron abusos sexuales personalmente y, menos aún, en casos como el presente, de delitos contra la libertad sexual cometidos durante el terrorismo de Estado en nuestro país. Dice que son delitos de dominio que admiten las mismas formas de autoría y participación que otros delitos y que el objeto de reproche es la afectación que la conducta produce en la víctima y no la posible satisfacción sexual del o los intervinientes, es decir la integridad sexual (antes de la reforma de la ley 25087, la honestidad). Desde la perspectiva de la víctima la integridad sexual es vulnerada tanto por quien ejerce la acción con su propio cuerpo como cuando ocurre a través de otro que opera como instrumento. Sobre el punto agrega que lo importante es verificar cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final y a continuación transcribe un texto de De Luca-López Casariego que nombra. Añade que despojado el tipo penal de cualquier tipo de lascivia en el autor, no hay fundamento para distinguir estos casos de otros en los que se admite la autoría cuando han tenido el dominio o el codominio del hecho, diferenciándose entre autores y partícipes, sólo en función del control que cada interviniente haya detentado (sic) respecto de la conformación definitiva del delito. Dice que la responsabilidad de quienes ostentaron cargos superiores en el terrorismo de estado, no puede quedar limitada a los delitos cometidos en virtud de las órdenes que emitían sino que debe extenderse a los delitos cometidos por sus subordinados sin orden superior,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15.
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

290
FOLIO

pero en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema. A continuación enumera posibles modos de comisión del abuso sexual y dice que será autor quien acceda carnalmente a la víctima, quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden para que se consume, quien sea responsable del centro clandestino, etc., es decir, todo aquel que realice un aporte cuya magnitud incida de forma determinante en la configuración final de los hechos. Afirma luego que el aporte de los procesados posee una entidad y dimensiones propias del autor ya que eran responsables de los centros de detención y decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas en esos lugares, las condiciones de detención y aseguraron la impunidad. Incursiona en el tema referido a las órdenes genéricas, secretas y verbales y reproduce lo decidido en la causa 13 sobre el contenido de aquellas órdenes, transcribiendo la parte pertinente. Luego resume los cargos y funciones que tenían los procesados al momento de producirse las violaciones de las tres mujeres, para agregar que aunque aquéllas no figuraran como un objetivo específico, dado el cargo que ostentaban los procesados al dar amplia libertad a los cuadros inferiores, realizaron un aporte que tuvo incidencia directa y determinante en la configuración final de los hechos. Finaliza diciendo que los imputados detentaron (sic) el codominio del hecho e incidieron efectivamente en la configuración final del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP. Dice que lo expuesto lo lleva a concluir que no estamos frente a delitos de propia mano -categoría fuertemente criticada- sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta el efectivo control o el codominio que los imputados habrían tenido sobre aspectos trascendentes de los delitos sexuales de que fueron víctimas S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron, los que constituyen crímenes de lesa humanidad, toda vez que fueron cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Agrega que no corresponde subsumirlos en los tormentos, ya que éstos no reflejan todo el contenido de injusto de un abuso sexual (que tienen una entidad propia tanto en el derecho internacional como en el local) y, por lo tanto, no pueden desplazar a la figura que puntualmente se refiere a una afectación a la libertad sexual en virtud de su especificidad. Termina el escrito diciendo que al ser indagados, los procesados tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación a la imputación de los abusos sexuales y en virtud de lo señalado tanto en la Res. PGN 557/2012 como en el presente escrito considera que hay elementos suficientes para que se revoque la resolución y se decreten los procesamientos por el delito contemplado en el art. 119 inc. 3 CP, vigente en el momento, y en la misma calidad por la que fueron procesados en la resolución cuestionada.

En el escrito se advierte un correcto manejo del lenguaje, orden expositivo y claridad en la exposición de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presenta el caso y los trató razonablemente. Hizo algunos aportes propios, de doctrina y de jurisprudencia. No hay referencias a la instancia privada ni desarrolla una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso (resolución equiparable a sentencia definitiva).

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante SY99 es 45 puntos.

CONCURSANTE SZ 58

Ejercicio de opción múltiple

I. "b", "c" y "e" *(Incorrecta por contradictoria)*

II. "b", "d" y "f" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Dice que apela el punto 7 de la resolución y cita los arts. 311 y 449 CPPN. "Capítulo II. Agravios": Afirma que el juez hizo una interpretación errónea de los hechos y evaluará el desatino jurídico en el razonamiento desarrollado. "Capítulo III. Fundamento de la resolución atacada", la transcribe. "Capítulo IV. Opinión de la fiscalía". Dice que la resolución adolece de un grave defecto de congruencia. Por un lado, atribuye responsabilidad en grado de autores mediatos a Menéndez y Yapur y como coautores a los restantes por el delito de tormentos y, por otro se sostiene que estos grados de autoría no serían pasibles de utilizar en hechos de abuso sexual. Para llegar a estas conclusiones, afirma, se hace uso de la teoría del dominio de la voluntad del ejecutor -para los autores mediatos- y la del dominio funcional del hecho para los coautores; sin embargo, dejó sentado que por tratarse de delitos de propia mano no admiten la autoría mediata. Dice que no puede dejarse de lado el especial ámbito donde ocurrieron los hechos, ya que formaron parte de un plan sistemático que, bajo la excusa de luchar contra la subversión, originó la comisión de actos que afectan a toda la humanidad. Continúa afirmando que no se entiende el (sic) por qué se insiste en que el ataque generalizado por parte de una fuerza de seguridad a una población civil, podía incluir todo tipo de ofensas contra el cuerpo y la dignidad de las personas, pero se soslaya tratar de igual manera a los abusos cometidos en este régimen. Agrega que las agresiones sexuales cometidas dentro de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 170

este plan son delitos contra la humanidad sin la necesidad que (sic) estos ataques sean generalizados o sistemáticos. Cita jurisprudencia extranjera. Afirma que es claro que los sucesos que padecieron S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron se encuentran dentro del marco de represión que se generó meses antes y durante la dictadura militar que usurpara el poder en marzo de 1976. Además, que eran producto del dominio total y absoluto que tenían los captores sobre el cuerpo de los secuestrados, y se remite a las declaraciones testimoniales. Reitera que a los imputados les caben las mismas consideraciones respecto de la participación y responsabilidad con relación a la infracción al art. 119 inc. 3 CP y transcribe un párrafo de los votos de los ministros Petracchi y Bacqué de la sentencia de la causa 13/84. En cuanto al argumento referido a la inexistencia de las violaciones como objetivo específico, manifiesta que es claro que dentro de la intención de quebrar las voluntades se dejaba abierta la opción de múltiples tormentos y si no había ningún tipo de pruritos para con la vida, menos los habría respecto de la honra de la intimidad de las mujeres. Agrega que en los últimos estudios que se vienen haciendo sobre el tema, se ha puesto de manifiesto la multiplicidad y asiduidad de estas maniobras y cita la Res PGN 557/2012. Continúa el punto afirmando que este modus operandi no podía ser ignorado por los mandos superiores, porque se ha usado esta práctica con una cantidad inimaginable de mujeres privadas de su libertad. Respecto de los delitos de propia mano cita a Roxin, en tanto señala que estas distinciones tan confusas deben rechazarse pues se trata en todos los casos por igual de delitos de dominio en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles. Señala que existe divergencia en la doctrina en cuanto al alcance del término "de propia mano" y menciona a los que presuponen una infracción de deber como el prevaricato, o los de dominio como son los que afectan la integridad sexual de una persona, ya que los actores no revisten alguna cualidad especial, y sí es determinante el grado de afectación que sufrió la víctima y la magnitud del aporte que realizan todos los implicados en la cadena que favorece la consumación del hecho. Efectúa una cita de la Res 557/2012. Para finalizar el tema dice que la responsabilidad de los altos mandos militares viene dada por su grado de decisión en cuanto a la puesta en funcionamiento del plan general y a la impunidad de los autores y directores que lo garantizaron y aseguraron, por ello no es necesario que figure una orden o manda directa respecto de los abusos sexuales, sino que al idear estas actividades clandestinas están siendo partícipes de los acontecimientos ilegales. Luego resume los cargos y funciones que cumplían los procesados para destacar que las diferencias que se observan no influyen en su grado de participación, ya que, al ser oficiales, se encontraban en un orden de

disposición respecto de los acontecimientos, que los hacen responsables por todos los abusos que se cometieron bajo el manto del operativo de seguridad. Dice que ellos dominaban o codominaban los hechos, generando las condiciones propicias como para que se perpetren estos hechos; es decir, que el aporte que realizaron cada uno de ellos es de suma importancia para el desencadenamiento de los hechos. Alude a la falta de individualización de los autores directos y afirma que ello se debe al ambiente particular donde ocurrieron las violaciones, ya que las víctimas, por diferentes razones no pueden individualizar a sus agresores. Sin embargo, considera que esta circunstancia no constituye un obstáculo para la atribución de responsabilidad, porque lo que se analiza no es el acceso carnal sufrido por las víctimas, sino la autoría funcional de los acontecimientos. Finaliza el punto diciendo que "Se equivoca la mirada si se trata de poner en el centro de la actividad cuestionada a los abusadores, ya que de lo que aquí se está tratando de desentramar es la responsabilidad de aquellos que diseñaron y llevaron adelante las maniobras dentro de un plan sistemático". "Capítulo V. Petitorio. 1. Se tenga por presentado el recurso, 2. Se eleve la causa a la Cámara Federal de Apelaciones para que se dicte el procesamiento de todos los imputados por infracción al delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP, según la redacción de la ley 11719.

El escrito tiene un correcto orden expositivo y es claro en la comunicación de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Contiene aportes propios, citas doctrinarias y de jurisprudencia. Exhibe conocimientos teóricos. No estableció una distinción entre la violación y los tormentos. No se refirió al problema de la instancia privada en este tipo de delitos. No desarrolla una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante SZ58 es 40 puntos.

CONCURSANTE TD 65

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "f" *(Correcta)*

II. "d" y "e" *(Incorrecta por incompleta.)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 hojas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. "Objeto": Con la cita de los arts. 449 y 450 CPPN dice que apela el punto 7.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

292
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO

"Fundamentos de la apelación": que la resolución le causa gravamen irreparable porque veda al MPF la posibilidad de eventualmente formular acusación en ejercicio de la acción pública, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN). Afirma que el juez evaluó el contexto histórico en el que se desarrollaron los crímenes desplegados por la dictadura cívico militar y la totalidad de los mecanismos de control del estado que permitieron a las fuerzas de seguridad, mediante un plan sistematizado, secuestrar, torturar, asesinar, creando centros clandestinos de detención y responsabilizando a los imputados por el rol desempeñado. Sobre este último aspecto afirma que hizo aplicación de la autoría mediata desarrollada por Roxin, en cuanto a la utilización de las estructuras de poder para obtener el dominio de la voluntad, a excepción de los tres casos de violación. Resume los argumentos que dio el juez "...otorgándoles un tratamiento independiente del contexto en el cual tuvieron lugar con el grave riesgo de dejarlos a extramuro de reproche penal". A continuación enumera varios tratados internacionales y el contenido de las definiciones que han adoptado respecto de los crímenes de lesa humanidad, para concluir que las características especiales que lo conforman son lo que constituye el "elemento de contexto", que permite distinguirlo de los delitos comunes tipificados en los derechos nacionales y los delitos internacionales, aún cuando no estén previstos en las legislaciones internas. Dice que analizar ese contexto llevará a determinar si un hecho, como las tres violaciones probadas en autos, constituyen hechos autónomos del contexto en el que ocurrieron o bien formaron parte de un plan pergeñado para aterrorizar a las víctimas, generalizado y sistemático. Sigue diciendo que el Estatuto de Roma no brinda una definición de los términos referidos al carácter generalizado y sistemático, aunque sí existe un precedente que cita. Luego se refiere a la obra de D'Alessio que señala que el ataque debe realizarse hacia la población civil, además de que lo sea de conformidad con una política de cometer ese ataque y que esa política sea de un estado o de una organización. Finalmente refiere que el autor debe tener conocimiento de aquel ataque y de que su acto lo integra. Concluye afirmando que las violaciones cuyas víctimas fueron S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron no constituyen un hecho aislado, o fuera del contexto en el que se encontraban como víctimas de la represión organizada por la dictadura que usurpó el poder. Transcribe un párrafo del documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado, referido al tratamiento judicial deficitario que reciben los delitos contra la libertad sexual. Sobre la categoría que corresponde asignarles a los abusos sexuales, afirma que

son delitos de dominio que admiten las mismas formas de autoría y participación que otros delitos como los tormentos, homicidios, etc. Dice que el propio magistrado detalla el contexto en el cual fueron privadas de su libertad y enumera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su aprehensión y permanencia en la D2. Afirma que no puede sostenerse que los tres sucesos fueron actos aislados de aquellos ilícitos, entendidos dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad y que formaron parte de un plan sistemático y generalizado. Dice: "De no entenderlo así se corre el riesgo de concebir un análisis del tipo penal aislado con riesgo de analizar las cuestiones objetivas y subjetivas en forma autónoma y fuera del elemento del contexto propio de casos como el que nos ocupa". Luego se refiere a la autoría mediata y dice que el punto de partida para su determinación es el dominio del hecho. Cita la obra de Donna, reproduce la definición que da Roxin sobre el tema y menciona el voto del juez Madueño en un artículo de doctrina. En cuanto a los delitos de propia mano dice que ha sido material controvertido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Transcribe un párrafo de la obra de Bacigalupo que cita, admitiendo la autoría mediata en el delito de violación. Concluye expresando "En definitiva se permite sin esfuerzo la atribución como autores mediatos a quienes no se ha demostrado la intervención directa en la ejecución pero sí su dominio jerárquico y fáctico del centro de detención donde tuvieron lugar los sucesos, dada la jerarquía y rol que cada uno de los imputados desempeñaba en cumplimiento de un plan común". "Petitorio": se tenga por interpuesto el recurso y se eleven las actuaciones al Superior.

El escrito exhibe construcciones gramaticales muy extensas y algún déficit en el manejo del lenguaje, lo que dificulta la interpretación de las ideas que se desea expresar. Se ha extendido en demasía en el tópico referido a los delitos de lesa humanidad, lo que repercutió desafavorablemente en el tratamiento de los restantes temas que ofrecía el caso. Se refiere en un par de párrafos al asunto de los delitos de propia mano mediante el recurso de recurrir a la opinión de Bacigalupo. La autoría mediata fue desarrollada sin mayor profundidad. No explicó por qué los tormentos son "hechos" distintos de los tormentos ni se refirió a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos. Tampoco abordó los elementos de este tipo penal y no desarrolló una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante TD65 es 22 puntos.

CONCURSANTE TM 91

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/02/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "e" *(Incorrecta por incompleta.)*

III. "d" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 3 páginas y media. Está titulado. Tiene III Capítulos. Capítulo I. Objeto": Menciona sus datos y los de la causa y anuncia el punto que apela, citando el art. 449 y cc. CPPN. "Capítulo II. Motivación": Repite las calificaciones legales atribuidas en el auto de procesamiento y señala que el juez no se expidió sobre las medidas necesarias a practicarse en autos, "...a los fines de que en el tiempo más exiguo posible pueda contarse con los elementos suficientes que permitan resolver en definitiva y en forma directa sobre la responsabilidad de los acriminados y eliminar así la situación de incertidumbre propia de la resolución aquí atacada". Agrega que el juez analizó en forma conglobada el conjunto de pruebas "...y ha sido valorado conforme las pautas de la sana crítica en la razonada resolución que parcialmente pongo en crisis, el grado de participación, la autoría y la consecuente responsabilidad de los acriminados". Agrega que el juez se expidió sobre la coautoría y trazó la idea argumental sobre la base de la más autorizada doctrina. Continúa analizando la resolución y afirma que el juez consideró que los rasgos determinantes de esta forma de autoría son precisamente la fungibilidad del ejecutor, reemplazable por otro cuando eluda la tarea, y que la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa ya que la estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentre en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos. Dice que finalmente el juez consideró aplicable al caso la teoría de Roxin, respecto de la utilización de la estructura de poder para obtener el dominio de la voluntad como elemento idóneo para caracterizar al autor del delito. En lo referido al punto que ordena la falta de mérito, señala que no se incorporaron al legajo elementos que excluyan la antijuridicidad ni la responsabilidad penal de los encartados a título de coautores mediatos. A continuación resume las declaraciones de S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron y dice que no se advierte razón por la cual la coautoría de los procesados no se hizo extensiva al delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP ya que, además, la circunstancia de que no surja de autos la identidad de los autores materiales de los vejámenes sexuales, no es óbice alguno para eliminarla por el dominio del hecho de los imputados. Luego reseña las funciones y roles que tenían los imputados para reiterar que con el

elenco de pruebas colectado y mencionado por el apelante, entiende que surge clara la responsabilidad penal de los procesados en carácter de coautores mediatos respecto del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP "...ello toda vez el rango jerárquico que ostentaba y conforme la doctrina sobre la autoría criminal que antes se ventilara en la presente pieza procesal". "Capítulo III. Petitorio": que se tenga por presentado el recurso de apelación y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal a fin de que revoque el punto IV (sic) de la resolución en crisis y se dicte el procesamiento de los imputados por el delito previsto en el art. 119 inc. 3 del C.P.P.N (sic) en calidad de coautores mediatos del hecho señalado.

La presentación exhibe dificultades expresivas. El concursante no advirtió los problemas que presentaba el caso. Su escrito hace prevalecer una permanente remisión a la resolución apelada, y avala su postura, sin desplegar una crítica razonable que justifique el recurso de apelación.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante TM91 es 15 puntos.

CONCURSANTE TR 07

Ejercicio de opción múltiple

I. "g", "c" y "d" *(aunque "d" es incorrecta se la considera correcta)*

II. "f", "b" y "d" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 5 páginas. Está titulado. Comienza mencionando sus datos y los de la causa y anuncia el punto de la resolución que apela con cita de los arts. 432, 433, 449, 450 y cc. CPPN. Dice que la resolución no satisface las exigencias del art. 123 CPPN y atenta contra la función que el art. 120 CN le otorga al MPF. "Descripción sucinta de los hechos": Resume la plataforma fáctica de la causa. "Fundamentación del recurso que se interpone": Centra los agravios irreparables en la calificación de las violaciones como delitos de propia mano, que no admitirían la autoría mediata, y en que no figuraban como objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales impartidas. Después de resumir los roles y funciones de cada uno de los procesados y dar por probada la existencia de las violaciones, dice que las particulares características de los casos, deviene de atender también a las jerarquías que ostentaban, así como de considerar que los ataques resultaron una práctica sistemática de violaciones y corresponde categorizarlas como crímenes contra la humanidad. Apunta que tales

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

conductas están criminalizadas en el derecho penal internacional, cita jurisprudencia del TPI para la ex Yugoslavia y repite que para que ello sea así debe comprobarse que el acto es lesivo, por su naturaleza y consecuencia, objetivamente parte del ataque contra la población civil a lo que debe añadirse el conocimiento por parte del acusado de que existe el aludido ataque y que su acto es parte de éste. Agrega que en el caso de autos todos los requisitos se comprueban, ya que los sometimientos sexuales de las víctimas ocurrieron hallándose en una situación de vulnerabilidad, acrecentada por el contexto de ataque generalizado contra la población civil. Continúa manifestando que fueron fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión tenían sobre las personas secuestradas, sin que pudieran recurrir a ningún tipo de autoridad en su defensa. Dice que nada fundamental resulta determinar si la violencia sexual en particular fue ordenada o no por los mandos superiores, puesto que las formas de violencia en los centros de detención no se limitaban a un catálogo cerrado de conductas posibles, sino que existió un amplio margen que se desarrolló al amparo de una situación de total dominio de los captores y de indefensión de las víctimas. Cita jurisprudencia del TPI de Ruanda. Respecto de la autoría restrictiva que motivó el dictado de la falta de mérito, afirma que detrás de la postura adoptada por el juez subyace la idea de que únicamente puede ser autor quien realiza la penetración y que estos delitos exigen la presencia de placer o móviles de contenido libidinosos que solo pueden contemplarse de forma individual. Rechaza esa posición transcribiendo un párrafo de la obra de De Luca-López Casariego referida al significado social sexual como exigencia del tipo objetivo. Entiende que los procesados deben responder como coautores de las violaciones, ya sea se estime que los hechos fueron cometidos en virtud de órdenes superiores o incluso si fueron perpetrados, como ocurrió en el caso, sin orden superior, en las condiciones de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo. Afirma que el aporte realizado por los seis imputados posee la entidad y dimensión propia de la prestación de un autor, porque fueron responsables de los centros de detención donde se perpetraron los abusos, y decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas en esos lugares, al tiempo que aseguraron la impunidad de sus autores, que actuaban bajo su órbita. Sostiene que los elementos probatorios colectados permiten colegir el efectivo control o codominio que ellos tuvieron sobre aspectos muy trascendentes de los crímenes sexuales. Finalmente afirma que los argumentos que viene sosteniendo guardan coherencia con la posición desarrollada en los documentos de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado en las

resoluciones que menciona. "Petitorio": que se conceda el recurso y se eleve la causa al superior para que revoque la falta de mérito y ordene el procesamiento por infracción al art. 119 inc. 3 CP vigente al momento de los hechos (3 hechos). Cita varias resoluciones de la PGN que apuntan a la exigencia de una búsqueda comprometida de la verdad y la justicia.

El escrito exhibe un nivel adecuado del empleo del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Hay algunos aportes jurisprudenciales. No profundizó en la teoría de la autoría mediata y no explicó por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos. No hay referencias a la problemática de la instancia privada. No adelantó una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante TR07 es 30 puntos.

CONCURSANTE TY 46

Ejercicio de opción múltiple

I. "h" *(Incorrecta)*

II. "f" *(Incorrecta. No las individualizó)*

III. "b" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. "Objeto": Cita los arts. 311 y 449 CPPN y dice que apela el punto 7 de la resolución. "Motivos del Recurso": I. Repite la parte dispositiva del auto de falta de mérito. II. Entiende que los procesados son autores y partícipes necesarios, en los términos del art. 45 CP de la materialidad delictiva que se les imputa. A continuación repite el argumento dado por el juez y se formula las tres preguntas que constituyen, según cree, el núcleo argumental a discutir. III. a) Comienza diciendo que comparte y se remite al análisis efectuado por el juez respecto de los requisitos para que exista autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder. Sin embargo, agrega que esa situación no descarta que en la ejecución de un mismo hecho puedan subsistir distintas responsabilidades, de uno o más autores inmediatos y mediatos. Cita un artículo de De Luca. Afirma que siguiendo el análisis que se efectúa en la referida cita doctrinaria, en la autoría mediata el autor no realiza la conducta típica por sí mismo, pero mantiene el dominio del hecho a través de un tercero, cuya voluntad, por alguna

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

295
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 174

razón, se encuentra sometida a sus designios. Agrega que ese tercero se transforma en otro autor mediato o en un autor directo, según su posición en la cadena y en este caso, el determinador, al igual que en los demás supuestos de autoría mediata, dispone de recursos extraordinarios para dominar la acción del determinado: la fungibilidad. Por eso, el hombre de atrás puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción o de conocer al que ejecuta la acción. Hay una cita de la obra de Roxin. Luego se refiere a la dictadura militar y señala que dentro de esa cadena de mando existieron personas que dieron las órdenes generales para la lucha antisubversiva, autores mediatos intermedios y ejecutores. b) Menciona el documento "Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado" y dice que cabe extraer de él los siguientes aspectos que considera aplicables al caso: -el abuso sexual es un delito de lesa humanidad cuando forma parte de un ataque generalizado o sistemático a una población civil ; -no existen razones para restringir el concepto de autoría sólo a aquellas personas que cometieron abusos personalmente (con su propio cuerpo), ya que se demostró que no es aplicable la teoría de los delitos de propia mano; por el contrario, dice que son delitos de dominio que admiten las mismas formas de autoría y participación que otros delitos como los tormentos, etc. Añade que bajo esas premisas la resolución constituye una mera afirmación dogmática, conclusiva, y en parte contradictoria que limita la posibilidad de avanzar en la investigación, dado que sustenta aspectos de fondo en orden al tipo penal, que no podría ser revertido si quedara firme la resolución. c) Manifiesta que cuando un jefe o jefe intermedio lleva a una persona a un centro clandestino de detención y la entrega al jefe del lugar dejándola librada a su poder, el dominio del hecho del primero cesa respecto de lo que le ocurra a la víctima dentro de ese lugar; no obstante ello, si bien a los primeros no puede imputárseles autoría sí les corresponde la de partícipes necesarios conforme el art. 45 CP. Agrega que este es el esquema que corresponde a los procesados: Menéndez, Yapur y Dopazo son partícipes necesarios de los abusos sexuales y los restantes, autores de tales delitos. Dice que ello es así porque las pruebas reunidas acreditaron que Menéndez emitió las órdenes genéricas, secretas y verbales para la lucha antisubversiva que llevaron a la consumación de los delitos, Yapur y Dopazo dispusieron su ejecución y los restantes las efectivizaron, concluyendo en la privación ilegal de la libertad, torturas y abusos sexuales. d) Señala que así como el juez dio valor a los testimonios para probar el rol activo que tuvieron Oyarzabal, Smaha y Fernández en el centro clandestino torturando a las víctimas, puede afirmarse que el peso probatorio de los mismos es idéntico para considerarlos autores de las violaciones,

si se tiene en cuenta que tenían acceso exclusivo a los calabozos. e) con base en lo expuesto considera: -que no puede descartarse la autoría y participación de los procesados por considerar a los abusos sexuales delitos de propia mano; -los abusos sexuales formaron parte de las órdenes genéricas, secretas y verbales que tuvieron como primer eslabón a Menéndez; las declaraciones testimoniales pusieron en evidencia quienes fueron los ejecutores de las órdenes en el centro de detención, por lo que no sólo son suficientes para probar la autoría de las torturas y muertes, sino también los delitos contra la integridad sexual; -la falta de identificación de los autores directos no es un obstáculo para responsabilizar a los demás intervinientes, ya sea como autores mediatos, coautores o partícipes. IV. Menciona el compromiso asumido por el estado argentino en la lucha contra toda forma de tortura y maltratos contra la mujer, siendo función del MPF promover al máximo la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses de la sociedad (art. 120 CN). A continuación cita varios tratados internacionales y transcribe la definición de violencia contra la mujer que prevé la Convención de Belem do Pará. V. Considera que debe avanzarse a la etapa plenaria donde, con mayor amplitud probatoria, podrán determinarse efectivamente los alcances de las conductas desplegadas por los imputados. Entiende que debe dictarse el procesamiento de Menéndez, Yapur y Dopazo como partícipes necesarios (art. 45 CP) y de Oyarzabal, Smaha y Fernández como autores (art. 45 CP) en orden al delito previsto por el art. 119, inc. 3 CP. "Petitorio": que se conceda el recurso y se eleven los autos a la Cámara.

El escrito exhibe un orden expositivo, correcto empleo del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los abordó razonablemente. Hay algunos aportes propios, de doctrina y jurisprudencia. No explicó la importancia de distinguir a la violación como un "hecho" distinto de los tormentos, a fin de asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio, a pesar de que advirtió la necesidad de arribar al plenario con todos los hechos y todos los delitos. Tampoco desarrolló una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso. No hay referencias al problema de la instancia privada.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante TY46 es 40 puntos.

CONCURSANTE UD 52

Ejercicio de opción múltiple

I. "c", "e" y "g" *(Correcta)*

II. "g" *(Incorrecta)*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Dice que apela el punto 7 de la resolución y lo transcribe. "Capítulo II. Admisibilidad": Cita y da razones de la aplicación de los arts. 309, 311, 432, párr. 2 y 450 CPPN. "Capítulo III. Fundamentos. 1": Dice que hay suficiente mérito para dictar los procesamientos. "2." Afirma que no está cuestionada ni la materialidad de los hechos contra la libertad sexual de las víctimas ni el preponderante rol que cumplían los imputados en la organización ilegal de poder que existía en Mendoza. Transcribe parte de las declaraciones de las víctimas y hace una síntesis de los argumentos que dio el juez para darlos por probados. "3 A": dice que el C. Penal no da una definición de autor sino que se limita a diferenciarlo de los cómplices (primario y secundario) y del instigador (arts. 45 y 46 CP). Por ello, para decidir quién ha ejecutado la conducta típica y quiénes realizaron un aporte (necesario o secundario) se acude, generalmente, a las teorías diferenciadoras del concepto de autor. Explica que para la teoría formal-objetiva autor es el que realiza un comportamiento que tiene exteriormente la forma de la acción típica, o, por lo menos, de una parte de la misma y presupone que sólo es posible realizar la acción ejecutiva por sí mismo. Transcribe un párrafo de la obra de Bacigalupo que cita. Para la teoría subjetiva el autor es el que hace un aporte al hecho queriéndolo como suyo y cómplice es el que quiere el hecho como ajeno; y la teoría final-objetiva introduce el concepto de "dominio del hecho", esto es, domina el hecho quien tiene las riendas en las manos. A continuación critica la resolución del juez porque dice que -paradójicamente- utiliza los dos criterios: en efecto, para afirmar la autoría mediata de los imputados en las torturas y muerte, parte de una concepción de autor "final-objetiva" toda vez que utiliza el concepto del dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder introducido por Roxin; y, en cambio, se sitúa en la teoría formal-objetiva para impedir imputarles los hechos contra la libertad sexual bajo el argumento de que "no realizan la conducta típica". Afirma que la teoría formal objetiva ha quedado en desuso y, sin pasar por alto el principio de legalidad, dice que es posible imputarles la autoría por los hechos de violación que padecieron S. Ontiveros, V. Zarate y S. M. Ferron. Se refiere a la jurisprudencia española donde los delitos de tenencia de arma y violación fueron admitidos por Tribunal Supremo como posibles de ejecutarse mediante coautoría o autoría mediata. Cita las obras de Bacigalupo y Roxin. Respecto de los elementos de

este tipo penal alude a la opinión de De Luca–Lopez Casariego para afirmar que no exigen la presencia de placer, lascivia o móviles de contenido libidinoso sino un significado sexual de los actos realizados. Agrega que la precedente es la postura asumida en la Res. PGN 557/2012 en la que se orienta a los fiscales a establecer quienes detentaron (sic) el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final. Afirma luego que el objeto de reproche del tipo penal reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la satisfacción sexual de los intervinientes. Transcribe una ponencia de Bacigalupo en el TSEspañol. "B": Respecto de la inexistencia de la violación como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales, dice que la cuestión fue tratada en la causa 13/84 y descartada de plano. Transcribe un párrafo de la sentencia sobre el robo de bienes que extrae de la Res. PGN 557/2012. De ello concluye que la responsabilidad penal de los procesados no puede limitarse a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores. "C": Expresa que la falta de individualización de los autores directos tampoco es un obstáculo para responsabilizar a quienes, dentro de sus respectivos roles en la organización, tuvieron el dominio de los hechos. "IV. Abreviación de plazos": Cita el art. 166 CPPN con el objetivo de superar la etapa de instrucción y ponerle fin a la situación de incertidumbre. "Capítulo V. Petitorio": que se tenga por presentado el recurso; por abreviado el plazo; que se forme incidente y se eleve al Superior.

El escrito está dotado de un orden expositivo, un manejo correcto del lenguaje y claridad en la manifestación de sus ideas. Vio algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Hay aportes doctrinarios y de jurisprudencia. Maneja conceptos dogmáticos. No explica por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos, ni profundiza sobre los delitos de lesa humanidad. No menciona la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos ni la ley penal vigente. No anuncia ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante UD52 es 33 puntos.

CONCURSANTE UM 45

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "f" *(Correcta)*

II. "a", "b" y "d" *(Incorrecta por contradictoria)*

III. Las responde en forma individual como incorrectas *(Correcta)*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

297
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
176

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Anuncia que apela el punto 7 de la resolución y cita el art. 449 CPPN. Está dividido en III Capítulos. "Capítulo I). De la vía recursiva": Dice que el interlocutorio le causa gravamen irreparable y pretende que la Alzada lo examine, conforme el art. 449 y cc. CPPN. "Capítulo II. Objeto del recurso": Reproduce el punto 7 de la resolución. "Capítulo III. Fundamentos del recurso. A) circunstancias fácticas": Dice que en lo relativo al contexto histórico, político e institucional en la provincia de Mendoza, se remite al detallado panorama expuesto por el magistrado en el punto III del auto, así como sus conclusiones e identificaciones personales. Da por reproducidos los hechos que enumera y dice que concuerda con la valoración de las pruebas relativas a la acreditación de tales delitos. Agrega que se apoya en la profunda descripción y valoración probatoria que conduce a sostener que en el marco de la lucha contra la subversión desarrollada por las Fuerzas Armadas y de seguridad durante 1976, se emitieron órdenes genéricas, secretas y verbales difundidas por el Comandante del III Cuerpo. Dichas órdenes consistían en interrogar bajo tormentos para obtener información de las personas detenidas; someterlas a condiciones de vida inhumanas y, además, se cometieron las violaciones que padecieron las víctimas Ontiveros, Ferron y Zárate. Manifiesta que en el decisorio se logra describir cómo funcionaba un aparato de poder paralelo al formal, sobre la base de la estructura militar existente, por la cual se ordenó, a través de la cadena de mandos, su actuación en la ilegalidad, sirviéndose de ese aparato clandestino y garantizando a los cuadros no interferir en su accionar, asegurándose su impunidad. Cita la causa 13/84. "b). De los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado": comienza expresando que las violaciones son crímenes contra la humanidad y que aún adolecen del debido tratamiento tal como se señala en la Res PGN 557/2012 "...y en cuyo contenido abrevaré en lo pertinente atento su calidad y especificidad, amén de su jerarquización como instrucción de la PGN que me incumbe como fiscal de primera instancia (art. 33 inc. d) LOMP)". Reitera que los delitos sexuales aquí acreditados y cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, son crímenes contra la humanidad dado que dicha categoría comprende desde sus inicios los atentados graves contra la libertad sexual. Agrega que el serlo no depende de la frecuencia, sistematicidad o generalidad con que hayan ocurrido actos de este tipo, sino que debe tenerse en cuenta si han formado parte de un ataque que opera como contexto de dichos crímenes. Se remite nuevamente a la exposición del marco histórico factico que desarrolló el juez,

para concluir que el terrorismo de estado desplegado desde la década del 70 implicó efectivamente, una línea de conducta que tuvo tanto generalidad como sistematicidad. Reproduce el ejemplo que proporciona la doctrina para determinar cuando un acto forma parte del ataque y cita la obra de Ambos y Wirth. "c). Del criterio expuesto por el Sr. Magistrado:" Dice que la categoría de delitos de propia mano se encuentra fuertemente controvertida por la doctrina. Cita las obras de Jakobs y Roxin y afirma que muchos de ellos resultan, en realidad, delitos de infracción al deber, en los cuales la autoría está vinculada a un deber especial (v. gr. Prevaricato); sin embargo, dice, esa relación no se presenta en los delitos sexuales (como delitos de dominio). A continuación transcribe un párrafo de la obra de De Luca-López Casariego referido a los elementos de este tipo penal, que descarta la lascivia o placer sexual del autor y agrega que los delitos de propia mano son resabio de la teoría formal objetiva. Dice que por aplicación de la teoría del dominio del hecho, lo primordial no resulta constatar quiénes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino definir quiénes detentaron el dominio fáctico y condujeron a la conformación definitiva de la figura. Hace una crítica de la resolución por la falta de desarrollo de la categoría de delitos de propia mano que se adopta. Respecto a la no inclusión de las violaciones dentro de las órdenes a los ataques, dice que no resulta una condición excluyente de la responsabilidad de la cadena de mandos, remitiéndose a lo expresado por el juez sobre "... la dinámica represiva, que tenía su sede operacional en la VIII Brigada de Infantería de Montaña y, dentro de ella, el Centro de Operaciones Tácticas, como ámbito de decisión de cómo y cuando se materializarían las órdenes delictivas de aniquilar a los elemento considerados subversivos". Considera "...autor mediato de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado al jefe), ello en un contexto, que, como definiera el citado autor (De Luca) "...funcionó un orden clandestino que se mentó, encaballó sobre el orden legal y se aprovechó de todos sus recursos humanos, materiales y normativos, en la medida que no se opusieran a sus fines". En el caso de autos entiende que el aporte de los jefes en el delito, en el carácter de autor, está dado porque eran responsables del funcionamiento de los ámbitos donde ocurrían los abusos y los encargados de decidir el traslado allí de las víctimas (se podía prever que tales abusos podían concretarse). Con relación a la indeterminación del autor directo, afirma que ello tampoco obsta a la atribución de responsabilidad, sin perjuicio de los grados que pueda adjudicárseles. Hace otra cita de De Luca y transcribe un párrafo referido a la fungibilidad de los ejecutores de los hechos y a la elección de la teoría de la autoría mediata por parte de los jueces de la causa 13/84. Finalmente considera a los imputados coautores del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP en los

PROTOCOLIZACION
FECHA 02/03/15
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO 177

tres hechos que damnificaron a las mujeres. Además entiende que, en el caso, se instó la acción penal conforme al art. 71 inc. 1 CP. "Solicito": a) se haga lugar al recurso para que se revoque el auto y se dispongan los procesamientos con prisión preventiva; b) hace reserva de recurrir en casación (arts. 456, 458 y cc. CPPN) y del recurso extraordinario federal.

El escrito exhibe un orden expositivo y correcto manejo del lenguaje, aunque al inicio del escrito, se advirtieron extensiones innecesarias de los párrafos que dificultaron su comprensión. A pesar de ello manifiesta con claridad sus ideas. Advirtió algunos de problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente, ajustándose a la Res. PGN 557/2012 -tal como lo anunció-. No explicó la importancia de distinguir a la violación como un "hecho" distinto de los tormentos a fin de asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio. No profundizó en la problemática que genera la instancia privada en este tipo de delitos. No dio fundamentos para recurrir en casación ni del recurso extraordinario federal.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante UM45 es 40 puntos.

CONCURSANTE UX 58

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "e" *(Correcta)*

II. "a", "b" y "d" *(Incorrecta por contradictoria)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Dice que apela el punto 7 de la resolución a fin de que se la revoque y se dicte el procesamiento de los imputados. Cita los arts. 311, 432, 433, 449 y cc CPPN. "Capítulo II. Del aspecto fáctico": Hace un resumen de las declaraciones de las tres mujeres víctimas. "Capítulo III. De los fundamentos de la resolución atacada": Transcribe los argumentos que expone la resolución y resume los puntos centrales. "Capítulo IV. Contexto histórico y argumentos del planteo": Comienza diciendo que si bien los hechos "...se verificaron antes del acceso al poder del gobierno de facto, pero dentro de la llamada lucha contra la subversión, que fue encarada por el debilitado gobierno constitucional por medio de

las fuerzas armadas, en razón de que las policías estaban sobrepasadas. Sobre la normativa dictada en ese sentido durante los años 1975 y 1976, me remito a lo expresado por el Sr. Juez en la resolución, a fin de evitar reiteraciones innecesarias". Agrega que los imputados ocupaban sitiales de poder altamente calificados e integraban fuerzas armadas y de seguridad, lo que les permitía desplegar por medio de sus subordinados las tareas que, a su vez, les encomendaban. Después de enumerar los cargos y funciones que cumplían cada uno de los imputados expresa que se puede afirmar "...que representaban en Mendoza, al aparato represivo de poder estatal que de manera sistemática y organizada cometía delitos de toda índole, en los diferentes estratos que lo conformaban". Menciona a continuación diversos instrumentos internacionales que consideran estos actos ilícitos en la categoría de crímenes contra la humanidad y concluye que, en base a ello y con la posición sostenida por la Unidad de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de estado, las violaciones denunciadas en autos deben ser consideradas como crímenes contra la humanidad en forma autónoma, ya que fueron cometidas por agentes del estado que actuaban de manera sistemática y organizada. Agrega que dicha categorización no depende de la frecuencia, sistematicidad o generalidad con que hayan ocurrido este tipo de actos, sino de que formaron parte del ataque que opera como contexto de acción para ese tipo de crímenes, lo que ocurrió en el presente caso. Entiende que es así dada"... la existencia de una línea de conducta que implicaba la comisión de múltiples actos (ataque) que afectaron a un gran número de víctimas (generalizado), llevado adelante, según un plan preconcebido que definía un patrón de conducta que vinculaba a sus distintos actos (sistemático)". Añade que las violaciones ocurrieron en un centro clandestino de detención y exterminio -deben considerarse parte del ataque a la población civil- y fueron fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión tenían sobre los secuestrados, que no podían recurrir a ninguna autoridad en su defensa. En cuanto a los delitos de propia mano expresa que su aceptación no es pacífica ni doctrinaria ni jurisprudencialmente, ya que a menudo se trata de delitos de infracción al deber, en los que la restricción de la autoría se funda en que sólo ellos están vinculados con un deber especial, cualidad que no se observa en los abusos sexuales. En consecuencia, dice que si bien se desconoce la identidad de quienes con su propio cuerpo realizaron la acción típica, lo importante es determinar quienes tenían el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Menciona a Omar Palermo en una cita del documento de la Unidad Fiscal. También afirma que, descartada la lascivia o placer en el autor, se admite la autoría para todos los que han tenido dominio (o codominio del hecho). Cita una

PROTOCOLIZACION
FECHA 02.10.15.
Dra. Daniela Vana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 298

obra de Righi. En la misma línea argumental expresa que es autor quien accede carnalmente a la víctima, quien ejerce fuerza sobre ella, quien emite la orden de llevar adelante el abuso, quien sea responsable del centro clandestino de detención o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud incida en forma terminante en la configuración final del hecho. En lo referido a la inexistencia de un objetivo específico entiende que la responsabilidad de los jefes no se limita a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores sino que se extiende a los cometidos por sus subordinados al amparo de la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal, dada la calidad de su intervención (funcionamiento de los centros, decisiones sobre el cautiverio de las víctimas, condiciones de detención, etc.). Dice que todo ello permite fundar el efectivo control o codominio que tuvieron los imputados en los hechos sufridos por las tres mujeres.

Finaliza expresando que Menéndez es autor mediato y los restantes imputados coautores de los hechos por los que se dictó su procesamiento, que deberá ser ampliado para abarcar las violaciones sufridas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferrón (art. 119 inc. 3 CP, redacción al momento de los hechos). "Capítulo V. Petitorio": a) se tenga por presentado el recurso y b) se haga lugar y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones.

El escrito presenta un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y claridad en la expresión de sus ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente, aunque en la teoría del autor mediato faltó mayor profundidad. No explica por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos ni trató la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos. No presentó ninguna estrategia para el supuesto de enfrentarse con un fallo adverso. Mencionó genéricamente la aplicación de la ley penal vigente al momento de los hechos.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante UX58 es 30 puntos.

CONCURSANTE VG 96

Ejercicio de opción múltiple

I. "h" *(Incorrecta)*

II. "b", "d" y "f" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. "Objeto": Anuncia el punto de la resolución que apela con cita del art. 449 CPPN. "Legitimidad": La deriva de su calidad de representante del MPF y titular de la acción penal pública (art. 5 CPPN). "Admisibilidad": Se refiere al tiempo y la forma. Cita el art. 450 CPPN. "Fundamentos": Comienza expresando que las violaciones que sufrieron S. Ontiveros, V. Zarate y S. M. Ferron, mientras estuvieron detenidas en el marco de la dictadura cívico militar de 1976/1983, no se encuentran discutidas. Dice que la teoría del dominio del hecho por el control de aparatos organizados de poder elaborada por Roxin y escogida por el juez instructor para agravar las situaciones de los imputados en los restantes hechos, si bien no fue receptada por la C.S., ha sido sostenida por la jurisprudencia nacional en numerosas ocasiones desde la causa 13. Hace una cita de la obra de varios autores y de casos jurisprudenciales. Ingresando en la crítica de los argumentos dados en la resolución para dictar la falta de mérito, expresa que la falta de identificación del autor directo no es un obstáculo para responsabilizar a los demás intervinientes, como autores mediatos, coautores o partícipes. Afirma que "Esta inferencia está en la base misma de la teoría del dominio por organización, escogida por V.S., que justamente permite sostener y demostrar la responsabilidad del sujeto que comanda la estructura de poder (hombre de atrás), teniendo en cuenta la fungibilidad de los destinatarios y ejecutores últimos de las órdenes…". Añade que en este punto la resolución es arbitraria, ya que prescinde del análisis de la responsabilidad bajo la luz de la hipótesis de autoría que en el mismo pronunciamiento sostiene. Continúa expresando que según Roxin, la organización criminal funciona en forma independiente de la identidad variable de sus miembros, de modo que es innecesario el conocimiento de la identidad del sujeto ejecutor. Transcribe un párrafo de un artículo de Gustavo Aboso que cita. Con relación a la inexistencia de órdenes relativas a agresiones sexuales como las denunciadas, dice que los jerarcas del terrorismo de estado deben responder en todos los casos, por haber puesto en marcha las condiciones suficientes y necesarias para el sometimiento del ser humano más cruel del que se tenga memoria. A continuación transcribe un párrafo del documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de estado, referido a los comportamientos que permiten fundar el codominio sobre aspectos muy trascendentes de los crímenes sexuales. Por otra parte,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 178

entiende que si se viene demostrando que el plan sistemático de represión ilegal incluía tormentos y el sometimiento de los detenidos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral, las directrices incluían, necesariamente, aún a título de dolo eventual, prácticas tendientes a agredir la integridad sexual. Respecto de los delitos de propia mano apunta que muchos de ellos se fundan, en realidad, en una infracción al deber, elemento que no se presenta en los delitos sexuales y, por ello, no puede fundar la restricción de autoría. Hay una transcripción de un párrafo de la obra de De Luca-López Casariego, que cita, relativa a la exigencia de actos con significado social sexual, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. A la luz de estas consideraciones explica que no es decisivo verificar quienes realizaron con su cuerpo la acción típica, sino establecer cuáles de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final, cobrando plena aplicación la teoría de la participación sostenida en el pronunciamiento. También se refiere a los delitos de lesa humanidad, sobre los cuales, afirma, no hay discusión acerca de que los abusos sexuales cometidos dentro de los centros clandestinos de detención lo son. Añade que así lo sostiene la PGN, el art. 7.1 del Estatuto de Roma y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará". Transcribe el art. 7 de esta última. Considera que dada la sanción de la ley 24.632, ratificando la Convención, la decisión del juez entra en colisión con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. Finalmente, dice que la instrucción general dictada a través de la Res. PGN 557/2012 obliga a los fiscales a que ajusten su proceder a dichos estándares y a cumplir con las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. "Reservas": formula las de recurrir en casación y del caso federal. "Petitorio": que se tenga por interpuesto el recurso, que se revoque el punto 7 y se dicte el procesamiento de todos los imputados, como autores mediatos del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP, según texto vigente al momento de los hechos, en relación a los abusos sexuales sufridos por las tres víctimas; se tengan presente las reservas.

El escrito exhibe orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y expresión clara de sus ideas. El concursante advirtió algunos de los problemas que presentó el caso y los trató razonablemente, aunque sin mucha profundidad. No explicó por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos a fin de asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio, teniendo en cuenta el interés que exhibe por recurrir ante la casación si no se le permite llegar a la siguiente etapa procesal con todos los hechos y

todos los procesados. No ingresó en la problemática de la instancia privada que presentan estos delitos. No se explayó sobre la ley penal aplicable.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante VG96 es 30 puntos.

CONCURSANTE VI 80

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "d" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 5 páginas. Está titulado. Está dividido en IV Capítulos. "Capítulo I": Dice que apela el punto 7 de la resolución porque le causa gravamen irreparable como titular de la acción penal pública y guardián de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en virtud de la manda del art. 120 CN. Cita los arts. 438 y 449 CPPN. "Capítulo II": Afirma que no se encuentra discutida la existencia de las violaciones y de que se cometieron dentro del centro de detención clandestino denominado D2. Luego describe el desarrollo argumental contenido en la resolución para dictar la falta de mérito. "Capítulo III.": Resume los cargos y funciones que cumplía cada uno de los imputados y finaliza diciendo que cada uno de ellos, en mayor o menor medida, tenía un grado de control determinante para la actuación ilegal en donde ocurrieron los abusos sexuales. En otras palabras, dice, todos y cada uno de ellos tenía el codominio de los hechos. Menciona luego la Res. PGN 557/2012 afirmando que sostiene una posición concreta en el asunto. Señala que los abusos sexuales como crímenes contra la humanidad poseen un amplio recorrido jurídico y así comienza con el Dictamen del PGN en el caso "Derecho" para citar luego el Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado denominado "Larrabure". También dice que los abusos sexuales como el del presente caso, fueron materia de investigación en la jurisprudencia internacional que cita. Agrega que "...deben ser considerados delitos autónomos (separados de la figura de tormentos y no tamizarlos en la misma figura como suelen realizar los tribunales) porque así se puede visualizar e identificar el fenómeno de un modo mediante el cual, la víctima y la sociedad puedan obtener una reivindicación -al menos simbólica- de la justicia en su mayor esplendor; además,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
180

integrar el abuso sexual como una forma más de tormento sólo llevara a tamizar la responsabilidad de los imputados, quienes deben responder en su totalidad por semejantes atrocidades realizadas a seres humanos". Sobre el tema agrega que los ataques sexuales sufridos por las víctimas son crímenes contra la humanidad, porque ocurrieron en un contexto de ataque generalizado, lo que no implica la generalización de esa determinada conducta, favorecido o facilitado por la existencia del contexto -terrorismo de Estado- dentro del centro clandestino de detención y bajo el dominio de las fuerzas de represión ilegal. Respecto de los delitos de propia mano, afirma que la interpretación que hace el juez llevaría a la impunidad de la gran mayoría de casos, dado que sólo serían responsables quienes accedieron carnalmente a la víctima, mientras el resto serían partícipes. Añade que Roxin, en la obra que cita, afirma que son delitos de dominio en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles, si se cometen en un contexto como el de este caso. Dice que a lo expuesto se suman las dificultades probatorias que conlleva la constatación de los abusos sexuales cometidos en esa época: el contexto coactivo, la clandestinidad, el despótico señorío de los secuestradores sobre las víctimas, etc., impiden la recuperación de pruebas. Sigue diciendo que los delitos sexuales sólo requieren un significado social sexual de los actos y debe prescindirse de los móviles o fines de los sujetos, tal como lo afirman De Luca-López Casariego en la obra que cita; por lo tanto la clave consiste en determinar quienes detentaban el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Para finalizar el punto dice que autor es quien ejerce la fuerza, quien emite la orden, es responsable del centro clandestino, etc. y que los jefes superiores, Menéndez, aseguraban la impunidad no solo con órdenes directas sino también en el marco de la clandestinidad garantizada a sus subordinados. En cuanto a la inexistencia de las violaciones como un objetivo específico, parifica la situación a la de los hechos de la causa 13 y a la condena que se dictó por el delito de robo. Finalmente entiende que todos los imputados son coautores de los abusos sexuales cometidos en perjuicio de las tres mujeres, los que concurren materialmente entre sí (arts. 119 inc. 3 y 55 CP). "Capítulo IV": Solicita que se lo tenga por presentado y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones.

El escrito contiene un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y clara expresión de las ideas. Ha tratado razonablemente algunos de los temas que presenta el caso, con aportes doctrinarios y de jurisprudencia. No hay aportes personales. No explicó, desde la óptica jurídico-dogmática, por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos. No trató la problemática de la instancia privada en

este tipo de delitos, ni propone alguna estrategia para el supuesto de enfrentarse con un fallo confirmatorio de la Cámara. No hizo referencias a la ley penal vigente.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante VI80 es 30 puntos.

CONCURSANTE WA 65

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" *(identificó correctamente las que consideró acertadas. Correcta)*

II. "a", "b" y "d" *(Incorrecta por contradictoria)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 5 páginas. Está titulado. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en II Capítulos. "Capítulo I. Objeto": dice que apela el punto 7 de la resolución. "Capítulo II. Plantea agravios. a. Contexto histórico de los hechos": Dice que los hechos imputados tuvieron lugar en un período histórico en el cual en la Argentina imperaba el denominado terrorismo de estado, con sus características de irracionalidad y desprecio por las personas que cree no advertir en el cuerpo de la sentencia. "b. Fundamentos y agravios": comienza resumiendo los argumentos dados en la resolución para dictar la falta de mérito y luego afirma que en el derecho internacional de los derechos humanos, los delitos comunes adquieren otra entidad cuando se inscriben funcionalmente en la instrumentación del terrorismo de estado, vinculándose de este modo con los delitos de lesa humanidad. Cita jurisprudencia. Continúa expresando que es deber del estado enjuiciar a los responsables y ello no admite medidas, valoraciones ni interpretaciones que impidan la posibilidad de reproche. Expresa que el delito por el que se dictó la falta de mérito no es escindible de un plan mayor que, a su vez, fue cometido por las fuerzas militares y policiales en diversos centros de detención conforme surge de las denuncias de organismos públicos y testimonios que enumera. Refiriéndose al dictamen del PGN en la causa "Derecho" dice que un delito es de lesa humanidad cuando ha sido llevado a cabo como parte de un ataque generalizado y sistemático y proveniente de un grupo con control sobre el territorio, como las fuerzas armadas y de seguridad, criterio que también es sostenido en la Res. PGN 557/2012. Agrega que el contexto de acción en el que se cometieron los delitos -el terrorismo de estado sufrido en la Argentina- configura un ataque generalizado o sistemático contra la población civil realizado por las fuerzas militares y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/16
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
PROCURACIÓN GENERAL de la Nación

de seguridad, de modo que es evidente que el ataque sexual sufrido por las víctimas, debe considerarse parte de ese ataque, pues fue fruto del dominio absoluto que los agentes tenían sobre las víctimas. Afirma que la abundante prueba testimonial permite inferir que los imputados sometieron a las víctimas a condiciones de vida infrahumanas, las interrogaron bajo torturas y fueron violadas, en el marco de detenciones que se inscriben en el terrorismo de estado. Critica el argumento del juez al afirmar que "en ocasiones como ésta no se juzgan estrategias o meras órdenes generales" ya que sostiene lo contrario: en el marco del terrorismo de estado, las reglas de la imputación se deben adecuar a un sistema criminal no previsto y orientarse a la persecución de los delitos de lesa humanidad.

Luego se refiere a los delitos de propia mano para señalar que es una categoría fuertemente controvertida, en el contexto de los hechos, porque se trata de delitos de dominio en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles. Reproduce los conceptos de la Res. 557/2012 en el sentido de que el objeto de reproche reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la satisfacción sexual del interviniente; por ello es autor quien accede carnalmente, quien ejerce fuerza sobre la víctima, quien emite la orden de llevar adelante el abuso, etc. Enumera los cargos y funciones que cumplían cada uno de los imputados y en el último párrafo del escrito dice que se impone el deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos producto del terrorismo de estado, concretamente las violaciones sufridas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron. Solicita: 1) que se tenga por presentado el recurso.

El escrito no tiene orden expositivo y las construcciones gramaticales son confusas. No menciona el régimen legal que lo habilita a recurrir. No advirtió los problemas del caso, salvo los referidos a los delitos de lesa humanidad y de propia mano, cuyo tratamiento fue superficial. No explicita conocimientos teóricos suficientes para una fundamentación idónea del recurso encomendado. No concreta las peticiones.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante WA65 es 10 puntos

CONCURSANTE WB 25

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" *(Correcta)*

II. "e" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "e" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 5 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. "Capítulo I. Objeto". Dice que apela el punto 7 de la resolución porque le causa gravamen irreparable y cita los arts. 449, 450 y cc CPPN. "Capítulo II. Fundamentos": Comienza resumiendo los argumentos que da el juez en el auto de falta de mérito y agrega que las violaciones sufridas por Ontiveros, Zarate y Ferron se encuentran acreditadas, sin discusión. Considera que al resolver, el juez prescindió totalmente del contexto en que fueron consumadas esas violaciones y pasa a detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que aquél dio por probadas respecto de los otros delitos. A continuación expresa que habrá de detenerse en dos aspectos del plan sistemático -que fueron acreditados previamente en la causa 13- y que también recogió para esta causa el juez instructor: por un lado, que se le otorgó a los cuadros inferiores un marco de discrecionalidad que comprendía la privación de la libertad de quienes aparecieran vinculados con la subversión, someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral y decidir su destino final. Por otro, que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos, fuera de otros cometidos por los subordinados que se consideró que fueron consecuencia del sistema adoptado. Así considera debidamente acreditada la relación entre las violaciones de las tres mujeres con el ataque sistemático y generalizado llevado a cabo por los imputados, y, además, que la no identificación de los autores directos no impide descartar la responsabilidad penal de los imputados. Sobre la inexistencia de las violaciones como un objetivo específico dentro de las órdenes generales, secretas y verbales se expresa diciendo que el argumento no puede prosperar si se tiene en cuenta que fueron consecuencia del sistema adoptado, el cual les permitía obtener información de los aprehendidos utilizando cualquier medio para quebrar su voluntad moral; por lo tanto las violaciones tuvieron ese inequívoco propósito. En cuanto a los delitos de propia mano se remite a las fundadas críticas de De Luca, en el artículo que cita y, además, entiende que esa construcción no se aplica a los delitos de violación que se investigan en esta causa. Dice que importantes autores sostienen que la fuerza puede ser aplicada por persona distinta de aquella que consuma el coito y porque, para que haya coautoría, basta con la realización de uno de los elementos del tipo. Cita varios autores y sus obras. Después de mencionar distintos modos de coacción de la voluntad sexual

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dr. Daniela Ivana Gallo
Secretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO 192
303

que se ejerce sobre la víctima, afirma que cobra relevancia en el caso el contexto que dio marco a las violaciones, es decir, en el mismo centro de detención en el que estaban privadas de su libertad. Menciona a Oyarzabal, Dopazo, Smaha y Fernández, atribuyéndoles participación personal en las reiteradas torturas contra las víctimas con el propósito de quebrar sus voluntades; por ello, dice, son coautores. En cuanto a Menéndez, afirma que le es aplicable la misma teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder, que el juez empleó para los otros hechos, al haber tomado parte en la ejecución de esos hechos. Cita a Roxin y señala que esta teoría es compatible con el texto del art. 45 CP. Aclara que el centro clandestino de detención estaba bajo su mando y las violaciones se consumaron en el cumplimiento "...de las órdenes genéricas que había transmitido a sus inferiores jerárquicos para que las ejecuten otros subordinados fungibles de la parte de la organización que dominaba el nombrado". Finalmente solicita que se revoque el auto y se dicten los procesamientos con prisión preventiva de todos los imputados recordando que se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del estado argentino, en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad. Cita fallos de la C.S. Hace reserva de recurrir en casación por errónea aplicación de la ley sustantiva, "...teniendo en cuenta el flagrante error en la interpretación de los alcances de la figura legal de violación aplicable al caso". "Capítulo III. Petitorio": que se conceda el recurso, que se revoque la resolución ordenando los procesamientos de todos los imputados y se amplíen los embargos. Que se tenga presente la reserva de recurrir en casación.

Si bien el escrito exhibe un orden expositivo, su redacción, por momentos, es confusa dada la extensión que le otorga a las construcciones gramaticales (v.gr. el segundo párrafo de la pág. 2). Ha advertido algunos de los problemas del caso pero el tratamiento, especialmente el de la autoría mediata, carece de profundidad. No se refirió a la instancia privada, ni a la ley penal vigente. No explicó por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos, lo cual era base para demostrar el agravio que le causaba la decisión apelada y para dejar planteada la cuestión en caso de deber recurrir a instancias superiores.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante WB25 es 25 puntos.

CONCURSANTE WD 62

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "b" y "d" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en VII Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Dice que apela el punto VII de la resolución y lo transcribe. Cita los arts. 311, 432, 433, 449 y 450 CPPN. "Capítulo II. Admisibilidad.": Expresa que es una resolución recurrible (arts. 311 y 449 CPPN) y le causa gravamen irreparable al atentar contra la obligación de impulsar la acción que tiene el MPF (arts. 120 CN y 1° y 29 LOM y arts. 432 y 433 CPPN), además de que se han cumplido con los recaudos de plazo y forma (art. 450 CPPN). Por otra parte, añade que nos encontramos ante un caso de "gravedad institucional" -cita fallos de la CSJN- pues se encuentra en discusión la obligación internacional asumida por el Estado Argentino de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad. Cita convenciones, jurisprudencia internacional y fallos de la CSJN. "Capítulo III. Motivos de Agravio." Repite los que mencionó en el capítulo anterior. "Capítulo IV. Antecedentes". Hace una síntesis de algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y transcribe los argumentos dados en la resolución para ordenar la falta de mérito. "Capítulo V. Fundamentos". Enumera los argumentos que considera relevantes cuestionar de la resolución: 1) que se trata de delitos de propia mano; 2) incluso, si no fuera así, ello no alcanzaría para imputar a los procesados, porque no está probado que se hubieran dado órdenes específicas para que se cometan esos delitos. A continuación se refiere a los delitos de lesa humanidad y anuncia que lo hará basándose en el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado, Res. PGN 557/2012. "a. Los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad (autónomos)". Comienza diciendo que una lista indicativa acerca de los actos que los conforman puede consultarse en los Estatutos de Roma y de los TPI para la ex Yugoslavia y Ruanda, pero agrega que lo son cuando forman parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil. Expresa que un ataque de esta índole supone la comisión múltiple de actos (ataque) que afecten a un gran número de víctimas (generalizado) o que se haya llevado adelante según un plan preconcebido que defina un patrón de conducta que vincule a los distintos actos (sistemático). Entiende que en el caso el requisito se cumple porque el sistema represivo impulsado por el Estado implicó una línea de conducta que tuvo generalidad y sistematicidad. Cita la causa 13. Alude al

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 183

incremento de la peligrosidad del crimen o de la vulnerabilidad de la víctima como índice para determinarlo y al dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión ilegal tenían sobre las personas secuestradas, todo lo cual lo lleva a considerar que la violencia sexual ejercida en el marco del terrorismo de estado es parte del ataque y debe calificarse como delito de lesa humanidad. Cita un fallo. "b. Crítica al argumento de delitos de mano propia". Dice que la categoría está fuertemente controvertida -cita a Jakobs y Roxin- y que muchos son delitos de infracción al deber en los que la limitación de la autoría se justifica en que sólo esas personas están vinculadas por un deber especial. Cita a Righi. Sin embargo, afirma, esta circunstancia no se presenta en los delitos sexuales, y el intento de incluirlos entre los de propia mano parece basarse en que su comisión persigue el placer sexual, criterio que debe descartarse ya que debe ponerse el énfasis en la víctima y no en el autor y su placer sexual. Cita a De Luca-López Casariego y transcribe un párrafo del Informe de la Unidad Fiscal relativo a la importancia que tiene la determinación de todos los intervinientes que detentaron el dominio del hecho. "c. Crítica al argumento que exige la demostración de orden expresa". Expresa que el juez adoptó los criterios basados en la autoría mediata por aparato organizado de poder y en la coautoría por codominio funcional de los hechos y, desde esta óptica no es necesaria la orden específica para cometer los delitos sexuales. Transcribe un párrafo del Informe de la Unidad Fiscal sobre la responsabilidad de los jefes respecto de sus subordinados que actuaron sin orden superior y en el marco de la clandestinidad e impunidad. Agrega que quienes participaban en la comisión de delitos de lesa humanidad en los centros clandestinos aportaban las condiciones para que esos delitos pudieran cometerse en la impunidad, ya que las víctimas eran sometidas a vivir en deplorables condiciones de vida, sentándose así las bases para que se cometieran. En tales condiciones, dice que codominaron los hechos sexuales. Finalmente, concluye el punto citando un caso de Comodoro Rivadavia. "d. Breves referencias en relación al caso que nos ocupa". Dice que las violaciones de Ontiveros, Zarate y Ferron están probadas, sintetiza seis declaraciones testimoniales y señala el valor probatorio que tienen las declaraciones de las testigos-víctimas. Cita la causa 13. Con relación a la participación de cada uno de los imputados, entiende que corresponde aplicar el mismo criterio utilizado por el juez respecto de los otros delitos. Menéndez debe responder como autor mediato, por aplicación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder. Define el rol del autor mediato mediante la utilización de un agente como un mero instrumento, citando a Roxin, Stratenwerth y Sancinetti-Ferrante, aclarando que es una teoría

ampliamente aplicada por la jurisprudencia. Agrega que aquel imputado fue el responsable del funcionamiento general del centro clandestino, decidió los cautiverios clandestinos de las víctimas, las condiciones de detención y aseguró la impunidad de los autores. Respecto de los restantes recuerda que, según la teoría del dominio del hecho, a los efectos de la autoría no es necesario que haya ejecutado acciones típicas, sino que se la defina como dominio en al menos uno de los ámbitos de configuración, decisión o ejecución del hecho, no siendo relevante el hecho del dominio per se. Luego se refiere a los efectos que la postura tiene sobre la coautoría, es decir, cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución. Cita y transcribe párrafos de la obra de Jakobs. Con base en lo expuesto, manifiesta que los restantes procesados deben responder como coautores. "Capítulo VI. Reservas." Deja planteada la de recurrir en casación y del caso federal. Cita el art. 120 CN y Pactos Internacionales. "Capítulo VII. Petitorio": 1) Se lo tenga por presentado; 2) se haga lugar al recurso, se revoque el punto VII y se dicte el procesamiento de Menéndez como autor mediato y de los restantes procesados como coautores por infracción al art. 113 inc. 3 CP (texto según ley 14616) por las violaciones de las tres mujeres, en concurso real, los que concurren materialmente con el resto de los delitos; 3) se tengan presente las reservas.

Es un escrito con buen orden expositivo, fluido manejo del lenguaje y clara exposición de las ideas. Vio algunos de los temas que presentaba el caso y los trató razonablemente, con variada jurisprudencia y doctrina aunque sin aportes personales. No explicó la importancia de explicar por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos para asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio, no obstante la advertencia de recurrir en casación, aspecto que no fundó suficientemente. No trató la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante WD62 es 45 puntos.

CONCURSANTE WF 15

Ejercicio de opción múltiple

I. "g" *(Incorrecta. No las individualizó)*

II. "c" y "e" *(. Incorrecta)*

III. "f" *(Incorrecta)*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
184

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tienen encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. "Capítulo I. Objeto". Dice que apela el punto 7 de la resolución y cita el art. 446 CPPN. "Capítulo II. Motivos". Afirma que los hechos que damnificaron a S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron no se produjeron de modo aislado, sino que fueron parte de un sistema de represión estatal ilegal y de persecución por razones políticas que derivaron en la vulneración de los derechos humanos fundamentales de las referidas víctimas a manos de los autores directos y mediatos. Agrega que el carácter repetido de esos actos, en perjuicio de personas perseguidas por su presunta pertenencia a la llamada subversión, permite inferir el motivo político al que alude la norma internacional que sanciona tales crímenes. "Capítulo III. Fundamentos". Expresa que el alcance del acto de persecución está definido en el art. 7.2 del Estatuto de Roma y, según la jurisprudencia del TIPY que cita Kai Ambos, los actos persecutorios pueden asumir muchas formas, no siendo preciso que se vinculen a otros crímenes mencionados en el Estatuto. Añade que la privación de derechos debe ser importante, debe alcanzar el mismo nivel de gravedad que los otros actos prohibidos y el elemento intencional está referido al sometimiento de una persona o un grupo a la discriminación, maltrato o acoso, de suerte que se cause un gran sufrimiento o daño por razones religiosas, políticas o de otro tipo. Afirma que no se requiere el requisito de conexidad con otro crimen contra la humanidad, sino con cualquier acto referido en el art. 7.1 del Estatuto de Roma. Cita una obra de Leonardo Filippini. A continuación transcribe varios párrafos cuya autoría atribuye a los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, sin mención de su origen, referidas al carácter extraordinario del conflicto que se presenta en supuestos semejantes. Reitera que las conductas ilícitas aquí investigadas fueron reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, lo que fue reconocido por el juez al dictar el auto de procesamiento al igual que el espacio temporal de los hechos y las condiciones establecidas "...se encuentran acreditadas en el caso por su parte circunscribe la imputación de un crimen contra la humanidad a aquellos agentes responsables del ataque -individualizadas de modo independiente- o a quienes actúan con su aquiescencia". Afirma que la pertenencia de las víctimas al conjunto de víctimas del ataque generalizado y sistemático, surge de la constatación de que fueron víctimas de los delitos por los cuales se dicta el procesamiento y también del delito de violación por el que se dictó la falta de mérito. A continuación, expresa que el juez arribó a una absolución sobre la base de una consideración fragmentaria y aislada de la prueba,

partiendo de la premisa de que se está en una etapa del proceso en que no se requiere certeza, sino tan sólo una convicción suficiente. Cita un fallo de la jurisprudencia nacional. Pone de resalto que el ilícito, caracterizado por su clandestinidad, les posibilitó a los imputados que operaban en la clandestinidad, tener absoluta disposición sobre las vidas de las víctimas, pudiendo decidir libremente con total impunidad y arbitrariedad de éstas que estaban en la órbita de su dominio, por lo que los imputados se encuentran inescindiblemente vinculados con la totalidad de los delitos que padecieron las víctimas, independientemente. En cuanto a la responsabilidad de los superiores hace una transcripción de varios conceptos, sin mención de su origen pero, aparentemente, proveniente del documento anexado a la Res. PGN 557/2012, referidos a la posición jerárquica y funcional que ocupaban en la cadena de mandos y al codominio que tenían sobre aspectos trascendentes de los delitos sexuales, para terminar afirmando que se trata de la aplicación de la teoría del dominio del hecho. A continuación se refiere a los delitos de propia mano y señala que es un resabio de la teoría formal objetiva ya superada, la que consideraba autores solamente a quienes realizaban personalmente los actos ejecutivos descriptos por el tipo penal. Cita el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado. Dice que esta idea fue tratada en la causa 13/84 con relación a los delitos de robo cometidos por personal subalterno, en la que se condenó a Videla, Massera y Agosti pese a que no se probó que hubieran existido órdenes específicas de cometer tales ilícitos y se estableció que la previsión del resultado y su asentimiento, constituyen dolo eventual. Transcribe algunos párrafos de los fallos que cita. Luego cita y transcribe varios párrafos de fallos de la CIDH sobre la desaparición forzada de personas y el tratamiento de estos casos como delitos contra la humanidad. Finaliza el punto afirmando que los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluían la proscripción de hechos como los aquí denunciados bajo la tipificación del delito de desaparición forzada de personas y menciona varios estatutos. Luego transcribe varios párrafos del fallo de la C.S. en el caso "Arancibia Clavel" referidos a la caracterización de los crímenes contra la humanidad. "Capítulo IV. Petitorio": que se conceda el recurso y se eleven los autos al superior.

El concursante exhibe un deficitario manejo del lenguaje lo que obstruye ostensiblemente la claridad en la exposición de sus ideas. De ello se deriva una presentación carente de orden sistemático, desordenada y confusa, con repeticiones innecesarias. Si bien advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso, su tratamiento no es profundo desde el punto de vista teórico sobre ellos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/02/15
Dra. Daniela Ivana Dupuy
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante WF15 es 20 puntos.

CONCURSANTE WQ 93

Ejercicio de opción múltiple

I. "h" *(Incorrecta)*

II. "d" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Lo inicia con sus datos y los de la causa. "Parágrafo I". Dice que apela el punto 7, lo reproduce y cita los arts. 449 y cc. CPPN.

"Parágrafo II". Señala que el juez entendió que los hechos de la causa acaecieron bajo el terrorismo de estado durante la última dictadura cívico/militar. Luego enumeró las características que, según el juez, presentaba el sistema represivo (allanamientos, traslados, torturas, ocultamiento de datos, etc.) y repitió la plataforma fáctica que aquél tuvo por acreditada en orden a su materialidad, para pasar luego a sintetizar las declaraciones que prestaron cada una de las tres mujeres víctimas. Concluye señalando que la materialidad del hecho no está discutida: las víctimas fueron violadas en un centro clandestino de detención, acción delictiva cuya autoría el magistrado no encuentra cómo atribuir a los procesados. "Parágrafo III". Se refiere a la admisibilidad del recurso y dice que "...la naturaleza de los hechos aunada a la inexistencia de otras líneas investigativas y la edad de los encartados impone solicitar que se habilite la intervención de la Alzada a los efectos de proceder al control jurisdiccional de la decisión aquí impugnada". Agrega que más allá de lo previsto en el art. 449 CPPN el recurso de apelación procede contra todo auto interlocutorio. Cita la obra de Navarro. "Parágrafo IV". Dice que motiva la impugnación el hecho de que la conjugación (sic) de los elementos de prueba que le permitieron al juez tener por acreditados los otros delitos, tienen por idéntico norte la acreditación de las violaciones por acceso carnal a estas tres víctimas y por responsables a los procesados. Agrega que el juez no explica por qué la atribución de responsabilidad por unos hechos no es aplicable a los restantes, ya que concurren las mismas condiciones para hacer extensivo el enrostre de los hechos. Agrega a continuación: "Cabe indicar que entre los encartados existió una estructura de poder (o aparato organizado) en la que cada uno cumplió un rol conforme a las pautas de acción impartidas asumiendo y controlando desde la pirámide (en un contexto de

ausencia de Estado de Derecho) de la estructura las consecuencias fácticas que se daban en la base, así tanto la cabeza como los ejecutores asumieron y quisieron las consecuencias de las acciones desarrolladas que trasvasó cualquier intento de mantenimiento del status quo para convertirse en un accionar sistemático a los derechos humanos mediante la ejecución -entre otras conductas- de delitos de lesa humanidad". Luego describe los cargos, funciones y actividades que desempeñaban los procesados según las constancias de la causa que enumera. Continúa expresando que, dado el contexto que el juez tuvo por probado, el motivo del estrechamiento de la autoría respecto del delito previsto en el art. 119 inc. 3 carece de sustento normativo y dice que el autor de la teoría empleada por el a quo para procesar por los otros hechos, Roxin., pone en duda esa categoría dogmática. Cita y transcribe párrafos de las obras de Jakobs y Roxin. Manifiesta que el objeto de reproche inherente a la figura del art. 119 CP reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la satisfacción sexual atribuible al ejecutor/es, por lo tanto lo determinante es cuales de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Agrega que en esta dirección Righi señala que los delitos como el de trato admiten tanto la autoría mediata como la coautoría, por lo tanto será autor quien accede carnalmente a la víctima, quien ejerce fuerza sobre ella, quien emite la orden de llevar adelante el abuso sexual, etc. o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud tenga incidencia determinante en la configuración final del hecho. Dice que apuntala esta postura con las conclusiones del documento emitido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado (Res. PGN 557/2012), "...que trasciende la calidad de instructivo interno de naturaleza institucional para convertirse en sólido punto de apoyo a la hora de sortear este tipo de complicaciones en el avance de la investigación y dilucidación de graves violaciones a los derechos humanos, máxime ante la reconocida naturaleza de delitos de lesa humanidad que se atribuye a las acciones previstas por el art. 119 CP". Más adelante considera relevante destacar que se probó que Menéndez cursó la orden, entre otras cuestiones, de captura de personas sospechadas de subversión, aislamiento, tormentos y sometimiento a condiciones de vida inhumanas, aunado a la amplia libertad de ejecución a los cuadros inferiores para determinar la suerte del individuo. Dice que este tipo de mandatos muestran la clara intención de cosificar al ciudadano capturado y que esa deshumanización impuesta, debía concretarse por cualquier medio, dando libertad de acción; por lo tanto las violaciones de las tres mujeres en el centro clandestino fueron ordenadas por Menéndez, orden que se cumplió en el contexto perfilado. Respecto de Yapur afirma que se convirtió en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Mana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO

vehículo comunicador de las disposiciones impartidas por Menéndez llevándolas a la práctica, al firmar las órdenes detención. En cuanto a Dopazo habría tenido el dominio funcional del hecho, al haber recogido y recopilado la información resultante de los interrogatorios. Finalmente, respecto de los restantes dice que participaron en los procedimientos y vejaciones a los detenidos. Añade que de lo actuado en la causa "Rabanal" puede derivarse una sistemática acción diferenciada en el tratamiento de los hombres y las mujeres que demuestra, al menos indiciariamente, la intencionalidad de la estructura en cuanto a las violaciones por acceso carnal de las últimas, en procura de anular su resistencia. Dice que el trato dado a víctimas de uno y otro sexo marcan una especial intencionalidad lesiva respecto de la dignidad de la mujer, lo que da cuenta de una animadversión respecto de dicha condición por parte de sus captores. Considera autor por autoría mediata a Menéndez y coautores a los restantes "...pues no sólo dirigieron un accionar horquetado (sic) para anular la dignidad humana, sino que en él se encontraban perfectamente pre-configuradas las violaciones acaecidas como medio de lograr sus indignos propósitos". Propone el concurso real (art. 55 CP) con los restantes hechos. Dice que considera cumplido el requisito de motivación exigido por el art. 438 CPPN, con cita de una obra de Calamandrei. "Parágrafo V" Solicita 1. Que se conceda el recurso; 2. Que se forme incidente; que se revoque el punto 7; 4. Que se procese a los encartados.

El escrito exhibe dificultades, por parte de su autor, en las construcciones gramaticales, excesivamente extensas por momentos, con algunos errores conceptuales y ortográficos. Advirtió algunos de los problemas que presentó el caso y los expuso razonablemente, con aporte de doctrina y jurisprudencia y algunos propios. No explicó por qué la violación es un" hecho" distinto de los tormentos; no hay menciones a la instancia privada y la problemática que presenta en este tipo de delitos. No anunció ninguna estrategia para el supuesto de enfrentarse con un fallo adverso. No menciona cual es la ley penal vigente al momento de los hechos.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante WQ93 es 30 puntos.

CONCURSANTE XD 31

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "f" *(Correcta)*

II. "a", "b" y "d" *(Incorrecta por contradictoria)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Dice que está destinado a que se revoque el auto de falta de mérito y que se dicten los procesamientos. "Capítulo II. Procedencia": cita los arts. 449 y 450 CPPN y expone que le causa un agravio irreparable por ser parte de un interés directo (art. 432, segundo párrafo CPPN y cita de Clariá Olmedo). Cita el art. 123 CPPN sobre resoluciones fundadas. También que lo presenta en tiempo y forma. Cita a Navarro-Daray. "Capítulo III. Agravios": Repite el contenido del auto de mérito y los argumentos dados por el juez. Expresa que no los comparte porque la intervención de Menéndez debe evaluarse dentro del marco que brinda la organización criminal y la consecuente división funcional en la que gobernó durante el terrorismo de estado en nuestro país. Agrega "Así, dentro del plan sistemático y de la organización específica encargada de ejecutarlo se puede establecer que tanto Menéndez como Comandante del III Cuerpo como el resto de los oficiales de la policía de Mendoza... salía a secuestrar personas, trasladarlas al departamento D2, interrogarlas bajo tormento y, si eran mujeres, abusar sexualmente de ellas. Además, disponían para su ejecución de los medios materiales y humanos aportados por el Ejército: la infraestructura, guardias, automóviles y armas". Se refiere, a continuación, a los delitos de propia mano, y afirma que detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer o fines de contenido libidinoso, idea que debe rechazarse ya que sólo exigen un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de aquellos fines o móviles de los sujetos. Cita a De Luca-López Casariego. Agrega que el objeto de reproche reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y, por ello, lo decisivo es verificar cuales de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final. Trascribe un párrafo de una sentencia del TSEspañol. Menciona luego el documento anexo a la Res. PGN 557/2012, elaborado por la Unidad Fiscal y transcribe varios párrafos referidos a la responsabilidad de los jefes por los delitos cometidos por sus subordinados sin orden superior; al aporte esencial que hicieron para ese grupo de crímenes en calidad de autores y a las distintas funciones que cumplían en un marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema, todo lo cual permite afirmar el efectivo control o codominio que tenían sobre aspectos trascendentes de los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

crímenes sexuales. Se refiere, a continuación a lo decidido en la causa 13/84 y transcribe varios párrafos de la sentencia acerca del valor probatorio esencial que debe darse a las declaraciones de las víctimas, llamados testigos necesarios, por la manera clandestina en que se encaró la represión, se borraron huellas, se destruyeron documentos y el anonimato de los autores. Dice que respecto de la prueba en el caso concreto de esta causa, se cuenta con las declaraciones de las tres mujeres y con las de otros testigos cuyos términos resume y evalúa en orden a su credibilidad, coherencia y concordancia. Añade que estima necesario efectuar una investigación respecto de la conducta asumida por los funcionarios judiciales que actuaron en la causa. Citando nuevamente la causa 13 y el Informe de la CONADEP afirma que era habitual que las mujeres detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes; de tal forma los abusos no constituían hechos aislados ni ocasionales, sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar. Deduce de la declaración de V. Zárate que estos hechos padecidos por las mujeres eran específicos, dirigidos contra ellas por su condición de mujer, lo que evidencia una clara intencionalidad discriminatoria. Menciona y transcribe partes del caso Miguel Castro c. Perú de la CorteIDH. Agrega que en el ámbito del MPF se dictó la res. 553/2012 que crea el Programa sobre Políticas de Género cuyos ejes de trabajo están dirigidos a promover la visibilidad de las cuestiones de género dentro del MPF y neutralizar, en la medida de la competencia de la institución, las prácticas de discriminación. Finalmente entiende que los procesados son coautores de tres hechos de violación que concurren en forma real (arts. 45, 54 -sic- y 119 inc. 3 CP, redacción anterior a la reforma). "Capítulo IV. Petitorio": que se lo tenga por presentado, se lo eleve a la Cámara Federal de Apelaciones, que se revoque el punto 7 y se dicten los procesamientos de todos los imputados como coautores de los hechos que damnificaron a las tres víctimas, lo que concursan en forma real (arts. 45, 54 -sic- 119, inc. 3 CP, redacción previa a la modificación introducida por ley 25087), haciendo expresa del caso federal (arts. 449, 450 y 451 CPPN y ley 48).

El escrito exhibe un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y clara manifestación de sus ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentó el caso pero los trató sin profundidad, con excesivas transcripciones del documento producido por la Unidad Fiscal en las cuestiones referidas a la autoría, lo que denota escasos conocimientos sobre el tema. El desarrollo de los delitos de lesa humanidad es pobre. No hay aportes propios y sí algunos doctrinarios y jurisprudenciales. No explicó el distingo entre el

delito de violación y los tormentos. No hay referencias a la problemática de la instancia privada. No explica los motivos por los que hace la reserva del caso federal.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante XD31 es 25 puntos.

CONCURSANTE XP 78

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "d" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo

Escribió 5 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. Comienza diciendo que apela el punto 7 de la resolución, con cita del art. 449 y cc. CPPN, que transcribe, y añade que la resolución es apelable (art. 311 CPPN) y que le causa gravamen irreparable. "Capítulo I. Fundamentación": dice que la resolución carece de fundamentación suficiente y se efectúa una incorrecta apreciación de los elementos de cargo y del derecho sustancial. Luego transcribe los argumentos dados en la resolución. "Falta de fundamentación suficiente (art. 123 CPPN)": "a)": hace una transcripción de fallos de la C.S. sobre la obligación de fundar las sentencias; "b)": dice que la resolución colisiona con los compromisos asumidos internacionalmente a través de diversos instrumentos que gozan de jerarquía constitucional; "c)": afirma que el juez hace una incorrecta valoración de las constancias incorporadas ya que, por un lado, tiene acreditada la participación de los procesados en los restantes delitos, mientras que por el otro, señala que no se ha podido determinar a los autores de las violaciones; "d)": reproduce tramos de las declaraciones de las tres mujeres y dice que ello demuestra una reiteración de los abusos sexuales sufridos dentro del contexto de ataques generalizados o sistemáticos ocurridos durante el terrorismo de estado; "e)": afirma que no puede descartarse que las violaciones hubieran sido implementadas con la misma finalidad que las torturas (obtener información subversiva), quebrando la voluntad de quienes las padecen y que, partiendo de esa base, los respectivos autores de aquellas hayan participado en éstas; "f)": repite que no es descabellado sostener que las violaciones hayan perseguido la misma finalidad de las torturas, de acuerdo a la valoración que hace el magistrado, y se remite a lo afirmado en la resolución respecto al sometimiento a condiciones de vida inhumanos e

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO

interrogatorios bajo tortura para obtener información subversiva. Agrega que no es un dato menor que Ontiveros fuera accedida sexualmente con una pistola, lo que demuestra una connotación sexual en el marco de las torturas; "g)": dice que las violaciones fueron cometidas en un contexto generalizado y sistemático ocurrido contra la población civil, en donde las víctimas fueron objeto de diferentes tipos de torturas y luego de ellas sometidas sexualmente. Transcribe un párrafo del Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado sobre el punto. Añade que habiéndose llevado a cabo en ese mismo contexto las violaciones, ello resulta determinante para establecer la participación de los procesados en estas últimas; "h)": Expresa que el coautor es autor, de modo que le corresponden las mismas características. Por eso debe tener el codominio del hecho y las calidades exigidas para el autor, en los delitos especiales, así como los elementos subjetivos del tipo. Reproduce un párrafo de la resolución relativo a que los imputados tenían directa intervención en las tareas de información e inteligencia; "i)": Dice que habiéndose determinado la intervención directa de los imputados Oyarzabal, Smaha y Fernández en las torturas, afirma su coautoría en los tres hechos tipificados en el art. 119 inc. 3 CP. "Incorrecta aplicación del derecho sustancial". "a)": Dice que la categoría de delitos de propia mano no es aplicable a los delitos sexuales, debiendo determinarse la autoría por el control o el dominio del hecho. Se remite al Informe de la unidad Fiscal. Menciona que la actual redacción del art. 119 CP prevé como agravante la intervención de dos o más personas. "b)": dice que es autor mediato quien comete el hecho por medio de otro, quien para la ejecución de un hecho punible que cometa con dolo, se sirve de otro ser humano como instrumento. Agrega que Menéndez, en su calidad de Comandante del III Cuerpo habría ordenado y difundido órdenes genéricas, secretas y verbales que consistían en capturar a los sospechosos, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a los inferiores para determinar su suerte. Yapur habría intervenido en la ejecución de órdenes ilegítimas y que han culminado en las torturas sufridas en el D2 y tenía la posibilidad física y funcional de conocer e intervenir en la órdenes impartidas por Menéndez. Dopazo habría tenido dominio funcional del hecho, dirigiendo y recopilando la información resultante de los interrogatorios practicados a los detenidos. "c)": afirma que como ya lo expuso, todo el accionar desplegado en el contexto de un ataque generalizado y sistemático, tuvo la finalidad de obtener información subversiva, por lo que es fácil apreciar que las violaciones deben incluirse en ese contexto. Agrega que, de acuerdo a sus jerarquías, fueron los responsables de los centros de detención,

dieron las directivas sobre la clandestinidad de las detenciones, sobre las condiciones de alojamiento, pudieron designar a los subalternos, proporcionaron los medios necesarios para llevar a cabo esas tareas, otorgándoles discrecionalidad y pretendieron, posteriormente, la impunidad. Finalmente señala que Menéndez, Yapur y Dopazo han tenido la capacidad de tomar decisiones sobre los hechos de violaciones cometidos por Oyarzabal, Smaha y Fernández, tomando parte en su ejecución (art. 45 CP) como autores mediatos. "d)": repite los argumentos expuestos en el punto anterior sobre la calificación legal y participación criminal de Menéndez, Dopazo y Yapur a quienes les tribuye responsabilidad en calidad de coautores, por tres hechos y por la infracción prevista en el art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos. "Capítulo II. Efectúa reserva". La hace para recurrir en casación y de introducir el caso federal (Ley 48). "Capítulo III. Petitorio": 1) que se lo tenga por presentado, que se conceda el recurso y se eleve al Superior para que revoque el punto 7.

Es un escrito con orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y clara exposición de las ideas. Advirtió algunos de los temas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Hay aportes propios y menciones de doctrina y jurisprudencia. No hay referencias a los delitos de lesa humanidad ni a los elementos del tipo penal de la violación. No explica por qué el delito de violación es un 'hecho' distinto de los tormentos. No trató la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos. No explica por qué motivo hace la reserva de recurrir en casación y del caso federal.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante XP78 es 30 puntos.

CONCURSANTE YH 14

Ejercicio de opción múltiple.

I. "f" *(Correcta)*

II. "a", "b", "d" *(Incorrecta por contradictoria)*

III. "f" *(Correcta)*

No se tienen en cuenta las explicaciones que formula sobre cada una de las respuestas, porque no son propias de este tipo de ejercicio.

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Dice que apela el punto 7 de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Vilma Gabo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

310
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO

resolución -que reproduce- y cita lo arts. 449 y 450 CPPN. "Capítulo II. Procedencia formal del recurso": Con cita del art. 450 CPPN dice que el recurso es formalmente procedente. Agrega que al resultar parte esencial del proceso, debe velar por los intereses de la sociedad y la legalidad de los procesos penales "...sobre todo al tratarse de acontecimientos ilícitos que guardan extrema gravedad al afectarse bienes jurídicos personalísimos durante el quiebre de la vida institucional de nuestro país a partir de 1976, debiendo el Estado Nacional poner especial énfasis en su persecución". Dice que por ello el MPF se encuentra legitimado (art. 433 CPPN) "...para buscar la revisión de una decisión que le genera un gravamen irreparable, al tratarse... de un sobreseimiento encubierto que, de ser consentido por esta parte, podría tener consecuencias irrevocables para la persecución de los hechos". "Capítulo III. Expresión de agravios y motivación del recurso. a. Introducción". Dice que más allá de los fundamentos que expondrá el fiscal general en la instancia oportuna, considera un deber excederse de una mera enunciación de los agravios. "b. Materialidad de los hechos y razonamiento de su encuadre jurídico". Afirma que el plexo probatorio reunido da por probada la materialidad de los ilícitos producidos en perjuicio de la integridad sexual de S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate. Se coloca en la posición institucional que asumió el MPF a partir de la Res. PGN 557/2012 para controvertir los argumentos del juez. "c. De los errores del pronunciamiento y del gravamen irreparable": Afirma que el juez se apoyó en tres cuestiones básicas: 1. Una probatoria relacionada con la necesidad de profundizar la investigación para establecer la identidad de los autores directos de los abusos sexuales; 2. Una dogmática, basada en la imposibilidad de imputar el acceso carnal por ser un delito de propia mano y 3. Una histórica relativa a la organización de las Fuerzas Armadas, relacionada con la acreditación de que las violaciones serían parte del plan sistemático establecido por los usurpadores del poder y como parte de sus órdenes específicas. "1. De la necesidad de profundizar la investigación y la ausencia de bases para dictar la falta de mérito". Critica la falta de mérito porque dice que técnicamente es incorrecto haberla decretado sin indicar cuáles son las pruebas que falta producir para, eventualmente, revertir la situación. Sin embargo, agrega, ellas no la modificarían porque el juez, además, sostiene que se trata de delitos de propia mano, no sería posible la imputación a título mediato, y, en consecuencia, mal podría rectificarse el proceso hacia un procesamiento. Ve en ello una autocontradicción, porque entiende que los razonamientos expuestos -que no comparte- deberían haber conllevado al dictado del sobreseimiento; de lo contrario, lo que hoy es una falta de mérito técnicamente errada, podría convertirse en un sobreseimiento definitivo a pedido de la

defensa. Dice que por eso habla de un sobreseimiento encubierto que lo habilita a plantear el recurso, como gravamen irreparable (art. 450 CPPN). "2. De la calificación de los delitos como de propia mano". En primer lugar afirma que la resolución es arbitraria, en tanto el juez no ha dado explicaciones mínimas exigidas por el ordenamiento procesal. Cita un fallo de la CSJN. Agrega que la categoría está basada en teorías dogmáticas dejadas de lado por la evolución científica en la materia; sin embargo, dice que de consentirse la categorización, nada impediría el tratamiento de su participación en los términos del art. 45 CP como cómplices o instigadores. Añade que el punto de partida está anclado en una correcta interpretación del bien jurídico protegido: la integridad sexual que define con cita de Creus. En esta línea argumental explica que la libre determinación sexual es el bien jurídico que protege al sujeto pasivo, sin importar las motivaciones (propias de la culpabilidad) del sujeto activo y que esos elementos subjetivos (lívido sexual) exigidos por parte de la doctrina, son ajenos a los del dolo de la figura. Cita a De Luca-López Casariego y Zaffaroni-Alagia-Slokar. Continúa explicando que la evolución de las categorías de los delitos con sustentos basados en el dominio del hecho o en la infracción del deber, dejan de lado -como categoría relevante- a los delitos de mano propia. Explica luego por qué es viable el recorte de la autoría en los delitos de infracción al deber (especial condición del sujeto activo) pero ella no puede extenderse a los delitos sexuales, máxime en el caso del art. 119 CP, cuando se ha dicho que el contexto de violencia o intimidación no exige de manera excluyente que sea la misma persona la que doblegue la voluntad de la víctima y realice el abuso. Cita a De Luca–López Casariego. Comparte la autoría conforme a la teoría del dominio del hecho, como autor por determinación, respecto de aquellos hechos donde el sujeto determina pero no realiza el verbo típico, como lo es en los casos de delitos de propia mano. Cita a Zaffatoni-Alagia-Slokar y agrega que, la expuesta, es la posición institucional asumida por el MPF en la Res. PGN 557/2012. "3. La relación de los imputados con los abusos sexuales dentro del terrorismo de Estado analizado". Dice que desde la causa 13 se ha logrado reconstruir experiencias que muestran que los abusos sexuales cometidos durante el terrorismo de Estado, fueron una práctica habitual en los centros clandestinos de detención y remarca dos cuestiones tratadas en la resolución -cuyas transcripciones efectúa- que estima centrales: la referencia a la utilización de tormentos y lo referido a la amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido. En cuanto a los tormentos, dice, -conductas toleradas, promovidas y ordenadas por los cuadros superiores hacia los inferiores- no son otra cosa que la imposición de sufrimientos y padecimientos físicos (art. 144 CP), entre ellos, los ataques sexuales, "...que han venido siendo objetos (sic.)

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 191

de inclusión a través de dicha norma, sin incluirse específicamente la imputación como delito contra la integridad sexual (art. 119 CP)". Agrega que los imputados fueron procesados por haber infligido tormentos: ello implica una contradicción, pues mientras se niega que la afectación de la integridad sexual no fue parte de las órdenes dadas y retransmitidas, por otro lado se afirma que sí lo fue la aplicación de tormentos, entre los cuales se han incluido las vejaciones sexuales en distintos precedentes. Sigue diciendo que se omite considerar sin explicación alguna, que las órdenes incluían también la posibilidad de determinar la suerte del aprehendido, es decir, hasta quitar la vida del aprehendido y deshacerse de sus restos, por lo tanto no puede consentirse que esas órdenes no incluyan ontológicamente la realización de abusos sexuales y violaciones de las personas clandestinamente privadas de su libertad, pero sí la posibilidad de disponer su muerte. Dice que este criterio trasunta (sic.) los principios de la sana crítica, basados en un interpretación lógica, sustentada en la experiencia y la psicología "...que nos llevaría a afirmar que quien puede disponer y ordenar en forma clandestina la muerte de una persona, pocas limitaciones tiene para, habiendo ordenado la aplicación de tormentos, excluya en sus genéricas órdenes de destrucción de las personalidades de las víctimas, la realización de prácticas sexuales no consentidas". "Capítulo IV. Corolario" dice que la única forma de recomponer el cauce del proceso es mediante la intervención de la Cámara. "Capítulo V. Reserva de recurrir en casación y caso federal": dice que es "...por tratarse de cuestiones que interesan especialmente al MPF". "Capítulo V (sic). Petitorio": a. Se tengan por presentadas las reservas de casación y del caso federal. b. Se lo tenga por presentado en tiempo y forma y se conceda el recurso.

El concursante exhibe correcto manejo del lenguaje, claridad en la expresión de las ideas y buena organización expositiva. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató con aportes propios, doctrinarios y de jurisprudencia, además de suficientes conocimientos teóricos. No hay referencias a los delitos de lesa humanidad. No explicó si la violación es o no un "hecho' distinto de los tormentos, y en muchos párrafos y argumentos, confunde la cuestión. Ese aspecto, era esencial, dada la preocupación en el escrito por llegar a la instancia del juicio con todos los delitos y todos los hechos. Precisamente, si los abusos sexuales forman parte o son una forma más de tormentos, no se explicaría la razón de recurrir, porque bastaría con tratar en el debate un asunto de calificación legal. Las razones que da para recurrir en casación y sobre el caso federal, por su generalidad, son insuficientes. No trató la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante YH14 es 38 puntos.

CONCURSANTE YO 21

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "f" *(Correcta)*

II. "e" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Dice que apela punto 7, que transcribe, y cita los arts. 311, 449, 450 CPPN. "Capítulo II. Antecedentes." Sintetiza las imputaciones y los argumentos dados en la resolución. "Capítulo III. Fundamentos del recurso": Dice que la resolución exhibe falta de motivación y es de fundamentación aparente (arts. 123 y 404 CPPN) porque por una parte ordena el procesamiento por los tormentos y por la otra ordena la falta de mérito por los abusos sexuales cometidos en la situación de encierro, lo cual es un fallo lógico de razonamiento que le causa agravio. Dice que los hechos ocurrieron en el contexto del terrorismo de estado; el país se dividió en zonas, subzonas, áreas y en ese marco se dictaron leyes, reglamentos y órdenes, destinadas a la lucha contra la subversión. Menciona la leyes 20840 y 21400 que permitieron los procedimientos necesarios para privar de la libertad a las personas con ideología distinta, torturar, desparecer y dar muerte al enemigo opositor. Añade que en base a la ley 20840 se instrumentaron las detenciones de S. Ontiveros, V. Zarate y S.M. Ferron. Agrega que escapa a la lógica y a la razón misma, sostener por un lado que los imputados son responsables por las torturas que les infligieron, pero no lo son respecto de los abusos sexuales, por tratarse de delitos de propia mano. También critica la resolución y la descalifica por arbitraria, ya que no refiere cuales son los elementos de convicción que habrían de producirse en atención al temperamento adoptado. A continuación destaca los cargos y funciones que tenían los imputados y afirma que en el caso de Menéndez y Yapur el juez empleó la teoría del dominio de la voluntad y los consideró responsables por los tormentos pero escindió los hechos de abuso; con respecto a Dopazo, en cambio, utilizó la teoría del dominio funcional del hecho en calidad de autor mientras que a los restantes les imputó la coautoría. Luego hace referencia a la res PGN 557/2012 porque, dice, refleja el casi nulo tratamiento que han recibido los delitos cometidos contra la integridad sexual durante la dictadura cívico militar, lo cual explica la necesidad de aunar criterios. Agrega que en dicho documento

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

se expresan los motivos del porqué (sic.) debe considerarse a los abusos sexuales como crímenes contra la humanidad; y ello es así porque no puede hacerse depender su juzgamiento de que se encuentren en algún reglamento, directiva u orden específica del superior. Afirma que es sabido que los mandos superiores (Menéndez y Yapur) podían recurrir a otros métodos para lograr su impunidad y así lo hicieron; además, que la picana no era el único método de tortura ya que ello, no solo escapa al sentido común, sino que limita el juzgamiento y eventual responsabilidad a un catálogo cerrado de eventuales conductas punibles. De ahí el yerro en que incurre el juez. Dice que es una visión sesgada y arbitraria; que los delitos que se cometieron no sólo no fueron desconocidos por los mandos superiores, sino que se desarrollaron al amparo de una situación de total dominio de los captores (Oyarzabal, Smaha y Fernández), en la clandestinidad y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Por lo tanto, dice, no hay ninguna razón para sostener que la tortura formó parte del plan ilegal y no los abusos sexuales. A continuación se refiere a los delitos de propia mano y señala que Roxin, en la obra que cita, rechaza de plano dicha concepción por confusa, ya que en la mayoría de los casos se trata de delitos de dominio, en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles. Menciona los delitos de infracción de deber, en los que la autoría está ligada al deber especial y cita una obra de Righi, pero aclara que esa situación (una persona con un deber especial) no se presenta en los delitos sexuales. Dice que por estas razones la doctrina concluye que lo decisivo es establecer cuáles de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron definitivamente en la configuración final y no en verificar quien realizó la penetración, en el caso de la violación. Finalmente entiende que los imputados deben responder por los hechos de violación ya que es tan autor quien accedió carnalmente a la víctima como quien ejerció fuerza sobre ella, o efectuaba su custodia, quien emitió la orden, etc. Continúa expresando que los jefes no sólo eran responsables del funcionamiento de los centros clandestinos donde se cometieron los abusos, sino que también, con sus decisiones, los autores de escritorio fueron los que permitieron que se privase a las víctimas de su libertad, de mantenerlas en esa situación, etc, y aseguraron para el futuro su impunidad. Agrega que las mismas consideraciones cabe efectuar respecto de los restantes imputados. Luego considera a los testimonios de las víctimas coherentes y concordantes no explicándose por qué se les exigen precisiones sobre el caso, tales como que reconozcan al autor, pero no se percibe siquiera el contexto en que ocurrieron los hechos, ni tampoco la modalidad de comisión ni, menos aún, los hechos delictivos concretos que se investigan; de allí que la ponderación de estos testimonios deba

hacerse con especial cuidado, ya que la falta de precisiones temporo-espaciales no pueden ser utilizadas como baremo para consagrar la futura impunidad de sus autores. Menciona los mecanismos para preservar la integridad física y psíquica de las víctimas y cita la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. "Capítulo III. Plantea caso federal": "Por encontrarse comprometidas la inteligencia y la aplicación de las normas así como la arbitrariedad que consagra el fallo (art. 14 Ley 48)". "Capítulo IV. Petitorio": se lo tenga por presentado, se conceda el recurso y se eleve a la Alzada para que revoque la resolución. Se tenga presente la reserva del caso federal.

El escrito tiene un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y clara expresión de las ideas. Vio algunos de los problemas del caso y los trató razonablemente sin aportes propios y con escasas referencias doctrinales y jurisprudenciales. No explicó por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos y no se refirió a la instancia privada en este tipo de delitos ni a los elementos del tipo. No menciona el régimen concursal entre los delitos, ni la ley penal vigente. No se explayó más en las razones para el caso de tener que recurrir en casación o el recurso federal.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante YO21 es 30 puntos.

CONCURSANTE ZX 80

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "e" *(Incorrecta por incompleta)*

III. "Ninguna" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 5 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. "Capítulo I.": dice que apela el punto 7 de la resolución que reproduce. El agravio esta dado por la incorrecta aplicación del derecho sustantivo, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación internacional aplicable al caso. "Capítulo II. El agravio": está referido a los delitos de propia mano y transcribe el argumento que se da en la resolución. "Capítulo III. Postura que sostenemos": Aborda el tema de los delitos de lesa humanidad y de los abusos sexuales. "...Creemos que parte del problema es la resistencia a incorporar conceptos nuevos provenientes del derecho internacional, que "corresponden a otro universo" y armónicamente hacerlos jugar con nuestro

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 192

derecho positivo. Cita a De Luca. Agrega que el Estatuto de Roma contempla a la violación entre los crímenes contra la humanidad y que "...la evolución jurisprudencial luego del caso Videla y la proveniente de los tribunales extranjeros, permite concluir que mientras estuviere latente el peligro del ataque al que la población no pudo resistir, sin que ésta pueda recurrir a ninguna autoridad constituida, con total dominio de los captores y una plena vulnerabilidad de las víctimas, todas las formas de violencia incluida la sexual debe considerarse parte de aquel ataque. Aún si la práctica sexual fuera o no generalizada o sistemática. Debemos atenernos al ataque en general y no a cada clase de conducta, no resultando tampoco relevante si fueron efectivamente ordenados por los superiores y/o fueron dentro o fuera de un centro clandestino. Así incluimos estos delitos en la categoría apuntada". Transcribe un párrafo de la obra de Jakobs para referirse a los delitos de propia mano -aclara que está citado en la Res. PGN 557/2012- relativo a la confusión que genera la categoría y agrega que algunos autores la han propiciado con fundamento en la necesidad de un deber especial en el autor (v.gr. el juez en el prevaricato). Continúa expresando que la confusión aparece con la exigencia de placer, lascivia o fines libidinosos, lo que rechaza, ya que sólo se busca un significado social sexual con prescindencia total de los móviles de los sujetos. Cita a De Luca y López Casariego. Dice: "la alternativa jurídica a establecer no es la autoría del cuerpo (en sentido lato) sino establecer quien o quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Ello al margen de las pautas objetivas que en materia de autoría y participación expone nuestro código penal, sea que a quien se juzgue fuera el responsable del funcionamiento del centro clandestino o se determine en cada caso el aporte con el que contribuyó para la configuración final del hecho". En cuanto a la probable falta de posibilidad de probar la existencia de una orden superior que mandara ejecutar este tipo de conductas, afirma que ello ha quedado zanjado a partir de lo resuelto en la causa 13 y transcribe el párrafo referido a la previsión y consentimiento por quienes dispusieron tal modo de proceder. Agrega que debe considerarse la realización de los hechos en la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal. Luego se refiere a la prueba de la materialidad de los hechos, que no se encuentra discutida, y repite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los sucesos, junto con la valoración de los testimonios de las víctimas. Continúa expresando que los encartados formaban parte del plan sistemático represivo vigente en Argentina durante el período en que ocurrieron los hechos de acuerdo con el organigrama operacional, con distintos roles y conforme a su grado y poder de mando. Dice que las maniobras ilícitas fueron descriptas por el juez

mediante el empleo de un aparato organizado de poder, con una estructura rígida y organizada, "...llevando a lo que se conoce como fungibilidad de agentes subalternos para cometer delitos, sin que (sic.) tener que impartir órdenes directas, bastando con asentir el hacer de sus subalternos, lleva al procesamiento de otros delitos investigados en la causa mediante la teoría de la autoría mediata, sin requerir para ellos un objetivo directo que emane de una orden". Agrega que las mismas razones lo llevan a entender que cada uno de los encartados, intervino de una u otra manera en la materialidad de los hechos, por el dominio que gozaban de la acción, como autores del ataque a la población civil. Concluye señalando que hay mérito para imputarles a los procesados el delito de violación agravada, por haber sido cometido con fuerza o intimidación, en tres hechos (art. 119 inc. 2 (sic.) CP al momento del hecho. A Menéndez porque tenía el dominio de la voluntad de sus inferiores jerárquicos basado en la estructura de poder organizada; a Yapur porque como Segundo Comandante intervino en la ejecución de órdenes ilegítimas emanadas de sus superiores y a Dopazo como Jefe de la División Inteligencia; en cuanto a los restantes por su responsabilidad en el cumplimiento de órdenes genéricas, secretas y verbales. "Petitorio": 1) se lo tenga por presentado; 2) se eleven los autos al superior a fin de que revoque el punto 7 y se ordene el procesamiento de todos los imputados por infracción al art. 119 inc. 2 redacción anterior, 45 y 55 CP.

En el escrito se han advertido dificultades en la expresión de las ideas, y una deficitaria construcción gramatical de los textos. Advirtió algunos de los problemas que presentó el caso y los trató razonablemente, salvo la autoría que carece de profundidad. No hay aportes propios y son escasas las referencias de doctrina y jurisprudencia. No explicó por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos ni se refirió a la instancia privada. No desarrolla ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante ZX80 es 25 puntos.

CONCURSANTE ZZ 86

Ejercicio de opción múltiple

I. "f" *(Correcta)*

II. "c" *(Incorrecta)*

III. "d" *(Incorrecta)*

Ejercicio de desarrollo.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Dallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 193 314

Escribió 5 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. "Capítulo I. Objeto": Cita los arts. 311 y 449 CPPN y manifiesta que apela el punto 7 de la resolución, ya que no aparece como una derivación lógica y razonada de los elementos ponderados en aquélla. "Capítulo II. Procedencia del recurso": Comienza explicando el sentido y la finalidad que cabe otorgarle a un auto de falta de mérito, situaciones que considera no son las del caso ya que, por los propios términos de la resolución, surgirían suficientes elementos para dictar los procesamientos. "Capítulo III. Motivos en que me fundo. A) Hechos acreditados": Resume las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los sucesos que damnificaron a S. Ontiveros, S.M. Ferron y V. Zárate, dice que el juez los tuvo por acreditados en su faz material y reproduce el valor que les dio a las declaraciones de las víctimas. "B) Responsabilidad penal de los coimputados": Dice que, tal como surge del decisorio, las dependencias policiales funcionaron como un centro clandestino de detención, durante la época del terrorismo de estado, en que se desplegó un brutal accionar represivo ajeno a todo orden normativo y reglas de mínima humanidad. Menciona la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 que organizó la lucha antisubversiva en Mendoza. Agrega que en la resolución del juez se admitió la autoría mediata de Menéndez (a cargo del mando superior) por los otros hechos investigados y por haber tenido el dominio de la voluntad de sus inferiores jerárquicos. Entiende que se hizo una discriminación arbitraria en torno a los hechos de violación. Yapur y Dopazo, dice, también fueron considerados autores mediatos, de modo que, de todo lo actuado "...se infiere que los nombrados son autores mediatos de las infracciones al art. 119 inc. 3 CP, en cuanto formaban una estructura de poder, organizada para cometer delitos, en cuyo accionar se verificaban los hechos cometidos por ejecutores directos que podían ser fácilmente sustituibles o sea, fungibles". "C) Hecho de propia mano": Expresa que en el decisorio se afirma que la violación es un delito de propia mano que no admite la autoría mediata, conclusión con la que no acuerda ya que considera una afirmación extensible a los otros delitos tales como el homicidio, las torturas, las lesiones, que no aparecen como contenido de órdenes expresas y tampoco se ha podido identificar a los autores en tanto las víctimas estaban vendadas. Dice que se trata de una construcción jurídica arbitraria y carente de razonabilidad ya que la autoría mediata se descarta en los delitos especiales, como el falso testimonio, y el delito de violación no es un delito especial, cualquiera lo puede cometer. Añade que puede haber, como en el presente caso, personas que tienen el dominio del hecho y otra persona aparece como instrumento teniendo el acceso carnal. Cita la obra de Righi. "D) Autoría Mediata":

Expresa que Menéndez lo es y debe responder por las violaciones de las tres mujeres. Dice que autor mediato es quien domina el hecho, lo que no puede dudarse respecto de aquél ya que era el titular del III Cuerpo de Ejército y las fuerzas militares y policiales de él dependían; además, el autor mediato se vale de otro como instrumento (art. 45 parte in fine -sic-) y éste es fungible, es decir, la acción puede cumplirse por cualquier otro. Agrega que esta forma de autoría se presenta en especial en estos casos, es decir, cuando el instrumento actúa dentro de un aparato de poder. Continúa diciendo que lo expresado se traslada a Yapur y Dopazo, ya que por los cargos que ocupaban también tenían el dominio del hecho. "E) Coautoría funcional": Se refiere a los restantes procesados y dice que prestaban funciones en la dependencia policial donde ocurrieron los hechos por lo que no podían ignorarlos en su mecánica y sistematización. Dice que Oyarzabal era el Subjefe del Departamento Informaciones y tenía el poder de decisión de la Jefatura, mientras que los otros dos eran oficiales que capturaban personas, interrogaban bajo tormentos y daban amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte de los aprehendidos, lo que comprendía toda clase de abusos, violaciones y tratos inhumanos. Agrega que no se advierte una discriminación válida que descarte la coautoría en los hechos de violación; que se trata de la coautoría funcional, verificándose el codominio del hecho, la decisión y resolución común y el aporte en común durante la ejecución del hecho, conforme el art. 45 C.P. Finalmente afirma que "...la captura, encierro y torturas sufridas resultan inescindibles de los hechos de violaciones denunciadas y no se advierten motivos convincentes para su exclusión ya que forman un plexo delictivo por el que corresponde procesar a los nombrados". "Capítulo V. Petitorio": se lo tenga por interpuesto al recurso y se eleven los autos a la Cámara para la revocación del decisorio, ordenándose los procesamientos por infracción al art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos.

El escrito exhibe orden, correcto manejo del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso pero el tratamiento fue insuficiente, sin mayor profundidad ni aportes propios. Hizo una cita doctrinaria y ninguna de jurisprudencia. No se refirió a los delitos de lesa humanidad ni a los elementos del tipo penal de la violación. No explicó por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos. No hay referencias a la posición institucional asumida por el MPF a través de la Res. PGN 557/2012, ni a la problemática que genera la instancia privada en este tipo de delitos. No presentó ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante ZZ86 es 20 puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO 104

CONCURSANTE ZZ 92

Ejercicio de opción múltiple

I. "c" y "d" *(aunque "d" es incorrecta se la considera correcta)*

II. "b" y "d" *(Correcta)*

III. "f" *(Correcta)*

Ejercicio de desarrollo.

Escribió 6 páginas. Comienza diciendo que apela el punto 7 de la resolución por causarle gravamen irreparable en orden a los fines y objetivos de la fiscalía como titular de la acción penal pública. Menciona cuales son los hechos por los cuales recurre y los argumentos del juez para ordenar la falta de mérito de los procesados. Luego explica los rasgos generales del funcionamiento de un centro clandestino de detención: secuestro y traslado de personas a los centros, vejámenes físicos y psicológicos, torturas, abusos sexuales, violaciones, desapariciones físicas. Dice que los métodos empleados eran llevados a cabo en forma sistemática -no eran hechos aislados- eran una práctica generalizada. El objetivo perseguido era la cosificación de la persona. Cita a Hanna Arendt y Pilar Calveiro mencionada en un Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de estado. Agrega que las violaciones padecidas por S. Ontiveros, V. Zarate y S. M. Ferron formaron parte de dicho esquema delictivo. Considera que ello es así teniendo en cuenta lo que se ha dicho sobre los crímenes contra la humanidad en el dictamen del PGN en el caso "Derecho", los fallos de la CSJN en "Arancibia Clavel", "Lariz Iriondo" y "Simon" y el informe de la Unidad Fiscal plasmado en la Res. PGN 158/2007. A continuación alude a un contexto determinado dentro del cual debe cometerse un acto para ser categorizado como crimen contra la humanidad y transcribe un párrafo de la Res. 158/2007. En alusión al carácter de práctica habitual y sistemática de la aplicación de los tormentos, transcribe un párrafo de la sentencia de la causa 13, también mencionado en un informe de la Unidad Fiscal del 27 de junio de 2008. Continúa con las consideraciones efectuadas en otro Informe de la Unidad Fiscal del 7 de octubre de 2011 donde se señala que la cuestión a tener en cuenta para interpretar si los abusos sexuales eran crímenes contra la humanidad, radica en cómo distinguir un acto de violencia sexual ordinario de uno constitutivo de aquella categoría y, en este sentido, agrega, el contexto de acción permite inferir que se trataba de ataques

generalizados o sistemáticos lo que implicaba igualdad de conductas dirigidas al cumplimiento de un plan determinado. Añade luego que en la relación entre las violaciones y ese plan sistemático también debe considerarse si se dan los dos requisitos que enunció el TPI para la ex Yugoslavia: i) la comisión de un acto que objetivamente forma parte de un ataque por su naturaleza y consecuencias y ii) el conocimiento del acusado de que existe ese ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél. Cita el caso "Kunarac". Continúa diciendo que en el caso de autos se dieron las dos condiciones ya que los imputados, por los cargos y funciones que desempeñaban tenían el conocimiento de haber constituido parte de la maquinaria represiva, y las violaciones sufridas por las víctimas constituyeron parte de esos ataques. Luego se refiere a las violaciones como el producto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión tenían sobre las personas secuestradas y agrega que no es necesario que en sí fueran sistemáticas: deben considerarse parte de un plan sistemático. Reproduce un párrafo del Informe de la Unidad Fiscal del 7 de octubre de 2011 y otro de la sentencia del TPI de Ruanda, citado en el mismo informe. Termina el punto afirmando que las violaciones sufridas por las tres mujeres deben ser consideradas crímenes contra la humanidad. A continuación efectúa la crítica a los delitos de propia mano y manifiesta que no son aceptados por la totalidad de la doctrina y agrega que los tipos penales que describen los delitos sexuales sólo exigen un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. Cita a De Luca-López Casariego mencionados en el Informe de la Unidad Fiscal del 7 de octubre de 2011. Con relación a la afectación de la integridad sexual de las víctimas dice que fue producida por quienes tenían el dominio del hecho por lo que, los imputados deben responder en atención al desempeño específico que ocupó cada uno de ellos en el sistema represivo. Entiende que los imputados deben ser procesados como coautores de las violaciones sufridas por las tres mujeres y que la causa debe pasar a la instancia procesal siguiente. Esto último de acuerdo a lo dispuesto por las Res. PGN 13/07, 14/07 y 13/08, las que instan a los fiscales a promover el avance a la etapa oral de las causas seguidas por graves violaciones a los derechos humanos. También menciona el art. 193 CPPN y el art. 120 CN. Solicita al juez que revoque el punto 7 y dicte los procesamientos o, en caso contrario, que tenga por presentado el recurso, en los términos del art. 449 del CPPN y lo eleve a la Cámara.

El concursante manifiesta con claridad sus ideas y tiene un correcto manejo del lenguaje. Trató el tema de los delitos de lesa humanidad con remisión al informe de la Unidad de Coordinación ya citada. No desarrolló el problema de los delitos que se consideran de propia mano y su incidencia en el caso. No hay

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 105

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

referencias a la teoría de la autoría mediata ni a la diferencia entre el delito de violación y los tormentos como "hechos" distintos. No se refirió a la problemática que presentan este tipo de delitos con relación a la instancia privada, ni desarrolló una estrategia para el supuesto de enfrentarse con un fallo adverso, a pesar de la necesidad, que enuncia, de avanzar hacia la etapa del juicio.

En consecuencia el puntaje otorgado al concursante ZZ92 es 20 puntos.

Con lo que no siendo para más se da por terminado el acto, firmando de conformidad el señor Presidente y los señores Vocales del Tribunal, por ante mí de todo lo cual doy fe.-

Nota: dejo constancia que los/a señora/res Vocales doctora/es Beloff, Palacín, Triele y el señor Presidente del Tribunal doctor De Luca, no suscribieron la presente por no estar presentes al momento de la última impresión del documento. Buenos Aires, 17 de febrero de 2014.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 9/2/2015

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 380
FOLIO 196

Señores integrantes del Jurado:

1. En mi condición de jurista invitado, tengo el honor de dirigirme al Jurado constituido en el concurso nro. 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado mediante Resolución PGN-0810-2015-001, destinado a cubrir las vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón (Fiscalía N° 2), La Plata (Fiscalía N° 3), Dolores, Azul, Azul con asiento en Tandil y Pehuajó, todos ellos de la provincia de Buenos Aires, con el objeto de presentar mi opinión fundada no vinculante sobre las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición tomadas de acuerdo al Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por la Resolución PGN 751/13.

2. Este segundo dictamen examina las pruebas de oposición rendidas en forma oral los días 17 y 18 de febrero de 2014 en la sede de la Oficina de Concursos. De acuerdo al artículo 31 b) del Reglamento, la prueba oral ha consistido en la fundamentación de un recurso de apelación o de la decisión de no presentarlo, referido a un expediente real, que fue elegido por sorteo público el mismo día del examen. El resguardo de la confidencialidad de las partes del expediente asignado se cumplió mediante la declaración jurada de respetarla que prestaron los concursantes antes de rendir las oposiciones y que presto mediante el presente escrito.

3. Para la evaluación de las exposiciones orales, que presencié en su totalidad, conté con copias de los expedientes con los que han trabajado los postulantes y con las grabaciones de audio de las tres primeras exposiciones que, por problemas técnicos no fue posible grabar en video y con las de video de todas las demás.

5. Para calificar los exámenes orales rendidos he fijado, de acuerdo al artículo 35 del Reglamento, una calificación máxima de 50 puntos a cada exposición oral.

6. Para la emisión de mi opinión he considerado las particularidades de cada caso tal como surgían de los expedientes respectivos. He procurado evaluar la correcta interpretación de la prueba colectada, reparando en sus detalles relevantes, la alegación sobre la admisibilidad del recurso, cuando se optó por fundarlo, la solución jurídica dada al caso. En este aspecto valoré especialmente que se advirtieran los aspectos problemáticos y que se conociera la solución jurisprudencial y doctrinaria dada a los mismos.

Valoré, además, la correcta dicción, la apostura al exponer y, negativamente, el que se leyera más que alguna cita bibliográfica o cita textual pertinente de las constancias de autos. También se prestó especial atención al aprovechamiento del tiempo, que se fijó en sólo diez minutos por concursante en atención a la cantidad de aspirantes. Si bien se les indicó en todos los casos cuando restaban tres minutos para que concluyera el tiempo asignado en ningún caso se limitó la exposición de quienes excedieron el tiempo asignado ni se invitó a ampliar su exposición a quienes insumieron menos tiempo que el indicado. Las preguntas, en los casos en

los que fueron formuladas, no se computaron como uso del tiempo asignado. La velocidad y ritmo en la exposición, que redundó en un mejor aprovechamiento del tiempo asignado también fue valorada, según indico en cada caso.

Las exposiciones demostraron, sin excepción, la adecuada formación dogmática de los concursantes –excelente, en algunos casos- y que cuentan con la capacidad analítica indispensable para solucionar los casos desde una perspectiva fiscal que no perdiera de vista la defensa de la legalidad y las directivas de política criminal aprobadas por la Procuración General, pertinentes. En algunos casos, enriquecieron su exposición con observaciones críticas inspiradas por la defectuosa o morosa tramitación dada al asunto.

7. El día 17 de marzo de 2014 resultó sorteado el expediente "Méndez Miranda, Marilú S. / Inf. Ley 11.723" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 Sec. 2 de esta ciudad. La consigna pedía fundar la apelación o no apelación del sobreseimiento dictado por la Jueza Federal respecto de una persona que había sido encontrada en la vía pública ofreciendo anteojos no originales de distintas marcas.

Señaló el presidente del tribunal y concordaron los demás integrantes y el suscrito, en base al intercambio de opiniones efectuado antes de escuchar a los concursantes, que los problemas principales que presentaba el caso, entre otros que pudieran ser advertidos por los concursantes, eran: 1) explicar los elementos de los delitos de la ley 22.362 de Marcas y Designaciones, y los de la ley de Propiedad Intelectual, 11.723. 2) si existe algún tipo de concurso entre las distintas figuras de una y otra ley en un caso como el del expediente sorteado. 3) cómo juegan las reglas de atracción del delito de competencia federal y del delito de competencia ordinaria, a los fines de determinar si la Jueza Federal se encontraba facultada a sobreseer por el segundo, o correspondía realizar una declaración sobre la inexistencia del delito marcario y la incompetencia a favor de la justicia ordinaria o provincial. 4) vinculado con lo anterior el problema del non bis in idem y los sobreseimientos por calificaciones jurídicas versus los sobreseimientos por hechos. 5) explicar el principio de insignificancia, y sus diferencias con situaciones de inculpabilidad por la situación personal de la autora. 6) derivado de lo anterior, explicar las consecuencias de un sobreseimiento por atipicidad de la conducta respecto de la posibilidad de continuar investigando en la causa o en otras actuaciones el origen de los anteojos falsificados. 7) cuál debe ser el destino de la mercadería secuestrada, si su decomiso o su devolución, en atención a las normas pertinentes. 8) explicar si tiene alguna incidencia en el trámite de la causa que el hecho al que se limitó haya sido descubierto en flagrancia y lo dispuesto por el artículo 353 bis del CPPN. 9) observar que el policía que descubre el hecho no dijo que la imputada estuviera "vendiendo", sino "ofreciendo". 10) contemplar las resoluciones de la Procuración General y los protocolos de actuación para los casos de delitos de marcas. 11) qué medidas investigativas propondría, tanto si decide apelar como si decide consentir el sobreseimiento, y cómo las instrumentaría procesalmente. 12) contemplar la situación de la imputada, que podría ser víctima de explotación laboral. 13) explicar el problema de la idoneidad en las

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela [illegible]
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 384
187

falsificaciones, y el estándar normativo y fáctico que debería seguirse cuando se presenta la posible comisión de esos delitos.

En base a estos parámetros paso a evaluar las exposiciones de los concursantes.

Margaretic, Laura

Inició la exposición empleando, en su expresión oral, el lenguaje habitual de los escritos judiciales. Habló algo rápidamente pero de modo claro y preciso.

Alegó sobre la base de considerar que el sobreseimiento era prematuro. Mencionó las normas procesales que autorizan la apelación. Citó los arts. 433, 449 y siguientes del CPP. Leyó durante su exposición más que meras citas, pese la advertencia que les fuera formulada al respecto a los concursantes. Su dicción es clara y su exposición prolija, aunque poco ordenada. Se refirió al procedimiento y a las normas que lo regulan destacando su legalidad. Relató lo ocurrido y las razones de la resolución de la que se agravia, identificando sus fundamentos. Afirmó que no existía prueba objetiva que permitiera arribar a la conclusión liberatoria que impugnaba. Destacó los defectos del peritaje, que se refiere a efectos no secuestrados en la causa (DVDs) y peticionó su ampliación, así como la de la declaración de los preventores y el libramiento de oficio al Registro de Marcas y Patentes. Afirmó que existe un concurso ideal entre el delito de la ley de marcas y el de la ley de propiedad intelectual y que la competencia es federal. Cita el criterio fijado por la Procuración General en la materia, relativo a orientar la investigación para avanzar sobre los organizadores. Argumenta que la conducta es típica y que se afectó el bien jurídico tutelado por la ley de marcas y que no se puede afirmar que faltó el ánimo de competir deslealmente, por lo que considera que hay elementos para afirmar que los elementos secuestrados, aunque fueran burdas imitaciones, se adecuaban al tipo legal y perjudicaban el interés tutelado legalmente del titular de las marcas. Empleó 10 minutos y treinta segundos y logró desarrollar una completa exposición de los principales temas involucrados. Asigno 42 puntos a su exposición.

MEDRANO, Ezequiel

Con muy buena dicción miró al tribunal al hablar. Expuso con calma a buen ritmo.

Consintió el sobreseimiento, de conformidad con el criterio de la PGN que, en estas causas, obliga a dirigir la persecución contra los organizadores y distribuidores. Pidió la destrucción del material secuestrado. Relató el trámite del proceso desde el procedimiento inicial. Describió los elementos secuestrados detalladamente. Relató las constancias de autos foja por foja. Mencionó los bienes jurídicos ofendidos. Sostuvo que la tutela legal va dirigida al consumidor y al titular de la marca. En su opinión la conducta no alcanza a ofender los bienes jurídicos tutelados. No afecta a los consumidores, porque no son engañados por el burdo aspecto de las falsificaciones, vendidas en la vía pública con precariedad. Considera que no hay lesividad. Cité a Zaffaroni. Relató las circunstancias de contexto de la

actividad investigada. Sostiene el MPF no puede avalar la criminalización secundaria de los más vulnerables que normalmente hace la policía. En el caso destacó la condición de inmigrante de la imputada. Considera que se la seleccionó por su estigmatización y que no investiga "hacia arriba" en las organizaciones que se dedican a la actividad. Le pregunté por qué pedía la destrucción de los efectos (si convalidaba el sobreseimiento). Y contestó que porque por el art. 6 (de la ley de efectos secuestrados en causas penales) eran productos que no podían ser aprovechados por el Estado ni para el bien común. Empleó 7 minutos y 30 segundos.
Aunque no desarrolló todos los aspectos problemáticos del caso, la solución que escogió no lo imponía (por ejemplo, no necesitó tratar cuestiones de competencia o concursales, al considerar impune la conducta por falta de lesividad). Denotó un profundo conocimiento del criterio impulsado por la Procuración General en esta materia. Le asigno 38 puntos.

SANTOS, Andrea Paola

Con muy buena dicción habló mirando al tribunal.

Adelantó que no iba a apelar. Explicó que venía a fundamentar por qué. Describió la conducta. La encuadró en el art. 31 inc. c) de ley 22.362. Señaló que no advertía irregularidades procesales. Mencionó las normas del Código Procesal Penal aplicables y destacó la regularidad del procedimiento. Advirtió que no había constancias de que las marcas se encontrasen registradas en nuestro país. Aunque considera que esto es una hecho del dominio público. Explica que la ley de marcas, conforme su exposición de motivos, protege al público consumidor y al titular de la marca. Las circunstancias del caso demuestran, en su opinión, que no había posibilidad de engaño al público consumidor, dado el precio inferior (no surge de la causa ni el precio al que se ofrecían ni el valor de mercado) y la venta en la vía pública. Menciona el fallo "Sosa" de la CCCFed. Sostiene que ambas salas de la CCCFed. consideran la atipicidad de este tipo de casos, en los que no existe engaño al público. Que el tipo requiere que deba haber la posibilidad de un engaño real al público consumidor. Que si ello no ocurre no hay perjuicio para el titular de la marca, salvo que por la magnitud de las ventas se lo pudiera afectar. Cita distintos fallos. Considera que la conducta imputada resulta insignificante. Seria desproporcionado e irracional la aplicación de una pena en el caso. Habla del principio de bagatela de Tiedemann. Y cita a Zaffaroni. Cita la causa Adami de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. Cita la posición de la PGN en un caso de manteros. Explica que no es una resolución de la PGN pero que es la opinión en un dictamen de la procuradora que considera que se debe aplicar al caso. Por todo ello, considera que se justifica apelar. Trató con solvencia y claridad la totalidad de los temas que necesitaba abordar en función de la decisión que adoptó.
Empleó 9 minutos.
Le asigno 40 puntos.

PELUFFO, Vanesa Alejandra

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/05/12
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 108

Con correcta dicción comienza ordenando sus apuntes y leyéndolos a lo largo de su exposición. Levanta la vista para formular cada oración, no la dirige siempre al tribunal y vuelve a bajarla mientras habla para controlar el orden de sus apuntes.

Menciona las normas legales que regulan la apelación que intenta. Relata el hecho que motiva la causa. Cita los fundamentos de la resolución apelada. Dice que se agravia de ello, porque la ley (menciona al art. 31 inc. d) de la ley 22.362) no protege el engaño de los consumidores sino los derechos de propiedad de los titulares del registro de las marcas. El eje central de la tutela es el uso exclusivo del uso de la marca que tiene su propietario. Aunque el consumidor sepa de la falsedad, lo que se protege es el derecho del titular de la marca. La confusión a que se hace referencia no tiene que ser efectiva, sino una mera posibilidad. Además de la intención. En cuanto a la insignificancia, sostiene que no sólo debe tenerse en cuenta el disvalor del resultado (la cantidad de anteojos secuestrados), sino también el disvalor de acción. Considera que en el caso de autos estamos en presencia del último eslabón de una cadena. Menciona que debe intervenir la Unidad Fiscal de Investigación de la Trata y Criminalidad Organizada. Que el entramado de estas organizaciones también genera otros perjuicios, a la seguridad social, al régimen impositivo, la explotación laboral, etc. Que por ello no puede decirse que no haya delito. Deben adoptarse distintas medidas. Solicitará un oficio para determinar si hay marca registrada. Una nueva pericia de la División Scopometría, que subsane los defectos de la actual. Advierte que hay un teléfono secuestrado a la imputada, por lo que pediría analizar las llamadas entrantes y salientes. Pide que se delegue la investigación en la fiscalía. Para que allí se establezca si corresponde avanzar o no respecto de la organización. Destaca que como la causa se inició por prevención, no hacía falta el requerimiento fiscal de instrucción, pero ante el principio acusatorio y para evitar la contaminación del juez en la causa, pide que se delegue la investigación y solicita que se revoque el sobreseimiento.
Empleó 9 minutos y 45 segundos.
Trató muchos de los problemas involucrados desde la perspectiva fiscal, aunque no justificó suficientemente la necesidad de revocar el sobreseimiento respecto de la imputada, a quien consideró el eslabón vulnerable de la organización, ni tampoco explicó porqué sería necesario continuar la persecución penal en su contra, pese a que destacó que se estaba ante un el problema de una organización criminal, de la que la imputada ocuparía los últimos escalones de la cadena. Propuso medidas idóneas. Le asigno 36 puntos.

EYHERABIDE, Santiago

Su dicción es clara y su exposición enfática y precisa, con pocas vacilaciones. Afirma que viene a interponer recurso de apelación con las fórmulas usuales del lenguaje escrito. Cita el art. 449 del CPP y afirma que el sobreseimiento es un auto expresamente apelable y que le causa agravio al fiscal. Explica que recurre porque el sobreseimiento da por concluida la causa no solo respecto de la imputada Marilú Méndez, sino de toda la investigación.
Relata los hechos de la causa. Señala que ya desde el móvil policial se advertía la inautenticidad de las imitaciones de los anteojos de marca. Destaca que la pericia

acreditó parcialmente que eran inauténticos los Rayband y los Niké pero no los Adidas, por falta de indubitables. Señala el error en sus fundamentos, en los que, afirma, que se "pegó" un texto de una pericia relativa a DVDs. Explica que luego del procedimiento, sólo se había incorporado la pericia. El peritaje se hizo en la misma comisaría 22, de lo que deduce que los efectos no salieron de dicha repartición y que la juez no los tuvo a la vista, pese a lo cual y sobre la base del peritaje, decidió que eran manifiestamente apócrifos. Que el bien jurídico del art. 31 de la ley de marcas, es por un lado el derecho del propietario de la marca a que no se beneficien otros con lo que es suyo y por el otro el derecho del consumidor a no ser engañado. Que la idoneidad para producir engaño no es tal, de modo que de ahí la jueza derivó la falta de dolo para engañar. Que agregó que no se afectó el umbral mínimo de ofensa al bien jurídico. Dice que estos argumentos son arbitrarios. Que puede haber una falsedad burda pero un gran dolo. No hay relación entre una cosa y la otra. Es automática y falsa la consideración de que los anteojos sean manifiestamente apócrifos. Pueden ser falsificaciones confundibles. Los anteojos no salieron nunca de la comisaría. No los vieron en el juzgado. En su opinión se está incumpliendo el deber de investigar un delito de acción pública. Menciona la línea investigación propuesta por la PGN y por la fiscalía ante la Cámara Federal de Casación a cargo del Dr. De Luca. Destaca que en el caso hay una escasa afectación por violación a la ley de marcas, pero la investigación debe ascender en la organización criminal hacia arriba. Está claro que hay situación de vulnerabilidad de la persona imputada. Es lo mismo que pasa con las mulas para el tráfico de drogas. Se plantea en casos como éste en que el objetivo de la explotación es la comisión de delitos. Cita directivas de la Comunidad Europea (Dir. 36/2011). La imputada estaba trabajando, está expuesta a las consecuencias de la antijuridicidad de su actividad. Si es una persona reducida a la servidumbre corresponderá no criminalizar al último escalón de la cadena e investigar hacia arriba en la pirámide de la comercialización del producto. No advierte que se superó el término temporal de la instrucción sumarial y no se solicitó su prórroga. Empleó 10 minutos. El jurado Palacín pregunta qué medidas haría. Contesta que el primer punto es investigar de donde viene la mercadería. Está el domicilio y el celular de la imputada. Establecer el mayorista, el distribuidor. Luego otras medidas con organismos tributarios, tareas de inteligencia, etc.
Le asigno 46 puntos.

ROTETA, María Laura

Habla con calma y buena dicción, mirando al tribunal aunque bajando la vista a sus apuntes en los que lee inicialmente algunos datos (nombre de la imputada, etc.) sin perder el hilo de su exposición.

Sostiene que no apelará el sobreseimiento. Pasa a explicar los motivos. Describe los hechos. Habla de la jurisprudencia que sostiene que el accionar de los manteros, por su escasa incidencia económica no afecta al bien jurídico tutelado por la ley de marcas. Que esto hay que determinarlo en cada caso particular. Habla de la ley de marcas. Cita su art. Art. 31 inc. c. Yerra en el número de ley (habla de la ley 11.123 por evidente error material). Se detiene en su interpretación. Explica que mas allá de su literalidad debe verse si se afectó el bien jurídico que habilite el

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACIÓN FOLIO

poder punitivo del estado. La ley protege, en su opinión, dos intereses, el individual del industrial propietario a usar su marca y el del público consumidor a no ser engañado. Considera que en el caso no hubo posibilidad cierta de engañar al consumidor. La policía advirtió la adulteración ya desde el patrullero, estaban en bolsas de plástico y no en estuches, sin gamusas ni manuales con los que se entregan las piezas auténticas. Consideró aplicable el principio de insignificancia, que se basa en varios principios, el de lesividad, el de proporcionalidad y el de no conflictividad o intervención penal de última instancia. Consideró que en el caso no hay un conflicto que obligue a actuar. La conducta, por la escasa cantidad de los anteojos no puede ser típica afectando los intereses de firmas multinacionales como las titulares de Rayband o Nike. Este argumento, afirma, fue desarrollado por la Sala II de la CCCFCP en el caso de un hurto de un pedazo de carne en un supermercado. Explica que ahora el delito es de acción pública. Cita fallos de ambas salas de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, un dictamen de la Procuradora General aplicable al caso que denota conocer, coincidente con la opinión de las fiscalías 1 (causa Villanueva) y 4 (causa Andrade) de la Cámara Federal de Casación Penal. Explica el cometido social de los principios de bagatela e insignificancia. En la causa se determinó que no se podía engañar al público consumidor, por la falta de calidad del producto falsificado, por lo que no se afectó al industrial. No se trata de un comercio importante en la conducta investigada. No apelará, pero pondré de resalto que las fuerzas policiales detectan a los más vulnerables y no a quienes se benefician con estas actividades. La fiscalía hará tareas preliminares para investigar los hechos, no con la finalidad de criminalizar a los vendedores ambulantes, sino a quienes producen los productos adulterados. Hay una resolución de la PGN (119/10) que impone lo que debe hacerse. Ante una pregunta explica que el material secuestrado debe disponerse conforme a la ley 20785, es decir, corresponde su destrucción, porque no es posible asignarle un fin social. No explica porqué se aplicaría esa norma si queda firme el sobreseimiento. Denotó el dominio de la jurisprudencia pertinente y de los criterios de la PGN.
Empleó diez minutos y quince segundos. Le asigno 46 Puntos.

TURANO, Pablo Nicolás

Con dicción clara y sin vacilaciones mira al tribunal al hablar, aunque baja la vista sus apuntes leyendo datos (dichos de la prevención) y citas (Otamendi), pero también lee sus propios argumentos.

Explica que no apelará el sobreseimiento por problemas normativos y por la insignificancia de la afectación al bien jurídico. En primer lugar, no se trata de reproducciones exactas, como exige la jurisprudencia respecto de la figura del inc. d) del art. 31 de la ley 22.362. Cita la exposición de motivos de la ley. Ya de lejos la policía advirtió que los productos eran falsos. Cita doctrina, sobre este aspecto. Una obra de Jorge Otamendi. En cuanto a la insignificancia, hay que tener en cuenta el bien jurídico en juego. Uno se vincula a las buenas prácticas mercantiles y el otro al derecho del público consumidor a no ser engañado. Cita un fallo de la Corte (lee el tomo y página de la colección de Fallos) y también el dictamen de la PGN del 3 de octubre del 2013. Hace hincapié en los aspectos técnicos, de manera precisa.

Considera que en el caso concreto no se afectan los bienes jurídicos por el principio de insignificancia. Cita a Klaus Roxin, que parte de la teoría de la acción social de Welzel, y a Klaus Tiedemann con los hechos de bagatela para explicar el principio de insignificancia. También a Zaffaroni, quien lo deriva del principio republicano de gobierno del que deriva la racionalidad y proporcionalidad de la pena. Considera que no se afecta al consumidor porque no se afecta su buena fe. La calidad del producto no podría llevar a nadie a confusión. Y en cuanto al uso exclusivo del titular de la marca, dice que aquella falta de calidad en la falsedad haría que los consumidores no atribuyeran ese producto al titular de la marca. Nadie le reclamaría por eventuales defectos. Advierte que hay fallos de la Corte que no han aceptado la insignificancia, cita uno del año 2004 que remite al dictamen del Dr. Gonzalez Warcalde, pero lo analiza y dice que en ese caso, relativo a unos CDs. se discutía la competencia y la Corte consideró que había jurisdicción federal porque concurrían idealmente el delito de marcas y el de propiedad intelectual. Pero no se afirmó que fuera burda la adulteración por lo que de ese caso no se desprende que la Corte haya sentado criterio en un caso como el presente. Entiende que no cualquier afectación es apta para ofender al bien jurídico. Ante la pregunta sobre qué haría con la mercadería secuestrada. Explica que en algunos casos se puede destruir y en otros devolver. Que mientras no haya una acción civil del titular marcario, en principio debería ser devuelta. La Dra. Beloff y la Dra. Pomba preguntan si el MPF podría realizar alguna otra medida para investigar conductas que sí afectaran los bienes jurídicos en juego. Contesta que así debería hacerse pero en este caso ya no hay medidas para realizar por haber detenido a la vendedora en lugar de poner una consigna para seguirla, a donde va, quién es el proveedor, de donde provienen los insumos o los productos. En este caso ello era imposible. En otros debería investigarse quien es el proveedor, luego el productor, quienes proveen los insumos para la fabricación, etc. No advirtió la posibilidad de aprovechar el secuestro del teléfono celular.
Empleó diez minutos, sin contar el tiempo de las preguntas.
Le asigno 34 puntos.

GASET MAISONAVE, Juan Manuel

Con dicción clara y mirando al tribunal, relata el caso. Dice que concuerda con la jueza del caso. Que no se dan los elementos del tipo, tanto de la ley de marcas como la de propiedad intelectual. Cita el dictamen de la PGN del 23-10-13 en el que se hizo hincapié en la necesidad de verificar el engaño o descrédito para la confianza pública, conforme el objetivo del legislador. Cita fallos de la Corte Suprema, leyendo una parte pertinente. Explica que de los hechos del caso, se aprecia que los elementos secuestrados no podían producir perjuicio, ni a los consumidores, ni al industrial propietario de la marca. Y que además el hecho era insignificante por la cantidad. Que los elementos además por su baja calidad no pueden afectar la ley de marcas. Por la ley de propiedad intelectual, dice que hay una afectación a ella, pero que la actividad constatada no supera el principio de lesividad. Explica que el bien jurídico debe operar como limitador de la punibilidad. Cita el art. 19 de la CN. Respecto de la imputada, destaca lo sostenido por la PGN acerca de extremar la persecución de los organizadores y sostiene que esta causa se

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela [illegible]
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

384
FOLIO 200
PROCURACIÓN GENERAL DEL

ha dirigido solamente contra la persona vulnerable. Si bien es su función mantener la vigencia de la acción penal, en el caso debe seguir la posición liberatoria. Empleó nueve minutos y treinta segundos. Se le pregunta qué haría con la mercadería secuestrada, y dice que la destruiría. A otra pregunta sobre si haría otras medidas, dice que no, porque no hay indicios de otra actividad distinta de la atribuida a la imputada. Fue un hecho puntual. Le asigno 35 puntos.

CZIZIK, Nicolás

Con correcta dicción, habla mirando al jurado. Baja la vista solo para leer una cita. Consiente el sobreseimiento. Analiza críticamente las constancias de la causa al exponer los hechos. Cuestiona que no se dice en el sumario a qué precio se vendían los anteojos, si había otros vendedores, si se vendía en un puesto o directamente en el suelo. Se dice que a simple vista parecían apócrifos pero no porqué. Describe el peritaje. Lo critica fundadamente. Lo considera insuficiente. Explica que en sus fundamentos se "pegó" un párrafo relativo a DVDs y que no por ello no se dan fundamentos de porqué serían inauténticos los anteojos con la marca Nike. Considera insuficiente el fundamento para considerar inauténticos a los Rayband. El dato del cartoncito en el que se indica la marca no le parece suficiente motivo, porque nada impide agregárselo a los anteojos auténticos. Respecto de los anteojos Adidas, no había elementos para cotejar. Esto habilitaría una apelación para un peritaje más completo serio y bien confeccionado. Pero aún así, entiende que no es ello necesario, porque es correcto el sobreseimiento porque no se ha vulnerado el bien jurídico protegido. Ni la confianza del consumidor y ni la del fabricante en la autenticidad de las mercaderías que llevan su marca. Y en el caso, por el modo en que eran ofrecidos en venta (en la vía pública, en bolsas plásticas) y seguramente por el precio, que la policía no dijo, el consumidor no podía verse engañado y el industrial tampoco, por la escasa cantidad de unidades. Cita el dictamen de la PGN del 3 de octubre del 2013 en la causa nº 15.341 del Juzgado Federal Nº 2 sobre pantalones con la marca Adidas que desistió un recurso fiscal. Destaca de él lo que dijo la procuradora sobre la forma de investigación de la policía. Habla de la resolución 119/10 del 3 de diciembre de la PGN sobre el Protocolo para investigar estos casos relativos a marcas, en la que se indica que se debe investigar a los mayoristas y fabricantes. Habla de los vendedores ambulantes vulnerables. Que se trata de una actividad de un estado que investiga sin límites, sin ningún tipo de control. Cita un fallo de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la capital sobre la sustracción de dos pedazos de carne. Dice algunas medidas para investigar que debieron haberse hecho aquí. Como preguntarle a la vendedora o ver dónde compran otros vendedores. Que duda de la política policial al respecto. Empleó 9.30 minutos. Se le pregunta y dice que una vez sobreseída la imputada, se le puede preguntar como testigo, lo que es erróneo en virtud del nemo tenetur se ipse prodere. Se le pregunta si el procedimiento fue legal, en función de lo que dijo sobre la actuación policial en general en estos casos. Y dice que no tiene elementos para tachar de nulo este procedimiento.
Le asigno 35 puntos.

CURI, Juan Pablo

Con dicción clara efectúa una pulcra exposición. Habla con calma, mirando al tribunal. Dice que no apelará por el deber de objetividad, que esta impuesto por la directiva impartida por la Resolución 08/03 PGN, que enseña Julio B. Maier, dado que comparte la decisión de la jueza de grado, aunque con salvedades. Entiende que hay un dictamen de la PGN que trata un caso similar al de la causa., en el que se ha hecho hincapié en la necesidad de orientar las investigaciones no hacia los eslabones más vulnerables sino a los organizadores de estas empresas criminales. Habría que verificar si no se trata de un último eslabón de una cadena de explotación laboral. Menciona el desinterés con el que se tramitan estas causas iniciadas ante la situación de flagrancia y en las que se aplica el procedimiento previsto en el art. 353 bis CPPN. Asumiendo el rol de fiscal dice que debe analizarse el caso para verificar si en el caso no estamos antes que frente a una imputada, frente a una víctima de trata de personas. Cuestiona la liviandad en el trámite de la causa. Se habla del secuestro de CD y DVD que no ocurrió. Se habla de la ley 22362 y luego de la 11723. Puede ser un error de "copiar y pegar", pero demuestra la ligereza con que se llevan adelante estas investigaciones. Asumiendo el rol de fiscal, como era un delito de flagrancia, correspondía darle intervención al fiscal y proceder a una investigación sumaria. Expuso en nueve minutos. Le preguntan si tomaría alguna otra medida. Y dice que sí, que lo estuvo analizando, para profundizar investigación. No propuso medidas para investigar a la organización que lucra con el delito que motiva la causa, desviando su atención a la eventual trata de personas.
Le asigno 35 puntos.

LOPEZ SPADA, Federico Gastón

Con dicción clara enuncia el orden de temas que seguirá en su exposición, que luego respeta. Habla pausadamente, mirando sólo por momentos al tribunal. Cierra o entorna los ojos o baja la vista a lo largo de toda su exposición. Explica los hechos que motivan la causa y lo resuelto por la juez. Está de acuerdo con el sobreseimiento. Considera que no se encuentra sustancialmente afectado el bien jurídico afectado por la norma. Entiende que este bien jurídico es doble. Respecto de la titularidad de la marca, no la ve afectada por la escasa cantidad de productos secuestrados y la relevancia que tienen en el mercado internacional las marcas involucradas: el perjuicio que les pudo ocasionar la conducta detectada es insignificante. Son productos que se venden en la vía pública a un valor muy menor al de los auténticos. Y en cuanto a los consumidores, al venderse los productos en la calle, sin estuches, ni demás características, le parece que no se engaña a los consumidores. Considera aplicables los criterios de tipicidad congloblante de Zaffaroni. Que no alcanza solo con el texto del tipo objetivo. La conducta no afecta sustancialmente al bien jurídico tutelado. Hay una desproporción en la pena, que en el caso violaría el principio republicano. Subsidiariamente hay otro tipo de medidas para hacer. Cita a Rusconi al hablar de los límites al tipo penal. Menciona la adecuación social de la conducta expuesta por Welzel, que considera aplicable porque se ve que esto (la venta callejera de lentes adulterados) pasa todos los días y

PROTOCOLIZACION
FECHA 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

385
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 201

se hace la vista gorda. Entiende que la mujer no formaba parte de una organización criminal porque fue descubierta in fraganti, lo cual impide seguir investigando, porque el preventor se encontró con el delito a la vista. Por ello no propone medidas de investigación.
Empleó 12 minutos. Le asigno 30 puntos.

LALANNE, Alejandro Carlos

Relata el hecho en base a sus apuntes o a constancias de la causa de los que levanta la vista al concluir cada oración. Pese a ello se expresa, aunque con correcta dicción y claridad, con vacilaciones y recurrentes muletillas verbales (repite "eh..." aún cuando lee). Se vale de la causa o apuntes de la causa que ha subrayado o resaltado. Valora apropiadamente las pruebas con minucioso detalle (habla de los hologramas en lugares distintos que en los originales, etc.). Dice que los hechos y principios jurídicos del caso en que dictaminó la Procuradora General, al que alude, son similares. Por ello considera que también en este caso los hechos son atípicos. Explica los parámetros de la opinión de la Procuradora General detalladamente y los requisitos que deben darse para que haya falsificación de marcas. Entiende que en la causa no está acreditada la idoneidad de la falsificación. Lo demuestra el que los policías vieron a simple vista que eran anteojos falsificados. El peritaje también lo denota. Explica el principio de bagatela. Se refiere a hechos que ocasionan lesiones de poca importancia. El bien jurídico, en este caso por la cantidad reducida y por la baja calidad de la falsificación, se ve muy poco afectado. Zaffaroni ha desarrollado este tema, dentro de la tipicidad conglobante. Cita su doctrina. Cita la opinión del Código anotado de D´Alessio. Recurre constantemente a sus apuntes. Aborda el problema de la selectividad de la persecución policial. Destaca que en el caso no hubo tareas de inteligencia, ni investigación para ir más allá de la imputada vulnerable. Esto contradice el protocolo de actuación de la resolución 119/10. Explica que estas causas se concentran en el componente más débil de la cadena. Cita consideraciones del dictamen de la PGN. Lee citas de otros precedentes. Empleó once minutos y treinta segundos. Le asigno 34 puntos.

MARTINEZ MIRANDA, Román

Habla con fluidez y correcta dicción, mirando al tribunal. Baja la vista a sus apuntes sin leerlos. Describe la resolución de la jueza y luego comienza a tratar el principio de insignificancia. Expone sus antecedentes histórico-jurídicos. Menciona la exposición de motivos y la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la interpretación de la ley de marcas. Cita la jurisprudencia del fuero aplicable al caso (causa Avena, de la Sala I, Aguilar Acosta, de la Sala II y los estándares allí fijados). Cita a DAlessio, Roxin y Zaffaroni. Explica que son atípicas las conductas que importan una leve afectación del bien jurídico. Aplica al caso estos criterios argumentando que la adulteración era burda, lo que fue advertido por el personal policial ya desde el patrullero, que se vendía en la calle, en bolsas de plástico, etc. Cita dictamen de la PGN del 3 de octubre de 2013 en sus partes pertinentes. Los dos grupos de afectaciones que requieren estas conductas. Cita la jurisprudencia que allí se cita. Buenas prácticas mercantiles y público consumidor. Explica las

características de este tipo de conductas. Se explaya sobre el tema. Menciona las directivas y consideraciones de política criminal de la PGN. La jurado Beloff pregunta si habría alguna medida que hacer en el caso, conforme lo dictaminado por la PGN. Contesta que del dictamen surge que hay que ir para investigar las responsabilidades de los dueños de la organización. Que los delincuentes no son los que venden por necesidad económica. Los puesteros del Once no son los dueños de los puestos, hay depósitos para la mercadería. Hay una resolución anterior del procurador Righi sobre pautas a seguir, como pedir informes sobre habilitación, etc. que habría que seguir en el caso.
Le asigno 39 puntos.

ARZUBI CALVO, Javier Matías

Habla con lenguaje empleado habitualmente en escritos judiciales, no apropiado para la expresión oral. Por momentos baja la vista a los papeles y apuntes que tiene delante al exponer, que lee. Alega que la decisión que recurre es de aquellas que la ley expresamente permite apelar y cita el art. 337 del CPP. Explica lo que dice la resolución de la jueza. Dice que no comparte esos argumentos. Que la ley protege los intereses de los titulares marcarios. Que luego, la ley pasó a proteger también al público consumidor. La ley no dice que esa afectación deba ser conjunta o alternativa. No podría dejarse afuera los casos en que el público no se viera afectado, pero sí al titular marcario. La norma nada aclara al respeto. No dice que para que la conducta sea típica deban afectarse los dos bienes. Cita la opinión de D'Alessio. Dice que todo el régimen fue creado para proteger al titular marcario. Aquí hay una clara violación al régimen. Señala que se desampara al titular que cumplió todos los requisitos de la ley para comercializar su marca. Pese a detenerse en este argumento no advierte que no esta acreditada en la causa la inscripción de la marca en el Registro de nuestro país. Dice que no debe pasarse por alto que la venta callejera es el ultimo eslabón. Que el Estado debe prestar atención a eso también, porque puede estar vinculado a casos de explotación laboral. En cuanto al valor de una marca, no se reduce al económico, sino también comprende el valor intangible de la marca, lo cual no fue considerado por la jueza. Destaca la opinión de la PGN en el dictamen que cita no es una instrucción general, más allá de lo valioso de su contenido. Pide que continúe la investigación también respecto de los anteojos no peritados. Empleó diez minutos y cuarenta y cinco segundos. No explica que propone hacer respecto del eslabón vulnerable, cuyo sobreseimiento pide revocar.
Le asigno 35 puntos.

BALDANZA, Norberto Alejandro

Habla con calma y correcta dicción mirando al tribunal. Anuncia que consentirá la decisión. Cuenta cómo se originó la causa.

Considera que no se afecta al bien jurídico. Se trata de un caso paradigmático. Menciona las unidades especializadas de la Procuración General y el Protocolo de la UFITCO (la Unidad Fiscal de Investigación de delitos tributarios y de comercio exterior) que no se ha seguido en el caso, deteniendo inmediatamente a

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
202

la vendedora en la vía pública, en lugar de investigar la cadena de comercialización para llegar al fabricante.

Explica porqué no se verifica en el caso un engaño al consumidor sobre la autenticidad de la marca. Se vendía en la vía pública. La policía advirtió a la distancia la ilegitimidad de los lentes. Tampoco se advierte el interés de la marca, que no se presentó como querellante. Respecto del principio de insignificancia afirmó que, si bien la Corte hace muchos años en el caso Adami lo rechazó, cree que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina han dejado atrás aquel criterio. Cita fallos de la Sala II ("GHH", del año 2012) y III (De la Vega, del año 2004) de la Cámara Federal de Casación Penal sobre Se preocupa de la demás problemáticas que hay en estos casos, como la trata de personas, que ocurre en los talleres textiles clandestinos. Acá siempre, afirma, el hilo se corta por lo más delgado. Empleó once minutos y cuarenta y cinco segundos. Se le pregunta qué medida tomaría respecto de los efectos secuestrados. Dice que en este caso propondría su destrucción porque son lentes, que no tienen utilidad. Que el Ministerio de Seguridad ha dado instrucciones a las fuerzas de seguridad para que pidan informes y si los elementos secuestrados pueden ser usados con fines sociales.
Le asigno 38 puntos.

D´ALOISIO, María

Habla con correcta dicción, pausadamente y mirando al tribunal, aunque inicialmente y durante la exposición lee sus apuntes. Por momentos repite "eh…".

Cita los arts. 449 y 450 y cc. del Código Procesal Penal. Dice que viene a apelar la resolución. Afirma que sigue lo dispuesto por la resolución PGN 119/10. Cuenta los hechos. Sintetiza los argumentos de la jueza en el sobreseimiento. Dice que no los comparte, porque la imputada estaba vendiendo mercadería falsificada en la vía publica, lo cual encuadra en la ley que protege los derechos de los titulares marcarios y consumidores que pudieran ser víctimas de un posible engaño. Considera que la juez se valió de argumentos generales y no adecuados a las constancias de la causa. Afirma que se debió evaluar la imitación de la marca en su conjunto, las similitudes, no comparándolas una pieza adulterada al lado de otra original, sino por su aptitud para engañar a los consumidores. No refuta lo afirmado por la pericia respecto de que carecían de estuche, manuales, instrucciones de cuidado y uso, garantías, cartillas de información legal sobre el fabricante e importador, datos que usualmente tienen los productos originales. Advierte que no se acreditó la titularidad de las marcas por lo que peticiona una medida esencial, oficiar para pedir el certificado de la registración de las marcas afectadas. Pide que se produzca el decomiso conforme el art. 23 del Código Penal y que se revoque la decisión. Empleó seis minutos y cuarenta y cinco segundos. A una pregunta del suscrito sobre si advirtió algún problema en la pericia respondió que si, que no se pudo hacer respecto de uno de los productos secuestrados porque no tenían elementos originales para la comparación. Le asigno 30 puntos.

REBOLLO, Pedro Mariano

Habla con clara dicción mirando al tribunal y a sus apuntes, a los que baja la vista durante toda su exposición. Lee de ellos citas y referencias (sigla de un dictamen de la PGN que no logra individualizar)

No apela. Agrega a los fundamentos del sobreseimiento (que no menciona) otro argumento: la falta de elementos probatorios que permitan acreditar la falsedad de algunos de los anteojos también secuestrados. Dice que el oficial ve la falsedad a simple vista. Advierte que los testigos sólo pueden acreditar la lectura de derechos y el secuestro de la mercadería pero no que Mendez Miranda fuera quien la estaba ofreciendo a la venta. Considera, por ello, que no está acreditada la conducta de los verbos típicos de las figuras de la ley de marcas, en su art. 31. Cita fallos. Cita al juez Borinsky en uno de sus votos. Pasa al tema de la insignificancia. Cita un dictamen de la PGN y sus parámetros. Ese dictamen se puede aplicar perfectamente a la resolución de este caso. Nadie puede ser victima de un engaño, si la policía dice que a simple vista se veía la falsificación. Lo mismo dice la pericia de scopometría. No se puede burlar la buena fe de comprador en tales casos. No hay perjuicio contra el industrial, por la cantidad y calidad de objetos secuestrados, porque no se puede crear confusión sobre su procedencia. Afirma que la acción de los policías se limitó a la detención de la mantera, sin investigar hacia atrás. No se respetaron los parámetros de la resolución PGN 119/10. Describe todo lo que debería haberse hecho. Afirma que en el caso no hay proporción entre el delito y la respuesta estatal. Por ello concluyó en que el sobreseimiento está ajustado a derecho. Sería interesante exhortar al jefe de policía a que se abstenga de realizar esto en el futuro. Empleó 10 minutos. Se le pregunta qué haría como fiscal en este caso. Se podría iniciar una MP para investigar la conducta del personal policial. Advirtió la atipicidad de la conducta al no coincidir con las figuras penales aplicables. Explicó bien los principios generales que gobiernan el caso. No pareció atinada su exhortación a la policía a no hacer más estos procedimientos, sin acompañarla de directivas claras de cómo proceder. Al preguntarle el presidente del tribunal, no precisó que medidas adoptaría como fiscal de la causa. Le asigno 35 puntos.

TODARELLO, Guillermo Ariel

Con correcta dicción habla pausadamente, mirando al tribunal.

Enumera los puntos que tratará y luego respeta esa enumeración. Expone los argumentos de la juez federal para sobreseer. Dice que no apelará pese a las directivas vigentes que obligan a mantener la acción penal, entiende que debe actuar en defensa del principio de legalidad y que basará su decisión de no recurrir en el principio de lesividad impuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional como en el principio de insignificancia. Dice que la falsificación de los elementos ha sido totalmente burda. Las innumerables diferencias entre los originales y los secuestrados detectadas por la pericia y las de embalamiento. El policía los vio apócrifos a simple vista. No pueden producir engaño en los consumidores. Y además, la insignificancia al bien jurídico protegido de los productores, de los titulares de las marcas. Y pasa a fundamentar principios de insignificancia, mínima intervención, etc. Cita fallo de la CFCP sobre la sustracción de dos pedazos de carne, fallo "Gervasi". Cita otro caso de la Sala IV "Rajneri", de conformidad con el dictamen fiscal, sobre la afectación insignificante al bien jurídico. También el

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 203

caso "García Baltasar" de la misma sala. Efectúa una observación criminológica sobre la juventud y extrema vulnerabilidad de la imputada. Relata sus datos personales. La visión de género propiciada por la Resolución 8/12 de la PGN obliga a considerar esta situación de vulnerabilidad y propone interrogar a la imputada con el protocolo para las víctimas de explotación por ser el eslabón final de una trata de personas con fines de explotación laboral. Hay que escucharla como víctima. Sigue citando resoluciones de la PGN. Dice las medidas que hay que hacer, para ir para arriba en la cadena de fabricación y comercialización de estos productos. Empleó nueve minutos y treinta segundos. Se le pregunta cómo efectuaría las medidas si consiente el sobreseimiento. Y dice que el fiscal debería hacer una investigación, por el art 26 de la ley MP. No trató los problemas de subsunción ni concursales pero no lo requería la solución que escogió.
Le asigno 40 puntos

DE FILIPPI, María Virginia

Con muy buena dicción y mirando al tribunal relata los hechos sin leer, de manera sintética. A modo de introducción. Hace hincapié en la condición social baja de la imputada. Reseñó los argumentos de la juez federal para sobreseer. Adelantó que no apelaría. Dijo que en virtud del principio republicano de gobierno, no debía habilitarse el ejercicio del poder punitivo en casos donde la afectación del bien jurídico era ínfima. Hubo una selección criminalizante, sobre lo cual se explaya. Destaca que la imputada es mujer y en situación de vulnerabilidad, lo que obliga a incorporar una perspectiva de género para estudiar el caso. No aclara en qué consiste esa perspectiva de género que, en el caso, apoyaría la solución que propone de consentir el sobreseimiento. Ejemplifica que en el contrabando de estupefacientes se selecciona a las "mulas" y no se llega a los organizadores. Destaca la arbitrariedad de la selección a ésta "mantera" en particular y no a los muchos que protagonizan conductas similares. Se explaya sobre la relevancia de la afectación al bien jurídico. Cita a Ferrajoli y su concepción de derecho penal mínimo. Explica porqué la precariedad de las condiciones de venta permiten afirmar que no se afectaba el bien jurídico. Explica cuál es a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema cuyo contenido explica. Menciona el principio de lesividad receptado en el art. 19 de la Constitución Nacional proveniente de Becarría y del Iluminismo. Cita un dictamen de la PGN sobre venta de ropa callejera de octubre de 2013 que propicia en casos como el presente "subir en la cadena" de explotación de estas personas vulnerables. Empleó 8.40 minutos. Le pregunta el presidente del tribunal qué haría luego del sobreseimiento y contesta que podría iniciar una investigación preliminar para mediante tareas de inteligencia y seguimiento detectar la cadena que provee estos anteojos adulterados. Cita el Protocolo de Actuación aprobado por la resolución 119/10. Se le repregunta, qué haría Ud. en la investigación preliminar. Y dice que mandaría a hacer tareas de inteligencia en la zona para determinar de donde vienen los anteojos. Considera que no hay elementos en la causa para determinar de dónde provenían los anteojos adulterados. Le asigno 38 puntos.

RODRIGUEZ PONTE, Juan Tomás

Con buena dicción habla pausadamente mirando al tribunal. Diee que no apelará basado en la decisión de la Procuradora General de octubre de 2013 que cita y en el criterio de los fiscales ante la Cámara Federal de Casación Penal. Comienza tratando el principio de insignificancia. No describe los hechos del caso ni los argumentos de la decisión que consiente. Explica la lesión al bien jurídico y que las lesiones insignificantes no llegan a afectarlo. Analiza la ley de marcas. Menciona el debate parlamentario sin explicar porqué. Aclara que el bien jurídico protegido es la confianza pública. Distingue, conforme los fallos de la Corte a los que alude, su propósito: la protección de dos niveles diferenciales de bienes jurídicos (el titular de la marca y los consumidores). Detalla porqué no se ven afectados. No hay nadie que sea engañado en el caso. Era en la vía pública y el precio, que no se acreditó, seguramente era bajo y no inducía a error, dadas las demás circunstancias (venta sin estuche, sin garantía, en bolsa plástica). Nadie va a asociar el puesto de venta con el titular marcario. Los defectos de fabricación no van a ser reprochados al dueño de la marca. La escasa cantidad no afecta a grandes empresas. No hay lesión relevante al bien jurídico de la ley de marcas. Dice que el principio de insignificancia tiene su origen y desarrollo en Roxin, Welzel y Zaffaroni. En estos casos hay una selectividad de la criminalización. Propone destruir los elementos secuestrados por aplicación de la ley de efectos. Dice que aplicaría el protocolo de actuación para estos delitos aprobado por la resolución 119/10 para profundizar la investigación. Se le pregunta qué medidas adoptaría y cómo lo haría. Y contesta explicando cómo son las organizaciones que se dedican a esta actividad. Compara con las organizaciones de trata de personas. Propone verificar los puestos existentes en una zona geográfica para ubicar al productor y el lugar de producción del verdadero volumen que por la cantidad afecta al bien jurídico. Ante una pregunta de la Dra. Beloff recuerda que se secuestró un teléfono celular que permitiría investigar los contactos de la imputada para entre ellos ubicar al distribuidor o fabricante. Le asigno 38 puntos.

CURIUNI, María Florencia

Con buena dicción y hablando pausadamente, mira al tribunal al exponer. Adelanta que no apelará, con base en el principio de insignificancia del que habla Zaffaroni y en los argumentos de la Procuradora General en su dictamen ante la Corte de octubre de 2013. Seguirá los lineamientos de la resolución 119/10 PGN. Expone con seguridad la solución que adopta. Describe los elementos de hecho del caso que la llevan a sostener que no se afectó el bien jurídico. La intervención casual de la policía, la venta en la vía pública, las condiciones de venta tan distintas a las de cualquier óptica. Aplica el principio de lesividad conforme lo expone Zaffaroni, al que cita. Cita jurisprudencia que se detiene sobre el contexto en que se comercializa la mercadería falsificada. Destaca que no hubo investigación en el caso. Fue un hallazgo casual. Señala que se perdió la oportunidad de investigar una cadena de comercialización. El protocolo de actuación de la resolución 119 da las pautas de investigación, habría que haber hecho tareas de inteligencia sobre el puesto para llegar a los distribuidores y al fabricante. Habla de la imputada y de los factores de vulnerabilidad. Destaca que los anteojos se deben sacar de circulación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACION [illegible] 388
FOLIO 264

porque pueden afectar a la salud pública. Entiende que la respuesta penal es desproporcionada en el caso y recaería sobre una mujer vulnerable, que vive en una villa miseria. Empleó cinco minutos y cuarenta y cinco segundos. El presidente del tribunal le pregunta qué haría como fiscal de la causa, además de no apelar. Dice que articularía reuniones con la policía, con el fiscal General, etc. Para en el futuro investigar en un procedimiento ordenado. Le asigno 33 puntos.

SQUILLACE, Augusto Ulises

Habla pausadamente, con correcta dicción, mirando al tribunal.

Dice que no apelará. Describe los hechos. Señala que se trataba de venta en la vía pública de anteojos que a la distancia se percibían como apócrifos. Dice que uno de los requisitos de la ley de marcas, es que el producto genere confusión sobre su autenticidad. Deben provocar engaño al consumidor y descrédito a la marca. Cita jurisprudencia de la Sala II de la Cámara Federal de esta ciudad, que lee (Silva, Méndez, etc.). Habla de la exposición de motivos de la ley 22.362. Afirma que la falsificación como imitación debe llevar implícito el engaño. Es necesario determinar la aptitud para engañar al consumidor. Por eso la jurisprudencia dice que no hay tipicidad cuando de las circunstancias del caso se desprende con claridad que no puede haber engaño al consumidor. En este caso, a simple vista se determinó que no eran auténticos. Considera que tampoco existe lesión relevante a los titulares de la marca. Que además, no hubo perjuicio económico porque quienes los adquieren no consumen estas marcas, por su calidad y precio. Empleó seis minutos y treinta segundos. El presidente del tribunal le pregunta qué haría como fiscal del caso. Responde que donaría el material secuestrado a entidades de bien público. No explica qué norma autoriza ese proceder en una causa en la que consintió el sobreseimiento. Considera que el caso se originó en el modus operandi de la policía que, en determinadas épocas del año, busca "hacer estadística", por lo que adoptar medidas en este caso favorecería la selectividad con la que opera el sistema penal. Le asigno 30 puntos.

LABOZZETTA, Mariela

Habla ágilmente, con buena dicción, mirando al tribunal. Explica lo que va a hacer y sigue ese plan. Cuenta los hechos. Dice que Méndez estaba ofreciendo a la venta anteojos. Su detención entiende que se ajusta a las normas procesales. Dice que su posición será no apelar la resolución, porque considera que es atípica. Señala que el hecho a analizar es el haber puesto a la venta más de 80 anteojos con marca falsificada. Describe el tipo legal. Cita la opinión de la doctrina y jurisprudencia sobe el delito y el bien jurídico tutelado. Explica que deben comprobarse los extremos que requiere la subsunción de la conducta, que describe. Respecto de la idoneidad, dice que no hubo engaño en los consumidores. La forma en que estaban falsificados los elementos no les permite causar engaño, por lo que falta este elemento. Entiende que es un delito de peligro abstracto que, para ser constitucional debe admitir prueba en contrario. La presunción de lesividad al bien jurídico de la venta de elementos adulterados (que consideró acreditada por el peritaje) puede acreditarse que no concurre. Y es lo que pasa en este caso. Resume que hay una

presunción en la ley de peligro para el bien jurídico, pero esto puede ser desvirtuado en la causa. Los anteojos estaban sueltos en la vía pública, sin estuches. Son inidóneos. Ni pueden engañar al consumidor, ni son idóneos para perjudicar al titular de las marcas. Los potenciales compradores no coinciden con los compradores de este tipo de productos cuando son originales. En consecuencia, considera que la conducta es atípica. No puede producir engaño y es insignificante. Dice que coincide con la postura del MPF, que se deriva de dictámenes de los fiscales de casación y de la Procuradora General. Dice que estos dictámenes visualizan un problema que no vio la resolución PGN 119/10, producto de un taller con participación del Departamento de Estado de los Estados Unidos que se hizo al efecto, que se refiere a políticas proactivas. En estos dictámenes nuevos se advierte la inconveniencia de ir contra los vendedores, vulnerables y fungibles para la organización. Empleó nueve minutos y treinta segundos. Le pregunta el presidente del tribunal si adoptaría alguna medida. Explica que hacía los niveles superiores de la organización es difícil avanzar salvo que la señora Méndez quisiera declarar. Los elementos secuestrados son falsos. La ley de objetos secuestrados impone su destrucción o el quitarle los elementos que señalan la marca y "donarlos para la venta". Entiende que en el causa no hay elementos para investigar la cadena hacia arriba.
Le asigno 40 puntos.

ARDOY, Leandro Aníbal

Habla con calma y muy buena dicción mirando al tribunal. Explica los hechos que motivaron la causa y las diligencias hasta la resolución de la jueza federal, cuyos argumentos para sobreseer no detalla. Considera que, de castigarse la conducta investigada subsumiéndola en la figura penal del art. 31 inc. d de la ley de marcas cuyos elementos detalla, se estaría violando mandatos constitucionales que impiden castigar cuando no hay lesión al bien jurídico y el de proporcionalidad. En el caso de marras ni siquiera hay lesión a la vigencia de la norma. Expone con solvencia la explicación de la finalidad del derecho penal enseñada por Roxin. Se detiene en la cuestión y analiza sus distintos aspectos. Habla del bien jurídico en juego. Considera que no hay lesión a ninguno de sus aspectos. La falta de calidad de la falsificación, el lugar de venta, su presentación, su precio permiten descartarla. Cita un antiguo precedente de la Corte que considera aplicable al caso dado que los productos secuestrados son fácilmente distinguibles de los originales protegidos por la norma. Dice que aquí ocurre que la calidad del producto permite diferenciarla. Que es de sentido común (término que explica) que quien compra este producto sabe que está comprando un anteojo que no es el original. La finalidad del comprador en estos casos siempre será la de comprar un producto apócrifo. Por ello, considera que no hay lesión al bien jurídico. Y también que en caso de castigar, se violaría el principio de proporcionalidad mínima entre el hecho y el castigo. Habla de la resolución PGN 119/10. Ella tiene como fin la investigación de los eslabones superiores de la cadena. El Derecho Penal debe operar en un marco del Estado de Derecho. Es otra rama, el derecho administrativo sancionador, el que debe resolver esto. Explica la opinión de W. Hassemer sobre los tipos penales en la actualidad, como integrantes de un derecho penal simbólico. Lo que pretende, como fiscal, es

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 368
205

racionalizar el castigo y poner coto a los abusos. Empleó 10 minutos. Ante la pregunta del presidente del tribunal sobre las medidas que adoptaría en la causa, responde que mandaría una comunicación a las fuerzas de la seguridad para que tenga presente las pautas en base a las cuales distinguir si una conducta encuadra en el tipo penal o, como en este caso, no. Otra al poder administrador, por ejemplo, a las Municipalidades para que por el derecho administrativo sancionador encuentre una solución al problema más pacífica que la intervención penal.
Le asigno 36 puntos.

El día 18 de marzo de 2014 fue sorteado el caso "Aranda", que trata de una infracción al art. 55 de la ley 24.051 de residuos peligrosos. Se había imputado a los dueños de unos lavaderos haber contaminado las aguas con efluentes no debidamente tratados. Se realizaron allanamientos en el interior de los establecimientos y se tomaron muestras que, al analizarlas, permitieron acreditar que se echaban a los desagües sustancias que superaban los valores de los parámetros previstos por la reglamentación de la legislación. El informe pericial determinó que las sustancias contenían un alto contenido de materia orgánica y elevado PH y que, aisladamente no, pero junto con otras y a lo largo del tiempo podían producir un desequilibrio ecológico. El juzgado dictó el sobreseimiento de los imputado sobre la base de que, si bien se trata de un delito de peligro abstracto, el peritaje no permitía concluir que cada una de las conductas individualmente considerarlas tuviera aptitud suficiente para contaminar de modo peligroso la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, como requiere el art. 55 de la ley 24.051. Además porque para que haya delito en estos casos no alcanza con superar el límite de contaminación permitido por la reglamentación administrativa, sino que se exige algo más, en relación con el bien jurídico protegido. Que para sostener una imputación en el caso, en que la contaminación de cada empresa individualmente consideraba no alcanzaba a generar un desequilibrio ecológico, debería comprobarse un plan común entre los imputados, con división del trabajo y dominio final de la acción que, en el caso, no se presentaba. También se descartó la posibilidad de imputar el tipo imprudente previsto por el art. 56 de la ley 24.051. Finalmente, se hacían consideraciones sobre la máxima *versari in re ilicita* y sobre el derecho penal de acto.

Coincido con el jurado, conforme al intercambio de opiniones que tuviera lugar antes de escuchar a los concursantes y luego de que explicara el presidente del tribunal su opinión sobre el caso, que pueden analizarse, entre otras, las siguientes cuestiones:
1) Consideraciones sobre la interpretación de los tipos penales de los arts. 55 y 56 de la ley 24.051, de los arts. 200 y ss. del Código Penal y de los bienes jurídicos involucrados.
2) Si basta para la imputación penal el haber superado el umbral de contaminación previsto en las reglamentaciones administrativas. Accesoriedad del derecho administrativo y del penal.
3) Delitos de peligro abstracto, concreto, remoto, cercano, de riesgo, de lesión, permanentes, continuados, etcétera.
4) Problemas de causalidad, imputación objetiva, causalidad acumulativa, etc.

5) Cuestiones referidas al sobreseimiento, el grado de certeza para dictarlo, si es prematuro, medidas pendientes de realización, etc.
6) Tipicidad Subjetiva del delito de que se trate.
7) El valor de la prueba pericial.
8) El ambiente como bien jurídico. Constitución y Tratados.

En base a estos parámetros y los demás indicados al inicio, paso a evaluar las exposiciones de los concursantes oídos ese día.

RAMOS, María Ángeles.

Habla con tranquilidad y fluidez aunque sin mirar, salvo ocasionalmente al tribunal. Baja la vista y mira sus apuntes sin leerlos, vuelve a mirar al frente, pero sólo por un instante y vuelve a bajar la vista. A medida que avanza en su exposición centra más la vista en el tribunal. En ningún momento deja de hilvanar, ordenadamente, sus argumentos, que expone a muy buen ritmo.

Se presenta y expresa que apelará. No invoca normas procesales ni alega sobre la admisibilidad del recurso. Señala que la resolución se aparta de los postulados del derecho ambiental y de la legislación nacional. Es una resolución arbitraria porque analiza en forma parcial los elementos de la causa. El hecho es el haber arrojado desechos peligrosos a la red cloacal. Explica el bien jurídico protegido, el ambiente, especialmente tutelado desde la reforma constitucional de 1994. Cita fallos de la Corte, tomo 329. Cita la definición de la Corte. Relaciona al medio ambiente y a la salud pública. Explica el bien jurídico protegido por la ley 24.051. Cita un dictamen de la Fiscalía de Casación de la que es titular el presidente del tribunal. Señala que estamos ante un supuesto de contaminación que consiste en afectar al biotipo. Considera que el juez se equivoca porque la acción no es inocua. Y hay que distinguir entre peligroso, inocuo y lesivo. Hay que distinguir entre peligro y resultado. El bien jurídico protegido es supraindividual. Cita a Birbaum sobre los intereses jurídicos individuales y colectivos. Explica el problema dogmático que presentan los delitos de peligro abstracto. De todos modos, este no es el caso. Cita a Aguirre Obarrio. En el caso estamos ante un delito de peligro concreto. El juez de instrucción se quedó en un análisis sesgado de un peritaje. La ley de residuos peligrosos tiene anexos y decretos reglamentarios. Son complementarios del convenio de Basilea sobre residuos peligrosos. Se determinó que los valores estás excedidos. Tienen que ser residuos y, además, peligrosos. Las conductas de contaminación han excedido los parámetros de la reglamentación. Explica que el hecho detectado debe continuar siendo investigado en la causa. No es un supuesto de atipicidad. Se ha constatado un peligro creado para el bien jurídico. La conducta además es dolosa. Eran SRL, el lavadero era su actividad habitual, tenían conocimiento de lo que hacían u obraron de modo temerario. No hay ausencia de dolo. Descarta que se tratara de un riesgo permitido, porque para eso está la tabla de valores del Anexo de la Ley. Superados sus valores, no hay riesgo permitido sino prohibido. El art. 57 de la ley ordena que se siga investigando a otros posibles responsables dentro de la empresa, de modo que no interesa que el primer imputado haya fallecido y que esa sea la causa del sobreseimiento por ese hecho. Considera que la resolución es prematura, le causa agravio y solicita a la Alzada que sea

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 206

revocada. Empleó diez minutos y cuarenta y cinco segundos. Le pregunta la Dra. Pombo sobre el argumento del juez para sobreseer que dice, siguiendo la conclusión de la pericia, que cada una de la empresas individualmente no podía contaminar. Contesta que se analizó de manera sesgada el peritaje, porque lo mira desde el punto de vista de la lesión y no del peligro para el medio ambiente. Que el bien jurídico, en los términos del art. 41 CN, es el medioambiente, que ya sufrió un peligro concreto al superarse los valores permitdos. Para eso están las tablas de valores a las que remite la ley.
Le asigno 48 puntos.

DAMONTE, Déborah Egle.

Habla con claridad y perfecta dicción, calmadamente, mirando al tribunal mientras expone. Baja la vista sólo ocasionalmente, sin leer sus apuntes.
Dice que el MPF presentará un recurso de apelación, respecto de los imputados cuyos nombre menciona, con excepción del fallecido. Cita los arts. 336 y 349 del CPP y alega sobre la admisibilidad del recurso. Dice que la resolución no es una derivación razonada del derecho vigente. Enuncia los agravios. Considera equivocado que la resolución considere el delito como de peligro abstracto. Entiende que se trata de un delito plurilesivo. El peligro abstracto es respecto del bien jurídico salud, pero el bien jurídico medio ambiente ya fue lesionado, según se constató. La norma del art. 55 de la ley 24.051, protege la salud pública, pero también, de acuerdo con lo dicho por el 41 CN, también protege al ambiente. Cita a Zaffaroni, Alagia, Slokar. Dice que hay un error en la resolución que circunscribe la lesión a la salud pública. Tampoco advirtió el juez que hay grados de peligro, cerró su análisis dogmático, erróneamente, en el peligro abstracto. En el caso, frente al medio ambiente hay lesión y frente a la salud pública hay peligro. Cita a D'Alessio y Divito. También a Vargas Aráoz. Habla de la diferencia entre salud y ambiente. La prueba de la contaminación, dice mientras revisa las constancias de la causa, que obra a fs. 680 y fs. 1025, ha sido erróneamente valorada. No hay referencias al potencial peligro a la salud pública de los desechos. Critica el párrafo de la resolución que se refiere a eso. Considera que se ha sobreestimado la nota del perito de que una empresa por sí sola no puede producir daño ecológico. El juez se está arrogando la consideración de algo ya resuelto en la ley. Los parámetros son los que marcan el riesgo permitido. Debió incluir la pericia un punto referido a la afectación que esos residuos que ya son contaminantes, pueden tener para la salud pública. Señala que el tema de que no haya habido intoxicados, no es determinante. Basta con determinar la calidad peligrosa de los efluentes. Pide que se revoque el sobreseimiento y se disponga el procesamiento de los imputados y que se profundice la investigación. Deja introducida la cuestión federal, porque la resolución es arbitraria, para dejar allanado el camino para los fiscales de las instancias superiores. Empleó nueve minutos y treinta segundos. No se lee efectuaron preguntas. Le asigno 47 puntos.

ROSENDE, Eduardo Enrique.

Con correcta dicción habla pausadamente mirando al tribunal. Explica que no va a apelar el sobreseimiento, sino que lo consentirá. Y pedirá ampliar el sobreseimiento a otros dos lavaderos. Relata los antecedentes de la causa. Pasa a hablar del primero de los lavaderos y del allanamiento allí efectuado. Se detectó un PH alto para los estándares normales. Un exceso en la demanda bioquímica de oxígeno. El segundo lavadero, donde se detectó un PH alto y el problema del oxígeno. El tercer lavadero, de todos detalla los domicilios y responsables de cada uno. Se detiene en la descripción del peritaje fs. 55 y en el testimonio que cuenta que una resolución del año 2003 suprimió la exigencia de la barrera sanitaria, por lo que no es ya obligatorio separar la mantelería común de la de los hospitales. Los dos técnicos concluyeron que cada una de las empresas en forma separada no tenían la aptitud suficiente para generar un impacto ambiental, ni perjudicaban a las especies animales ni a los ponían, por ello, en peligro la salud de las personas. Por ello considera que no hay delito de la ley 24.051 ni de los arts. 200 y ss. del Código Penal. Los PH son sólo uno o dos puntos por encima de los estándares y que solo unificando los desechos de todos los lavaderos podría hablarse de impacto ambiental. Señala la regla correctiva de las concausas de las reglas de causalidad. Si saco una causa el resultado desaparece y solo si las junto lo habría. Pero como no hay un plan común, esa unificación de las condiciones no puede hacerse. Explica por qué tiene potestades para no apelar, y desarrolla el tema del principio de insignificancia. Señala su recepción en la legislación procesal provincial y su recepción en el fallo Arriola de la Corte Suprema y la resolución de la PGN 22/01 que lo autoriza a no apelar en casos de insignificancia. Explica la situación de los otros dos lavaderos en los que no se encontraron irregularidades. Empleó doce minutos y quince segundos.
Le asigno 40 puntos.

NAZER, Andrés.

Habla con calma leyendo sus apuntes y con el lenguaje propio de un recurso escrito. Su dicción es clara y mira al tribunal, aunque constantemente baja la vista a sus apuntes.

Explica que apelará. Alega sobre la admisibilidad del recurso. Analiza con detalle las cuestiones de hecho. Relata los antecedentes de la causa. Describe los hechos probados. Lee los hallazgos periciales en cada lavadero. Afirma que se agravia porque el tribunal empleó la teoría del disvalor de acción y de los delitos de peligro abstracto. Critica el argumento de las expectativas sociales que menciona el juez. Lo mismo hace con el argumento de que individualmente no podían contaminar. Y que es falso o no puede afirmarse que no haya vínculos entre las empresas. También cuestiona el argumento del *versari in re illicita*. Considera que ello no es así. Que hay prueba tanto de los elementos objetivos como subjetivos. Fundamenta sus agravios: entiende que debe acreditar que el disvalor de acto ha provocado un resultado prohibido que supera el umbral de lesividad del bien jurídico. No solo hay que ver el medio ambiente, sino la salud de las personas que recibían el servicio de lavandería y la de los vecinos. Menciona el Art. 200 del Código Penal. Lee la parte pertinente del peritaje. Lee sus apuntes para especificar las conclusiones de su crítica. Exige un examen interdisciplinario sobre las consecuencias que podrían derivarse de los desechos y prácticas de los lavaderos

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Liliana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN FOLIO 381

allanados. Y así detectar si hubo casos de lesiones o muertes y si existía un riesgo concreto. Paradójicamente, el paso del tiempo, en este caso será útil. Permitirá reunir un plexo probatorio más amplio para decidir mejor. Señala que las medidas probatorias que pide permitirán fundar una decisión incriminatoria o desincriminatoria pero que la apelada es prematura. Hace reserva de recurrir en casación y señala que no es necesario tramitar incidentalmente el recurso dado que la decisión puso fin a la causa. Pide que se revoque la decisión apelada. Empleó once minutos y quince segundos. Le pregunté cuál es la calificación legal de la conducta que quiere investigar, si la prevista en la ley de residuos o la prevista por el art. 200 del Código Penal. Responde que por el momento ambas, dado que no hay todavía datos para una calificación definitiva. Le asigno 35 puntos.

MC INTOSH, María Cecilia.

Con clara dicción habla con calma mirando al tribunal, con vos de bajo volumen. Afirma que resolvió interponer un recurso de apelación. Explica las normas que la habilitan a apelar. Coincide con el juez de primera instancia en cuanto al objeto procesal. Considera que se ha investigado si los imputados, titulares de lavaderos de ropa, incumplieron la prohibición del art. 55 de la ley de residuos peligrosos. Explica los procedimientos y los resultados de los hallazgos y peritajes. Detalla en cada caso qué valores superaban y por cuanto lo permitido por la norma. Coincide con el juez en que se trata de un delito de peligro abstracto, pero no con el sobreseimiento, que lo basa en que no se probó el peligro concreto corrido por los bienes jurídicos. Eso es una contradicción. El peligro abstracto no requiere esa prueba, porque el riesgo ya está presumido en el tipo penal. La segunda cuestión es que los peritos no son juristas y se expiden sobre términos jurídicos y sobre lo que no se les había preguntado. Además considera que el juez disfraza una cuestión de imputación objetiva con una de insignificancia. Por ello, solicita que se revoque el sobreseimiento. Considera que esta acreditada la responsabilidad para dictar el procesamiento. Empleó ocho minutos y treinta segundos. Se le pregunta qué medidas propondría. Cree que se podría mejorar el peritaje. Volver a hacer uno químico, y que se aclare cuáles fueron las sustancias que causan los déficit apuntados. Preguntada por los delitos contra la salud pública expone brevemente las características del mundo moderno. Destaca que no es posible argumentar que cada uno individualmente no contamina, porque la suma de todos los aportes individuales genera una situación complicada para la vida. Le asigno 40 puntos

RUSSO, Ana Miriam

Habla con vos clara y correcta dicción con la vista en sus apuntes que sigue inicialmente. Cuando entra en tema fija su vista, por momentos, en el tribunal, aunque luego baja la vista y vuelve a seguir sus apuntes.

Apela por considerar que la sentencia es contradictoria, porque dice que los delitos de la ley 24051 son de peligro abstracto, que requieren una probabilidad de lesión al bien jurídico, por un lado, y por el otro termina la resolución diciendo que no se ha producido un daño concreto con los desechos de los lavaderos. Ello lleva a la discusión de si los delitos de la ley 24051 son de peligro abstracto o concreto.

Explica las diferencias ente ambas categorías. Y luego desarrolla el problema del bien jurídico protegido por el tipo. La sentencia es contradictoria en ese punto y, además, entiende que la pericia en autos es insuficiente. Cuestiona la conclusión de la pericia respecto de la insuficiencia de los efluentes considerados aisladamente. Afirma que no tenían competencia los peritos para expedirse al respecto. Le llama la atención que el perito diga que no se comprobaron casos de enfermedades. Trata el tema de la constitucionalidad de los delitos de peligro abstracto. Considera que el propio legislador ha resuelto el punto. Dice que por lo menos las conductas son imprudentes. Ello está avalado por la jurisprudencia. Cita los casos Alba, Wentzel, y Rio Reconquista. Considera prematuro el sobreseimiento. Pide que se revoque y se realice una pericia más amplia, con notificación a las defensas para evitar cuestionamientos. Repara en un oficio que pide reubicar las muestras. Destaca la necesidad de preservar el material probatorio garantizando su debido resguardo. Se opone a la destrucción en esta etapa. Entiende que el juez no hizo un control racional del material probatorio. No interpretó adecuadamente la pericia. El caso encuadra en Art. 56 de la ley de residuos peligrosos porque, como lo determinó la insuficiente pericia (lee la parte pertinente), elevaron el riesgo a la salud pública. Por lo menos, por ahora les cabría esa imputación culposa. Hace reserva del caso federal y que se haga aplicación del art. 41 CN. Empleó trece minutos y diez segundos. La Dra. Pombo le pregunta qué puntos de pericia habría que ampliar. Y dice que pediría concretamente que se explique si los efluentes tienen un alto grado de materia orgánica, cómo estaba el medio (ambiente) *ex ante* y que se establezcan métodos y técnicas para poder comprender mejor el posible daño a la salud pública. Le asigno 33 puntos.

De GUZMAN, Mariano Enrique.

Habla con clara dicción, con calma, mirando al tribunal. No recurre a apuntes.

Adelanta que consentirá la resolución. Considera que el juez no tenía un caso como o justificativo procesal para avanzar con los allanamientos. Sólo contaba con la denuncia de una persona que admitía tener interés en el caso. Y la prevención sólo informó direcciones de lavaderos y, cuatro días después, ordenó los allanamientos e información a entidades administrativas en el mismo auto. Entiende que el auto que ordenó el allanamiento tiene fundamentación aparente. Invoca el caso Quaranta de la Corte Suprema. No había motivo suficiente para avanzar en la intimidad. Había medios menos lesivos. En el requerimiento de instrucción se habían pedido medidas menos lesivas, como tomar muestras en el desagüe, fuera del domicilio. La documentación de las empresas pudo haberla reclamado invocando el art. 232 del CPP. No hubo un control suficiente del pedido del denunciante. Así no puede haber alcance alguno del derecho a la intimidad. Conforme la doctrina sentada en Rayford la prueba debe ser desechada de la causa y corresponde sobreseer. Después pasa a una segunda línea de argumentos. Dice que el propio denunciante dijo que se había derogado la exigencia de la barrera sanitaria. Menciona al pasar que el art. 55 de la ley 24.051 es de dudosa constitucionalidad porque delega en el ejecutivo ciertas actualizaciones de su contenido, pero dice que no argumentará sobre eso. Habría que formar un incidente

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
108 FOLIO

para verificar si no ha devenido atípica la conducta por la derogación mencionada por el denunciante. Explica que de las actuaciones surge un pedido de ser tenido por querellante pero no consta si se lo tuvo por tal. Dice que si hubiese sido tenido como querellante y apelara el sobreseimiento él adheriría al recurso pero para mejorar fundamentos de la decisión de sobreseer, que entiende autosuficiente. Afirma que no está probado el daño. La peritación del laboratorio químico explica que individualmente no contaminaban y dado que los efluentes de las tres empresas van por las cloacas al Río de la Plata ya contaminado no se puede hablar de ningún daño. Empleó 11 minutos. Le pregunta el presidente del tribunal si con los datos de la denuncia no alcanzaba para allanar al efecto de buscar desechos que correspondían a una actividad no estrictamente privada. Contesta que no tilda de mentiroso al denunciante pero resulta que lo que denunció no se verificó, porque había denunciado problemas con los hospitales y lo que se verificó es que trabajaban con el rubro gastronómico y no lavaban ropa d hospitales. Pero además había medios menos lesivos y argumenta más al respecto. Se le pregunta si el denunciante o quién tiene la carga de investigar y a quién le correspondía y contesta que al titular de la acción penal pública, al fiscal le correspondía y al querellante, si hubiera asumido ese rol que pidió pero no sabe si le fue reconocido. Destaca que las pericias no permitieron acreditar la afectación l medio ambiente. Le asigno 35 puntos, valorando su original control de la legalidad de la investigación (es el único concursante que advirtió que el juez excedió lo pedido por el fiscal al ordenar los allanamientos sin previamente constatar por medios menos lesivos la veracidad de la denuncia, también el único que señaló que lo denunciado (contaminación de la ropa hospitalaria), en definitiva no fue lo verificado). Entiendo, no obstante, erróneo su argumento respecto de la no constatación del peligro para el medio ambiente dada la actual contaminación de antigua data del Río de la Plata. Le asigno 35 puntos.

AGÜERO ITURBE, José Luis

Habla con claridad con correcta dicción, con la vista en la copia de las actuaciones y en sus apuntes, de los que lee datos y nombres de peritos.

Va a impugnar. Argumentará por razones procesales y sustanciales. Sostiene que pese a que se constató la alta temperatura de los efluentes (lee 24 grados), solo se consideraron los vertidos líquidos y no las emanaciones gaseosas. No se tuvo en cuenta lo dicho por la perito a fs. 52 donde se acompaña un decreto que señala los límites para los efluentes cloacales, que eran superados por las muestras. Explica en que consiste el DBO, la demanda bioquímica de oxígeno. Trata la titularidad de los lavaderos, que no se investigó adecuadamente. Desde el punto de vista del bien jurídico, cita a Creus y Freeland. Considera que se protege a la persona y también al medio ambiente. Cree que estamos ante un delito pluriofensivo. La acción es la de contaminar. Respecto de la ley 24051 señala que no se analizaron todos los supuestos delictivos de la ley. La falta de afectación al bien jurídico por cada acción individual, se ve salvada por el principio de la causalidad cumulativa. La intervención consciente de cada una de las partes puede ser considerada delictiva. Pide que se revoque y se dicte auto de procesamiento. No advierte que no se recibió declaración indagatoria a los imputados. Empleó 9 minutos. Le asigno 35 puntos.

REZSES, Eduardo Javier.

Se expresa con calma y muy buena dicción, mirando al tribunal a lo largo de toda su exposición, aunque baja la vista a sus apuntes controlando el orden de su exposición. Explica que va a recurrir el sobreseimiento respecto de los responsables de lavaderos que aún viven consintiéndolo respecto del fallecido. Alega sobre la admisibilidad del recurso que, explica, la ley expresamente acuerda al fiscal respecto del auto de sobreseimiento. Pedirá la revocación y que se dicte el procesamiento y que luego se le corra vista para requerir la elevación a juicio. No repara en que no han sido indagados los imputados, lo que es un paso procesal previo indispensable para poder procesarlos. Relata los argumentos del juez para sobreseer detalladamente. Considera que estamos ante un delito de peligro concreto, conforme lo sostiene Mauricio H. Libster en su obra Delitos Ecológicos. Explica que la subsunción exige que haya un peligro para el suelo, la salud, el medio ambiente. Así está descrito en el tipo penal. El otro punto de agravio es la valoración del peritaje. Critica el argumento de que cada empresa por si misma no puede ocasionar un daño ecológico que sólo por un conjunto de empresas a lo largo del tiempo se podría concretar. Eso no es lo único que dice el peritaje. También dice que los lavaderos no cumplieron con la normativa vigente. Se trata de un derecho penal económico basado en la responsabilidad de las personas que conducen a las empresas. Ellos han infringido su deber de cuidado especial, no han controlado debidamente. Ello determinó que los elementos secuestrados no se cumplía con los parámetros normativos. No está claro si incurrieron en una omisión impropia o se trata de un caso de dominio funcional del hecho. Eso se determinará en la etapa oral. Los titulares de las empresas tienen deberes especiales de los que no deben sustraerse. No es un caso de imputación meramente objetiva, por el solo hecho de ser un director de una empresa. La pericia demostró que hay una conducta que analizar porque los elementos secuestrados no respetaban los parámetros legales. El tercer aspecto es que la pericia dice que una empresa por sí misma no podría ocasionar un daño ecológico, pero el juez no observó que se trata de un delito continuado, cuyos efectos se producen en el transcurso del tiempo. El fallo sería prematuro al respecto. Empleó 8 minutos. Le pregunta el presidente del tribunal sobre la subsunción como omisión impropia o dominio funcional explica que se basó en un fallo de la Cámara del distrito para el que está concursando, del Dr. Leopoldo Schiffrin. Preguntado sobre las medías que dispondrían si lograra la revocación. Dice que con los elementos que le dieron no tiene la posibilidad de ofrecer medidas de prueba. Que tendría que analizar mejor el caso.
Le asignó 38 puntos.

IUSPA, Federico José

Habla pausadamente con correcta dicción. Lee datos concretos de sus apuntes. Consiente el sobreseimiento respecto del imputado fallecido.

Va a interponer recurso de apelación centrado en los tres lavaderos, cuyos datos suministra con precisión y agilidad, en los que se detectaron las anomalías que detalla circunstanciadamente. No cita las normas que lo habilitan a recurrir ni alega

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Maria Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

393
FOLIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

sobre la admisibilidad del recurso. Relata los hechos y las pruebas en forma detallada y diferenciada. Dice que el juez tuvo en cuenta que las condiciones de cada uno de los lavaderos individualmente considerados no puede contaminar. Y que no hay un plan común entre las empresas, a modo de coautoría y descartó la hipótesis imprudente. Argumenta que no está en discusión quienes eran los propietarios, de dónde se extrajeron las muestras y el resultado que arrojaron. Y cita las pruebas (las actas de allanamientos, las declaraciones testimoniales de Silva y Martínez, las pericias). Afirma que no se violó la cadena de custodia. La cuestión es determinar si cada uno de los lavaderos superó el riesgo permitido. Habla de los elementos del tipo del art. 55 ley 24.051. El sujeto activo puede ser cualquier persona y no se trata de un delito especial. Aquí lo son los propietarios. El verbo contaminar, cita doctrina (Código comentado de D´Alessio). El objeto del delito es el agua. El elemento residuo peligroso, también se constató en el caso y encuadra en el art. 2 de la misma ley. Eran peligrosas para la salud las acciones de las empresas? Dice que sí, porque el bien jurídico es la salud pública y no otro bien jurídico como podría ser el medioambiente. Cita doctrina para una u otra solución (Víctor Sosa sobre la última posición). Habla los límites tolerados de riesgos para evitar la paralización de actividades en las sociedades modernas. El límite de la ilicitud lo da la norma administrativa. Hay una discusión de la accesoriedad del derecho penal respecto del administrativo en este punto. Se pronuncian por la accesoriedad Creus y Buompadre. Las concentraciones del caso comienzan a ser nocivas para el medio ambiente. Explica lo que dice la pericia. El tipo subjetivo es doloso. Para el final deja el tema de que cada empresa individualmente no contamina lo suficiente. Explica que existe una cierta doctrina de la causalidad cumulativa, por la que pequeñas acciones que aisladamente consideradas no pero acumulativamente son contaminantes. Cita jurisprudencia de la Cámara Federal de San Martín. Empleó doce minutos y treinta segundos. Le pregunto, dado que mencionó el peligro para la recreación humana y la potabilidad del agua, que dado que está prohibido bañarse en el Rio de la Plata desde hace muchos años y que el agua es potabilizada para librarla al consumo, cómo entiende que las conductas imputadas afectaron esos aspectos. Contesta que es un delito de peligro y de peligro abstracto, por lo que va a bastar para la punibilidad del delito el peligro remoto (abstracto). Le asigno 47 puntos.

LARRIERA, Pablo Esteban.

Habla con buena dicción, calmadamente, mirando al tribunal. Comienza por dar un panorama de lo que expondrá. Cita la normas que lo habilitan a apelar. Habla del art. 41 de la Constitución Nacional que tutela al medio ambiente y del fallo Mendoza de la Corte Suprema que también lo reconoció. Explica que la ley 24.051, anterior a la reforma constitucional tutela el medio ambiente (no lo explica). Relata solventemente los detalles de la causa. Discrepa con el razonamiento del juez. Lo considera falto de fundamentación y arbitrario. Afirma que viola el art. 123 CPPN. En primer lugar, a fs. 63 (lee de su copia del sumario) el juez se pregunta si las conductas pueden trascender el riesgo permitido para la salud de las personas. Advierte que se trata de un delito pluriofensivo, por lo que la cita no es pertinente. Dice el juez (lo lee textualmente) que los vertidos de una sola empresa no alcanzan

para afectar el bien jurídico, pero el informe no dice eso (lee la conclusión de la pericia). Esa expresión no puede desconectarse de otros aspectos del peritaje en los que se explican los efectos de la carencia de oxigeno que provocan los residuos detectados, que pueden destruir los tejidos. Sigue desarrollando sus argumentos. Cita a Marcelo Sancinetti sobre la afectación al bien jurídico en los delitos de peligro abstracto que sólo requiere una posibilidad remota de lesión, posición con la que discrepa Zaffaroni. Vuelve sobre el tema de la pericia ambiental. Considera que se acreditó que los residuos afectan al agua y superaban los valores autorizados por la reglamentación. Habla del exceso industrial. Se acepta una cuota de riesgos. Pero cuando se exceden los límites que se fijan normativamente, estamos ante un riesgo no permitido. Entiende que el tipo objetivo está configurado. Pasa al tipo subjetivo. Considera que en la actividad de lavadero industrial el agua es un recurso esencial y que no podían ignorar que lo que hacían estaba afectándola. Respecto del dominio del hecho. Entiende que los imputados tenían conocimiento de lo que estaba ocurriendo. Cita la causa 44 "Camps" de la CCCFed. Considera que las conductas no resultan inocuas. Cita la protección al medio ambiente en la Constitución y en la Convención Americana sobre derechos humanos (art. 26) y citó un dictamen en una acción declarativa de la PGN en el caso Papel Prensa. Pide revocación y procesamiento y embargo, sin prisión preventiva. Hace reserva del caso federal. No advierte que no han sido indagados los imputados. Empleó dieciséis minutos. Le asigno 42 puntos.

SCHIOPETTO, Santiago.

Con buena dicción habla pausadamente. Baja la vista a sus apuntes y sólo mira al tribunal al concluir cada oración, volviendo a seguir sus escritos.

Explica que va a apelar con términos y giros idiomáticos propios de los escritos judiciales. Considera que la resolución es prematura. Describe los hechos. Menciona los lavaderos y sus responsables. Vertieron efluentes contaminantes que podrían encuadrar en el art. 55 de la ley 24051. Se tomaron muestras. Explica que la ley protege la salud pública y no al medio ambiente. Pero que el medio ambiente por la manda constitucional también debe ser protegido (art. 41 CN). También lo protege la Convención Americana DH y cita dos casos, uno de la Corte y otro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se encuentra en tela de juicio si los efluentes pasan el límite administrativo. Está probado que sí. Pero hay que determinar la posibilidad de peligro para la salud de las personas. La resolución no es clara, confunde el peligro concreto con el abstracto y comete un grave yerro cuando destaca que no hubo denuncia de intoxicados, lo que implica pasar a los delitos de lesión. Considera que están mal citados los autores españoles a los que recurre el juez porque en España el delito no requiere la afectación de la salud pública, sino que basta la afectación del medio ambiente, a diferencia de lo que ocurre en la Argentina. Considera que el delito es de peligro concreto. Lo mismo pasa con el tema de la autoría paralela. Hace falta efectuar una pericia de impacto ambiental para determinar el peligro concreto para la salud pública. Menciona a los fiscales de medio ambiente de la unidad especializada, que cuenta con personal técnico adecuado (una química y un ingeniero). El testigo Martínez dice que las muestras fueron tomadas de un lugar que no es la cámara de toma de muestras. Pero

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/17
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 20

no es lo que dicen las actas. O hay una falsedad ideológica o Martínez incurrió en falso testimonio. Empleó 10 minutos. La Dra. Pombo le pregunta sobre qué medidas pediría a la unidad fiscal relativas a verificar el impacto ambiental. Dice que ahí hay expertos, una química y un ingeniero y que debería consultarlos para determinar qué habría que buscar probar en un nuevo estudio pericial adecuado. Le asigno 42 puntos.

SIRCOVICH, Jesica Yael

Habla mirando al tribunal con dicción clara y enérgicamente. Emplea términos habituales en los escritos judiciales, inadecuados para la expresión oral. Explica el objeto procesal y el argumento que determinó al juez a sobreseer, basado en que la contaminación individual por empresa no afectó al bien jurídico tutelado. Dice que cualquier interpretación del art. 55 de la ley 24.051 lleva a revocar la resolución. Distingue entre los delitos de peligro concreto y abstracto. Sostiene que estamos ante un delito de peligro abstracto. Unos dicen que es puro y otros que es mixto. Explica quienes toman una y otra posición, con cita de jurisprudencia. Considera que es un delito de peligro abstracto y de mera actividad, la que requiere el tipo penal. El simple hecho de arrojar una sustancia peligrosa de acuerdo a la ley, ya configura el tipo. En este caso, la tipicidad objetiva estaría probada. La tipicidad subjetiva, entiende que alcanza con dolo eventual, de modo que estaría configurada. Cita jurisprudencia (Faveiro, Wainfeld de la Cámara de San Martín). Otros dicen que es mixto. Que requiere una lesión, más un peligro referido solo a la salud. Cita doctrina. (Palacio y otros publicados por La Ley, Cuesta Huego, autor español). Igualmente se daría la tipicidad en el caso. Cada uno de los imputados realizó una acción de contaminar. Cualquiera sea la teoría de la causalidad. Es un caso de causalidad acumulativa. Menciona la teoría del incremento del riesgo. Explica además que aquí se superó el riesgo permitido. El juez confunde imputación objetiva y la causalidad. También hay tipicidad subjetiva. La explica. Para esta etapa procesal alcanza. En cualquier caso, resta el art. 56 de la ley, de tipicidad imprudente. Formula un claro y completo petitorio, que lee parcialmente de sus apuntes, a los que recurrió escasamente en su muy precisa y solvente exposición. Pide la revocación del sobreseimiento y que se le de intervención a la autoridad administrativa de la Ciudad. Efectúa la reserva del caso federal y de casación. Empleó 10 minutos.
Le asigno 49 puntos.

BENAVIDES, Marcelo.

Habla en forma pausada con buena dicción y mirando al tribunal, aunque baja la vista para seguir sus apuntes. Explica las normas que lo habilitan a recurrir. Va explicando los hechos de la causa. Se trata de hechos que tienen amparo constitucional desde 1994. Explica el derecho a vivir en un ambiente sano. Nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, es decir, basta con la potencialidad del peligro. Debe avanzarse en el proceso. Es necesario efectuar un peritaje nuevo que nos lleve a concluir si son contaminantes o no los efluentes. Los elementos actuales no son suficientes para cerrar el proceso. Describe que hubo allanamientos

y las características de los locales allanados y las muestras en ellos obtenidas y la pericias efectuadas con sus resultados que verificaban que producían contaminación dado que excedían los parámetros del decreto que reglamenta la ley. Critica el argumento del juez basado en la conclusión de la pericia de la policía de que aisladamente no contaminaban. Destaca que contenían arsénico y mercurio, ambas sustancias prohibidas en el Anexo de la ley. Al tratarse de un delito de peligro abstracto basta la potencialidad de un peligro concreto. Entiende que debe revocarse el sobreseimiento, no respecto del fallecido. Habrá que obtener nuevos elementos probatorios periciales y avanzar hacia el juicio, que es el ámbito adecuado para discutir el tema. Empleó ocho minutos y cuarenta y cinco segundos. Le asigno 35 puntos.

MIGUEL CARMONA, María Virginia.

Habla con buena dicción, con calma pero ágilmente, mirando al tribunal, de modo elocuente. Sostiene que no apelará. Enuncia la estructura de lo que tratará, que luego sigue. Básicamente, consentirá el sobreseimiento porque entiende que no se ha vulnerado el bien jurídico. Relata la causa, lo que fue ocurriendo con precisión. Sintetiza las conclusiones que entiende que se obtienen de las pruebas y del peritaje de la policía federal. Cita doctrina sobre el valor de las pericias para la prueba de la causalidad. El juez, afirma, decide sobreseer basado en el peritaje y remitir testimonios a la Dirección de Control Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires. Cita el art. 55 Ley 24051. Un sector de la doctrina considera que lo protegido es el medioambiente. Entiende que es aún más amplio, que protege al ecosistema. Explica el criterio de desarrollo sustentable del medio ambiente. Que estamos ante un bien jurídico supraindividual, colectivo. Cita la Comisión de Derechos Humanos y al 41 de la Constitución Nacional. Expone sobre la naturaleza jurídica del delito. Es un delito de peligro concreto, según dice Daniel Cesano, porque requiere aptitud en la conducta prohibida para perjudicar a la salud. En el caso de autos no se ha logrado verificar el peligro en las conductas. Habla de la contaminación y del desequilibrio ecológico. Empleó diez minutos y treinta segundos. Le asigno 40 puntos.

VALLONE, Fernando Aníbal.

Pide hablar de pie, lo que es autorizado por el presidente del tribunal. Mira, al hablar, con muy buena dicción, a los integrantes del tribunal. Baja la vista a sus apuntes al concluir los distintos temas que trata. Dice que consentirá la resolución. Adelanta las razones que luego desarrolla. Entiende que existe, además de los motivos que encontró el juez, una deficiencia probatoria: no se encuentra constatado el peligro para la salud pública. Critica las líneas de investigación adoptadas en la causa. Advierte, no obstante, que resultarían necesarios dos años más para investigar adecuadamente. Describe los hechos que la originan (los allanamientos, el lugar de donde se obtuvieron las muestras y los peritajes efectuados). Considera que se trata de un caso de criminalidad compleja, no convencional. Explica que en estos casos se encuentran imputados que usualmente no son criminalizados. Describe la toma de muestras y las pericias efectuadas. El encuadre jurídico que

PROTOCOLIZACION
FOJA: 02031S
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 395
211

corresponde, entiende, es el del art. 55 de la ley de residuos peligrosos, sobre lo que no se va a extender mucho. Aunque dijo que no se iba a extender sobre el punto, destaca que el tipo requiere que exista peligro para la salud. Entiende que es un tipo de peligro concreto. Coincide con el juez en que no se encuentra probado el peligro para la salud, porque se deduce de la pericia que los niveles contaminantes no podrían ocasionar por sí solos el peligro requerido. Como carencias de la investigación, que insumió, según destaca, más de 4 años señala que: 1) No se acudió a la víctima. 2) Se termina confiando solo en las muestras sacadas de los lavaderos. 3) No se estudió la relación entre las empresas. 4) No hubo intención de determinar si había una cobertura policial o administrativa para apañar el funcionamiento irregular de los tres lavaderos. Entiende que acceder a la víctima pudo aportar elementos. En el caso, los podrían haber aportado los vecinos. Respecto del denunciante, destaca que admite su interés sectorial, por lo que hay que tener mucho cuidado con él. Destaca que se debió verificar si había otros lavaderos a cargo de los imputados, para ver las relaciones que pudieran surgir. Explica que en la investigación de los delitos complejos no debe acudirse a la policía, que puede estar involucrada. En vez de investigar si lo está, a la policía se la empleó para hacer las pruebas fundamentales del caso, los allanamientos y la pericia. Destaca que no cree que esté acreditado el dolo. Los tres imputados tenían en sus lavaderos máquinas para tratar las aguas. No se sabe si los dueños de cada lavadero conocían que funcionaban mal. Explicó que esta investigación ya no se puede hacer porque el proceso ya se ha extendido temporalmente y no es posible que se lo haga durar seis años más. Empleó trece minutos y cincuenta segundos. Valoro su original control de la legalidad del procedimiento desmadrado temporalmente (es el único concursante que señala que la causa llevaba al momento del sobreseimiento casi cuatro años de tramitación) y la adecuada perspectiva con la que habría que haber encarado la investigación del caso como delito complejo (lo que desaconseja por el tiempo que podría insumir sumado al que ya transcurrió en el caso). Le asigno 39 puntos.

LLORENS, Mariano.

Habla con calma y muy buena dicción, mirando al tribunal, sin recurrir a ningún apunte.

Informa que recurrirá. Comienza mencionando por sus apellidos a los imputados. Señala que uno ya falleció y que no recurrirá su sobreseimiento por dicha razón. Cita las normas que habilitan el recurso que intenta, alega que es una decisión expresamente apelable (menciona el art. 337 y cc. del CPP). Explica que argumentará dos causales de revocación: la errónea valoración de la prueba y la errónea aplicación del derecho al analizar la subsunción típica y sus extremos. Relata como se inició la causa por la denuncia de Martínez. Explica que se vincula con la distribución del trabajo de lavado de ropa blanca de sus hospitales que hace la Ciudad de Buenos Aires, asignada a empresas que se sospecha obran en connivencia con funcionarios de la Ciudad. Señala que se denunció su funcionamiento anómalo puertas adentro, dado que sus empleados no respetaban la barrera sanitaria que debería evitar la contaminación de la ropa hospitalaria. Y que volcaban residuos peligrosos, patogénicos y detergentes y otros residuos peligrosos

a la red cloacal en violación a las leyes y reglamentos vigentes. Señala que lo denunciado no se investigó, dado que una vez recibida la denuncia se ordenaron siete allanamientos y que en los casos que motivan la apelación las muestras obtenidas superaban los valores permitidos. Destaca que el material probatorio, en especial la pericia, fue analizado livianamente por el juez de instrucción, que no profundizó la investigación. Sostiene que hay que avanzar en la investigación. Se descartó la tipicidad por considerar que aisladamente no contaminaban y que la afectación al bien jurídico era mínima y porque no hubo o no se acreditó un plan común. El juez, alega, yerra porque las conductas constatadas están claramente previstas en el art. 55 ley 24051. La ley no requiere que se deba contaminar más o menos. Los empresarios conocen y deben respetar el límite administrativo. El otro fundamento, que las conductas debieron obedecer a un plan común, no es necesario. La jurisprudencia es clara. Casos Pulti, Alba, Wentzel de la Cámara Federal de San Martín. Cita el precedente Yanet de la Cámara Federal de Mar del Plata y Zucari de la Cámara Federal de San Martín. Las conductas pueden ser de carácter cumulativo. Se puede contaminar lo ya contaminado. La Constitución Nacional, afirma, recoge el derecho al ambiente sano a partir de 1994. Menciona la Declaración de Estocolmo de 1972 en una reunión convocada por la Organización de las Naciones Unidas. Pide que se revoque la resolución y que se oficie a las autoridades administrativas por falta de control. Empleó 14 minutos. Le asigno 40 puntos.

ROMERO, Walter Ernesto.

Habla con calma, muy buena dicción, mirando al tribunal pero siguiendo sus apuntes a lo largo de toda su exposición. Lee partes de una instrucción que obliga a procurar la subsistencia de la acción penal pública.

La cuestión central a dilucidar en la causa, afirma, es si los imputados, con el grado de provisoriedad de esta etapa, se encuentran comprendidos en las figuras de la ley 24.051, en su figura dolosa o culposa. La protección del medio ambiente es su objetivo pues si se afecta el medio ambiente se afecta a la salud pública. El medio ambiente tiene protección constitucional y de tratados de igual jerarquía, que cita. Hay decisiones de política criminal de la PGN que ha creado organismos al respecto. El bien jurídico en la ley, conforme el criterio dominante, que comparte, es la salud pública y el medio ambiente. La relación entre ambos es de género a especie. ¿Cuándo un residuo peligroso puede ocasionar un daño? Ello ocurre cuando las sustancias superan los valores del Anexo I de la Ley y de su decreto reglamentario. Acá hay un problema con las leyes penales en blanco. No entra en este tema porque no se lo planteó como problemático en la resolución que adoptó el juez. Es el perito, según la ley, el que debe determinar si esa sustancia es o no peligrosa. Su opinión tiene fuerza obligatoria, según lo dispone la ley. Las mediciones que superan (los valores permitidos), afirma, son condiciones objetivas de punibilidad. Sostiene que es un delito de peligro. Su punibilidad requiere que debe haber una objetiva lesión al bien jurídico de que se trata. Zaffaroni habla del aumento de los delitos y de los riesgos. Respecto de los delitos de peligro abstracto y de peligro de peligro, Zaffaroni sostiene que los de peligro abstracto son inconstitucionales. De acuerdo a la pericia, cuya conclusión final lee, sólo conjuntamente las empresas podrían afectar al medio ambiente pero no

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 386
77

considerando sus efluentes aisladamente. Por ello, la decisión es correcta. Ese es el motivo por el cual no apelará. Reitera esta conclusión ante una pregunta del presidente del tribunal. Empleó diez minutos y treinta segundos. Le asigno 35 puntos.

COMA, Julia Emilia.

Habla mirando al tribunal con voz clara y correcta dicción. Alega que recurrirá en base al art. 337 y cc. del Código Procesal Penal.

Relata el hecho y cómo fueron obtenidas las pruebas sin referencias concreta pero con una muy correcta síntesis. Luego menciona los nombres de los lavaderos allanados. Explica las figuras de la ley 24051. Entiende que los comportamientos enjuiciados lograron alterar el bien jurídico. Considera es un delito de peligro abstracto. ¿Qué parámetros usar para no incriminar cualquier riesgo? Entiende que los valores de la reglamentación son parámetros objetivos dados por el legislador. Explica que también la ley de estupefacientes recurre a listados, del mismo modo los parámetros aquí establecidos por el decreto son los que no se pueden tolerar. Aclara que no se trata de incriminar cualquier actividad riesgosa. Aquí superan la tolerancia social. No son sustancias totalmente inocuas. Si bien sostuvo la pericia que una sola empresa no podría llegar a generar un desequilibrio ecológico, también dijo que los reglamentarios son los parámetros para determinar el daño. También la bioquímica que declaró en la causa explicó que los niveles constatados eran de contaminación. Sin perjuicio de ello, los elementos incorporados a la causa no le permiten acreditar que haya habido el dolo típico. Entiende que correspondería adecuar el comportamiento a la figura culposa. Entiende que existen medidas pendientes. Pedir informes a los Municipios sobre la habilitación, sanciones previas que permitan acreditar el elemento subjetivo. La postura que se propicia va a favor del respeto de los derechos fundamentales y del derecho a un ambiente sano, protegido por el art. 41 de la Constitución y por compromisos internacionales del Estado Argentino (cita el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su art. 5). Por ello la decisión debe ser revocada por prematura, encuadrando la conducta e el art. 56 ley 24.051. Empleó nueve minutos y cuarenta y cinco segundos. Le asigno 40 puntos.

SILVAGNI, Marcos Rubén.

Habla pausadamente, con buena dicción, leyendo algunos datos pero mirando mayormente al tribunal.

Va a recurrir la resolución, menos el punto referido al imputado fallecido. Relata la causa. Desde la denuncia del Sr. Martínez en su calidad de secretario de una entidad que agrupaba a los lavaderos industriales. Explica los actos procesales, las medidas pedidas por el fiscal, en último lugar los allanamientos. Explica que el juez recibió la causa y ordenó los allanamientos. Y que citó al denunciante para ratificar la denuncia y ampliarla luego de efectuados los allanamientos. Detalla los resultados de los allanamientos, los hallazgos y de los peritajes circunstanciada y prolijamente. Explica porqué acreditan conductas ilícitas detalladamente. Considera que la resolución es arbitraria porque no es correcto que las conductas no puedan

generar un peligro para la salud. Coincide en que se trata de un delito de peligro abstracto. Pero señala contradicciones en la resolución que menciona entre los vistos, en donde se reconoce que las conductas individualmente sí podrían condicionar un peligro para la salud y en los considerandos lo niega. Considera que hay un error en la apreciación de la pericia y que el sobreseimiento es prematuro y no se corresponde con las constancias de la causa. La pericia explica las consecuencias para el agua de los efluentes detectados. Entiende que falta practicar medidas. Una pericia de impacto ambiental, para determinar si la testimoniales de las empresas, informes a la Ciudad de Buenos Aires para ver si esos desechos producen un daño a la salud. El art. 55 remite al 200 del Código Penal pero solo en cuanto a la pena. El 55 es un delito de peligro abstracto, pero el juez parece exigir un daño a la salud pública. La figura es pluriofensiva. Define el medio ambiente. De allí viene el peligro para la salud. En la última testimonial el denunciante dice que la muestra no se tomó de donde dice el acta que se tomó, irregularidad que debe ser investigada. Empleó 11 minutos y treinta segundos. Le asigno 38 puntos.

AMADURI, Mariano.

Habla con buena dicción, pausadamente pero con un ritmo adecuado, con algunas breves pausas. Mira al tribunal, no recurre a escrito alguno.

Señala las normas que lo autorizan a apelar. Relata los hechos. Aclara que sólo apela respecto de tres personas porque una falleció. Comparte los argumentos del juez en cuanto a que es un delito pluriofensivo, de peligro abstracto y un tipo penal abierto. Coincide con el juez en que en estos delitos no es necesaria la efectiva lesión a un bien jurídico, sino que puede ser potencial. Luego efectúa un análisis para determinar si las acciones superan el riesgo permitido. El juez cita un fallo de la Cámara Federal de San Martín, Corti, que considera que existe riesgo superior al permitido cuando se afecta a la salud de las personas. El juez luego considera que ello debe ocurrir mediante un daño grave y cierto. El análisis que hace el juez de las pericias le indica que esas conductas no provocarían esos riesgos. Pero yo entiendo lo contrario. Ninguna pericia fue concluyente en cuanto a que las aguas vertidas no contaminan. Tanto la Policía Federal como la química Silva de Aguas Argentinas manifestaron que las muestras obtenidas superaban los topes permitidos. Esa superación, entiende, genera el peligro que requiere la norma en trato. Por eso la resolución, por la que el juez cierra la investigación en forma definitiva, es prematura. Es prematura porque se funda en lo dicho por los peritos. Una primera pericia dijo que las muestras superaban los valores permitidos y la segunda pericia dijo que era probable que no contaminaran aisladamente. Pero el juez da a las pericias una certeza que no tienen. Tampoco se recabó información acerca de si se produjeron daños en la salud de los usuarios de las ropas. La causa comenzó en 1999 y se sobreseyó en 2003 por lo que pasaron ya cuatro años. Pide que se revoque y se procese a los imputados para estabilizar el reproche que ya existe. Solicita que se reciba testimonial a todos los que trabajaron allí, a los usuarios y a quienes suscriben las pericias. A la altura del proceso en que estamos puede dictarse el procesamiento que podrá o no ser confirmado con las medidas de prueba solicitadas. No advierte que no han sido indagados los imputados, por lo que no es posible procesarlos. Tiene en cuenta las disposiciones constitucionales sobre

REGISTRO DE NOTIFICACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 387
213

ambiente y las funciones que la Constitución Nacional asigna al Ministerio Público Fiscal en su art. 120 e defensa de la legalidad. No puede adoptarse un criterio restrictivo en temas de salud. Aclararía que esas medidas deben ser adoptadas de modo urgente dado que estamos hablando (de un proceso) de casi cuatro años. Hace reserva del caso federal. Empleó doce minutos y treinta segundos. Le asigno 35 puntos.

INCARDONA, Cecilia Patricia.

Con muy buena dicción habla mirando al tribunal, lee los nombres de los imputados y continúa mirando al tribunal.

Apela los sobreseimientos. Excluye de su apelación al imputado fallecido. Considera arbitraria la decisión del juez. Contrariamente a lo que dice el juez, considera que el hecho es típico. Para analizar la decisión tendrá en cuenta que el juez dijo que era un delito de peligro abstracto, que las conductas no traspasaron el riesgo permitido, ni hay coautoría, plan común ni división de tareas. Resume el caso desde la denuncia inicial del secretario general de un sindicato, el requerimiento de instrucción del fiscal Stornelli y los allanamientos en los que se obtuvieron las muestras que permitieron los hallazgos periciales. Opina que sí se traspasó el riesgo permitido. El concepto de riesgo nació en la tardía Edad Media en derredor del comercio marítimo y los seguros. Tiene un doble significado, puede conducir tanto a un daño como a oportunidades. De la mando del riesgo nació el concepto de seguro. Cita Beck y su descripción de la sociedad de riesgo. Luhmann distingue el peligro del riesgo. Varios institutos del derecho penal nacieron de estos conceptos. La causalidad, el concepto jurídico del riesgo, la teoría de la autoría los delitos de peligro. Son producto de los procesos de industrialización. Se realizan actividades riesgosas pero necesarias en la sociedad industrial. Consideramos que ese riesgo ha sido comprobado en la causa. No se valoró correctamente el dictamen pericial. Cita decretos que estipulan los valores permitidos. Por sobre ese valor, estamos evaluando un riesgo no permitido. Reproduce las conclusiones del peritaje. El juez no analizó esto. No es cierto que no se contaminó el medio ambiente. La ley 24051 no establece cantidades. Si se da la contaminación hay tipicidad. Cita la definición de contaminación de la obra de Divito. Cuestiona la cita a Zaffaroni que hace el juez y cita la opinión en contrario de este autor en su tratado. Considera que los vertidos alteraron las propiedades del agua y del ambiente, lo explica detalladamente en base a los datos de las pericias. Detalla los valores de cada lavadero y en cuanto superaron los valores permitidos. Considera que está acreditado que ello ocurrió con dolo, lo que no desarrolla (por haber ya excedido el tiempo). Pidió que se revoque el sobreseimiento y se dicte el procesamiento a los imputados para permitir que se pueda discutir con mayor amplitud durante el juicio. No advierte que no fueron indagados, por lo que no se conocen aún sus defensas. Empleó doce minutos y cuarenta y cinco segundos. Valorando la erudición de su explicación relativa al origen del riesgo permitido y la precisión con la que abordó las constancias de la causa y los principales temas que planteaba el caso, salvo los mencionados, le asigno 40 puntos.

Con lo que antecede entiendo haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado en este Concurso n° 97. Emito así el presente dictamen que pongo a consideración de los integrantes del Jurado a quienes saludo con mi consideración más distinguida, en Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de 2014.

SERGIO DELGADO
PROFESOR ADJUNTO REGULAR
UBA

Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy 15/04/2014 a las 15:00 hs.

JULIETA REDIN
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ricardo Alejandro Gallo
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

36

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ayana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

Concursante	Agüero Iturbe, José Luis	Amaduri, Mariano Francisco	Ardoy, Leandro Aníbal
Edad:	38	43	33
Universidad	UCA	Universidad de Buenos Aires	Universidad Nacional del Litoral
Tiempo:	12 años y 10 meses	10 años 8 meses aprox	7 años, 2 meses
Cargo base:	Prosecretario Letrado de la PGN efectivo asignado a la Fisc alía Gral ante Cámara Nac en lo Criminal y Correccional Federal de Capital	Secretario de 1ra. Instancia Efectivo - Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín	Jefe de Despacho Efectivo en la Fiscalía Federal de Concepción del Uruguay
Tiempo:	12/6/01 hasta la fecha de cierre del concurso	09/10/2003 a 25/2/09 contratado y 26/2/09 a cierre efectivo. Total: 9 años, 8 meses y 18 días	22/11/07 hasta la actualidad (5 años, 7 meses)
Cargo actual:	ver cargo base	ver cargo base	VER CARGO BASE
Tiempo:	ver cargo base	ver cargo base	VER CARGO BASE
Subrogancias anteriores:	declara desempeño como fiscal ad hoc que acredita con designaciones para intervenir en el trámite de 3 causas	Juez Subrogante en Juzgado Federal en lo Criminal y Correcc n° 2 de San Martín - 65 días entre 2011 y 12	Fue designado Secretario ad hoc en varias oportunidades (durante 45 días aprox-no consignó períodos)
Cargo anterior: (mag/func):	Oficial Mayor Relator de la Fiscalía Gral ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo CCF de la Capital y en el TOF nro 2 de Córdoba	Prosecretario Administrativo Interino y Efectivo	Escribiente Auxiliar interino en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná
Tiempo:	25/3/96 a 12/6/01	21/12/99 a 8/10/03	Período de actuación: 01/04/07 hasta 19/05/07 y desde: 19/10/07 hasta 20/11/07 (2 meses, 20 días)
Ant. en la justicia:	17 años y 3 meses	21 años y 10 meses	5 años y 10 meses
Ej. prof (tiemp):	no	no	no
Cargo público:	no	no	no
Labor no gub:	no	Miembro (declara con actividad docente) en Institutos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del Colegio de Abogados de San Martín - 01/03/2009 a 01/03/2011	no
Puntaje:	18,5	18,25	10,75
Especialización:	9	7,75	5,5

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 214
399

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

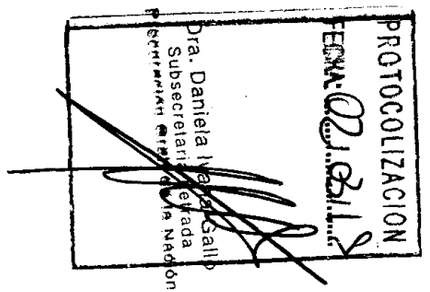

Concursante	Arzubi Calvo, Javier Matías	Baldanza, Norberto Alejandro	Benavides, Marcelo Germán
Edad:	40	33	55
Universidad	Universidad Católica de Salta	Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina	Universidad Nacional de La Plata
Tiempo:	9 años 3 meses	5 años y 4 meses	26 años y 6 meses aprox
Cargo base:	Secretario Efectivo en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 de Capital Federal	Secretario de Fiscalía de Primera Instancia - Contratado en Fiscalía nro. 1 ante los Juzgados Federal de San Isidro	Juez de Instrucción Efectivo - Juzgado de Instrucción en lo CyC n° 5 de la 1ª Circunscripción Jud - Prov del Neuquén
Tiempo:	Efectivo: 01/12/10 al cierre del concurso - Contratado: 1/12/04 al 1/12/10 - TOTAL Secretario: 8 años y 6 meses	18/12/12 a cierre - 6 meses y 9 días	4/4/05 a cierre - 8 años y 2 meses
Cargo actual:	VER CARGO BASE	Ver cargo base	Ver cargo base
Tiempo:	VER CARGO BASE	Ver cargo base	Ver cargo base
Subrogancias anteriores:	no	no	no
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretario Administrativo en Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3 de Capital Federal	Prosecretario administrativo - Efectivo en Fiscalía nro. 1 ante los Juzgados Federal de San Isidro	Secretario de 1ra Inst titular en Juzgado CyC n° 3 (1ª Circ Jud ciudad de Neuquén) // Fiscal Adjunto en Fiscalía 1ª Inst -II Circ Jud de Neuquén
Tiempo:	22/09/2003 a 30/11/2004 (1a 2m 8d)	08/11/12 a 17/12/12	Se cert: 19/11/1997 a 4/4/05 - 8a 5m 15d. Fiscal adj: 4/7/96 a 19/11/97 - 1a 4m 15d
Ant. en la justicia:	19 años y 6 meses	11 años y 1 mes	26 años y 6 meses aprox
Ej. prof (tiempo):	no	no	no
Cargo público:	no	no	no
Labor no jud:	no	no	no
Puntaje:	17,5	16,75	23,25
Especialización:	8	9,5	8

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Concursante	Coma, Julia Emilia	Curi, Juan Pablo	Curiuni, María Florencia
Edad:	33	35	42
Universidad	Universidad del Salvador	Universidad de Buenos Aires	Universidad Nacional de Mar del Plata
Tiempo:	11 años y 2 meses	11 años y 1 mes	17 años y 9 meses y 20 días
Cargo base:	Secretaria de 1º Instancia en la Defensoría Pública Oficial ante Juzgado en lo Criminal y Correccional de San Isidro + su período como secretaria ante los Juzgados Federales de Campana	Juez Tribunal nro 1 del Dto Judicial Dolores	Jefe de Despacho Efectivo en Fiscalía Federal Nro. 1 Mar del Plata
Tiempo:	total secretaria: 7 años y 5 meses	30/5/12 a cierre - 1 año y 1 mes	9/3/6 a cierre - 7 años, 3 meses y 18 días
Cargo actual:	Secretaria Efectivo en Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de San Isidro.	ver cargo base	Ver cargo base
Tiempo:	Secretaria: 27/2/8 a 1/2/9 y 13/4/10 a cierre	ver cargo base	Ver cargo base
Subrogancias anteriores:	Defensora Pública Oficial "Ad Hoc" en Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de San Isidro + Secretaria Letrada - totalaprox: 1 año y 7 meses	no	no
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretaria Letrada - Contratado - de la Defensoría Gral de la Nación ante los Juzgados Fed de San Isidro	Prosecretario administrativo en Fiscalía Nacional en lo Penal Económico nro 5	Auxiliar administrativa, Escribiente en Fiscalía Federal nro 1 y 2 de Mar del Plata
Tiempo:	2/12/09 a 16/12/09 -14 días-	6/4/06 a 28/5/12	7/7/97 al 9/3/06
Ant. en la justicia:	14 años	17 años	16 años aprox
Ej. prof (tiemp):	no	no	no
Cargo público:	no	no	no
Labor no gub:	no	no	no
Puntaje:	18,5	24,75	10,5
Especialización:	6	8	5

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
Folio 216

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

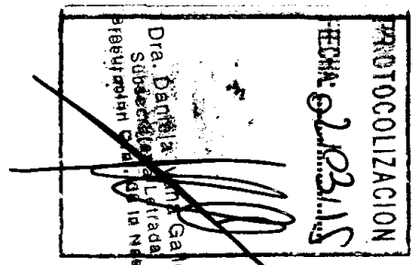

Concursante	Czizik, Nicolás	D' Aloisio, María Julia	Damonte, Deborah Egle
Edad:	32	32	36
Universidad	Universidad Buenos Aires	Universidad Nacional de Buenos Aires	UBA
Tiempo:	7 años y 11 meses	7 años y 10 meses	10 años y 6 meses aprox.
Cargo base:	Secretario efectivo en la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción nro 3 y período como interino y ad hoc	Escribiente Interino - Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Azul, Secretaría Nº 1	Secretaria de Cámara - Contratada - Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín
Tiempo:	24/7/08 a cierre y se le adicionan aprox 6 meses (interino ad hoc total: 5 años 5 meses	11/04/12 a cierre - 1 año 2 meses y 16 días	Desde 18/03/09 al cierre (4 años, 3 meses)
Cargo actual:	ver cargo base	Ver cargo base	ver cargo base
Tiempo:	ver cargo base	Ver cargo base	ver cargo base
Subrogancias anteriores:	no	no	
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretario Administrativo en Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 3	Escribiente Auxiliar Efectivo - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII	Jefe de Despacho / Relator – Efectivo -Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín (declara con licencia)
Tiempo:	10/04/07 a 29/02/08	30/6/05 a 1/10/08 - (con título desde el 13/7/06)	Desde 19/10/06 a 17/03/09 - 2 años y 5 meses
Ant. en la justicia:	11 años y 6 meses	4 años y 6 meses	6 años y 8 meses
Ej. prof (tiemp):	no	06/11/2008 a 10 /04/2012 -	28/11/03 a 17/10/06
Cargo público:	no	no	Asesora en la Dirección General de Rentas. Secretaría de Hacienda y Finanzas. Gobierno de la CABA. Desde 02/09/02 Hasta 30/09/06 (Fecha de expedición del título 04/12/2002) - 3 años, 9 meses y 26 días
Labor no gub:	no	no	no
Puntaje:	18	8,5	17,5
Especialización:	8,5	2	5

402

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

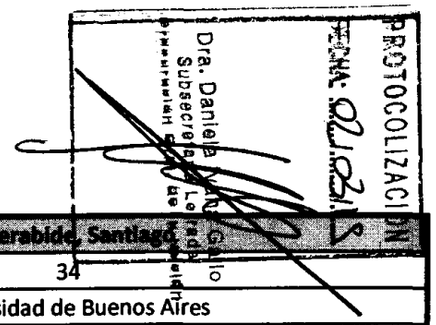

Concursante	De Filippi, María Virginia	De Guzmán, Mariano Enrique	Eyherabide, Santiago
Edad:	32	46 años	34
Universidad	Universidad de Buenos Aires	Universidad de Buenos Aires	Universidad de Buenos Aires
Tiempo:	7 años y 11 meses	18 años y 2 meses	9 años
Cargo base:	Prosecretaria Letrada de la PGN - contratada y Secretaria de 1ra Instancia - efectiva en Fisc Nac en lo CyC Fed nro.6 de CABA	Prosecretario de Cámara Efectivo -Cámara Federal de San Martín	Secretario efectivo de Fisc Gral, se desempeñó en Calidad de "Coordinador de las áreas Operativas" de Procuraduría de trata de Personas y Secuestros Extorsivos; y se le computan períodos como secretario en la UFASE y en Fiscalía de 1° Instancia adscripto para el Juicio Oral de la causa Brewer Nicholas
Tiempo:	7 años y 2 meses	13 años y un mes	6 años y 9 meses
Cargo actual:	Prosecretaria Letrada de la PGN – Contratado - Fiscalía Nacional en lo CyC Federal nro.6 de la CABA	ver cargo base	VER CARGO BASE
Tiempo:	08/07/2010 a cierre - 3 años aprox	ver cargo base	VER CARGO BASE
Subrogancias anteriores:	no	Fiscal Federal - Fiscalía ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correc de San Martín, Y Fiscalía Federal en lo Criminal y Correc de Tres de Febrero. Desde: 25/7/2009. Hasta: 31/7/2009. Y desde: 16/1/2010. Hasta: 31/1/2010. – 23 días -	
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretaria Administrativa en Fiscalía Nacional en lo yC Federal nro.6 de CABA	Interinato como Secretario de Fiscalía General en la Fiscalía General ante la CF de San Martín	
Tiempo:	10/12/04 a 4/5/06	5/2/08 al 11/5/10	
Ant. en la justicia:	11 años y 6 meses	22 años y 1 mes	6 años y 9 meses
Ej. prof (tiemp):	no	no	
Cargo público:	no	no	Investigador Oficina Anticorrupción en la Oficina Anticorrupción, Min Just, Seg yDDHH de Nac 3/12/03 hasta 1/10/06
Labor no gub:	no	no	no
Puntaje:	18,75	19	18,25
Especialización:	11,5	8	11,25

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

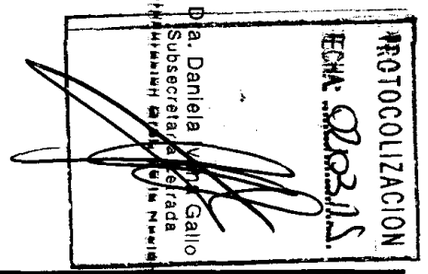

Concursante	Gaset Maisonave, Juan Manuel	Incardona, Cecilia Patricia	Iuspa, Federico José
Edad:	33	41	42
Universidad	UBA	Universidad de Buenos Aires	Universidad de Belgrano
Tiempo:	5 años y 9 meses	15 años y 7 meses	16 años
Cargo base:	Secretario de Fiscalía de Primera Instancia - Efectivo - Cuerpo de Secretarios del MPF asignado a la Fiscalía General n° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal	Jueza Efectiva - Juzgado de Ejecución. Distrito Judicial Norte. Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	Secretario efectivo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 17
Tiempo:	3 años 7 meses y 13 días (sumado el periodo como interino)	22/03/2012 a cierre - 1 año 3 meses 5 días	3/9/04 a cierre - 8 años 10 meses aprox.
Cargo actual:	VER CARGO BASE	Ver cargo base	VER CARGO BASE
Tiempo:	VER CARGO BASE	Ver cargo base	VER CARGO BASE
Subrogancias anteriores:	no	no	Secretario Ad-Hoc Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 17 entre el 2001 y 2004 por 86 días (2 m. y 26 d.). -Secretario Subrogante en el Juzgado de Instrucción Primera Nominación del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego entre el 27/10/03 y el 20/4/04 (6 meses)
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretario Administrativo - Fiscalía General n° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal	Agente Fiscal en Ministerio Público Fiscal. Distrito Judicial Norte. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	Prosecretario del Juzgado de Instrucción Primera Nominación del Distrito Judicial Norte. de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur
Tiempo:	Desde 2/03/06 Hasta 11/11/09 (3 años, 8 meses y 9 días)	13/12/2007 a 21/03/2012 - 4 años 3 meses 8 días	desde el 24/10/03 hasta el 20/4/04
Ant. en la justicia:	13 años y 3 meses	16 años y 1 mes	18 años 11 meses
Ej. prof (tiemp):	no	no	no
Cargo público:	no	no	no
Labor no gub.	no	no	no
Puntaje:	17,5	21,75	18,5
Especialización:	7	8	8,5

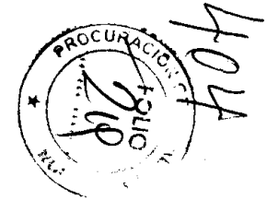

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

Concursante	Labozzetta, Mariela	Lalanne, Alejandro Carlos	Larriera, Pablo Esteban
Edad:	37	33	43
Universidad	UBA	Universidad Nacional de Mar del Plata	UBA
Tiempo:	11 años	7 años y 2 meses	14 años y 10 meses
Cargo base:	Secretaria de Primera Instancia efectiva Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°2 y Subsecretaria letrada Contratada (PROCUNAR)	Prosecretario Letrado Contratado - Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata /Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación	Secretario Federal en la Fiscalía Federal de Dolores - Efectivo
Tiempo:	7 años y 2 meses	Del 10/09/10 al cierre (2 años, 9 meses y 17 días) / Del 13/04/09 a 10/09/10. (1 año y 5 meses) Total Prosecretario Letrado: 4 años, 2 meses y 17 días	1/3/05 a cierre - 8 años y 8 meses
Cargo actual:	Coordinadora (Subsecretaria Letrada) Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) P.G.N	ver cargo base	Fiscal Federal Subrogante en la Fiscalía Federal n° 2 de Mar del Plata.
Tiempo:	desde el 2/4/13 a la actualidad (aproximadamente 3 meses)	ver cargo base	Desde 10/11/11. Hasta actual. – 1 año, 7 meses y 17 días
Subrogancias anteriores:	no		Fiscal Federal Subrogante en la Fiscalía Federal de Dolores ante el Juzgado Federal de Primera Inst. de Dolores Desde 29/12/04 Hasta 9/11/11. 3 meses (89 días, desempeñándose en diversas oportunidades durante este período) Fiscal General Causa N°17.274 Jdo. Fed 1 Mar del Plata
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretaria administrativa Contratada - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº2.	Prosecretario Administrativo Contratado/Interino en el Consejo de la Magistratura del PJN	Prosecretario administrativo en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3
Tiempo:	20/08/04 al 11/04/06 (1 año y 8 meses)	Desde 27/09/06 a 13/04/09. (2 años, 7 meses y 14 días)	10/07/97 al 22/10/04 - 6 años y 2 meses (teniendo en cuenta la fecha de expedición del título: 24/08/98) -
Ant. en la justicia:	13 años y 4 meses	6 años y 10 meses	Ingresó a la Justicia el 18/9/92 : 20 años y 9 meses
Ej. prof (tiemp):	no	no	no
Cargo público:	no	no	Miembro integrante de la "Mesa Interinstitucional contra la Trata de Personas de Mar del Plata" Desde el 1/9/12 hasta la actualidad
Labor no gub.	no	no	no
Puntaje:	18,5	17	20,75
Especialización:	10	5	14

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

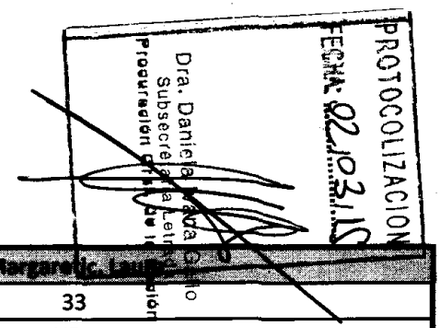

Concursante	Lopez Spada, Federico Gastón	Llorens, Mariano	Margaretic, Laura
Edad:	40	46	33
Universidad	Universidad nacional de Lomas de Zamora	UBA	UBA
Tiempo:	15 años	22 años y 6 meses aprox.	9 años y 7 meses aprox.
Cargo base:	Secretario Efectivo PGN Fiscalía Federal Nro. 1 de San Isidro y períodos como contratado y Ad Hoc Ad Honorem	Secretario de Cámara efectivo - Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 26 de la Capital Federal se le computan al cargo base sus desempeños como secretario de cámara y de juzgado contratado e interino en el TOCF nro 4 de San Martín Prov de Bs Aires	Agente Fiscal - Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N°2 del departamento judicial Azul, Provincia de Buenos Aires
Tiempo:	aprox 7 años y 7 meses (licencia extraordinaria ejercicio de otro cargo)		Del 13/07/10 al cierre (2 años, 11 meses y 16 días)
Cargo actual:	Subsecretario de articulación con los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos - Ministerio de Seguridad de la Nación	Secretario de Cámara Eefectivo TOC nro 26 de Cap Fed	Ver cargo base
Tiempo:	Del 13/06/13 Hasta el cirre: 14 días	desde el 15/5/07 y hasta fecha de cierre del concurso	ver cargo base
Subrogancias anteriores:		no	
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretario Administrativo contratado	Prosecretario administrativo TOCF nro 4 de San Martín	Secretaria de Ministerio Público en la Fiscalía General del Departamento Judicial Azul (Provincia de Buenos Aires)
Tiempo:	1/7/06 al 13/10/08	18/4/96 al 15/5/03 (durante este tiempo tuvo desempeños como sec de cámara y de juzg contratado e interino	Del 18/12/08 al 13/07/10.-
Ant. en la justicia:	11 años y 10 meses	Ingresó a la justicia el 24/03/88 (25 años 3 meses)	12 años y 5 días
Ej. prof (tiemp):	no	no	no
Cargo público:	ver cargo actual	Abogado de la Defensoría del Pueblo de la Nación en 1995 (6 meses)	no
Labor no gub.	no	no	no
Puntaje:	18,25	18,25	20,75
Especialización:	9,5	6,25	8

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Concursante	Martínez Miranda, Román Cruz Ariel	Mc Intosh, María Cecilia	Medrano, Ezequiel Augusto
Edad:	39	47	33
Universidad	Universidad Nacional de La Plata	UBA	Universidad Nacional de La Plata
Tiempo:	9 años y 4 meses	22 años y 8 meses	7 años y aprox 9 meses
Cargo base:	Subgerente operativo (Interino) de Eventos Masivos Dto Dirección gral de Habilitaciones y Permisos del Gob de CABA	Secretaria de 1ª Instancia efectiva Juzgado Federal de Junín, Provincia de Buenos Aires	Auxiliar Letrado Relator en la Fiscalía ante el Tribunal de Casación de la Pcia. de Bs. As, designación directa
Tiempo:	desde 1/12/10, solo acompañó designación	desde 2/4/96 a cierre -17 años 2 meses-	Desde: 12/06/08. Hasta: actualidad. – 5 años y 15 días-
Cargo actual:	VER CARGO BASE	VER CARGO BASE	ver cargo base
Tiempo:	VER CARGO BASE	VER CARGO BASE	ver cargo base
Subrogancias anteriores:	no	no	no
Cargo anterior: (mag/func):	no	no declara	Auxiliar Letrado interino en el Juzgado de Garantías Nro.2 de La Plata, designación directa.
Tiempo:	no	no declara	Desde: 22/11/06. Hasta: 12/06/08. - 1 año, 6 meses y 20 días
Ant. en la justicia:	no	17 años 2 meses	13 años, 2 meses
Ej. prof (tiemp):	Certificado (de Internet) Cgio Púb de Abogados de CABA (6/6/13), el concursante figura con t 85 F 761 y en estado activo.	no	no
Cargo público:	no	no	no
Labor no gub.	no	no	no
Puntaje:	14	19,5	16,75
Especialización:	0	9	4,5

PROCURACIÓN

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/18
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Concursante	Miguel Carmona, María Virginia	Nazer, Andrés	Peluffo, Vanesa Alejandra
Edad:	36	31	37
Universidad	Universidad Católica de Salta	UBA	Universidad de Buenos Aires
Tiempo:	7 años y 3 meses	6 años y 11 meses	13 años y 7 meses
Cargo base:	Prosecretaria Administrativa efectiva en la Fiscalía Federal de 1ra Instancia de Villa María – Cordoba (anteriormente estuvo contratada en el mismo cargo)	Prosecretario Administrativo efectivo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11	Secretaria de Cámara efectiva Sala I Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y se le computa el período como Prosecretaria de Cámara
Tiempo:	4 años y 8 meses	Efect: 14/8/12 a cierre= 10m. Contrat: 1/11/8 a 13/8/12= 3a 9m. Total Prosecretario Administrativo: 4 años y 7 meses	Secret: 1/12/07 a cierre (efectiva desde el 13/9/11) + Prosec: 22/2/06 a 30/6/06 y desde el 30/11/06 a 1/12/07 (interina) - Total: 7 años
Cargo actual:	Fiscal Federal Subrogante en la Fiscalía Federal de 1ra Instancia de Villa María - Cordoba	ver cargo base	Secretaria de Cámara Efectivo - Sala I, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
Tiempo:	4 meses y 20 días	ver cargo base	1/12/07 a cierre (efectiva desde el 13/9/11)
Subrogancias anteriores:	Fiscal Federal Ad - Hoc en la Fiscalía Federal de 1ra instancia de Villa María - Cordoba(15 días- 1 causa)	no	no
Cargo anterior: (mag/func):	Secretaria de Fiscalia de 1ra instancia Ad- Hoc en la Fiscalía Federal de 1° Instancia de Villa María	Cargo anterior Oficial Mayor interino	Prosecretaria Administrativa en Juzgado Nacional de Instrucción n° 29
Tiempo:	222 días hábiles durante los años 2008/2012	Desde 17/09/07 Hasta 31/10/08.	19/5/05 a 22/22/06
Ant. en la justicia:	7 años y 2 meses	8 años y 6 meses	15 años y aprox 8 meses
Ej. prof (tiemp):	no	no	no
Cargo público:	no	no	no
Labor no gub.	no	no	no
Puntaje:	16,5	13,25	17,75
Especialización:	12,75	9	6

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 223

408

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

Concursante	Ramos, María Angeles	Rebollo, Pedro Mariano	Rezses, Eduardo Javier
Edad:	36	43 años	39
Universidad	Universidad del Museo Social Argentino	Belgrano	Universidad Nacional de La Plata
Tiempo:	9 años y 3 meses	8 años y 10 meses	12 años y 4 meses
Cargo base:	Secretaria de Cámara Efectiva Tribunal Oral en lo Criminal n° 27	Es Secretario (Fiscalía Federal de Campana -efectivo hace 1 año y desde el 3/10/05 hasta 1/10/08 como interino(3años) ; como interino desde el 11/02/2010 hasta el 26/6/12 (2 años y 4 meses); en Fiscalía Distrito Saavedra Nuñez desde el 15/11/04 por 5 meses). Fue Secretario en la DPO ante el Juzgado Federal de Campana 19 días año 2005	Secretario de Cámara contratado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº1 de La Plata; Secretario de juzgado contratado en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala II) –vocalía del Dr. Leopoldo Schiffrin-.
Tiempo:	Efectiva: 1/03/11 a cierre (2a 3m 11d)- Contratada: 17/8/07 a 30/4/11 (3a 8m 13d) Ad-Hoc: varias veces en 2006/2007 (1a 1m 10d): Total Sec de Cámara: 7a 4m aprox	6 años y 10 meses	TOCF desde: 05/04/2010. Hasta: el presente. 3 años y 2 meses JUZG desde: 03/02/2001. Hasta: 06/09/2001. – 7 meses
Cargo actual:	VER CARGO BASE	Secretario Efectivo - Fiscalía Federal de Campana	ver cargo base
Tiempo:	VER CARGO BASE	26/06/2012 (fecha que lo efectivizan) a cierre – 1 año	ver cargo base
Subrogancias anteriores:	no	Fiscal Subrogante en Fiscalía Federal de Campana 29 días entre 2011 y 2012	Conjuez Juzgado Federal de Quilmes, fue incorporado en la Lista de Conjueces en los años 2007, 2008, 2009 y hasta el 07/04/10
Cargo anterior: (mag/func):	Jefe de Despacho	Prosecretario Administrativo "Efectivo con Contrato de planta permanente" en Defensoría Federal de Campana	Oficial Contratado en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata –vocalía del Dr. Leopoldo Schiffrin-.
Tiempo:	20/9/2005 a 17/8/2007 (1 año y 11 meses)	01/07/1996 a 15/11/2004 (con título 2 meses y medio)	Desde: 06/09/2001. Hasta: 02/04/2002.(6 meses)
Ant. en la justicia:	16 años, 10 meses aprox	24 años y 10 meses	4 años y 5 meses
Ej. prof (tiemp):	no	2/10/2008 a 10/02/2010. – 1 año y 3 meses -	Desde: 18/04/2002. Hasta: 04/04/2010
Cargo público:	no	no	Se desempeñó en la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Bs. As. desde el 08/04/02 hasta el 31/03/10, como: 1) Agente categoría equivalente a Director Provincial en la Dirección Provincial de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, ; 2) abogado y coordinador en el Área de Investigación y Memoria; designación directa.
Labor no gub.	no	no	no
Puntaje:	17,75	18,75	17,75
Especialización:	6	12	7

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Alvarez Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 224

409

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

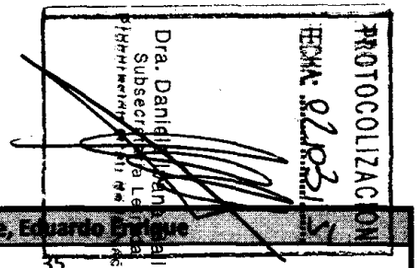

Concursante	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	Romero, Walter Ernesto	Rosende, Eduardo Enrique
Edad:	32	50	35
Universidad	Universidad de Buenos Aires	Universidad Nacional del Nordeste	Universidad John F. Kennedy
Tiempo:	8 años	7 años y 10 meses	11 años 8 meses
Cargo base:	Secretario efectivo en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 (contratado hasta el 28/12/11)	Secretario Efectivo (28/5/13) de Fiscalía de Primera Instancia de la PGN asignado transitoriamente a la oficina de DDHH de la Jurisdicción Mar del Plata y se computan períodos como secretario contratado y su desempeño como Secretario Juzgado Federal de Paso de los Libres contratado	Secretario de Fiscalía General Contratado en la Fiscalía Gral ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Su cargo efectivo es de Secretario de 1ra Instancia en la Fisc. Nac. en lo Crim y Correcc. Fed N° 5 (desde22/02/08). Anteriormente se desempeñó como Sec adjunto y ad-honorem.
Tiempo:	Desde: 03/05/2006. Hasta: actualidad	total secretario: 3 años y 7 meses	Desde: 12/08/2005 Hasta: actualidad (7 años y 8 meses)
Cargo actual:	ver cargo base	Actúa como Fiscal Federal Subrogante - Fiscalía de 1ra Inst ante Juzgados Federales de Azul con asiento en Tandil y Fiscalía Fed de Azul y Fiscal ad hoc en 2 causas	ver cargo base
Tiempo:	ver cargo base	16/04/2012 a la fecha de cierre del concurso -	ver cargo base
Subrogancias anteriores:	no	no	Fiscal ad-hoc en la Fiscalía Gral ante la Cám Nac de Apelaciones en lo Crim y Correc Fed por 1 día en dos causas en trámite por ante la Sala I de la Cámara Fed de Apelaciones de la Cap Fed
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretario Administrativo contratado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.	Jefe de Despacho Relator (Derechos Humanos) en Juzgado Federal de Paso de los Libres	Prosecretario Administrativo en la Fiscalía Nac. En lo Crim y Correcc Federal N°5
Tiempo:	Desde: 15/09/2005 hasta: 03/05/2006	18/05/2009 a 1/12/2009	desde el 8/3/06 hasta el 22/2/08
Ant. en la justicia:	13 años y 6 meses	4 años y 1 mes	12 años
Ej. prof (tiemp):	no	16/06/2005 a 18/05/2009 - 3 años 11 meses	no
Cargo público:	no	no	no
Labor no gub.	no	no	no
Puntaje:	17,5	19,25	18
Especialización:	8	13	8,5

410

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Vega Galla
Subsecretaria Letrada

Concursante	Roteta, María Laura	Russo, Ana Miriam	Santos, Andrea Paola
Edad:	37	48	36
Universidad	UBA	Universidad Nacional de la Plata	UBA
Tiempo:	11 años y 4 meses	23 años y 10 meses	9 años y 4 meses aprox.
Cargo base:	Secretaria Efectivo - Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°6 de Capital Federal	Secretaria de Cámara efectiva de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata / Secretaria de Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de La Plata	secretaria efectiva de Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 4 de Capital más períodos de desempeño como secretaria contratada , interina Secretaría nro 8 y otro período como contratada
Tiempo:	24/11/04 a cierre -8 años y 7 meses (interina de 24/11/04 a 31/8/05 y despues efectiva)	Total 17 años y 8 meses	Total secretaria: 7 años y 3 meses
Cargo actual:	VER CARGO BASE	Secretaria Penal de Cámara. Efectivo - Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.	Secretaria Efectiva a cargo de la Secretaría n° 7 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 de Capital Federal
Tiempo:	VER CARGO BASE	Desde 26/5/05 al cierre (8 años y 1 mes)	Del14/03/13 al cierre.
Subrogancias anteriores:	no		
Cargo anterior: (mag/func):	locación de servicios cumpliendo funciones equivalentes al cargo de Prosecretaria Administrativa en Fiscalía Nacional en lo CyC Fed n°6 de Cap Fed	Secretaria Penal de Primera Instancia efectiva en el Juzgado Federal de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 3 de La Plata.	cargo de jefe de despacho
Tiempo:	18/5/04 a 23/11/04	16/10/96 a 16/5/05 (9 años y 7 meses)	15/3/11 hasta 14/3/13
Ant. en la justicia:	14 años y 8 meses	26 años y 6 meses	13 años, 5 meses y 17 días
Ej. prof (tiemp):	no	no	no
Cargo público:	no	no	no
Labor no gub.	no	no	no
Puntaje:	18,5	22	17,75
Especialización:	12,5	10	8

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 225

411

Concursante	Schiopetto, Santiago Juan	Silvagni, Marcos Ruben	Sircovich, Jesica Y[illegible]
Edad:	33	33	29
Universidad:	UBA	UBA	Torcuato Di Tella
Tiempo:	7 años y 2 meses	5 años y 1 mes	6 años y 10 meses
Cargo base:	Prosecretario Letrado de la PGN / Secretario efectivo en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 7 de la Capital Federal	I- Secretario interino de la estructura central de la PGN asignado transitoriamente a la Fiscalía Fed de 1ra Instancia ante los Juzgados Federales de Azul con asiento en Tandil. II- contratado en la Fiscalía Federal de 1ra Instancia de Azul - Oficina DD-HH Jurisdicción Azul. III-Secretario de Fiscalía de 1ra Instancia Oficina DD-HH Jurisdicción Mar del Plata. IV-Sec Ad Hoc y Ad Honorem Fisc Federal de 1ra Instancia de Azul	Prosecretaria de Cámara Contratada – sala IV Cámara Federal de casación Penal y sse computa el período de Secretaria de Juzgado contratada en Vocalía VI de la Cámara Federal de Casación Penal
Tiempo:	total 6 años y 7 meses	I- 1/6/13 a cierre (26 días). II- 1/1/13 a 1/6/13 (5 meses). III- 26/4/12 a 1/6/13 (1 año 1 mes). IV- aprox 8 meses.	3 años 1 mes y 24 días
Cargo actual:	Prosecretario Letrado de la Procuración General de la Nación - Contratado - Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Capital Federal	Secretario de Fiscalía de 1ra Instancia Interino de la Estructura Central de la PGN - Asignado transitoriamente a la Fisc Fed de 1ra Inst ante Juzgados Feds de Azul con asiento en Tandil / Fiscal "Ad Hoc" para intervenir en causa Lesa Humanidad en trámite ante el TOCF de Mar del Plata e Integrante de la lista de Co-fiscales de la Jurisdicción Azul en la Fisc Fed de 1ra Inst. de Azul	Prosecretaria de Cámara Contratada – sala IV Cámara Federal de casación Penal
Tiempo:	Desde 10/08/10 al cierre (2 años, 10 meses y 17 días)	Desde 01/06/2013 al cierre (26 días) / Desde 05/02/13 al cierre	28/10/11 a cierre - 1 año y 8 meses
Subrogancias anteriores:	no	Fiscal "Ad Hoc" ante TOCF de Mar del Plata para intervenir en preparación y desarrollo del juicio (causas: n° 200- dde 5/2/13, y n° 2473 ambas Lesa Humanidad) desde 5/2/13 / Fiscal Fed Subrog (x integrar la lista de Co-fiscales) de la Fisc Fed de 1ra Instancia de Azul de 21/12/12 a 28/12/12 (7d) y de 1/1/12 a 31/12/13 (5m).	no
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretario Administrativo en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Capital Federal	Jefe de Despacho contratado en la Unidad de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los DDHH del MPF Fiscalía Federal de Primera Instancia de Azul	Secretario de Juzgado CONTRATADA en Vocalía VI de la Cámara Federal de Casación Penal / Cargo efectivo Jefe de Despacho desde el 25/5/13
Tiempo:	Desde 13/3/06 a 18/12/06 (9 meses)	desde el 7/6/10 hasta el 25/4/12	03/05/10 a 27/10/11 - 1 año 5 meses y 24 días
Ant. en la justicia:	14 años, 10 meses y 13 días	7 años y 4 meses aprox.	6 años 10 meses aprox
Ej. prof (tiemp):	no	no	no
Cargo público:	no	no	no
Labor no gub.:	no	no	no
Puntaje:	18,25	17,25	16,75
Especialización:	11,5	11	5

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15

ANEXO I Antecedentes C97
Incisos A+B

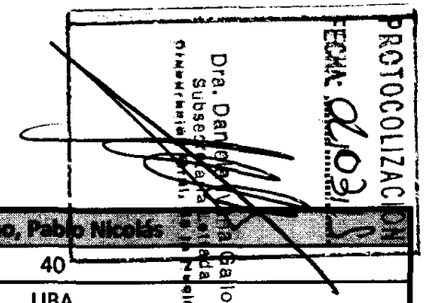

Concursante	Squillace, Augusto Ulises	Todarello, Guillermo Ariel	Turano, Pablo Nicolás
Edad:	30 años	43	40
Universidad	UBA	Universidad Católica de La Plata	UBA
Tiempo:	5 años	18 años 2 meses	15 años y 8 meses
Cargo base:	Secretario Interino – Fiscalía de Primera Instancia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.	Secretario Letrado Efectivo de la Defensoría General de la Nación / Prosecretario Letrado Contratado	Prosecretario Letrado PGN efectivo en PROCELAC y se computan períodos como Prosecretario Letrado interino y efectivo (UFITCO) Secretario de Fiscalía; Secretario de Fiscalía GeneralInterino (Fiscalía nro 1 ante los TOPE) Subdirector Gral UFITCO; Subsecretario Letrado PGN (UFITCO) Secreatraio Ad Hoc Ad Honorem (Fiscalía nro 7 ante los JNPE) y su cargo como Prosecretario de Cámara en el Poder Judicial
Tiempo:	10/8/10 a cierre (secretario ad hoc 22/2/10 a 9/8/10) tot: 3 años, 4 meses y 5 días	Desde: 01/01/10 al 22/11/12 - 20/10/08 al 31/12/09 (Total 3 años, 6 meses aprox.)	aproximadamente 8 años y 8 meses
Cargo actual:	VER CARGO BASE	Defensor "ad-hoc" a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nº 1 ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Lomas de Zamora.	Prosecretario Letrado efectivo de la PGN en la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavados de Activos PROCELAC)
Tiempo:	VER CARGO BASE	Desde 01/05/12 (1 año y 2 meses aprox.)	Desde 20/12/12 al cierre (6 meses y 7 días)
Subrogancias anteriores:	no		no
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretario Administrativo (efectivo fue interino) en Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal nro7	Secretario de Juzgado –contratado- en el TOCF Nº 4 de Capital Federal	Prosecretario Administrativo Juzgado Naciional Penal Tributario nro 2
Tiempo:	10/6/08 a 22/2/10 (1 año y 8 meses)	desde 24/10/05 al 19/10/08 (5 años aprox.)	Desde el 12/8/03 y hasta el 4/11/04
Ant. en la justicia:	9 años y 4 meses	15 años 7 meses	19 años y 3 meses aprox.
Ej. prof (tiemp):	no	1 año, 2 meses y 14 días	no
Cargo público:	no	Investigación jurídica como miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Penal 7/10/10 a cierre	no
Labor no gub.	no	no	no
Puntaje:	18	20,25	18,5
Especialización:	10,5	7	9,5

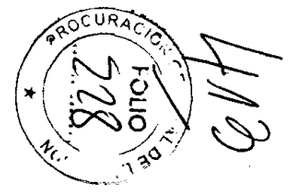

413

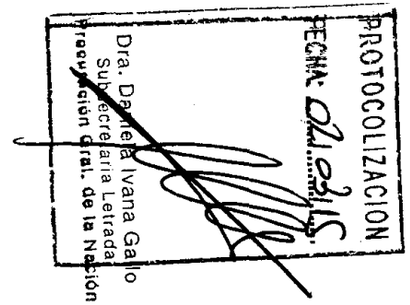

Concursante	Vallone, Fernando Aníbal
Edad:	35
Universidad	Universidad de Buenos Aires
Tiempo:	8 años y 11 meses y 25 días
Cargo base:	Secretario Adjunto - "ad honorem" - Fiscalía General n° 2 ante los TOPE
Tiempo:	16/05/13 a cierre - 1 mes y 10 días
Cargo actual:	Ver cargo base
Tiempo:	Ver cargo base
Subrogancias anteriores:	no
Cargo anterior: (mag/func):	Prosecretario Administrativo Efectivo en Fiscalía General n° 2 ante los TOPE
Tiempo:	22/02/06 a 16/5/13 - 7 años y 3 meses
Ant. en la justicia:	13 años y 9 meses
Ej. prof (tiemp):	no
Cargo público:	no
Labor no gub.	Coord de comisión de "Medios de Comunicación y Ejecución Penal" del Centro de Estudios de Ejecución Penal - 6/12/12 a cierre
Puntaje:	15,25
Especialización:	6

ANEXO I Antecedentes C97 - Inciso C

Concursante		doctorado	especialización	maestría	cursos			conferencias	tot
Agüero Iturbe, José Luis	Título	INCOMPLETO: Cs Jurídicas	Especialista en Derecho Penal	INCOMPLETO: Derecho (decl: Dcho Const y DDHH)	Título	Nuevos Desafíos del Saber Penal Contemporáneo	CyTema	1) Aspectos constitucionales de la ley 26.295. Facultades y límites del Estado Nacional	9,50
	Univ	UCA	Austral	Palermo	Univ	UBA			
	Horas	2 años	392 horas	2 años	Horas	60 hs			
	Mats	5 aprob de 8 (cert: 13/3/8)	todas aprob	todas (16) aprob	Univ	5 cursos en Esc Jud AMFJN	Fecha	oct-12	
	Tesis		El derecho a la verdad dentro del sistema punitivo (10)		Título	1- Nuevas perspectivas del derecho y la tecnología (12hs cát)	Lugar	Asociación Argentina de Estudios Fiscales	
	Coneau	488/99	379/01 A	SI An	Título	2- Conflicto Ambientales II (18hs)	Lugar		
	Título		Especialista en Dcho de Alta Tecnología		Título	3- Teoría del derecho de la información (24 hs)	CyTema		
	Univ		UCA		Univ	4- Responsabilidad por Daños (11hs)	Fecha		
	Horas		339 horas		Horas	5- Lenguaje, realidad y modelo (8hs)	Lugar		
	Mats		todas aprob		Título		CyTema		
	Tesis		La vigencia de la letra de cambio digital (10)		Univ		Fecha		
	Coneau		508/00		Horas		Lugar		
Amaduri, Mariano Francisco	Título		INCOMPLETO: Derecho Penal		Título		Lugar	4 dis en Cgio de Abogados de San Martín	3,25
	Univ		UBA		Univ.		Tema	1) El derecho del imputado a estar presente en su propio juicio (12/9/11)	
	Horas		465,5 aprob de 448 horas		Horas		Tema	2) Seguridad Urbana y Justicia Penal (17/3/10)	
	Materias		18 mats aprob (ult: 2010)		Título		Tema	3) Excarcelación y Exención de prisión a la luz del Código Procesal de la Prov de Bs As (2/12/09)	
	Tesis				Univ.		Tema	4)Fundamentación y motivación de las medidas de injerencia en los derechos fundamentales (2/12/08)	
	Coneau		SI cat B		Horas				

Ardoy, Leandro Anibal	Título		Especialista en Derecho Penal		Titulo	Curso de Actualización en Derecho Procesal Civil	Lugar	des en Fac de Ateneos de Lts de Dcho Procesal
	Univ		U. Nac. del Litoral		Univ.	UCA – Fac de Dcho – Subsede Paraná	CyTema	1. Exp: Ejecución de sentencias exhortativas
	Horas		2 años		Horas	presenciales - Fecha: 3/3/06	Fecha	junio de 2013
	Materias		6 materias todas aprobadas		Titulo	Curso de Actualización en Derecho Constitucional. A 10 años de la reforma de 1.994	CyTema	2. Dis: Implicancias en mat proc penal de los últimos pronunciamientos de los órganos del Sist Interamericano de DDHH
	Tesis		Trabajo Final monografía		Univ.	UNL	Fecha	16/11/2012
					Horas	presenciales - Calificación Bueno (7) - mayo a sept 04	Lugar	Asoc Arg Dcho Proc – Com Jóv Procesalistas – UCES
	Coneau		Sí				CyTema	3. Disertante
							Fecha	24/05/2013
							Lugar	Asoc Arg de Dcho Proc – Com Jóvs Procesalistas – U. de Mza – Cgio Abogs Mza
						CONFERENCIAS cont	CyTema	4. Pon: Problemática actual de la Ejecución Forzada de las Resoluciones Judiciales
							Fecha	14 y 15/9/12
					Lugar	U. Cat de Cba- Com Jóv Proc	Lugar	Asoc Arg de Dcho Proc - Com Jóvs Procesalistas - Cgio Abogs Tucumán
					CyTema	7. Dis: Requisas y allanamientos. Requisitos const y legales. Nulidad.	CyTema	5. Disertante
					Fecha	23/04/2010	Fecha	30 y 31/3/12
					Lugar	UNL- Cgio Abogs Sta Fe- Asoc Arg de Dcho Proc- Com de Jóv Proc	Lugar	Asoc Arg de Dcho Proc - UNL
					CyTema	8. Pan: Reformas en la competencia como herramienta organizacional	CyTema	6. Dis: XXVI Congr Nac de Dcho Procesal
					Fecha	22 de mayo de 2.009	Fecha	8, 9 y 10/6/11
					8 exposiciones más 6 sobre Dcho procesal, y 2 sobre Procesal Constitucional			

6,75

Arzubi Calvo, Javier Matías	Título		INCOMPLETO: Maestría en Derecho Penal	Título	Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados	CyTema	Expositor: Marcas y Patentes, Delitos e Infracciones	6,25
	Univ		Palermo	Univ	Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación	Fecha	20 y 21 de mayo de 2009	
	Horas		La Maestría se encuentra cursada en su totalidad, resta únicamente presentar la Tesis.	Horas	294 horas reloj (2 años)	Lugar	M. Just Seg y DD HH - Dir Nac de Inteligencia Criminal	
	Materias		16 materias (8 de ellas corresponden al programa de Posgrado en Derecho penal)	Título	Programa de Postgrado en Derecho Penal	CyTema	Expositor: III Jorn de Capacit en Protección de los Dchos de la Prop Intelectual, lucha contra la Piratería y Falsificación	
	Tesis			Univ	Universidad de Palermo	Fecha	30 y 31 de octubre de 2008	
	Coneau		Resolución 232/99 Categorización: A	Horas	360 horas. (24 créditos académicos)	Lugar	PFA y MPF de CABA	
Baldanza, Norberto Alejandro	Título		INCOMPLETO: Especialización en Ministerio Público	Titulo		Lugar		3,50
	Univ		Universidad Buenos Aires	Univ.		CyTema		
	Horas		407 aprob de 433	Horas		Fecha		
	Materias		todas aprob (ult 16/04/2013)	Titulo		Lugar		
	Tesis		en elaboración	Univ.		CyTema		
	Coneau		240/10	Horas		Fecha		
Benavides, Marcelo Germán	Título			Titulo		Lugar	Esc de Capacitación del PJ de Prov del Neuquén	0,25
	Univ			Univ.		CyTema	Exp: La Etapa de Instrucción Penal	
	Horas			Horas		Fecha	26 y 27/4/02	
	Materias			Titulo		Lugar	Policía de Prov del Neuquén	
	Tesis			Univ.		CyTema	Dis: Curso de Capacit y Formación Prof para la lucha c/narcotráfico	
	Coneau			Horas		Fecha	agosto de 2002	

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 32

417

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Coma, Julia Emilia	Título	INCOMPLETO Doct Dcho Penal	Especialista en Derecho Penal		Titulo	Prog de Dcho Penal Tributario	Lugar		7,50
	Univ	UBA	Austral		Univ.	Austral	CyTema		
	Horas	90 aprob de 240 hs	320 horas		Horas	30 hs	Fecha		
	Materias	3 aprob (ult en 2012)	todas aprob		Titulo	Clínica Legal sobre Litigio Interamericano para Defensores Públicos en Argentina	Lugar		
	Tesis		Principio de Legalidad (8)		Univ.	Inst. Interamericano de DDHH	CyTema		
	Coneau	SI	SI cat A		Horas	24 hs	Fecha		
	Título				Titulo	Esp en Justicia Constitucional, DD Fundamentales y Procesos de Amparo	Lugar		
	Univ				Univ.	U. de Castilla-La Mancha-Toledo	CyTema		
	Horas				Horas	100 hs	Fecha		
	Materias				Titulo	Enforcing International Criminal Law through the complementarity regime of the Rome Statute! Demand and Reality	Lugar		
	Tesis				Univ.	Salzburg Law School on International Criminal Law, Humanitarian Law and Human Rights Law	CyTema		
	Coneau				Horas	17/08/2012	Fecha		
	Título				Titulo	La función constitucional de los derechos fundamentales. Su proyección en una sociedad en evolución	Lugar		
	Univ				Univ.	Escuela Complutense Latinoamericana	CyTema		
	Horas				Horas	60 horas	Fecha		
	Materias				Titulo	1ras Jorn Europeas Iberoamericanas sobre Cooperación Judicial Internac	Lugar		
	Tesis				Univ.	Unión Internacl de Abogados, Fundación SOLVENTIA	CyTema		
	Coneau				Horas	17 hs	Fecha		

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 233

4/18

Curi, Juan Pablo	Título		Especialista en Derecho Penal		Univ.	2 cursos en PGN	Lugar	Dirección de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia, Colegio de Magistrados y Funcionarios de Dolores y Comisión por la Memoria	7,25
	Univ		Universidad de Buenos Aires		Titulo	Redacción de Argumentos Jurídicos (12 hs)			
	Horas		448 horas		Titulo	Dcho Penal Económico (24hs)			
	Materias		todas aprob		Univ.	AMF JN			
	Tesis		La Persona Jurídica como sujeto pasivo en los Delitos contra el Honor. El bien jurídico como concepto delimitador (10)		Titulo	Curso sobre Armas de fuego y munición, chalecos blindajes y materiales controlados por la ley nacional de Armas y explosivos y legislación complementaria (8 hs)	CyTema	Dis: Justicia y Derechos humanos en el 30º Aniversario de la Democracia	
	Coneau		SI B		Horas	8 horas	Fecha	25/03/2013	
Curiuni, María Florencia	Título		Especialización enDerecho Penal (título en trámite)		Titulo	Curso de Postgrado de Medicina Legal y Cs Criminalísticas	Lugar		6,00
	Univ		Nac de Mar del Plata		Univ.	Nac de Mar del Plata	CyTema		
	Horas		dos años y medio		Horas	60	Fecha		
	Materias		todas aprob		Titulo	Curso de Nivel Superior	Lugar		
	Tesis		aprobada		Univ.	MPFN - a distancia	CyTema		
					Horas	2do semestre 2012	Fecha		
					Titulo	El Proceso Penal y las garantías constitucionales	Lugar		
	Coneau		298/6 - C		Univ.	AMyF-JN	CyTema		
	Horas				Horas	8 horas cátedra	Fecha		
	Materias				Titulo	Curso de Dcho Penal y Proc Penal	Lugar		
	Tesis				Univ.	Inst de Est Juds, PJ Prov Bs As	CyTema		
	Coneau				Horas	12 horas cátedra	Fecha		
Czizik, Nicolás	Título			INCOMPLETO: Maestría en Derecho					3,00
	Univ			Palermo					
	Horas			512 horas total aprobs					
	Materias			todas aprob (ult 7/2/11)					
	Tesis			Adeuda					
	Coneau			Res. 232/99 cat A					

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 234

4/9

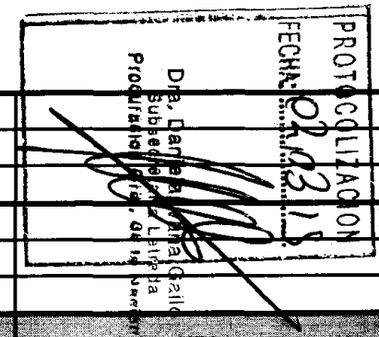

D' Alessio, María Julia	Título				Titulo		Lugar		no acreditó
	Univ				Univ.		CyTema		
	Horas				Horas		Fecha		
	Materias				Titulo		Lugar		
	Tesis				Univ.		CyTema		
	Coneau				Horas		Fecha		
Damonte, Deborah Egle	Título	INCOMPLETO: Posgrado en Doctorado	INCOMPLETO: Derecho Penal		Univ.	UBA (3 Sem de invest válidos carrera doc + 1 curso)	Lugar	UBA	3,00
	Univ	UBA	UBA		Título	1- El enemigo en el Dcho Penal	CyTema	Ponente en el I Congreso Nacional de Criminología	
	Horas	30 aprob de 240	130 aprob 368		Horas	30 hs (2006)			
	Materias	1 aprobada el 27/06/05	4 aprobadas (ultima 14/08/07)		Título	2- Historia Social del Trato Punitivo	Fecha	5 y 6/sep/07	
	Tesis				Horas	100 hs. (2004-2005)	CyTema		
	Coneau	sí	Resolución Nº 471/99 Cat. B (Muy Bueno)		Título	3- Derecho Penal. Parte General	Fecha		
					Horas	100 hs. (2003-2004)	Lugar		
					Título	4- "I Curso Intensivos de Verano" Principios de Criminología	CyTema		
					Horas	12 hs. 19/02/04	Fecha		
De Filippi, María Virginia	Título			INCOMPLETO: Derecho	Título		Lugar	Fundación La Alameda	1,75
	Univ			Palermo	Univ		CyTema	Pan: Narcotráfico y Crimen organizado	
	Horas			111 aprob de 769	Horas		Fecha	3, 4 y 5/4/13	
	Mats			6 aprob de 16 (ult 19/11/2007)	Título		Lugar	Esc d/Capacitación Docente	
	Tesis				Univ		CyTema	Exp: Estupefacientes	
	Coneau			323/99 A	Horas		Lugar	23/06/2011	
	Título				Título		CyLugar	2 Dis en Cám Nac de Apelaciones en lo CyC Fed	
	Univ				Univ		Tema/Fecha	1- Las palabras y el sistema judicial. 1ra parte (6/5/9)	
	Horas				Horas		Tema/Fecha	2- Las palabras y el sistema judicial. 2da parte (13/5/9)	

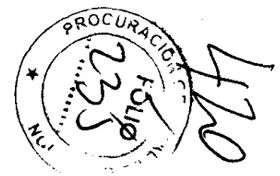

De Guzmán, Mariano Enrique	Título		Especialista en Investigación Científica del Delito (27/12/2001)		Título	Los recursos extraordinarios federal y de casación	CyTema		7,75
	Univ		Universitario de la Policía Federal Argentina		Univ	UBA	Fecha		
	Horas		528 horas cátedra (2 años)		Horas	30 horas (28/11/1996)	Lugar		
	Mats		18 materias (Promedio: 8.63)		Título	Autoría y participación	CyTema		
	Tesis		Calif.: 10		Univ	UBA	Fecha		
	Coneau		Resolución 536/00		Horas	16.5 horas (27/11/1997)	Lugar		
	Título		Abogado Especialista en Derecho Penal		Título	Los recursos en el proceso penal hoy	CyTema		
	Univ		Universidad del Salvador		Univ	Instituto Superior de la Magistratura	Fecha		
	Horas		390 horas cátedra (2 años)		Horas	11 horas (Agosto de 2006)	Lugar		
	Mats		13 materias (Promedio: 9.53)				CyTema		
	Tesis		no				Fecha		
	Coneau		declara Resolución 614/2000				Lugar		
Cyherabide, Santiago	Título:	**INCOMPL:** Globalización y Derecho: el derecho europeo como una referencia		**INCOMPL:** Derecho y Economía			CyTema	Doc de taller: Construcción Estratégica de Casos y Litigación Oral aplicado a casos de trata de personas con fines de explotación sexual	4,50
	Univ:	Universidad de Girona		UBA			Fecha	22, 23 y 24/5/2013	
	Horas:	210 hs. (2 cuatrimestres)		768 hs (2 años)	**CONFERENCIAS cont**		Lugar	Unión Europea-INECIP, UP, MPFN	
	Mats:	7 mats (cursada finalizada) inicio de los estudios Sept. 2008,hasta sept. 2009		15 materias (cursada finalizada)	CyTema	Expositor: "Lucha contra la criminalidad organizada como una política de estado"	CyTema	Doc de taller: Litigación estratégica en materia de trata de personas y delitos conexos	
	Tesis:				Fecha	5 y 6 de Octubre de 2011	Fecha	4, 5 y 6/3/2013	
	Coneau:	no aplica		Res. 356/04, Cat: Bn	Lugar	Gob de Salta, Subsec DD HH	Lugar	Unión Europea-INECIP, MPF de Prov de Santa Fe.	
					CyTema	Exp: Causalidad e Imputación de responsabilidad. Juicios de Imputación	Lugar	U. de Mendoza, Orden de la Merced en Argentina	
					Fecha	29 de mayo de 2009	Fecha	8, 9 y 10 de agosto de 2012	
					Lugar	U. de Girona-España	CyTema	Ponente: Trata de Personas	

Gasset Maisonave, Juan Manuel	Título:		INCOMPL: Derecho Penal						2,75
	Univ:		Universidad Católica Argentina						
	Horas:		340 horas						
	Mats:		todas aprobadas						
	Tesis:								
	Coneau:		736/05						
Incardona, Cecilia Patricia	Título		Abogada Especialista en Derecho Penal	INCOMPLETO: Magister en Derecho Penal	Titulo	Como lograr textos cohesionados	Lugar	Asociación de Mujeres Jueces de Argentina	6,75
	Univ		Universidad de Belgrano	Universidad de Belgrano	Univ.	Escuela Judicial de PJ de la Prov de Tierra del Fuego	CyTema	Pan: Abuso Sexual Infantil. Guía de Buenas Prácticas para la intervención judicial en casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual infantil	
	Horas		todas aprob: 364 pres y 104 no pres	668 todas aprob	Horas	12 horas	Fecha	03/08/2012	
	Materias		todas aprob	aprob las 7 mats de 2do año (reconocieron la especialización como 1er año de la maestría)	Titulo	Curso de Actualización en Derecho Penal	Lugar	Escuela Judicial del PJ de la Prov de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur	
	Tesis		Cuestiones relativas a la constitucionalidad del delito de enriquecimiento ilícito (Bueno - aprobado 4/04/2005)		Univ.	Pontificia Universidad Católica Argentina	CyTema	5ta. Reunión Provincial de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina "compartiendo experiencias"	
	Coneau		522/01; y 1137/11 C	530/01, 1137/11 C	Horas	4/5 a 1/7 y 10/8 a 21/10/98	Fecha	11/06/2011	
	Título				Titulo		Lugar	Policía de la Provincia de Tierra del Fuego	
	Univ				Univ.		CyTema	Dis: DDHH y Delitos contra la Libertad	
	Horas				Horas		Fecha	9, 10 y 11/9/2008	
	Materias				Titulo		Lugar	UCES	
	Tesis				Univ.		CyTema	Dis: Guerra de Malvinas y Delitos Imprescriptibles	
	Coneau				Horas		Fecha	05/07/2008	

PROCURACIÓN GENERAL FOLIO 237

422

Iuspa, Federico José	Título:		Especialización en Derecho Penal	Magister en derecho Penal (Título en trámite desde 2012)	Título	Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados	Lugar:	Todas en Fisc Gral de Form, Cap y Ests Sups-PGN	9,00
	Univ:		Universidad Belgrano	Universidad de Belgrano	Univ.	EJCMPJN	CyTema	1) Exp: XXIX Jorns de Perfecc la Inv Criminal	
	Horas:		1 año		Horas	2 años -18 materias- 294 horas	Fecha:	15/06/2007	
	Materias:		8 materias	todas aprob	Título	INCOMPLETO: Posgrado en Actualización en Ministerio Público	CyTema	2) Exp: XXXVIII Jorns de Perfecc la Inv Criminal	
	Tesis:		"El petardismo y la estafa" (Distinguido)	"Las acusaciones alternativas y subsidiarias" Distinguido	Univ.	UBA en convenio PGN.	Fecha:	07/12/2006	
	Coneau:		Resoluciones 530/01 y 522/01	Resoluciones 530/01 y 522/01	Horas	3 cursos - 65 hs cursadas	CyTema	3) Exp: XXXIV Jorns de Perfecc la Inv Criminal	
	Título:				Título	carrera docente – UBA	Fecha:	31/08/2006	
	Univ:				Univ.	UBA	CyTema	4) Exp: XIX Jorns de Perfecc la Inv Criminal	
	Horas:				Horas	4 sems de invest (Filosofía del Dcho c/esp ref al Dcho Penal, Delitos Culposos, Delitos contra las personas, Las medidas de coerción en el proc penal)	Fecha	18/08/2005	
	Materias:						Lugar:	5) Exp: XII Jorns de Perfecc la Inv Criminal	
	Tesis:						Fecha:	18/11/2004	
	Coneau:						CyTema	6) Exp: XXXIII Jorns de Perfecc la Inv Criminal	
	Título:				Título	Técnicas de la Investigación Criminal	Fecha	13 y 14/8/08	
	Univ:				Univ.	PGN	CyTema	7) Exp: XXXIV Jorns de Perfecc la Inv Criminal	
	Horas:				Horas	12 horas	Fecha	11/09/2008	

PROCURACIÓN FOLIO 238

423

Labozzetta, Mariela	Título		Especialista en Administración de Justicia (orient en dcho penal)		Univ	UBA	CyTema		8,00
	Univ		UBA		Título	1) Teoría del Delito y Fundamentación de la Pena	Fecha		
	Horas		512 hs.		Horas	42 hs. Del 16 al 23/11/04	Lugar		
	Mats		14 materias Todas aprobadas		Univ	Palermo (2 cursos)	CyTema		
	Tesis		Trabajo integ. Aprobado		Título	2) Recurso Extraordinario	Fecha		
	Coneau		Coneau: si Cat. C		Título	3)Régimen de Ejecución de la Pena	Lugar		
	Título		INCOMPLETO: Especialista en Derecho Penal		Horas	2º cuatrimestre 2004			
	Univ		U. Torcuato Di Telia						
	Horas		432 hs.						
	Mats		13 materias aprobadas						
	Tesis								
	Coneau		no surge						
Lalanne, Alejandro Carlos	Título		INCOMPLETO: Especialización en Derecho Administrativo Económico		Título	"IV Curso intensivo de Postgrado en Derecho Penal"	Lugar		2,50
	Univ		Universidad Católica Argentina		Univ.	Universidad Nacional de Mar del Plata	CyTema		
	Horas		390 aprobadas		Horas	30 hs. del 9 al 13/01/12	Fecha		
	Materias		surge cursadas y aprobadas		Título		Lugar		
	Tesis		pendiente		Univ.		CyTema		
	Coneau		Res. 260/99 y 455/11		Horas		Fecha		
Larriera, Pablo Esteban	Título:		**INCOMPL:** MPF	**INCOMPL:** Master en Derecho	Título:	Curso de Especialización en "Asociaciones ilícitas terroristas"	CyTema	1) Ponente. Estrategias interdisciplinarias de contención de víctimas de Trata.	4,75
	Univ:		UBA	Universidad de Palermo	Univ:	Esc de Formación y Capacitación - PGN			
	Horas:		433 horas totales, 242 horas aprobadas	48 créditos académicos el conc. Tiene 42 cred.	Horas:	1er semestre 2009-a distancia equiv a 20 hs. cát presenciales			
	Mats:		15 aprobadas de 28 totales	14 aprob de 16 totales			Fecha	22 al 26/10/12	
	Tesis:						Lugar	Comité organizador del XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar"	
	Coneau:		Res. 240/10	Cat. A					

Lopez Spada, Federico Gastón	Título		Abogado especialista en Derecho Penal		Titulo		Lugar		5,75
	Univ		Universidad del Salvador		Univ.		CyTema		
	Horas		380 hs		Horas		Fecha		
	Materias		todas aprobadas		Titulo		Lugar		
	Tesis		La prescripción en los delitos de sustracción de menores y supresión de identidad		Univ.		CyTema		
	Coneau		si		Horas		Fecha		
Llorens, Mariano	Título		Especialista en Administración de Justicia		Titulo	"Procedimiento Laboral en la Capital Federal. Conciliación y Juicio por Jurados"	Lugar	Escuela de Inteligencia, Secretaría de Inteligencia del Estado	7,75
	Univ		UBA		Univ.	UBA	CyTema	1- Exp: Las Tecnologías de la Información: Régimen Jurídico, Seguridad y sus Posibles Amenazas	
	Horas		2 años		Horas	6 hs.			
	Materias		todas aprobadas		Titulo	"Derechos Humanos y Proceso"			
	Tesis		Trabajo de Campo		Univ.	UBA	Fecha	16 y 17/10/2001	
	Coneau		SI		Horas	12 hs.	Lugar	Centro de Graduados, Fac de Dcho de la UBA	
	Título		INCOMPLETO: Especialización en derecho penal		Titulo	"Teoría del Delito y Fundamentación de la Pena (parte II)"	CyTema	2- Disertante "Cuestiones Actuales de Derecho Penal"	
	Univ		UBA		Univ.	UBA	Fecha	6, 14, 21, y 28/6, y 5/7/2012	
	Horas		440 horas		Horas	21 horas			
	Materias		15 aprobadas de 22 (últ 27/12/10)		Titulo	"I Jornadas Europeas Iberoamericanas sobre Cooperación Judicial Internac"			
	Tesis				Univ.	Unión Internac de Abogados, Fund SOLVENTIA y Fund para la Invest y Prev del Lavado de Activos, Terrorismo y Mejoramiento de la Justicia			
	Coneau		Cat. B Res. 090/00		Horas	10 -12 de noviembre de 2010			

Margaretic, Laura	**Título**			**Master en Derecho**	**Título**	**Clásicos del pensamiento liberal en Derecho Penal**	**Lugar**		**8,00**
	Univ			**Universidad de Palermo**	**Univ.**	**UBA**	**CyTema**		
	Horas			**720 horas totales**	**Horas**	**30 hs. 29/07/08**	**Fecha**		
	Materias			**todas aprobadas**	**Título**	**Dogmática de la Parte especial. Problemas referentes a figuras de delitos contra la vida, la propiedad y tipos de tenencia**	**Lugar**		
					Univ.	**UBA**	**CyTema**		
					Horas	**19,5 hs. 4/05/04**	**Fecha**		
	Tesis			**El valor del precedente en el sistema jurídico Argentino (9)**	**Título**	**Curso de Postgrado de Actualización en Derecho Penal**	**Lugar**		
	Coneau			**Resolución 232/99 Cat. A**	**Univ.**	**Universidad Nacional de Mar del Plata**	**CyTema**		
	Horas				**Horas**	**24 hs. segundo cuatrimestre de 2012**	**Fecha**		
	Materias				**Título**	**Curso virtual "Fraudes Inmobiliarios"**	**Lugar**		
	Tesis				**Univ.**	**Centro de Capacitación de Proc Gral de la SCJ de Prov Bs As**	**CyTema**		
	Coneau				**Horas**	**11/06/12 hasta 06/7/12**	**Fecha**		
Martinez Miranda, Román Cruz Ariel	Título		INCOMPLETO: Derecho Procesal y Defensa del Estado		Título	Prog de Form para Asps a Mags. EJCMN. Cert de Formación Completa			**3,00**
	Univ		Proc del Tesoro de la Nac. Esc del Cuerpo de Abogs del Estado.		Univ	Escuela Judicial de la Nación			
	Horas		36 horas aprobadas de 368 hs. Totales		Horas	294			
	Mats		6 aprobadas de 26						
	Tesis								
	Coneau		no						

	Título:		INCOMPLETO: Derecho Penal		Título:	1) Dcho Internac Penal y Delitos de Lesa Humanidad: Exámen jurídico de los juicios realizados en Arg	CyTema	1) Pon: Taller de medidas cautelares en el proceso de familia	
	Univ:		UBA				Fecha	octubre de 2[illegible]	
	Horas:		224 horas cursadas de 448 horas totales				Lugar	XII Jorns bonaerenses de Dcho Civil, Comercial, Procesal y Laboral	
—	Mats:		10 aprobadas				CyTema	2) Dis: Mód VII de Esc Jud de Inst Sup de la Mag (recurso de casación)	
	Tesis:				Univ:	AMFJN. en el marco del Inst Sup de la Magistratura	Fecha	octubre de 2008	
	Coneau:		si		Horas:	8 hs. agosto de 2008	Lugar	ISM de la AMFJN	
	Univ:				Título:	2) Ejecuciones Fiscales Tributarias, Previsionales y Aduaneras	CyTema	3) Pon: Revisión de la cosa juzgada	
	Horas:						Fecha	noviembre de 2007	
							Lugar	Asoc Arg de Dcho Proc. XXIV Congreso Nac de Dcho Proc	
Mc Intosh, María Cecilia					Horas:	12 hs. febrero de 2005	CyTema	4) Pon: Legitimación y procesos colectivos	3,00
							Fecha	noviembre de 2003	
					Univ:	AMFJN. en el marco del Inst Sup de la Magistratura	Lugar	X Jorns bses de Dcho Civil, Com, Proc, Lab, Const y Admin	
							CyTema	5) Pan: Actualización sobre la Justicia Federal	
							Fecha	septiembre de 2001	
							Lugar	AMFJN - La Plata	
							CyTema	6) Pon: Amparo	
							Fecha	septiembre de 1996	
							Lugar	Cgio de Abogs Dto Jud Junín - VII Jorns bses de Dcho Civil, Com y Proc	
							CyTema	7) Pon: Mediación	
							Fecha	septiembre de 1995	
							Lugar	III Congr Nac de Incumbencias Profesionales	

PROTOCOLIZACION FECHA:

Dra. ... Sub...

FOLIO 424

Medrano, Ezequiel Augusto	Título		INCOMPLETO: Especialización en Actividad Jurisdiccional y Administración de Juzgados y Tribunales Colegiados		Título	Recurso contra sentencia definitiva en materia penal	Lugar	5 disertaciones en Inst de Estudios Judiciales de ESJ de Pcia de Bs As	1,50
	Univ		Universidad Nacional de La Plata		Univ	Procuración General de la Suprema Corte Pcia. Bs As	Tema/ciudades	1: La responsabilidad penal en estructuras organizadas - Pergamino: 23/3/13	
	Horas		160 hs. de 600 hs. (3 años)		Horas	no especifica (octubre de 2010)	Tema/ciudades	2: Gestión para el Acceso a la Justicia Penal - Lomas de Zamora: 14/6/13; San Martín: 31/5/13	
	Mats		4 materias de 14		Título		Tema/ciudades	3: El agente judicial y su rol en el acceso a la Justicia - Zárate Campana: 25/10/11; Dolotres: 4/10/11	
	Tesis		no		Univ		Tema/ciudades	4: El agente judicial frente a las prácticas en el Fuero Penal - Morón: 23/8/11; Mercedes: 14 y 28/9/10; Junín: 30/3/10;Zárate Campana: 27/10/9	
	Coneau		Resolución 331/04 (Categorización: Cn)		Horas		Tema/ciudades	5: Capacitación en prácticas Procesal Penal - Quilmes: 24 y 31/8/10; Dolores: 18 y 25/6/10; La Plata: 23 y 30/3, 13/4, 11 y 18/5/10.	

PROTOCOLIZACION FECHA: 02/3/13 Dra. Daniela Lopa Gallo Subsecretaria Letrada Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 243

428

ANEXO I Antecedentes C97 - Inciso C

Miguel Carmona, María Virginia	Título		INCOMPLETO: Derecho Judicial y de la Judicatura		Título	Curso de nivel superior a distancia MPF	CyTema	Implementación de los instrumentos internacionales de persecución y sanción de la trata de personas	
	Univ		Católica de Córdoba		Univ	PGN	Fecha	17/05/2013 y 18/5/2013	
	Horas		440 horas		Horas	11/02/2011	Lugar	Villa María, Cba y Sta Fé	2,50
	Mats		9 aprobadas de 14 (última 17/06/2013)		Título	Actualización teó-práct en temas constitucionales penales y procesales del fuero federal	CyTema	Dis: "Marco jurid nac y estatal c/la trata de personas"	
	Tesis				Univ	Esc Jud de Cba del Cons de la Mag	Fecha	08/06/2013	
	Coneau		485/09 Cat Cn		Horas	14 horas	Lugar	Santa Fé	
Nazer, Andrés	Título		INCOMPLETO Derecho Penal		Univ	UBA (2 cursos)			
	Univ		UBA		Título	Temas de Derecho Penal-29,5hs	CURSOS CONTINUACION		
	Horas		430 aprob de 448 hs.		Título	Dcho Público Módulo Gral-24hs			
	Mats		14 aprob de 15 (últ en 2010)		Univ	CM-PJN (6 cursos)	Univ	PGN	
	Tesis				Título	La jurisdicción por apelación de la CSJN - 15hs	Título	Responsabilidad de Estado y sus Agentes - 7,5hs	
	Coneau		Cat. B		Título	La función judicial y el rég juríd de los funcs y auxs del PJN. La Etica aplicada a la función Judicial - 10 hs	Título	Introducción a la Criminología - 12hs	
	Título		INCOMPLETO Min Público				Título	Recursos en el Proceso Penal - 12hs	5,75
	Univ		UBA		Título	Actualidad del Dcho Proc Const - 24hs	Título	El Recurso Extraordinario y Competencia Federal - 9hs	
	Horas		415 hs. de un total de 433 hs.		Título	El informe Pericial. La Escritura. Falsificación Documental - 12hs	Título	Técnicas en la Investigación Criminal - 9hs	
	Mats		23 materias aprobadas		Título	Programa de Negociación para Mags, Funcs y Empleados - 10hs	Título	Sistemas Jurídicos Comparados - 9hs	
	Tesis		Surge: elaborando tesina final (carga horaria de 28 hs)		Título	Los Desafíos de la justicia	Título	Excarcelación y prisión preventiva - 12 hs	
	Coneau		si				Título	El Acto Administrativo - 6hs	

Peluffo, Vanesa Alejandra	Título				Título	Prog de Posgr en Dcho Penal	Lugar		3,00
	Univ				Univ.	Palermo	CyTema			
	Horas				Horas	360 hs / 24 créditos	Fecha			
	Materias				Título	Progr Arg de Formación de Capacit para la Reforma Proc Penal 2012	Lugar			
	Tesis				Univ.	Min Just y DDHH – INECIP - CEJA	CyTema			
	Coneau				Horas	152 hs acad (pres: 56 -no pres: 96)	Fecha			

PROTOCOLIZACION
FECHA 02.03.18

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ramos, María Angeles	Título		Especialista en Derecho Penal		Título	Sistema Penal: Cuestiones Fundamentales	CyTema	Ponente: Diversidad teórica sobre la forma de imputación del extraneus en los delitos especiales propios y en los de mano propia.	6,00
	Univ		Universidad de Belgrano		Univ	Universidad de Buenos Aires	Fecha	~~27, 28 y 29/06/2012.~~	
	Horas		350 horas		Horas	60 horas, Julio de 2010	Lugar	Asoc Arg de Profs de Dcho penal y U. Nac Tucumán	
	Materias		todas aprobadas				Fecha	1, 2 y 3/06/ 2011	
	Tesis		La posibilidad del querellante para ejercer la acción penal en soledad (distinguido)				CyTema	2) Ponente. Principio de legalidad y tipos de omisión impropia no escritos (coautor S. Zanazzi)	
	Coneau		Res. 530/01 y 522/01				Lugar	Asoc Arg de Profs de Dcho penal y U. Nac Rosario	
	Título						CyTema	3) Ponente: Delitos de peligro y principio de legalidad (coautor S. Zanazzi)	
	Univ				**CONFERENCIAS cont**		Fecha	24 y 25/06/2010.	
	Horas						Lugar	Asoc Arg de Profs de Dcho Penal y UNL	
	Materias				CyTema	6) Pon: Viejos presupuestos legales para dictar prisión preventiva frente a los nuevos estándares de la Com Interam de DDHH	CyTema	4) Ponente. El aviso previo como límite al ejercicio del derecho a la protesta	
	Tesis				Fecha	3, 4 y 5/09/2008	Fecha	26, 27 y 28/08/09	
	Coneau				Lugar	Asociación Internacional de Derecho Penal	Lugar	Asoc Arg de Profs de Dcho penal y U. Nac Noreste	
	Título				CyTema	7) Dis: Teoría del Delito I. Estructura de la Antijuridicidad como categoría del delito y causas de justificación.	CyTema	5) Ponente: Un nuevo enfoque al rol acusador	
	Univ				Fecha	4 y 5/08/2011	Fecha	12, 13 y 14/11/08.	
	Horas				Lugar	U. Nac Rosario	Lugar	UN del Ctro de Prov de Bs As	

Rebollo, Pedro Mariano	**Título**		**Especialista en Derecho Penal**	**INCOMPLETO: Magister en Derecho Penal**	**CyTema**		**CyTema**	**Dis: Derecho Procesal Penal**	**7,25**
	Univ		**Austral**	**Austral**	**Fecha**		**Fecha**	**28/04/2000**	
	Horas		**382 hs (350 oblig y 32 sem opt)**	**158 hs aprob**	**Lugar**		**Lugar**	**Colegio de Abogados Zárate-Campana**	
	Mats		**todas aprob**	**4 aprob (cert de 2008)**	**CyTema**		**CyTema**	**Exp: Derechos de Propiedad Intelectual**	
	Tesis		**El error de prohibición (7,50)**		**Fecha**		**Fecha**	**27 y 28/9 2007**	
	Coneau		**379/01 A**	**248/10 cat A**	**Lugar**		**Lugar**	**Esc Sup de la PFA**	
	Título				**CyTema**		**CyTema**	**Exp: Falsedades Marcarias**	
	Univ				**Fecha**		**Fecha**	**19/06/2007**	
	Horas				**Lugar**		**Lugar**	**Prefectura Naval Argentina**	
Rezses, Eduardo Javier	Título		INCOMPLETO: Especialización de Derecho Penal	INCOMPLETO: Maestría en Derecho Penal del Mercosur con orientación en DD HH y Sistemas Penales Internac.	Título	Actualización de Derecho Constitucional y Derecho Constitucional Profundizado (incompleto)	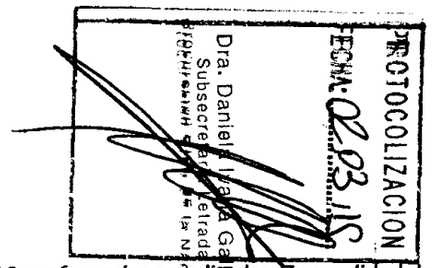		**5,00**
	Univ		Universidad de Buenos Aires	Universidad de Buenos Aires	Univ	Universidad de Buenos Aires			
	Horas		416,5 hs. de 448 hs.	231 hs de 796 hs	Horas	75 hs de 160 hs (3 mats aprobadas - 2005)			
	Mats		20 materias y 4 seminarios aprobados	9 materias aprobadas (la carrera consta de 32 materias, 2 seminarios y 1 taller)	Título				
	Tesis		Presentada el 6/3/13, está a la espera de la conformación del jurado para su defensa (tema: EL Delito de Desaparición Forzada de Personas y su configuración en la figura de homicidio calificado según el ordenamiento jurídico argentino en relación a los hechos sucedidos durante la última dictadura cívico militar)	no	Univ		16 conferencias acreditadas: 7 en calidad de disertante, 6 de expositor, 2 de ponente y 1 de panelista. Materias de exposición: Crímenes de Lesa Humanidad; Procesal penal; derecho de gentes y jurisprudencia internacional; Terrorismo de Estado; DDHH.	
	Coneau		Resolución Nº 471/99 (Categorización: B)	no	Horas				

Rodríguez Ponte, Juan Tomás	**Título**		**Especialista en Derecho Penal**	**INCOMPLETO: Maestría en Derecho Penal**	**Título**	**Programa de posgrado en derecho penal**	**CyTema**		**8,50**
	Univ		**Universidad Torcuato Di Tella**	**Universidad Torcuato Di Tella**	**Univ**	**Universidad de Palermo**	**Fecha**		
	Horas		**un año y medio (tres cuatrimestres)**	**dos años y medio (cinco cuatrimestres)**	**Horas**	**360 horas (dos años)**	**Lugar**		
	Mats		**13 materias y 1 trabajo final**	**20 materias aprobadas**	**Título**		**CyTema**		
	Tesis		**no declara**	**aprobado taller - debe tesis**	**Univ**		**Fecha**		
	Coneau				**Horas**		**Lugar**		
Romero, Walter Ernesto	Título				Título	Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados	CyTema	Exp: Abuso de autoridad (principios básicos) - Abuso de armas (principios básicos) - Distintos casos (ejemplos)	**2,75**
	Univ				Univ	Esc Judicial del CMN	Fecha	10/05/2011	
	Horas				Horas	2 años	Lugar	Gendarmería Nacional	
	Mats				Título	Delitos contra la persona humana	CyTema	Expositor	
	Tesis				Univ	UNNE	Fecha	15/04/2010	
	Coneau				Horas	agosto a noviembre de 2006	Lugar	Gendarmería Nacional	

PROTOCOLIZACION
FECHA 02.03.15
Dra. Daniela Vallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN FOLIO 248

433

Rosende, Eduardo Enrique	Título	INCOMPLETO: Doctorado en Derecho	Especialista en Derecho Penal		Título	Juicio Oral	CyTema	Expositor: Seminario Nacional sobre Delitos Informáticos		7,50
	Univ	Universidad John F. Kennedy	UBA		Univ	UBA	Fecha	2005/2013		
	Horas	288 (todas aprobadas)	448 horas		Horas	12	Lugar	U. John F. Kennedy		
	Mats	6 (todas aprobadas) y 2 seminarios	24 materias		Título	El recurso extraordinario	CyTema	Expositor: Jornada Delitos informáticos y la prueba en el proceso penal		
	Tesis		(9).		Univ	MPFN	Fecha	21/11/2007		
	Coneau	RESOLUCION Nº: 490/99 B	Resolución Nº 471/99, categorización: B (muy buena)		Horas	9	Lugar	U. del Salvador – Instituto de Derecho Procesal		
	Título				Título	Asociaciones ilícitas terroristas	CyTema	Disertante: Criminalidad informática		
	Univ				Univ	MPFN	Fecha	1 y 2/07/10		
	Horas				Horas	20 horas (No presenciales)	Lugar	Fundación de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas		
	Mats				Título	Patrimonio y Delito	CyTema	Expositor: Nueva Ley de Delitos Informáticos		
	Tesis				Univ	UBA	Fecha	16/09/2008		
	Coneau				Horas	15	Lugar	Cgio Abogs - Dto Jud San Isidro (Bs As) – II Reunión Plenaria Anual de la Comis. de Jóvs Abogs Pcia de Bs As		
	Título				Título	Determinación Judicial de la Pena				
	Univ				Univ	UBA				
	Horas				Horas	12				
	Mats				Título	Dolo Eventual	CyTema	Exp: Dcho penal e informática		
	Tesis				Univ	UBA	Fecha	25/10 y 1/11/2010		
	Coneau				Horas	9	Lugar	Cám Nac en lo Crim y Correc Fed de la Caba		
	Título				Título	Diplomatura en DDHH, Garantías Constitucionales, Procedimiento y Globalización en el Sist Penal Act	CyTema	Expositor: El intrusismo informático. Reflexiones sobre su inclusión en el Código Penal		
	Univ				Univ	Kennedy	Fecha	09/11/2007		
	Horas				Horas	60 hs. Presenciales y 10 No presenciales	Lugar	VII Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal- crisis y futuro de la legislación penal		
	Mats				Título	Recursos en el proceso penal				
	Tesis				Univ	MPFN				
	Coneau				Horas	12				

Roteta, María Laura	Título			Master of Laws in Public Law and Human Rights Law (Maest Dcho Públ y DD HH)	Título	Programa de Postgrado en Derecho Penal	CyTema	Exp: Debatiendo con Jaime Malamud	**9,25**
	Univ			University College London	Univ	Palermo	Fecha	21 y 22 de mayo de 2012	
	Horas			1 año	Horas	2 años	Lugar	U. de Palermo	
	Mats			todas aprob	Univ	UBA	Lugar	Cám Nac de Ap en lo CCF	
	Tesis			Debating the Legitimacy of Judicial Review. The Argentinian case (El debate acerca del control judicial de constitucionalidad. El caso Argentino) (distinguido)	Título	Sistemas procesales penales comparados	CyTema	Dis: "Cómo investigar los Crímenes Económicos. Primera Parte" y "Cómo investigar los Crímenes Económicos. Segunda Parte"	
	Coneau			no aplica	Horas	30	Fecha	9 y 11 de junio de 2009	
	Título			INCOMPLETO: Master en Derecho	Título		CyTema		
	Univ			Palermo	Univ		Fecha		
	Horas			675 aprob de 720 de asistencia obligatoria + 1440 hs. de estudio y trabajo académico fuera de clase= 2160 hs	Horas		Lugar		
	Mats			15 aprob de 16 (ult: 26/7/11- 8 x equiv del *prog* de postgrado)	Título		CyTema		
	Tesis				Univ		Fecha		
	Coneau			232/99 cat A	Horas		Lugar		

Russo, Ana Miriam	Título		Especialista en Derecho Procesal Profundizado (título en tramite)				Lugar		7,50
	Univ		U. Notarial Argentina				CyTema		
	Horas		254 hs.				Fecha		
	Mats		todas aprobadas						
	Tesis								
	Coneau		Res. 935/09 - Res. 330/12 C						
	Título		INCOMPLETO: Especialización en Derecho Penal.						
	Univ		Austral						
	Horas		360 hs.						
	Mats		12 materias aprobadas						
	Tesis		adeuda						
	Coneau		Cat. A						
Santos, Andrea Paola	Título			INCOMPLETO: Maestría en Derecho Penal	Titulo	Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados	Lugar	Escuela Superior de PFA y MPF de la CABA	6,25
	Univ			Universidad de Palermo	Univ.	Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación	CyTema	IV Jorns de Capacitación en Protección de los DD Prop Intelectual, lucha contra la Piratería y Falsificación.	
	Horas			360 hs. Todas aprobadas	Horas	294 hs. Abril de 2013	Fecha	11 y 12/6/09	
	Materias			16 materias aprobadas (ult. 2006)	Titulo	Postgrado en Derecho Penal			
	Tesis			debe	Univ.	Universidad de Palermo			
	Coneau			Res. 232/99 Cat. A	Horas	360 hs. 18/05/06			

Schiopetto, Santiago Juan	Título		Título de Master en Derecho Penal y Ciencias Penales	INCOMPLETO: Magister en Derecho Penal	Título	Programa de Posgrado en Derecho Penal	CyTema	2 Exposiciones: Investigador en Actividades Criminales	9,50
	Univ		Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra	Universidad de Palermo	Univ	Universidad de Palermo	Fecha	29/[illegible] 16/9/11 y 2 al 6/5/11	
	Horas		410 hs. Totales	720hs., 48 créditos	Horas	360hs., 24 créditos académicos 7/12/09	Lugar	Escuela Superior de la Gendarmería Nacional Argentina	
	Mats		32 materias todas aprobadas	17 materias todas aprobadas	Título		CyTema	Conf. Conferencia de clausura del Máster en Dcho Penal y Cs Penales, ediciones anual 2009-2010 y bienal 2008-2010, "Cuestiones del Dcho Penal Postmoderno"	
	Tesis		Dictamen final integrador presencial, consistente en la resolución de un caso práctico en un plazo de 3horas, por escrito. Sobresaliente (nota máxima de la maestría).	aprobó el proyecto de tesis titulado "Sucesión de leyes penales en el tiempo en los delitos permanentes continuados"	Univ		Fecha	01/07/2010	
					Horas		Lugar	Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra	
							CyTema	Ponente: "El Agente encubierto"	
							Fecha	2, 3 y 4/9/09	
	Coneau		no	Res. 1162/11 Cat. An			Lugar	UBA en el I Congreso Internacional y II Nacional del Sistema Penal en Homenaje al Prof. Edmundo S. Hendle	
							CyTema	Ponente: Medios Probatorios no reglados	
							Fecha	2011	
							Lugar	Facultad de Derecho de la UBA– Cátedra del Dr. Daniel Pastor	
							CyTema	Disertante: Delitos Informáticos	
							Fecha	11/10/2012	
							CyTema	Disertante: Secuestros Extorsivos	
							Fecha	01/11/2012	
							Lugar	ambas en U. de Belgrano	

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/23/15
Dra. Daniela Mena Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Silvagni, Marcos Ruben	Título		INCOMPLETO: Especialización en Derecho Penal		Título		CyTema		1,25
	Univ		UBA		Univ		Fecha		
	Horas		448 horas totales 167 aprobadas		Horas		Lugar		
	Mats		6 materias aprobadas (ult. 03/12/09)		Título		CyTema		
	Tesis				Univ		Fecha		
	Coneau		Res. Nº 471/99 Cat. B		Horas		Lugar		
Sircovich, Jesica Yael	Título			Masters in Law (Maestría en Derecho)	Univ	3 cursos en UBA (30 hs c/u)	CyTema		8,00
	Univ			University of Cambridge (Reino Unido)	Título	Estructuras Argumentales	Fecha		
	Horas			1 año académico (10 meses) full time	Título	Introducción a la Epistemología	Lugar		
	Mats			todas aprob	Título	Categorías Básicas de las Teorías Jurídicas	CyTema		
	Tesis			¿En qué medida, desde un punto de vista moral, los actos terroristas justifican la intervención de un Estado en otro? (Filosofía del Dcho	Univ	AMFJN	Fecha		
					Título	Extradición en la práctica del Módulo II de la Escuela Judicial			
	Coneau			no aplica	Horas	19 hs	Lugar		
Squillace, Augusto Ulises	Título			**INCOMPLETO**: Maestría en derecho	Título		CyTema	Exp: Secuestros extorsivos	4,00
	Univ			Palermo	Univ		Fecha	noviembre de 2012	
	Horas			512 aprob de 536	Horas		Lugar	Universidad de Belgrano	
	Mats			16 aprob de 17 (últ: 04/12/12)	Título		CyTema	Exp: Delitos informáticos	
	Tesis				Univ		Fecha	octubre de 2012	
	Coneau			SI cat: An	Horas		Lugar	Universidad de Belgrano	

Todarello, Guillermo Ariel	Título	Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales	Abogado Especialista en Derecho Penal		Título	"Diplomatura en DDHH, Garantías Constitucionales, Procedimiento y Globalización en el Sistema Penal Actual".	CyTema	Profesor invitado "Seminario Nacional sobre [illegible]"	
	Univ	Universidad del Salvador	Universidad del Salvador		Univ	U. J. F. Kennedy-Cgio Púb de Abogs de Cap Fed -- Esc. Posgrado	Fecha	16 de junio de 2010.	
	Horas	100 horas	380 horas		Horas	70 horas. 12/8 a 23/12/10	Lugar	U. J. F. Kennedy	
	Mats	todas aprobadas	todas aprobadas		Título		Fecha	17/09/2009	
	Tesis	"Teoría General de la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito" (9)	Delincuencia organizada (10)		Univ		CyTema	Prof invit. "Sem Internac de Actualización en Cs Penales"	10,00
	Coneau	Resolución 188/06	Resolución 614/00		Horas		Lugar	U. J. F. Kennedy	
					Título		CyTema	Disertante. "Agente Encubierto, Agente Provocador y Testigo de Identidad Reservada".	
					Univ		Fecha	30 de octubre de 2008.	
					Horas		Lugar	Cgio de Abogados del Dto Jud de La Matanza	

Turano, Pablo Nicolás	Título		Especialista en Administración de Justicia		Título	Actualización en Derecho Penal (6 seminarios)	CyTema	3 Disertaciones: Derecho Penal Tributario (10 hs. cátedra)	**7,00**
	Univ		UBA		Univ	Universidad Austral	Fecha	21-22/09/32, 10/11/06/10, 9, 10/11/06	
	Horas		448 hs. Presenciales 64 hs. no presenciales		Horas	87 hs. 15/04/99 al 23/11/99	Lugar	U. Nac de La Rioja/ U. Austral	
	Mats		17 materias todas aprobadas		Título	Especialización en Derecho Tributario	CyTema	Expositor: Cuestiones Centrales sobre los Delitos Tributarios	
	Tesis		Trabajo final de campo aprob		Univ	Centro Argentino de Estudios en lo Penal Tributario	Fecha	13 /04/10.	
	Coneau		Coneau Res. 282/04 Cat. C.		Horas	111 hs. 9/03/05 al 7/12/05	Lugar	Colegio de Graduados en Cs. Económicas	
	Título				Título		CyTema	Disertante: El Delito Fiscal según los Tributos Evadidos	
	Univ				**CONFERENCIAS CONT**		Fecha	24 de junio de 2009	
	Horas						Lugar	Universidad Austral	
	Mats				Lugar	3 como Docente Invitado en Fisc Gral de Formación, Capacitación y Ests Sups	CyTema	Disertante: Cuestiones Centrales del Derecho Penal Tributario	
	Tesis				Tema / fecha	Delitos de competencia penal económico y penal tributario (1er cuat 05)	Fecha	1/04/09.	
	Coneau				Tema / fecha	Persona Jurídica, delitos económicos en relación a conceptos de sociedad de riesgo (ciclo lect 03)	Lugar	Colegio de Graduados en Cs. Económicas	
	Título				Tema / fecha	Penal Económico (ciclo lect 02)	CyTema	2 Exposiciones: Jornadas de Capacitación y Extensión. Mar del Plata.	
	Univ				Univ		Fecha	oct. 2008 /mayo 2007	
	Horas				Horas		Lugar	Fisc Gral de Formación, Cap y Ests Sup	

Vallone, Fernando Aníbal	Título				Univ.	3 cursos en UBA	Lugar		0,75
	Univ				Título	1- Sistema penal: cuestiones fundamentales (60hs)	CyTema		
	Horas				Título	2- La transformaciones del dcho de la CSJ. Reflexión y análisis de la evolución del pensamiento jurídico (21 hs)	Fecha		
	Materias				Título	3- Complementación entre el dcho civil y el dcho ambiental (6)	Lugar		
	Tesis				Univ.	2 cursos en CM del PJN	CyTema		
	Coneau				Título	4- La jurisdicción por apelación de la CSJN y el recurso extraordinario federal (15)	Fecha		
					Título	5- Actualidad del dcho procesal constitucional (24)			

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA 02/03/15
Dra. Daniela Ana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/08/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Concursante			TOTAL
Agüero Iturbe, José Luis	U. Nacionales		0,50
	U. Privadas		
	Becas y premios	**Austral**: Recibió el Primer Premio entre las tesinas de su promoción (2006), elaborada para la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral, y el diploma al mejor promedio.	
Amaduri, Mariano Francisco	U. Nacionales	**UBA**: carrera abogacía, invitado ad-honorem de Parte especial del Derecho Penal, cát: Pastor (en la comisión de Ercolini) grado CPO, 2010 y 4 cuatrimestres años 2011 y 2012; Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, cát Righi, grado CPC, años 2008 y 2009.	0,50
	U. Privadas	**U. de Morón**: en Especialización en la función judicial: declara Derecho Penal de la doc. surge Orientación en Derecho Penal (Módulo IV), posgrado, cát Ercolini, invitado rentado (en el certificado se alude a la Resolución 1088/13).	
	Otros lugares		
Ardoy, Leandro Aníbal	U. Nacionales	**Universidad Nacional del Litoral** - Ayudante de Catedra-Dedicación simple Ordinario de la materia Derecho Procesal Constitucional (del cert. "Derecho Procesal I") - Presencial–, 26/08/10 a 25/08/15 (se computa al cierre de la inscripción) (2 años, 10 meses)- Los certs. son de junio 2011.	1,50
	U. Privadas	**Universidad de Concepción del Uruguay** - Docente Adjunto de la cátedra de tercer año, Designación directa, en la materia Derecho Procesal I" - Presencial-, 26/8/10 a 27/06/11 - 10 meses.	
	Otros lugares		
	Cargos acad	Tutor de tesina de una alumna en la carrera de Especialización en Derecho procesal profundizado en la Universidad Notarial Argentina. Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	
	Becas y premios	Premio a la mejor ponencia en el V Encuentro Nacional de Jóvenes Procesalistas realizado en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Octubre de 2.008	
Arzubi Calvo, Javier Matías	U. Nacionales		no acreditó
	U. Privadas		
	Otros lugares		
	Cargos acad		
	Trab de Invest		
Baldanza, Norberto Alejandro	U. Nacionales		no acreditó
	U. Privadas		
	Trab de Invest		
	Cargos acad		
Benavides, Marcelo Germán	U. Nacionales		1,25
	U. Privadas	**U. Católica de La Plata**: Introducción al Derecho, cát Negri, adjunto interino, 11/5/89 a 1/11/95 (6a 7m)	
	Otros lugares	**Policía de la Provincia del Neuquén – Superintenencia de Apoyo y Servicios – Dirección de Institutos**: profesor, Dcho Penal y Procesal Penal, 1/5/01 a 12/7/05.	

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
Folio 257

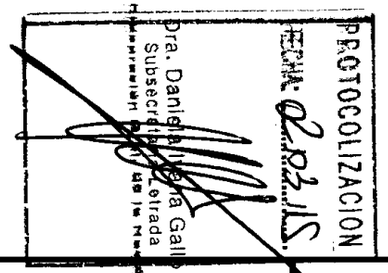

Coma, Julia Emilia	**U. Nacionales**	
	U. Privadas	
	Becas y premios	**Colegio de Abogado de la Ciudad de Buenos Aires:** 29/08/2002, Distinción Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires al esfuerzo a la Investigación Jurídica, x haber demostrado calidad académica a lo largo de la carrera de Abogacía. **U. del Salvador:** 30/04/02, Diploma de Honor, x haber finalizado la carrera de Abogacía con un promedio de 8,60.
Curi, Juan Pablo	**U. Nacionales**	**UBA:** Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, cát Pastor, JTP, 23/6/08 a la actualidad (7 años); Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, cat Maier, JTP: 19/7/06 a 22/6/08, Ayudante de 1ra, del 9/9/04 al 18/7/06 y Ayudante de 2da 20/11/02 a 8/09/04 (por concurso).
	Otros lugares	**Escuela de Capacitación y Estudios Superiores:** Docente a cargo curso del Nivel Especialización, x directa, 2007 a 2012, a cargo del Curso Elementos de la Criminología.
	Cargos acad	**Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Instituto de Estudios Judiciales:** Vocal, x directa, 2/2013 a cierre. **Procuración General de la Nación.** Colegio de Magistrados Departamento Judicial Dolores: Director del Instituto de Estudios Superiores, x directa, 21/2/2013 a cierre.
	Carrera doc	**UBA, Facultad de Derecho:** Carrera de Formación Docente, finalizada - aprobó talleres pedagógicos y seminarios interdisciplinarios.
Curiuni, María Florencia	**U. Nacionales**	
	U. Privadas	
	Otros lugares	
	Cargos acad	
	Premios	
Czizik, Nicolás	**U. Nacionales**	**UBA:** Elementos de Derecho Penal, cát Hendler, auxiliar de 2da, x concurso, 15/11/2005 a 14/06/2010 y 5/7/12 a 5/7/13.
	U. Privadas	
	Otros lugares	
	Formacion Docente	**UBA:** Curso: Taller Pedagógico (módulo I) "El aula Universitaria", 30 hs, 1er cuatrimestre de 2006; Taller Pedagógico (módulo II) "El derecho como narrativa", 30 hs, 1er cuatrimestre de 2007. Taller Pedagógico (módulo III) "Didáctica Especial de la Disciplina", 30 hsm 1er cuatrimestre de 2008. Taller Pedagógico (módulo IV) "Práctica de la Enseñanza", 30 hs, 2do cuatrimestre de 2008.
D' Alolsio, María Julia		

Coma, Julia Emilia	**0,50**
Curi, Juan Pablo	**6,25**
Curiuni, María Florencia	**no acreditó**
Czizik, Nicolás	**1,75**
D' Alolsio, María Julia	**no acreditó**

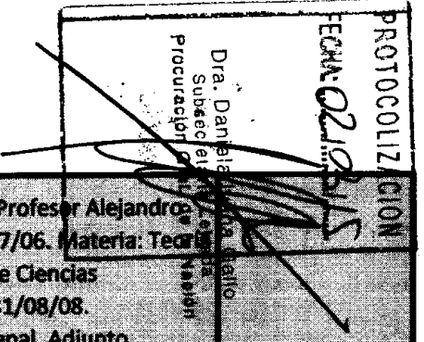

Damonte, Deborah Egle	**U. Nacionales**	**UBA:** Facultad de Derecho. Materia: Teoría del Delito / Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal Cátedra: Profesor Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni – Profesor Alejandro Alagia. Ayudante de 1ra, Contratado, por concurso. Desde 03/07/06 al cierre. Ayudante de 2da Por Concurso Ad-Honorem. Desde: 20/06/02 hasta 01/07/06. Materia: Teoría General del Derecho. Cátedra: Profesor Titular Dr. Eduardo Barcesat. Ayudante de 2da. De 28/06/02 a 01/12/05. Por Concurso. Ad-Honorem. Facultad de Ciencias Económicas. Licenciado en Administración y Contador Público. Materia: Administración PúblicaAyudante de 1ra. Interino. Ad-Honorem. De 01/04/07 a 31/08/08. **Universidad Nacional de Lanús** – Departamento de Planificación y Políticas Públicas. Licenciatura en Seguridad Ciudadana. Materia: Derecho Procesal Penal. Adjunto, contratado. De 15/03/13 a 31/07/13 de 15/03/12 a 31/07/12 de15/03/11 a 31/07/11 de 15/03/10 a 31/07/10.	**4,50**
	Inv. Universitaria	**Universidad Nacional de Lanús:** Rama del Derecho: Derecho Penal y Sociología del Derecho.Título del proyecto. "Neoliberalismo, subjetividad y seguridad. La construcción de una perspectiva transdiciplinaria sobre las representaciones sociales en el derecho y los medios de comunicación en la argentina (1999/2010)" Código 33B077 Directora Magíster Natalia Ortiz Maldonado. Cargo de la suscripta: investigadora en formación.La intervención en el proyecto forma parte de la actividad académica y docente desempeñada en la Licenciatura en Seguridad Ciudadana, por lo que me remito a la descripción allí efectuada. Desde 01/01/12. Hasta: 01/01/14.	
	Otros lugares		
	Menciones		
De Filippi, María Virginia	**U. Nacionales**	**UBA:** carrera Abogacía, Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, grado, cát Hendler, ayudante de 2da, x concurso, ad-honorem, 2005 a cierre - 7 años y 7 meses.	**2,50**
	U. Privadas	**Palermo:** carrera abogacía, Derecho Penal I, declara asociado surge que se desempeña como docente, 18/8/9 a cierre (3 años y 10 meses), x directa.	
	Otros lugares	**Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional:** carrera Escuela Judicial del Instituto Superior de la Magistratura, mat: Curso sobre Tormentos, 12/4/11 a 17/5/11, x directa, ad honorem.	
	Formacion Docente	**UBA:** Taller Pedagógico (módulo I) "El Aula Universitaria", 30 hs, 1er cuatrimestre de 2006. Taller Pedagógico (módulo II) "El derecho como narrativa", 30 hs, 1er cuatrimestre de 2007. Taller Pedagógico (módulo III) "Didáctica General de la Disciplina", 30 hs, 1er cuatrimestre de 2008. Taller Pedagógico (módulo IV) "Práctica de la Enseñanza", 30 hs, 2do cuatrimestre de 2008.	
De Guzmán, Mariano Enrique	**U. Nacionales**		**0,75**
	U. Privadas	**Universidad Abierta Interamericana:** Docente Auxiliar de Derecho Penal I en la carrera de Abogacía, designado en forma directa y ad-honorem, 1/4/2013 a cierre.	
	Otros lugares	**Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional:** escuela de capacitación Judicial, Docente designado en forma directa desde el año 2012 hasta la actualidad, no se especifica las materias (Cualesquiera de los que integran el programa).	
	Cargos acad	**Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional:** Escuela de Capacitación Judicial, Docente de los Cursos de Capacitación para los agentes que ingresan al Poder Judicial, desde el año 2012 hasta la actualidad, designado en forma directa, no se especifica las materias (Cualesquiera de los que integran el programa). **UFASE (Procuración General de la Nación) y Oficina de la Mujer (Corte Suprema de Justicia de la Nación):** Dictado de talleres en la función de replicador del programa sobre "Trata de personas con fines de explotación sexual", con base en material realizado con el apoyo del Sistema de Naciones Unidas en la Argentina, Durante el año 2012, designación directa.	
	Trab de invest		
	Becas	**Corte Suprema de Justicia de la Nación:** Mención por la participación en el taller de trabajo para una justicia con perspectiva de género (Octubre de 2011)	

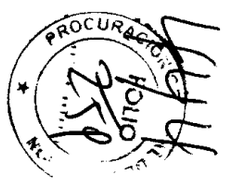

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/10
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Región

Eyherabide, Santiago	U. Nacionales	**UBA:** Ayudante de Segunda, 29/6/11 a cierre en Elementos de derecho penai y procesal penal, cát Pastor-Hegglin, designación por carrera docente y ad honorem.	1,50
	U. Privadas		
	Becas y premios	**Centro Latinomericano de Administración Para el Desarrollo:** Penal CLAD, 20/10/05, Mención Honorífica, x realización de un Ensayo para el VIII concurso CLAD sobre Reforma del Estado y Modernización de la Administración Pública.	
Gaset Maisonave, Juan Manuel	U. Nacionales		**no acreditó**
	U. Privadas		
	Cargos acad		
Incardona, Cecilia Patricia	**U. Nacionales**		6,75
	U. Privadas	**UCES - carrera Abogacía:se desempeña como docente mediante contrato y rentado en las materias y categorías** 1- Derecho Penal I (2º cuatrimestre), cát Sarrabayrouse, adjunto (desde el 1/3/03 y hasta el 30/7/ 10 y asociado, desde 2/8/10 y continuando a la fecha 2- Derecho Constitucional II (Procesal) (1º cuatrimestre), cát Garone, adjunto contratado 1/3/11 al 2/3/12 y adjunto por **concurso** desde el 1/3/12 hasta la fecha; 3- Derecho Penal II (1º cuatrimestre), cát Muchnik, adjunto, 1/3/05 a cierre; 4- Derecho Procesal Penal (2º cuatrimestre), cát Sarrabayrouse, adjunto, 1/3/05 hasta la fecha de cierre. 5- Derecho Constitucional. Elementos (1º cuatrimestre), cát Amaya, adjunto, 1/3/03 a 31/7/06; 6- Derecho Administrativo (1º cuatrimestre), cát vacante, asociado, 1/3/06 a 31/7/07.	
	Otros lugares	**Escuela Judicial del PJ de la Prov de Tierra del Fuego en curso dirigido a operadores del poder judicial:** 1- La ejecución penal, actualidad de su problemática, docente a cargo Ad-Honorem, 23/10/2012 a 27/11/2012; 2- Taller de métodos de casos. Inicio en técnicas de litigación oral, profesor titular, Ad Honorem 3/11/10 a 10/11/10. **Escuela Superior de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego en Tecnicatura Superior en Seguridad Pública (Curso de cadetes):** Derecho Procesal Penal I, profesor titular, 1/7/05 a 15/12/05.	
	Trab de Invest	**UCES:** Integrante del equipo de investigación (surge Juniors) dirigido por el Dr. E. Sarrabayrouse y Dra M. Borruto: 1-"Bases para la Elaboración de un nuevo Código Procesal Penal para la Provincia de Tierra del Fuego", 1/3/11 a 1/6/12; 2-"¿Revolución o golpe de Estado? Acerca del derecho aplicado por el gobierno surgido del alzamiento cívico-militar del 16 de septiembre de 1955. Un estudio desde la perspectiva jurídico política", 1/8/12 a cierre; 3-"El régimen de exportación de scraps de productos electrónicos afectados al régimen de la ley de promoción económica 19640", 1/3/12 a cierre.	
	Cargos acad	**Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego:** Coordinadora Pedagógica del Postítulo de Educación en Contextos de Encierro, del certificado surge "Reconocer y asignar 15 horas cátedra de Nivel Superior, transitorias para desempeñar funciones en el ámbito de la Dirección Provincial de Educ. Superior...", x directa, 1/3/13 a cierre. **UCES:** Coordinadora Académica de la Carrera de Abogacía de Sede Río Grande, x directa, 15/3/07 a 15/10/09. **UTN:** vicecoordinadora del Instituto de Ciencias Penales y Filosofía del Derecho. (surge que organizó la conferencia "La casualidad en el derecho penal" 21/9/12 UCES Asociación de Magistrados Escuela Judicial del Poder Judicial de Tierra del Fuego y Coordinadora de la conferencia "Malvinas , Justicia y democracia. Avances y desafíos a 30 años de la guerra" 19 de junio de 2012), x directa, 30/11/09 a cierre.	
	Carrera doc	**Aprobó en la UCES:** Formación para Tutores y Evaluadores de Trabajo Final de Grado. Un Proceso sin Recetas, 100 horas (curso on line), febrero 2007. **Instituto Superior del Profesorado Río Grande** en convenio con la **Universidad Tecnológica nacional, Facultad Regional Río Grande:** certificación Docente para Profesionales y Técnicos Superiores, 24 de octubre de 2008.	

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 260

Iuspa, Federico José	U. Nacionales	**UBA** Ayudante de 1ra. de la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal"- cátedra Donna, UBA, designación directa, efectivo, ad-honorem desde 25/4/07 por 8 cuatrimestres; Ayudante de 2da. misma materia, cátedra e Institución desde el 29/10/01 al 25/4/07.	4,50
	U. Privadas	**Universidad Maimónides** Profesor Adjunto de la materia Derecho Penal I parte general, designación directa, efectivo, de la carrera de Abogacía (1er. Cuatrimestre 2011, 2012 y 2013)	
	Otros lugares	**PGN** Docente invitado en curso Nivel Especialización PGN, Técnicas de Investigación criminal – primer cuatrimestre 2005.	
	Cargos acad		
	Trab de Invest	Integró un equipo de investigación - Años 2007/08- relativo a la Acción Penal, la actividad del Ministerio Público Fiscal y la Participación de la víctima en el proceso penal, en el marco del "Seminario de Análisis Comparativo de la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las Provincias Argentinas" dirigido por Edgardo Donna.	
	Formacion Docente	**Dirección de Carrera y Formación Docente de la UBA:** 1Taller Pedagógico (módulo I "Un encuentro fotográfico") a cargo de la Profesora Marta Mazzuchelli 15 clases de 120 minutosc/una (presenciales)Primer cuatrimestre del año 2003. 2: Taller Pedagógico (módulo II "Evaluación") a cargo de la Profesora Ana Prawda 15 clases de120 minutos c/una (presenciales) Segundo cuatrimestre del año 2004. 3 Taller Pedagógico (módulo III "Método de casos") a cargo de la Profesora Susana Campari 15 clases de 120 minutos cada una (presenciales) Primer cuatrimestre del año 2005.	
Labozzetta, Mariela	U. Nacionales		0,25
	U. Privadas		
	Otros lugares		
	Cargos acad		
	Trab de Invest		
	Premios	UBA Diploma de Honor en la carrera de abogacía. 8/07/04	
Lalanne, Alejandro Carlos			no acreditó
Larriera, Pablo Esteban	U. Nacionales		0,75
	U. Privadas		
	Otros lugares	Escuela judicial del Instituto Superior de la magistratura de la Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicial Nacional Argentina: Derecho Ambiental. Dictado del Curso "Introducción al Derecho Ambiental", integrante del módulo V del Programa de la Escuela Judicial de dicho instituto. Desde 1/11/08 Hasta 30/11/08. Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación/UFASE: Replicador. Talleres durante el año 2012.	
	Cargos acad		

PROTOCOLIZACION
FECHA 02/03/15
Dra. Daniela Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

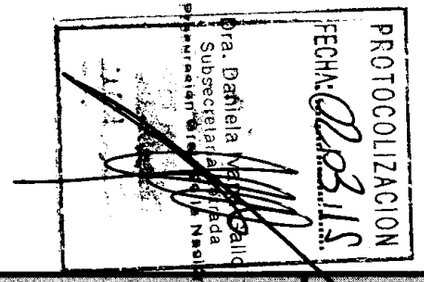

Lopez Spada, Federico Gastón	**U. Nacionales**		**no acreditó**
	U. Privadas		
	Trab de Invest		
	Premios		
Llorens, Mariano	**U. Nacionales**	**UBA** Profesor a cargo "Crimen complejo y drogas" 32 horas, dictada en el primer cuatrimestre del 2010, carrera de Especialización en Derecho Penal	**1,25**
	U. Privadas	**Universidad de Belgrano** Profesor invitado "Drogas y Control Social" y "Organización Criminal y Lavado de Activos" en la Maestría y Especialización de Derecho Penal, 2007.	
	Otros lugares		
	Cargos acad	**Sociedad Cubana de Ciencias Penales de la Unión Nacional de Juristas de Cuba:** Invitado como Delegado al IV Encuentro Internacional en la Escuela de Verano de La Habana sobre Temas Penales Contemporáneos.	
	Trab de Invest		
	Becas	**FORES/IDEA:** 8/10/08, Premio a la Excelencia Judicial 2008, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 26 de la Capital Federal, de cuya Secretaría Unica es titular desde el 15/5/07, fue ternado para el "Premio a la Excelencia Judicial 2008"	
Margaretic, Laura	**U. Nacionales**		**0,35**
	U. Privadas		
	Otros lugares		
	Becas y premios	**UBA:** 26/05/05 Diploma de honor por las calificaciones obtenidas en los exámeness en el año 2003. **Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires:** 20/09/04 Distinción a la Excelencia Universitaria.	
Martínez Miranda, Román Cruz Ariel	**U. Nacionales**		**no acreditó**
	U. Privadas		
	Trab de Invest		
	Becas		

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela [illegible]
Subsecretaria Legal
Procuración [illegible]

Mc Intosh, María Cecilia	U. Nacionales	**U. Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires:** Derecho Procesal I (Derecho Procesal General), cát: Tessone, profesor adjunto, 1/9/05 a cierre, (interino x directa hasta el 1/1/08 y Ordinario por concurso hasta la fecha). **UBA:** Elementos de Derecho Procesal Civil, cát Di Iorio, declara hasta 2001 en que la titularidad interina es del Dr. Rodríguez Saiach, JTP, x concurso, 31/5/99 a 12/12/06 (7 años); cát Lino Palacio, auxiliar docente de 1ª Ad-Honorem: 22/6/95- 1999, x concurso y Docente Adjunto Interino desde 1/3/1994 a 31/8/94 x directa, y auxiliar docente de 2ª Ad-Honorem: 19/11/92- 22/6/95 x concurso. Certificado actualizado de la UBA 23/5/13.	6,50
	U. Privadas		
	Otros lugares	**Centro Universitario Regional Junín. Universidad Nacional de La Plata:** Derecho Procesal II, Profesor Adjunto con dedicación simple, x directa, 23/5/96 a 30/6/05. **Colegio de Abogados del Departamento Judicial Junín**, convenio con la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires. Materia: Posgrado de Derecho Procesal Civil. "La Prueba en el proceso civil" , docente de posgrado, x directa, año 2005.	
	Cargos acad	**Colegio de Abogados del Departamento Judicial Junín.** Directora Académica del Instituto de Derecho Procesal, x directa, 2003 y 2009. Coordinadora en la Comisión de organización de las XII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Procesal y Laboral Designación directa. Período de ejercicio: 22 a 24/10/09. Coordinadora de las XI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal. Designación directa. Período de ejercicio: 21 al 23/6/07. Coordinadora de las IX Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Laboral. Designación directa. Período de ejercicio: 2 al 4/11/00. Coordinador Académico de las VIII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Tributario.Designación directa. Período de ejercicio: 22 a 24/10/98. **Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial Junín.** Miembro del Comité organizador de las Jornadas Preparatorias al XXV Congreso de Derecho Procesal. Designación directa. Período de ejercicio: 12 y 13/3/09. **Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.** Comisión de Capacitación y Actividades Académicas en el marco del Instituto Superior de la Magistratura: Coordinadora del Curso sobre "Derecho Internacional Penal en Delitos de Lesa Humanidad: Examen Jurídico de los Juicios realizados en Argentina", dictado en Junín. Designación directa. Período de ejercicio: Agosto de 2008.	
	Trab de Invest		
	Becas y premios	**UBA.** Facultad de Dcho y Cs Socs. Fecha de otorgamiento : 12/3/92 Diploma de HonorMotivo: Promedio general de la carrera de Abogacía superior a 8.	
Medrano, Ezequiel Augusto	U. Nacionales	**Universidad Nacional de La Plata:** 1) Ayudante de 1ra de Derecho Penal Parte Especial, Cátedra I, carrera de abogacía, Desdee el 01/04/10 Hasta el 31/03/14, designación por concurso. Anteriormente se desempeñó como interino en el mismo cargo y materia, Desde el 21/05/05 Hasta declara el 01/04/10, designación directa. 2) Coordinador del Seminario de Grado "Lectura y escritura de sentencias penales", perteneciente a la carrera de abogacía, durante el primer cuatrimestre del año lectivo 2013.	4,75
	U. Privadas		
	Otros lugares	**Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires:** 1) Docente de Derecho Penal y Procesal Penal en la Escuela de Formación Policial Juan Vucetich, Desde el año 2007 a la actualidad, designación directa. 2) Docente de Criminología en la Escuela de Formación Básica en Investigaciones, durante el año lectivo 2007/2008, designación directa.	
	carrera doc	Es Docente Universitario en la Universidad Nacional de La Plata, horas aprobadas: 384 hs no presenciales.	

PROCURACION FOLIO 263

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

Miguel Carmona, María Virginia	U. Nacionales		0,25
	U. Privadas		
	Otros lugares		
	Cargos acad	**U. Nac de Villa María (Córdoba):** Asesora en contenidos jurídicos del diplomado universitario "trata y tráfico de personas: vinculaciones con el narcotráfico" Cohorte 2013	
	Trab de invest		
	Becas		
Nazer, Andrés	U. Nacionales		no acreditó
	U. Privadas		
	Otros lugares		
	Cargos acad		
Peluffo, Vanesa Alejandra	U. Nacionales		no acreditó
	U. Privadas		
	Becas		
Ramos, María Angeles	U. Nacionales	**UBA:** Ayudante de 2da, x concurso y Ad-Honorem en Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, cát Zaffaroni y De Luca, 16/9/8 a cierre -4 años y 9 meses- (Adjunta Res. de designación – Conf Res 3481/07 la designación de aux de 2da es x 1 año – Puede ser renovada a pedido del titular de cátedra – Nuevo Régimen Carrera Docente).	2,00
	U. Privadas		
	Otros lugares	**Colegio de Abogados de la Capital Federal:** Profesora de Titular contratada en Casos de Derecho Penal de la carrera Diplomatura en Medicina Forense para Abogados, 1/4/09 a 1/9/09 -5 meses-	
	Cargos acad	**UBA:** Representante suplente de la categoría Carrera Docente del Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Penal y Criminología, x concurso, 8/4/2013 a cierre -2 meses-. **Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal:** asociada, del certificado surge que ha satisfecho los requisitos para ser asociada con fecha 15/10/2008 pero no especifica período.	
	carrera docente	**UBA:** Carrera y Formación Docente Universitaria 4 cuatrimestres aprobados. 20 de marzo de 2013.	
Rebollo, Pedro Mariano	U. Nacionales	**Lomas de Zamora:** en grado de Abogacía dicto clases sobre la parte especial de Derecho Penal, cát Tragant, J.T.P., x directa, efectivo, 2012 al cierre.	1,50
	U. Privadas		
	Otros lugares	**Procuración General de la Nación:** en Curso de Nivel de Especialización de la Escuela de Formación y Capacitación: Cuestiones Teórico-prácticas de la ley 23.737, cát Gentili, docente, x directa, efectivo, 1º y 2º cuatrimestre año 2007.	
	Cargos acad		

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 464

443

Rezses, Eduardo Javier	**U. Nacionales**	**Universidad Nacional de La Plata: 1)** docente y coordinador Ad-Honorem del seminario "Análisis jurídicos de los procesos de juzgamientos a los responsables de los delitos cometidos durante el Terrorismo de Estado en Argentina 1976/1983", de la carrera de grado, desde el segundo cuatrimestre del año 2007 hasta el 1º cuatrimestre de 2011. **2)** docente Ad-Honorem del seminario "Criminología Crítica. Historia de los discursos legitimantes y deslegitimantes del castigo y el poder punitivo", de la carrera de grado, durante el 2do cuatrimestre del año 2007. **3)** docente Ad-Honorem del seminario "La Criminalización de la protesta social", de la carrera de grado, durante 2do cuatrimestre del año 2005.	0,75
	U. Privadas		
	Cargos acad		
Rodríguez Ponte, Juan Tomás	**U. Nacionales**	**Universidad de Buenos Aires:** Ayudante de 2da en la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal" de la carrera de abogacía, Cátedra Daniel Pastor, desde 11/06/08 al 25/11/12, designación por concurso.	1,75
	U. Privadas		
	Otros lugares		
	Cargos acad		
Romero, Walter Ernesto	**U. Nacionales**	**Universidad Nacional del Nordeste:** carrera Abogacía, Derecho Penal I, profesor libre, 8/02/2008 a 31/12/2008, Ad-Honorem (y 1 año de adscripción en Elementos del Derecho Penal I)	0,75
	U. Privadas		
	Cargos Acad	**Escuela de Policía del Chaco:** profesor, 2/01/2006 a 30/11/2007 (docencia terciaria)	
	Becas		
Rosende, Eduardo Enrique	**U. Nacionales**	**Universidad Nacional de Lomas de Zamora:** Adjunto interino en la materia "Sistemas penitenciarios contemporáneos comparados" de la Licenciatura en Tratamiento Penitenciario, 1/3/2013 a cierre. **UBA: 1)** Colaborador en la materia "Criminalidad informática" de la Especialización en Derecho Penal, durante el Primer cuatrimestre 2008 (30 hs.), Segundo cuatrimestre 2009 y primer cuatrimestre 2010. (12 hs.); **2)** Ayte. 2da. ad -honorem (Por Concurso) de la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, cátedra del Prof. Alagia (ex Eugenio Raúl Zaffaroni), de la carrera de Abogacía, 1/4/05 a cierre (aporta resolución de designación).	3,75
	U. Privadas	**Universidad John F. Kennedy:** es docente desde el 26/3/03 a cierre, desempeñándose primero como ayudante de 1ra. (departamento Penalística). En documentación aportada consta jefe de trabajos prácticos durante los años 2012 y 2013, en las materias Derecho Penal y Principios del derecho Penal (carga horaria: 60 hs. c/materia). **Universidad del Salvador:** Auxiliar de docencia (designación directa) en la materia "Derecho Penal II" de la carrera de Abogacía, desde el 1/3/09 al 28/2/10.	
	Otros lugares	**Escuela de Formación y Capacitación del Ministerio Público Fiscal:** 1) docente (designación directa) del curso Nivel de Especialización "Informática y Derecho Penal" durante el segundo cuatrimestre 2007. 2) docente (designación directa) del Curso Nivel Especialización "Criminalidad informática" durante un semestre año 2009, un semestre año 2010, un semestre año 2011 y un semestre año 2012.	
	Cargos acad	**Centro de Investigaciones jurídicas y económicas:** Profesor Invitado en la materia "Criminalidad informática", los días 14, 15 y 16 de abril de 2009.	
	carrera docente	**Universidad Nacional de Buenos Aires:** Departamento de Carrera Docente, Facultad de Derecho. Aprobó los cursos: 1) "El ojo del observador" (16 hs.), Primer cuatrimestre 2006. 2) "Estrategias" (16 hs.), Primer cuatrimestre 2007. 3) "Método de casos" (16 hs.), Segundo cuatrimestre 2007. **Universidad John F. Kennedy:** Carrera docente - Formación pedagógica. Aprobó los cursos: 1) "Rol docente" (16 hs.), Primer cuatrimestre 2004. 2) "Estrategias aúlicas" (16 hs.), Primer cuatrimestre 2005. 3) "Herramientas aúlicas" (16 hs.), Primer cuatrimestre 2006. 4) "Gestión de aulas virtuales" (50 hs. no presenciales), 19 de diciembre de 2012.	

PROTOCOLIZACION FECHA: 9/03/15
a. Daniela Iv... Subsecretaria ...
PROCURACION ... FOLIO 265
450

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral.

Roteta, María Laura	U. Nacionales	**UBA**: "Juicio por Jurados y debate oral" y, previamente, "Régimen del Proceso Penal" (esta última del 2006 al 2009) -ambas pertenecen al Ciclo Profesional Orientado, cát Hendler, Ayudante de 1ra , Ad-Honorem, 8/11/2006 al cierre; "Régimen del Proceso Penal" (pertenece al C.P.O) y, previamente, "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal" (pertenece al Ciclo Profesional Común –C.P.C-: desde el año 2002 hasta el año 2003), cát Hendler, Ayudante de 2da, x concurso, Ad-Honorem, 30/10/2002 a 8/11/2006.	5,50
	U. Privadas	**U. de San Andrés:** "Taller de Procedimiento Penal" (desde el año 2012 y 2013) y "Derecho Penal Parte Especial" (segundo semestre 2011), docente a cargo de los cursos." surge invitado, x directa, rentado. **U. de Palermo:** "Derecho Penal I", asociado (declara docente a cargo del curso), x directa, rentado, 1er y 2do cuat 2008 y 1er cuat 2009.	
	carrera docente	**UBA:** Seminario sobre Identidad (1er cuat 04); El Derecho como Narrativa (2do cuat 05); Método de Casos (1er cuat 07); Taller de Teatro (2do cuat 07) (los 4 talleres pedagógicos exigidos para la carrera docente de la Facultad de Derecho). **Universidad U.C.L. (Londres):** "Programa de Profesores de Derecho".	
	Cargos acad	**U. de San Andrés, Facultad de Derecho:** Coordinadora de la actividad "Simulacro de Juicio por Jurados", x directa, 2013 a cierre. **U. de Palermo, Facultad de Derecho:** integrante de Tribunal de Tesis de la Maestría en Derecho fechas de las designaciones y nombre de las tesis 1) 22/6/12: "¿Justificación del castigo? Un estudio acerca de la necesidad de formular una justificación al castigo penal estatal"; 2) 16/4/12: "Suerte en el resultado de lo que hacemos: una cuestión moral y de responsabilidad"; 3) 4/11/2011: "Incorporación del Phising dentro de los delitos informáticos en el código penal boliviano"; 4) 12/10/2011: "Cuando matar a un hombre es más que matar".	
	Becas y premios	**Becas Chevening del Gobierno Británico**: año 2009, son becas que se otorgan a jóvenes sobresalientes de más de 150 países (en Argentina se ofrecen un promedio de 7 becas por año, entre más de 200 postulantes) para realizar estudios en el Reino Unido, elegida mediante un proceso de selección altamente competitivo. **U. de Palermo-Yale Law School**: febrero de 2007, seleccionada y becada como alumna de la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo para participar en el programa "Linkage Program" que mantiene esa institución y la Universidad de Yale, elegida por un comité de selección para representar a la Universidad. **UBA:** 8/7/04, Diploma de Honor x promedio obtenido (9 puntos).	
Russo, Ana Miriam	U. Nacionales		no acreditó
	U. Privadas		
	Otros lugares		
	Cargos acad		
Santos, Andrea Paola	U. Nacionales		no acreditó
	U. Privadas		
	Becas y premios		
Schiopetto, Santiago Juan	U. Nacionales	**Universidad de Buenos Aires:** Teoría del Delito, Cátedra a cargo del Dr. Daniel Pastor – Adjunto: José Luis Mandalunis, Ayudante de 2da Desde 29/06/11 declara al cierre del concurso.	1,50
	U. Privadas	**Universidad del Museo Social Argentino:** Práctica Profesional III. Cátedra a cargo del Dr. Luis Chichizola, Profesor Adjunto ciclo lectivo 2013.	
	Otros lugares		

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 266

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/2015
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Silvagni, Marcos Ruben	**U. Nacionales**	**Universidad de Buenos Aires:** Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal. Cátedra Doctor Andrés D´Alessio. Ayudante de 2da. Desde 15/04/08 al 16/05/10	**1,00**
	U. Privadas		
	Otros lugares		
	Cargos acad		
	carrera docente	**Universidad de Buenos Aires:** Facultad de Derecho. Didáctica General (Módulo II) 2do Cuatrimestre de 08. Pedagogía Universitaria (Módulo I) 1er Cuatrimestre de 08.	
Sircovich, Jesica Yael	**U. Nacionales**		**4,00**
	U. Privadas	**U. Torcuato Di Tella:** carrera Maestría en Derecho Penal, Taller de Tesis, posgrado, Profesora Ordinaria Adjunta a cargo de la materia, x directa, 2012 a cierre. Carrera declara Economía, no surge del certificado, Introducción al Derecho, grado, Profesora Ordinaria Adjunta a cargo de la materia, x directa, 2011 y 2012. Carrera Derecho, mats: 1- Responsabilidad Penal, grado, ayudante docente de la materia, x directa, 2009. 2- Casuística Penal, ayudante docente de la materia, x directa, 2007 a 2008. 3- Derecho Internacional Privado, ayudante docente de la materia, x directa, 2007. **U. de San Andrés:** carrera Abogacía, Teoría del Delito y Garantías Constitucionales Frente a la Pena, docente a cargo, x directa, 2012 a cierre.	
	Cargos acad	**U. Torcuato Di Tella:** Co-directora de las Carreras de Especialización y Maestría en Derecho Penal, 1/07/11 a cierre.	
	Premios	**U. Torcuato Di Tella:** Medalla de oro (2006) x mejor promedio de la Carrera de Abogacía.	
Squillace, Augusto Ulises	**U. Nacionales**		**0,10**
	U. Privadas		
	Otros lugares		
	Cargos acad	**Instituto de Estudios, Formación y Capacitación de la Unión de empleados de la justicia de la Nación:** La mediación penal, un aporte para construir la paz social en tiempos de crisis, coordinador, 4/08/09 a 27/10/9. (60 horas)	
Todarello, Guillermo Ariel	**U. Nacionales**	**Universidad de Buenos Aires:** carrera abogacía. Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal Cátedra del Dr. E. Raúl Zaffaroni. Auxiliar de Segunda ad honorem x Concurso desde 14/10/05 a 26/10/09 - 4 años.	**4,00**
	U. Privadas	**Universidad Argentina John F. Kennedy:** Derecho Penal- Departamento Penalística. Cátedra del Dr. Ricardo Ángel Basílico. Adjunto, desde 28/09/09 al cierre. Jefe de trabajos prácticos del depto. de Penalística, 12/07/05 a 27/09/09 (4 años y 2 meses). Ayudante de 1ra, 30/03/99 a 11/07/05 (6 años 3 meses).	
	carrera docente	**Universidad: Universidad Argentina John F. Kennedy: Derecho Penal (Profesorado-Pedagogía) "Estrategias Áulicas" 16 horas. 17 /08/05. "Rol docente de formación pedagógica". 16 horas. 28/10/03.**	

PROCURACIÓN GENERAL FOLIO 97

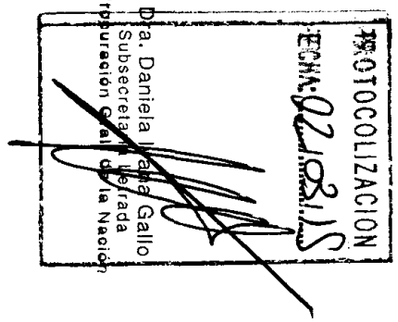

Turano, Pablo Nicolás	**U. Nacionales**	**Universidad de Buenos Aires:** Especialización en Derecho Penal. Materia:Fundamentos del derecho procesal penal y garantías constitucionales (materia troncal de 36 hs.) Posgrado profesor a cargo 2012-2013. Programa de Actualización y Profundización en Derecho Penal Tributario. Posgrado. Docente del programa 2011-2013.Materia: Derecho Penal Económico.Grado. Cátedra de Virgolini J.T.P. Desde el 12/12/08 a cierre (4 años y 6 meses aprox.) Materia: Elementos de Derecho Penal. Grado. Cátedra de Baigun J.T.P. 30/11/06 a 11/12/08. Cátedra: Baigun/Fellini.Ayudante de 1ra, 27/06/05 a 29/11/06. Cátedra: Fellini. Ayudante de 2da, 23/04/03 a 26/06/05.	**5,00**
	Otros lugares	**MPF:** Fiscalía General de Formación, Capacitación y Estudios Superiores. Nivel de Especialización. Curso dictado: "Delitos de propiedad intelectual y marcas". Posgrado No presencial. Dictó el curso 2do semestre de 2012.	
	Becas y Premios	**Universidad de Buenos Aires:** Premio Procuración General de la Nación. Fecha de otorgamiento de la beca/premio: 21/05/03 Motivo del otorgamiento: por el promedio obtenido (8.30) (carácter de egresado del ciclo 2000/2001) * se refiere a la especialización.	
Vallone, Fernando Aníbal	**U. Nacionales**	**UBA:** Elementos de Derecho Constitucional, cát Sagües, ayudante de 2da, x concurso, ad-honorem, 03/2006 a 12/2006; Garantías constitucionales del derecho penal y procesal penal, ayudante de 2da, x concurso, ad-honorem, 06/2012 a 12/2012.	**1,00**
	U. Privadas		
	Trab de Invest	**UBA:** Proyecto UBANEX, x directa, 6/2012 a 6/2013.	
	Cargos acad		

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Concursante			TOTAL
Agüero Iturbe, José Luis	Cap. de libro		2,75
	Artículos	**1- Interceptación de correspondencia digital y Juez competente**, autor, 8/8/2012, www.eldial.com.ar. **2- El impacto conceptual de la ley 26388 de reforma al Código Penal**, autor, 10/12/2008, www.eldial.com.ar. **3- Propedéutica de la verdad en el procedimiento punitivo**, autor, 12/2007, Revista N° 45/46 de la AMFJN. **4- Avance en la digitalización del Ministerio Público en los procesos de comunicación. Un aporte de e-justicia**, autor, 9/2005, www.eldial.com.ar. **5- Apuntes sobre la sociedad unipersonal**, autor, 5/2005, www.eldial.com.ar. **6- La vigencia de la letra de cambio digital**, autor, 2005,www.eldial.com.ar. **7- Responsabilidad por Daños**, autor, 6/2004, Revista n° 31/32 de la AMFJN. **8- Delitos de acción privada y prescripción: una relación que merece ser definida**, coautor, 22/11/2005, www.eldial.com.ar. **9- Discriminación y el proyecto Genoma Humano**, coautor, 2004, REDI (Revista Electrónica de Derecho Informático).	
	Comentarios a fallo	**1- Cuando el elemento tecnológico obtura la aplicación de la norma penal**, autor, 6/2007,www.eldial.com.ar. **2- Delitos en la era de las TICs. Envío masivo de correo electrónico y virus informático**, autor, 11/2005,www.eldial.com.ar. **3- El requerimiento de elevación de la causa a juicio efectuado por la querella: ¿Interrumpe la prescripción de la acción penal en la ley 25990?**, autor, 9/2005, www.eldial.com.ar. **4- Posible consecuencia penal del envío masivo y dirigido de correo electrónico y virus informático**, autor, 5/2005, www.eldial.com.ar.	
Amaduri, Mariano Francisco	Libros		0,25
	Notas de opinión	**1- Breves consideraciones acerca de la errónea vinculación de la ausencia de seguridad ciudadana con el ejercicio de la justicia penal**, autor,3/2010, editorial: Revista La Toga nº 80, del Colegio de Abogados de San Martín. **2- Bien jurídico protegido en los delitos vinculados a la quiebra**, autor, 11/2008, edit: Revista La Toga nº 77, del Colegio de Abogados de San Martín.	
	Comentario		
Ardoy, Leandro Aníbal	Libros	2 Capítulos de libros: 1) autor, **"Implicancias en materia procesal de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos"** en la obra colectiva "Nuevas herramientas Procesales". Editorial Rubinzal-Culzoni – Año 2013. 2) coautor, **"Recurso de inaplicabilidad de la ley"** en la obra colectiva "Tratado de los recursos". . Editorial Rubinzal-Culzoni.	3,25
	Artículos de doctrina	Autor: 1) **"Acerca de la legitimidad y los límites del control judicial de constitucionalidad"**, Editorial Rubinzal-Culzoni – Revista de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, AÑO III / N°3 – Año 2009. 2) **"Cosa juzgada y nuevas pruebas"**, Editorial ZEUS Revista N° 5 - T° 108 – Año 2008 . 3) **"La defensa de los intereses colectivos. Su evolución jurisprudencial"**, Editorial Doctrina Judicial (La Ley online) – Año 2007. 4)**"El principio de congruencia"**, Editorial Doctrina Judicial – (La Ley) – Año 2007. 5) Coautor: **"Judicialización y participación de los jueces en las políticas públicas en Latinoamérica"**, 2012 - EditorialLa Ley (online).	
	Comentario a fallo		
Arzubi Calvo, Javier Matías	Artículos		no acreditó
	Comentarios		
	Libros		
	Artículos		
Baldanza, Norberto Alejandro	Capít de Libros		no acreditó
	Artículos		
	Comentarios		

PROCURACION
FOLIO

Benavides, Marcelo Germán	Libros		no acreditó
	Cap de libros		
	Comentario		
Coma, Julia Emilia	Libros		no acreditó
	Cap de libros		
	Comentarios		
Curi, Juan Pablo	Libros		no acreditó
	Cap de libros		
	Comentarios		
Curiuni, María Florencia	Artículos		no acreditó
	Comentarios		
	Libros		
Czizik, Nicolás	Libros		0,25
	Artículos	**Algo más sobre el caso "Patti". Algunas intuiciones sobre el control judicial de constitucionalidad y el diálogo en la interpretación de la Constitución**, autor, 10/2006, Revista jurídica de la Universidad de Palermo.	
	Notas		
D' Aloisio, María Julia	Libros	**Justicia Penal de Menores. Manual de Práctica**, colaborador, 2008, primera edición, La Ley.	0,25
	Cap de libros		
	Artículos		
Damonte, Deborah Egle	Libros		no acreditó
	Cap de libros		
	Reseña		
De Filippi, María Virginia	Artículos	**Cuando se desenmascaran los mitos del Jurado**, co-traductor (con la Dra Roteta), 10/2011, edit: Centro de Estudios de Posgrado en Derecho de la Universidad de Palermo (Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 12, Número 1, Octubre de 2011, pp. 171/190).	0,25
	Comentarios		
	Libros		
De Guzmán, Mariano Enrique	Artículos de doctrina	**Autor: 1)** "El delito de aprovechamiento del trabajo infantil", Junio de 2013, Editorial: La Ley; **2)** "La difusión inoportuna del rostro del sospechoso", Abril de 2012, Editorial: Revista de Derecho Penal y Criminologia La Ley. Año II. Número III; **3)** "La presunción legal de inimputabilidad por inmadurez admite prueba en contrario", Abril de 2009, Editorial: El Derecho; **4)** "El sancionado con la inadmisibilidad de su recurso: ¿tiene una segunda oportunidad?", Febrero de 2009, Editorial: El Derecho.	1,50
	Comentarios		
Eyherabide, Santiago	Capítulos de libros:	Coautor: "Artículo 28 Convención Americana de Derechos Humanos. Cláusula Federal", Rama del derecho: Derechos Humanos, año 2013, Editorial: La ley, Fondo Editorial de Derecho y Economía.	0,75
	Artículos:	Coautor: "Aportes para un Diseño e implementación eficaz de las políticas públicas anticorrupción", Rama del derecho: Derechos Humanos, año 2005, Editorial: www.clad.org/siare_isis/fulltext/0052004.pdf	

PROTOCOLIZACION
FECHA 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

Gaset Maisonave, Juan Manuel	Capitulo de libro:		no acreditó
	Comentario a fallo:		
	Articulos:		
Incardona, Cecilia Patricia			1,25
	Artículos	1- La Guerra de Malvinas y el Trato a los Soldados combatientes ¿delitos de lesa humanidad?, autor, 12/4/2010, revista electrónica www.eldial.com. 2- Justicia y Prensa. Una aproximación para su reencuentro, coautor, revista "El Control Público". 3- Pautas para un Futuro Código Procesal Penal de Tierra del Fuego a la vez, un breve repaso sobre el estado de la legislación procesal penal en la Argentina, coautor, diciembre 2010, edit Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (también publicado en Revista Pensamiento Penal, Edición 123 - 02/05/2011. Ver texto en: http://www.pensamientopenal.com.ar/node/28770)	
	Protocolos	Guía de Buenas Prácticas para el abordaje judicial de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la integridad sexual en Tierra del Fuego, protocolo de actuación para los operadores del poder judicial e instituciones vinculadas, ante casos de abuso sexual infantil, coautor.	
Iuspa, Federico José	Libros:		no acreditó
	Artículos:		
	Comentarios:		
Labozzetta, Mariela	Cap. de libro		0,25
	Artículos	"Las falsedades documentales y las formas de concursar con los delitos de fraude" coautora 14/07/08 Editorial El Dial.	
	Coment bib		
Lalanne, Alejandro Carlos			no acreditó
Larriera, Pablo Esteban	Ponencia	Autor "Estrategias Interdisciplinarias de contención de víctimas de Trata" 26 de octubre de 2012 Editorial La Ley-Abeledo Perrot.	0,50
	Artículos:		
	Comentarios a fallo		
Lopez Spada, Federico Gastón			no acreditó
Llorens, Mariano	Artículos		no acreditó
	Comentarios		
	Libros		
Margaretic, Laura	Libros		no acreditó
	Artículos		

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 221

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ana Galli
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Martínez Miranda, Román Cruz Ariel	Artículos		**no acreditó**
	Nota a fallo		
	Libros		
Mc Intosh, María Cecilia	libros:	Coautora Juicio de Apremio. Fecha: 3ª Edición de junio de 2009. Editorial: Librería Editora Platense*Fecha: Son tres ediciones actualizadas. La tercera de junio de 2009.	**3,25**
	Artículos:	1) "El deber de motivación de la sentencia condenatoria como garantía constitucional" autor. 19 de octubre de 2010. Editorial El Dial.com 2) "El cautelar es un verdadero proceso predeterminado para satisfacer una verdadera pretensión" autor, 2009. Editorial Revista de Derecho Procesal. 2010-01, de Rubinzal Culzoni	
	Comentarios	1) "El caso Grassi y el control de la apreciación de la prueba en casación" Autora. 21 de diciembre de 2010. Editorial El Dial 2)"El valor probatorio de las declaraciones prestadas bajo reserva de identidad en la instrucción penal y en el marco de la ley que reprime la tenencia y el tráfico de estupefacientes", autor Fecha declara 1997, Editorial El Derecho, Tomo 173 pag. 637. 3) "En torno al beneficio de litigar sin gastos y la caducidad de instancia" autor, 1996, Editorial La Ley, Tomo 1996-B-64.	
Medrano, Ezequiel Augusto	Artículos	**Coautor:** "¿Es posible la tentativa en el abuso sexual gravemente ultrajante?", fecha: 07/08/2011, en la Revista La Ley Buenos Aires.	**0,50**
	Comentario bibliográfico	**Autor:** "La Desaparición Forzada de Persona y su tipificación en el Código Penal", fecha: 06/06/2012, en la Revista La Ley DJ – www.laleyonline.com.ar	
	Libros		
Miguel Carmona, María Virginia			**1,50**
	Artículos	Pendientes de publicación **1) ¿Puede el querellante particular promover la acción penal pública en forma autónoma sin la participación del Ministerio Público Fiscal?,** autor, entregado 5/2013, edit: ACTUALIDAD JURÍDICA (saldrá publicado en el nro 187 correspondiente al mes de julio de 2013 s/nota de editor) y LA LEY será publicado en el mes de julio 2013 S/ nota de la editorial. **2) Prueba documental: los instrumentos informáticos y su incorporación a los procesos civiles y laborales**, autor, entregada 5/2013, edit: FORO DE CÓRDOBA	
	Comentarios	Pendientes de Publicación **1) "Alcances, requisitos y límites de la prisión preventiva en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Comentario a fallo caso "Barreto Leiva Vs. Venezuela"**, autor, entregada 4/2013, edit: ACTUALIDAD JURÍDICA (saldrá publicado en la revista nro 188 correspondiente al mes de agosto de 2013. Editorial: LA LEY. **2) "Acción de nulidad del reconocimiento de filiación extramatrimonial"**, autor, entregada 4/2013, edit: FORO DE CÓRDOBA.	
Nazer, Andrés	Nota a fallo		**0,25**
	Artículos de doctrina	PENDIENTE DE PUBLICACIÓN: **Concurso en la falsedad documental.** Autor. Fecha de entrega a la editora o jurado evaluador: declara 20/08/2012. Editorial Rubinzal Culzoni Editores. Revista de Derecho Penal	
	Comentarios		

PROCURACIÓN GENERAL FOLIO 222

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

Peluffo, Vanesa Alejandra	Libros		**0,25**
	Artículos de doctrina	**Fin de la falsa oralidad en la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal. Nuevos desafíos hacia un sistema penal acusatorio**, coautor, 3/2013, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot.	
	Comentarios		
Ramos, María Angeles	Colaboraciones	1) **"La pena produce clandestinidad" Entrevista al Profesor Luigi Ferrajoli**, colaboradora, edit INFOJUS, 2012. 2) **Revista de Derecho Penal** de edit INFOJUS, colaboradora, 3/2012 a cierre.	**1,50**
	Artículos de doctrina	1) **"El aviso previo como límite al ejercicio del derecho a la protesta"** (10 páginas), autora, edit: Asoc. Argentina de Profesores de Derecho Penal, 2011. 2) **"Viejos presupuestos legales para dictar prisión preventiva frente a los nuevos estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"** (9 páginas), autora, edit: Ad-Hoc, 2011. 3) **"Un nuevo enfoque al rol acusador"** (4 páginas), edit: elDial.com, 21/9/2010.	
	Revistas	1) **Intercátedras**, coordinadora de la revista, edit: INFOJUS, marzo de 2013.	
	Coment biblio		
Rebollo, Pedro Mariano	Nota a fallo		**no acreditó**
	Artículos		
	Comentarios		
Rezses, Eduardo Javier	Artículos	**Autor: 1)** "Crímenes de lesa humanidad en el conflicto bélico de las Islas Malvinas. Ensayo sobre la película "Iluminados por el Fuego" de Tristán Bauer", Fecha: 09/08/2011, publicado en la web www.derechopenalonline.com. **2)** "La figura de genocidio y el caso argentino. La posibilidad de adecuar jurídicamente una figura penal a una realidad política", Fecha: 09/08/2011, Editorial: página web www.derechopenalonline.com. **3)** "El derecho de defensa a la luz de la reforma constitucional de 1994", Fecha: 08/15/2010, Editorial: página web www.derechopenalonline.com. **4)** "Marco jurídico y Procesal", resumen de una conferencia dictada en el marco de unas actividades organizadas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Fecha: enero de 2008, Editorial: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.	**3,25**
	Cap de libros	**Autor: 1)** "La figura de genocidio y el caso argentino. La posibilidad de adecuar jurídicamente una figura penal a una realidad política", publicado en el libro "Aportes Jurídicos para el análisis y juzgamiento del genocidio en Argentina". El concursante es el compilador del libro que es una compilación de artículos publicados desde la Secretaría de Derechos Humanos de la Pcia. de Bs. As., Editorial: Secretaría de Derechos Humanos, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, año 2007. **2)** "El derecho penal del enemigo. Un nuevo intento de expansión del poder punitivo", publicado en el libro "Políticas de Terror. Las formas del terrorismo de Estado en la globalización", compilación de artículos publicados, fecha: junio de 2007, Editorial: AD HOC. **3)** "El Derecho Penal ante una Política de Seguridad", publicado en el libro "La criminalización de la protesta social", Fecha: noviembre de 2003, Editorial: ediciones Grupo La Grieta.	
	Comentarios		

PROCURACIÓN ... FOLIO 223

PROTOCOLIZACION
FECHA: 22/08/15
Dra. Daniela Viviana Subsecretaria Letrada

Rodríguez Ponte, Juan Tomás	Artículos de doctrina	**Coautor: 1)** "¿Lectura constitucional del segundo párrafo del artículo 14 de la ley 23.737?", Fecha: 19/03/09, Editorial Albremática (ElDial.com). **2)** "Parámetros constitucionales para la evaluación de investigaciones con cámaras ocultas", Fecha: 23/10/08, Editorial: Albremática (ElDial.com).	**1,50**
	Reseña de jurisprudencia	**Coautor: 1)** "Actualidad en Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 4/2013", Fecha: abril 2013, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Abeledo Perrot. **2)** "Actualidad en Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 10/2012", Fecha: octubre 2012, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Abeledo Perrot. **3)** "Actualidad en Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 6/2012", Fecha: junio 2012, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Edit.Abeledo Perrot. **4)** "Actualidad en Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 3-2011", Fecha: diciembre 2011, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Abeledo Perrot. **5)** "Actualidad en Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 2-2011", Fecha: febrero 2011, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Abeledo Perrot. **6)** "Actualidad en Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 1-2011", Fecha: Enero 2011, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Abeledo Perrot. **7)** "Actualidad en Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 12-2010", Fecha: diciembre 2010, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Abeledo Perrot. **8)** "Actualidad en Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 8-2010", Fecha: agosto 2010, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Abeledo Perrot. **9)** " Actualidad en Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 3-2010", Fecha: Marzo 2010, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Abeledo Perrot. **10)** "Actualidad en Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 10-2009", Fecha: Octubre 2009, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Abeledo Perrot.	
	comentarios		
Romero, Walter Ernesto	Libros		**no acreditó**
	Artículos		
	Comentarios		
Rosende, Eduardo Enrique	Libro	**Autor:** "Derecho Penal e Informática – Especial referencia a las amenazas lógico informáticas.", Año: 2008, Editorial : Fabián J. Di Plácido. **Colaborador:** "La acción procesal penal. El rol del Ministerio Público Fiscal y las víctimas en el debido proceso penal", Fecha: 2012, Editorial: La Ley.	**4,00**
	Nota a fallo	**Autor: 1)** "Breves reflexiones sobre la suspensión del proceso a prueba y nuestro sistema penal", Fecha: 2009, Editorial: La Ley- Suplemento La Ley. **2)** "Dos cuestiones de tipicidad objetiva en las defraudaciones. El acto jurídico de la administración infiel y la intimación previa en la retención indebida", Fecha: 2008, Editorial: La Ley- Suplemento La Ley Penal y Procesal Penal.	
	Artículos de doctrina	**Coautor:** "Análisis a la reforma en materia de criminalidad informática al Código Penal de la Nación", Fecha: 2008, Editorial: La Ley – y www.laleyeonline.com. **Autor: 1)** "El intrusismo informático. Reflexiones sobre su inclusión al Código Penal", Fecha: 2008, Editorial: La Ley – www.laleyonline.com.ar. **2)** "Si usa celular, no se olvide de llevar su factura de compra. Breves reflexiones respecto de la ley de Servicios de Comunicaciones Móviles (25.891)", Fecha: 2008, Editorial: El Dial. www.eldial.com – Biblioteca jurídica on line. 3) "La tentativa en el Código Aduanero. ¿Disvalor de acción o de resultado?", Fecha: 2004, Editorial: Lexis Nexis – Jurisprudencia Argentina.	
	Comentarios		
Roteta, María Laura	libros	**1- "Suerte, moralidad y responsabilidad penal"** surge colaboración Laura Roteta y Laura Mazzaferri, colaboradora, 2008, Editorial Hammurabi *El libro también se publicó en Colombia	**1,50**
	Artículos de doctrina	**1- "Cuando se desenmascaran los mitos del jurado"** /traducido del inglés por la concursante y Virginia de Filippi, cotraductora, octubre de 2011, ed. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. **2- "Sobre héroes y tumbas. La huelga de hambre en las prisiones como expresión de igual ciudadanía"**, coautora, 2007, editorial Editores del Puerto SRL (revista NDP). **3- "La suerte y el control: la intensa búsqueda de encontrarle sentido a nuestras vidas. Una mirada desde los cuentos de Jorge Luis Borges"** autora, 2/07, publicado en web oficial de Yale LawSchool. **4- "Sobre lo bueno y lo malo de inculpar y de vernos como víctimas"**, cotraducctora con Laura Mazzaferri, traductora, 2005, Editorial Editorial del Puerto s.r.l.	
	Nota a fallo		
Russo, Ana Miriam	Libros		**no acreditó**
	Comentarios		

FOLIO

Santos, Andrea Paola	Libros		no acreditó
	Artículos		
	Comentarios		
Schiopetto, Santiago Juan	libro / capitulos	**Capítulo de libro, autor 1)** Código Penal de la Nación Comentado y Anotado. 2da. Edición actualizada y ampliada, Tomo III, Director: Andrés José D´Alessio. Coordinador: Mauro A. Divito, 2010, Editorial La Ley. **Coautor 2)** Problemas Actuales del Derecho Procesal Penal. "Medios Probatorios no reglados" Daniel R Pastor ; Nicolás Guzmán Coordinador. Coautor con Juliana Márquez, 2012 editorial Ad-Hoc.	2,75
	Artículos de doctrina	**Coautor 1)** El agente encubierto en materias no regladas, Febrero/10, Editorial "y considerando..." Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.	
	Revistas		
	Coment biblio		
Silvagni, Marcos Ruben	Nota a fallo		no acreditó
	Artículos de doctrina		
	Comentarios		
Sircovich, Jesica Yael	Cap de libros	**El riesgo procesal en las causas por delitos contra la humanidad cometidos en el marco de la última dictadura (en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Dirección: Leonardo G. Pitlevnik),** coautor, 2013, edit: Hammurabi.	2,25
	Artículos	**1- El delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público en el derecho argentino,** autor, 2012, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de Abeledo Perrot. 2- **El caso 'Apablaza' y los refugiados en el derecho argentino**, autor, 2011, Edit: El Derecho. 3- **La Excepción de Incumplimiento en el Contrato Social**, autor, 2006, editorial: Revista Argentina de Teoría Jurídica (Revista Jurídica de la Universidad Torcuato Di Telia). **Corrupción: una breve descripción de la situación argentina**, autor, 2010, editorial: Revista Jurídica de la Universidad de Flores.	
	Nota a fallo	**La Corte Suprema y el derecho a la vivienda digna**, coautor, 2012, editorial: Suplemento de Jurisprudencia Argentina.	
Squillace, Augusto Ulises	Nota a fallo		no acreditó
	Libros		
	Comentarios		
Todarello, Guillermo Ariel	libro /capitulos	**Autor 1)** Corrupción Administrativa y Enriquecimiento Ilícito.09/08. Editorial Editores Del Puerto. Coautor **2)** Delitos contra las personas. Abandono y Omisión de auxilio. 07/12, Editorial Cathedra Jurídica.	4,50
	Artículos de doctrina	**Coautor 1)** Acerca de la validez de una requisa personal motivada en la existencia de antecedentes penales. 18/09/09 Editorial La Ley. **2)** El derecho penal argentino frente al fenómeno de la corrupción. El delito de enriquecimiento ilícito, 11/05, Editorial El Derecho. – El Derecho Penal – Doctrina y Jurisprudencia. **3)** Enfoque tradicional de la corrupción vs. visión política de la misma. Posiciones antagónicas o teorías complementarias . 10/05.Editorial El Derecho.	
	nota a fallo /jurisprudencia anotada	**Coautor 1)** Presente y futuro del cruzamiento de datos genéticos. A propósito de la discusión sobre los conceptos de sentencia firme, inmutable y ejecutable 03/06/10, Editorial La Ley. **Autor 2) y 3)** Caso Cromañón. Análisis de la imputación del delito de estrago a los miembros de la agrupación Callejeros. Los alcances de la posición de garante. 27/08/09. Editorial Suplemento Especial La Ley. – Penal y Procesal Penal y 27/04/06 .Editorial La Ley. www.laleyonline.com.ar. **4)** El delito de tortura. Consideraciones acerca de su imputación a particulares. 01/09. Editorial Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de Abeledo Perrot. **5)** El secreto profesional como instrumento garantizador del derecho constitucional a la intimidad. 30/07/08 Editorial La Ley. www.laleyonline.com.ar. **6)** "El delito de homicidio o lesiones en riña. Posición actual de la Corte Suprema respecto de la constitucionalidad", 18/04/07, Editorial La Ley. **7)** El caso Alsogaray. Una nueva decisión jurisprudencial que interpreta la figura de enriquecimiento ilícito como delito de acción. Fecha: 28/10/05 Editorial La Ley. www.laleyonline.com.ar.	

PROTOCOLIZACION FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Vega Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Irana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

Turano, Pablo Nicolás	libro /capitulos	**Coautor: 1)** Régimen penal tributario y previsional – Ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735- 2012, Editorial Rubinzal-Culzoni. **Capitulo de libro, Autor: 1)** Las etapas en la ejecución del delito de evasión tributaria- 2010, Obra colectiva "Derecho Penal Económico", Ed. Marcial Pons. **2)** Criterios de Imputación en el Derecho Penal Tributario- 2008, Obra colectiva: "Derecho Penal Tributario". Ed. Marcial Pons. **Coautor 3)** Sociedad de riesgo- 2004, Obra colectiva: "Temas de Derecho Penal Económico y Responsabilidad de las Personas Jurídicas", directora Zullita Fellini, T. I, Editora GRÜN.	**3,75**
	Artículos de doctrina	**Autor: 1)** Algunas reflexiones en torno al proyecto de régimen de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera, 3/6/13 Editorial: Revista Pensamiento Penal –Sec. Penal Económico, Edición N° 156. **2)** El organismo recaudador como querellante en el proceso penal económico- 2011, Revista de Derecho Público 2011-2. Ed. Rubinzal-Culzoni. **Coautor: 3)** Reflexiones sobre el proyecto de reforma de la ley 24.769 y del artículo 76 bis del código penal, Actualidad legislativa de Derecho Penal Tributario- 2010, Revista de Derecho Penal Económico. Derecho Penal Tributario IV, Ed. Rubinzal-Culzoni. **4)** Presunciones, ficciones y sus limitaciones como fundamento de sanciones de naturaleza penal-2008, Revista de Derecho Penal Económico. Derecho Penal Tributario II (2008-II). Editorial Rubinzal Culzoni. **5)** La actividad investigativa del ministerio público y el secreto fiscal- 2007, Revista de Derecho Penal Económico. Derecho Penal Tributario I (2007-1). Editorial Rubinzal Culzoni.	
	Comentario a fallo	**Autor: 1)** Sobre la constitucionalidad de la nueva reglamentación con respecto a la designación de los Jueces subrogantes. Un comentario al fallo "Jaime" 14/03/05 Editorial: ElDial.com	
Vallone, Fernando Aníbal	Capít de Libros	**La noticia rebelde. Ensayo sobre las causas y consecuencias de una sugestiva omisión mediática, en Derecho Penal Económico,** autor, 2011, Derecho Penal Económico – Tomo 1 - Editorial Marcial Pons -.	**2,75**
	Artículos	**1) La trata de personas con fines de explotación sexual y la criminalización del usuario: estudio de impacto de implementación desde la política criminal,** autor, Revista Pensamiento penal. **2) La intervención del querellante en el juicio oral,** autor, febrero 2012, Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley. **3) La trata de personas y sus delitos conexos. Una simbiosis delictiva que obliga a un abordaje integral desde la jurisdicción federal,** autor, entrega a la editora o jurado evaluador: 03/13, pendiente de publicación, Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley.	
	Comentarios	**La verificación del supuesto que contiene la causa habilitante de la actuación policial autónoma: un requisito ineludible para un control judicial efectivo,** autor, Año III – Número 4 - mayo 2013, Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley.	

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

CONCURSO Nº 97 M.P.F.N
Anexo II – Calificación de antecedentes

Nº	Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
1	Agüero Iturbe, José Luis	18,50	9,00	9,50	0,50	2,75	40,25
2	Amaduri, Mariano Francisco	18,25	7,75	3,25	0,50	0,25	30,00
3	Ardoy, Leandro Anibal	10,75	5,50	6,75	1,50	3,25	27,75
4	Arzubi Calvo, Javier Matías	17,50	8,00	6,25	0,00	0,00	31,75
5	Baldanza, Norberto Alejandro	16,75	9,50	3,50	0,00	0,00	29,75
6	Benavides, Marcelo Germán	23,25	8,00	0,25	1,25	0,00	32,75
7	Coma, Julia Emilia	18,50	6,00	7,50	0,50	0,00	32,50
8	Curi, Juan Pablo	24,75	8,00	7,25	6,25	0,00	46,25
9	Curiuni, Maria Florencia	10,50	5,00	6,00	0,00	0,00	21,50
10	Czizik, Nicolás	18,00	8,50	3,00	1,75	0,25	31,50
11	D´Aloisio, María Julia	8,50	2,00	0,00	0,00	0,25	10,75
12	Damonte, Debora Egle	17,50	5,00	3,00	4,50	0,00	30,00
13	De Filippi, Maria Virginia	18,75	11,50	1,75	2,50	0,25	34,75
14	de Guzmán, Mariano Enrique	19,00	8,00	7,75	0,75	1,50	37,00
15	Eyherabide Santiago	18,25	11,25	4,50	1,50	0,75	36,25
16	Gaset Maisonave, Juan Manuel	17,50	7,00	2,75	0,00	0,00	27,25
17	Incardona, Cecilia Patricia	21,75	8,00	6,75	6,75	1,25	44,50
18	Iuspa, Federico José	18,50	8,50	9,00	4,50	0,00	40,50
19	Labozetta Mariela	18,50	10,00	8,00	0,25	0,25	37,00
20	Lalanne, Alejandro Carlos	17,00	5,00	2,50	0,00	0,00	24,50
21	Larriera, Pablo Esteban	20,75	14,00	4,75	0,75	0,50	40,75
22	Llorens, Mariano	18,25	6,25	7,75	1,25	0,00	33,50

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 277
462

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

Nº	Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
23	López Spada, Federico Gastón	18,25	9,50	5,75	0,00	0,00	33,50
24	Margaretic, Laura	20,75	8,00	8,00	0,35	0,00	37,10
25	Martínez Miranda, Román	14,00	0,00	3,00	0,00	0,00	17,00
26	Mc Intosh, Maria Cristina	19,50	9,00	3,00	6,50	3,25	41,25
27	Medrano, Ezequiel Augusto	16,75	4,50	1,50	4,75	0,50	28,00
28	Miguel Carmona, María Virginia	16,50	12,75	2,50	0,25	1,50	33,50
29	Nazer, Andrés	13,25	9,00	5,75	0,00	0,25	28,25
30	Peluffo, Vanesa Alejandra	17,75	6,00	3,00	0,00	0,25	27,00
31	Ramos, Maria Ángeles	17,75	6,00	6,00	2,00	1,50	33,25
32	Rebollo, Pedro Mariano	18,75	12,00	7,25	1,50	0,00	39,50
33	Rezses, Eduardo Javier	17,75	7,00	5,00	0,75	3,25	33,75
34	Rodriguez Ponte, Juan Tomás	17,50	8,00	8,50	1,75	1,50	37,25
35	Romero, Walter Ernesto	19,25	13,00	2,75	0,75	0,00	35,75
36	Rosende, Eduardo Enrique	18,00	8,50	7,50	3,75	4,00	41,75
37	Roteta, María Laura	18,50	12,50	9,25	5,50	1,50	47,25
38	Russo, Ana Miriam	22,00	10,00	7,50	0,00	0,00	39,50
39	Santos, Andrea Paola	17,75	8,00	6,25	0,00	0,00	32,00
40	Schiopetto, Santiago Juan	18,25	11,50	9,50	1,50	2,75	43,50
41	Silvagni, Marcos Rubén	17,25	11,00	1,25	1,00	0,00	30,50
42	Sircovich, Jesica Yael	16,75	5,00	8,00	4,00	2,25	36,00
43	Squillace, Augusto Ulises	18,00	10,50	4,00	0,10	0,00	32,60
44	Todarello, Guillermo Ariel	18,50	6,00	10,00	4,00	4,50	43,00
45	Turano, Pablo Nicolás	18,50	9,50	7,00	5,00	3,75	43,75
46	Vallone, Fernando Aníbal	15,25	6,00	0,75	1,00	2,75	25,75

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 278

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROTOCOLIZACION
FECHA 02.03.15
Dra. Daniela
Subsecretaria
Procuración General de la Nación

CONCURSO Nº 97 M.P.F.N
Anexo III – Calificación de antecedentes – Orden de Mérito

Orden	Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Antecedentes
1	Roteta, María Laura	18,50	12,50	9,25	5,50	1,50	47,25
2	Curi, Juan Pablo	24,75	8,00	7,25	6,25	0,00	46,25
3	Incardona, Cecilia Patricia	21,75	8,00	6,75	6,75	1,25	44,50
4	Turano, Pablo Nicolás	18,50	9,50	7,00	5,00	3,75	43,75
5	Schiopetto, Santiago Juan	18,25	11,50	9,50	1,50	2,75	43,50
6	Todarello, Guillermo Ariel	18,50	6,00	10,00	4,00	4,50	43,00
7	Rosende, Eduardo Enrique	18,00	8,50	7,50	3,75	4,00	41,75
8	Mc Intosh, Maria Cristina	19,50	9,00	3,00	6,50	3,25	41,25
9	Larriera, Pablo Esteban	20,75	14,00	4,75	0,75	0,50	40,75
10	Russo, Ana Miriam	22,00	11,00	7,50	0,00	0,00	40,50
10	Iuspa, Federico José	18,50	8,50	9,00	4,50	0,00	40,50
11	Agüero Iturbe, José Luis	18,50	9,00	9,50	0,50	2,75	40,25
12	Rebollo, Pedro Mariano	18,75	12,00	7,25	1,50	0,00	39,50
13	Rodriguez Ponte, Juan Tomás	17,50	8,00	8,50	1,75	1,50	37,25
14	Margaretic, Laura	20,75	8,00	8,00	0,35	0,00	37,10
15	de Guzmán, Mariano Enrique	19,00	8,00	7,75	0,75	1,50	37,00
15	Labozetta Mariela	18,50	10,00	8,00	0,25	0,25	37,00
16	Eyherabide Santiago	18,25	11,25	4,50	1,50	0,75	36,25
17	Sircovich, Jesica Yael	16,75	5,00	8,00	4,00	2,25	36,00
18	Romero, Walter Ernesto	19,25	13,00	2,75	0,75	0,00	35,75
19	De Filippi, Maria Virginia	18,75	11,50	1,75	2,50	0,25	34,75
20	Rezses, Eduardo Javier	17,75	7,00	5,00	0,75	3,25	33,75

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROTOCOLIZACION
FECHA: 22.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

Orden	Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Antecedentes
21	López Spada, Federico Gastón	18,25	9,50	5,75	0,00	0,00	33,50
21	Llorens, Mariano	18,25	6,25	7,75	1,25	0,00	33,50
21	Miguel Carmona, María Virginia	16,50	12,75	2,50	0,25	1,50	33,50
22	Ramos, Maria Ángeles	17,75	6,00	6,00	2,00	1,50	33,25
23	Benavides, Marcelo Germán	23,25	8,00	0,25	1,25	0,00	32,75
24	Squillace, Augusto Ulises	18,00	10,50	4,00	0,10	0,00	32,60
25	Coma, Julia Emilia	18,50	6,00	7,50	0,50	0,00	32,50
26	Santos, Andrea Paola	17,75	8,00	6,25	0,00	0,00	32,00
27	Arzubi Calvo, Javier Matías	17,50	8,00	6,25	0,00	0,00	31,75
28	Czizik, Nicolás	18,00	8,50	3,00	1,75	0,25	31,50
29	Silvagni, Marcos Rubén	17,25	11,00	1,25	1,00	0,00	30,50
30	Amaduri, Mariano Francisco	18,25	7,75	3,25	0,50	0,25	30,00
30	Damonte, Debora Egle	17,50	5,00	3,00	4,50	0,00	30,00
31	Baldanza, Norberto Alejandro	16,75	9,50	3,50	0,00	0,00	29,75
32	Nazer, Andrés	13,25	9,00	5,75	0,00	0,25	28,25
33	Medrano, Ezequiel Augusto	16,75	4,50	1,50	4,75	0,50	28,00
34	Ardoy, Leandro Anibal	10,75	5,50	6,75	1,50	3,25	27,75
35	Gaset Maisonave, Juan Manuel	17,50	7,00	2,75	0,00	0,00	27,25
36	Peluffo, Vanesa Alejandra	17,75	6,00	3,00	0,00	0,25	27,00
37	Vallone, Fernando Aníbal	15,25	6,00	0,75	1,00	2,75	25,75
38	Lalanne, Alejandro Carlos	17,00	5,00	2,50	0,00	0,00	24,50
39	Curiuni, Maria Florencia	10,50	5,00	6,00	0,00	0,00	21,50
40	Martínez Miranda, Román	14,00	0,00	3,00	0,00	0,00	17,00
41	D´Aloisio, María Julia	8,50	2,00	0,00	0,00	0,25	10,75

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 280

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/02/15

Dra. Daniela Viana Galio
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FOLIO 281

Informe de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos (art. 37 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. Resolución PGN N° 751/13)

Concurso N° 97 M.P.F.N.

El Concurso N° 97 fue convocado por Resolución PGN N° 810/13 para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 3); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires.

Al señor Presidente del Jurado, Fiscal General doctor Javier A. De Luca y a las/los señoras/res Vocales Fiscales Generales doctoras/es Mary A. Beloff, L. Cecilia Pombo, Claudio M. Palacín y Guillermo E. Friele.

De conformidad a lo normado en el art. 37 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"), esta Secretaría de Concursos eleva a consideración del Tribunal el informe de evaluación de los antecedentes laborales y académicos declarados y acreditados por las cuarenta y seis (46) personas postulantes que han rendido los exámenes de oposición escrito y oral previstos en el art. 31 incs. a) y b), respectivamente, del citado régimen normativo, cuya nómina, por orden alfabético, se indica a continuación: Agüero Iturbe, José Luis; Amaduri, Mariano Francisco; Ardoy, Leandro Aníbal; ; Arzubi Calvo, Javier Matías; Baldanza, Norberto Alejandro; Benavidez, Marcelo Germán; Coma, Julia Emilia; Curi, Juan Pablo; Curiuni, María Florencia; Czizik, Nicolás; D'Aloisio, María Julia; Damonte, Débora Egle; De Filippi, María Virginia; de Guzmán, Mariano Enrique; Eyherabide, Santiago; Gaset Maisonave, Juan Manuel; Incardona, Cecilia Patricia; Iuspa, Federido José; Labozetta, Mariela; Lalanne, Alejandro Carlos; Larriera, Pablo Esteban; Lopez Spada, Federico Gastón; Llorens, Mariano; Margaretic, Laura; Martinez Miranda, Román; Mc Intosch, María Cristina; Medrano, Ezequiel Augusto; Miguel Carmona, María Virginia; Nazer, Andrés; Schiopetto, Santiago Juan; Silvagni, Marcos Rubén; Sircovich, Jesica Yael; Squillace, Augusto Ulises; Todarello, Guillermo Ariel; Turano, Pablo Nicolás y Vallone, Fernando Aníbal.

Para llevar a cabo la labor, esta Secretaría contó con los legados formados con formados con los formularios de inscripción y documentación presentada por las/os concursantes en ocasión de su inscripción al citado proceso de selección (el vencimiento del período dispuesto al efecto operó en fecha 12 de julio de 2013). Dichos legajos se encuentran a disposición de las/os concursantes y del Tribunal (conf. art. 16 del Reglamento de Concursos).

Los antecedentes que constituyeron objeto de ponderación son los determinados por el art. 38 del Reglamento de Concursos y desde la fecha de culminación de los estudios de la carrera de abogacía o desde la matriculación profesional, según corresponda (conf. art. 7 de la ley nº 24.946).

Antecedentes funcionales y/o profesionales

Pautas de evaluación

El art. 38 del Reglamento de Concursos establece:

> *"Los antecedentes, hasta un máximo de setenta y cinco (75) puntos, serán evaluados conforme a las siguientes pautas:*
>
> *a) antecedentes en el ministerio Público o en el Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.*
>
> *b) cargos públicos no incluídos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrán en cuenta el o los cargos desempeñados o la naturaleza de las designaciones. En todos los casos se considerarán los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.*
>
> *Se otorgarán hasta quince (15) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante.*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana G...
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 467.282

Si algún/a aspirante acreditare antecedentes en los incisos a) y b), el puntaje acumulado de ambos no podrá superar los treinta (30) puntos. En el mismo caso, si se otorgaren puntos adicionales por especialización funcional y/o profesional, la suma total no podrá superar los cuarenta y cinco (45) puntos".

Para la asignación de puntaje correspondiente a los antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en dicha norma, se resolvió considerarlos de manera conjunta y asignar los puntajes "base" consignados en la tabla elaborada al efecto y que se transcribe a continuación:

Fiscal General y cargos equiparados (jerárquica y/o presupuestaria y/o funcionalmente), del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	22	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscal ante los Jueces de Primera Instancia y cargos equiparados (jerárquica y/o presupuestaria y/o funcionalmente) del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretario/a de Fiscalía, de Fiscalía General y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente) del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	14	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios/as administrativos/prosecretarios jefe y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente) del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	10	4 años o más de ejercicio de la profesión.
Empleados/as del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	6	2 años o más de ejercicio de la profesión.

Se resolvió que dicho puntaje se incrementaría, de así corresponder, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria.

En atención a la "(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)", que inspiró el dictado de la Resolución PGN Nº 751/13, conforme resulta del punto 2, capítulo VI, de los considerandos de dicha norma, también se decidió que a esas calificaciones podrían adicionarse hasta cuatro (4) puntos en concepto de "(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)".

También se decidió que, en ningún caso, quienes partieron de una escala podrían superar el puntaje "base" máximo de la escala superior más los cuatro (4) puntos antes indicados.

A los fines de la asignación del puntaje base por la labor declarada y acreditada en el ejercicio de cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial, en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial, se resolvió aplicar las calificaciones correspondientes al ejercicio privado de la profesión.

Especialización

Pautas de evaluación

En relación con los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este rubro, corresponde señalar que guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma y la naturaleza de los cargos concursados, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) la experiencia en la justicia federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como representante de la parte querellante.

Antecedentes académicos

Pautas de evaluación

Son las que establece el art. 38 del Reglamento de Concursos, en los incisos que se transcriben seguidamente:

> *"(...) c) título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.02.21.S
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que la/el postulante ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta doce (12) puntos.

d) docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos no computados en incisos anteriores, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o en postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos, becas y premios obtenidos. Se concederá hasta nueve (9) puntos.

e) publicaciones científico jurídicas. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se concederá hasta nueve (9) puntos".

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, en su caso, la categoría asignada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de las carreras de posgrado concluidas y, en particular, de doctorados concluidos.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados/as que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos que fueron otorgados, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del/de la aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función para cuyo ejercicio se postula.

Finalmente, respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe la norma, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico-científica, las editoriales y medios en que se publicaron las obras, como su conocimiento en el ámbito.

Como documentos integrantes del presente informe, se acompañan los siguientes:

Anexo I.- Planilla que contiene la reseña de los antecedentes declarados y acreditados por las/os concursantes correspondientes a cada uno de los incisos establecidos en el artículo 38 del Reglamento de Concursos, con la calificación asignada.

Anexo II.- Grilla por orden alfabético de las personas concursantes, con las notas asignadas por los antecedentes correspondientes a cada inciso del artículo 38 del Reglamento de Concursos y la calificación general resultante de la suma.

Anexo III.- Grilla por orden de mérito de acuerdo a la calificación general resultante de la suma de las notas asignadas por los antecedentes correspondientes a los incisos del artículo 38 del Reglamento de Concursos.

Saludo al señor Presidente y señoras/res Vocales del Tribunal con mi más distinguida consideración.

Secretaría de Concursos, 16 de mayo de 2014.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/06/14

Dra. Daniela Ivana C.
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

470
FOLIO 184

CONCURSO N° 97 M.P.F.N.

DICTAMEN del TRIBUNAL (art. 40)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio de 2014, el Tribunal del Concurso N° 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por Resolución PGN Nros. 810/13, 1764/13 y 70/14, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías Nros. 3 y 1, en ese orden); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, presidido por el señor Fiscal General Javier A. De Luca, e integrado además, en calidad de Vocales por las/os señoras/es Fiscales Generales doctoras/es Mary A. Beloff, L. Cecilia Pombo, Claudio M. Palacín y Guillermo E. Friele, se encuentra en condiciones de emitir el dictamen previsto en el art. 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/dos del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos") y establecer el orden de mérito resultante de las calificaciones obtenidas en las etapas de oposición y antecedentes, para lo cual evaluará las pruebas de oposición oral rendidas, como así también los antecedentes laborales y académicos declarados y acreditados por cada concursante.

En tal sentido el señor Presidente y la/os señora/es Vocales me hicieron saber y ordenaron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas el Tribunal resuelve:

Con fecha 17/2/14 el Tribunal emitió el dictamen respecto de las pruebas escritas, el que obra a fs. 204/316, resultando las siguientes calificaciones de los exámenes escritos rendidos por cada concursante –ordenados alfabéticamente-, conforme acta de la Secretaría de Concursos labrada en ese mismo día, la que luce a fs. 317/318 y que en lo pertinente, se transcribe a continuación:

Apellidos y Nombres	Código Jurado	Puntaje
AGÜERO ITURBE, Jose Luis	WQ93	30
AGÜERO, Diego Carlos	RN27	15
AHUMADA, Laura Berta	ZX80	25
AMABILE, Roberto Daniel	TD65	22
AMAD, Carlos Martín	ED01	32
AMADURI, Mariano Francisco	NM82	30
AQUINO, Álvaro	FQ82	25

Apellidos y Nombres	Código Jurado	Puntaje
ARDOY, Leandro Aníbal	BK31	40
ARZUBI CALVO, Javier Matías	LS77	43
BALDANZA, Norberto Alejandro	UX58	30
BENAVIDES, Marcelo Germán	CA74	32
BISQUERT, Sebastián Oscar	LO54	20
BORGUEZ TOSAR, Héctor Alberto	QH57	20
BUENAVENTURA, Matías Ariel	UD52	33
CABALLERO, Guillermo Omar	BU74	25
CALDENTEY, Luis Alberto	LH37	15
CAMPANA, Matías Hernán	IR09	20
CANDELA, Sebastián	FU54	25
CANO, Leonardo Julián	PP09	15
CESERANI, Luis Aníbal	CX59	35
COMA, Julia Emilia	QN72	45
CORBETTA, Natalia María	OV62	18
COURTADE, Valeria	FQ72	25
CRAVIOTTO, Eduardo Pablo	EI91	20
CUPITO, Javier Alejandro	LB74	18
CURI, Juan Pablo	TY46	40
CURIUNI, María Florencia	RG66	35
CZIZIK, Nicolás	MX82	40
D' ALOISIO, María Julia	IU46	30
DAMONTE, Débora Egle	GW50	45
DE FILIPPI, María Virginia	JR78	43
de GUZMÁN, Mariano Enrique	LK74	47
DILARIO, Elena Beatriz	WF15	20
EYHERABIDE, Santiago	EV99	45
FERNÁNDEZ, Marcos Andrés	SQ68	25
FOLLIERO, Adrian Daniel	HF76	22
FORNARI, Ignacio Carlos	WB25	25
GARCÍA JURADO, Federico	VG96	30
GARCÍA, Carlos Hernán	BM95	25
GASET MAISONAVE, Juan Manuel	SZ58	40
GIACUMBO, Marcela Karina	MQ53	10
GIMENEZ, Orlando César	IP60	25
GÓMEZ BARBELLA, Leonel G.	XD31	25
GONZALEZ, Marcela Susana	ZZ92	20
GRIMM, Federico Jose	XP78	30
HEIM, Héctor Andrés	NR03	24
INCARDONA, Cecilia Patricia	EQ38	30
IUSPA, Federico José	MM03	45
KHASKI, Milton	VI80	30
LABADENS, Ignacio	AJ51	35
LABOZZETTA, Mariela	IV10	47

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FOLIO 285

Apellidos y Nombres	Código Jurado	Puntaje
LALANNE, Alejandro Carlos	CX23	45
LARRIERA, Pablo Esteban	UM45	40
LEALE, Gustavo José	IG54	20
LLORENS, Mariano	II58	40
LOPEZ SPADA, Federico Gastón	QS58	33
MARASCO, Sebastián Jorge	TR07	30
MARGARETIC, Laura	CA18	45
MARQUEVICH, Santiago	LA29	20
MARTINEZ MIRANDA, Román	IG80	35
MC INTOSH, María Cecilia	PW44	42
MEDINA, Rafael	JR97	25
MEDRANO, Ezequiel Augusto	IS95	35
MIGUEL CARMONA, María Virginia	HN10	40
MOLA, Sergio Néstor	NF57	20
MUÑOZ, Pablo Ernesto	TM91	15
NAZER, Andrés	NS68	42
PASSERO, Marcelo Fernando	KH04	20
PELUFFO, Vanesa Alejandra	FK09	32
PLOT, Florencia	AX11	25
RAMOS, María Ángeles	MW84	47
REBOLLO, Pedro mariano	JE16	33
REZSES, Eduardo Javier	CZ52	43
RISSO, Guido Idelmar	WA65	10
RODRÍGUEZ PONTE, Juan Tomás	HL61	47
ROMERO, Walter Ernesto	BK80	30
ROSENDE, Eduardo Enrique	YH14	38
ROTETA, María Laura	KK68	30
RUSSO, Ana Miriam	IS53	40
SANTOS, Andrea Paola	SY99	45
SCHIOPETTO, Santiago Juan	PQ31	35
SILVAGNI, Marcos Rubén	YO21	30
SIMONET, Norma Elisa	ZZ86	20
SIRCOVICH, Jesica Yael	WD62	45
SOSA, María Julia	OK15	24
SOUTO, Diego Javier	LN44	20
SQUILLACE, Augusto Ulises	CU19	30
TILVE, Adrián Martín	JP48	20
TODARELLO, Guillermo Ariel	JU23	40
TRUJILLO, Juan	NE11	30
TURANO, Pablo Nicolás	SE91	45
VALENTI, Nadina Alejandra	RP53	35
VALLONE, Fernando Aníbal	EO01	38
VIRI, Hernán Sergio	SB38	20
ZONI, Juan Pedro	HA79	33

De acuerdo a las características del concurso, tendiente a la cobertura de una pluralidad de vacantes y la facultad otorgada al Tribunal en el último renglón del el tercer párrafo del art. 33 del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN N° 751/13), el Jurado dispuso ampliar el tope allí previsto, habilitando a rendir el examen de oposición oral a todas las personas concursantes que alcanzaren al menos el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba escrita, es decir treinta (30) puntos.

En consecuencia, las personas habilitadas para rendir el examen oral, fueron las siguientes: Agüero Iturbe, José Luis; Amad, Carlos Martín; Amaduri, Mariano Francisco; Ardoy, Leandro Aníbal; Arzubi Calvo, Javier Matías; Baldanza, Norberto Alejandro; Benavides, Marcelo Germán; Buenaventura, Matías Ariel; Ceserani, Luis Aníbal; Coma, Julia Emilia; Curi, Juan Pablo; Curiuni, María Florencia; Czizik, Nicolás; D´Aloisio, María Julia; Damonte, Débora Egle; De Filippi, Maria Virginia; De Guzmán, Mariano Enrique; Eyherabide, Santiago; García Jurado, Federico; Gaset Maisonave, Juan Manuel; Grimm, Federico José; Incardona, Cecilia Patricia; Iuspa, Federico José;, Khaski, Milton; Labadens, Ignacio; Labozzetta, Mariela; Lalanne, Alejandro Carlos; Larriera, Pablo Esteban; Llorens, Mariano; Lopez Spada, Federico Gastón; Marasco, Sebastián Jorge; Margaretic, Laura; Martínez Miranda, Román; Mc Intosh, Maria Cecilia; Medrano, Ezequiel; Miguel Carmona, Maria Virginia; Nazer, Andrés; Peluffo, Vanesa Alejandra; Ramos, María Ángeles; Rebollo, Pedro Mariano; Rezses, Eduardo Javier; Rodriguez Ponte, Juan Tomás; Romero, Walter; Rosende, Eduardo Enrique; Roteta, María Laura; Russo, Ana Miriam; Santos, Andrea Paola; Schiopetto, Santiago Juan; Silvagni, Marcos Rubén; Sircovich, Jesica Yael; Squillace, Augusto Ulises; Todarello, Guillermo Ariel; Trujillo, Juan; Turano, Pablo Nicolás; Valenti, Nadina Alejandra; Vallone, Fernando Aníbal y Zoni, Juan Pedro.

Conforme acta de fecha 17/2/14 (fs. 317/318), el Tribunal dispuso fijar para los exámenes de oposición oral previstos en el art. 31 inc. b) del Reglamento de Concursos, los días 17 y 18 de marzo del corriente a las 08:00 hs., en la Secretaría de Concursos —Libertad 753, de esta C.A.B.A—.

El sorteo público para determinar la fecha y orden de exposición de cada concursante se llevó a cabo, conforme lo allí dispuesto, el día martes 11 de marzo de 2014 a las 11:00 hs., en la Secretaría de Concursos (fs. 363).

Conforme resulta del acta labrada el 17/3/14, ese día rindieron su examen oral los/as siguientes postulantes y en el orden que se indica a continuación: 1°) Margaretic,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Wanat
Subsecretaria
Procuración Gral. de la Nación

442
FOLIO 286

Laura; 2°) Medrano, Ezequiel Augusto; 3°) Santos, Andrea Paola; 4°) Peluffo, Vanesa Alejandra; 5°) Eyherabide Santiago; 6°) Roteta, María Laura; 7°) Turano, Pablo Nicolás; 8°) Gaset Maisonave, Juan Manuel; 9°) Czizik, Nicolás; 10°) Curi, Juan Pablo; 11°) López Spada, Federico Gastón; 12°) Lalanne, Alejandro Carlos; 13°) Martínez Miranda, Román; 14°) Arzubi Calvo, Javier Matías;15°) Baldanza, Norberto Alejandro 16°) D´Aloisio, María Julia; 17°) Rebollo, Pedro Mariano; 18°) Todarello, Guillermo Ariel; 19°) De Filippi, Maria Virginia; 20°) Rodriguez Ponte, Juan Tomás; 21°) Curiuni, Maria Florencia 22°) Squillace, Augusto Ulises; 23°) Labozetta Mariela y 24°) Ardoy, Leandro Anibal y lo hicieron en relación con la causa individualizada a los fines del concurso como "Caso N° 5 – "Mendez Miranda, Marilú Victoria s/infracción ley 11.723", que resultó desinsaculada en el sorteo público realizado al efecto entre las cuatro (4) diferentes y de similar complejidad seleccionadas al efecto.

Al respecto, cabe mencionar que se seleccionaron a los fines de la prueba de oposición oral, los cinco (5) expedientes individualizados en el acta –originariamente de carácter reservado-, labrada por la Secretaría de Concursos en fecha 14/3/14 (fs. 365).

Conforme lo que resulta de dicha acta, la causa identificada como caso Nro. 1 "Ara", introducida en el sobre número uno (1), no fue objeto del sorteo del día 17/3/14, por cuanto dos (2) de las personas que conforme sorteo debían rendir el examen oral ese día, se habían desempeñado en el Juzgado Federal en el cual tramitó la causa en cuestión.

Conforme el acta labrada el día 18/3/2014, en esa fecha rindieron su prueba de oposición oral las siguientes personas y en el orden que se indica seguidamente: 1°) Ramos, Maria Ángeles; 2°) Damonte, Debora Egle; 3°) Rosende, Eduardo Enrique; 4°) Nazer, Andrés; 5°) Mc Intosh, Maria Cristina; 6°)Russo, Ana Miriam; 7°) de Guzmán, Mariano Enrique; 8°) Agüero Iturbe, José Luis; 9°) Rezses, Eduardo Javier; 10°) Iuspa, Federico José; 11°) Larriera, Pablo Esteban; 12°) Schiopetto, Santiago Juan; 13°) Sircovich, Jesica Yael; 14°) Benavides, Marcelo Germán; 15°) Miguel Carmona, María Virginia; 16°) Vallone, Fernando Aníbal; 17°) Llorens, Mariano; 18°) Romero, Walter Ernesto; 19°) Coma, Julia Emilia; 20°) Silvagni, Marcos Rubén; 21°) Amaduri, Mariano Francisco y 22°) Incardona, Cecilia Patricia y lo hicieron respecto del caso. Caso N° 1 – Ara Roque y otros s/ incumplimiento de deberes de funcionario público" y a los fines del concurso sorteo "Ara".

Atento que en esa fecha de examen, se dio el supuesto referido en el acta aludida anteriormente respecto del expediente contenido en el sobre número 4 identificado como "Al PA/QUIS TEO s/trata de personas", de lo cual también se anotició a los presentes sin identificar al/la concursante que conocía el caso, se lo excluyó del sorteo.

En consecuencia, si bien se exhibieron en el acto los cuatro (4) sobres, el caso resultó sorteado entre los tres restantes.

Evaluación de los exámenes orales

Hemos tenido en cuenta las apreciaciones y calificaciones del Jurista invitado, doctor Sergio Delgado, que obran en el dictamen agregado a fs. 380/397 de las actuaciones del concurso y que no difieren en esencia con las del Tribunal. Cabe consignar que el nombrado presenció las deliberaciones que se fueron desarrollando cada vez que culminaba una exposición, porque así lo dispusimos a modo de facilitar su control externo sobre nuestra tarea.

Vale aclarar también que el puntaje máximo previsto en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la prueba de oposición oral es de cincuenta (50 puntos), al igual que en el caso de los exámenes escritos.

DIA 17 de marzo de 2014

Resultó sorteado el expediente "Méndez Miranda, Marilú S. / Inf. Ley 11.723" del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 Sec. 2 de la Capital Federal donde se discutía un sobreseimiento dictado por la Jueza Federal respecto de una persona que había sido encontrada en la vía pública ofreciendo anteojos no originales de distintas marcas. La consigna consistía en fundamentar oralmente un recurso de apelación o explicar porque no correspondía hacerlo.

A modo de ver de este jurado los problemas que presenta el caso, entre otros que pudieran ser advertidos por los concursantes, son: A) explicar los elementos de los delitos de la ley 22.362 de Marcas y Designaciones, y los de la ley de Propiedad Intelectual, 11.723. B) si existe algún tipo de concurso entre las distintas figuras de una y otra ley en casos como los del expediente sorteado. C) cómo juegan las reglas de atracción del delito de competencia federal y el delito de competencia ordinaria, a los fines de determinar si la Jueza Federal se encontraba facultada a sobreseer por el segundo, o correspondía realizar una declaración sobre la inexistencia del delito marcario y la incompetencia a favor de la justicia ordinaria o provincial. D) vinculado con lo anterior el problema del non bis in ídem y los sobreseimientos por calificaciones jurídicas versus los sobreseimientos por hechos. E) explicar el principio de insignificancia, y sus diferencias con situaciones de inculpabilidad por la situación personal de la autora. F) derivado de lo anterior, explicar las consecuencias de un sobreseimiento por atipicidad de la conducta respecto de la posibilidad de continuar investigando en la causa o en otras actuaciones el origen de los anteojos falsificados. G) cuál debe ser el destino de la mercadería secuestrada, si su decomiso o su devolución, en atención a las normas de la ley de marcas. H) explicar si tiene alguna incidencia en el trámite de la causa que el hecho al que se limitó el trámite de la causa haya sido descubierto en flagrancia y lo dispuesto por el artículo 353 bis CPPN. I) observar que el policía que descubre el hecho no dijo que la imputada estuviera "vendiendo", sino "ofreciendo". J) contemplar las resoluciones de la Procuración General y los protocolos de actuación para los casos de delitos de marcas. K) que medidas investigativas propondría, tanto si decide apelar como si decide consentir el sobreseimiento, y como las instrumentaría procesalmente. L) contemplar la situación de la imputada que podría ser víctima de explotación laboral. LL) explicar el problema de la idoneidad en las falsificaciones, y el estándar normativo y factico que debería seguirse cuando se presenta la posible comisión de esos delitos.

En base a estos parámetros pasamos a considerar las distintas exposiciones de los concursantes.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN FOLIO 284

MARGARETIC, Laura.

El sobreseimiento es prematuro. Menciona las normas que la autorizan a apelar. Lee mucho. Habla prolijo. Se refiere al procedimiento y a las normas sobre su regularidad. Relata lo ocurrido y las razones de la resolución de la que se agravia. Dice que no hay prueba objetiva que le permita arribar a esa conclusión liberatoria. Se refiere al peritaje. Es un poco desordenada sobre los temas de su exposición. Va y viene sobre ellos. De cuestiones jurídicas pasa a circunstancias de hecho. Encuentra errores en el peritaje porque se refiere a la elementos que no fueron secuestrados. Dice que no hay elementos para afirmar que los elementos secuestrados no tenían idoneidad. Habla de instrucciones generales para los fiscales para investigar hacia arriba de la cadena de producción y comercialización. Dice que hay medidas por hacer. Librar oficios a oficinas públicas para ver las condiciones de la marca. Ahondar en los testimonios de preventores. Que hay dos bienes jurídicos afectados, como dice la jueza. Pero dice que no se descartó en la causa de plano esa situación. Por ejemplo, cuando la jueza se refiere a la intención del imputado. Cree que debe mantenerse la competencia federal, a los fines de la ulterior investigación, porque hay un concurso ideal. No corresponde sobreseer. Empleó 10 minutos. Se considera que desarrolló buena cantidad de los problemas involucrados, de una manera razonable. El jurista le asignó 42 puntos, pero siguiendo el método comparativo con las performances de otros concursantes, consideramos que 40 puntos es la nota adecuada.

Le asignamos **40 puntos**.

MEDRANO, Ezequiel.

Consiente la medida, de conformidad con lo dictaminado por la PGN. Pide la destrucción del material secuestrado. Relata el trámite del proceso desde el procedimiento inicial. Describe lo secuestrado. Va relatando foja por foja. Llega al peritaje. Menciona los bienes jurídicos ofendidos. Se refiere a un dictamen de la PGN y sus citas. La tutela va dirigida al consumidor. Dice que para él, la conducta no tiene el relieve necesario para ofender el bien jurídico. No hay lesividad. Cita a Zaffaroni. Relata las circunstancias de contexto de la actividad investigada. Que el MPF no puede hacerse eco de esta criminalización secundaria que hace la policía. Hay una estigmatización de los imputados. No se va para arriba, para las organizaciones que se dedican a esto. El jurista invitado le pregunta por qué pide el decomiso *y* contesta que es porque por el art. 6 (se refiere a la ley de efectos secuestrados en causas penales) son productos que no pueden ser aprovechados por el Estado ni para el bien común. Empleó 7 minutos.

Le faltó desarrollar varios temas. El jurista le asignó 38 puntos, pero el hecho de que prácticamente se valió solamente de la información que surge del dictamen de la PGN ya citado, nos persuade de que su nota no alcanza ese nivel.

Le asignamos **30 Puntos**.

SANTOS, Andrea Paola.

Adelanta que no apelará. Que viene a fundamentar por qué. Describe la conducta. La encuadra en el art. 31 de la ley de marcas. No hay irregularidades procesales. Menciona las normas del Código Procesal Penal sobre la regularidad del procedimiento. Que no hay constancias de la registración de estas marcas, aunque las marcas son del dominio público. Que la ley de marcas protege a la generalidad y al consumidor. Las circunstancias del caso demuestran que no había posibilidad de engaño al público consumidor. Menciona el fallo "Sosa" de la CCCFed. Ambas salas de la CCCFed. sostienen la atipicidad de este tipo de casos. Que debe haber la posibilidad de un engaño real al público consumidor. Que si ello no ocurre no hay perjuicio para el titular de la marca, salvo que haya magnitud en el hecho. Cita más fallos de las Salas I y II de la CCCFed. Considera que resulta insignificante. Seria desproporcionado e irracional la aplicación de una pena en el caso. Habla del principio de bagatela de

Tiedemann. Menciona a Zaffaroni y de la CCC la causa "Adami". Cita la posición de la PGN en un caso de manteros. Que si bien no es una resolución de la PGN, es un dictamen de la procuradora que considera que hay que aplicar. Por todo ello, considera que no apelará. Empleó 9 minutos.

Tocó bastantes temas de los involucrados, pero no el problema del sobreseimiento por ambas calificaciones, es decir, uno que incluye el delito de competencia ordinaria. Siguiendo el método comparativo, nos parece que la nota de 40 puntos propuesta por el jurista es un poco elevada.

Le asignamos **37 puntos**.

PELUFFO, Vanesa Alejandra.

Comienza como recitando un escrito. Relata el hecho. Mucha terminología forense. Cita los fundamentos de la resolución apelada. Dice que se agravia de ello, porque la ley no protege el engaño de los consumidores sino de los derechos de propiedad de los titulares. El eje central de la tutela es el uso exclusivo del uso de la marca que tiene su propietario. Aunque el consumidor sepa de la falsedad, lo que se protege es el derecho del titular de la marca. La confusión a que se hace referencia no tiene que ser efectiva, sino una mera posibilidad, además de la intención. En cuanto a la insignificancia, sostiene que no sólo debe tenerse en cuenta el desvalor del resultado (la cantidad de anteojos secuestrados), sino también el desvalor de acción. Estamos en presencia del último eslabón de una cadena. Se refiere a la UFITCO. Que el entramado de estas organizaciones también generan otros perjuicios, a la seguridad social, al régimen impositivo, etc. Que por ello no puede decirse que no haya delito. Deben hacerse medidas. Ejemplo, para determinar si hay marca registrada. Scopometría. Hubo un teléfono secuestrado al imputado: se pueden analizar las llamadas entrantes y salientes, etc. Pide que se delegue la investigación en la fiscalía para que allí se establezca si corresponde avanzar o no. Considera que está bien que la causa se haya iniciado por prevención, y que no hace falta el requerimiento fiscal de instrucción, pero ante el principio acusatorio y para evitar la contaminación del juez en la causa, solicita se revoque el sobreseimiento. Empleó 9.45 minutos.

Trató varios de los problemas involucrados. Se hizo cargo de su posición de fiscal y de los problemas de las organizaciones y los últimos escalones de la cadena. Propuso medidas idóneas. Estas no necesariamente terminarían con la incriminación de la imputada, a la que colocó en una situación de último hito de una organización. El jurista le asignó 36 puntos, pero pensamos que algunos detalles mencionados, justifican una leve suba de la nota.

Le asignamos **38 puntos**.

EYHERABIDE, Santiago.

Que viene a interponer recurso de apelación. Como que recita un escrito. Particularmente, porque da por concluida la causa no solo respecto de la imputada Marilú Méndez, sino de la investigación. Relata los hechos de la causa. Que luego del procedimiento, sólo aparece la pericia. El peritaje se hace en la misma comisaría 22. Sobre la base de los antecedentes del peritaje, la juez decide que son manifiestamente apócrifos. Advierte que en la pericia se mencionan ejemplares de CD y DVD ajenos al secuestro de esta causa. Que el bien jurídico del art. 31 de la ley de marcas, es por un lado el propietario de la marca y por el otro el consumidor. Que la idoneidad para producir engaño no es tal, de modo que de ahí se deriva la falta de dolo para engañar. Que no se afecta el umbral mínimo de ofensa al bien jurídico. Dice que esto es arbitrario. Que puede haber una falsedad burda pero un gran dolo. No hay relación entre una cosa y la otra. Es automática y falsa la consideración de que el anteojo sea manifiestamente apócrifo. Pueden ser falsificaciones confundibles. Los anteojos no salieron nunca de la comisaría. No los vieron en el juzgado. Se incumple el deber de investigar. Menciona la línea de la PGN y de la fiscalía de casación. Que hay poca

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GRAL. DE LA NACIÓN
FOLIO 444

afectación de la ley de marcas, pero lo cierto es que en esa línea de argumentación, se dice que la investigación debe ascender en la línea criminal hacia arriba. Está claro que hay situación de vulnerabilidad de la persona imputada. Es lo mismo que pasa con las mulas para el tráfico de drogas. Como fin de explotación la comisión de delitos. Cita directivas de la Comunidad Europea. La imputada estaba trabajando, está expuesta a las consecuencias de la antijuridicidad de su actividad. Es una persona reducida a la servidumbre. Se puede lograr no criminalizar al último escalón de la cadena e investigar hacia arriba en la pirámide de la comercialización del producto. Empleó 10 minutos. El jurado Dr. Palacín pregunta qué medidas haría. Contesta que el primer punto es investigar de donde viene la mercadería. Está el domicilio y el celular de la imputada. Establecer el mayorista, el distribuidor. Luego otras medidas con organismos tributarios, tareas de inteligencia, etc.

Se expresó con seguridad y claridad, consultando muy pocas veces la guía o apuntes de la causa que tenía.

Al igual que el jurista, le asignamos **46 puntos.**

ROTETA, María Laura.

Sostiene que no apelará el sobreseimiento. Pasa a explicar los motivos. Describe los hechos. Habla de la jurisprudencia sobre los manteros. Que no afectan la ley marcaria. Que esto está determinado por cada caso particular. Habla de la ley de marcas. Art. 31. Más allá de su literalidad debe verse si se afectó el bien jurídico que habilite el poder punitivo del estado. Desarrolla el principio de insignificancia, que se basa en varios principios. No hay conflicto. La conducta no puede ser típica. Fue desarrollado por la Sala II de la CFCP en el caso de un hurto de un pedazo de carne en un supermercado. Menciona los intereses que deben ser afectados en la ley de marcas. Los del industrial y los del consumidor. El interés del público. No hay afectación del bien jurídico ya que la policía se dio cuenta enseguida de que eran falsos porque se exponían en la vía pública, el precio, etc. El delito ahora es de acción pública. Cita fallos, selección de jurisprudencia. Así un dictamen de la Procuradora General. Habla del cometido social de los principios de bagatela e insignificancia. Cita fallos de la CCCFed. En la causa se determinó que no se podía engañar al público consumidor, por la falta de calidad del producto falsificado. No se afectó al industrial. No hay un comercio importante en la conducta investigada. "No apelaré, pero pondré de resalto que las fuerzas policiales detectan a los más vulnerables y no a quienes se benefician con estas actividades", manifiesta. Cita a Zaffaroni y la "criminalización primaria". La fiscalía hará tareas preliminares para investigar los hechos, no con la finalidad de criminalizar a los vendedores ambulantes, sino a quienes los producen. Hay una resolución de la PGN (119/10) que impone lo que debe hacerse. Respondiendo una pregunta dice que el material secuestrado, conforme a la ley 20785, debe ser destruido, porque no tiene un fin social. Empleó 10.15 minutos.

Su exposición fue clara y segura. Citó jurisprudencia y analizó los dictámenes de la PGN.

Al igual que el jurista, le asignamos **46 Puntos**.

TURANO, Pablo Nicolás.

Adelanta que no apelará. Por dos órdenes de razones. Uno por problemas normativos y el otro por la insignificancia de la afectación al bien jurídico. En primer lugar, no se trata de reproducciones exactas, como exige la ley. Ya de entrada la policía advirtió que los productos serían falsos. Cita doctrina, ***la*** obra de Otamendi. No podría haber confusión con la falsificación, lo cual es requerido. En cuanto a la insignificancia, hay que tener en cuenta el bien jurídico en juego. Uno es las buenas prácticas mercantiles y el otro el del público consumidor. Cita un fallo de la Corte mencionado en el dictamen de la PGN al que también se refiere. Hace hincapié en los aspectos técnicos, de manera precisa. Considera que en el caso concreto no se afectan los bienes

jurídicos por el principio de insignificancia. Cita a Roxin, que parte de la teoría de la acción social de Welzel, y a Tiedemann con los hechos de bagatela. También a Zaffaroni. Considera que no se afecta al consumidor porque no se afecta su buena fe, dadas las circunstancias en que fueron secuestrados (vía pública, precio, etc.) La calidad del producto no podría llevar a nadie a confusión. Y en cuanto al uso exclusivo del titular de la marca, dice que aquella falta de calidad en la falsedad haría que los consumidores no atribuyeran ese producto al titular de la marca. Se hace cargo de otros fallos de la Corte que deciden en contrario de esta posición, pero lo analiza y dice que de ahí no se desprende que no haya habido insignificancia. No cualquier afectación es apta para ofender el bien jurídico. El Jurado Dr. De Luca le pregunta qué haría con la mercadería secuestrada. En algunos casos se puede destruir y en otros devolver. Que mientras no haya una acción civil del titular marcario, en principio, debería ser devuelta. La Jurado Dra. Beloff pregunta si el MPF podría realizar alguna otra medida para investigar conductas que sí afectaran los bienes jurídicos en juego. Contesta que así debería hacerse pero en este caso ya no hay medidas para realizar. La Jurado Dra. Pombo pregunta qué es lo que debería hacer para seguir la investigación. Y contesta que debería investigarse quién es el proveedor, luego el productor, quienes proveen los insumos para la fabricación, etcétera. Empleó 10 minutos para exponer y luego se le efectuaron las preguntas.

Su exposición se centró en los aspectos teóricos que presentaba el caso pero le faltó iniciativa para proponer cosas más concretas y ver otros problemas jurídicos tales como qué hacer con la imputación de propiedad intelectual, el concurso con ley de marcas, la competencia material, etcétera.

Al igual que el jurista, le asignamos **34 puntos**.

GASET MAISONAVE, Juan Manuel.

Relata el caso. Dice que concuerda con la jueza del caso. Que no se dan los elementos del tipo, tanto de la ley de marcas como la de propiedad intelectual. Cita y lee un párrafo del dictamen de la PGN. Que allí se hizo hincapié en el engaño o descrédito para la confianza pública. Con citas de fallos de la Corte. Que de los hechos del caso, se aprecia que los elementos secuestrados no podían producir perjuicio, ni a los consumidores ni al industrial propietario de la marca. Y que además el hecho era insignificante por la cantidad. Que los elementos además por su baja calidad no pueden afectar la ley de marcas. Por la ley de propiedad intelectual, dice que si bien hay una afectación a ella la actividad no supera el umbral mínimo del principio de lesividad. Es un poco confuso en cuanto a la proporcionalidad y a la distinción entre un bien jurídico y el otro. Dice que el bien jurídico es limitador de la punibilidad. Art. 19 CN. Vuelve al caso y habla de la situación de la mantera. Resalta lo sostenido por la PGN en cuanto a que se va contra la persona vulnerable. Si bien se debe mantener la vigencia de la acción penal y no pronunciarse por la extinción, cree que en el caso debe seguir la posición liberatoria. Empleó 9.30 minutos. El Jurado Dr De Luca le pregunta qué haría con la mercadería secuestrada, y dice que la destruiría. El Jurado Dr. Palacín le pregunta si haría otras medidas y responde que no, porque no hay indicios de otra actividad más allá de la de la mantera. Fue un hecho puntual.

Si bien encaró algunas de las cuestiones que presentaba el caso, su tratamiento fue un tanto superficial, porque –siguiendo su línea de razonamiento- no tuvo en cuenta que era evidente que la mantera había recibido los elementos secuestrados de terceros, cuya investigación no se propició. Por eso, nos parece que la nota del jurista de 35 puntos, es un poco elevada.

Le asignamos **30 puntos**.

CZIZIK, Nicolás.

Narra los hechos de la causa y va relatando las circunstancias del caso de manera crítica. Lo que no se hizo o dijo. Dice que consentirá el sobreseimiento. Describe el

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

445
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
288

peritaje. Lo critica fundadamente: una parte de la pericia se refiere a ejemplares de CD que no tienen nada que ver con esta causa. No se dice por qué son apócrifos los anteojos Nike; que respecto de los Adidas no había elementos para cotejar, y critica lo que se dice de los Rayban. Esto habilitaría una apelación para un peritaje más serio. Pero aún así, entiende que está bien, porque no se ha vulnerado el bien jurídico protegido, es decir, la confianza del consumidor y del fabricante en la autenticidad de las mercaderías. Y en este caso, por el modo en que son ofrecidos en venta y seguramente por el precio, que la policía no dijo, el consumidor no puede verse engañado y el industrial tampoco, por la escasa cantidad de unidades. Cita el dictamen de la PGN. Destaca de él lo que dijo la procuradora sobre la forma de investigación de la policía. Habla de la resolución 119/2010 de la PGN sobre cómo actuar en estos casos. Habla de los vendedores ambulantes vulnerables. Que se trata de una actividad de un estado que investiga sin límites, sin ningún tipo de control. Cita un fallo de la Sala II CFCP, y el voto de la Dra. Ledesma, sobre la sustracción de dos pedazos de carne. Dice algunas medidas para investigar que debieron haberse hecho aquí. Como preguntarle a la vendedora, o ver dónde compran otros vendedores. Que duda de la política policial al respecto. Empleó 9.30 minutos. Respondiendo una pregunta del Jurado Dr. de Luca responde que una vez sobreseída la imputada, se le puede preguntar como testigo. La Jurado Dra. Beloff le pregunta si el procedimiento fue legal, en función de lo que dijo sobre la actuación policial en general en estos casos y responde que no tiene elementos para tachar de nulo este procedimiento.

Hizo un correcto análisis del caso pero sin una mayor profundidad, por ejemplo, para fundar la desvinculación de la mantera y proseguir la investigación, y del modo en que lo haría. Coincidimos en la nota del jurista.

Le asignamos **35 puntos**.

CURI, Juan Pablo.

Dice que no apelará por un triple orden de cuestiones centrales. Uno por el deber de objetividad. Por el contenido de la resolución que la comparte aunque con salvedades. Y en tercer lugar, porque hay un dictamen de la PGN que trata aspectos similares a los de la causa. A continuación se refiere a lo que llama cuestiones adyacentes .Habría que verificar si no se trata de un último eslabón de la cadena de explotación laboral. Y también menciona asuntos concernientes al art. 353 bis CPPN. Habla del principio de objetividad. Menciona resoluciones de la PGN. Siguiendo las pautas de la Procuradora General en el dictamen citado, observa que la falsificación de los productos es burda. Sobre las cuestiones adyacentes reitera la posible presencia de un eslabón de la cadena de trata de personas con fines de explotación laboral. Cita un dictamen y una resolución de la PGN sobre casos de trata. Asumiendo el rol de fiscal dice que debe analizarse si en el caso no estamos frente a una imputada, sino frente a una víctima de trata de personas. Hay mucha liviandad en el trámite de la causa. Se habla del secuestro de CD y DVD. Se habla de la ley 22362 y luego de la 11723. Puede ser un error de "copiar y pegar", pero demuestra la ligereza con que se llevan adelante estas investigaciones. Como era un delito en flagrancia, correspondía darle intervención al fiscal y proceder a una investigación sumaria. Empleó 9 minutos. El Jurado Dr. Palacín le pregunta si tomaría alguna otra medida. Y dice que sí, que lo estuvo analizando, para profundizar investigación.

Se centralizó solo en trata pero no en los delitos de marcas y propiedad intelectual. Fue correcto, pulcro en su exposición. Le faltó un poco de precisión en la cita de legislación que fundamente su accionar.

Al igual que el jurista, le asignamos **35 puntos**.

LOPEZ SPADA, Federico Gastón.

Enuncia el orden de temas que seguirá en su exposición. Habla lento. Entre cortado. Como tratando de exponer algo aprendido de memoria. Se lo nota nervioso.

Sigue explicando la causa, y lo resuelto por la juez. Está de acuerdo con el sobreseimiento. Que no se encuentra sustancialmente afectado el bien jurídico afectado por la norma. Es doble. La titularidad de la marca por la escasa cantidad de productos secuestrados no se ve afectada y por la relevancia que tienen en el mercado internacional las marcas, considera que el perjuicio que les puede causar es insignificante. Son productos que se venden en la vía pública de un valor menor. Y en cuanto a los consumidores, al venderse los productos en la calle, sin estuches, ni demás características, le parece que no se engaña a los consumidores. Considera aplicables los criterios de tipicidad congloblante de Zaffaroni. Que no alcanza solo con el texto del tipo objetivo. La conducta no afecta sustancialmente. Hay una desproporción en la pena, que viola el principio republicano. Subsidiariamente hay otro tipo de medidas para hacer. Cita a Rusconi al hablar de los límites al tipo penal y menciona la adecuación social de la conducta de Welzel, porque se ve que esto pasa todos los días. Como que el estado hace la vista gorda en algunos temas y no en otros. Entiende que la mujer no formaba parte de una organización criminal porque fue descubierta in fraganti, lo cual impide seguir investigando, porque el preventor se encontró con el delito a la vista. Empleó 12 minutos.

Recurre una y otra vez al mismo argumento. No menciona otros problemas del caso. No dice que medidas habría que hacer.

Al igual que el jurista, le asignamos **30 puntos**.

LALANNE, Alejandro Carlos.

Relata el hecho, pero lee. Se vale de la causa o apuntes de la causa que ha subrayado o resaltado. Dice que los hechos y principios jurídicos del caso en que dictaminó la Procuradora General son similares. Por ello creo que los hechos son atípicos. No explica si es solo de marcas o también de propiedad intelectual. Explica los parámetros de la Procuradora General Qué requisitos deben darse para que haya falsificación de marcas. Entiende que en la causa no está acreditada la idoneidad de la falsificación. Por ejemplo, porque los policías vieron a simple vista que eran falsificados. Habla del peritaje. Y por otro lado, el principio de bagatela. Pasa a analizar este asunto sin enunciación previa. Se refiere a los hechos de daños de poca importancia. Que el bien jurídico, por la cantidad y por la baja calidad de la falsificación, se ve muy poco afectado. Zaffaroni ha desarrollado este tema, dentro de la tipicidad conglobante. Cita su doctrina. Sigue valiéndose de sus apuntes. Otra cuestión, la selectividad de la persecución policial. No hubo tareas de inteligencia, ni investigación. Esto contradice el protocolo de actuación de la resolución 119/10. Explica que estas causas se concentran en el componente más débil de la cadena. Está muy nervioso. Le tiemblan las manos. Cita consideraciones del dictamen de la PGN. Cita otros precedentes, pero los lee. Empleó 11.30 minutos.

Al igual que el jurista, le asignamos **34 Puntos**.

MARTINEZ MIRANDA, Román.

Describe un poco la resolución de la jueza. Y pasa a hablar del principio de insignificancia. De sus antecedentes histórico jurídicos. Menciona a Roxin y Zaffaroni. Son atípicas las conductas que importan una leve afectación del bien jurídico. Cita el dictamen de la PGN. Habla de los dos grupos de afectaciones que requieren estas conductas. Cita la jurisprudencia que allí se cita. Buenas prácticas mercantiles y público consumidor. Explica las características de este tipo de conductas. Se explaya sobre el tema. Menciona las directivas y consideraciones de política criminal de la PGN. Habla bien. Tiene ideas claras. Empleó 8 minutos. La Jurado Dra. Beloff pregunta si habría alguna medida que hacer en el caso, conforme lo dictaminado por la PGN. Contesta que del dictamen surge que hay que ir para arriba. Que los delincuentes no son los que venden por necesidad económica. No dice cómo lo haría. Se le repregunta cómo. Y dice que habría que continuar la investigación. Y que hay una resolución anterior del

PROTOCOLIZACION
FOLIO 02031S
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 990

Procurador Righi sobre pautas a seguir, pero no concreta cómo lo haría ante un sobreseimiento. Por tal razón, consideramos que corresponde calificarlo con una nota más baja que los 39 puntos del jurista.

En consecuencia, le asignamos **36 puntos.**

ARZUBI CALVO, Javier Matías.

Habla como si estuviera dictando el escrito de apelación. Explica lo que dice la resolución de la jueza. Dice que no comparte esos argumentos. Que la ley protege los intereses de los titulares marcarios. Que luego, la ley pasó a proteger también al público consumidor. La ley no dice que esa afectación deba ser conjunta o alternativa. No podrían dejarse afuera los casos en que el público no se viera afectado, pero sí al titular marcario. La norma nada aclara al respeto. No se dice que para que la conducta sea típica deben afectarse los dos bienes. Habla del valor de la preponderancia del titular marcario. Cita a D'Alessio. Dice que todo el régimen fue creado para proteger al titular marcario. Aquí hay una clara violación al régimen ya que se desampara al titular que cumplió todos los requisitos de la ley para comercializar su marca. Lo explica. Dice que no debe pasarse por alto que la venta callejera es el último eslabón. Que el estado debe prestar atención a eso también, porque puede estar vinculado a casos de explotación laboral. En cuanto al valor de una marca, no se reduce al económico, sino también comprende el valor intangible de la marca, por ejemplo la fama, lo cual no fue considerado por la jueza. Que la opinión de la PGN en el dictamen que cita no es una instrucción general, más allá de lo valioso de su contenido. Dice que debe continuar la investigación también respecto de los anteojos no peritados. Empleó 10.45.

Si bien fundada, se trata de una exposición formalista, que no logra comprender el significado de las doctrinas que sustentan las críticas al rigorismo de la ley sustantiva en estos casos, basadas en las enseñanzas del bien jurídico, el principio de lesividad, la necesidad de política criminal de investigar a los fabricantes, productores y comercializadores de estas falsificaciones y no a los manteros, que el derecho internacional trata como víctimas de una forma de explotación de su vulnerabilidad y no como coautores. Es decir, no expone cuál es su política de persecución penal en estos casos.

Al igual que el jurista, le asignamos **35 puntos.**

BALDANZA, Norberto Alejandro.

Contó la causa. Asume una postura favorable a la persecución penal. Dice que no hay afectación al bien jurídico. Menciona el protocolo sobre marcas falsificadas. Disiente con la dualidad en la concepción del bien jurídico protegido. Consentirá el sobreseimiento. La conducta no encuadra en la figura del art. 31, inc. c) de la ley 22362. Es un caso paradigmático. Debía impulsarse la investigación hacia arriba, siguiendo el protocolo de actuación. No se verifica el interés del consumidor en la autenticidad de la marca. Las falsificaciones son burdas. Precio ostensiblemente menor, calidad inferior, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Respecto del principio de insignificancia, si bien la Corte hace muchos años en el caso "Adami" lo rechazó, cree que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina han dejado atrás aquel criterio. Se preocupa de las demás problemáticas que hay en estos casos, como la trata de personas, que ocurre en los talleres textiles clandestinos. Acá siempre el hilo se corta por lo más delgado. Propone establecer mecanismos para que la policía desarrolle investigaciones sobre los importadores, distribuidores, etc., o sea, ir más allá del último eslabón. Empleó 11.45 minutos. La Jurado Dra. Beloff le pregunta qué medida tomaría respecto de los efectos secuestrados. Dice que en este caso propondría su destrucción porque son lentes, que no tienen utilidad. Que el Ministerio de Seguridad ha dado instrucciones a las fuerzas de seguridad para que pidan informes y si los elementos secuestrados pueden ser usados con fines sociales.

Durante toda la exposición no se apoyó en ningún apunte o guía. No abarcó muchos de los asuntos concernientes al caso, y por tal razón lo calificamos con una nota levemente inferior a los 38 puntos del jurista.

Le asignamos **35 puntos**.

D'ALOISIO, María.

Dice que viene a apelar la resolución. De acuerdo con lo dispuesto por la resolución PGN 119/10 y normas que cita. Cuenta los hechos. Recurre a la causa para citar fojas y su contenido. Sintetiza los argumentos de la jueza en el sobreseimiento. Dice que no la comparte, porque la imputada estaba vendiendo mercadería falsificada en la vía pública, lo cual encuadra en la ley que protege los derechos de los titulares marcarios y consumidores (posible engaño). Que el juez se valió de argumentos generales y no estrictos. Que debió evaluar la imitación de la marca en su conjunto, las similitudes, no comparándolas una al lado de la otra, sino las aptitudes de los consumidores. No puede basarse en el análisis de un perito. Resta una medida esencial: pedir el certificado de la registración de las marcas afectadas. Que se produzca el decomiso conforme el art. 23 CP. Que se revoque la decisión. Empleó 6.45 minutos. El jurista invitado Dr. Delgado pregunta si advirtió algún problema en la pericia y dice que sí, que no se pudo hacer respecto de un producto porque no tenían elemento de comparación.

Hizo un análisis un tanto superficial del caso y con pocos fundamentos.

Al igual que el jurista invitado, le asignamos **30 puntos**.

REBOLLO, Pedro Mariano

No va a apelar. Y dice que agrega otro argumento: la falta de elementos probatorios que permitan acreditar la falsedad de algunos de los anteojos también secuestrados. Comienza el relato de la causa. Dice que el oficial ve la falsedad a simple vista. Que no está acreditado las conductas de los verbos típicos de las figuras de la ley de marcas, art. 31. Sin perjuicio de ello, pasa a analizar el "Poner en venta o vender los productos falsificados". Cita fallos. Cita al juez Borinsky en uno de sus votos. Pasa al tema de la insignificancia. Cita a Zaffaroni y el dictamen de la PGN y sus parámetros. Ese dictamen se puede aplicar perfectamente a la resolución de este caso. Nadie puede ser víctima de un engaño, si la policía dice que a simple vista se veía la falsificación. Lo mismo dice la pericia de scopometría. No se puede burlar la buena fe del comprador en tales casos. No hay perjuicio contra el industrial, por la cantidad y calidad de objetos secuestrados, porque no se puede crear confusión sobre su procedencia. Es una minúscula venta al menudeo. Y cita el dictamen de la PGN. Dice que la acción de los policías se limita a la detección de los manteros, sin investigar hacia atrás. No se respetan los parámetros de la resolución PGN 119/10. Describe todo lo que debería haberse hecho. La bagatela surge evidente. No hay proporción entre el delito y la respuesta estatal. Por ello concluye en que el sobreseimiento está ajustado a derecho. Sería interesante exhortar al jefe de policía a que se abstenga de realizar estos procedimientos en el futuro. Empleó 10 minutos. Se le pregunta qué haría como fiscal en este caso. Se podría iniciar una MP para investigar la conducta del personal policial.

Vio problemas que no vieron otros, como la atipicidad de la conducta detectada por no coincidir con las figuras penales. Explicó bien los principios generales que gobiernan el caso, pero debido a su exhortación a la policía a no hacer más estos procedimientos, y al preguntársele al efecto, no contestó bien el rumbo a seguir, que debe emprender él en el caso concreto y no decir lo que debería hacerse, de una manera general y vaga.

Al igual que el jurista invitado, le asignamos **35 Puntos**.

TODARELLO, Guillermo Ariel.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Maria-Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

477
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
81

Anuncia su orden expositivo. Expone los problemas. Dice que no apelará. Dice que la falsificación de los elementos ha sido totalmente burda. Las diferencias entre los originales y los secuestrados. El policía los vio apócrifos a simple vista. No pueden producir engaño en los consumidores. Y además, menciona la insignificancia al bien jurídico del titular marcario. Pasa a fundamentar los principios de insignificancia, mínima intervención, etc. Cita un fallo de la CFCP sobre la sustracción de dos pedazos de carne y otro caso, Rajneri por cortes de ruta, sobre la afectación insignificante al bien jurídico. Hace una observación criminológica y habla de la extrema vulnerabilidad de la imputada. Relata sus datos personales. Una visión de género. Cita resoluciones de la PGN al respecto. Debe analizarse si no es un caso de eslabón final de trata de personas con fines de explotación laboral. Hay que escucharla como víctima, relevar la zona. Sigue citando resoluciones de la PGN. Dice las medidas que hay que hacer, para ir para arriba en la cadena de fabricación y comercialización de estos productos. Empleó 9.30 minutos. El Jurado Dr. De Luca le pregunta cómo termina este caso. Y dice lo que haría, una investigación, por el art 26 de la ley MP.

Fue una exposición ordenada y sólida desde lo procesal y lo dogmático, pero no mencionó el encuadre jurídico penal.

Al igual que el jurista, le asignamos **40 puntos.**

DE FILIPPI, María Virginia.

Relata los hechos, sin leer, de manera sintetizada, a modo de introducción. Hace hincapié en la condición social baja de la imputada. Reseña los argumentos de la juez federal para sobreseer. Adelanta que no apelará. Dice que en virtud del principio republicano de gobierno, no debe habilitarse el poder punitivo en casos donde la afectación al bien jurídico es ínfima. Hubo una selección criminalizante, sobre lo cual se explaya. Explica los hechos de la causa. Aporta una visión desde la perspectiva de género:" tiene todos los estereotipos"; "era mujer"; ¿"por qué a esta mantera sí y a otros no"? Se explaya sobre la relevancia de la afectación al bien jurídico. Menciona el dictamen de la PGN. Empleó 8.40 minutos. Se le pregunta qué haría y contesta que podría iniciar una investigación para ver la cadena. Y cita la resolución 119/10. El Jurado Dr. De Luca le repregunta, qué haría Ud. en la investigación preliminar. Y dice que mandaría a hacer tareas de inteligencia para determinar de dónde vienen los anteojos.

No analiza las figuras delictivas. Por ejemplo, sobre el posible delito de propiedad intelectual. No fundamentó el asunto de la perspectiva de género que ella trajo a colación. Por estas razones consideramos que la nota del jurista de 38 puntos es un tanto elevada.

Le asignamos **33 puntos.**

RODRIGUEZ PONTE, Juan Tomás.

Dice que no apelará. Se pone a hablar directamente del principio de insignificancia. No describe los hechos del caso. Explica la lesión al bien jurídico y que puede ser graduable. Y parte de la ley de marcas. El debate parlamentario. La confianza pública. Los fallos de la Corte y sus propósitos. Dos niveles diferenciales del bien jurídico. No hay nadie que sea engañado en el caso. Era en la vía pública y el precio sería bajo. Las demás circunstancias. Nadie va a asociar el puesto de venta con el titular marcario. Los defectos de fabricación no van a ser reprochados al dueño de la marca. No hay lesión relevante al bien jurídico de la ley de marcas. Dice que el principio de insignificancia tiene su origen y desarrollo en Roxin, Welzel y Zaffaroni. En estos casos hay una selectividad de la criminalización. El poder punitivo. Empleó 7.30 minutos. El Jurado Dr. De Luca le pregunta qué haría. Dice que aplicaría el protocolo de la resolución PGN 119/10 para profundizar la investigación. Se le pregunta quién y cómo lo haría. Dice que habría que ver todos los casos parecidos e ir para arriba; ver con

quien se comunicaba con el celular que se le secuestró y explica cómo son las organizaciones que se dedican a esto.

No explica mucho de los tipos penales en juego. El jurista le asignó 38 puntos, pero consideramos que podría haber llegado a esa nota si hubiese empleado el bastante tiempo que le quedaba (2 minutos y 30 segundos) para abordar otras cuestiones que presentaba el caso.

Por ello, le asignamos **35 puntos.**

CURIUNI, María Florencia.

Adelanta que no apelará, con base en el principio de insignificancia del que habla Zaffaroni y los argumentos de la PGN en un dictamen ante la Corte. Hablará de la resolución 119/10 PGN, y de otros aspectos que menciona. Habla bien. Muy segura. Describe los elementos de hecho del caso que la llevan a sostener que no se afectó el bien jurídico. Cita jurisprudencia. Sobre el contexto en que se comercializa la mercadería falsificada. No hubo investigación en el caso. Fue un hallazgo casual. Hemos perdido la oportunidad de investigar una cadena de comercialización. Habla del protocolo de actuación de la resolución 119. Habla de la imputada y de los factores de vulnerabilidad. Dice que es una respuesta penal desproporcionada y eficaz. Empleó 5.45 minutos. Se le pregunta qué haría como fiscal de la causa, además de no apelar. Dice que articularía reuniones con la policía, con el Fiscal General, etc. para en el futuro investigar en un procedimiento ordenado.

Su exposición fue escueta y centrada en la faz práctica, poco jurídica. Pocas fuentes de información. No vio las otras cuestiones que presentaba el caso.

Coincidimos con el jurista en asignarle **33 puntos.**

SQUILLACE, Augusto Ulises.

Dice que no apelará. Describe los hechos. Señala lo que le llama la atención. Dice que uno de los requisitos de la ley de marcas, es que el producto genere confusión sobre su autenticidad. Engaño y descrédito. Habla de la exposición de motivos de la ley 22.362. La falsificación como imitación debe llevar implícito el engaño. Por eso hay que determinar la aptitud para engañar al consumidor. Por eso la jurisprudencia dice que no hay tipicidad cuando de las circunstancias del caso no puede haber engaño al consumidor. En este caso, a simple vista se determinó que no eran auténticos. Cita un fallo de la Sala II CCCFed que lee parcialmente. Cita otros. Considera que tampoco hay lesión relevante a los titulares de la marca y lee un fallo. Que además, no hubo perjuicio económico porque quienes los adquieren no consumen estas marcas, por su calidad y precio. Empleó 6.30. El Jurado Dr. De Luca le pregunta qué haría como fiscal del caso y dice que donaría el material secuestrado a entidades de bien público. La Jurado Dra. Beloff le pregunta si haría algo más, y dice que no. Pasa a explicar el modus operandi de la policía que, según el concursante, en determinadas épocas del año busca hacer estadísticas.

Hizo un análisis superficial del caso, con pocos argumentos dogmáticos, a pesar de que contaba con bastante tiempo para realizar una exposición más abarcativa. No asume iniciativas propias de su rol de fiscal.

Coincidimos con el jurista en asignarle **30 puntos.**

LABOZZETTA, Mariela.

Dice lo que va a hacer. Cuenta los hechos. Dice que Méndez estaba ofreciendo a la venta anteojos. Habla un poco rápido. La detención se ajusta a las normas procesales. Dice que su posición será no apelar la resolución, porque considera que es atípica. Señala que el hecho a analizar es el haber puesto a la venta 80 y pico de anteojos con marca falsificada. Relata lo que dice la ley. Cita la opinión de la doctrina y jurisprudencia sobe este delito, y el bien jurídico tutelado. Que deben comprobarse sus extremos, que describe. Así, la idoneidad. Dice que no hubo engaño de los

PROTOCOLIZACION
FOLIO 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Dupuy
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

consumidores. La forma en que estaban falsificados los elementos no puede haberlo. Hay una presunción en la ley, de peligro, pero esto puede ser desvirtuado en la causa. Los anteojos estaban sueltos en la vía pública, sin estuches. Son inidóneos. Ni para el consumidor, ni para el titular de las marcas. Los potenciales compradores no coinciden con los compradores de este tipo de productos cuando son originales. En consecuencia, considera que la conducta es atípica. No puede producir engaño y es insignificante. Dice que coincide con la postura del MPF, que se deriva de dictámenes de los fiscales de casación y de la Procuradora General. Dice que estos dictámenes visualizan un problema que no vio la resolución PGN 119/10, producto de un taller que se hizo al efecto, que sólo se refiere a políticas proactivas. En estos dictámenes nuevos se advierte la inconveniencia de ir contra los vendedores, vulnerables y fungibles para la organización. Empleó 9.30 minutos. El Jurado Dr. De Luca le pregunta si haría algo más y en su caso qué, y dice que es difícil avanzar salvo que la señora quisiera declarar. Los elementos secuestrados son falsos. La ley de objetos secuestrados impone su destrucción o el quitarle los elementos que señalan la marca y "donarlos para la venta". Dice que en este caso concreto no hay posibilidad de investigar la cadena hacia arriba.

Se muestra muy sólida en el análisis del caso y en el desarrollo de lo teórico. Manifiesta óptimos conocimientos jurídicos, aunque no explicó bien la respuesta a la pregunta del jurado.

Le asignamos el mismo puntaje que el jurista, **40 puntos.**

ARDOY, Leandro Aníbal.

Explica la causa hasta la resolución de la jueza federal. Considera que de castigarse la conducta estarían violándose mandatos constitucionales que impiden castigar cuando no hay lesión al bien jurídico y el de proporcionalidad. En el caso de marras ni siquiera hay lesión a la vigencia de la norma. Sigue a Roxin. Se explaya. Habla del bien jurídico en juego. Considera que no hay lesión a ninguno de sus aspectos. La falta de calidad de la falsificación. El lugar de venta. Su precio. Cita un precedente de la Corte que dice que la marca es un complemento del producto. Dice que aquí ocurre que la calidad del producto permite diferenciarla. Que es de sentido común (se explaya sobre este término) que quien compra este producto sabe que está comprando unos anteojos que no son los originales. La finalidad siempre fue la de comprar un producto apócrifo. Por ello, considera que no hay lesión al bien jurídico. Y también que en caso de castigar, se violaría el principio de proporcionalidad mínima entre el hecho y el castigo. Habla de la resolución PGN 119/10. Ella tiene como fin la investigación de los eslabones superiores de la cadena. El Derecho Penal debe operar en un marco del Estado de Derecho. Es otra rama, el derecho administrativo sancionador, el que debe resolver esto. Dice la opinión de Hassemer sobre los tipos penales en la actualidad, un derecho penal simbólico. Lo que pretende es racionalizar el castigo. Empleó 10 minutos. El Jurado Dr. De Luca le pregunta si haría algo más y dice que mandaría una comunicación a las fuerzas de seguridad y otra al poder administrador, por ejemplo, a las Municipalidades para que por el derecho administrativo sancionador encaucen este conflicto.

Su solución no es realizable en el caso, porque consiste en decirles qué hacer a otras autoridades, sin competencia para ello. No responde qué haría en el ámbito penal, en este caso concreto. Por tales razones, no se sigue al jurista que calificó el examen con 36 puntos.

Nuestra nota es **33 puntos**.

DIA 2. 18 de marzo de 2014.

Salió sorteado el caso "Aranda", por infracción al art. 55 de la ley 24.051 de residuos peligrosos. Se trataba de unos lavaderos (sus titulares) imputados de haber contaminado las aguas mediante los desechos de sus actividades. Se realizaron

allanamientos en los establecimientos y se tomaron muestras que al analizarlas se pudo comprobar que en los desagües se desechaban sustancias que superaban los valores de los parámetros previstos por la legislación. El informe pericial determinó que las sustancias contenían un alto contenido de materia orgánica y podrían producir un desequilibrio ecológico, que si bien era probable que una única empresa por sí sola no lo produjera, el daño sería ocasionado por un conjunto de anomalías que, por el transcurso del tiempo, sería cada vez mayor. El juzgado dictó el sobreseimiento de los imputados sobre la base de que, si bien se trata de un delito de peligro abstracto, el peritaje no permitía concluir que cada una de las conductas individualmente consideradas tuviera aptitud suficiente para contaminar de modo peligroso la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, como requiere el art. 55 de la ley 24.051. Además porque para que haya delito en estos casos no alcanza con superar el límite de contaminación permitido por la reglamentación administrativa, sino que se exige algo más, en relación con el bien jurídico protegido. Que para sostener una imputación en el caso, en que la contaminación de cada empresa individualmente consideraba no alcanzaba a generar un desequilibrio ecológico, debería comprobarse un plan común entre los imputados, con división del trabajo y dominio final de la acción, que en el caso no se presenta. También se descartó la posibilidad de imputar el tipo imprudente previsto por el art. 56 de la ley 24.051. Finalmente, se hacen consideraciones sobre la máxima *versari in re ilicita* y el derecho penal de acto.

Este jurado entiende que podían analizarse distintas cuestiones, más allá de otras que propongan los concursantes.

A) Consideraciones sobre la interpretación de los tipos penales de los arts. 55 y 56 de la ley 24.051, de los arts. 200 y ss. del Código Penal y los bienes jurídicos involucrados. B) Si basta para la imputación penal el haber superado el umbral de contaminación previsto en las reglamentaciones administrativas. Accesoriedad del derecho administrativo y del penal. C) Delitos de peligro, abstracto, concreto, remoto, cercano, de riesgo, de lesión, permanentes, continuados, etcétera. D) Problemas de causalidad, imputación objetiva, causalidad acumulativa, etc. E) Cuestiones referidas al sobreseimiento, el grado de certeza para dictarlo, si es prematuro, medidas pendientes de realización, etc. F) Tipicidad Subjetiva del delito de que se trate. G) El valor de la prueba pericial. H) El ambiente como bien jurídico. Constitución y Tratados.

Exámenes orales:

RAMOS, María Ángeles.

Se presenta y expresa que apelará. Que la resolución se aparta de los postulados del derecho ambiental y de legislación nacional al respecto. Es una resolución arbitraria porque analiza en forma parcial los elementos de la causa. El hecho es haber arrojado desechos peligrosos a la red cloacal. Explica el bien jurídico ambiente, especialmente desde la CN 1994. Cita fallos de la Corte, tomo 329. Cita la definición de la Corte. El medio ambiente y la salud pública. El bien jurídico de la ley 24.051. Cita un dictamen de la Fiscalía de Casación. Estaríamos ante un supuesto de contaminación que consiste en afectar el biotipo. Considera que el juez se equivoca porque la acción no es inocua. Y hay que distinguir entre peligroso, inocuo y lesivo. Hay que distinguir entre peligro y resultado. El bien es supraindividual. Cita a Birbaum sobre los intereses jurídicos individuales y colectivos. El problema de los delitos de peligro abstracto. De todos modos, este no es el caso. Cita a Aguirre Obarrio. Este no lo es. Es de peligro concreto. El juez de instrucción se quedó en un análisis sesgado de un peritaje. La ley de residuos peligrosos tiene anexos y decretos reglamentarios. Son complementarios del convenio de Basilea sobre residuos peligrosos. Se determinó que los valores estás excedidos. Tienen que ser residuos y, además, peligrosos. Las conductas de contaminación han excedido. Hay un supuesto para continuar la investigación de la causa. No es un supuesto de atipicidad. Un peligro creado para el bien jurídico. La conducta además es dolosa. Eran SRL, actividad habitual, un conocimiento temerario. No hay ausencia de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gil
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 283

dolo. Se descarta el riesgo permitido, porque para eso está la tabla de valores del Anexo de la Ley. El art. 57 de la ley ordena que se siga investigando a otros posibles responsables dentro de la empresa, de modo que no interesa que el primer imputado haya fallecido y que esa sea la causa del sobreseimiento por ese hecho. En uno de los casos hay un secuestro de residuos en la vereda. Por ello considera que la resolución es prematura, causa agravio y solicita a la Alzada que sea revocada. Empleó 10.45 minutos. Se le pregunta sobre el argumento del juez que dice que cada una de las empresas individualmente no puede contaminar. Contesta que se analizó de manera sesgada el peritaje, porque lo mira desde el punto de vista de la lesión y no del peligro ya puesto al bien jurídico, en los términos del art. 41 CN. Para eso están las tablas de valores de la ley.

Muy sólida, profundo análisis jurídico. Respuesta a todos los puntos involucrados.

Coincidimos con el jurista invitado y se le asignan **48 puntos**.

DAMONTE, Déborah Egle.

Dice que el MPF presentará un recurso de apelación, respecto de los imputados que menciona, con excepción del fallecido. Cita normas que la habilitan. Anuncia su orden expositivo. Dice que la resolución no es derivación razonada del derecho vigente. Enuncia los agravios. El tema del bien jurídico. La norma del art. 55 de la ley 24.051, protege la salud pública, pero también, de acuerdo con lo dicho por el 41 CN, también protege al ambiente. Cita a Zaffaroni, Alagia, Slokar. Dice que hay un error en la resolución que circunscribe la lesión a la salud pública. Tampoco considera que haya grados de peligro, hay un encerramiento dogmático en el peligro abstracto. Es un delito pluriofensivo. Frente al medio ambiente hay lesión y frente a la salud pública hay peligro. Cita D'Alessio y Divito. También Vargas Aráoz. Habla de la diferencia entre salud y ambiente. La prueba de la contaminación, fs. 680 y fs. 1025, ha sido erróneamente valorada. No hay referencias al potencial peligro a la salud pública de los desechos. Critica el párrafo de la resolución que se refiere a eso. Considera que se ha sobreestimado la nota del perito de que una empresa por sí sola no puede producir daño ecológico. El juez se está arrogando la consideración de algo ya resuelto en la ley. Los parámetros son los que marcan el riesgo permitido. Debió incluir la pericia un punto referido a la afectación que esos residuos que ya son contaminantes, pueden tener para la salud pública. Cita otro autor. Art. 2 de la ley. El tema de que no haya habido intoxicados, no es determinante. Basta con determinar su aptitud peligrosa. Pide que se revoque el sobreseimiento y se disponga el procesamiento de los imputados y que se profundice la investigación. Deja introducida la cuestión federal, porque la resolución es arbitraria, para dejar allanado el camino para los fiscales de las instancias superiores. Empleó 9.30 minutos.

Muy sólida. Profunda. Buen análisis del caso con nivel jurídico penal.

Consideramos que corresponde asignarle más que la nota propuesta por el jurista, porque aunque distinto, a la hora de calificarla el método comparativo nos impide diferenciarla en menos de la anterior concursante

Le asignamos **48 puntos.**

ROSENDE, Eduardo Enrique.

No va a apelar el sobreseimiento, sino que lo consentirá. Y pedirá ampliar el sobreseimiento a otros lavaderos. Hace un relato de los antecedentes de la causa. Pasa a hablar del primero de los lavaderos y del allanamiento allí efectuado. Se detectó un PH alto para los estándares normales. Un exceso en la demanda bioquímica de oxígeno. El segundo lavadero, donde se detectó un PH alto y el problema del oxígeno. El tercer lavadero, etcétera. Peritaje fs. 55. El testimonio de Martínez que cuenta que desde una resolución de 2003 se dio de baja la exigencia de la barrera sanitaria. Y en otra, se derogó la necesidad de separar la ropa blanca. Los dos técnicos concluyeron que cada

una de las empresas no tenían la aptitud para generar impacto ambiental o poner en peligro la salud de las personas. Por ello considera que no hay delito de la ley 24.051 ni de los arts. 200 y ss. del Código Penal. Los PH son sólo unos puntos por encima de los estándares y que solo unificando los desechos de todos los lavaderos podría hablarse de impacto ambiental. Problema de la relación de causalidad. Si saco una causa el resultado desaparece y solo si las junto lo habría. Pero como no hay un plan común, esa unificación de las condiciones no puede hacerse. Explica por qué tiene potestades para no apelar, y desarrolla el tema del principio de insignificancia. Explica la situación de los otros lavaderos. Empleó 12.15 minutos.

Analizó bien la causa y tomó posición. El jurista lo calificó con 40 puntos, pero nuevamente, si se tienen en cuenta las performances de otros concursantes, esa nota aparece como un poco elevada.

Se le asignan **37 puntos.**

NAZER, Andrés.

Comienza como si estuviera leyendo un recurso. Se vale de un apunte. Sostiene que le causa un gravamen irreparable. Habla de la admisibilidad. Pasa a analizar algunas cuestiones de hecho. Relata los antecedentes de la causa. Describe los hechos probados. Afirma que el juzgado empleó la teoría de los delitos de peligro abstracto y del desvalor de la acción. Critica el argumento de las expectativas sociales que menciona el juez. Lo mismo hace con el argumento de que individualmente no podían contaminar. Y también con el argumento del *versari in re illicita.* Para determinar lo que dice el juez, debe hacerse prueba. No se sabe de qué datos empíricos se valió el juez. Parte de una concepción abstracta que no está probada y demanda prueba. Habla del desvalor de acto y de resultado. No sólo hay que ver el ambiente, sino la salud de las personas que eran provistas por el servicio de lavandería y de los vecinos. Art. 200 del Código Penal. Lee la parte pertinente del peritaje. Lee sus apuntes para especificar las conclusiones de su crítica. Exige un examen interdisciplinario sobre las consecuencias que podrían derivarse de los desechos y prácticas de los lavaderos allanados. Y así detectar si hubo casos de lesiones o muertes y si existía un riesgo concreto. Paradójicamente, el paso del tiempo, en este caso será útil. Así se podrá reunir un plexo probatorio más amplio para decidir mejor. Señala las normas que lo habilitan a recurrir. Se revoque la decisión apelada. Empleó 11.15 minutos. El Jurista invitado Dr. Delgado le pregunta cuál es la calificación legal de la conducta, si la ley de residuos o los artículos del código penal de salud pública (art. 200 CP). Responde que por ahora ambos, que no hay todavía datos para una calificación definitiva.

Analiza los hechos del caso. Le faltó un poco de concreción en el peritaje en función de los bienes jurídicos en el caso.

Al igual que el jurista, se le asignan **35 puntos.**

MC INTOSH, María Cecilia.

Que resolvió interponer recurso de apelación. Habla muy bajo. Explica las normas que la habilitan a apelar. Coincide con el juez de primera instancia en cuanto al objeto procesal. Es decir, si los imputados incumplieron la prohibición del art. 55 CP. Explica los procedimientos y sus resultados de los hallazgos y peritajes. Coincide con el juez en que se trata de un delito de peligro abstracto, pero no cuando dice que no se probó el peligro concreto corrido por los bienes jurídicos. Eso es una contradicción. El peligro abstracto no requiere esa prueba, porque el riesgo ya está presumido en el tipo penal. La segunda cuestión es que los peritos no son juristas y se expiden sobre términos jurídicos y sobre los que no se les había preguntado. Dice que si se había corrido el peligro es una determinación del juez. Además disfraza una cuestión de imputación objetiva con una de insignificancia. Por ello, solicita se revoque. Y que está demostrado para tener por acreditada la responsabilidad para dictar el procesamiento. Empleó 8.30 minutos. El Jurado Dr. Palacín le pregunta qué medidas propondría. Cree

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

480
FOLIO 291

que a lo mejor se podría mejorar un poco el peritaje. Volver a hacer uno químico, y que se aclare cuáles fueron las sustancias que causan los déficits apuntados. El Jurista invitado Dr. Delgado le pregunta si se afectó la salud pública y dice que hoy está complicada nuestra salud. Que no es posible argumentar que cada uno individualmente no contamina, porque la suma perjudica ya que estamos donde estamos, en una situación complicada para la vida.

Al igual que el jurista invitado, se le asignan **40 puntos.**

RUSSO, Ana Miriam.

Que viene a apelar por considerar que la sentencia es contradictoria, porque dice que los delitos de la ley 24051 son de peligro abstracto, que requieren una probabilidad de lesión al bien jurídico, por un lado, y por el otro termina la resolución diciendo que no se ha producido un daño concreto con los desechos de los lavaderos. Ello lleva a la discusión de si los delitos de la ley 24051 son de peligro abstracto o concreto. Explica las diferencias entre ambas categorías. Y luego lleva al problema del bien jurídico. La sentencia es contradictoria en ese punto. En segundo lugar, entiende que la pericia en autos es insuficiente, porque carece de rigor científico; que no tiene fundamentación alguna. Sólo hace un detalle con siglas inentendibles. En otros pasajes sí deja en claro que se encontraron otros elementos de alto contenido de materia orgánica. En cuanto a no imputar a cada uno de los lavaderos la contaminación, la pericia dice que con el tiempo ello se incrementará. Le llama la atención que el perito diga que no se comprobaron casos de enfermedades. Que no tienen competencia para eso. El tema de la constitucionalidad de los delitos de peligro abstracto. Considera que el propio legislador ha resuelto el punto. Dice que por lo menos las conductas son imprudentes. Ello está avalado por la jurisprudencia. Casos "Alba", "Wentzel", y "Río Reconquista". Considera prematuro el sobreseimiento. Se realice una pericia más amplia, con notificación a las defensas para evitar cuestionamientos. El problema de la destrucción del material probatorio y de su resguardo. Se opone a la destrucción en esta etapa. Que el juez no hizo un control racional del material probatorio. No interpretó la pericia. Ni siquiera la del Cuerpo Médico Forense que analizó los residuos patológicos. El caso encuadra en Art. 56 de la ley de residuos peligrosos. Porque elevaron el riesgo a la salud pública. Por lo menos, ahora les cabría esa imputación culposa. Hace reserva del caso federal y que se haga aplicación del art. 41 CN. Empleó 13.10 minutos. Se le pregunta qué puntos de pericia habría que ampliar. Y dice que pediría se explique los medios *ex ante*, se establezcan métodos y técnicas para poder comprender mejor el posible daño a la salud pública. El jurista le asignó 33 puntos.

Sin embargo, nos apartamos en más de esa puntuación, porque su examen ha sido solvente y con una estrategia ordenada, sustancial y clara. Se le desvalora que se excedió en el tiempo. Se le asignan **44 puntos**.

De GUZMAN, Mariano Enrique.

Dice que consentirá. No tiene guía ni apuntes. Considera que el juez no tiene un caso como para avanzar en los allanamientos y solo cuenta con tareas investigativas. Recibe la denuncia y listo. Nada autorizaba a avanzar con esa denuncia. Transcurrieron solo cuatro días entre una cosa y la otra. Dice que el auto que ordena los allanamientos tiene motivación aparente. Cita el caso "Quaranta" de la Corte. En el requerimiento de instrucción se habían pedido medidas menos lesivas. No hubo un control suficiente del pedido de la autoridad prevencional. Dice que se allanó para cometer un delito y pide su nulidad. Después pasa a una segunda línea de argumentos. Dice que el propio denunciante dijo que se había derogado la exigencia de la barrera sanitaria. Menciona al pasar que el art. 55 de la ley 24.051 es de dudosa constitucionalidad. Delegación en el Poder Ejecutivo. Pero dice que no argumentará sobre eso. Habla de un pretenso querellante al que adheriría si apelara. Dice que no está probado el daño. La peritación habla de laboratorio químico. Empleó 11 minutos. El Jurado Dr. De Luca le pregunta

si con los datos de la denuncia no alcanzaba para allanar a los efectos de buscar desechos que correspondían a una actividad no estrictamente privada. Contesta que había medios menos lesivos y argumenta más al respecto. Es crítico respecto del denunciante. Se le hace otra pregunta y contesta con el mismo criterio.

Se enrola en una posición que no está clara en función de los delitos investigados, como si fuera un observador o crítico externo y no el fiscal de la causa, frente a una denuncia seria de una persona competente para hacerla.

Por tales razones no adherimos a la nota de 35 puntos del jurista y le asignamos **30 puntos**.

AGÜERO ITURBE, José Luis.

Va a impugnar. Un argumento apunta a las líneas procesales. Y otro, a las sustanciales. Habla de manera muy forense. Ejemplo, "prueba acollarada en la causa". Es como que va recitando el texto de un escrito. Se vale de apuntes. Solo se consideraron los vertidos líquidos y no las emanaciones gaseosas. No se tuvo en cuenta lo dicho por la perito a fs. 52 donde se acompaña un decreto que señala los límites para efluentes cloacales. El tema del DBO, la demanda bioquímica de oxígeno. La no valoración de la prueba colectada en uno de los lavaderos. Ello impide valorar la prueba en conjunto. Sobre la contaminación en conjunto habla de la titularidad de los lavaderos, que no se investigó. Desde el punto de vista del bien jurídico, cita a Creus y Freeland. Cita un fallo de CS. La persona y el medio ambiente. Cree que estamos ante un delito pluriofensivo. La acción es la de contaminar. Ley 24051. No se analizaron todos los supuestos delictivos de la ley. La falta de afectación al bien jurídico por cada acción individual, se ve salvado por el principio de la causalidad acumulativa. Cita un fallo de la CF San Martín. La intervención consciente de cada una de las partes puede ser considerada delictiva. Pide se revoque y se dicte auto de procesamiento. Empleó 9 minutos.

Al igual que el jurista, se le asignan **35 puntos**.

REZSES, Eduardo Javier.

Viene a fundamentar el recurso de apelación. No respecto del fallecido. Pedirá la revocación y que se dicte el procesamiento y que luego se corra vista para requerir la elevación a juicio. Relata los argumentos del juez. Considera que estamos ante un delito de peligro concreto. Debe haber un peligro para el suelo, la salud, el medio ambiente. El otro punto de agravio es la valoración del peritaje. Critica el argumento de que cada empresa por si misma no puede contaminar. Eso no dice el peritaje. Dice que los lavaderos no cumplieron con la normativa vigente. Se trata de un derecho penal económico. La responsabilidad de personas que conducen a las empresas. Ellos no han controlado debidamente. Ello determinó que no se cumplía con los parámetros normativos. No está claro si es una omisión impropia o dominio funcional del hecho. Eso se determinará en la etapa oral. No es un caso de imputación meramente objetiva, por el solo hecho de ser un director de una empresa. El tercer aspecto es que la pericia dice que una empresa por sí misma no podría ocasionar un daño ecológico, pero el juez no observó que se trata de un delito continuado, cuyos efectos se comprobarán en el tiempo. El fallo sería prematuro al respecto. Empleó 8 minutos. Se le pregunta si en la hipótesis de lograr la revocación qué haría. Dice que con los elementos que le dieron no tiene la posibilidad de ofrecer medidas de prueba. Que tendría que analizar mejor el caso.

Al igual que el jurista, se le asignan **38 puntos**.

IUSPA, Federico José.

Va a interponer recurso de apelación. Cita las normas que lo habilitan. Dice los nombres de los imputados. No respecto del fallecido. Aclara que por esa razón no seguirá contra ese lavadero. Relata los hechos y las pruebas en forma detallada y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

diferenciada. Habla claro. Dice que el juez tuvo en cuenta que las condiciones de cada uno de los lavaderos individualmente considerados no puede contaminar. Y que no hay un plan común entre las empresas, a modo de coautoría. Descarta la hipótesis imprudente. Critica: no está en discusión quienes eran los propietarios, de dónde se extrajeron las muestras y el resultado que arrojaron. Y cita las pruebas. La cuestión es determinar si superan el riesgo permitido. Habla de los elementos del tipo del art. 55 ley 24.051. Sujeto activo: los titulares de los lavaderos. La acción típica es contaminar, cita doctrina. El objeto del delito, el agua, y el elemento residuo peligroso, que encuadra en el art. 2 de la misma ley. Eran peligrosas para la salud las acciones? Dice que sí, porque el bien jurídico es la salud pública y no otro bien jurídico como podría ser el medioambiente. Cita doctrina para una u otra solución. Habla de los límites tolerados de riesgos. El tema del límite de la ilicitud. Hay una discusión de la accesoriedad del derecho penal respecto del administrativo. Se pronuncian por la accesoriedad Creus y Buompadre. Las concentraciones del caso comienzan a ser nocivas para el medio ambiente. Explica lo que dice la pericia. El tipo subjetivo es doloso. Para el final deja el tema de que cada empresa individualmente no contamina lo suficiente. Doctrina de la causalidad cumulativa. Cita jurisprudencia. Empleó 12.30 minutos. El jurista Dr. Delgado le pregunta por la recreación y la potibilización del agua del Rio de la Plata. Contesta que basta para el delito el peligro abstracto. Basta con ello demostrar la potencialidad del daño.

Su exposición fue sólida y asumió correctamente el rol del fiscal.

Al igual que el jurista, se le asignan **47 puntos**.

LARRIERA, Pablo Esteban.

Inicia con un panorama de lo que expondrá. Habla del art. 41 CN, de la ley 24.051 y de los artículos que lo tutelan. Relata la causa. Conoce el caso. Discrepa con el razonamiento del juez. Dice que le falta fundamentación, que es arbitrario y viola el art. 123 CPPN. En primer lugar, a fs. 63 el juez se pregunta si las conductas pueden trascender el riesgo permitido para la salud de las personas. Advierte que se trata de un delito pluriofensivo, por lo que la cita no es pertinente. Dice el juez que los vertidos de una sola empresa no alcanzan, pero el informe no dice eso. Esa expresión no puede desconectarse de otros aspectos del peritaje. Sigue explicando. Cita autores. Vuelve sobre el tema de la pericia ambiental. Habla del exceso industrial. Se aceptan riesgos. Pero cuando se exceden los límites, estamos ante uno no permitido. Entiende que el tipo objetivo está configurado. Pasa al subjetivo. Dominio del hecho. Conocimiento de lo que estaba ocurriendo. Cita la causa 44 "Camps" de la CCCFed. Considera que las conductas no resultan inocuas. No profundizó sobre la prueba testimonial, de empleados de los lugares, pedir datos administrativos de las empresas, etc. Cita un dictamen en una acción declarativa de la PGN. Pide revocación y procesamiento y embargo, sin prisión preventiva. Hace reserva del caso federal. Empleó 16 minutos. Se excedió bastante en el tiempo y no advirtió que los imputados no estaban indagados aún. La nota del jurista invitado, 42 puntos, en comparación con otros exámenes, aparece como demasiado elevada.

Se le asignan **35 puntos**.

SCHIOPETTO, Santiago.

Va a apelar. Lo viene relatando, como un escrito relatado. Considera que la resolución es prematura. Describe los hechos. Menciona los lavaderos y sus responsables. Vertieron efluentes contaminantes que podrían encuadrar en el art. 55 de la ley 24051. Se tomaron muestras. Habla de la protección de la salud pública y no del ambiente en la ley. Pero es el ambiente por la manda constitucional el que debe ser protegido (art. 41 CN). También lo protege la Convención Americana DH y dos casos, uno de la Corte y otro de la Comisión Americanas. Se encuentra en tela de juicio si los efluentes pasan el límite administrativo. Está probado que sí. Pero hay que determinar la

posibilidad de peligro para la salud de las personas. La resolución no es clara. Confunde el peligro concreto con el abstracto. Una buena solución es la de Alejandro Kiss sobre los delitos de peligro. Están mal citados los autores españoles porque allá el delito no requiere lo que en la Argentina. El peligro concreto para Mir Puig. Al decir que no hay persona que haya denunciado una lesión, comete un grave error, porque transforma un delito de peligro en uno de resultado. Lo mismo pasa con el tema de la autoría paralela. Hace falta una pericia de impacto ambiental. Fiscales de medio ambiente. Cita a Ramón Ragués. Aunque de confirmarse la sentencia, debería remitirse a la Ciudad de Buenos Aires por el tipo contravencional residual. El testigo Martínez dice que las muestras fueron tomadas de un lugar que no es la cámara de toma de muestras. Hay una falsedad ideológica o Martínez incurrió en falso testimonio. Empleó 10 minutos. Se le pregunta sobre la convocatoria de la unidad fiscal para el impacto ambiental. Dice que ahí hay expertos, una química y un ingeniero. Dice que para determinar qué habría que probar. El jurista invitado la calificó con 42 puntos, lo cual aparece como un tanto elevado, nuevamente, si se la compara con otros a cuyos exámenes.

Se le asignan **39 puntos**

SIRCOVICH, Jesica Yael.

Comienza diciendo "Sr. Juez Federal..." a los fines de interponer el recurso de apelación. Se expresa como si relatara de memoria un escrito de apelación. Explica el objeto procesal y el argumento que determinó al juez a sobreseer, el tema de la contaminación individual por empresa. Dice que cualquier interpretación de la ley 24.051 lleva a revocar la resolución. Los delitos de peligro concreto y abstracto. Sostendrá que es un delito de peligro abstracto. Unos dicen que es puro y otros que es mixto. Explica quienes toman una y otra posición, con cita de jurisprudencia. Peligro abstracto y de mera actividad. El simple hecho de arrojar una sustancia peligrosa de acuerdo a la ley, ya configura el tipo. En este caso, la tipicidad objetiva estaría probada. La tipicidad subjetiva, alcanza con dolo eventual, de modo que estaría configurada. Citas de jurisprudencia. Otros dicen que es mixto. Que requiere una lesión, más un peligro referido solo a la salud. Cita doctrina y jurisprudencia. Igualmente se daría la tipicidad en el caso. Cada uno de los imputados realizó una acción y de contaminar. Cualquiera sea la teoría de la causalidad. Es un caso de causalidad acumulativa y cita jurisprudencia. Teoría del incremento del riesgo. Pero además aquí se superó el riesgo permitido. El juez confunde imputación objetiva y causalidad. También hay tipicidad subjetiva. La explica. Para esta etapa procesal alcanza. En cualquier caso, resta el art. 56 de la ley, de tipicidad imprudente. Petitorio. Se le de intervención a la autoridad administrativa de la Ciudad. Reserva de caso federal y de casación. Empleó 10 minutos.

Su exposición fue organizada, sólida y muy clara. Profundidad dogmática, procesal, y ajustada a las constancias del caso. Prácticamente no paraba de hablar llegando al fondo de los problemas escogidos, y daba la impresión de que tenía mucho más para desarrollar. Sin embargo, se ajustó al tiempo asignado. Fue la exposición que más nos impresionó. Por ello, no existe razón para restarle un punto, como así lo considerara el jurista invitado. Además, es el parámetro más elevado que hemos seguido para calificar a los demás concursantes, en comparación.

En consecuencia, se le asignan **50 puntos.**

BENAVIDES, Marcelo.

Habla en forma pausada. Explica las normas que lo habilitan a recurrir. Va explicando los hechos de la causa. Se trata de hechos que tienen amparo constitucional desde 1994. Derecho a vivir en un ambiente sano. Nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, es decir, basta con la potencialidad del peligro. Debe avanzarse en el proceso. Un peritaje nuevo que nos lleve a concluir si es contaminante o no. Los elementos actuales no son suficientes para cerrar el proceso. El juicio es el ámbito adecuado. Empleó 8.45 minutos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/11
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

482
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
196

Se expresó con mucha lentitud. No puso en evidencia mayores conocimientos dogmáticos y el análisis de la prueba poco profundo. El jurista lo calificó con 35 puntos.

Nosotros consideramos que aportó poca información e inclusive le quedaba más de un minuto para desarrollar varias cuestiones que avalaran su posición.

En consecuencia, se le asignan **30 puntos.**

MIGUEL CARMONA, María Virginia.

Sostiene que no apelará. Enuncia la estructura de su discurso. Básicamente porque no se ha vulnerado el bien jurídico. Relata la causa, lo que fue ocurriendo. Sintetiza las conclusiones de las pruebas y del peritaje. Habla con elocuencia. Cita doctrina sobre el valor de las pericias para la prueba de causalidad. El juez decide sobreseer basado en el peritaje y remitir testimonios a una Dirección de la Ciudad de Buenos Aires. Cita el art. 55 Ley 24051. Un sector de la doctrina considera que lo protegido es el medioambiente. Es más amplio. Es el ecosistema. Desarrollo sustentable. Un bien jurídico supraindividual, colectivo. Cita la Comisión de Derechos Humanos. El art. 41 CN. Un concepto antropocéntrico. La naturaleza jurídica del delito. Es un delito de peligro concreto, según dice Cesano porque requiere aptitud para perjudicar a la salud. En el caso de autos no se ha logrado verificar el peligro en las conductas. Habla de la contaminación y del desequilibrio ecológico. Empleó 10.30 puntos.

La exposición fue correcta, pero sobria, limitada a la enunciación de problemas. Faltó el correlato con el caso concreto presentado. El jurista la calificó con 40 puntos, lo cual aparece como excesivo en función de otros exámenes que fueron más profundos y decididos.

En consecuencia, se le asignan **35 puntos**.

VALLONE, Fernando Aníbal.

Habla de pie. Dice que consentirá la resolución. Adelanta las razones que luego desarrollará. Una deficiencia probatoria, no se encuentra constatado el peligro para la salud pública. Críticas a las líneas de investigación. Que todo el contexto probatorio que podría implicar a estas personas nos llevarían a por lo menos dos años más de proceso, tres con el juicio y sentencia. Pasa a fundar el consentimiento al sobreseimiento. Considera que es criminalidad compleja, no convencional. Se encuentran actores que usualmente no son criminalizados. Ya habían pasado tres minutos y no había comenzado a desarrollar sus fundamentos. Recuerda los hechos y pruebas de la causa. La toma de muestras y pericias. El encuadre jurídico es el del art. 55 de la ley. Dice que no se va a extender mucho en eso. Destaca que tiene que haber peligro para la salud. Sería un tipo de peligro concreto. Acuerda que no se encuentra probado el peligro a la salud porque se deduce de la pericia que los niveles contaminantes no podrían ocasionar por sí solos el peligro requerido. Carencias. No se acude a la víctima. Se termina confiando solo en las muestras sacadas de los lavaderos. No se hace una relación entre las empresas. No hay una intención de determinar si había una cobertura policial o administrativa para apañar el giro de estos tres lavaderos. Acceder a la víctima nos puede aportar elementos. Ejemplo, los vecinos. El denunciante es sectorial, hay que tener mucho cuidado con él, porque tienen intereses sectoriales. Se puede averiguar si había otros lavaderos a cargo de estas personas, para ver relaciones. Sigue hablando del delito complejo en los que no se puede obviar la posibilidad de cohecho, etc. En vez de investigar a la policía se la emplea para hacer las pruebas fundamentales del caso. No cree que esté acreditado el dolo. Los tres tenían máquinas para tratar las aguas. No se sabe si el dueño del lavadero conocía que funcionaban mal. "Todo esto no lo puedo hacer. No quiero habilitar la instancia para tener a una persona 6 años más bajo proceso." Empleó 13.50 minutos.

Se pone en una situación de crítica, sin advertir que él es el fiscal de la causa, no un tercero observador. Cuando habla del denunciante demuestra prejuicios infundados.

No explica por qué no podría hacer ahora –apelación mediante- todo lo que observó. El jurista le asigna 39 puntos pero su posición no nos convence porque cae en el mismo problema, este es, el contenido del examen no asume desde qué lugar está hablando, su calidad de magistrado titular de la acción penal pública que no está prescripta (ni se planteó el problema del derecho a ser juzgado en plazo razonable), y por lo cual no tiene potestades (principio de oportunidad) para renunciar a una investigación por el sólo hecho de que ha transcurrido algún tiempo que a él le parece excesivo. Tanto es así que la demora también le sería imputable a él mismo, lo cual demuestra cierta ausencia de autocrítica.

Se le asignan **30 puntos**.

LLORENS, Mariano.

Se dirige formalmente, que viene a interponer recurso de apelación. Menciona los imputados. Y considera que uno ya falleció. Normas que habilitan el recurso. Dos causales. Una por la errónea valoración de la prueba. Otra por la errónea aplicación del derecho al analizar la subsunción típica y sus extremos. Relata cómo se inició la causa. La distribución del trabajo de lavado de ropa blanca de hospitales que hace la Ciudad de Buenos Aires, circunscripto a tres empresas, con sospecha de connivencia con funcionarios de la Ciudad. Y el problema de cómo funcionaban puertas adentro. No se respeta la barrera sanitaria. Y volcaban residuos peligrosos a la red cloacal. En violación a las leyes y reglamentos vigentes. Ese material fue analizado livianamente por el juez de instrucción. Sostiene que hay que avanzar en la investigación. El juez yerra porque las conductas están claramente previstas en el art. 55 ley 24051. La ley no requiere que se deba contaminar más o menos. Esto es conocido por los empresarios. El limite administrativo. El otro fundamento, que las conductas debieron obedecer a un plan común, no es necesario. La jurisprudencia es clara. Casos Alba, Wentzel CFSM, y otro. Precedente de la CFMDP. Las conductas pueden ser de carácter acumulativo. Se puede contaminar lo ya contaminado. La CN recoge el derecho al ambiente sano. A partir de resoluciones de Naciones Unidas. Que se revoque y oficie a autoridades administrativas por falta de control. Empleó 14 minutos.

Excedido en el tiempo, abordó de manera sobria y correcta los elementos de interés de la causa. No observamos la relación de los funcionarios públicos en el caso. El jurista lo calificó con 40 puntos, pero en función del método comparativo con otros exámenes, ello aparece un como levemente excesivo.

Consideramos que corresponde calificarlo con **38 puntos**.

ROMERO, Walter Ernesto.

La cuestión central a dilucidar en la causa es si los imputados, con el grado de provisoriedad de esta etapa, se encuentran comprendidos en las figuras de la ley 24051, la forma dolosa o culposa. Menciona el art. 120 CN y la ley orgánica MP en defensa de la legalidad y sociedad, así como las directivas a favor del ejercicio de la acción penal. El medio ambiente tiene protección constitucional y de tratados de igual jerarquía, que cita. Hay decisiones de política criminal de la PGN que ha creado organismos al respecto. El bien jurídico en la ley. El criterio dominante es que es la salud pública y el medio ambiente. La relación entre ambos es de género a especie. ¿Cuándo un residuo peligroso puede ocasionar un daño? Ello ocurre cuando las sustancias superan los valores del Anexo I de la Ley y en el decreto reglamentario y resoluciones administrativas. Acá hay un problema con las leyes penales en blanco. Dice que no entra en este tema porque no es asunto de la resolución que adoptó el juez. Es el perito el que debe determinar si esa sustancia es o no peligrosa. Su opinión tiene fuerza obligatoria. Las mediciones que se superan son condiciones objetivas de punibilidad. Es un delito de peligro. Función del D. Penal. Debe haber una objetiva lesión al bien jurídico de que se trata. Zaffaroni habla del aumento de los delitos y riesgos. Delitos de peligro abstracto. Peligro de peligro. Zaffaroni sostiene que los de peligro abstracto son inconstitucionales. Lee el

PROTOCOLIZACION
FECHA: 22/3/15
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

483
FOLIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

final de la pericia y dice que es falsa. El peritaje trae una premisa falsa. Es un caso de lesión acumulativa. Por ello, la decisión es correcta. Ese es el motivo por el cual no apelará. Empleó 10.30 minutos. Es prolijo, pero en comparación con otros exámenes faltó un poco de profundidad en los temas escogidos en función de su estrategia argumentativa.

El jurista y nosotros le asignamos **35 puntos**.

COMA, Julia Emilia.

Explica lo que hará. Relata el hecho y las pruebas. Es elocuente para comunicar sus ideas. Las figuras de la ley 24051. Entiende que los comportamientos enjuiciados lograron alterar el bien jurídico. Considera es un delito de peligro abstracto. Qué parámetros usar para no incriminar cualquier riesgo? Los valores de la reglamentación son parámetros objetivos. De este tipo de recursos legislativos, hay muchos ejemplos. Por ejemplo, la ley de estupefacientes. Es necesario aclarar que no se trata de incriminar cualquier actividad riesgosa. Aquí superan la tolerancia social. No son sustancias totalmente inocuas. Si bien sostuvo la pericia que una sola empresa no podría generar desequilibrio ecológico, también dijo que son los parámetros para determinar el daño. Sin perjuicio de ello, los elementos de la causa no permiten acreditar que haya habido dolo. Entiende que correspondería adecuar el comportamiento a la figura culposa. Habla de las medidas pendientes. Pedir informes. La postura que se propicia va a favor del respeto a un ambiente sano, y de los compromisos internacionales del Estado Argentino. Por ello la decisión debe ser revocada por prematura, y encuadrar en el art. 56 ley 24.051. Empleó 9.45 minutos.

Se advirtió un abordaje correcto de la causa y de la dogmática pero sin profundidad de otros exámenes. Por esta razón nos parece que la nota de 40 puntos del jurista, es un tanto excesiva.

Se le asignan **38 puntos**.

SILVAGNI, Marcos Rubén.

Va a recurrir la resolución, menos el punto referido al imputado fallecido. Relata la causa. Los actos procesales. Los resultados de los allanamientos y de los peritajes. Sigue explicando con los datos de la causa. La resolución es prematura porque no es correcto que las conductas no puedan generar un peligro para la salud, aunque sea de peligro abstracto. Hay contradicciones en la resolución que menciona. Divide las conductas en individuales, hay un error en la apreciación de la pericia. Faltan medidas. Una pericia de impacto ambiental, testimoniales de las empresas, informes a la Ciudad de Buenos Aires para ver si esos desechos producen un daño a la salud. El art. 55 remite al 200 del CP pero solo en cuanto a la pena. El 55 es un delito de peligro abstracto, pero el juez parece exigir un daño a la salud pública. La afectación es pluriofensiva. Define el medio ambiente. De allí viene el peligro para la salud. En la última testimonial el testigo dice que la muestra no se tomó de donde se debía. Empleó 11.30 minutos. El jurista lo calificó con 38 puntos, pero en comparación con otros exámenes, denota cierta falta de profundidad en el tratamiento de los temas escogidos.

Por ello, se le asignan **35 puntos**.

AMADURI, Mariano.

Señala las normas que lo autorizan a apelar. Relata los hechos. Comparte parcialmente los argumentos del juez en cuanto a que es un delito pluriofensivo, de peligro abstracto y un tipo penal abierto. En estos delitos no es necesaria la efectiva lesión a un bien jurídico, sino que puede ser potencial. Luego efectúa un análisis para determinar si las acciones superan el riesgo permitido. El juez cita un fallo de la CFSM que exige riesgo, grave y cierto, a la salud de las personas. El análisis del juez de las pericias indica que esas conductas no pondrían esos riesgos. El concursante dice que él entiende lo contrario. Ninguna pericia fue concluyente en cuanto a que las aguas

vertidas no contaminan. Remite a dos de las opiniones de los peritos. Las muestras obtenidas superaban los topes permitidos. Esa superación genera el peligro que requiere la norma en trato. Por eso la resolución, por la que el juez cierra la investigación en forma definitiva, es prematura. Y cita lo dicho por los peritos. El juez da a las pericias una certeza que no tienen. No se recabó información acerca de si se produjeron daños en la salud de los usuarios de las ropas. Solicita se reciba testimonial a todos los que trabajaron allí, a los usuarios y a quienes suscriben las pericias. A la altura del proceso en que estamos puede dictarse el procesamiento que podrá o no ser confirmado con las medidas de prueba solicitadas. Tiene en cuenta las disposiciones constitucionales sobre ambiente y funciones del MPF. No puede adoptarse un criterio restrictivo en temas de salud. Aclararía que esas medidas deben ser urgentes. Hace reserva del caso federal. Empleó 12.30 minutos.

Al igual que el jurista, se le asignan **35 puntos.**

INCARDONA, Cecilia Patricia.

Arranca explicando los antecedentes de la causa. Excluye al imputado fallecido. Contrariamente a lo que dice el juez, considera que el hecho es típico. Dice que es arbitraria. Para analizar la decisión tendrá en cuenta que el juez dijo que era un delito de peligro abstracto, que las conductas no traspasaron el riesgo permitido, ni hay coautoría, etc. Resumen del caso. Opina que sí se traspasó el riesgo permitido. El concepto de riesgo nació en la tardía Edad Media en derredor del comercio marítimo y los seguros. Tiene un doble significado. Es conducir tanto a un daño como a oportunidades (ventajas o probabilidades). Beck, la sociedad de riesgo. Luhmann distingue el peligro del riesgo. Varios institutos nacieron de estos conceptos. La causalidad, concepto jurídico del riesgo, los delitos de peligro. Los procesos de industrialización. Considera que ese riesgo ha sido comprobado en la causa. No se valoró correctamente el dictamen pericial. Cita decretos que estipulan los valores permitidos. Por sobre ese valor, estamos evaluando un riesgo no permitido. Reproduce las conclusiones del peritaje. El juez no analizó esto. No es cierto que no se contaminó el medio ambiente. La ley 24051 no establece cantidades. Si se da la contaminación hay tipicidad. Considera que los vertidos alteraron las propiedades del agua y del ambiente. Todo ello con dolo. Se revoque y procese. Empleó 12.45 minutos. El jurista invitado la calificó con 40 puntos.

Se le asignan **41 puntos.**

Evaluación de los antecedentes laborales y académicos

Con fecha 16 de mayo de 2014 y de conformidad a lo normado en el art. 37 del Reglamento de Concursos, la Secretaría de Concursos elevó a consideración del Tribunal, el Informe no vinculante de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de las/los cuarenta y seis (46) concursantes que han rendido ambas pruebas de oposición.

Tras el análisis de los legajos de las personas concursantes, el Tribunal comparte la evaluación de los antecedentes producida por la Secretaría de Concursos.

En virtud de ello, los puntajes asignados por el Tribunal a cada postulante, son los siguientes, conforme la nómina que por orden alfabético se elabora a continuación:

Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
Agüero Iturbe, José Luis	18,50	9,00	9,50	0,50	2,75	40,25

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

FOLIO 488

Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
Amaduri, Mariano Francisco	18,25	7,75	3,25	0,50	0,25	30,00
Ardoy, Leandro Anibal	10,75	5,50	6,75	1,50	3,25	27,75
Arzubi Calvo, Javier Matías	17,50	8,00	6,25	0,00	0,00	31,75
Baldanza, Norberto Alejandro	16,75	9,50	3,50	0,00	0,00	29,75
Benavides, Marcelo Germán	23,25	8,00	0,25	1,25	0,00	32,75
Coma, Julia Emilia	18,50	6,00	7,50	0,50	0,00	32,50
Curi, Juan Pablo	24,75	8,00	7,25	6,25	0,00	46,25
Curiuni, Maria Florencia	10,50	5,00	6,00	0,00	0,00	21,50
Czizik, Nicolás	18,00	8,50	3,00	1,75	0,25	31,50
D´Aloisio, María Julia	8,50	2,00	0,00	0,00	0,25	10,75
Damonte, Debora Egle	17,50	5,00	3,00	4,50	0,00	30,00
De Filippi, Maria Virginia	18,75	11,50	1,75	2,50	0,25	34,75
de Guzmán, Mariano Enrique	19,00	8,00	7,75	0,75	1,50	37,00
Eyherabide Santiago	18,25	11,25	4,50	1,50	0,75	36,25
Gaset Maisonave, Juan Manuel	17,50	7,00	2,75	0,00	0,00	27,25
Incardona, Cecilia Patricia	21,75	8,00	6,75	6,75	1,25	44,50
Iuspa, Federico José	18,50	8,50	9,00	4,50	0,00	40,50
Labozetta Mariela	18,50	10,00	8,00	0,25	0,25	37,00
Lalanne, Alejandro Carlos	17,00	5,00	2,50	0,00	0,00	24,50
Larriera, Pablo Esteban	20,75	14,00	4,75	0,75	0,50	40,75
Llorens, Mariano	18,25	6,25	7,75	1,25	0,00	33,50
López Spada, Federico Gastón	18,25	9,50	5,75	0,00	0,00	33,50
Margaretic, Laura	20,75	8,00	8,00	0,35	0,00	37,10
Martínez Miranda, Román	14,00	0,00	3,00	0,00	0,00	17,00
Mc Intosh, Maria Cristina	19,50	9,00	3,00	6,50	3,25	41,25
Medrano, Ezequiel Augusto	16,75	4,50	1,50	4,75	0,50	28,00
Miguel Carmona, María Virginia	16,50	12,75	2,50	0,25	1,50	33,50
Nazer, Andrés	13,25	9,00	5,75	0,00	0,25	28,25
Peluffo, Vanesa Alejandra	17,75	6,00	3,00	0,00	0,25	27,00
Ramos, Maria Ángeles	17,75	6,00	6,00	2,00	1,50	33,25
Rebollo, Pedro Mariano	18,75	12,00	7,25	1,50	0,00	39,50
Rezses, Eduardo Javier	17,75	7,00	5,00	0,75	3,25	33,75
Rodriguez Ponte, Juan Tomás	17,50	8,00	8,50	1,75	1,50	37,25
Romero, Walter Ernesto	19,25	13,00	2,75	0,75	0,00	35,75
Rosende, Eduardo Enrique	18,00	8,50	7,50	3,75	4,00	41,75
Roteta, María Laura	18,50	12,50	9,25	5,50	1,50	47,25
Russo, Ana Miriam	22,00	11,00	7,50	0,00	0,00	40,50
Santos, Andrea Paola	17,75	8,00	6,25	0,00	0,00	32,00
Schiopetto, Santiago Juan	18,25	11,50	9,50	1,50	2,75	43,50
Silvagni, Marcos Rubén	17,25	11,00	1,25	1,00	0,00	30,50
Sircovich, Jesica Yael	16,75	5,00	8,00	4,00	2,25	36,00
Squillace, Augusto Ulises	18,00	10,50	4,00	0,10	0,00	32,60
Todarello, Guillermo Ariel	18,50	6,00	10,00	4,00	4,50	43,00
Turano, Pablo Nicolás	18,50	9,50	7,00	5,00	3,75	43,75
Vallone, Fernando Aníbal	15,25	6,00	0,75	1,00	2,75	25,75

En consecuencia, las calificaciones parciales y totales obtenidas por las/los concursantes en las etapas de oposición y antecedentes son las que se consignan en la nómina que por orden alfabético se transcribe a continuación:

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
Curiuni, Maria Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
D´Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75
Damonte, Debora Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
Ramos, Maria Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
Rezses, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
Rodriguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FOLIO 185

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75

De acuerdo con las calificaciones asignadas y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos (Resolución PGN N° 751/13), todas las/los concursantes que rindieron ambos exámenes de oposición, integrarán el orden de mérito, por cuanto han alcanzado y superado, según los casos, el 60 % del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición.

En consecuencia, el orden de mérito general de las/los concursantes, queda conformado de la siguiente manera:

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, Maria Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
6	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
7	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
7	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
8	Damonte, Debora Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
8	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
9	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
10	Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
11	Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
12	Rodriguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
13	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
14	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
15	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
16	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
16	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
17	Rezses, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
18	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
18	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
19	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
20	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
21	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
22	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
23	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
24	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
25	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
25	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
26	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
27	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
27	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
28	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
29	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
30	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
31	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
32	Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
33	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
33	Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
34	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
35	Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
36	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
37	Curiuni, Maria Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
38	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
39	D´Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, Maria Cristina y Roteta, María Laura; Damonte, Debora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Que en virtud de todo lo expuesto y las opciones formuladas por las/los concursantes al momento de la inscripción al proceso de selección, los órdenes de mérito discriminados por vacante, se conforman según se indica a continuación:

Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía N°2), provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, Maria Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
6	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
7	Damonte, Debora Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
7	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
8	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
9	Rodriguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
10	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
11	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/12/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FOLIO 330

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
12	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
13	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
13	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
14	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
14	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
15	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
16	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
17	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
18	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
19	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
20	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
21	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
21	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
22	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
23	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
23	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
24	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
25	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
26	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
27	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
28	Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
29	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
30	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
31	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre las/os postulantes: Damonte, Debora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías N°3 y 1 en ese orden), provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, Maria Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
6	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
7	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
7	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
8	Damonte, Debora Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
8	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
9	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
10	Rodriguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
11	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
12	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
13	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
14	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
14	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
15	Rezses, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
16	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
16	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
17	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
18	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
19	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
20	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
21	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
22	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
23	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
23	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
24	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
25	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
25	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
26	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
27	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
28	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
29	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
30	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
30	Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
31	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
32	Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
33	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, Maria Cristina y Roteta, María Laura; Damonte, Debora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FOLIO 30

Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
5	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
6	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
7	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
7	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
8	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
9	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
10	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
11	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
12	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
13	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
14	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
15	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
15	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
16	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
17	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
18	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
19	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
20	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
21	Curiuni, Maria Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, Maria Cristina y Roteta, María Laura; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
5	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
6	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
7	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
8	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
9	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
10	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
11	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
12	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
13	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
14	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
14	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
15	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
16	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
17	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
18	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
19	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
20	Curiuni, Maria Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
21	D´Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quien obtuvo mejor calificación en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Ramos, Maria Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
2	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
3	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
4	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
4	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
5	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
6	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
7	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
8	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
9	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
10	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
11	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
12	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
13	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
14	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
15	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Wana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 302

15	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
16	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
17	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
18	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
19	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
20	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
21	Curiuni, Maria Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
22	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
23	D´Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, Maria Cristina y Roteta, María Laura; Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
5	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
6	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
7	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
8	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
9	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
10	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
11	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
12	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
12	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
13	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
14	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
15	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
16	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
17	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
18	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, Maria Cristina y Roteta, María Laura; Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente del Tribunal y a las/los señoras/es Vocales, a sus efectos.

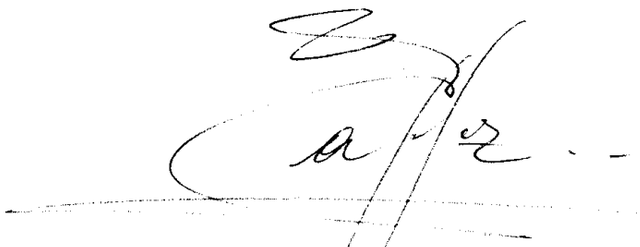

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Vana Galo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROCURACION GENERAL DE LA NACION FOLIO 303

CONCURSO N° 97 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 810/13, 1764/13 y 70/14, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías N° 3 y 1, en ese orden); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires; y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires. El Tribunal de este concurso se encuentra presidido por el señor Fiscal General Javier A. De Luca, y está integrado en calidad de Vocales por los/as señores/as Fiscales Generales Mary A. Beloff, L. Cecilia Pombo, Guillermo E. Friele y Julio A. Piaggio (conf. Resolución PGN 2786/14 de fecha 17/11/14), quienes dispusieron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra los dictámenes previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable —Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"—, emitidos en fecha 17 de febrero de 2014 y 2 de junio de 2014 (fs. 470/493), por las siguientes personas: 1. Laura Margaretic (fs. 494/495); 2. Juan Pablo Curi (fs. 513/517); 3. Cecilia P. Incardona (fs. 518/521); 4. Fernando Vallone (fs. 522/526); 5. Pablo Nicolás Turano (fs. 527/530); 6. Andrés Nazer (fs. 531/532); 7. Eduardo Javier Rezses (fs. 533/534); 8. Ana Miriam Russo (fs. 535/536); 9. Héctor Andrés Heim (fs. 537/553); 10. Jesica Yael Sircovich (fs. 554/560); 11. Javier Matías Arzubi Calvo (fs. 561/563); 12. Déborah Egle Damonte (fs. 565/578); 13. Mariela Labozzetta (fs. 579/587); 14. María Laura Roteta (fs. 588/591); 15. Pablo E. Larriera (fs. 592/595 y 602/605) y 16. Walter E. Romero (fs. 596/601) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 34 y 41 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal en los términos del art. 40, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 41 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "... *arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*". También dispone dicha norma que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

Debe señalarse que el Reglamento establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. Pero a la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal confirma que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos, según prevé el art. 37 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalados en la reglamentación. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los/as concursantes cuyo control —respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas—, ha podido ser ejercido ampliamente por los/as intervinientes en el concurso.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las planillas anexas al informe previsto en el artículo 37 del Reglamento elaborado por la Secretaría de Concursos constituyen una reseña ilustrativa de los antecedentes acreditados por las personas postulantes en cada rubro. En efecto, es práctica consolidada de dicha oficina la elaboración de esas planillas para facilitar la labor del Tribunal y el control por parte de los/as concursantes. No obstante, y tal como se indicó en el dictamen final, la documentación a considerar es la que obra en los legajos respectivos formados en oportunidad de la inscripción al proceso. Estos legajos se encuentran —al igual que toda la documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso—, en

PROTOCOLIZACION
FECHA 02 03 15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 616
309

todo momento a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (art. 19 del Reglamento).

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen del 17 de febrero de 2014 —donde evaluó y calificó la prueba de oposición escrita— como en el dictamen final del 2 de junio de 2014, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

En cuanto a la evaluación de las pruebas de oposición, se debe resaltar que si bien el Tribunal ha tenido particularmente en cuenta el dictamen del jurista invitado, se han señalado diferencias entre ambas evaluaciones, en cuyos casos se explicitaron las razones para el apartamiento. Estas diferencias son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y la del jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, de distintos pensamientos, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las críticas limitadas a determinados/as concursantes y/o exámenes, que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas y no tienen en cuenta la incidencia de la calidad de los exámenes de otros concursantes, no resultan acertadas. La labor del Tribunal conllevó el análisis de noventa y cinco (95) pruebas escritas, de cuarenta y seis (46) pruebas orales y cuarenta y seis (46) legajos de antecedentes, lo cual pone de manifiesto por sí mismas la complejidad de la tarea de evaluación individual, porque lo que para un concursante puede ser injusto en su caso particular, deja de serlo si se computa la situación de otros postulantes que están en mejores condiciones en ese aspecto específico, o que aportan o introducen otros datos que suplen la carencia de los señalados por el impugnante.

A continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación de la concursante Laura Margaretic

Mediante su escrito recibido en fecha 5/6/14, agregado a fs. 497/499, Margaretic deduce impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes académicos ***"título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico"***, contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

En fundamento de su impugnación, la nombrada sostiene que *"(...) se ha incurrido en un error material (...)"* pues, a su criterio, de la planilla del informe de evaluación de antecedentes elaborado por la Secretaría de Concursos (anexo I, inc. c), resulta que *"(...) no se ha tenido en cuenta el curso de postgrado que realicé entre los meses de noviembre del año 2004 y noviembre del año siguiente, sobre Actualización en Administración y Modernización Judicial, dictado en forma conjunta por la Universidad Carlos III de Madrid y la Universidad de Buenos Aires... "*.

Señala que a fs. 17/18 de su legajo acompañó la documentación que acredita el antecedente declarado, respecto del cual agrega *"(...) reviste una importancia significativa y por lo tanto solicito así sea considerado, por cuanto no sólo supuso una sustantiva carga horaria (180 horas) sino que su temática versó sobre una materia más que atinente al cargo que aspiro, relativo al manejo de la oficina judicial, habiendo versado sobre técnicas de modernización y capacitación que redunden en una mejor y más eficiente administración de justicia... "*.

En respuesta a su impugnación, cabe indicar que la postulante Margaretic obtuvo 8 puntos por los antecedentes correspondientes al rubro —sobre el máximo de 12 puntos establecido en el Reglamento—, y que la calificación más alta asignada en este rubro alcanzó los 10 puntos. No se observa pues, arbitrariedad en la individualización del puntaje.

Por lo demás, tras revisar nuevamente su legajo que se tiene a la vista, el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados constituyeron objeto de ponderación de acuerdo con las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final.

Respecto al antecedente señalado en su impugnación, el Tribunal advierte que de la certificación emitida por la Universidad Carlos III de Madrid y del diploma expedido por la Facultad de Derecho de la UBA —acompañados tanto en oportunidad de la inscripción (fs. 18 y 17, de su legajo, respectivamente) como en su escrito—, sólo resulta que la concursante *"(...) ha asistido al Programa Ejecutivo en Administración y Modernización Judicial (...)"* y que *"(...) ha terminado en el mes de noviembre de 2005 el "Programa de Actualización en Administración y Modernización Judicial (...)"*, respectivamente. En conclusión, para el Tribunal no se encuentra acreditada la "aprobación" de dicha cursada, como exige la norma reglamentaria aplicable para poder ser considerada de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Irina Gallo
Subsecretaria Letrada

617 FOLIO 301

otra manera en la evaluación, razón por la cual el antecedente no ha sido ponderado con la valía que ella le asigna.

Por lo expuesto, a criterio del Jurado no se configuró en esta evaluación ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, y la calificación de 8 (ocho) puntos asignada a Margaretic por los antecedentes acreditados contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas de valoración reglamentarias explicitadas en el dictamen final. Para el Tribunal, dicha calificación es justa y guarda razonable proporcionalidad en relación con el universo de las atribuidas, por todo lo cual se rechaza la impugnación deducida y se ratifica dicha nota.

2. Impugnación del concursante Juan Pablo Curi

Mediante el escrito agregado a fs. 513/517 de las actuaciones del concurso, el concursante Juan Pablo Curi presenta "(...) *impugnación formal en los términos del art. 41 (....) por considerar que se ha incurrido en las causales de "error material" y "vicio grave de procedimiento"*, al evaluar sus antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del reglamento; los correspondientes al rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante" y en la corrección de la prueba de oposición oral.

a) Respecto de la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) y en el rubro "especialización con relación a la vacante", del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Curi sostiene que —en atención a que no fueron incluidos en el anexo respectivo del informe de evaluación de antecedentes producido por la Secretaría de Concursos— no fueron valorados su desempeño como secretario interino del Juzgado Federal de Dolores, su desempeño como secretario del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Dolores y sus funciones como secretario "ad-hoc" de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 5.

Agrega que ejerció funciones como secretario "*(...) por un período superior a los tres años en materias concretas abarcadas en la competencia del cargo concursado y más aún de la única vacante elegida (...)*".

Considera entonces que se le deben adicionar 7 puntos a la calificación asignada en los rubros a) y b), y 2 puntos en el ítem especialización, "*(...) ello teniendo en cuenta la tabla elaborada por la Secretaría de Concursos y el puntaje asignado a otros concursantes en situaciones*

análogas al suscripto (... .)", y que en oportunidad de su inscripción acreditó debidamente los antecedentes aludidos.

Para responder a su impugnación, es preciso advertir, en primer lugar, que Curi obtuvo la calificación más alta asignada en el rubro de antecedentes funcionales —24,75, sobre los 30 puntos máximos—. En tanto, en el ítem de "especialización", el impugnante obtuvo 8 puntos, sobre los 15 puntos máximos previstos en la reglamentación, habiendo sido 14 puntos la nota más alta alcanzada por las personas concursantes en el rubro.

Tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal observa que todos los antecedentes acreditados, que el concursante menciona en su impugnación, fueron efectivamente ponderados.

La circunstancia de que algunos antecedentes no estén identificados en las planillas —que como anexos integran el informe producido por la Secretaría de Concursos— no significa, como sostiene Curi, que no hayan sido considerados a los fines de la evaluación. Para llevar a cabo la labor, tanto dicha oficina como el Tribunal cuentan con los legajos de las personas concursantes, tal como se explicitó en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente.

En relación a la calificación correspondiente a los antecedentes funcionales —previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos— los 24,75 puntos, como ya se dijo, representaron la más alta asignada a los participantes de este concurso. Esa calificación respondió a las pautas objetivas reglamentarias explicitadas en el informe producido por la Secretaría de Concursos que integra el dictamen del Tribunal.

Por lo demás, la solicitud de adición de 7 puntos a esa calificación resultaría improcedente pues el Reglamento de Concursos establece el tope de 30 puntos para este rubro que, en tal caso se excedería.

Tampoco es compartida su afirmación respecto de otros postulantes en "situación análoga"; pues, como ya se dijo, Curi fue quien obtuvo la máxima calificación en el rubro.

Nótese que, tal como menciona en su escrito, Curi acreditó desempeñarse actualmente como juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores (desde el 30/5/12), y que su cargo anterior efectivo era el de prosecretario administrativo de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 5 (6/4/06 al 28/5/12), por eso ambos cargos se consignaron en la planilla. Sin perjuicio de ello, para la evaluación se computaron todos los cargos previos desempeñados desde

PROTOCOLIZACION
FECHA: 07/03/18
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

306 6 18

el 22/8/08 hasta el 30/9/11: como Secretario del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Dolores (13/8/08 al 5/6/09) y como Secretario interino de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Dolores (5/6/09 al 29/9/11).

Cabe agregar asimismo que su trayectoria laboral le fue computada desde el 16/5/02, fecha de obtención del título de abogado, de modo que se ponderaron también en el rubro, sus desempeños como oficial interino, escribiente, oficial, prosecretario administrativo interino, y como secretario "ad hoc" por 8 días de la Fiscalía antes mencionada, hasta su designación efectiva como prosecretario administrativo.

En cuanto al rubro de "especialización", y tras un nuevo análisis de los antecedentes acreditados por Curi, el Tribunal concluye que la calificación de 8 puntos también es la adecuada a las pautas de evaluación explicitadas en el dictamen final, en el que se resolvió compartir el informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del art. 37 del Reglamento. Allí se consignó:

"(...) Especialización

Pautas de evaluación

En relación con los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este rubro, corresponde señalar que guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma y la naturaleza de los cargos concursados, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) la experiencia en la justicia federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como representante de la parte querellante (...)".

En tal sentido, y más allá de que no conste su total descripción en el acta, al concursante se le valoraron todos los antecedentes laborales también en este ítem. El puntaje asignado, por cierto alto, no puede ser tabulado en todos los supuestos porque las variables son infinitas; pero en el caso, se tuvo especialmente en cuenta su carrera judicial en el ámbito penal y en la jurisdicción concursada, tanto en el fuero provincial como en el federal, y su altísima responsabilidad actual como Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Dolores.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró en la evaluación de los antecedentes del concursante Curi ninguna de las causales de

impugnación previstas en el Reglamento. Consideramos que las calificaciones asignadas tanto por los antecedentes previstos en los incs. a) y b), como en el rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante" del art. 38 del Reglamento de Concursos, son adecuadas a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final, son justas y guardan razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas, en relación a las cuales el impugnante no ha efectuado mayor mención.

En consecuencia, se rechaza el planteo y se ratifican las notas de 24,75 y 8 puntos asignadas al postulante Juan Pablo Curi, en dichos ítems.

b) Respecto de la evaluación de la prueba de oposición oral

En fundamento de su impugnación, Curi señala que no se tuvieron en cuenta sus referencias a la problemática criminológica, lo cual sí fue resaltado en otros concursantes. Agregó que cuando concluyó el tiempo de su exposición, no se le pidió que se explayara sobre el punto, pese a sus expectativas de que así procediera el Jurado.

También destaca que, por el contrario de lo indicado por el Tribunal, sí hizo mención a las normas o documentos que sustentaban su petición.

Agrega que *"(...) La explicación ha sido breve pero contundente. Profundizar en fundamentos, descargos o impugnaciones no hace más que atentar contra el espíritu del nuevo mecanismo de selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal instaurado por la Sra. Procuradora General, Dra. Alejandra Gils Carbó (...)"*.

En respuesta a este planteo impugnatorio, el Tribunal recuerda lo ya dicho en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente acta; esto es, que las observaciones realizadas a un concursante pueden valer para otros, con lo cual, la omisión de consignar algún argumento en un caso, no implica que no haya sido tenido en cuenta en todos los demás. Y eso es lo que ocurrió en el caso. La mera referencia a la existencia de una cuestión criminológica no fue lo determinante para asignar el puntaje de este examen; por el contrario, el Tribunal analizó su contenido y su pertinencia en el contexto elegido por el concursante en función de la consigna que debía cumplir.

En cuanto a que no se le pidió que se explayara sobre el punto, lo concreto es que el examen termina en el tiempo asignado, por lo cual, los concursantes deben planificar su examen para que en dicho lapso sean expresados todos los tópicos que se pretenden hacer conocer y no esperar a que después de ello, su examen sea completado mediante las respuestas a las preguntas de los jurados. Las preguntas formuladas a otros concursantes estaban orientadas a despejar dudas que habían quedado en el transcurso de su exposición, o a que se aclararan aspectos de su posición en algún tema que se

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

FOLIO 301

consideraba determinante para conocer el pensamiento del aspirante. Eso no ocurrió en el caso del aquí impugnante.

Por lo expuesto, y en atención a que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida en el dictamen final, se rechaza el recurso interpuesto por el concursante Juan Carlos Curi y se ratifica la calificación de 35 puntos asignada a su prueba de oposición oral.

3. <u>Impugnación de la concursante Cecilia P. Incardona</u>

Mediante su escrito agregado a fs. 518/521, la concursante Incardona impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento; en el rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante"; en el inc. c) "título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico"; y en el inc. d) "docencia e investigación universitaria o equivalente", por entender "*(...) que los mismos han sido erróneamente valorados (...)*".

a) Sobre la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) y del rubro "especialización con relación a la vacante", del art. 38 del Reglamento

En fundamento de su impugnación, Incardona menciona los considerandos de la Resolución PGN Nº 751/13 y señala que, según el modelo en materia procesal penal adoptado en la provincia de Tierra del Fuego donde desarrolló "*(...) la parte más importante de mi carrera profesional (...)*", "*(...) la Fiscalía se organizó con el criterio de casos, donde cada Agente Fiscal lleva el propio desde el requerimiento de instrucción hasta la eventual condena, llegando incluso hasta la etapa de ejecución. Esto brinda a quienes se desempeñan en tal papel una dinámica diferente de trabajo y amplía enormemente su horizonte profesional*".

Agrega que un fiscal fueguino (cargo en el que se desempeñó) "*(...) actúa ante los jueces de instrucción, la Cámara de Apelaciones, los Tribunales de Juicio, los Jueces Correccionales y de ejecución, además de realizar dictámenes en materia civil, donde esté comprometido el orden público y la afectación de derechos subjetivos esenciales (...)*". Y entonces aclara que el ejercicio de esas labores, traducido en los parámetros fijados en el dictamen, incluye las tareas que realiza un fiscal general a nivel nacional.

Asimismo explica que en su cargo actual —juez de ejecución— coordina el equipo de trabajo y la gestión.

Con respecto al ítem "especialización", destaca "*(...) que las funciones que cumplí como Agente Fiscal exceden incluso la especialización propia exigida por el cargo al que concurso, pues no sólo realicé las tareas propias de un fiscal nacional, sino que también cumplí las equivalentes a las de un fiscal general durante más de cuatro años. Esta sola circunstancia abarca los puntos ii y iii de las pautas de evaluación tenidas en cuenta por el tribunal (...)*", señalando que acreditó tareas relativas a la etapa de instrucción y al rol acusatorio.

Añade que su desempeño durante más de seis años como secretaria criminal y correccional federal efectiva ante el Juzgado Federal de Río Grande, le brindó "*(...) un conocimiento teórico y práctico de muchos de los delitos que corresponden a la competencia funcional de los cargos a los cuales concursé (...) De esta manera, acredité también experiencia en lo justicia federal, conforme el punto i de las pautas de evaluación (...)*".

La concursante Incardona pide "*(...) se valoren integralmente mis antecedentes, atendiendo a las particularidades de las labores profesionales que desarrollé, que a mi entender, no están captadas por los parámetros establecidos (...)*".

A continuación efectúa un análisis comparativo entre sus antecedentes y calificaciones con los correspondientes a las/os siguientes concursantes: Curi —que afirma haber acreditado un año de juez ante el Tribunal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores y seis años como prosecretario ante una fiscalía penal económico y obtuvo 8 puntos—; Roteta —quien acreditó ocho años y siete meses en el cargo de secretaria federal y seis meses como contratada en el cargo de prosecretaria administrativa en una fiscalía federal y obtuvo 12,50 puntos—; y Squillace —respecto de quien indica acreditó tres años y cuatro meses como secretario interino de una fiscalía federal y un año y ocho meses como prosecretario administrativo y se le asignaron 10,50 puntos—.

Concluye manifestando que "(...) *Explicado lo expuesto, surge a las claras que mis antecedentes deberían ser calificados por sobre los de los concursantes que hemos citado (...)*".

En respuesta a sus impugnaciones de las evaluaciones producidas en los rubros señalados, en primer lugar, cabe decir que tras una nueva revisión del legajo de Incardona, el Tribunal concluye que todos los antecedentes que explicitó en su impugnación —y que fueron acreditados en oportunidad de su inscripción—, constituyeron efectivamente objeto de valoración.

En cuanto a los antecedentes laborales y funcionales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento, la nombrada obtuvo 21,75 puntos, habiendo sido la máxima calificación asignada la de 24,75 sobre los 30 puntos máximos previstos en el Reglamento para este ítem.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/17
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 307

Se reitera a esta altura lo que ya fuera dicho en las consideraciones generales de la presente: el análisis comparativo limitado y parcial efectuado por la impugnante no resulta suficiente para demostrar el agravio. Asimismo, tal como también se expuso anteriormente, la información contenida en las planillas anexas al informe producido por la Secretaría de Concursos en los términos del art. 37 del Reglamento, no es la que se tuvo en consideración al momento de efectuar la evaluación, sino la contenida en los legajos completos presentados por las personas concursantes al momento de la inscripción al proceso.

Además, y sólo a modo de ejemplo, la comparación que realiza la impugnante con los antecedentes acreditados por el concursante Curi, no se limitan a los indicados por Incardona, y basta para tal fin tener por reproducido los mencionados en oportunidad de dar tratamiento a su impugnación.

En cuanto a la impugnación de la evaluación de los antecedentes en el rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", vale recordar que la postulante Incardona fue calificada con 8 puntos, sobre los 15 puntos máximos contemplados en la reglamentación.

El Tribunal considera que la impugnación deducida por la concursante encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y calificación asignada en el dictamen final, por cuanto el puntaje a nuestro modo de ver es adecuado a los antecedentes laborales acreditados y a las pautas explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final. Nótese que la experiencia en la justicia federal acreditada por la impugnante, corresponde al período 2001/2007, razón por la cual dicho antecedente revistió en su ponderación menor entidad que en los supuestos de acreditación de desempeño más reciente y/o actual en dicho fuero.

En definitiva, tras este nuevo análisis de lo acreditado por Incardona, el Tribunal concluye que la nota asignada por estos antecedentes es acorde a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final, y es justa y equitativa, guardando razonable proporcionalidad en relación con el universo de las otorgadas. Por ello, se ratifica la calificación asignada y se rechaza la impugnación interpuesta.

b) Sobre la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados (previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos)

En fundamento de su impugnación, Incardona expresa que "*(...) discrepo respetuosamente con la calificación que se me asignara de seis puntos con setenta y cinco centésimos, toda*

vez que la misma resulta también por debajo de lo calificado a otros concursantes que se encuentran en similar situación académica a la mía (...)".

Al respecto, señala que al concursante Rodríguez Ponte se le asignaron 8,50 puntos, "*(...) cuando posee similares antecedentes en cuanto a Maestrías y Especializaciones — sin acreditación CONEAU declarado, caso contrario al de la suscripta— pero menor cantidad de cursos de especialización y de posgrado, como así tampoco acreditó ninguna disertación o ponencia en congresos, contrariamente a mi caso, que he presentado cuatro (...)*". Agrega que otro caso de relevancia es el del concursante Curi, calificado con 7,25 puntos, habiendo acreditado una especialización en derecho penal, dos cursos de especialización y una disertación. Con respecto a la concursante Russo indica que posee una especialización en derecho procesal en la Universidad Notarial y un curso de especialización en derecho penal incompleto en la Universidad Austral, y se le asignaron 7,50 puntos.

Para responder a esta impugnación, se reitera, en primer término que, conforme las razones expuestas en las consideraciones generales de la presente, las comparaciones limitadas a determinadas personas y parciales —por cuanto no refieren a todos los antecedentes y aspectos a ponderar— no resultan suficientes para fundamentar los agravios invocados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante y los de las personas con quienes eligió compararse. Tras este nuevo análisis se concluye que las calificaciones asignadas en todos los casos se adecuan a las pautas objetivas de evaluación explicitadas en el dictamen final en el cual se coincidió con la evaluación producida por la Secretaría de Concursos (informe previsto en el art. 37 del Reglamento). Allí se transcribió el inc. c) del art. 38 del Reglamento y también se aclaró que para evaluar estos antecedentes académicos se tendría en cuenta la categoría asignada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), así como también la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Además, se explicitó que se reservaría la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de las carreras de posgrado concluidas y, en particular, de doctorados concluidos.

Ahora bien, se asignaron a Incardona 6,75 (sobre un máximo de 12 puntos), siendo la nota más alta otorgada en este rubro de 10 puntos.

En efecto, la impugnante acreditó el título de abogada especialista en derecho penal de la Universidad de Belgrano, que consistió en una carrera de un (1) año de duración, ocho (8) materias y la realización de un trabajo final, por el que obtuvo la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.18
Dra. Daniela Vanina Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

621
FOLIO 39
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

calificación "Bueno". Esta carrera se encuentra categorizada por la CONEAU con la letra "C".

Asimismo, Incardona cursa la Maestría en Derecho Penal de dicha Universidad, siendo las materias del primer año aquellas integrantes de la carrera de especialización, habiendo aprobado, además, cinco seminarios y dos materias correspondientes al segundo año.

También se le computó un curso de 12 horas en la Escuela Judicial del Poder Judicial de la provincia de Tierra del Fuego y otro realizado por cuatro meses en el año 1998. No se le sumó el curso de 40 horas de la Fundación Unidos por la Justicia, pues del certificado sólo se acredita su participación. Se consideró por último su participación como panelista y disertante en cuatro congresos de interés jurídico.

Teniendo en cuenta las comparaciones realizadas, a modo de ejemplo, cabe referir que el concursante Rodríguez Ponte —calificado en el rubro con 8,50 puntos—, acreditó el título de especialista en derecho penal de la Universidad Torcuato Di Tella, de un año y medio de duración, con trece (13) materias y trabajo final. También en dicha Universidad cursa la Maestría en Derecho Penal, de dos años y medio de duración, adeudando solamente la presentación de la tesis. Ese mismo concursante además acompañó el título que acredita haber finalizado los estudios correspondientes al "Programa de posgrado de derecho penal" de la Universidad de Palermo, de dos años de duración y ocho (8) materias.

Por su parte, el concursante Curi, quien obtuvo una calificación de 7,25 puntos, acreditó el título de especialista en derecho penal de la UBA —carrera categorizada con una B por la CONEAU—, con una carga de 448 horas, dieciocho (18) materias, dos (2) seminarios, habiendo sido calificado con 10 puntos su trabajo final. También acreditó la aprobación de tres (3) cursos, por un total de 44 horas y una (1) disertación.

En conclusión, tras este nuevo análisis, el Tribunal considera que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en las evaluaciones de antecedentes de Incardona producidas en el dictamen final respecto de este rubro. Para el Jurado, la calificación de 6,75 puntos asignada por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) del art. 38 del Reglamento es acorde a las pautas de valoración objetivas, es justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de las personas concursantes. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica dicha calificación.

c) En relación con los antecedentes de docencia e investigación previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación señala que cuenta con "*(...) once años ininterrumpidos de labor docente universitaria y que se encuentra íntimamente vinculada con el cargo al que aspiro. En ese sentido, comencé a dictar clases como Adjunta en el año 2003, luego fui promovida al cargo de Asociada en varias materias, posteriormente fui Coordinadora Académica de la Carrera de Abogacía y por último, cuando finalmente se instauró el régimen de concursos para la carrera docente, fui designada como Adjunta en una de las materias que dicté, tal como fuera acreditado oportunamente (...)*".

Considera también que no ha sido debidamente valorada su condición de vicecoordinadora del Instituto de Ciencias Penales y Filosofía del Derecho "*(...) a partir del cual organicé numerosas actividades (...)*", que tal como indica fue debidamente acreditado.

En virtud de ello, solicita que se revise la calificación y que sea elevada.

De los términos de la impugnación de Incardona, limitada a lo precedentemente expuesto, no resulta invocado ningún elemento que permita demostrar el error en el cual, según sostiene, habría incurrido el Tribunal al momento de valorar sus antecedentes.

Por ello, se debe encuadrar el planteo de la concursante en el supuesto de mera disconformidad con los criterios adoptados y la calificación asignada por el Tribunal.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar su legajo y concluye que todos los antecedentes acreditados por la nombrada fueron objeto de ponderación, que no se configuró en la evaluación producida de los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, y que la nota asignada es acorde a las pautas objetivas reglamentarias de valoración, justa y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas en el rubro.

Por las razones expuestas, se rechaza la impugnación interpuesta por la concursante Cecilia Patricia Incardona y se ratifica la calificación de 6,75 puntos asignada en el dictamen final del Tribunal.

4. <u>Impugnación del concursante Fernando Vallone</u>

Mediante su escrito agregado a fs. 522/526, Vallone impugna el dictamen final del Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el art. 41 del Reglamento de Concursos, "(...) *por arbitrariedad manifiesta y error material respecto a la calificación otorgada a mi prueba de oposición y al cálculo del puntaje que se me otorgó por los ítems de publicaciones, antecedentes académicos y antecedentes laborales* (...)".

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

622
FOLIO 310

Por razones metodológicas, el Tribunal tratará las impugnaciones en el orden dispuesto en el art. 38 del Reglamento, es decir, en primer término la impugnación sobre la evaluación sobre los *"antecedentes funcionales y profesionales"* (incs. a) y b); luego sobre la evaluación sobre los *"doctorados, master y carreras de especialización y posgrado en derecho, cursos y participación en cursos y congresos de interés jurídico"* (inc. c); a continuación sobre la evaluación sobre los antecedentes contemplados en el inc. e) del mismo artículo —*"publicaciones científico jurídicas"*—; y finalmente, sobre la evaluación sobre la prueba de oposición oral.

a) Respecto de los antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) y en el rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Vallone señala que se le asignaron *"(...) tan solo 15,25 puntos (de los 30 posibles) en carácter de antecedentes laborales y 6 (de los 15 posibles) como puntos adicionales por especialización funcional (...)"*. Agrega que *"(...) en contraste con el universo de postulantes evaluados, se incurrió en arbitrariedad manifiesta al realizarse la evaluación (...)"*.

Luego explica que acreditó una experiencia de 13 años y 9 meses *"(...) en un fuero con una competencia parcial similar al cargo que se aspira (...)"*, como prosecretario —7 años y 3 meses— y como secretario ad hoc —1 mes y 10 días— y que sin embargo "(...) *se me ha computado un puntaje que se encuentra por debajo de casi todos los concursantes* (...)".

Respecto de los puntos asignados en el rubro "especialización", argumenta que *"(...) son exiguos (... .), teniendo en cuenta que gran parte de la competencia del fuero en la que desarrolló su carrera de 13 años y 9 meses en el Ministerio Público, es igual a la del fuero de los cargos concursantes (delitos tributarios y narcotráfico)"*.

Concluye diciendo que *"(...) Esa puntuación, cotejada con la asignada al universo de participantes, no resulta razonablemente adecuada a los antecedentes funcionales acreditados. A modo de ejemplo, si se coteja la asignación de puntos por antecedentes funcionales y especialización de los concursantes que acreditaron solo un desenvolvimiento en el fuero criminal ordinario con los otorgados al suscripto, pese a tener mayor experiencia funcional en la materia criminal federal, se puede percibir la falta de razonabilidad en la adjudicación del puntaje que a mí se me asigna. Lo mismo sucede si se coteja el puntaje que se me otorga con el asignado a los colegas que no tienen experiencia funcional en el Ministerio Público Fiscal (...)"*.

En respuesta a este planteo, corresponde en primer lugar señalar que conforme lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, a la luz de las pautas objetivas reglamentarias y la metodología de valoración, explicitadas en el dictamen final

del Tribunal, las impugnaciones deducidas por Vallone respecto de la evaluación de sus antecedentes funcionales, no podrá prosperar porque se basa en el mismo tipo de argumentación.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados por el nombrado, contando para ello con el legajo presentado en oportunidad de su inscripción al proceso de selección.

Corresponde recordar que al momento de su inscripción al concurso, Vallone acreditó desempeñarse como prosecretario administrativo efectivo en la Fiscalía General Nº 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, habiendo acreditado también el desempeño como secretario de fiscalía de primera instancia adjunto *ad honorem*, por un lapso de un mes y diez días.

En tal sentido, de las partes transcriptas del texto de la impugnación resultan las razones de las calificaciones atribuidas en el dictamen. Así, quienes obtuvieron mayor calificación que Vallone en los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, son quienes se desempeñan en cargos superiores y, en consecuencia —según la tabla de puntuación adoptada—, parten de un puntaje "base" superior.

Por ello, el Tribunal concluye que no se observa la alegada desigualdad en el trato en la asignación de puntos en comparación con otras personas concursantes, especialmente si se aprecia la escasísima diferencia que existe con los puntos concedidos a otras/os aspirantes que se desempeñan en cargos efectivos y de mayor rango que el concursante y, como consecuencia, de mayor responsabilidad funcional y durante períodos más prolongados.

En cuanto al ítem "especialización funcional o profesional con relación a la vacante" —respecto del cual el Tribunal también compartió el informe elaborado por la Secretaría de Concursos—, cabe recordar las pautas allí establecidas, ya reproducidas en este documento.

Por otro lado, aquellas concursantes que se desempeñan como funcionarias en el fuero criminal ordinario, que han sido calificadas con igual puntaje que el impugnante en el rubro especialización —a quienes si bien no individualiza, del cotejo resulta que se trata de las concursantes Ramos y Peluffo—, además de ejercer cargos de secretarias de cámara, acreditaron "la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación", es decir uno de los aspectos relevantes al momento de la ponderación del ítem.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Vara Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

623
FOLIO 311
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En efecto, la concursante Ramos, además de acreditar el cargo de secretaria en un Tribunal Oral Criminal, se desempeñó en el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 13, con título de abogada, como oficial mayor, jefa de despacho y secretaria ad hoc, desde el 8/3/04 hasta el 23/5/06, en que fue designada secretaria de cámara de T.O.C. Por su parte, la concursante Peluffo, además de acreditar el cargo de secretaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con anterioridad y desde la obtención de su título de abogada en fecha 24/11/99 hasta el 22/2/06, acreditó desempeño en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 29, como escribiente, jefe de despacho y prosecretaria administrativa.

En la evaluación de este rubro, el Tribunal tuvo en cuenta que Vallone siempre se desempeñó en la Fiscalía General ante los T.O.P.E. ya indicada, en consecuencia acreditó "el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como representante de la parte querellante (...)". No obstante, con respecto a la otra pauta relevante de ponderación —"experiencia en la justicia federal"—, como bien señala Vallone, su acreditación es parcial, por cuanto los delitos de competencia del fuero penal económico son algunos de los tantos de competencia de las magistraturas concursadas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró, en las evaluaciones producidas, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. Las calificaciones de 15,50 puntos y de 6 puntos asignadas a Vallone por los antecedentes laborales y funcionales previstos en los incs. a) y b) y los computables en el rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", respectivamente, del art. 38 del Reglamento de Concursos, son acordes a las pautas objetivas de ponderación, justas y equitativas, en tanto guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en dichos ítems a las personas concursantes de acuerdo con lo acreditado por cada una de ellas. Por ello, se rechazan las impugnaciones deducidas y se ratifican dichas notas.

b) En relación con la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados, previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Vallone señala que no se le computó el Programa de Profundización en Derecho Penal Tributario "*(...) cursado y aprobado durante el 2008 en la Universidad Austral (...)*", "*(...) de 36 horas presenciales estrictamente vinculado a la materia de los cargos a lo que se aspira (...)*" y solicita "*(...) se enmiende el desliz cometido y se me asigne un puntaje acorde al curso (...)*".

A fin de responder a su impugnación, el Tribunal observa que del certificado expedido por la Universidad Austral en fecha 12/7/13 —agregado a fs. 36 bis de su legajo que para este acto se tiene nuevamente a la vista—, resulta que "*(...) se deja constancia que Fernando Vallone asistió al Programa Derecho Penal Tributario (...)*".

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación, solo corresponde valorar aquellos cursos "aprobados", razón por la cual, el antecedente en cuestión no se computó en el rubro de una manera relevante.

En consecuencia, entendemos que no se configuró ninguna injusticia a su respecto en el dictamen final y que corresponde ratificar la calificación de 0,75 puntos asignada por los antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

c) Sobre la evaluación de las publicaciones científico jurídicas prevista en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos

El concursante Vallone cuestiona la evaluación de los antecedentes "*(...) al no tenerse en cuenta, por evidente error material*", cinco (5) artículos que individualiza.

Señala que los trabajos "*(...) estaban pendientes de publicación en sus respectivas editoriales (...)*", ya fueron publicados y que los "*(...) trabajos publicados en el diario La Nación, no son meros artículos de opinión sino más bien una propuesta de análisis sobre temas que hacen a la competencia del fuero criminal y correccional federal (...)*". Agrega al respecto que "*(...) si se ha tenido en cuenta el lugar de publicación (un diario) para descartar su valor jurídico se estaría incurriendo en arbitrariedad manifiesta, que es el contenido del trabajo, y no del medio en que se publicó, el que debe ser merituado (...)*".

Concluye peticionando que sean evaluadas las cinco publicaciones "*(...) asignándose por esos trabajos un puntaje de 2,75 arribando a una suma total de 5 puntos por el inciso impugnado (...)*".

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por Vallone, el Tribunal volvió a revisar su legajo.

Tras este nuevo análisis se concluye que todos los antecedentes declarados en el formulario de inscripción presentado hasta el día de cierre del período respectivo —y que fueron acreditados dentro del plazo estipulado al efecto— han sido adecuadamente ponderados. En este sentido, el cierre del período de inscripción ocurrió el día 27 de junio de 2013 (cf. art. 3° de la Resolución PGN N° 810/13 de convocatoria del presente Concurso), en tanto que el plazo para acreditar los antecedentes invocados en la primera etapa venció el 11 de julio de 2013 (cf. art. 4° de la Resolución citada).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
312

Por el contrario, las tres (3) notas publicadas en el diario La Nación, que menciona en su impugnación, así como las dos (2) obras pendientes de publicación tituladas: *"Medios de comunicación y derecho de ejecución penal: una estrategia de cómo y qué comunicar para incidir en la opinión pública"* y *"El transportador de divisas y el lavado de dinero. Una propuesta de interpretación que obliga a recorrer los epicentros delictivos de origen y destino"*, no fueron declaradas al momento del cumplimiento de la primera etapa de la inscripción y por lo tanto, no correspondió su consideración y eventual evaluación, ello de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 15 del Reglamento de Concursos.

Por las razones expuestas, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en la calificación asignada a Fernando Vallone por los antecedentes acreditados correspondientes al rubro indicado, y corresponde rechazar el planteo. Es por ello que se ratifica la nota de 2,75 puntos otorgada al nombrado por los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la que, conforme lo acreditado, resulta justa y adecuada y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas.

d) En relación con la evaluación de la prueba de oposición oral

El concursante Vallone cuestiona también la evaluación que realizó este Jurado respecto de su examen oral. En particular, que se le observara que en su exposición se colocara voluntariamente en una posición de tercero observador crítico frente al caso, en lugar de un fiscal que debe "hacerse cargo" del problema que tiene frente a sí. Manifiesta en tal sentido que "(...) *cabe destacar que sorprende el fundamento aparente que estructura la crítica formulada a la posición que sostuve en mi examen y al apartamiento de la opinión brindada en el dictamen del jurista invitado (...)*".

A fin de dar respuesta a este planteo, es preciso aclarar que el Tribunal no calificó la solución frente al caso —si se pronunciaba a favor o en contra del mantenimiento de la acción penal—, sino el modo en que el concursante se pronunció, frente a las supuestas "falencias probatorias" o frente al planteo de plazo razonable, y se consideró que no había demostrado haber asumido que, a los fines del concurso, él era el fiscal de la causa, con lo cual parece no haber advertido que estaba criticando su propia actuación funcional. Se reitera, el haberlo hecho o hacerse cargo de las responsabilidades propias no habría sido un demérito, sino que la observación apuntó a no haber advertido que él, como titular de la acción penal, también era parte del problema que analizaba.

Por lo demás, el dictamen del jurista invitado no es vinculante para el Tribunal. Como ya se aclaró en el apartado de consideraciones generales, las diferencias que pueden darse entre ambas evaluaciones pueden ser fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado; el primero con un énfasis en la perspectiva académica, el segundo con la mirada enriquecida por la experiencia que brinda justamente su rol de fiscales generales, con mucha experiencia en todas las etapas del proceso penal—.

El concursante podrá no estar de acuerdo con el criterio escogido por el Tribunal para evaluar, pero de ello no se deriva que la decisión sea irrazonable ni arbitraria.

En consecuencia y por considerar que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso interpuesto por el postulante Fernando A. Vallone y se ratifica la calificación de 30 puntos asignada en el dictamen final a su prueba de oposición oral, que se considera adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

5. Impugnación del concursante Pablo Nicolás Turano

Mediante su escrito agregado a fs. 527/530, Turano impugna el dictamen final, de conformidad a lo establecido en el art. 41 del Reglamento de Concursos, por considerar configurada la causal de "*(...) arbitrariedad manifiesta (...)*", en la evaluación de sus antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento y de los previstos en el rubro "*especialización funcional o profesional con relación a la vacante*"; de los correspondientes al inc. c) del art. 38 del Reglamento —"*título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico*"—; y en la prueba de oposición oral.

a) Respecto de los antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) y en el rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de la impugnación de los antecedentes laborales, Turano señala en primer término "*(...) todos mis antecedentes —en el transcurso de 20 años— son como empleado y funcionario en el Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)*", los detalla y concluye que "*(...) aquella calificación no se ajusta a los parámetros objetivos señalados por el propio Informe y el Reglamento, lo cual constituye la causal de arbitrariedad manifiesta invocada (...)*".

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02 b 315
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 625
313

Sostiene que el informe de la Secretaría de Concursos expresa ciertas pautas genéricas pero no se determina cómo se arriba a la calificación definitiva y que "*(...) se me ha otorgado igual puntaje — inclusive puntaje inferior— que el otorgado a otros concursantes con cargos — a excepción de un caso— de menor jerarquía (y, por ende, menor responsabilidad), con menor tiempo de ejercicio de las funciones, de antigüedad en la justicia y de recibido como abogado (...)*", indicando que se trata de los casos de Julia E. Coma, María V. De Filippi y Mariela Labozetta.

Efectúa un análisis comparativo de los cargos, antigüedades en ellos y en el título y luego una detallada reseña de los cargos y funciones desempeñados por él, poniendo énfasis en "*(...) la coordinación de diversos grupos de trabajos abocados a diversas tareas en el marco de la UFITCO y la PROCELAC (...)*", lo cual "*(...) torna particular relevancia a los efectos de evaluar los 4 puntos extras en concepto de experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos (...)*", pidiendo se eleve su calificación "*(...) hasta llegar, por lo menos, a los 22 puntos (...)*".

Específicamente sobre la evaluación del rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", Turano señala que la calificación de 9,50 puntos sobre el máximo de 15 asignada en el ítem es "*(...) manifiestamente arbitraria (...)*", por cuanto "*(...) se presentan en mi caso la totalidad de los aspectos relevantes que se habrían tenido en cuenta a los efectos de la determinación de la calificación (...)*".

Agrega que no obstante ello, se le otorgó "*(...) menor puntaje que a otros concursantes que si bien registran antecedentes computables en aquellos aspectos, lo tienen por una fracción de tiempo menor (...)*" y cita los casos de María E. De Filippi (11,50 puntos), Santiago Eyherabide (11,25), Mariela Labozzeta (10), Santiago Schiopetto (11,50) y Augusto Squillace (10,50).

Por último, alega que para confirmar su planteo, "*(...) cabe señalar que otra concursante que posee antecedentes relevantes en aquellos aspectos y con una antigüedad similar a la que registro (con un mes menos que en mi caso) se le han otorgado 12,50 puntos. Este es el caso de María Laura Roteta (...)*". Concluye peticionando que se le asignen en este rubro 12,50 puntos.

En respuesta a su impugnación, y tras una nueva revisión de los antecedentes acreditados por Turano correspondientes a este ítem, el Jurado concluye que todos ellos fueron ponderados al momento de concretar la evaluación.

Se reitera el concepto de que no existe un método matemático para decidir el asunto en una escala determinada que, además, muchas veces es definida por centésimos.

Al momento de efectuar las evaluaciones, el Tribunal ha tenido en cuenta el cargo, el lugar donde fue desempeñado, las funciones que corresponden a ese cargo, las

distintas jurisdicciones, los diversos fueros, la antigüedad, el ejercicio de la profesión, etcétera. Como se puede ver, no es posible asignar un puntaje fijo a cada rubro, porque lo que en un caso suma, en el otro resta, y todo ello, en función de los/as otros/as concursantes.

El planteo del impugnante debe rechazarse y mantenerse las calificaciones asignadas por cuanto se vuelve a comprar que en su momento se ponderó que el impugnante se desempeña actualmente en un cargo equiparado a secretario de cámara y cumplió distintas funciones como secretario de primera instancia. En el dictamen final se le asignaron por los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) 18,50 puntos y en el rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", 9,50 puntos. En su impugnación, elige el método de comparar su situación con la de los postulantes Coma (calificado con 18,50 y 6 puntos respectivamente); De Filippi (calificado con 18 y 11,50 puntos respectivamente); y Labozetta (18,50 y 10 puntos respectivamente), a quienes considera en igual o inferior situación que él.

Sin embargo, corresponde recordar que la comparación limitada a determinadas personas y genérica —sin fundamentar por qué debería equiparse con su caso—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado. Ello se pone de manifiesto una vez más, a poco que se advierta que el impugnante Turano omite compararse con otros postulantes, como Curi —que también impugna y a quien se le asignó menos puntaje en el rubro "especialización" (8 puntos)—, Agüero Iturbe —también calificado con 8 puntos en el rubro especialización—, y Amaduri —a quien se le asignaron 18,25 puntos por los antecedentes funcionales y 9 puntos en el rubro "especialización, pese a que se desempeña como secretario de un juzgado federal desde hace años, con igual competencia al de las fiscalías concursadas—. El impugnante tampoco se comparó con Damonte, ni con Iuspa que tiene su mismo puntaje.

Como puede observarse, el razonamiento seguido por el postulante no permite arribar a ninguna conclusión segura u objetiva que permita demostrar una arbitrariedad de nuestra parte.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la evaluación de los antecedentes funcionales y laborales acreditados por Turano en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos así como tampoco en los correspondientes al rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", siendo que las calificaciones de 18,50 y 9,50 puntos, respectivamente asignadas, son acordes a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final (art. 40 del Reglamento

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 314

de Concursos), justas y guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en dichos ítems. Por ello, se rechazan las impugnaciones deducidas y se ratifican las notas atribuidas.

b) Sobre la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados (previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos

Turano también considera que al asignársele 7 puntos sobre los 15 puntos posibles, se ha incurrido en *"(...) arbitrariedad manifiesta en atención al criterio utilizado para valorar las constancias aportadas por otros postulantes, a quienes se le ha concedido mayor cantidad de puntos sobre la base de antecedentes menores (...)"*.

En fundamento del planteo, señala que "*(...) se me computaron la Especialización en Administración de Justicia, 198 hs. de otros cursos y 8 conferencias (todos vinculados con la materia del cargo para el que concurso). Por otro lado a Mariano Enrique De Guzmán, Mariela Labozetta y Mariano Llorens se le han otorgado entre 7,75 y 8 puntos (...)*", que "*(...) si bien De Guzmán posee cursos por 206 hs., los dos restantes no superan las 42 horas. Finalmente, en la participación en conferencias y otras disertaciones, sólo Llorens posee antecedentes en este aspecto y solo registra 2 (...)*". En virtud de ello, pide se le asignen 9 puntos.

En respuesta a la impugnación de Turano, el Tribunal volvió a revisar su legajo, como los de aquellas/os postulantes con quienes eligió compararse. Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que la evaluación ha sido correcta y ajustada a los parámetros objetivos explicitados en el dictamen final.

En este sentido, corresponde mencionar que los antecedentes de los/as postulantes con quienes se comparó Turano superan en cantidad los antecedentes acreditados por el impugnante. Incluso sin mencionar en este acto los antecedentes de menor relevancia, debe notarse que en el caso del postulante De Guzmán, además de acreditar un título de Especialización completo —como Vallone—, también acreditó una Especialización en Derecho Penal de la Universidad del Salvador (USAL) y una Especialización en Investigación Científica del Delito del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (IUPFA).

Por su parte, Labozzeta y Llorens, además de acreditar la misma Especialización en Administración de Justicia, la primera cursó la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella —solo adeudando el trabajo final—, mientras que el segundo aprobó quince materias de las veintidós que componen la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

En virtud de ello, corresponde concluir que no se logra advertir arbitrariedad alguna en perjuicio del concursante.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el concursante Turano y se ratifica la nota de 7 puntos que le fue asignada por los antecedentes acreditados en este rubro (cf. inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos), por considerarse justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las personas concursantes conforme lo acreditado.

c) En relación con la evaluación de la prueba de oposición oral

En prieta síntesis, Turano critica su nota por considerar que no propuso medidas a producir porque no las había.

Señala el impugnante que *"(...) en oportunidad de analizar mi exposición, el Tribunal expresó: "su exposición se centró en los aspectos teóricos que presentaba el caso pero le faltó iniciativa para proponer cosas más concretas y ver otros problemas jurídicos tales como qué hacer con la impugnación de propiedad intelectual, el concurso con ley de marcas, la competencia material, etcétera". Sobre aquella base se me otorgó 34 puntos del total de 50 (...)".*

Manifiesta al respecto que *"(...) en cuanto a la crítica vinculada a la falta de iniciativa para proponer cosas más concretas, cabe expresar que tal cual expresara en mi exposición y se refiere en el dictamen final, consideré que en el caso no había más medidas a producir -cuestión que no fue evaluada negativamente por el tribunal-. Ante aquella afirmación, lógica era que me centrara en otros aspectos y no en nuevas medidas a realizar. Sin embargo, a preguntas del tribunal, evalué las decisiones a adoptar en materia de decomiso -tampoco evaluada negativamente- y expresé qué medidas se podrían efectuar en otros casos para ascender en la cadena de comercialización, tal cual refiere el protocolo de actuación para delitos previstos en la ley 11.723 y 22.362, aprobado por Res. PGN 119/10. De ello se deriva la arbitrariedad, por contradicción, ante la referencia a las medidas que propuse para luego afirmar la falta de propuesta de medidas más concretas (...)".*

Seguidamente abunda en explicaciones en relación al caso y agrega que *"(...) aun cuando aquel motivo de impugnación no prospere, lo cierto es que la calificación también deviene arbitraria pues exámenes valorados en similar forma se los calificó con una nota superior. Así, en el caso de Román Martínez Miranda también se le cuestionó la falta de medidas concretas a producir, sin embargo se le otorgaron 2 puntos más. En el caso de Guillermo Ariel Todarello, si bien se le critica que no mencionó el encuadre jurídico legal, se le otorgaron 6 puntos más. En el caso de Mariela Labozzetta, del relato de la exposición obrante en el dictamen final cabe concluir que también se centra en las cuestiones teóricas y no en la prueba; sin embargo, también se le otorgaron 6 puntos más. Cabe agregar que ninguno de los casos analizados ha valorado la posible calificación de la ley 11.723, ni las cuestiones derivadas (concurso y competencia)".*

Concluye peticionando se eleve la calificación *"(...) en 6 puntos, hasta llegar a los 40 puntos (...)".*

PROTOCOLIZACION
FOLIO 315
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

En respuesta a esta impugnación, el Tribunal observa que la razón principal de la nota atribuida a su examen oral —y así se consigna expresamente en el acta que refleja el debate del Tribunal— fue que se había tratado de una exposición que se había centrado en aspectos teóricos, sin vincularlos al caso concreto. Concretamente se sostuvo "Su exposición se centró en los aspectos teóricos que presentaba el caso pero le faltó iniciativa para proponer cosas más concretas y ver otros problemas jurídicos tales como qué hacer con la imputación de propiedad intelectual, el concurso con ley de marcas, la competencia material, etcétera".

El concursante podrá no compartir el criterio de evaluación escogido por el Tribunal, pero lo cierto es que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación.

La comparación con las calificaciones asignadas a las pruebas rendidas por otros/as postulantes se limita a tres personas y es parcial, por cuanto refiere exclusivamente a algún aspecto de las evaluaciones producidas, y señala los deméritos pero no los méritos que en cada caso resaltó el Tribunal. Por ello, no resulta idónea para demostrar el agravio invocado.

En consecuencia, se rechaza la impugnación deducida por el concursante Turano y se ratifica la calificación de 34 puntos asignada a su prueba de oposición oral, la que se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido, justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

6. <u>Impugnación del concursante Andrés Nazer</u>

Mediante su escrito agregado a fs. 531/532, Nazer impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. d) del art. 38 "*docencia e investigación universitaria o equivalente o equivalente*" y de la prueba de oposición escrita.

a) Respecto de la evaluación producida en el rubro "docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios" previsto en el art. 38 inc. d) del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, señala que "*es falso*" que no acreditó antecedentes en el rubro, lo cual "*redundó*" en cero (0) punto, por cuanto en su formulario de inscripción, declaró y acreditó haberse desempeñado como "*ayudante*" en la materia "Elementos de Derecho Penal", en la cátedra del doctor Juan José Ávila, durante el período comprendido entre el 22/10/2003 y el 28/12/2005.

En función de ello, solicita se le asigne *"(...) un piso de 1,50 punto (...) tomando como referencia la valoración efectuada por el Tribunal en relación al aspirante Marcelo Germán Benavides, a quien se otorgó 1,25 puntos por un antecedente similar en una universidad privada (...)"*.

En respuesta a la impugnación deducida por el concursante Nazer, luego de volver a revisar su legajo, el Tribunal concluye que la evaluación producida se adecúa a las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, por cuanto el antecedente referido corresponde a una época en la que el concursante aún no se había recibido de abogado, debiendo resaltarse que culminó los estudios de la carrera en fecha 28/12/05, coincidiendo con el día de finalización de su desempeño como "ayudante". Tal como se explicitó en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos, constituyeron objeto de evaluación los antecedentes acreditados desde la fecha de culminación de los estudios de abogacía o desde la matriculación profesional, según correspondiese (conf. art. 7 de la Ley N° 24.946). En virtud de ello, la labor docente acreditada por Nazer no mereció puntuación.

En relación al antecedente acreditado en el rubro por el postulante Marcelo Germán Benavidez al que el impugnante alude en apoyo de su planteo, cabe señalar que tal como resulta de su legajo que para este acto se tiene a la vista, el nombrado acreditó haberse desempeñado como docente adjunto interino en la Universidad Católica de La Plata desde el 11/05/1989 hasta el 01/11/1995, época en la que era abogado (obtuvo su título el 05/12/1986), a diferencia de Nazer cuyo desempeño, tal como se explicó precedentemente, fue como "ayudante alumno".

Por lo expuesto, queda claro que no se ha producido ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación de los antecedentes efectuada, se rechaza la impugnación deducida por Nazer y se ratifica la calificación de cero (0) puntos, asignada en el rubro "docencia e investigación universitaria" previsto en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

b) Sobre la evaluación de la prueba de oposición escrita

En fundamento de su impugnación Nazer señala que el Tribunal resolvió que la respuesta a la pregunta II del ejercicio de opción múltiple era incorrecta, pues había escogida la opción "F", pero no había identificado cuál de las supuestas dos respuestas anteriores eran correctas.

Dice al respecto que ello implicó una arbitrariedad, por cuanto *"(...) la consigna del ejercicio de opción múltiple indicaba "seleccione la respuesta correcta", que en el caso de la pregunta "II" debía ser elegida entre las opciones "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G". La opción "F", es*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 628
216

decir aquella que seleccioné, establecía que "Dos de las anteriores son correctas" sin exigir, en caso que fuera la optada, que se individualizara a cuál de las dos opciones anteriores se había referencia (...)". Agregó, que en sentido contrario al seguido por el Tribunal, *"(...) el Jurista invitado al formular su dictamen me ponderó dicha respuesta como correcta (...)".*

En respuesta a la impugnación, corresponde señalar que ya en el dictamen de fecha 17/2/14 este Jurado aclaró que para evaluar la respuesta a la pregunta II de la consigna no habría de ajustarse a una o únicas alternativas correctas posibles — como sí lo hizo el Jurista invitado— .

De la lectura íntegra de ese decisorio, resulta que el propósito del Tribunal fue la evaluación del conocimiento que sobre los temas propuestos demostraran las personas concursantes. En el caso en análisis, el Jurado concluyó que la respuesta elegida no le permitió demostrar su conocimiento sobre el tópico tratado.

La flexibilidad con que el Jurado administró los criterios para calificar las respuestas y las distintas notas asignadas fue producto del consenso alcanzado entre sus miembros, luego del debate de las ideas que respecto del asunto tenían cada uno de los integrantes frente a las variadas respuestas brindadas.

Por lo demás, corresponde aclarar que este tópico del examen no tuvo el valor determinante que le asigna el impugnante.

En virtud de lo expuesto, y dado que no se ha configurado ninguna de las causales previstas en la reglamentación en la evaluación producida, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 42 puntos asignada a la prueba de oposición escrita rendida por Andrés Nazer, la que resulta adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas de acuerdo con sus méritos y falencias.

7. <u>Impugnación del concursante Eduardo Javier Rezses</u>

Mediante el escrito agregado a fs. 533/534, Rezses impugna, de conformidad a lo previsto en el art. 41 del Reglamento de Concursos las evaluaciones de sus "antecedentes funcionales y profesionales", y de "docencia e investigaciones universitaria y equivalente", respectivamente, contemplados en los incisos a) y b) y en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

a) Respecto de los antecedentes laborales y funcionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Rezses señala que *"(...) no fue analizada ni evaluada mi participación el organismo no gubernamental Servicio de Paz y Justicia -SERPAJ-*

(...)", y agrega "*(...) tal como lo presenté en el correspondiente formulario de inscripción, entre los años 1995-1999 participé en el organismo no gubernamental de derecho humanos SERPAJ, brindando asesoramiento jurídico a familiares, sobrevivientes y víctimas de la última dictadura militar en los procesos judiciales seguidos en el exterior y en los juicios por la verdad, ya que en ese momento estaban vigentes las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, señalando que la especialización brindada eran de temas de derecho penal, derecho penal internacional y derecho internacional de los derechos humanos (...)*".

A fin de dar respuesta a la impugnación el Tribunal volvió a revisar su legajo y tras el nuevo análisis de los antecedentes acreditados por el nombrado, se concluye que la evaluación producida, es acorde a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final (art. 40 del Reglamento de Concursos).

En este sentido, su participación en el SERPAJ no fue ponderada pues, como como se señaló en el dictamen final, sólo se computarían los antecedentes obtenidos desde el título de abogado.

En virtud de ello, y dado que no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota de 17,75 puntos asignada por sus antecedentes funcionales y laborales, y de 7 puntos otorgada al rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante" (cf. art. 38, incs. a) y b) del Reglamento), pues se adecúan a las pautas reglamentarias de ponderación, son justas y equitativas en tanto guardan razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas en el concurso.

b) Sobre la evaluación de los antecedentes en docencia e investigación universitaria previstos en el art. 38 inc. d) del Reglamento de Concursos

En fundamento de la impugnación de la evaluación de los antecedentes correspondientes al inc. d) del art. 38 del Reglamento —respecto de los cuales le fue asignada una calificación de 0,75 puntos—, señala que "(...) *no surge de las planillas evaluatorias que se me haya evaluado el curso dictado en la Escuela de Capacitación de la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional (...)*".

Señala que "*(...) tampoco fue evaluada mi participación como docente en el Centro Literario Israelita Max Nordau y en la Escuela J. N. Bialik, ambos de la ciudad de La Plata, tal como fue certificado en las presentaciones que surgen a fs. 116, 117 y 118*". Refiere que en esos ámbitos trabajó con alumnos adolescentes pre-universitarios, abordando actividades educativas relacionadas con la historia y los derechos humanos y la Shoá, dirigidas a generar conciencia y compromiso en las generaciones presentes y futuras, adquiriendo una vasta experiencia en el manejo de grupo y de situaciones pedagógicas.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 317

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el legajo de Rezses. Tras este nuevo análisis se concluye que la evaluación producida es acorde a las pautas establecidas en la reglamentación.

Cabe indicar que en relación al curso de la Escuela de Capacitación de la AMFJN, el impugnante solo acreditó su "asistencia" mientras que sus labores docentes en el Centro Literario y en la mencionada Escuela, no fueron ponderados pues no se trata del ejercicio de docencia "universitaria o equivalente", conforme los términos exigidos en el inc. d) del Reglamento de Concursos.

En virtud de lo expuesto, atento que no se ha producido ninguna de las causales reglamentarias de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso deducido por Rezses y se ratifica la nota de 0,75 puntos que le fuera asignada en el dictamen final del Tribunal, calificación que es adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en relación al universo de las asignadas.

8. <u>Impugnación de la concursante Ana Miriam Russo.</u>

Mediante su escrito agregado a fs. 535/536, Russo impugna, de conformidad a lo establecido en el art. 41 del Reglamento de Concursos, y por considerar configurada la causal de "(...) error material (...)", la evaluación de sus antecedentes correspondientes a los incisos c) y e) del art. 38 del Reglamento de Concursos". Asimismo, deduce impugnación *"(...) en cuanto atañe a la calificación de la prueba escrita oportunamente rendida (...)"*, aunque estos dichos son el único contenido de impugnación de su prueba de oposición escrita.

a) Con respecto a la evaluación de sus estudios de especialización y posgrado, previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su pretensión Russo señala que *"(...) considero que se ha incurrido en error material. En efecto, se menciona que cuento con el título de Especialista en Derecho Penal, expedido por la Universidad Austral, habiendo aprobado las materias respectivas. Pero se indica, equivocadamente, que adeudo la tesis respectiva. Ello se aparta de la realidad y de las constancias del concurso, pues –reitero- al tiempo de la inscripción acompañé un ejemplar de dicha tesis, titulada "Hábeas corpus correctivo colectivo", con la aclaración de que a ese momento aún no había sido evaluada (...)"*.

Peticiona al respecto se subsane el error material y se incremente correlativamente el puntaje obtenido.

En respuesta a su impugnación, en primer término corresponde reiterar lo explicitado en las consideraciones generales de la presente en relación tanto a la

información contenida en las planillas anexas al informe que en los términos del art. 37 del Reglamento de Concursos elaboró la Secretaría de Concursos como a la metodología de trabajo del Tribunal para concretar la evaluación de los antecedentes.

Por lo demás, lo sustancial al respecto, es que conforme surge tanto de las constancias obrantes en su legajo —que se vuelve a revisar en esta ocasión— como de los términos de su escrito de impugnación, al momento de su inscripción al concurso Russo no había obtenido el título de especialista en derecho penal de la Universidad Austral, pues adeudaba la presentación y aprobación de la tesina.

Conforme surge de su formulario de inscripción presentado en fecha 25/6/13, Russo declaró en el capítulo III. 2. A., bajo el título: "Cursos aprobados como parte de un Doctorado, Master o Especialización en Derecho", estar cursando la carrera de "Especialización en Derecho Penal" de la Universidad Austral y haber aprobado la totalidad de las materias.

Luego, en el capítulo "III.2.C. PUBLICACIONES CIENTÍFICO JURÍDICAS... ", bajo el título "Trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje", declaró como antecedente con el título de "Habeas corpus correctivo colectivo", "tesis pendiente", en calidad de "autor".

Al cumplir en fecha 11/7/13 con la segunda etapa de la inscripción, la concursante aportó un certificado expedido por la Universidad Austral en fecha 19/6/13, del que resulta que "(...) ha cursado y aprobado la carrera de Especialización en Derecho Penal que se dicta en esta Facultad. Resta para su graduación la presentación de la tesina correspondiente (...)" (conf. fs. 58 del legajo).

Por otra parte, a fs. 61 del legajo, obra un certificado expedido por la misma Universidad en fecha 4/7/13 (es decir a posteriori del cierre de la inscripción —primera etapa—) que da cuenta que Russo "(...) ha presentado su tesina para graduarse como especialista en Derecho Penal (...)".

En virtud de ello, y conforme lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de Concursos, la presentación de su tesina no ha sido objeto de valoración como antecedente en el rubro previsto en el inc. c) del artículo 38 del Reglamento, de conformidad con el criterio general seguido en todos los casos similares, impuesto por el reglamento mencionado. Lamentablemente, más allá de la opinión personal de alguno de los jurados por la cual debería aceptarse la actualización de antecedentes hasta el momento mismo del comienzo de los exámenes escritos y orales, lo concreto es que el Reglamento no lo permite y el Jurado decidió seguir esa regla, cuya excepción en este caso, nos haría incurrir en desigualdades respecto de otros aspirantes.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.15
Dra. Daniela Vanni Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 317

En consecuencia, tras este nuevo análisis, el Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida en el dictamen final del Tribunal, y que la calificación de 7,50 puntos asignada a Ana Miriam Russo por los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de personas postulantes. Por ello, se rechaza el planteo y se ratifica la nota en cuestión.

b) En relación con las publicaciones científico-jurídicas y trabajos pendientes de publicación (art. 38 inc. e) del Reglamento de Concursos)

En fundamento de su impugnación Russo señala que al momento de su inscripción incorporó *"(...) un ejemplar de la tesis que presentara en la carrera de Especialista en Derecho Penal de la Universidad Austral, indicando que la misma se encontraba en trámite de aprobación (...) y que dicho antecedentes no ha sido considerado"* a pesar de que el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos dispone que se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje.

En respuesta a su impugnación, y además de lo señalado en el ítem anterior, debe indicarse que el antecedente acompañado por Russo, titulado "Hábeas corpus colectivo correctivo", no pudo ser considerado como "trabajo pendiente de publicación" en los términos dispuestos por la reglamentación, ya que la nombrada no acreditó esa condición en oportunidad de su inscripción al concurso, acompañando la correspondiente nota de la empresa editorial que concretaría la publicación, tal como lo exige la norma.

En virtud de ello, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación con la evaluación producida, se rechaza la impugnación deducida por la concursante Russo y se ratifica la calificación de cero (0) puntos que le fuera asignada por los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

9. <u>Impugnación del concursante Héctor Andrés Heim</u>

Mediante el escrito agregado a fs. 537/553, el concursante Heim "(...) *de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 — en función de lo dispuesto en el artículo 34— (...)*", deduce impugnación "(...) *contra el dictamen de evaluación sobre las pruebas escritas de fecha 17 del mes de febrero de 2014, por advertir arbitrariedad manifiesta y/o por lo menos errores materiales, en la evaluación de la prueba de oposición escrita (...)*".

a) Sobre la evaluación de la prueba de oposición escrita

El concursante Heim introduce la impugnación con el siguiente concepto: "... *y toda vez que de la comparación de los criterios mediante los cuales se evaluaron a otros participantes del concurso, en especial, de aquellos que -en su gran mayoría- se postularon para cubrir las vacantes de las fiscalías en las que participa el suscripto, resulta que los miembros del tribunal de manera manifiestamente arbitraria omitieron considerar circunstancias que merecían su atención a la hora de otorgarme la calificación, y/o cuanto menos incurrieron en errores materiales que me perjudicaron y que serán detalladas a continuación.*"

El Tribunal entiende que la observación vinculada con los criterios que habría tenido en cuenta el Jurado para evaluar los exámenes de aquellos postulantes que optaron por las mismas vacantes que Heim, resulta improcedente. Ello así porque el Tribunal corrigió las pruebas escritas siguiendo criterios generales que especificó expresamente en su dictamen de fecha 17 de febrero de 2014 y porque los exámenes se evalúan de manera anónima, de modo que en ningún caso el Tribunal pudo contar con la información sobre la identidad de los concursantes o de las vacantes por las que cada uno optó concursar.

La segunda impugnación de Heim se centra en el pedido de que se dé por respondida correctamente la respuesta II del ejercicio de opción múltiple —que el Tribunal calificó como "incorrecta por incompleta"— , ya que ésa fue la que se les asignó a otros concursantes que escogieron la misma opción "e" que el impugnante. En este sentido, cita los casos de ocho exámenes escritos, correspondiente a los postulantes Ignacio Labadens, Florencia Plot, Leandro A. Ardoy, Carlos H. Garcia, Ezequiel A. Medrano, Mariela Labozetta, Marcelo F. Passero y Luis A. Caldente. Sin embargo, ese razonamiento omite considerar la aclaración que realizó el Jurado en su dictamen del 17 de febrero de 2014, en cuanto a que para corregir el ejercicio II no habría de ajustarse a una o únicas alternativas correctas posibles —como sí hizo el Jurista invitado— dando las razones que lo condujeron a ello.

Ya se dijo que el propósito del Jurado fue la evaluación del conocimiento que demostraban los concursantes sobre los temas propuestos. La flexibilidad con que el Tribunal administró los criterios para calificar las respuestas quedó reflejada en las variadas respuestas que dieron todos los concursantes al punto II del ejercicio y la diversa calificación que merecieron. En este sentido pueden consultarse las calificaciones de los concursantes KK68, LK74, NE11, NF57, PP09, PQ31, RG66, WD62, ZZ92, a quienes se les dio como correcta la respuesta, a pesar de que son distintas de la que proporcionaron tanto el aquí impugnante Heim como los concursantes con los que quiere ser equiparado. Asimismo, debe advertirse que las

PROTOCOLIZACION
FECHA: 22/03/18
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

FOLIO 348

notas asignadas a los concursantes XP78, WQ93, VI80, TD65, SE91, SB38, MX82, LN44, CZ52, EI91, EO01, EQ38, EV99, FK09, GW50, JP48, JU23 —cuyas respuestas, también distintas a las de Heim y a las del primer grupo— fueron consideradas incorrectas por incompletas. Tampoco pueden obviarse las respuestas de los concursantes FQ82, OK15, OV62, RN27, TM91, WB25 y ZX80 que respondieron en el mismo sentido que Heim y a las cuales se asignaron la misma calificación que al impugnante. Estos son sólo algunos ejemplos que demuestran claramente que el Jurado apuntó, exclusivamente, al relevamiento de los conocimientos que demostraba el concursante sobre los temas sin sujeción alguna a parámetros fijos o inflexibles.

Por otra parte, a diferencia del jurista invitado, este Jurado no le asignó un puntaje determinado al ejercicio de opción múltiple como lo supone Heim, precisamente porque dirigió su evaluación hacia el otorgamiento de una nota integral que relevara las aptitudes, habilidades y conocimientos de los concursantes frente a la totalidad del examen al que era sometido. Y esto se decidió así para sortear la rigidez en la corrección mediante el empleo de un método cuasi matemático, más propio de otras áreas del conocimiento no sociales, porque en Derecho no siempre hay una única respuesta. Este proceder en modo alguno puede generar una causal de arbitrariedad, en tanto se trata de un criterio de corrección tan válido como otros, entre ellos, el que pretende el impugnante.

En cuanto al ejercicio de desarrollo que constituyó la segunda parte del examen escrito, cabe señalar —en primer lugar— que la metodología empleada por el postulante para impugnar el puntaje que se le asignó no resulta conducente para el fin propuesto. Y es así, porque la segmentación que hizo de la totalidad de los exámenes —dividiéndolos en grupos según unas escalas de puntaje que eligió sin explicar por qué no optó por otras—, se aleja del eje principal sobre el que el Jurado evaluó, y que fue el análisis comparativo entre *todos* los exámenes rendidos, y no sobre sus muestras parciales. Es en este sentido que cobra relevancia el preanuncio del Jurado cuando señala que las críticas y observaciones efectuadas a un examen pueden valer para otros y fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, aun cuando no hubieran sido detalladas en cada examen.

Por otra parte, ingresando concretamente a los exámenes que menciona y a las objeciones que detalla, no se advierte más que una discrepancia con los argumentos del Jurado y es una consecuencia lógica del análisis comparativo que se explicó más arriba.

Por las razones expuestas, y por considerarse que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo

impugnatorio y se ratifica la calificación de 24 puntos asignada al examen escrito rendido por el postulante Héctor Andrés Heim, resultando ella adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa por su razonable proporcionalidad con la totalidad de las notas asignadas.

10. <u>Impugnación de la concursante Jesica Yael Sircovich</u>

Mediante su escrito agregado a fs. 554/560, Sircovich impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes contemplados en los incs. a) y b), inc. c); inc. d), e inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos como así también la evaluación del examen de oposición escrito.

a) En relación con la evaluación de los antecedentes funcionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación Sircovich efectúa la descripción de las funciones que tiene como prosecretaria de cámara a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y hace hincapié en sus labores de coordinación y gestión de equipos de trabajo. Transcribe además lo expuesto al respecto en su formulario de inscripción al concurso.

Agrega que "(...) *también debió considerarse aquí mi experiencia como Co-Directora de la Carrera de Especialización y Maestría en Derecho Penal. Ello, en virtud de que, más allá de constituir un cargo eminentemente académico, supone la coordinación del trabajo de numerosa cantidad de profesores y personal académico, y la organización de seminarios, congresos y cronogramas (...)*".

Señala que le fueron asignados 16,75 puntos en el rubro y que de la compulsa de los legajos del resto de los concursantes advierte un caso asimilable en orden a los antecedentes laborales según la trayectoria, especialidad, gestión y coordinación, que se trata de Déborah Damonte, a quien se le asignó mayor puntaje (17,50 puntos).

La impugnante efectúa un análisis comparativo de los antecedentes acreditados por ambas y concluye que *"(...) no hay motivo alguno que permita fundamentar la diferencia de puntaje en los términos de los incisos a y b que entre ella y yo se generó (...)"*, peticionando se eleve su puntuación a 17,50 puntos.

En respuesta a la impugnación deducida por la concursante Sircovich, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la concursante y concluye que todos los antecedentes acreditados fueron debidamente ponderados.

En tal sentido, corresponde recordar lo dicho en las consideraciones generales de la presente en orden a las pautas objetivas y metodología de evaluación, y reiterar

PROTOCOLIZACION
FECHA 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 320
632

que no existe un método matemático para decidir el asunto en una escala determinada que, además, muchas veces es definida por centésimos. Al momento de efectuar las evaluaciones, el Tribunal ha tenido en cuenta los cargos, el lugar donde fueron desempeñados, las funciones que corresponden a esos cargos, las distintas jurisdicciones, los diversos fueros, la antigüedad, etcétera. Como se puede ver, no es posible asignar un puntaje fijo a cada rubro, porque lo que en un caso suma, en el otro resta, y todo ello, en función de todas las personas concursantes.

No obstante ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la postulante y el de la otra concursante Damonte, con quien optó compararse.

Sircovich, acreditó un desempeño de tres años y dos meses aproximadamente como prosecretaria de cámara y secretaria de primera instancia contratada en la Cámara Federal de Casación Federal y anteriormente como jefa de despacho relatora durante tres años y ocho meses; mientras que Damonte acreditó el desempeño de cuatro años y tres meses como secretaria de cámara —contratada— del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, y dos años y cinco meses como jefa de despacho relatora de dicho Tribunal. Es decir que el cargo actual y el período de desempeño determinan una diferencia a favor de Damonte quien, además de los antecedentes referidos por Sircovich, acreditó haber ejercido la profesión en el período comprendido entre 28/11/03 a 17/10/06 y haber cumplido funciones como asesora en la Dirección General de Rentas, de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la CABA en el período comprendido entre el 02/09/02 y el 30/09/06.

Por lo expuesto, el Tribunal rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación de 16,75 puntos asignada a Jésica Y. Sircovich por los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, por cuanto es adecuada a las pautas de valoración reglamentarias explicitadas en el dictamen final, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad en relación con el universo de las atribuidas.

b) Sobre la evaluación de los antecedentes vinculados al ítem "especialización funcional o profesional con relación a la vacante"

Sobre este punto, Sircovich señala que cumple con dos de los tres aspectos relevantes tenidos en cuenta por el Tribunal para evaluar este rubro: "*experiencia en la justicia federal*" y "*realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación*", ello en función del cargo que desempeña en la actualidad y el cargo de jefe de despacho interina que desempeñó n la sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por la realización de tareas de revisión de actuaciones de la instrucción.

La impugnante señala que hizo un relevamiento de los legajos del resto de los concursantes y concluye que existen algunos de ellos que cumplirán con uno solo de los criterios utilizados por el Jurado a quienes, no obstante, se les adjudicó el mismo puntaje (5/15) o un puntaje más alto.

Indica los casos de María Ángeles Ramos y Deborah Damonte, calificadas con 6 y 5 puntos, respectivamente, respecto de las cuales efectúa una reseña y análisis de sus antecedentes, concluyendo que a su criterio, sólo cumplirían con uno de los tres aspectos considerados relevantes por el Tribunal, de acuerdo con el informe de la Secretaría de Concursos (los individualizados como ii e i, respectivamente).

Concluye sosteniendo que sería razonable que se le otorgara mayor puntaje que a Ramos y que no parece existir motivo que permita fundar la equiparación del puntaje con Damonte, por lo que peticiona se le asignen 7,50 puntos en el ítem, y se le dé el mismo trato que a las demás personas para no incurrir en una arbitrariedad.

A fin de dar respuesta a este agravio de Sircovich, se volvieron a revisar los antecedentes acreditados por la nombrada a los fines de la asignación de la calificación en este rubro —que son aquéllos contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento— y se concluye que todos ellos fueron considerados.

Por lo demás, corresponde reiterar lo dicho en relación con la metodología de aplicación de las pautas objetivas de valoración y a que no resulta insuficiente para demostrar los agravios invocados, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales, por tanto no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal también volvió a revisar los legajos de las postulantes Damonte y Ramos, con quienes Sircovich eligió compararse y tras este nuevo análisis, se concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en las evaluaciones producidas y que las calificaciones asignadas son adecuadas a las pautas de valoración objetivas, justas y equitativas por cuanto tanto la paridad con la nota asignada a la primera y la diferencia de 1 (un) punto a favor de la segunda, son razonables y estas cualidades se verifican en relación al universo de notas atribuidas en el rubro.

Ello es así pues, sin perjuicio de sus matices, en lo referido a la acreditación de antecedentes en el rubro, los demostrados por Sircovich y Damonte son asimilables, pues ninguna de ellas acreditó experiencia en el rol acusatorio como tampoco en tareas propias de la etapa de instrucción. La realización de tareas de "revisión de actuaciones de la instrucción" que la impugnante declarara desempeñar, no revisten, a criterio del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21031S
Dra. Daniela [illegible] Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO 341

Tribunal, entidad suficiente para considerarlas "tareas propias de la etapa de instrucción".

En lo que respecta a Ramos, además de acreditar el desempeño como secretaria de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal, con carácter efectivo y por un período mayor que las nombradas —siete años y cuatro meses en total como secretaria de cámara y de juzgado—, también acreditó desempeño anterior en el Juzgado Nacional en lo Correccional, como oficial mayor (con título) y secretaria, por un período total de un año y seis meses.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna en las evaluaciones producidas y que la calificación de 5 puntos asignada a Sircovich por los antecedentes correspondientes al rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa por cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 5 puntos asignada a la concursante Sircovich en el rubro.

c) Con respecto a la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados, previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En relación a este rubro, Sircovich —que recibió 8 (ocho) puntos— señala que acreditó *"(...) tener un título de Maestría (en la Universidad de Cambridge), haber aprobado con la calificación de 10 tres cursos pertenecientes al doctorado de la UBA (de 30 horas presenciales cada uno), y haber cursado y aprobado un curso de la AMFJN (de 19 horas) (...)"*.

Alega que *"(...) del relevo de los legajos del resto de los concursantes surge la existencia de algunas inconsistencias en la adjudicación de los puntajes otorgados por este inciso a algunos concursantes, en comparación con los que me fueran otorgados (...)"*.

Seguidamente efectúa una reseña de los antecedentes de los postulantes Rodríguez Ponte (9,50), Roteta (9,25) y Russo (7,50 puntos). Respecto de los dos primeros considera que no es razonable que se les haya otorgado un puntaje mayor que a ella, y de la última, que la diferencia de 0,50 puntos a su favor, tampoco es razonable *"(...) sino que debería ser mayor (...)"*.

En tal sentido, indica que el aspirante Rodríguez Ponte no cuenta con título de Maestría. En relación con la concursante Roteta manifiesta que *"(...) la comparación entre sus antecedentes y los míos no parece justificar la amplia diferencia de puntos (1,50) que nos separa (...) Ambas contamos con una Maestría y hemos cursado materias por fuera de esa Maestría. Si bien la doctora Roteta ha participado en una conferencia, estimo que ello no puede justificar una diferencia*

tan amplia en puntaje (máxime cuando yo he organizado y moderado numerosas conferencias, simposios y seminarios en mi carácter de co-directora de las Carreras de Especialización y Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella (...)".

Respecto de los antecedentes de la postulante Russo, dice que acreditó el título de *"(...) especialista en Derecho Procesal Profundizado en una Universidad Notarial Argentina (posgrado que no guarda relación con el derecho penal) y haber cursado materias de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral (...) no cuenta con conferencias dictadas, ni con título de Maestría o de Doctorado (...)".*

Por ello, la impugnante considera que se le debió otorgar un puntaje de 9 puntos.

En respuesta a este agravio, corresponde dar por reproducido nuevamente lo señalado en las consideraciones generales de la presente, en relación con las pautas objetivas de evaluación y la metodología de aplicación. También lo ya expuesto en oportunidad de contestar sus planteos anteriores respecto de la insuficiencia de las comparaciones limitadas y parciales, como las que también efectúa en esta ocasión.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar tanto su legajo como los de las personas con quienes eligió compararse.

Al respecto, cabe en primer término señalar que la diferencia entre la calificación asignada en el rubro a Sircovich (8 puntos) y la otorgada a Roteta (9,25 puntos), es de 1,25 y no de 1,50 como refiere.

Por lo demás, el Tribunal tuvo en cuenta que la impugnante acreditó el título de "Masters in Law" (Maestría en Derecho), de la Universidad de Cambridge (Reino Unido de Gran Bretaña), de un (1) año académico (10 meses de duración) con dedicación *full time*; la tesis entregada versó sobre *"¿En qué medida, desde un punto de vista moral, los actos terroristas justifican la intervención de un Estado en otro?"* (Filosofía del Derecho Penal). Por otra parte, de los cuatro (4) cursos aprobados tres (3) son de la UBA, de 90 hs., de filosofía del derecho y el restante, de 19 horas, de la AMFJN.

Por su parte, en cuanto a los antecedentes acreditados por el concursante Rodríguez Ponte, la impugnante omite señalar que además del título de Especialista en Derecho Penal de la Universidad Di Tella y de restarle la presentación, defensa y aprobación de la tesis de la Maestría que cursa en dicha Universidad; el postulante acreditó haber aprobado el "Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo" con una carga de 360 horas. Dichos antecedentes justifican que el nombrado cuente con mayor puntaje que la impugnante.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana G...
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 321

Con respecto a Roteta, debe mencionarse que acreditó el título de "Master of Laws (Llm) in Public Law and Human Rights Law" (Maestría en Derecho Público y Derechos Humanos), de la University College London (UCL); de un año de duración, *full time*, y que la presentación de su tesis —titulada "*Debating the Legitimacy of Judicial Review: The Argentinian case*" *(El debate acerca del control judicial de constitucionalidad. El caso Argentino)*—, mereció una distinción. Además, Roteta acreditó cursar la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo, de dos años de duración, con categoría A de la CONEAU, y acreditó la aprobación de 15 de las 16 materias cursadas. Dichos antecedentes justifican que la nombrada cuente con mayor puntaje que la impugnante.

Con respecto a los antecedentes de Russo, a contrario de lo sostenido por la impugnante Sircovich, el Tribunal considera —y en esos términos lo ponderó—, que el título de Especialista en Derecho Procesal Profundizado guarda relación con las materias inherentes a los cargos concursados, ya que componen dicha especialización las siguientes materias: Fundamentos modernos del Derecho Procesal; Los principios procesales; Derecho Procesal I; Recursos y vías de impugnación; Derecho Procesal II; Derecho Procesal Constitucional; Derecho Procesal Administrativo; Derecho Procesal Fiscal y Aduanero; y Derecho Procesal Social. Vale aclarar que las vacantes concursadas tienen competencia más amplia que la penal, como por ejemplo también civil y comercial y contencioso administrativo federal, electoral, etc. según los casos.

Por otra parte, resulta incompleto lo señalado por la impugnante en el sentido de que Russo sólo habría cursado materias de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral. En efecto, la postulante Russo acreditó la aprobación de la totalidad de las materias, adeudando únicamente al momento de la inscripción, la presentación y aprobación de la tesina.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en las evaluaciones producidas, siendo la calificación de 8 puntos asignada a la concursante Sircovich por los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de personas concursantes. En consecuencia, se rechaza el recurso y se ratifica la nota en cuestión.

d) Sobre la evaluación producida en el rubro "docencia e investigación universitaria" previsto en el art. 38 inc. d) del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, efectúa una reseña de sus antecedentes como docente en universidades privadas —Torcuato Di Tella y San Andrés—. Luego efectúa un análisis comparativo con las funciones de los docentes de la UBA y concluye que su *"(...) función a cargo de los cursos indicados en mi legajo (de grado y de posgrado) es académicamente superior a los cargos de auxiliares docentes, lo que debía plasmarse en las calificaciones otorgadas en este inciso (...)"*.

La impugnante agrega que debe tenerse en cuenta su desempeño desde el año 2011 como co-directora de dos posgrados en derecho penal de la Universidad Torcuato Di Tella —esto es, la Carrera de Especialización y la Maestría—, como también el premio obtenido por ésta por el mejor promedio de la carrera de abogacía.

Seguidamente, efectúa una reseña y análisis de los antecedentes acreditados y calificaciones obtenidas en el rubro por los postulantes Curi (6,25 puntos), Damonte (4,50 puntos), Iuspa (4,50 puntos) y Todarello (5,25 puntos).

Manifiesta que dichas calificaciones no son razonables en relación a la de 4 puntos que le fuera asignada a ella y concluye peticionando se le otorguen 5,25 puntos, dándosele el mismo trato que a las demás personas para no incurrir en una arbitrariedad.

En respuesta a esta impugnación deducida por Sircovich, corresponde dar por reproducido lo dicho en las consideraciones generales de la presente tanto en relación a la información que resulta de las planillas de antecedentes, respecto de los criterios objetivos y metodología de evaluación y, en consecuencia, de la insuficiencia de las comparaciones limitadas y parciales para fundamentar los agravios invocados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante y los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse, y a la primera conclusión que se arriba es que todos los antecedentes acreditados en cada caso fueron ponderados.

En el informe de evaluación que en los términos de lo establecido en el art. 37 del Reglamento de Concursos elaboró la Secretaría de Concursos —y que este Tribunal compartió en el dictamen final—, se explicitaron las pautas objetivas de valoración de los antecedentes de este rubro.

De lo allí expuesto, resulta que la evaluación abarca, además de las "jerarquías" de los cargos desempeñados muchas otras cuestiones, tales como la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 07/03/15
Dra. Daniela Maria Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN 635 FOLIO 323

A modo de ejemplo, corresponde señalar que las cuatro personas con quienes eligió compararse la impugnante acreditaron, entre otras cuestiones, ejercicio de la actividad docente, por concurso o "carrera docente", desde varios años antes que la nombrada, cuyo antecedente más antiguo data del año 2007. Así, Todarello desde 1999, Iuspa desde 2001, Damonte desde 2002 y también desde ese año Curi. Por lo demás, también es necesario señalar que Damonte y Iuspa, acreditaron labores de "investigación universitaria", antecedente de relevancia conforme la normativa aplicable.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación producida, y que la calificación de 4 puntos asignada a Jesica Y. Sircovich por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas de valoración objetiva, así como justa y equitativa en atención a que guarda razonable proporcionalidad con las atribuidas a todas las personas concursantes. En consecuencia se rechaza el recurso y se ratifica la nota en cuestión.

e) En relación con las publicaciones científico-jurídicas y trabajos pendientes de publicación previstos en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Sircovich señala que se le asignaron en el rubro 2,25 puntos, pese a haber acreditado *"(...) la coautoría de un capítulo de libro, la elaboración de 4 artículos (3 como autora y uno como coautora) y una nota a fallo (en coautoría) (...)"*, sobre temas de derecho penal y derechos humanos.

Agrega que al concursante Schiopetto —quien acreditó dos capítulos de libro en coautoría y un artículo de doctrina—, se le otorgó mayor puntaje (2,75 puntos), lo que supone una inconsistencia. En virtud de ello, alega que debió otorgársele 3 puntos.

En respuesta a su impugnación, en primer término corresponde tener por reproducido lo expuesto en las consideraciones generales de la presente en relación con la metodología y las pautas objetivas de evaluación aplicadas por el Tribunal.

En especial, debe atenderse a lo ya expresado en orden a que no resulta suficiente la comparación limitada —en este caso a los antecedentes de un postulante— o parcial, ya que refiere exclusivamente a la "cantidad" de publicaciones efectuadas en uno y otro caso, cuando aquél es sólo uno de los aspectos que conforme el reglamento corresponde considerar.

En tal sentido, en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos (de conformidad con el art. 37 del Reglamento de Concursos) —y cuyas evaluaciones el

Tribunal compartió—, se indicó que se evaluaría especialmente, tal como lo dispone el art. 38 inc. e) del Reglamento de Concursos, la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante, y la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico-científica, las editoriales y medios en que se publicaron las obras, así como su conocimiento en el ámbito.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo de Sircovich como también el correspondiente al concursante con quien eligió compararse. Tras este nuevo análisis, se concluye que las calificaciones asignadas son adecuadas a las pautas reglamentarias objetivas de evaluación.

En este sentido, no es correcto lo señalado por Sircovich respecto del postulante Schiopetto, en cuanto a que habría acreditado la publicación de dos capítulos de libros en carácter de coautor. En efecto, conforme surge de la documentación acompañada por el nombrado, uno de los capítulos en cuestión es de su exclusiva autoría y en esos términos fue ponderado (conf. fs. 296/313 de su legajo), por lo que se ratifica la calificación asignada y se rechaza la impugnación deducida.

A criterio del Tribunal, la calificación de 2,25 puntos asignada a Sircovich por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las asignadas.

f) Respecto de la prueba de oposición escrita

La concursante Sircovich obtuvo en su examen escrito 45/50 puntos. No obstante ello, impugna la calificación asignada por considerar *"(...) que debió serme otorgado, al menos, el puntaje de 47 (el máximo que fuera otorgado). Para ello compararé mi examen y la calificación obtenida, con los exámenes y calificación obtenida de 3 de aquellos casos que obtuvieron el máximo puntaje (47 puntos). Pretendo demostrar que no hay argumentos para considerar que aquellos exámenes fueron superiores al mío, por lo que la diferencia de puntaje no es razonable (...)"*.

Sobre esta impugnación, corresponde reiterar lo señalado por el Tribunal al tratar la impugnación presentada por el concursante Heim. Ello, en razón de que Sircovich utiliza idéntica metodología impugnativa — la comparación de su examen con los de María A. Ramos, Mariela Labozetta y Mariano E. de Guzman, tres de los que obtuvieron los puntajes más altos—, ignorando la orientación principal que el Jurado le dio a las evaluaciones en el acta del 17 de febrero de 2014.

Asimismo, el Tribunal advierte que el aporte personal de los/as concursantes con quienes la impugnante eligió compararse fue destacado por el Jurado, por el mérito

636
FOLIO 329

PROTOCOLIZACION
FECHA 02.03.15
Dra. Daniela Liana Gallo
Subsecretaria Letrada

que entraña el posicionamiento individual frente a los temas que se presentaron en el examen.

Por lo expuesto, el Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida en el dictamen de fecha 17 de febrero de 2014 y que la calificación de 45 (cuarenta y cinco) puntos asignada a la prueba de oposición escrita rendida por Jesica Yael Sircovich es adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de personas postulantes. Por ello, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota en cuestión.

11. <u>Impugnación del concursante Javier Matías Arzubi Calvo</u>

Mediante su escrito agregado a fs. 561/563, el concursante Arzubi Calvo deduce impugnación contra el dictamen final, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, por considerar *"(...) que se ha incurrido en error material y arbitrariedad manifiesta (...)"* en la evaluación de sus antecedentes correspondientes al rubro de especialización con relación a la vacante y a los previstos en el inc. d) del art.38 del Reglamento de Concursos.

Arzubi Calvo fundamenta en similares términos la impugnación de ambos puntos, por lo que el Tribunal procederá a analizar ambos agravios en conjunto.

Afirma que la evaluación de sus antecedentes presenta una notoria diferencia con el informe de evaluación de antecedentes profesionales y académicos efectuado en el Concurso N° 96 del MPFN —que también fue realizado por la Secretaría de Concursos y compartido por el Tribunal de ese concurso sin modificación alguna—. Agrega que en el Concurso N° 96 sus antecedentes fueron calificados con 33,25 puntos y que, en el presente, su calificación es de 31,75 sin que se pueda determinar razón objetiva alguna. Asimismo, señala que ambos concursos, el N° 96 y el N° 97, tenían la misma fecha de cierre de inscripción y que utilizó la misma carpeta de antecedentes.

A su vez, el impugnante realiza una comparación entre quienes se presentaron en ambos concursos. A su entender, llama la atención que tanto a él como a otros tres concursantes (Ardoy, Gaset, Maisonave y Martínez Miranda) se los haya calificado con menor puntaje, mientras que a otros seis concursantes (Labozetta, Larriera, Llorens, Mac Intosh, Miguel Carmona y Ramos) hayan recibido mayor calificación.

En cuanto al rubro de especialización con relación a la vacante, concretamente aduce que se le restó puntaje en relación con el Concurso N° 96, de 9 a 8 puntos; que no advierte cuál es la razón para tal disminución, más aun teniendo en cuenta que los

cargos para los que postula son idénticos a los del Concurso n° 96. Por tal razón, Arzubi Calvo solicita que se eleve la puntuación.

Asimismo, alega que su especialización en la materia no se limita a "*mi veinteñal carrera judicial*", sino que todas sus actividades han estado signadas por el derecho penal, el derecho penal, el derecho procesal penal y la administración de justicia. En este sentido, entiende que deben considerarse otros antecedentes valorados en distintos ítems, ya que hacen al norte que siempre ha tenido en su vida profesional: el derecho penal y el derecho procesal penal.

El aspirante Arbizu Calvo también impugna la calificación obtenida en el rubro previsto en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos con fundamento en que en este concurso obtuvo 6,25 puntos, y en el Concurso N° 96 6,75 puntos, sin advertirse razones para esa diferencia.

En respuesta a los planteos corresponde, en primer término, dar por reproducido lo dicho en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente en relación a las pautas objetivas de valoración y a la metodología de trabajo.

Por lo demás, el Tribunal advierte que efectivamente, el impugnante obtuvo una calificación menor en un (1) punto en el rubro de "especialización" y en 0,50 puntos en el rubro "formación académica", respectivamente, que en el Concurso N° 96.

En tal sentido, esas diferencias sucedieron no solo respecto de sus antecedentes sino también en relación con los de otras personas. Ello se encuentra plenamente justificado en la metodología de aplicación de las pautas objetivas de valoración, respecto de lo cual corresponde remitirse a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente pues —conforme resulta de las actuaciones producidas— el universo de personas respecto de las cuales se evaluaron los antecedentes en el Concurso N° 97 es diferente al correspondiente al Concurso N° 96. Basta para ello mencionar que en el presente se evaluaron los antecedentes de 46 (cuarenta y seis) personas, mientras que en el Concurso N° 96, los de 30 (treinta). Una vez más debe señalarse que el puntaje en un rubro determinado no depende solamente de los méritos individuales, sino también del valor asignado a los méritos de los otros concursantes, porque necesariamente deben trazarse las diferencias del caso. Un concursante que es doctor en derecho obtendrá quizás la máxima puntuación en el rubro correspondiente en un concurso, pero si en otro se inscribe alguien que ostenta dos o más doctorados, el puntaje del primero deberá bajar para marcar la diferencia.

Asimismo, debe advertirse que las diferencias de puntuación en las que pretende fundar su agravio son de 1 (un) punto en el rubro "especialización funcional o

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

637
FOLIO
325
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

profesional con relación a la vacante" y de 0,50 (cero con cincuenta centésimos) en el rubro "carreras y estudios de especialización y posgrados, participación activa en congresos de interés jurídico". Así, el 1,50 punto resultante de la suma de ambos guarismos representa apenas el 2% de 75 puntos, que es el máximo que conforme la normativa aplicable se puede alcanzar en la etapa de antecedentes.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del impugnante como los correspondientes a las otras personas que menciona y se concluye que todos los antecedentes fueron ponderados de conformidad a las pautas reglamentarias y objetivas.

Por todo ello, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación de los antecedentes contemplados en los rubros antes señalados, se rechaza el recurso y se ratifican las calificaciones de 8 y 6,25 puntos, asignadas a Javier M. Arzubi Calvo, las que son adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, justas y equitativas en cuanto guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las demás personas concursantes.

12. Impugnación de la concursante Déborah Egle Damonte

Mediante su escrito agregado a fs. 565/578 Damonte impugna de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos y por considerar configurada la causal de "error material", la evaluación de los antecedentes correspondientes al rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante" y de los contemplados en el inc. d) "docencia e investigación universitaria o equivalente" del art. 38 de la reglamentación.

a) Con relación a la evaluación de los antecedentes correspondientes a la "especialización funcional o profesional con relación a la vacante"

En este rubro, Damonte fue calificada por el Tribunal con 5 sobre un máximo de15 puntos, habiendo sido 12,50 la nota más elevada.

En fundamento de su impugnación, manifiesta que teniendo en cuenta su desempeño como secretaria de cámara de un TOCF de San Martín, y sus antecedentes como jefa de despacho relatora del mismo tribunal, sus antecedentes en la administración pública y su antigüedad en la matrícula de abogada, la calificación asignada "trasunta" un error material en la ponderación.

Seguidamente, la impugnante analiza los antecedentes acreditados por los postulantes Sircovich —también calificada con 5 puntos en este ítem—; Ramos —6

puntos— ; Llorens —6,25 puntos— ; Peluffo —6 puntos— ; Lalanne —5 puntos— ; y de Guzmán —8 puntos— .

Agrega que en el caso de que la asignación de un puntaje mayor a concursantes con cargos equivalentes haya obedecido únicamente a la mayor antigüedad en el cargo desempeñado, entonces surge un error del cotejo del puntaje asignado a la concursante Sircovich y a la impugnante, que acreditó una antigüedad mayor. Señala que, en el caso de que aquél no haya sido el criterio determinante, entonces el error surge del cotejo con las calificaciones de los concursantes Ramos, Peluffo y Lalanne, quienes no registran experiencia en la justicia federal y han sido calificados con un puntaje igual o superior a 5 puntos. Según Damonte, si el puntaje del rubro especialización funcional fuese incrementándose proporcionalmente con el transcurso del tiempo durante el cual el aspirante permanece en el cargo, ello implicaría una doble valoración de la antigüedad, que ya se computa en los incisos A+B para el cargo base y los restantes, con el riesgo de desnaturalizar el objetivo de la reforma reglamentaria que prioriza la evaluación de las pruebas de oposición y que buscó incorporar a la evaluación de los antecedentes funcionales como rasgos fundamentales que debe tener todo fiscal y que no se adquieren, incrementan o afianzan por el mero transcurso del tiempo en un cargo o función..

A su vez, la impugnante manifiesta que se han omitido considerar los antecedentes declarados en el formulario de inscripción relacionados a su desempeño como secretaría de cámara asignada al trámite de las causas y a la realización de los juicios por delitos de lesa humanidad que se llevan adelante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín. En tal sentido, sostiene que en el Anexo I Antecedentes A+B, al calificar los antecedentes, sólo se mencionó el cargo desempeñado, pero no se formuló consideración alguna respecto de la especialidad funcional acreditada, ni respecto de la actualidad, continuidad e intensidad de la labor desarrollada en tales funciones y su indudable vinculación con las vacantes.

Luego se compara con los antecedentes acreditados y calificaciones asignadas a las/os concursantes Labozzetta (10 puntos); Baldanza (9,50 puntos); Curiuni (5 puntos); Iuspa (8 puntos); Nazer (5 puntos); y Vallone (6 puntos). Por último, concluye peticionando que se revise la calificación y que se le otorgue un puntaje no inferior a 9 puntos.

En respuesta a esta impugnación, en primer término cabe remitirse a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente en relación a las pautas objetivas y metodología adoptada por el Tribunal para concretar la labor de evaluación de los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN 1638
316

antecedentes acreditados. También lo referido a la información volcada en las planillas que como anexos integran el informe elaborado por la Secretaría de Concursos de conformidad con el art. 37 del Reglamento de Concursos.

A consecuencia de los planteos de la concursante, el Tribunal ha vuelto a revisar su legajo así como los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse. Tras este nuevo análisis, el Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en las evaluaciones producidas, y que los agravios de la impugnante se fundan exclusivamente en sus discrepancias con los criterios y calificaciones asignadas por el Tribunal, circunstancia que conforme expresa disposición reglamentaria, conlleva al rechazo del recurso.

Conforme ello, el Tribunal ha producido las evaluaciones en este rubro teniendo en cuenta los diferentes antecedentes laborales y funcionales acreditados por las personas concursantes, ponderando su vinculación con los criterios objetivos considerados relevantes para medir la "especialización". Se trata sin duda de una tarea compleja, a la que se arriba por consenso luego de una primera evaluación realizada por la Secretaría de Concursos y tras un proceso de intercambio de las distintas ideas y opiniones que cada miembro del Tribunal colegiado tiene respecto de cada asunto.

El Tribunal considera que la impugnación en análisis se sustenta en la diferente visión de la postulante respecto de la aplicación de las pautas de valoración, que no por ello convierte en irrazonable la decisión adoptada. En tal sentido, Damonte acreditó experiencia en la justicia federal, pero ello no lo es todo.

Respecto de la comparación con Ramos y Peluffo y con Vallone (calificados con 6 puntos), se remite a lo expuesto al dar tratamiento de la impugnación deducida por este último concursante, en relación con este mismo ítem. Por lo demás, las diferencias están justificadas en distintos roles, competencias, instancias y antigüedades en los cargos desempeñados (mayores a la impugnante, como en el caso del concursante Llorens), dependencias donde revistieron (más acordes al cargo concursado, como en el caso de Labozzeta), tareas desarrolladas y efectivamente acreditadas, etcétera. Similares consideraciones corresponde tener por formuladas respecto de los otros concursantes con quienes Damonte eligió compararse, quienes se desempeñan en el M.P.F. y además, según los casos, han acreditado desempeño como fiscales federales subrogantes (caso De Guzmán).

Por otra parte, respecto de las consideraciones de la impugnante en relación con la experiencia en la gestión acorde con la responsabilidad del cargo concursado y a la experiencia en la coordinación de equipos de trabajo acorde con la responsabilidad del

cargo concursado, corresponde recordar que dichos aspectos no constituyen objeto de ponderación en este rubro en oportunidad de evaluar los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, respecto de los cuales la concursante no realizó impugnación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que la calificación de 5 puntos asignada a Damonte es justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas en el rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante" previsto en el art. 38 del Reglamento de Concursos, rechaza el recurso y ratifica la nota en cuestión.

b) Respecto de los antecedentes en docencia e investigación universitaria o equivalente previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Damonte manifiesta que los cargos docentes que desempeñó fueron erróneamente computados tanto en lo relativo a las instituciones donde desarrolló la labor docente; a las materias y cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, así como a la naturaleza de las designaciones.

Seguidamente, efectúa un cotejo comparativo con los antecedentes y calificaciones asignadas a los concursantes Curi (6,25 puntos); Iuspa (4,50 puntos); Incardona (6,75 puntos); y Mc Intosh (6,50 puntos)

En cuanto al postulante Curi, la impugnante advierte que éste acreditó desempeñarse como docente en la UBA, con una categoría de Jefe de Trabajos Prácticos de la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, desde el 19/7/06. En este sentido, Damonte aclara que en su caso no accedió a dicha categoría porque el 27/7/07 se modificó el Régimen de Carrera Docente, a resultas de lo cual fueron suspendidas todas las promociones, renovándose mediante prórrogas anuales las designaciones vigentes hasta entonces. Ello así, la impugnante postula que la diferencia de calificación no puede ser tan significativa entre quien ostenta una designación directa de Jefe de Trabajos Prácticos, como es el caso de Curi y quien, como es su caso, no ha alcanzado dicha categoría en razón de una modificación de la normativa, pese a estar reglamentariamente en condiciones de hacerlo y haberse sometido al proceso de selección establecido en el nuevo reglamento.

Damonte agrega que el cómputo de modo independiente de los cursos de carrera docente (dos módulos) que se efectuó respecto del postulante Curi, debió haber sido valorado también en su caso pues un requisito para la progresión en la categoría siguiente es haber aprobado dichos cursos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

639
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 347

Respecto del postulante Iuspa, la impugnante realiza una crítica similar cuando sostiene que el cómputo que se efectúa sobre la realización de los cursos de la carrera docente en forma independiente, es en realidad un requisito para ser auxiliar docente. Por otra parte, Damonte agrega que su desempeño como profesora adjunta contratada por designación directa en una universidad nacional, merece una mayor ponderación que en un establecimiento privado, pues así lo impone el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, que al fijar las pautas de evaluación de la labor docente indica que se tendrá en cuenta *"la institución donde se desarrollan las tareas"*.

Con respecto a la postulante Incardona, la impugnante centra su crítica en que la totalidad de su desempeño en la docencia universitaria ha tenido lugar en una institución privada (la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales) y por designación directa, salvo en la designación de profesora adjunta de la materia derecho constitucional a la que accedió por concurso.

Sobre la postulante Mc Intosh, Damonte advierte que las materias dictadas por la nombrada se encuentran vinculadas esencialmente al Derecho Procesal General y al Derecho Procesal Civil, sin perjuicio de que mayormente las designaciones han sido por concurso. En este aspecto, la impugnante señala que se omitió considerar la relación de su carrera docente universitaria con la especialidad de los cargos vacantes.

Por todo ello, solicita que se disponga un ajuste a su calificación con un puntaje no inferior a 7 puntos.

En respuesta a la impugnación de Damonte en este rubro, corresponde en primer lugar tener por reproducido lo expuesto en las consideraciones generales de la presente en relación a las pautas objetivas de ponderación, a la metodología de aplicación y a la información volcada en las planillas que como anexos integran el informe de evaluación de antecedentes elaborado por la Secretaría de Concursos, conforme lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de Concursos.

Tras un nuevo análisis de los legajos de la impugnante, así como los de las personas con las que eligió compararse, corresponde realizar una serie de observaciones.

En primer lugar, la mención sobre el cursado de materias de "carrera docente" se efectúa a fin de marcar la diferencia con otras designaciones que no la requieren. No obstante ello, el cursado de esas materias no constituye un antecedente a evaluar. En consecuencia, no se ha otorgado a los postulantes Curi e Iuspa —ni a ningún otro postulante— puntaje independiente por cursos aprobados inherentes a las carreras docentes.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, el Tribunal debe evaluar los cargos efectivamente "ejercidos". En tal sentido, el hecho de que la impugnante no haya sido designada en un cargo de Jefe de Trabajos Prácticos —como sí acreditó Curi, con quien eligió compararse—, por cambios en la reglamentación universitaria, no puede considerarse como antecedente en los términos peticionados por Damonte, dado que no está contemplada en la normativa aplicable ninguna excepción al respecto. Sencillamente, estamos al tanto de la situación descripta por Damonte y también de que en los hechos, muchos ayudantes docentes ejercen realmente la tarea de los J.T.P., pero no hay nada que podamos hacer para dilucidarlo en cada caso particular en el marco de este concurso. Del mismo modo, existen agentes con el cargo de secretarios que realizan tareas menores debido a su propia incapacidad y que en los hechos deben ser suplidos por agentes de cargos inferiores. Lamentablemente, son situaciones que exceden el marco de nuestra competencia de valoración.

Con respecto al planteo sustentado en la comparación con los antecedentes de la concursante Incardona, corresponde señalar que esa postulante reside en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, donde existe una sola universidad nacional, la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF), en la cual no se dicta la carrera de grado ni posgrados o especializaciones de abogacía. Cabe resaltar —tal como indica la propia Damonte—, que entre los antecedentes acreditados por la postulante Incardona, obra el de profesora adjunta por concurso de derecho constitucional, mientras que la impugnante ha sido designada de manera directa y por contrato.

Por otra parte, Damonte no tiene en cuenta que en este rubro no sólo se pondera el ejercicio de la docencia y de la investigación universitaria sino también otros cargos académicos, las becas y premios obtenidos. En tal sentido, Incardona acreditó haberse desempeñado en el Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, como Coordinadora Pedagógica del Postítulo de Educación en Contextos de Encierro, desde el 01/03/2013, hasta la actualidad; como Coordinadora Académica de la Carrera de Abogacía, en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Sede Río Grande, desde el 15/03/2007 hasta el 15/10/2009; y en la Universidad Tecnológica Nacional, como vicecoordinadora del Instituto de Ciencias Penales y Filosofía del Derecho, desde 30/11/2009 hasta la actualidad.

Con respecto a Iuspa, el Tribunal advierte que la impugnante omitió referir que aquel postulante acreditó haberse desempeñado como docente invitado en curso Nivel

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 318

Especialización PGN – Técnicas en la Investigación Criminal, en el primer cuatrimestre del año 2005, y que integró un equipo de investigación —años 2007/2008— relativo a la Acción Penal, la Actividad del Ministerio Público Fiscal y la Participación de la víctima en el proceso penal en el marco del "Seminario de Análisis Comparativo de la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las Provincias Argentinas", dirigido por el Dr. Edgardo Alberto Donna.

Asimismo, el Tribunal considera pertinente aclarar que no comparte el criterio por el cual los antecedentes correspondientes a universidades nacionales merezcan *per se* una mayor ponderación. Ello no resulta del inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos. En este sentido, la evaluación sobre la institución académica en la que los concursantes prestan servicios, abarca muchos otros criterios, y no únicamente su carácter público o privado, nacional o internacional.

En cuanto a la comparación que la impugnante efectúa con los antecedentes de la concursante Mc Intosh —además de recordarse que la competencia de las magistraturas concursadas abarcan otras materias aparte de la pena—, el Tribunal entiende que se omitió consignar que la nombrada también acreditó, entre otros antecedentes, haberse desempeñado como Directora Académica del Instituto de Derecho Procesal en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Junín, durante el período 2003; como coordinadora en la Comisión de organización de las XII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Procesal y Laboral en el mismo Colegio, desde el 22 al 24 de octubre de 2009; como miembro del Comité organizador de las Jornadas Preparatorias al XXV Congreso de Derecho Procesal en el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial Junín, llevadas a cabo los días 12 y 13 de marzo de 2009; como coordinadora del Curso sobre "Derecho Internacional Penal en Delitos de Lesa Humanidad: Examen Jurídico de los Juicios realizados en Argentina", dictado en Junín, en agosto de 2008; como coordinadora de las XI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal (21 al 23/6/07) en el Colegio de Abogados de Junín; como coordinadora de las IX Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Laboral (2 al 4/11/00), en el mismo Colegio; como coordinadora académica de las VIII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Tributario (22 al 24/10/98) en el mismo colegio; y que obtuvo el Diploma de Honor, en la carrera de abogacía de la Universidad de Buenos Aires con fecha 12/3/92.

En síntesis, luego de efectuado el nuevo análisis del legajo de Damonte y de los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye

que todos los antecedentes acreditados fueron adecuadamente ponderados, y que más allá de lo criticable que pueda resultar nuestro criterio, entendemos que no se ha configurado ninguna de las causales de arbitrariedad en la evaluación.

El planteo de la impugnante muestra su mera disconformidad con los criterios y notas asignadas, y por ello no pueden ser atendidos en esta instancia.

La calificación de 4,50 puntos que le fuera asignada a la concursante Déborah Egle Damonte por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, es acorde a las pautas de valoración objetivas establecidas en la reglamentación, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Por ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota en cuestión.

13. <u>Impugnación de la concursante Mariela Labozzetta.</u>

Mediante su escrito agregado a fs. 579/587, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la concursante Labozzetta, deduce impugnación respecto de la calificación otorgada por el Tribunal al examen de oposición oral por considerar que ésta ha sido consecuencia de un error material.

Considera que los 40 puntos asignados al examen oral resultan insuficientes y se explaya sobre diferentes argumentos para refutar el criterio sostenido por el Tribunal.

Al respecto, el Tribunal advierte que el hecho de que se haya destacado su solvencia y seguridad y sus conocimientos jurídicos no significa que su exposición merezca mayor puntuación. Ello por cuanto se consideró que algunos de los asuntos que el caso presentaba no fueron abordados con la profundidad requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal entiende oportuno reiterar que la evaluación de este tipo de exámenes no se limita a constatar el cumplimiento los requisitos legales del acto procesal en cuestión —que en el caso de la impugnante se plasmaron de manera exhaustiva— sino que además pondera la profundidad de la exposición en sí misma y en función de la comparación con los restantes concursantes.

En este sentido, para el Jurado la concursante no ha incurrido en error alguno en su exposición —razón por la cual fue calificada con una nota relativamente alta—, de modo que no se consideró como un demérito la respuesta brindada frente a una pregunta del Tribunal sino, simplemente, que no desarrolló lo suficiente la solución sugerida.

En función de todo lo expuesto y dado que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso

641

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN FOLIO 319

PROTOCOLIZACION
FECHA: 07.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

interpuesto por la concursante Labozzetta y se ratifica la calificación de 40 (cuarenta) puntos asignada al examen de oposición oral en el dictamen final.

14. <u>Impugnación de la concursante María Laura Roteta.</u>

Mediante su escrito agregado a fs. 588/591, la concursante Roteta impugna el dictamen final del jurado, de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 41del Reglamento de Concursos, exclusivamente en lo que respecta a la calificación de 30 puntos asignada a la prueba de oposición escrita, por entender que presenta signos de arbitrariedad manifiesta o error material.

Roteta encara la impugnación sobre la base de la comparación de su examen escrito con otros tres: el CX23 —calificado con 45 puntos— del que considera contiene similares observaciones del Jurado en relación con el suyo; el de II58 —calificado con 40 puntos— y cuyo puntaje considera que debe a aplicarse como mínimo a su examen; y el de BK80, que recibió igual calificación que el suyo, es decir, 30 puntos. Seguidamente, la impugnante desarrolla las similitudes y diferencias positivas —siempre con relación a ellos— que a su juicio justificarían el aumento de su puntaje.

En respuesta a la impugnación, el Tribunal considera oportuno reiterar las consideraciones realizadas al tratar la impugnación del postulante Heim. En efecto, las críticas sobre los casos comparados que ofrece la impugnante para cuestionar el puntaje asignado no tiene en cuenta la premisa básica que orientó la labor de este Tribunal, expuesta en el acta del 17 de febrero de 2014, en el sentido de que no todas las observaciones fueron señaladas en todos y cada uno de los casos; no obstante lo cual efectivamente fueron consideradas en la evaluación conjunta. Iguales consideraciones merecen los planteos relativos a los aspectos que la impugnante advierte como positivos y no fueron evaluados en su examen.

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que las impugnaciones efectuadas por Roteta constituyen en realidad una mera discrepancia con los argumentos del Jurado, ajenos a la arbitrariedad o el error material que invoca.

En lo referido al ejercicio de opción múltiple, las aclaraciones que se formularon en el acta que prologa el dictamen y las respuestas dadas a similar impugnación del postulante Heim, constituyen razón suficiente para desechar el cuestionamiento vinculado a que al examen identificado como BK80 se le señaló una respuesta incorrecta por contradictoria, a diferencia del examen rendido por la impugnante. En efecto, debe recordarse la advertencia que hizo este Jurado —al iniciar su cometido en el acta del 17 de febrero de 2014— en el sentido de que no habría de ajustarse a una o

únicas alternativas correctas posibles —lo que sí hizo el Jurista invitado— dando las razones que motivaron tal proceder.

En consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación de la prueba de oposición escrita rendida por la concursante María Laura Roteta, producida en el dictamen del Tribunal de fecha 17/2/14, se rechaza su recurso y se ratifica la calificación de 30 puntos que le fue asignada.

15. Impugnación del concursante Pablo E. Larriera

Mediante su escrito agregado a fs. 602/605 (adelantado por correo electrónico agregado a fs. 592/595), el concursante Larriera impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes "funcionales y profesionales" contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del citado Reglamento, como así también la evaluación del examen de oposición oral, producidas por el Tribunal en su dictamen final.

a) Respecto de los antecedentes laborales y funcionales previstos en los incisos a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

Por estos antecedentes se le asignaron a Larriera 20,75, haciéndose constar que la máxima calificación en el rubro alcanzó a 24,75 puntos sobre un máximo de 30.

En fundamento de su impugnación, el impugnante señala haber acreditado que desde el 29/12/04 hasta el 9/11/11 se desempeñó en diversas oportunidades como Fiscal Federal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal de Dolores, como también advierte que acreditó su desempeño actual como Fiscal Federal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal n° 2 de Mar del Plata. En este sentido, entiende que la calificación otorgada en este ítem a la luz de los parámetros aplicados a otros concursantes, que no ejercen tales funciones y se distancian a no más de 3 puntos del concursante, no guarda relación a la real carga funcional del impugnante y merece ser reevaluada. Cita como ejemplo los casos de los postulantes Agüero Iturbe, Amaduri y Gaset Maisonave. Asimismo, se explaya sobre la compleja tarea que lleva adelante en esa jurisdicción, y desde el rol de fiscal general subrogante —también acreditado—, en causas de relevancia institucional.

Sostiene que el puntaje asignado "*resulta claramente exiguo y carente del debido equilibrio que debe primar en dicha evaluación, a la luz además del perfil de funcionario en el que la nueva reglamentación concursal se inscribe*".

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela María Gallo
Secretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL FOLIO 330

Además, agrega que no fue considerado como antecedente —aun cuando fue debidamente acreditado— el desempeñarse como miembro de la Mesa Interdisciplinaria contra la Violencia Institucional de Mar del Plata, desde el 1/3/2013, a pesar de tratarse de un "cargo público" y no obstante sí fue consignado su carácter de miembro de la "Mesa interinstitucional contra la trata de personas de Mar del Plata", desde el 1/9/12.

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida, el Tribunal volvió a revisar su legajo y tras un nuevo análisis, se concluye que la evaluación producida es acorde a los parámetros objetivos establecidos en el dictamen final y ha contemplado todos los antecedentes acreditados por el nombrado, entre los que se cuentan los mencionados en su escrito.

En primer lugar, se reitera que los datos volcados en los anexos que integran el informe elaborado por la Secretaría de Concursos —de conformidad con el art. 37 del Reglamento de Concursos—, sirven como referencia de los antecedentes acreditados por las/os concursantes. La información completa resulta de los respectivos legajos que la Secretaría y el Tribunal tienen a la vista para efectuar la evaluación y que las/os postulantes tienen a su disposición para la consulta en todo momento.

Tal como surge de la documentación aportada por Larriera en su legajo, y en lo declarado en el formulario de inscripción, los antecedentes invocados no constituyen "cargos públicos" en el sentido exigido por la reglamentación. Sin perjuicio de ello, sí fueron ponderados como "labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial", conforme lo previsto en el inc. b) del art. 38 del reglamento.

Por otra parte, se volvieron a revisar los legajos de los tres postulantes con lo que el impugnante eligió compararse. A modo de ejemplo, cabe señalar que Gaset Maisonave fue calificado en el rubro con 17,50 puntos, es decir que —a contrario de lo sostenido— la diferencia a favor de Larriera es mayor a 3 (tres) puntos.

Asimismo, es importante advertir que el cargo efectivo de Larriera es el de secretario de primera instancia —es decir, de igual o inferior jerarquía de los ejercidos por los postulantes con quienes se compara— y con una "antigüedad" de ocho años y ocho meses.

Por lo demás, Agüero Iturbe, calificado con 18,50 puntos —es decir 2,25 puntos menos que Larriera—, acreditó doce años como prosecretario letrado de la Procuración General de la Nación —cargo equiparado a secretario de fiscalía general—. A su vez, Amaduri, calificado con 18,25 puntos —es decir, 2,50 puntos menos que Larriera—, es

secretario de juzgado federal, con una antigüedad de nueve años y ocho meses (mayor a Larriera), y además acreditó haberse desempeñado como juez federal subrogante. Todo ello, justifica la asignación de cada una de las calificaciones.

Por último, vale resaltar que la nota asignada a Larriera es una de las más altas otorgadas en el rubro, cuyo tope fue la de 24,75 puntos, asignada a Curi, quien acreditó desempeñarse como juez de Tribunal Oral del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, cargo al que accedió por concurso.

Por todo ello, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso interpuesto por el concursante Larriera y se ratifica las calificación de 20,75 puntos asignada al nombrado en la evaluación de los antecedentes laborales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la cual es adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las demás personas concursantes en el rubro.

b) Sobre la evaluación de la prueba de oposición oral.

Larriera impugna la calificación de 35 puntos obtenida en la prueba de oposición oral en razón de que, a su entender, ha jugado negativamente el tiempo en exceso que le llevó su exposición.

A su vez, compara su examen con el de los concursantes Reszes, Schiopetto y Russo, y marca las cuestiones que, según su opinión, justificarían la elevación del puntaje, conforme la propuesta del jurista invitado, que lo estimó en 42 puntos.

En respuesta a la impugnación, debe mencionarse que él fue quien más se excedió en el tiempo empleado entre la totalidad de los que rindieron esa prueba en las dos jornadas que se emplearon: su exposición abarcó 16 minutos de los 10 estipulados. A juicio del Tribunal, esta situación justificó la disminución del puntaje porque habilitó al concursante a incorporar, desarrollar y completar conceptos, propuestas y teorías que ciertamente no supo exponer en el tiempo que fue asignado, ya que ello produciría una situación de desigualdad con los restantes postulantes que se ciñeron al tiempo asignado. Pero, además, este Jurado tuvo especialmente en cuenta que no sería tan estricto con aspectos meramente reglamentarios. En el caso concreto no ocurrió que en ese lapso excedido se hubieran comunicado conocimientos superlativos y determinantes, donde se justificaría que los aspectos formales o procedimentales cedieran ante la contundencia de los argumentos materiales, sino de la continuación de las mismas ideas que se venían exponiendo durante los diez minutos anteriores.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viola Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 343
331

Es oportuno recordar lo dicho en el acta del 17 de febrero de 2014 y su complementaria del 18 de marzo, en cuanto al método comparativo que se realiza entre todos los exámenes rendidos, y sobre las distintas pautas de evaluación utilizadas en el dictamen: la jerarquía de los puntos o temas que se exponen, la estrategia escogida en el abordaje del caso, la calidad de los argumentos que se desarrollan, el tratamiento de todas las cuestiones que se consideraron relevantes para resolver cada caso, etc.

Por lo expuesto, al no haberse configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación de la prueba de oposición oral rendida por el concursante Larriera, producida en el dictamen final del Tribunal, se rechaza su recurso y se ratifica la calificación de 35 puntos que le fue asignada, la que resulta adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad al universo de las rendidas de acuerdo a sus méritos y falencias.

16. Impugnación del concursante Walter E. Romero.

Mediante su escrito agregado a fs. 596/601, Walter E. Romero impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes "funcionales y profesionales" contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento; los correspondientes al inc. c) de la misma norma —"título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico"—; y la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos —"docencia e investigación universitaria o equivalente"—, por considerar que existieron "errores". Asimismo, el nombrado impugna la calificación otorgada a su examen de oposición oral por considerar que ha existido una arbitrariedad manifiesta.

a) Respecto de los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incisos a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

Por los antecedentes correspondientes a este ítem, Romero obtuvo 19,25 puntos sobre los 30 posibles. A su vez, la calificación más alta asignada en este rubro resultó ser de 24,75 puntos.

En su impugnación, Romero señala que desde hacía más de un año de la fecha de inscripción al concurso —y más de dos a la fecha de presentación de su impugnación—, que había sido designado como fiscal federal subrogante de la Fiscalía Federal de Azul y, desde el 1 de junio de 2013, simultáneamente, también como fiscal federal subrogante de la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil.

Seguidamente, el impugnante mencionó su actuación como fiscal federal *ad hoc* ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en dos juicios de lesa humanidad, y señaló que ello no fue mensurado adecuadamente.

Agregó que también debe prestarse particular atención al ejercicio particular de la profesión, pues ese desempeño permite tener una visión integral de la problemática diaria de una fiscalía en particular y del servicio de justicia en general.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el legajo de Romero y concluye que todos los antecedentes acreditados y que menciona en su escrito, constituyeron objeto de ponderación.

Por lo demás, debe recordarse lo establecido por la reglamentación en el sentido de que el cómputo se efectúa hasta la fecha del cierre del período de inscripción al concurso.

En síntesis, a criterio del Tribunal la calificación asignada es adecuada a los parámetros objetivos de evaluación explicitados en el dictamen final, es justa y equitativa, en relación al universo de las otorgadas en el rubro. En virtud de ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el art. 41 del Reglamento de Concursos en la evaluación producida en el dictamen final del Tribunal, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 19,25 puntos asignada a Romero por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 38 del citado cuerpo normativo.

b) Sobre la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados (previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

Por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, Romero obtuvo 2,75 puntos sobre un máximo posible de 12 puntos.

En lo sustancial, el impugnante señala que se consideró como un simple curso al Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados dictado por la Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura de la Nación, el cual consta de 294 horas reloj de cursadas y que aprobó en su totalidad con excelentes calificaciones. Alega que en atención a las materias que lo integran, la extensión y la calidad, dicho Programa resulta asimilable a la Especialización en magistratura dictada por la Escuela de Servicio de Justicia y consecuentemente debe ser considerado como un antecedente mejor calificado.

A su vez, manifiesta que en los concursos para la designación de magistradas/os del Poder Judicial de la Nación, dicho Programa acredita 7 puntos. El impugnante

PROTOCOLIZACION
FECHA: 8/03/15
Dra. Daniela Vera Gallo
Subsecretaria Letrada
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

644
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
334

señala que aquella reglamentación puede ser tenida como pauta orientativa para el presente concurso y para ello cita la resolución de impugnaciones del Concursos N° 91 del MPFN.

A fin de dar respuesta a la impugnación el Tribunal volvió a revisar el legajo presentado por el nombrado en oportunidad de su inscripción al proceso de selección. Tras este nuevo análisis, se concluye que los antecedentes que el impugnante acreditó constituyeron objeto de evaluación y fueron adecuadamente ponderados.

En tal sentido, además del curso señalado, el concursante acreditó la aprobación con seis puntos de un curso de la U.N.N.E en el año 2006 y dos disertaciones en Gendarmería Nacional.

Atento lo señalado en su escrito en el sentido de que el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados habría sido calificado con 2 puntos, cabe mencionar que la evaluación de los antecedentes en cada rubro, es fruto de un análisis integral de los acreditados por cada concursante y global —ya que también se tienen en cuenta los acreditados en cada rubro por la totalidad de las personas—, a la luz de las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final y en los términos expuestos en las consideraciones generales de la presente. Por ello el valor de los antecedentes es siempre relativo, en función de los acreditados y calificaciones asignadas a la totalidad de las personas concursantes.

No debe olvidarse, además, que a las calificaciones asignadas en cada caso, se arribó por el consenso de las distintas opiniones e ideas que cada uno de los cinco miembros del Jurado expuso en las deliberaciones sobre el particular, bajo el tamiz de dichas pautas.

Por otra parte, a criterio de este Tribunal, carece de efecto para este proceso de selección, el valor que el Consejo de la Magistratura del P.J.N. asigne a determinado antecedente pues, como es de público y notorio, son distintas las magistraturas concursantes, otras las reglamentaciones, las autoridades de aplicación y el universo de postulantes que compiten.

En tal sentido, en el acta del Concurso N° 91, mencionado por el impugnante —sustanciado para proveer una vacante de fiscal general ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil— se expuso que "(...) Aun cuando la normativa que regula a ese organismo (Consejo de la Magistratura del P.J.N.) pueda servir como pauta orientativa, es el Reglamento para la Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN N° 107/11, la aplicable al presente concurso. Es este Reglamento el que establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el

Tribunal en la evaluación de los antecedentes, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos (...)". Como se advierte, no hay contradicción alguna con lo que se sostiene en esta oportunidad.

En virtud de ello, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el art. 41 del Reglamento de Concursos en la evaluación producida en el dictamen final del Tribunal, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 2,75 puntos asignada al concursante Romero por los antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 38 del citado cuerpo normativo.

c) En relación con los antecedentes de docencia e investigación previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

Por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, Romero obtuvo 0,75 puntos sobre los 9 de máximo posibles, mientras que la calificación más alta en el rubro resultó ser 6,75 puntos.

En fundamento de su impugnación, manifiesta que no se tuvo en cuenta que estuvo a cargo de cursos de grado en la UNNE y que impartió clases en todos los niveles de la Escuela de Policía del Chaco

A fin de dar respuesta a esta impugnación, el Tribunal volvió a revisar su legajo. En ese sentido, se constató que los antecedentes referidos en su impugnación son efectivamente los declarados en él, y debe tenerse presente que, conforme lo acreditado, el desempeño docente en la Universidad Nacional del Nordeste, lo fue como profesor "adscripto" y "libre", "ad honorem", durante los años 2006 y 2008 —y que no resultó acreditado su desempeño declarado durante el año 2007—. Mientras que su antecedente en la Escuela de Policía del Chaco, corresponde, tal como surge de la documentación adjunta, a su desempeño como docente de "nivel terciario", durante los años 2006/2007.

De acuerdo con las pautas objetivas de evaluación explicitadas en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos al que el Tribunal adhirió, entre los aspectos tenidos en cuenta, se consideró la "actualidad, continuidad e intensidad" en el ejercicio docente.

Conforme el nuevo análisis efectuado, el Tribunal concluye que no se configura en la evaluación de antecedentes producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, constituyendo la fundamentación del recurso deducido la manifestación de la discrepancia de Romero con los criterios objetivos de ponderación aplicados por el Jurado y la nota asignada, que resulta adecuada a estos

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.03.18
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

695
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
333

parámetros y además guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo con los antecedentes acreditados.

Por ello se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota de 0,75 puntos asignada en el dictamen final a Romero por los antecedentes acreditados en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

d) Sobre la evaluación de la prueba de oposición oral.

Sobre este punto, el Tribunal advierte que los planteos de Romero son del mismo carácter que los desarrollados por el concursante Larriera, vinculados fundamentalmente a la adecuada utilización del tiempo empleado para la exposición del examen. Por tal razón, y por razón de brevedad, corresponde remitirse al tratamiento de dicha impugnación en ese caso.

En definitiva, no se trata de un asunto de su exposición en sí misma, sino de que en comparación con otros concursantes, la exposición de Romero careció de profundidad en el desarrollo de los temas escogidos.

Por lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación de la prueba oral rendida por Romero, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la calificación de 35 (treinta y cinco) puntos que le fuera asignada, la que resulta adecuada a las pautas de ponderación objetivas, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con las asignadas a la totalidad de los exámenes.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 97 sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N°810/13, N° 1764/13 y N° 70/14, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías N° 3 y 1, en ese orden); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las/os concursantes: 1. Laura Margaretic; 2. Juan Pablo Curi; 3. Cecilia P. Incardona; 4. Fernando Vallone; 5. Pablo Nicolás Turano; 6. Andrés Nazer; 7. Eduardo Javier Rezses; 8. Ana Miriam Russo; 9.

Héctor Andrés Heim; 10. Jesica Yael Sircovich; 11. Javier Matías Arzubi Calvo; 12. Déborah Egle Damonte; 13. Mariela Labozzetta; 14. María Laura Roteta; 15. Pablo E. Larriera y 16. Walter E. Romero.

2. RATIFICAR las calificaciones asignadas en el dictamen final (art. 40) y en consecuencia, el orden de mérito de las personas concursantes allí establecido En consecuencia, de acuerdo a las calificaciones parciales y totales obtenidas por las/los concursantes en las etapas de oposición y antecedentes que se indican, el orden de mérito es el siguiente:

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
6	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
7	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
7	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
8	Damonte, Déborah Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
8	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
9	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
10	Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
11	Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
12	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
13	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
14	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
15	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
16	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
16	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
17	Rezses, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
18	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
18	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
19	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
20	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
21	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
22	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
23	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
24	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
25	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
25	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
26	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
27	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
27	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
28	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Inés Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

646
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
334

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
29	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
30	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
31	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
32	Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
33	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
33	Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
34	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
35	Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
36	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
37	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
38	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
39	D´Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Damonte, Débora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

En virtud de todo lo expuesto y las opciones formuladas por las/los concursantes al momento de la inscripción al proceso de selección, los órdenes de mérito discriminados por vacante, se conforman según se indica a continuación:

Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía N°2), provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
6	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
7	Damonte, Déborah Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
7	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
8	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
9	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
10	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
11	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
12	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
13	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
13	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
14	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
14	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
15	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
16	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
17	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
18	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
19	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
20	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
21	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
21	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
22	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
23	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
23	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
24	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
25	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
26	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
27	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
28	Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
29	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
30	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
31	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre las/os postulantes: Damonte, Débora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías N°3 y 1 en ese orden), provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
6	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
7	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Dupuis
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

642

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 233

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
7	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
8	Damonte, Déborah Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
8	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
9	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
10	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
11	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
12	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
13	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
14	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
14	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
15	Rezses, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
16	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
16	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
17	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
18	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
19	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
20	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
21	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
22	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
23	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
23	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
24	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
25	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
25	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
26	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
27	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
28	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
29	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
30	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
30	Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
31	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
32	Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
33	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Damonte, Deborah Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, María Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
5	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
6	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
7	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
7	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
8	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
9	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
10	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
11	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
12	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
13	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
14	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
15	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
15	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
16	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
17	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
18	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
19	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
20	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
21	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
5	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
6	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

648
FOLIO 326

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
7	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
8	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
9	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
10	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
11	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
12	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
13	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
14	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
14	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
15	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
16	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
17	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
18	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
19	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
20	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
21	D'Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quien obtuvo mejor calificación en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
2	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
3	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
4	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
4	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
5	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
6	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
7	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
8	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
9	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
10	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
11	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
12	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
13	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
14	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
15	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
15	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
16	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
17	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
18	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
19	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
20	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
21	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
22	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
23	D'Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
5	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
6	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
7	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
8	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
9	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
10	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
11	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
12	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
12	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
13	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
14	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
15	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
16	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
17	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
18	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre la doctora Mariela Labozzetta y el doctor Pablo Esteban Larriera, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

649.
FOLIO 337

prioridad en el orden de mérito a la doctora Labozzetta, quien obtuvo mejor calificación en la etapa de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y a la/los señora/es Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA 02/03/15

Dra. Daniela Viviana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FOLIO 348

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

Concurso N° 97 M.P.F.N.

///nos Aires, 30 de diciembre de 2014.

Esta Secretaría ha advertido algunos errores materiales en el acta de resolución de impugnaciones del Concurso N° 97 del M.P.F.N, emitida por el Tribunal interviniente en fecha 18/11/14 (fs. 615 a 649). En particular, se constató que en las grillas que reflejan el orden de mérito general y el orden de mérito por vacante, aunque las personas aparecen ubicadas en el lugar correcto, los números de la columna "Orden" contienen algunos errores en lo concerniente a las personas concursantes que obtuvieron igual calificación total. También se constató un error en los textos que lucen al pie de las grillas correspondientes a las vacantes de fiscal ante el Juzgado Federal de Azul y de fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, en lo concerniente a quienes son las/os concursantes respecto de los cuales existe dicha paridad, y a quienes el Jurado dio prioridad en el orden de mérito por haber obtenido mejores calificaciones en la etapa de oposición, de conformidad con lo establecido en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos (punto 2 de la parte resolutiva). En consecuencia, por disposición del Tribunal se rectifican las planillas y párrafos referidos del acta en cuestión, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
6	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
7	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
8	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
9	Damonte, Déborah Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
10	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
11	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
12	Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
13	Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
14	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
15	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
16	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
17	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
18	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
19	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
20	Rezses, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
21	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
22	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
23	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
24	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
25	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
26	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
27	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
28	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
29	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
30	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
31	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
32	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
33	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
34	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
35	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
36	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
37	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
38	Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
39	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
40	Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
41	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
42	Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
43	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
44	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
45	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
46	D´Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Damonte, Débora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

En virtud de todo lo expuesto y las opciones formuladas por las/os concursantes al momento de la inscripción al proceso de selección, el orden de mérito discriminado por vacante, se conforma según se indica a continuación:

ROTOCOLIZACION
CHA: 02/03/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Ricardo Alejandro Carroz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía N° 2), provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
6	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
7	Damonte, Déborah Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
8	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
9	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
10	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
11	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
12	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
13	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
14	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
15	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
16	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
17	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
18	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
19	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
20	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
21	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
22	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
23	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
24	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
25	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
26	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
27	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
28	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
29	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
30	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
31	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
32	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
33	Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
34	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
35	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
36	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre las/os postulantes: Damonte, Débora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último

párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías N°3 y 1 en ese orden), provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
6	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
7	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
8	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
9	Damonte, Déborah Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
10	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
11	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
12	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
13	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
14	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
15	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
16	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
17	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
18	Rezses, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
19	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
20	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
21	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
22	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
23	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
24	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
25	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
26	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
27	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
28	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
29	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
30	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
31	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
32	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
33	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
34	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
35	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
36	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
37	Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
38	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
39	Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
40	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/03/15
...na Gallo
...Letrada
Procuración Gral. de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 340
656
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Damonte, Deborah Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, María Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
4	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
5	Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
6	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
7	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
8	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
9	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
10	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
11	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
12	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
13	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
14	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
15	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
16	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
17	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
18	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
19	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
20	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
21	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
22	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
23	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
24	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del

Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,0	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,0	124,00
3	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,0	123,25
4	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,0	123,25
5	Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,0	122,10
6	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,0	115,75
7	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,0	114,00
8	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,0	111,50
9	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,0	110,75
10	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,0	109,75
11	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,0	108,50
12	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,0	107,50
13	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,0	105,25
14	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,0	103,50
15	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,0	100,75
16	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,0	100,75
17	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,0	97,25
18	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,0	95,50
19	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,0	94,75
20	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,0	93,75
21	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,0	92,60
22	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,0	89,50
23	D´Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,0	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quien obtuvo mejor calificación en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
2	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
3	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
4	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
5	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25

PROTOCOLIZACION
FECHA 02.03.15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

657
FOLIO 341

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
6	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
7	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
8	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
9	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
10	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
11	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
12	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
13	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
14	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
15	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
16	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
17	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
18	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
19	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
20	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
21	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
22	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
23	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
24	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
25	D´Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
4	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
5	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
6	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
7	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
8	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
9	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
10	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
11	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
12	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
13	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
14	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
15	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
16	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
17	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
18	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
19	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
20	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación